Isidro Antonio Montiel y Duarte

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

Edición facsimilar

TOMO II

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 831

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Carlos Martín Aguilera Ortiz
Tratamiento de imágenes

Javier Mendoza Villegas
Formación en computadora

Edna María López García
Apoyo editorial

Edith Aguilar Gálvez
Diseño de portada

Carlos Martín Aguilera Ortiz
Elaboración de portada

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

Tomo II
(edición de 1882)

Estudio introductorio
José Luis Soberanes Fernández

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
CÁMARA DE DIPUTADOS. LXIII LEGISLATURA
CONSEJO EDITORIAL DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
México, 2018

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza
Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Carlos Iriarte Mercado
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD

Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza
Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Macedonio Salomón Tamez Guajardo
Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Dip. Alejandro González Murillo
Coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social

MESA DIRECTIVA

Dip. Edgar Romo García
Presidente

Dip. Martha Hilda González Calderón
Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Dip. Arturo Santana Alfaro
Dip. María Ávila Serna
Vicepresidentes

Dip. Sofía del Sagrario de León Maza
Dip. Mariana Arámbula Meléndez
Dip. Isaura Ivanova Pool Pech
Dip. Andrés Fernández del Valle Laisequilla
Dip. Ernestina Godoy Ramos
Dip. Verónica Bermúdez Torres
Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla
Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretarios

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CONSEJO EDITORIAL

PRESIDENTA
Grupo Parlamentario del PAN
Dip. Emma Margarita Alemán Olvera, *titular.*
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa, *suplente.*

Grupo Parlamentario del PRI
Dip. Adriana Ortiz Lanz, *titular.*
Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel, *suplente.*

Grupo Parlamentario del PRD
Dip. Ángel II Alanís Pedraza, *titular.*
Dip. Victoriano Wences Real, *suplente*.

Grupo Parlamentario del PVEM
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso, *titular.*
Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, *suplente.*

Grupo Parlamentario de MORENA
Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana, *titular.*
Dip. René Cervera García, *suplente.*

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos, *titular.*

Grupo Parlamentario de Nueva Alianza
Dip. Carmen Victoria Campa Almaral, *titular.*
Dip. Francisco Javier Pinto Torres, *suplente.*

Grupo Parlamentario de Encuentro Social
Dip. Ana Guadalupe Perea Santos, *titular.*
Dip. Melissa Torres Sandoval, *suplente.*

Secretaría General
Mtro. Mauricio Farah Gebara

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
Lic. José María Hernández Vallejo

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas
Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública
Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias
Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género
Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria

Secretario Técnico
Mtro. José Luis Camacho Vargas

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Dr. Pedro Salazar Ugarte
Director

Dr. Francisco Ibarra Palafox
Secretario Académico

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Derecho Público Mexicano (4 tomos)

Es una obra que forma parte de la Colección *La Constitución nos une* como un esfuerzo colectivo que encabeza el Consejo Editorial en coordinación con la Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios; Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis; Centro de Estudios de las Finanzas Públicas; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública; Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, y Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización de los titulares del "Copyright", bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier alquiler o préstamos públicos.

Primera edición: agosto de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México
www.juridicas.unam.mx • *pubiij@unam.mx*

DR © LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
Av. Congreso de la Unión, núm. 66, edificio E, Planta Baja
Col. El Parque, Ciudad de México
Tel. 50360000 ext. 51091 y 51092
www.diputados.gob.mx

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

ISBN 978-607-30-0587-6 (obra completa)
ISBN 978-607-30-0589-0 (tomo II)

CONTENIDO

Estudio introductorio. XIII
José Luis Soberanes Fernández

I. Breves referencias biográficas de Isidro Antonio Montiel y Duarte XIII

II. Obra publicada de don Isidro Montiel y Duarte XV

III. La obra que presentamos XXI

DERECHO PÚBLICO MEXICANO
Tomo II
(edición de 1882)

Introducción III

Primera parte
Orden avisando estar constituido e instalado el Congreso Constituyente 1

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos
Sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824 245

Expedientes sobre reformas de la Constitución Federal de 1824
Sobre que se aclaren los artículos 79, 84 y demás de la Constitución, concernientes a la regulación de votos de las legislaturas de los

estados, para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República 277

Tercera parte
Soberano Congreso Nacional Extraordinario. Que expidió la Acta de Reforma
Primera junta preparatoria para las sesiones del Soberano Congreso Constituyente, celebrada el día 3 de diciembre de 1846. 325

Índice alfabético 411

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ESTUDIO INTRODUCTORIO

I. Breves referencias biográficas de Isidro Antonio Montiel y Duarte

Uno de los más destacados juristas mexicanos del siglo XIX fue don Isidro Montiel y Duarte. Poco sabemos de su vida, aunque sí mucho sobre su impresionante obra escrita, como tendremos oportunidad de comentar en las páginas siguientes. Para estas breves notas biobibliográficas hemos tenido oportunidad de consultar tres trabajos: la *Bibliografía jurídica mexicana*, de Manuel Cruzado;[1] la "Presentación" de Diego Valadés a la edición facsimilar del *Tratado de las leyes y su aplicación*, del propio Montiel y Duarte,[2] y el "Estudio introductorio" de Salvador Cárdenas Gutiérrez y Gabriel Medina Contreras[3] al *Vocabulario de jurisprudencia*, también de Montiel y Duarte.

Ahora bien, Isidro Montiel y Duarte nació en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 15 de mayo de 1821, hijo de Cristóbal Montiel y Francisca Duarte, natural de Cuba.

Después de la temprana muerte de sus padres lo acogió un sacerdote, quien proveyó su educación primaria en la propia capital yucateca. Posteriormente, en 1837, a la edad de 16 años, lo envió a la capital de la República. Realizó su bachillerato y la carrera de licenciado en derecho en el Colegio de San Ildefonso y asistió a la Academia de Humanidades. Se recibió de abogado el 30 de abril de 1845, el 11 de diciembre de ese mismo año fue nombrado, en el propio San Ildefonso, profesor de latín y, más adelante, de Derecho canónico y Derecho romano. Comenzó a ejercer como postulante, pero al parecer no le fue muy bien, por lo que tuvo que trasladarse al Estado de México.

---

[1] Cruzado, Manuel, *Bibliografía jurídica mexicana*, México, Oficina Impresora de Estampillas, 1905.

[2] Montiel y Duarte, Isidro, *Tratado de las leyes y su aplicación*, Presentación de Diego Valadés, México, UNAM, 1978, pp. V-XIV.

[3] Facsimilar (tomado de la edición hecha en México, 1878, en la Imprenta de la Viuda e Hijos de Murguía), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 1.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

El 20 de marzo de 1847 fue nombrado, por el gobierno del Estado de México, juez de letras de Zimapán —actual estado de Hidalgo—, y el 16 de abril del mismo año, titular del juzgado de Temascaltepec. Resulta notable que este joven juez participara como voluntario para luchar en la guerra de intervención norteamericana en el citado año. Concluida la lucha, el 10 de marzo de 1849, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México lo nombró defensor de pobres de dicho tribunal en la ciudad de Toluca y al año siguiente ingresó como profesor al Instituto Literario de Toluca.

El 7 de noviembre de 1850 el gobierno del Estado de México le encargó traducir los cinco celebres códigos franceses al español, para preparar la labor de codificación tanto para ese estado como para toda la República.

Un año después, el 6 de noviembre de 1851, fue nombrado secretario de Relaciones y de Guerra del Estado de México —cargo al que renunció por no estar de acuerdo con la política del gobernador—; se negó a colaborar con el gobierno de la última dictadura de Santa Anna, por lo que fue apresado y trasladado a la ciudad de México, aunque luego amnistiado. Simpatizó con la revolución liberal de Ayutla.

Posteriormente se instaló en la ciudad de México —calle de Medinas 16, hoy República de Cuba— y el 30 de diciembre de 1853 se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Asimismo, se casó con la toluqueña Guadalupe Estrada.

En 1855 regresó a Toluca y el 5 de febrero fue designado capitán de un batallón de la Guardia Nacional. En 1855 y 1857 fue nombrado vocal del Consejo de Gobierno de la propia entidad federativa. Y relevante también es que el 15 de abril de 1857 fue nominado gobernador sustituto del Estado de México, debido a la licencia que se le concedió al gobernador Mariano Riva Palacio. Más adelante, el 27 de noviembre de 1860, se le designó secretario general de Gobierno del mismo estado. Y el 30 de enero del año siguiente se le nombró ministro del Tribunal Superior de Justicia, cargo que no aceptó pues consideró que "los pocos é insignificantes servicios que había prestado como empleado, no llenaban las condiciones que la Constitución exigía para haber podido ser elevado á la Magistratura",[4] pundonor que en la actualidad resulta impensable.

El 9 de junio de 1862 fue electo diputado local por el distrito de Jilotepec, hasta que el gobierno federal, a causa de la intervención francesa, tuvo que evacuar la ciudad de México en 1863. Don Isidro se vio obligado

[4] *Cfr.* Cruzado, Manuel, *op. cit.*, p. 173.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

a abandonar la ciudad de Toluca para retirarse a su hacienda de Mostejé,[5] donde se dedicó a la agricultura.

Al triunfo de la República, en agosto de 1867, el presidente Juárez, en uso de facultades extraordinarias y por las dramáticas circunstancias de las que el país poco a poco salía, lo nombró ministro supernumerario interino de la Suprema Corte de Justicia. El 2 de septiembre de 1867, el propio Juárez lo designó ministro interino, mientras que el 13 de octubre de 1867 fue electo diputado federal por Toluca, por lo que al año siguiente se trasladó a la ciudad de México para establecer su residencia familiar.

El 9 de enero de 1868 se le encomendó la cátedra de Principios de legislación, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la capital de la República; el 16 de septiembre de 1869 fue electo diputado federal por Zinacantepec, y en 1873 fue electo también diputado federal, sólo que ahora por el estado de Hidalgo, recientemente creado.

El 10 de julio de 1869 se incorporó como miembro de la Comisión Redactora del Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de la Baja California —promulgado el 8 de diciembre de 1870—,[6] junto con Rafael Dondé, José María Lafragua, Joaquín Eguía Lis (secretario) y Mariano Yáñez (presidente). Terminada esa encomienda, se dedicó, junto con José María Lafragua, José María Lozano, Emilio Velasco y Mariano Yáñez, a preparar el Código de Procedimientos Civiles de las mismas entidades.[7]

El 9 de diciembre de 1873 el Congreso federal (unicameral) declaró que Isidro Antonio fuera electo fiscal de la Suprema Corte. El 11 de julio de 1875 fue electo segundo senador suplente; el 31 de julio de 1877 fue nombrado defensor de testamentarías e intestados, y el 25 de junio de 1878 se le designó promotor fiscal adscrito al Tribunal de Circuito de la ciudad de México, cargo que desempeñó hasta su muerte, ocurrida el 4 de noviembre de 1892, a los 71 años, en su casa de la calle del Águila 9.[8]

II. Obra publicada de don Isidro Montiel y Duarte

Es impresionante la obra publicada por este jurista mexicano de mediados del siglo XIX. Dudamos que haya otro que al menos se le acerque, no sólo

[5] Producto de ese retiro forzado fue su libro *Colección de pensamientos religiosos de escritores paganos, judíos, protestantes, libres pensadores y católicos.*

[6] *Cfr.* González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871,* México, UNAM, 1988.

[7] *Cfr.* nuestro trabajo "Fuentes históricas del derecho procesal civil del D. F. (México)", *Anuario Jurídico*, México, núm. II, 1975, pp. 221-233.

[8] Cruzado dice que fue el 5. *Cfr. op. cit.*, p. 175.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

por la cantidad, sino por su buena calidad jurídica. Aquí encontramos tres tipos de publicaciones: libros, artículos y alegatos judiciales —la costumbre de imprimir los debates forenses era una práctica muy socorrida en el siglo XIX y en los inicios del XX—.

Otra cuestión que llama la atención es la variedad de materias que abordó; desde la historia del derecho, el derecho constitucional, los derechos del hombre y el derecho comparado, hasta obras de carácter general.

A) En cuanto a sus libros de historia del derecho tenemos que destacar, en primer lugar, el libro que estamos presentando, pues fue premiado con la medalla de oro en la Exposición Universal de París de 1899:

— *Derecho Público Mexicano. Compilación que contiene importantes documentos relativos a la Independencia, la Constitución de Apatzingán, el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba, el Acta de Independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el Primer Congreso Constituyente, el Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las bases orgánicas, el acta de reformas, la Constitución de 1857 y la discusión de todas estas constituciones.* México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871-1882, 4 vols.: I, 432 pp.; II, 428 pp.; III, 471 pp.; IV, 958 pp. y un apéndice de 92 pp.

En 1998 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reprodujo esta obra, sin estudio preliminar ni nota introductoria, casi de manera clandestina. Supuestamente se imprimieron 2,000 copias, pero no aparece en bibliotecas públicas ni en la de la propia Suprema Corte. Nosotros supimos de su existencia gracias a la amabilidad de nuestro estimado colega y amigo, el doctor Óscar Cruz Barney, quien posee un ejemplar del arcano.

En segundo lugar, una obra muy interesante porque al ser histórica resultaba muy útil para la práctica profesional en aquel entonces:

— *Jurisprudencia fundamental, ó sea, Exposición de las reglas de derecho contenidas en el título 34, Partida 7a.* Compilación de las comprendidas en los diversos códigos españoles, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, y Recapitulación de las disposiciones generales de los nuevos Códigos Civil y Penal dispuesta en orden alfabético. México, Antigua Imprenta de Murguía, 1889, pp. 277-280.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

También en el rubro de libros histórico-jurídicos:

— *Precedentes de derecho público mexicano. Compilación de apreciaciones, opiniones y doctrinas de publicistas mexicanos. Tomadas de iniciativas, dictámenes, proyectos de Constitución de 1840 y 1842 y de constituciones anteriores a la de 1857*, s.p.i., 226 pp.

En la misma disciplina, pero a través de artículos, encontramos tres que bien podrían ser la base de un ulterior compendio de historia del derecho:

— "Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código de Eurico", *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación,* t. I, núms. 5 y 6, 1868, pp. 65, 66 y 81-88.
— "Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código de Alarico", *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. I, núm. 14, pp. 219-223.
— "Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código del Fuero Juzgo", *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. II, núms. 3, 4, 11 y 21, pp. 33-35, 49, 50, 187-189 y 361-363.

De igual modo, dentro de esa materia:

— "Introducción al estudio del derecho público mexicano", *El Publicista*, t. II, núm. 8, 25 de febrero de 1875.
— "Origen y organización del Ministerio Público en México", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. III, 1890, pp. 7, 193 y 373.

B) En cuanto a libros de derecho constitucional, destacan:

— *Apuntamientos de derecho constitucional, tomados de las lecciones orales de la cátedra de Legislación comparada, a cargo del señor profesor ya referido*, México, Imprenta de Antonio Venegas, 1879, 144 pp.

Y de menor rango:

— *Jurisprudencia*, México, 1889, t. I, p. 149.
— *Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 68. En torno al famoso "Amparo Morelos".[9]

[9] Fue el caso de que en 1874 el presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, planteó la famosa tesis de la "Incompetencia de origen" en un amparo promovido contra

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

En cuanto a artículos de esa misma materia:

— "Aplicación de la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución. El Ejecutivo no tiene facultad para calificar si es o no necesario el auxilio de la fuerza federal, cuando se le pida por el Poder Judicial", *El Foro*, t. II, núms. 115, 116 y 123, 1874.
— "Cuestión constitucional", *El Publicista*, t. II, núm. 1, 7 de enero de 1875.
— "De la soberanía y del derecho de elegir. Lecciones dadas en la cátedra de Principios de legislación de la Escuela Especial de Jurisprudencia", *El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, Segunda Época, t. I, núm. 22, p. 368.
— "El legislador y la ley", *El Publicista*, t. II, núm. 3, 21 de enero de 1875.
— "El Poder Judicial de la Federación", *Los derechos del hombre*, t. I, núm. 37, 24 de marzo de 1878.
— "Teoría del Poder Legislativo. Importancia del mismo, según el derecho constitucional positivo", *El Publicista*, t. I, núm. 1, 17 de septiembre de 1874.
— "Ministerio Fiscal. Historia de esta institución, su creación y objeto en las naciones extranjeras", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. II, 1889, p. 275.

Y una muy interesante colección de artículos que podrían haber llegado a ser un libro:

— "La Constitución mexicana de 1857 comparada con la de los Estados Unidos de Norteamérica", *Los derechos del hombre*, t. I, núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 17 (número 10, 15 de septiembre de 1877).

C) Por lo que se refiere a los derechos del hombre, tenemos que decir que este es el rubro más conocido de Montiel y Duarte en la posteridad, gracias a su:

— *Estudio sobre garantías individuales. Por el Lic. Isidro Montiel y Duarte, profesor de Principios de legislación en la Escuela Especial de Jurisprudencia de*

las autoridades del estado de Morelos, por lo cual se conoció como "Amparo Morelos". *Cfr.* Hurtado Márquez, Eugenio, *Ensayo bibliográfico de derecho constitucional mexicano y de garantías, amparo y derechos humanos*, 2a. ed., México, UNAM, 1998, pp. 458-462.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

la ciudad de México, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1873, 603 pp. Se trata de uno de los clásicos de todos los tiempos en nuestra patria, como lo demuestran las cuatro ediciones facsimilares llevadas a cabo por la destacada editorial Porrúa en 1972, 1979, 1991 y 1998.

Sobre este mismo particular debemos señalar que hubo dos libros anteriores que podemos considerar los antecedentes del libro que estamos presentando, y nos referimos a:

— *Legislación comparada. Estudio sobre las garantías individuales*, 1863, 206 pp.
— *Legislación comparada. Estudio sobe las garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1873.

Dentro de la misma línea de los derechos fundamentales, encontramos estos artículos:

— "Del principio de no retroactividad de la ley y de la prohibición de tribunales por comisión", *Los Derechos del Hombre*, t. I, núm. 26, enero de 1878.
— "Estudio sobre el artículo 1o. de la Constitución de 1857", *Revista de Legislación e Informe en estrados pronunciado en el juicio de Comisión*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1872, 58 pp., 21 c.
— "Inciso segundo del artículo 29 de la Constitución de 1857", *Los Derechos del Hombre*, t. I, núms. 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 (núm. 51, 30 de junio 1878).
— "Qué profesiones necesitan título", *Los Derechos del Hombre*, t. I, núm. 4, 5 de agosto 1877.
— "Subsistencia de las garantías individuales consignadas en las constituciones anteriores a la de 1857, no derogadas en ésta implícita o explícitamente", *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* México, t. I, 1889, p. 27.

D) Por lo que toca a obras generales tenemos:

— *Introducción al estudio de principios de legislación civil y penal, escrita para la Escuela Especial de Jurisprudencia de México*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1872, 35 pp.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

— *Registro analítico y crítico del Código de Procedimientos Civiles, dispuesto en orden alfabético. Dedicado a los estudiantes de jurisprudencia*, México, 1877, 222 pp.
— *Tratado de las leyes y su aplicación.* Con arreglo al Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California, México, 1877, 474 pp. Este libro, que con lenguaje moderno bien lo podríamos denominar "Introducción al estudio del derecho", mereció ser reeditado facsimilarmente por la Universidad Nacional Autónoma de México en 1978, con una presentación de Diego Valadés, dentro de la Nueva Biblioteca Mexicana, misma que dimos cuenta antes.
— *Vocabulario de jurisprudencia*, México, Imprenta de la Viuda e Hijos de Murguía, 1878, 242-247 pp. Libro que, como señalamos antes, fue reeditado facsimilarmente en 2007 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un estudio introductorio de Salvador Cárdenas y Gabriel Medina Contreras.

E) En lo referente a la publicación de alegatos procesales:

— *Alegato presentado al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos en el juicio de amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo estado por violación al artículo 16 de la Constitución de 1857*, México, 1874.
— *Algunas observaciones que pueden servir para refutar lo que se alega para sostener que no debe concederse el amparo que solicitan varios hacendados del estado de Morelos por violación de garantías*, México, 1874, 10 pp.
— *Apuntamientos del pedimento fiscal pronunciado en los estados del Tribunal de Circuito de México en la causa que por sedición se sigue a los señores Lic. D. Ricardo Ramírez E. de los Ríos, Carlos Basave, León Malpica y R. del Castillo*, México, 1885.
— *Contestación que el C. Isidro Montiel y Duarte da a la exposición publicada por los CC. Lic. Joaquín M. Alcalde y Dr. Hilarión Frías y Soto en los amparos de Morelos*, México, 1874.
— *Colección de los artículos publicados con motivo del atentado que se cometió contra la soberanía del estado de Yucatán, embargándole sus rentas más importantes*, México, José María Sandoval Impresor, 1879, 39-40 pp.
— Junto con Julián Montiel y Duarte, *Piezas principales del expediente formado en la Suprema Corte de Justicia con motivo del embargo atentatorio de las rentas del estado de Yucatán*, México, 1879, 46 pp.

F) Por último, un libro no jurídico al que nos hemos referido con anterioridad:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

— *Colección de pensamientos religiosos de escritores paganos, judíos, protestantes, libres pensadores y católicos*, México, Imprenta de La Voz de México, 1873, 2 ts. en 1 vol.

III. La obra que presentamos

Estamos ante uno de los trabajos académicos más importantes del ilustre jurista mexicano del siglo XIX, don Isidro Antonio Montiel y Duarte: su *Derecho público mexicano.* Aunque su título nos despiste, realmente se trata de una obra de historia del derecho constitucional mexicano; quizá la más importante de dicha centuria,[10] y posiblemente los subtítulos de los diversos tomos nos puedan situar mejor en la temática.

Antes que nada, permítasenos señalar una aparente perogrullada: estamos en presencia de un enorme esfuerzo intelectual del siglo XIX mexicano. Isidro Antonio no pudo contar con todos los instrumentos de apoyo a la investigación con que contamos en el siglo XXI; ni siquiera tenía el tiempo necesario para ello. No era un investigador de tiempo completo, sino un importante funcionario judicial y profesor universitario. Sacaba tiempo de donde podía para llevar a cabo la gran cantidad de trabajos de alta calidad que publicó. Por ello, al juzgar el libro que presentamos, tenemos que tomar en cuenta dichas circunstancias, y concluiremos que, en efecto, estamos en presencia de una espléndida faena histórica jurídica.

Como dijimos antes, la obra se compone de cuatro tomos y un apéndice. Todos, excepto el apéndice, se integran con una "introducción" de naturaleza histórico-jurídica y una enorme cantidad de documentos sobre la misma temática. Todos ellos se llevaron a cabo con el patrocinio del Ministerio [*sic*] de Justicia y sus titulares, José María Iglesias, Ezequiel Montes y Joaquín Baranda, en dos momentos distintos: los tomos I y IV en 1871, mientras que los tomos II, III y el apéndice en 1882, todos impresos en la Imprenta del Gobierno, situada en el Palacio Nacional de la ciudad de México.

Aquí hay una extraña historia: fue un libro que casi no se conoció en su época. Por allá de 1972, el director de la Biblioteca Nacional y del Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la Universidad Nacional Autónoma de

[10] Existe también la *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821 hasta el de 1858*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857 (reedición facsimilar, Prólogo de Manuel González Oropeza, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Miguel Ángel Porrúa, 2008). Pero, evidentemente, inferior al libro de Montiel que presentamos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

México, el ilustre historiador del derecho, ya fallecido, don Ernesto de la Torre Villar, me contó que encontró la mayor parte de la edición del libro que presentamos en el sótano de un antiguo local del centro de la ciudad de México, en el ex templo de San Agustín, de la mencionada Biblioteca Nacional, sin abrir. Fue un enorme esfuerzo intelectual que pasó desapercibido; por lo mismo, nos alegra enormemente la presente edición facsimilar.

Y por supuesto que llama la atención que los tomos I y IV se publicaran en 1871 mientras que los tomos II y III, junto con el apéndice, fueran editados en 1882. Asimismo, los tomos I y IV contenían un índice de contenido de la manera como se sucedían las páginas, mientras que los tomos II y III sólo contaban con un índice analítico, y el apéndice, por el contrario, no contaba con ningún tipo de índice. Con ello, el manejo de estos tres últimos nos resulta sumamente complicado, pues los criterios de clasificación jurídica del siglo XIX no coinciden con los del XXI.

Las "introducciones" de los cuatro tomos, con un total de 87 páginas impresas, constituyen el pensamiento histórico-jurídico constitucional de Montiel y Duarte, un gran jurista liberal moderado. Aunque, a nuestro entender, lo realmente valioso de la presente obra es la reproducción de los documentos históricos, muchos de ellos imposibles de conseguir por otros medios.

En efecto, aparte del libro que ahora presentamos, son tres las grandes compilaciones de debates parlamentarios referidos a nuestros textos constitucionales del siglo XIX. En primer lugar, tenemos que considerar la *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, de don Juan Antonio Mateos (1831-1913), en 25 tomos más un apéndice —que se le agregó en la moderna edición facsimilar—, y que llegó hasta el 1o. de julio de 1856, publicados entre 1877 y 1912, reeditada recientemente (1997) por el Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por iniciativa y dirección de Jorge Moreno Collado.

El relato de la epopeya que vivió la edición de esta obra está relatada en las diversas presentaciones del facsimilar de 1997, y particularmente, en la de Felipe Remolina Roqueñí "Juan Antonio Mateos, parlamentario del siglo XIX".[11] Por tal motivo, el trabajo de rescate de la Cámara de Diputados es muy digno de encomio y de agradecerse. Sin embargo, no es un libro particularmente útil. No queremos repetir toda esa historia que corrió de 1877 a 1912, solamente queremos decir que no cuenta con índices —necesarísimos en este caso—, por lo tanto, no sabemos si está completo o le faltan crónicas. No hay una edición completa, la que pudo formar Remolina —publicada en 1997— tiene muchos huecos, y en ocasiones la tipografía es ilegible.

[11] Páginas 121-245.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Consideramos que la obra de Mateos merecería una edición crítica, particularmente para verificar la veracidad del texto reproducido; no olvidemos que fue la labor de un particular, no la edición oficial.

Entre 1980 y 1981 la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas, publicó 10 tomos que contenían los volúmenes que hasta la fecha se han encontrado de las diversas relaciones oficiales de los trabajos parlamentarios de las diferentes asambleas constituyentes de nuestro país entre 1821 y 1824, bajo el título de *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*. Según el espléndido trabajo recopilador de José Barragán Barragán, quien lo completó con dos tomos de crónicas parlamentarias contenidas en dos periódicos de la época, *Águila Mexicana* y *El Sol*, en relación con el Segundo Congreso Constituyente (1823-1824), que expidió tanto el *Acta Constitutiva de la Federación*, del 31 de enero, como la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,* del 4 de octubre, ambos de 1824, llevado a cabo también por José Barragán Barragán en 1974, bajo el título de *Crónicas Acta Constitutiva de la Federación* y *Crónicas Constitución Federal de 1824*, y editadas conjuntamente por la Secretaría de Gobernación, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores y la Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, en la ciudad de México.

Es muy difícil seguir el debate propiamente constitucional en estos textos —pues el Congreso Constituyente veía una infinidad de asuntos más—, por lo que tuvimos la idea de extraer solamente la discusión de la ley suprema y nos dimos a dicha tarea, junto con una presentación también nuestra; y como resultado apareció publicado un volumen por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, denominado *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.*[12]

En tercer lugar, la obra de Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*,[13] que ha merecido varias reediciones facsimilares. Recordemos que primero apareció la *Crónica parlamentaria*, colección de editoriales publicada en el periódico *El Siglo XIX*, en su doble carácter de diputado constituyente y periodista. Posteriormente sacó su *Historia*, por lo que contiene algunas omisiones; por ejemplo, la sesión del 15 de marzo de 1856, a la que no asistió, y donde insertó un resumen de lo reportado por *El*

[12] México, 557 pp.

[13] Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 2 ts., 1857.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Monitor Republicano,[14] y como sucedió con el libro de Juan A. Mateos, no ha merecido una edición crítica.

Hasta 1957 se desconocían las *Actas* de dicho Congreso, pero uno de nuestros grandes constitucionalistas e historiador del derecho constitucional, don Antonio Martínez Báez, en una encomiable labor de investigación archivística en la misma Cámara de Diputados, encontró el volumen correspondiente y lo entregó para su publicación a El Colegio de México.[15] Sin embargo, como su nombre lo indica, se trata de una colección de actas escuetas y minutas de trabajo, no desciende a los detalles.

El 9 de julio de 1915, en el puerto de Veracruz, el primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, mandó "refundir la obra de Zarco, suprimiendo en ella la parte ajena a la discusión de los principios y el espíritu de la Constitución: debates políticos, trámites o asuntos económicos, etcétera", trabajo que fue reeditado en 2007 por el Senado de la República, con una "presentación" de Manlio Fabio Beltrones, o sea, una síntesis ejecutiva de la *Historia* de Zarco.

A mayor abundamiento, tenemos que mencionar los incendios que sufrió el recinto de la Cámara de Diputados el 22 de agosto de 1872 y el 23 de marzo de 1909. Ambos destruyeron el archivo, lo que limitó enormemente las posibilidades de investigación de la historia constitucional de nuestro país.

Por las razones antes expuestas podemos colegir la importancia y trascendencia de la obra de Isidro Montiel y Duarte que ahora presentamos.

En efecto, las tres fuentes mencionadas acerca de la historia constitucional en el México del siglo XIX nos resultan insuficientes, tanto por las lagunas que contienen como por la falta de verificación auténtica de los textos ahí citados. Por ello es que concluimos que lo que aporta el *Derecho público mexicano* de don Isidro Montiel y Duarte, en compilación de textos fundamentales, es de gran valía para estos saberes.

Al ser un texto prácticamente imposible de conseguir hoy en día, felicitamos muy sinceramente a los editores, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, por haber puesto nuevamente al acceso del público este valioso libro.

José Luis Soberanes Fernández*

---

[14] *Cfr.* Martínez Báez, Antonio, *Obras II. Ensayos históricos,* Prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1996, p. 58 (Nueva Biblioteca Mexicana).

[15] *Actas oficiales y minutario de decretos del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857,* Prólogo de Catalina Sierra Casasús, texto de Luis Felipe Muro y Xavier Tavera Alfaro, con notas de éste último, México, 1957, 686 pp.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

DERECHO PÚBLICO MEXICANO



TOMO II
(edición de 1882)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

COMPILACION

QUE CONTIENE

IMPORTANTES DOCUMENTOS

Relativos á la Independencia, la Constitucion de Apatzingan,
el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, la Acta de Independencia, cuestiones de derecho público resueltas
por la Soberana Junta Gubernativa,
cuestiones constitucionales tratadas por el primer Congreso Constituyente, la Acta constitutiva
de los Estados-Unidos Mexicanos, la Constitucion de 1824, las leyes
constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas, la Acta de Reformas, la Constitucion de 1857 y la discusion
de estas Constituciones.

HECHA POR EL LIC.

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

EN VIRTUD DE ÓRDEN
DEL CIUDADANO MINISTRO DE JUSTICIA LIC. JOSÉ MARÍA IGLESIAS,
APROBADA ÚLTIMAMENTE POR EL SECRETARIO
DEL MISMO DEPARTAMENTO,

LIC. EZEQUIEL MONTES

TOMO II

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN PALACIO
Dirigida por Saláis A. y Munguía.
1882

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

COMPILACION

QUE CONTIENE

IMPORTANTES DOCUMENTOS

Relativos á la Independencia, la Constitucion de Apatzingan,
el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, la Acta de Independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa,
cuestiones constitucionales tratadas por el primer Congreso Constituyente, la Acta constitutiva
de los Estados-Unidos Mexicanos, la Constitucion de 1824, las leyes
constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas, la Acta de Reformas, la Constitucion de 1857 y la discusion
de estas Constituciones.

HECHA POR EL LIC.

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

EN VIRTUD DE ÓRDEN
DEL CIUDADANO MINISTRO DE JUSTICIA LIC. JOSÉ MARÍA IGLESIAS,
RENOVADA ÚLTIMAMENTE POR EL SECRETARIO
DEL MISMO DEPARTAMENTO,

LIC. EZEQUIEL MONTES

TOMO II

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN PALACIO
Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1882

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

INTRODUCCION

El hombre nacido para vivir en sociedad, y viviendo, como vive, en ella, está sujeto á la influencia que en su entendimiento ejercen las ideas que forman la atmósfera que le rodea desde sus primeros años; y de una manera inconsciente se forma un caudal de creencias religiosas, morales, civiles y políticas que van engendrando hábitos y costumbres diferentes, creencias que haciéndose lugar en su vida doméstica y social, á proporcion que él va pasando del hogar doméstico á la escuela, de esta al colegio y del colegio al gran mundo, se modifican bajo el imperio de las nuevas impresiones que va recibiendo su corazon y su cerebro.

Esta influencia que se hace sentir en los individuos distributivamente, es la misma que se ejerce en el sér colectivo que se llama sociedad; así es que para comprender el espíritu de sus instituciones, necesario es no olvidar, cuáles eran las ideas dominantes al tiempo de su expedicion; de otra manera, se tendrá su letra pero no se habrá penetrado la verdadera doctrina que tal letra enseña.

Siendo esto así, para poder comprender nuestro derecho público, preciso es examinar cuáles fueron las ideas, las creencias y las costumbres que presidieron á su nacimiento.

Por de contado que no harémos caudal de los principios ó elementos constitucionales que se compaginan en la que se llamó Constitucion de Apatzingan, porque por mucha que sea su exactitud técnica, no dan la filiacion práctica de las prescripciones que vinieron á establecerse en la Acta constitutiva y en la Constitucion de 1824.

Tampoco busquemos esta filiacion en el Plan de Iguala ni en los tratados de Córdova que no acusan sino el afan patriótico de amalgamar intereses incombinables, afan guiado por el espíritu de mantener la religion sacratísima de nuestros padres, de consolidar la independencia y de encarrilar las bases de un gobier-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

no propio; pero que no llegó á acentuarse bien y prácticamente sino en virtud de principios proclamados en un movimiento revolucionario.

A lo dicho debe agregarse, que las Bases Orgánicas de la Junta instituyente nombrada por el Emperador Iturbide, que fueron juradas solemnemente en la sesion de 2 de Noviembre de 1822, no son una fuente pura de nuestro derecho público aceptado por y para la República, porque ellas no fueron sino la manifestacion de la idea monárquica que la faccion iturbidista quiso explotar en provecho de sus aspiraciones personales, sin cuidarse del verdadero y legítimo interes del país.

Y esto dió lugar á que el 5 de Diciembre del mismo año, se proclamara la reinstalacion del Congreso constituyente disuelto por Iturbide, y á que se pronunciara contra el imperio la guarnicion de Veracruz capitaneada por dos generales que la República proclamó despues Beneméritos de la Patria.

Y en el plan proclamado, entonces sí se encuentran consignados principios que adoptados explícitamente en la Acta constitutiva, en la Constitucion de 1824 y en la Acta de reformas, crearon hábitos prácticos que no han podido destruir todavía las nuevas ideas estampadas en las leyes de reforma.

El primero y principal fué el relativo á la unidad del principio religioso; y la religion católica, apostólica romana es todavía la de la inmensa mayoría de los mexicanos.

Campean en seguida las declaraciones que se refieren á la independencia y soberanía de la Nacion; y una y otra verdad, han permanecido firmes á pesar de las tempestades de nuestras frecuentes y sangrientas revoluciones; y es digna de eterna remembranza la manifestacion que entonces se hizo [1] de que al Congreso constituyente correspondia despues de oir el voto de la Nacion, declarar la forma de gobierno,—nombrar los primeros funcionarios públicos,—y dictar las leyes fundamentales, sin que persona alguna, sea de la graduacion que fuese pueda hacerlo, pues la voluntad de un individuo ó de muchos sin estar legítimamente autorizados al efecto por los pueblos, jamas podrá llamarse la voluntad de la Nacion.

La declaracion relativa á la abolicion del imperio de Iturbide, fué causa de hechos completamente históricos; y cualesquiera que hayan sido sus causas determinantes, la verdad es que los tronos levantados en el país se han convertido en cadalsos para los que en ellos han llegado á sentarse; mientras que los sillones presidenciales no han sido manchados con la sangre de ningun Presidente.

Proclamóse entonces otro principio de derecho público, á saber, que los delegados de los pueblos son la legítima representacion de los países libres y que sin ellos no hay Poder legislativo, ni Constitucion, ni leyes de cumplimiento obligatorio, por no emanar de la voluntad soberana del pueblo.

En esa misma fuente de nuestro derecho público encontramos consignado el principio esencial del gobierno representativo, que es la division de los Supremos Poderes.

Proclamadas las garantías de religion, independencia y soberanía se consignó igualmente la de Union entre americanos y extranjeros; y lo que es más, se brindó á estos con la misma ciudadanía que tienen los nacidos en el país y en lo

1. Plan proclamado en Veracruz por Santa-Anna y Victoria el 6 de Diciembre de 1822, el cual fué redactado por D. Miguel Santa María.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cual se expresó estar vinculados los derechos de *igualdad, seguridad, libertad y propiedad;* á cuyo propósito debe decirse que el avance de las ideas ha extendido estas garantías á todos los habitantes del país, sean ó no ciudadanos.

La condicion social del clero fué atendida en sus fueros, aunque sin apreciar el orígen de este, y sin darle más extension que la que le habia dejado el derecho constitucional de la España liberalizada; de manera que nuestro primitivo derecho constitucional debe estudiarse atendido el elemento del clero que está hoy eliminado de nuestra política.

El interes de la empleomanía se hizo lugar en esta revolucion y con un poderoso empuje al que concurrieron las diferentes clases de la sociedad, conquistó la conservacion de los empleos políticos, civiles y militares lo que acaso fué entonces una necesidad política, sobre todo respecto de los militares; pero necesidad que dejó en pié elementos heterogéneos que en constante fermentacion y en conflicto permanente no pudieron dar de pronto una base sólida á las instituciones republicanas, que por su novedad inspiraban serios temores á ciertas clases, sin estar por otra parte afirmadas con el poderoso arraigo de las costumbres, sin el cual, las leyes serán siempre letra muerta.

La libertad del comercio interior, mereció una mencion honorífica; pero sin resultado práctico hasta ahora, pues el artículo 124 de nuestra Constitucion no es más que una promesa, cuyo cumplimiento está aplazado de hecho indefinidamente.

La Constitucion de 1812 y la antigua legislacion española, fueron reconocidas, como era necesario que lo fueran; y de aquí viene la influencia marcada que de hecho y de derecho han ejercido una y otra en nuestras instituciones, sin exceptuar ni aun los Códigos novísimos, cuyos autores estaban nutridos en las doctrinas de jurisconsultos del antiguo continente.

En esa bandera [1] se estampó el error gravísimo de delegar autoridad judicial al Congreso para escarmentar á los reos de conspiracion, sin embargo de haber consignado la division de los Supremos Poderes; y lo que es todavía más grave, se le autorizó para aplicarles leyes retroactivas, con tal de que no impusieran pena capital; la que sin embargo parece podia imponerse, en accion de guerra.

Allí mismo se reconoció el derecho de insurreccion, *cuando con obstinacion se desprecian los fundados clamores de los pueblos y se les despoja de sus más sagrados derechos, por medio de la fuerza, y se les oprime con onerosos impuestos para aumentar los arbitrios del opresor.*

Hiciéronse otras declaraciones de interes puramente pasajero que no ejercieron influencia marcada en el derecho constitucional que vino estableciéndose en la primera y en la segunda época de la Federacion.

El movimiento revolucionario que enarboló la bandera en que fueron proclamados tales principios, fué secundado por los mismos encargados de sofocarlo y de esta manera llegó á ser en la primera época de la Federacion una ley omnipotente para las instituciones políticas que llegaran á plantearse en virtud de tal movimiento, como la bandera de Ayutla, lo fué, para los autores de la Constitucion de 1857, que hicieron la franca manifestacion de haber sido llamados á constituir al país, por el plan proclamado en aquel lugar y reformado en Acapulco.

1 Plan de 6 de Diciembre de 1822.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

El derecho constitutivo ú orgánico que se estableció en la primera y en la segunda época de la Federacion, consta de tres partes, á saber: la Acta constitutiva, la Constitucion de 1824 y la Acta de reformas que fué sancionada en 1847. La primera parte que parece debió ser una fiel imitacion de la Acta de confederacion de los Estados-Unidos Norte-americanos, no se parece sin embargo á ésta.

La primera diferencia sustancial que existe entre una y otra consiste en que la Acta de los Norte-americanos es de *confederacion entre Estados* que ya existian con vida propia y sin dependencia entre sí, pues la Metrópoli se entendia con cada una de las colonias directamente; mientras que nuestra Acta no es sino de *federacion.*

Y es bien sabido que en derecho político la confederacion supone soberanía preexistente entre las partes contratantes, que por lo mismo son Estados Soberanos con soberanía exterior que les da representacion propia en las relaciones y cuestiones de derecho internacional; mientras que la federacion es un cuerpo colectivo compuesto de entidades políticas que no tienen por sí y distributivamente representacion en las relaciones y cuestiones de derecho internacional, sino solo copulativamente, como Nacion compuesta por ellas, sin que el derecho internacional tome en cuenta su calidad de soberanas en cuanto á su régimen y gobierno interior.

Nótase igualmente que la Acta de confederacion norte-americana, es obra de los Delegados de los Estados de New-Hampsire, Massachusetts Bay, Rhode Island, Connecticut, New York, Nueva Jersey, Pensilvania, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, y Georgia; mientras que nuestra Acta constitutiva es una obra de Diputados, nombrados en virtud de convocatoria expedida por el Congreso constituyente que creado por la convocatoria de 17 de Noviembre de 1821, se declaró convocante en 21 de Mayo de 1823.

En la primera convocatoria que fué expedida por la Soberana Junta gubernativa, se mandó: que las Provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatan, nombraran los electores correspondientes á su censo, y que las de Tlaxcala, Nuevo-Leon, Santander, Coahuila y Tejas, Nuevo-México y las Californias Alta y Baja, nombraran cada una un solo Diputado. De esta manera ni el acto soberano de eleccion fué obra espontánea de soberanía propia.

La Acta de confederacion de los norte-americanos, tiene la forma propia de convencion celebrada entre entidades políticas que tenian vida propia, mientras que nuestra Acta constitutiva es una ley impuesta por un Congreso que debió su nacimiento á una ley general dictada por la Soberana Junta gubernativa, la que bajo ningun aspecto podia ser mirada como representante legal de Estados que no existian.

Y estudiando detenidamente la Acta de confederacion norte-americana, se vé muy claramente que toda ella no es más que un pacto de amistad, celebrado entre diferentes Estados, para su defensa comun, sostenimiento de sus libertades, bienestar mutuo y general, y para su recíproca proteccion contra todo ataque ó violencia exterior.

Nuestra Acta constitutiva, por más que otra cosa se quiera, es el conjunto de

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

principios políticos que debian servir de norma á la Nacion para el establecimiento del gobierno que hubiera de establecerse en la Constitucion que se diera, siendo de notar que desde el artículo 1º se comprende que la Nacion *era una sola;* mientras que en la Acta de confederacion americana figuran desde el principio Estados libres é independientes, que todos habian vivido separados los unos de los otros.

En nuestra Acta constitutiva se vé la creacion de Estados, cuyo número y modo de ser tenia una dependencia absoluta de la futura Constitucion; la cual fué *una operacion de division revocable ad nutum*, mientras que la confederacion norte-americana revela la tendencia justa y patriótica de unir en confederacion y perpetua union unos Estados que existian ya independientes entre sí, con elementos propios de vida que no pudo nunca quitarles una ley posterior.

Pero lo que patentiza más y más *la unidad de la Nacion Mexicana* es el texto del Plan de Iguala, de los tratados de Córdova y de la Acta de independencia, proclamado el primero por el Libertador D. Agustin de Iturbide y su ejército, celebrados los segundos por el mismo Iturbide y por el Teniente general O'donojou y proclamada la tercera por la Junta gubernativa compuesta de treinta y nueve vocales nombrados por Iturbide que no eran por lo mismo la representacion de Estados; mientras que la Acta de confederacion norte-americana fué extendida por los Delegados de New Hampshire, Massachusetts, Rode Island, Conecticut, New York, Nueva Jersey, Pensilvania, Delaware, Maryland, Virginia, las Carolinas y la Georgia.

Necesario es fijarse bien en esta circunstancia para poder comprender la razon de la obediencia que se prestó á México aun despues de establecida la Federacion; y así se verá una vez más que la Acta constitutiva lejos de ser el cimiento de union entre partes que hubieran vivido separadas, vino por el contrario á dividir en Estados una Nacion que habia vivido como una sola entidad política que obedecia la voz de mando que partia de México, como de su centro y asiento natural y necesario.

De esta manera la soberanía de los Estados creados por la Acta constitutiva, es una soberanía facticia, como obra de una ley y la soberanía que ejerció el Congreso que dictó el decreto de 8 de Abril de 1823 no es sino ficticia pues los Diputados que tal decreto expidieron, no fueron delegados que recibieran sus títulos de entidades políticas preexistentes.

Este decreto fué el que vino á consumar la abolicion del imperio, al declarar que su ereccion habia sido obra de la violencia y de la fuerza; que era de derecho, nulo, y que no habia lugar á discutir sobre la abdicacion que Iturbide hacia de la corona.

El artículo 2º de este decreto declaró tambien nula la sucesion hereditaria de la corona y la de los títulos emanados de la coronacion; y sin reconocer la política de los hechos consumados, declaró ilegales los actos del imperio y que estaban sujetos á la revision del gobierno establecido en esos dias, para que éste los confirmara ó revocara.

Estos precedentes son por tanto los cimientos del Gobierno republicano constitucional que vino á establecerse en el año siguiente, sin que en ello tuvieran influencia sino los sucesos domésticos de aquella época, como lo revela la índole

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

misma de las instituciones consignadas en la Acta constitutiva y en la Constitucion general de la Nacion.

El ex-Emperador D. Agustin de Iturbide salió del país el dia 11 de Mayo de 1823 en la fragata inglesa Rawlin con direccion á Liorna y el 21 del mismo mes se expidió nueva convocatoria. Hechas las elecciones en virtud de ella, el primer Congreso cerró sus sesiones el dia 30 de Octubre y el segundo Congreso se instaló en 7 de Noviembre comenzando á discutirse en 7 de Diciembre del mismo año la Acta constitutiva presentada por el Sr. Ramos Arizpe, como presidente de la comision de constitucion. Debe ser mirada la parte expositiva de esta ley fundamental, como la obra de nuestros primeros estadistas Zavala, Ramos Arizpe, Rejon, Cañedo y otros, que no trajeron al debate, sino prácticas y tradiciones del derecho constitucional que nació para nosotros con la Constitucion de 1812.

Nótase desde luego que los autores de la Acta constitutiva quisieron presentar en ésta un pronto y eficaz remedio de *la anarquía* en que habian desbordádose las Provincias, para sacarlas del caos en que se habia precipitado la Nacion casi disuelta, y procuraron presentar á las Provincias, á los pueblos y á los hombres que las habitaban, una firme garantía del goce de sus derechos naturales y civiles.

Creyeron que el medio más á propósito al efecto, seria la adopcion de un gobierno que tuviera la forma de República federal, sobre todo, por creer que era la más conforme á la voluntad general de los mexicanos que con las palabras y con las obras clamaban por el establecimiento de semejante institucion. ¿Acertaron nuestros primeros hombres de Estado al hacer semejante apreciacion, cuando sus predecesores en la representacion nacional capitaneados por D. Valentin Gomez Farías acababan de proclamar solemnemente que las aclamaciones del pueblo mexicano eran favorables al Imperio de Iturbide?

Sea de esto lo que fuere, la verdad es que los autores de la Acta constitutiva, establecieron como primer principio de nuestro derecho público, la division de los Supremos Poderes de la Federacion y la fijacion y desarrollo de las facultades de cada uno, adoptando los principios de derecho público conocidos y aplicados *por las naciones más sábias y celosas de sus justas libertades.*

Colocados en un terreno práctico, pensaron que para desarrollar los principios políticos seguidos por las más ilustradas Repúblicas, era necesaria la reorganizacion del mismo Poder Legislativo, convocando un Senado constituyente, en lo cual se vé muy claramente que no tomaron por norma á la República vecina que se constituyó sin un Senado de este carácter.

Exprésase en la misma parte expositiva que en la creacion provisional de los Estados se siguió el principio de que ni fuesen tan pocos que por su extension y riqueza pudiesen en breves años aspirar á constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos que por falta de hombres y recursos viniese á ser impracticable el sistema.

Sin esfuerzo de razonamiento, se comprende que el Ejecutivo de la Federacion fué creado con un poder exorbitante, cual no le tiene en un sistema central ni en las monarquías moderadas, segun la propia confesion del Sr. Ramos Arizpe y sus colegas de comision. [1]

1 Parte expositiva de la Acta constitutiva.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

IX

En cuanto á la soberanía de los Estados, ella fué creada con toda la amplitud necesaria, para que obrasen libremente en su territorio para su bien interior en todo aquello en que no puedan perturbar el órden general ni impedir la marcha rápida y majestuosa de los Supremos Poderes de la Federacion.

Estudiando esta fuente de nuestro derecho público, se encuentra en ella la manifestacion explícita y solemne que de los seis millones de hombres que iban á ser regidos por la Acta constitutiva, *se exigia* que por su comun interes *cediesen de la suma de sus derechos depositados en el Congreso constituyente, á los Poderes Supremos, los necesarios para hacer el bien general, conservando los demas para procurarse su felicidad interior.*

En presencia de tan autorizada manifestacion, se comprende que en la conciencia de los autores de la Acta constitutiva, existia la conviccion de que los mexicanos colectivamente fueron los que como Nacion depositaron en el Congreso constituyente la inmensa suma de poder que iba este á ejercer para constituir á la Nacion; ni pudo ser de otro modo, supuesto que los Estados no comenzaron á existir sino en virtud del art. 7º de la misma Acta constitutiva que fué obra de aquel Congreso.

Es, por otra parte, evidente que en opinion del primer Congreso constituyente, aquella suma de poder, llamada soberanía, reside esencialmente *en la Nacion*, y que á esta exclusivamente pertenece el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente. En esta forma fué presentado por la comision de Constitucion, el principio relativo á la soberanía y aprobado con la diferente redaccion que tiene en la Acta constitutiva.

La Constitucion de Apatzingan, á propósito de la soberanía, habia dicho que la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, es lo que constituye la soberanía; que esta, por su naturaleza, es imprescriptible, inenajenable é indivisible; que como el Gobierno no se instituye por los intereses particulares de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres, sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo completamente, cuando su felicidad lo requiera; que por consiguiente la soberanía reside originariamente en el *pueblo* y su ejercicio en la representacion nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos, bajo la forma que prescriba la Constitucion. [1]

Un poco antes habia dicho la Constitucion de 1812 muy lacónicamente: "La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. [2]

Ahora bien, supuesto el deber que hay de comparar nuestro derecho constitucional con el americano, decir debemos que en la Constitucion de los Estados-Unidos de Norte-América, no hay nada que se parezca á los artículos que van citados.

Y analizando el pensamiento dominante en la parte expositiva de la Acta constitutiva, tenemos: 1º, que de los seis millones de mexicanos que componian la Nacion, se exigió una cesion de derechos; 2º, que estos derechos de que se desprendieron los mexicanos, fueron cedidos á los Supremos Poderes de la Federacion; 3º, que el objeto final de esta cesion es el bien general del pueblo en su ca-

1 Decreto constitucional, art. 2º
2 Constitucion de 1812, art. 3º

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

lidad colectiva de Nacion; 4º, que la soberanía ejercida por el Congreso constituyente, es la suma de los derechos de que como Nacion se desprendieron los mexicanos para constituir el poder del centro, que proveyese al bien general del país, así como la soberanía local es la suma de todos los demas derechos que los mismos mexicanos conservan para procurarse la felicidad interior de sus respectivas localidades.

Ahora, ascendiendo al orígen de donde emana el poder de nuestro primer Congreso constituyente, tenemos que considerar atentamente el decreto de 17 de Noviembre de 1821, [1] en que se convocó al pueblo mexicano para que nombrara diputados que formaran el Congreso nacional que en su calidad de constituyente levantara el edificio de la independencia sobre los cimientos del plan de Iguala y tratados de Córdova.

Este precedente pone en evidencia que una vez llegado el caso de que al Congreso constituyente fuera imposible desarrollar los principios establecidos en el plan de Iguala y tratados de Córdova, dejaba de tener mision legal para expedir una Constitucion que no pudiera ajustarse á aquella norma. Mas siendo un hecho consumado que aquel primer Congreso se declaró convocante y llamó al pueblo mexicano para que nombrara un Congreso que, para la expedicion de la Constitucion, se sujetara á las bases de República federativa, que mandó publicar, preciso es tener presentes tales bases, para poder hacer una justa apreciacion de la naturaleza y extension del poder conferido al Congreso constituyente que llegó al fin á expedir la Constitucion de 1824.

Estas bases se encuentran en el decreto de 17 de Junio de 1823, que en su parte sustancial resuelve:

1º Que el Soberano Congreso constituyente mexicano, es la reunion de los diputados *que representan la Nacion* elegidos por los ciudadanos.

2º Que las Provincias en que se habian de hacer elecciones, eran las de California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y las Provincias de Guatemala que permanecieran unidas á México, y

3º Que los poderes otorgados á los diputados en virtud de tal convocatoria eran amplísimos, *autorizándolos para constituir á la Nacion Mexicana del modo que entendieran ser más conforme á la felicidad general, afirmando las bases de religion, independencia y union, que debian ser inalterables.*

Estos precedentes con toda evidencia prueban que el Gobierno establecido en virtud de la Acta constitutiva *no fué un gobierno federal* creado con la soberanía cedida por los Estados, *sino un gobierno nacional* establecido por los votos de los mexicanos que en su totalidad colectiva y para el efecto de crear un gobierno general, *representara á la Nacion y de ninguna manera á los Estados que no existian todavía*, cuando se hizo la eleccion de diputados, autorizándolos para constituir á la Nacion mexicana.

De esta manera, las frases relativas á *union* que se encuentran en la parte expositiva de la Acta constitutiva, significan lo que ella misma dice, á saber: que sus autores se propusieron dar vida y salvar de una vez á una *Nacion* que estaba

1 Convocatoria.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

casi disuelta, que no tenia movimiento regular y *que habia sido conducida al caos de la anarquía.*

Para completar la reseña de los precedentes históricos de nuestro derecho constitucional, no es por demas recordar que el 5 de Noviembre de 1823 se avisó al Ejecutivo estar constituido é instalado el Congreso constituyente bajo la presidencia del Sr. D. Miguel Guridi y Alcocer.

Nótase en la historia de estos precedentes, una irregularidad que consiste en que *con fecha 8 de Enero de 1824* se mandó que ciertos Estados establecieran sus Legislaturas constituyentes, cuando la verdad es que los Estados todos no comenzaron á tener una existencia constitucional, sino en virtud de la Acta constitutiva que se publicó *en 31 del expresado mes de Enero.*

Si la primera ley relativa al establecimiento de Legislaturas constituyentes, hubiera expedídose como la que se dió en 4 de Febrero de 1824 para el de las Legislaturas de Oriente y Occidente, nada habria que decir en contra; pero habiéndose expedido antes de la Acta constitutiva, es evidente que se legisló para entidades políticas que pudieron muy bien no llegar á existir, si como se crearon Estados, se hubiera organizado un gobierno central.

Nótase tambien que sin embargo de haber sido creados los Estados en 31 de Enero de 1824, el Congreso continuó legislando, como si fuera la Legislatura de algunos Estados. Por esto se ha dicho en el "Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados," que la dependencia en que estos vivian respecto del centro, ha venido del modo con que habian sido creados y mantenidos; y esto hizo que los autores de la Acta constitutiva vieran no solo como natural, sino como necesaria, su intervencion en las casas de unos hijos á quienes acababan de emancipar ellos mismos.

Y no era esta una dependencia impuesta por la fuerza; era, por el contrario, consentida y aun solicitada por los mismos Estados, siendo una prueba de ello la consulta que al Congreso general dirigió la Legislatura de Veracruz para que se resolviera si dicha Legislatura podia dispensar toda clase de leyes; consulta á la cual recayó la resolucion de que las Legislaturas de los Estados pueden dispensar toda clase de leyes que no sean del resorte general de la Federacion.

La misma dependencia está revelada en otra ley del Congreso general, que en el año de 1826 declaró el modo como debia instalarse el Congreso constitucional de Durango.

Citarémos más adelante otro género de leyes, y son las que contienen las declaraciones de nulidad de las dictadas por las Legislaturas, y que fueron declaradas nulas por anticonstitucionales y aun por ser simplemente contrarias á las leyes federales.

No tendrémos, por supuesto, que citar todas las que en este sentido han expedido diversos Congresos, y por consiguiente en diversas épocas, bastando para nuestro propósito citar las que sean necesarias para formar una cadena que abrace un período largo en la primera época de la Federacion.

En el año de 1829, el Congreso general declaró: que los ciudadanos Alcalde, Joaquin Escárraga, Francisco Arriola y Angel Bernal, como individuos más antiguos del Senado de Durango, debian reunirse con los tres últimamente nombrados, á calificar las elecciones de los que debian reemplazar á los que habian cesado.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Y á propósito de la Cámara de diputados del mismo Estado de Durango, se mandó que el gobernador del Estado hiciera que la Legislatura se instalara con la Cámara de senadores, &c.

Estas providencias fueron miradas y acatadas entonces como emanaciones constitucionales de las facultades naturales del Congreso general, autorizadas nada menos que por el ejemplo de los constituyentes, que es de suponer tuvieron conciencia de lo limitada que ellos mismos habian creado la soberanía de los Estados.

En el año siguiente hizo el Congreso general una declaracion mucho más trascendental todavía, resolviendo que la Legislatura de Oaxaca convocada en el año anterior, era anticonstitucional y puramente de hecho, y que en consecuencia el Gobierno debia disponer el establecimiento de la Legislatura del mismo Estado, que fué nombrada en el modo y tiempo que establece su Constitucion particular. (Febrero 6 de 1829).

El hecho que referimos no presenta un buen fundamento de derecho para consolidar la teoría de que el Poder Legislativo tiene facultad de legislar en materias relativas al gobierno interior de los Estados; pero sí sirve para explicar el mal hábito que se estableció y que consistió en que los Estados dejaran que el Congreso general invadiera las *facultades propias que naturalmente tienen respecto de su régimen interior.*

Los diferentes proyectos de Constitucion que figuran en los cuadernos 1º, 4º y 5º, que se publican en este tomo, dan idea de los principios que se tuvieron presentes al discutir y votar la Constitucion de 1824; y á propósito del Poder Legislativo, creemos deber repetir que la enumeracion detallada de sus facultades exclusivas, segun la Constitucion de 1824, debe servir para resolver multitud de cuestiones prácticas de derecho constitucional, pues viene á enseñarnos que los Estados, con todo y su soberanía, no pueden legalmente legislar sobre ninguna de las materias que están declaradas de la competencia exclusiva del Congreso general, en la primera época de la Federacion; y viene á enseñarnos tambien que la soberanía facticia que les creó la Acta constitutiva, no solo no se extendió á los asuntos exteriores de la Nacion, pero ni aun á los interiores que afectaran el interes general de la misma.

Respecto del Poder Ejecutivo de la Nacion, segun la Constitucion de 1824, tenemos emitida la doctrina de que la expresion de las restricciones puestas al Presidente de la República Mexicana en la Constitucion de 1824, revela que en la conciencia política de sus autores existia la creencia de que este alto funcionario podia ejercer no solo las facultades que le estaban expresamente concedidas, sino tambien algunas otras que no se expresaban, y que las limitaciones del Poder Ejecutivo de los Estados deben estudiarse no solo en la letra, sino tambien en el espíritu de los artículos que se refieren al Poder Ejecutivo de la Federacion.

El Poder Judicial de la Union parece concentrado en la Suprema Corte de Justicia, segun el art. 137 que enumera los casos en que es procedente la jurisdiccion de este Supremo Tribunal; pero en primer lugar, el art. 123 tenia ya resuelto que este Poder residia no solo en la Suprema Corte, sino tambien en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito; y sobre todo, el art. 138 da muy bien á entender que en los casos comprendidos en el 137 no intervendria exclusiva-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

mente la Suprema Corte, sino que tambien habia veces en que intervendrian los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Y es una verdad incontrovertible que las atribuciones de los Poderes de la Union son en principio general, aunque no absoluto, otras tantas limitaciones puestas á los Poderes públicos de los Estados á cada uno en su línea.

Además de las limitaciones que resultan de la enumeracion de facultades de los Poderes Supremos de la Federacion, vienen otras que se expresan en el capítulo relativo á las de los Estados, bajo el título de *Reglas generales para la administracion de justicia*, y las que tambien se expresan en el título del *Gobierno particular de los Estados*, agregándose por último las que contiene el título de *Las restricciones de los Poderes de los Estados.*

La idea que se ha venido dando de tan esmerada enumeracion de facultades, hace casi necesario plantear la cuestion siguiente: ¿En el sistema de derecho constitucional de 1824, habia algun recurso contra los Estados que extralimitaran sus facultades?

En la Constitucion de 1824 no se encuentra una respuesta que sea completamente satisfactoria, porque ella no consulta un medio eficaz al efecto; y esto es enteramente cierto, pues todo lo que prescribe es que el Consejo de Gobierno vele sobre la observancia de la Constitucion, Acta constitutiva y leyes generales de la Federacion, formando expediente sobre cualquiera infraccion que se cometiera á este respecto, y de aquí vino la práctica de declarar qué leyes de los Estados eran anticonstitucionales, y de aquí vino tambien el sistema de que la infraccion de las leyes fundamentales y de las secundarias, siendo federales, era motivo legal de responsabilidad ante la justicia federal, cuando tal infraccion no era obra del Poder Legislativo de los Estados, pues cuando lo era, el Congreso general se limitaba á declarar la nulidad de la ley en que consistia tal infraccion como contraria á la Constitucion ó por lo menos á las leyes federales.

De aquí se derivan muy claramente principios que establecen una gran diferencia entre el derecho público de la primera y segunda época de la Federacion y el de época posterior; diferencia que marca muy bien los progresos que hemos venido haciendo en la teoría del derecho constitucional y que procurarémos puntualizar despues de hacer un ligero resúmen de las prácticas establecidas desde el Congreso constituyente respecto de los Estados en la primera época de la Federacion.

Estableciόse la práctica de llamar *Soberano al Congreso general*, y de aquí vino la creencia de su omnipotencia política hasta el extremo de proclamarse en plena tribuna del Congreso que la soberanía que habia concentrado en sus manos y ejercido Cárlos III, era la misma que ejercia el Congreso general.

Aceptóse como constitucional la práctica de que el Congreso general *calificase la nulidad* de las Legislaturas de los Estados.

Llegados á este punto, fuerza es comparar los principios del derecho público establecido en la Constitucion de 1824, con los de la Constitucion de 1857.

El derecho público de 1824 tieñe por cimiento á la Nacion mexicana, compuesta de las Provincias comprendidas en el territorio que expresa el art. 1º de la Acta constitutiva, Provincias que en el art. 7º de la misma Acta fueron erigidas en Estados de la Federacion, y que reconoce expresamente la Constitucion de 1824,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

mientras que la de 1857 presentó los derechos del hombre como base de sus instituciones. Así es que el derecho público establecido en la Acta constitutiva y en la Constitucion de 1824, tenia por sugeto una entidad colectiva, como es la Nacion mexicana y la Constitucion de 1857, tiene al hombre considerado con relacion á sus derechos individuales. Y no pudo menos que surgir esta diferencia, atendido que el Gobierno establecido en la Acta constitutiva y en la Constitucion de 24 fué nacional en su orígen, y que el derecho establecido en ella tenia por mira fijar la independencia política, establecer firmemente la libertad y promover la prosperidad y gloria *de la Nacion*. Pero la Constitucion de 1857 no tuvo que fijar la independencia política del país que ya estaba bien asegurada; de manera que su punto de mira principal y patriótico no fué este interes colectivo. Y como ella nació del plan que destruyó por completo á un gobierno despótico que habia conculcado escandalosamente los más sagrados derechos del hombre, ella fué necesariamente una arma poderosa forjada precisamente para reconquistar y asegurar el goce de aquellos derechos, aunque sin olvidar que *la Nacion es una sola é indivisible*. Estos dos pensamientos capitales se ven consignados en los artículos 3º y 4º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, que dicen: "*deben respetarse inviolablemente las garantías individuales, y que la Nacion es y será siempre una sola, indivisible é independiente.*

Esta diferencia es muy sustancial y de resultados muy prácticos, pues mientras en la primera época de la Federacion se tuvo por mira al colectivo de los mexicanos considerados en su territorio, para afirmar la independencia, libertad, propiedad y gloria de la Nacion, en la actual á partir del año de 57, se tuvo por objeto al individuo, con el fin de asegurarle el goce de sus *derechos absolutos*.

A lo dicho solo debe agregarse que la Constitucion americana fué dada por el *pueblo* de los Estados-Unidos para hacer más perfecta la Union—establecer la justicia—consolidar la tranquilidad doméstica—proveer á la defensa comun—promover el bien general—y asegurar los beneficios de la libertad en pró de los *Estados-Unidos* de América.

De esta manera, ni la Constitucion de 1824, ni la de 57, se parecen en nada á la americana, pues cada una tiene diverso punto de partida y un objeto final muy diferente, la primera es obra de una Nacion que quiere fijar su independencia política—establecer y afirmar su libertad—y promover su *prosperidad y gloria*.

La Constitucion de 1857 es obra de un pueblo que hizo uso del derecho de insurreccion para reconquistar los derechos del hombre, que se compromete solemnemente á reconocer como la base y objeto de sus instituciones.

Y por último, la tercera *es obra de los representantes de Estado* que habian vivido independientes y cuya mira principal *es perfeccionar la Union pactada en su Acta de Confederacion*, proveer á la defensa comun y asegurar los beneficios de la libertad de los mismos Estados-Unidos.

El principio relativo á la soberanía lleva tambien impreso en la Constitucion de 24 el sello de nacional, [1] sello que viene más marcado todavía en la Constitucion de 1857, que dice: [2]

"La *soberanía nacional* reside esencial y originariamente en el pueblo," agre-

1 Art. 3º
2 Art. 39.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

gando, "que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, así como que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno."

Siendo esto así, se ve bien claro que aquí se toma la palabra *pueblo* en el sentido de la reunion colectiva de los mexicanos que son los que forman la Nacion, segun la Constitucion de 1812, y que son los que esencial y originariamente tienen la soberanía nacional segun el mismo artículo de la Constitucion de 1857.

La Constitucion americana no trae artículo relativo á la soberanía, y sí lo trae la de 1812, [1] de donde parece tomado el 3º de la Acta constitutiva.

El principio que con relacion á la religion se desarrolló en nuestro primitivo derecho público mexicano, es el de proteccion á la religion católica, apostólica, romana, declarándola religion oficial y proscribiendo el ejercicio de cualquiera otra. [2]

La Constitucion de 1857 no trae á este propósito ningun principio de proteccion oficial á determinada religion, ni el de libertad de cultos y ni aun el de tolerancia; y todo lo que ofrece es una ley que precise la intervencion que en materia de culto religioso y disciplina externa habian de tener los Poderes de la Union y no los de los Estados. [3] Como se vé, nos limitamos á examinar la Constitucion de 57 tal cual fué expedida en ese año, porque para conocer su verdadero espíritu, necesario es tener en cuenta los principios que determinaron su expedicion, recordando que ella fué obra de diputados liberales que habian reprobado el artículo 15 que consultaba la adopcion de la tolerancia religiosa. Y siendo esto así, se comprende que la mente del art. 123 no pudo ser nunca despojar á la Iglesia del derecho de legislar sobre culto religioso y disciplina externa, pues todo el alcance del artículo se reduce á que las disposiciones canónicas que diera la potestad eclesiástica con relacion á los actos externos del culto, estarian sujetos á la intervencion del Poder federal, aunque sin ejercer derechos de patronato que solo pueden venir de la investidura de protector de la Iglesia.

Ahora, como la Constitucion americana [4] resuelve que el Congreso no puede sancionar leyes relativas al establecimiento de alguna religion ó que prohiba el ejercicio de alguna de ellas, clarísimo es que ni el derecho público establecido en la Constitucion de 1824 ni el contenido en la de 1857 tienen nada que se parezca al principio que sobre el particular proclamaron y practicaron los Estados-Unidos.

De esta manera, la Constitucion de 1824 no hizo más que reproducir el principio proclamado en la Constitucion de 1812; [5] y la de 57 [6] dejó abierto un portillo, que pudo servir muy bien para favorecer ó para oprimir á la religion católica, á la protestante ó á cualquiera otra, segun las ideas que dominaran al tiempo de expedir las leyes ofrecidas en el art. 123.

Otro principio adoptado por el derecho público de 1824, es el que se refiere á la forma de gobierno, expresando que la Nacion adopta la de "República representativa popular federal," como literalmente se expresa en la Constitucion de 24.

1 Art. 3º
2 Acta constitutiva, art. 4º, Const. de 24, art. 3º
3 Const. de 57, art. 123.
4 Art. 1º de las enmiendas de la Constitucion.
5 Art. 12.
6 Art. 123.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Aquí se vé desde luego, que la Nacion fué la que se constituyó y no los Estados y aunque en otra forma, se expresa la misma idea en la Constitucion de 1857, [1] pues siendo como es cierto, que los Departamentos de que habla el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, fueron los que nombraron Diputados al Congreso constituyente, la verdad de los hechos es que la voluntad de que habla el art. 40 de la Constitucion es la de los Departamentos, es decir, de la Nacion que se pronunció en favor de la República representativa, democrática, federal, y que esta misma voluntad solemnemente manifestada en el art. 40 de la Constitucion de 57 fué la que restableció los Estados dando este carácter á los Departamentos que existian y que reconoció el Plan de Ayutla reformado en Acapulco. Este artículo, dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion *establecida* segun los principios de esta ley fundamental."

El derecho público americano, *está basado en el hecho de existir Estados independientes* cuyos delegados, un año despues de la independencia de aquellos, convinieron en confederarse con el nombre de Estados-Unidos Americanos, conservando su soberanía, libertad é independencia, jurisdiccion, facultades y derechos que no se hubiesen *delegado* expresamente al Congreso de los Estados-Unidos. [2]

El art. 5º de la Acta de confederacion proveyó á la reunion de delegados anuales que para la administracion de los intereses generales se reunirian en Congreso. La imperfeccion é ineficacia de esta manera de administrar los intereses de los Estados-Unidos, hizo necesaria la Constitucion en virtud de la cual se estableció el Gobierno general de los Estados-Unidos aunque sin expresar su forma precisa, de manera que los artículos de nuestras Constituciones, relativos á la forma de gobierno no tienen concordancia expresa y literal en la Constitucion americana.

El primitivo derecho público de 1824 contenia el principio que daba provisionalidad á los Estados en su número y en la extension de su territorio, provisionalidad que desapareció en consecuencia de lo dispuesto en el art. 5º de la Constitucion, aunque no sin decir en el art. 50 que se podian reunir dos ó más Estados para formar uno solo y tambien que podia erigirse uno nuevo dentro de los límites de los existentes.

El derecho establecido en la Constitucion de 1857 declaró cuáles eran las partes integrantes de la Federacion; pero se vé que en lugar de respetar la integridad de territorio de Estados soberanos, dispone de él de modo que á unos les deja el mismo territorio que tenian de hecho al expedirse la Constitucion; se vé que convierte en Estados los que solo eran territorios; se vé que á unos quita territorio para darlo á otros; y se vé por último, que restituye á otros el territorio que habian perdido.

La Constitucion americana no hizo ni pudo hacer nada de esto, porque respetó y debia respetar la integridad del territorio de los Estados soberanos que dieron el sér al Gobierno general de aquel país, que sea dicho de paso, no se titula Nacion *sino Estados-Unidos*.

1 Art. 4º
2 Art. 2º de la Acta de confederacion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Campea en nuestro derecho público el principio de la division de Poderes, con la muy saludable declaracion de que jamas podrán reunirse dos ó más en una persona ó corporacion ni depositarse el Legislativo en un individuo. [1]

Este mismo principio de la Constitucion de 24 se reprodujo literalmente en la Constitucion de 1857; de manera que esta es un reflejo de aquella en este capítulo que es esencial en el sistema representativo, y debe recordarse que la Constitucion de 1812 hizo prácticamente la division de Poderes, diciendo: La potestad de hacer las leyes reside en la Corte con el Rey, la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey y la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley. [2]

La Constitucion americana no establece el principio teórico de la division de Poderes; pero prácticamente la hace, diciendo: "Todas las facultades legislativas que esta Constitucion concede, se depositan en un Congreso de los Estados-Unidos que se compondrá de un Senado y una Cámara de representantes. [3]

En cuanto al Poder Ejecutivo, expresa que se deposita en un Presidente de los Estados-Unidos de América. [4]

Y en cuanto al Poder Judicial declara que se deposita en una Suprema Corte y en los Tribunales inferiores que en lo sucesivo creare y estableciere la ley. [5]

En presencia de tales precedentes, puede preguntarse: ¿de dónde tomó nuestro derecho público la prohibicion de reunir dos ó más Poderes en una persona ó corporacion, y la de depositar en un individuo el Poder Legislativo?

Sin temor de equivocarnos, podemos asegurar que esta salubérrima prohibicion viene de la Constitucion de Apatzingan, que dijo: "Estos tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporacion;" y tal vez este principio que se estampó en el art. 12 de la Constitucion de Apatzingan, no venia ya sino del art. 16 de la primera Constitucion francesa que nos enseñó, que "toda sociedad en que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separacion de Poderes, no tiene absolutamente Constitucion."

Ahora, ¿este principio es de tal manera absoluto, que nunca un Poder participe de las atribuciones propias por su naturaleza de otro Poder? Esto no es conveniente de una manera absoluta y ni aun siquiera posible; y por eso las Constituciones todas establecen expresamente mayor ó menor número de excepciones que limitando el principio á los casos expresos, por eso mismo vienen á confirmar la regla en todos los demas.

Mas esto de ninguna manera puede autorizar la deduccion de que rigiendo el órden constitucional, pueda fallar el principio de la division de Poderes en casos que no estén exceptuados expresamente en la misma Constitucion.

Una revolucion ó una invasion destruyó por completo el Poder Legislativo y aun el Judicial, sin quedar en pié más que el Ejecutivo, ¿seria natural en este supuesto negar á este Poder anormal toda la suma de facultades que tenga necesi-

1 Art. 9, Acta Constitutiva.
2 Arts. 15, 16 y 17, Constitucion de 1812.
3 Const. americana, art. 1º
4 Id. art. 2º
5 Id. art. 3º

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

dad de ejercer para proveer á las necesidades de esta situacion extraconstitucional? Es seguro que no; pero es tambien seguro que esto no estableceria un precedente atendible en el órden constitucional.

El derecho público de 1824 establece á propósito del Poder Legislativo, la necesidad de depositarlo precisamente en dos Cámaras, á saber, la de Diputados y la de Senadores. [1]

La de 57 adoptó muy diverso principio, pues no estableció más que una asamblea compuesta de representantes elegidos cada dos años por los ciudadanos mexicanos. [2]

De aquí surge naturalmente la cuestion del principio, de si la Cámara de Senadores es ó no necesaria en un sistema federal?

La resolucion de esta cuestion se encuentra en nuestro humilde concepto en el notable opúsculo escrito por el acreditado constitucionalista D. Leon Guzman, en donde se dice: "Respecto de la otra Cámara pienso, que si se admite, como es lógico y preciso, que representa el elemento federal, hay necesidad de darle una organizacion adecuada al objeto. Partiendo de este principio creo, no solo que los Estados en su capacidad de entidades soberanas tienen derecho de nombrar representantes; sino además que en la eleccion deben obrar con absoluta independencia y libertad. Yo redactaria la parte relativa de la Constitucion, en estos términos:

"I. Cada Estado elegirá para la Cámara federal dos representantes, que deben ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, ó instruidos en derecho público y constitucional.

"II. Cada Estado arreglará por una ley el modo de hacer la eleccion; y la constancia, certificada por la Legislatura, de haber recaido en determinada persona, servirá á ésta de credencial.

"III. La Cámara al revisar las credenciales, solo se ocupará de examinar las cualidades de los electos."

Las razones de este nuevo sistema están perfectamente desarrolladas en dicho opúsculo, en donde se encuentran excelentes doctrinas que armonizan muy bien con la letra y con los precedentes de nuestro derecho constitucional.

El primer sistema que es el de dos Cámaras, una popular que represente al pueblo de la Nacion y otra federal que es la representacion de los Estados, no vino ni en teoría de las doctrinas de Apatzingan, ni del hábito práctico de la Constitucion de 12, ni de la Constitucion francesa que desde 1795, estableció un Poder Legislativo compuesto de un Consejo de ancianos y del Consejo de los quinientos; y muy probablemente vino de la americana que en su art. 1º creó el Congreso de los Estados-Unidos compuesto de un Senado y de una Cámara de representantes.

El segundo sistema fué obra de las prevenciones desfavorables que existian y que existen todavía contra el Senado mirándolo como un antagonista sistemático de la Cámara de diputados, que, tenida por autora de la iniciativa progresista, hace temer infundadamente que el Senado sea un foco de oscurantismo y retroceso, cuando hoy como está organizado no es más que una fraccion de diputados que se llaman senadores, sin tener lo que significa la lengua latina en su palabra *Seniores*.

1 Acta constitutiva, art. 10 y C. de 24, art. 7.
2 Constitucion de 57, artículos 51 y 52.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

De esta manera, tal sistema no es la leccion práctica de una escuela conocida, como la inglesa, la francesa ó la americana, que tienen principios inalterables que constituyen las diferencias radicales que distinguen á aquellas escuelas, sino como confiesa D. Leon Guzman, uno de los principales autores de la Constitucion de 1857: "primero, ha sido una desviacion de los buenos *principios;* pero autorizada por el alto interes nacional de llevar pronto al término deseado la reforma social del país; segundo, la estructura y modo de obrar que se le dió, no eran los más á propósito para garantizar una marcha reposada y tranquila; pero era el único medio de facilitar el pronto cambio de nuestro inperfecto sistema social."

En materia de elecciones, el derecho público de 24 reconoció á las Legislaturas la facultad de reglamentarlas, sujetándose á los principios de la Constitucion general; mientras que el de 57 constituyó árbitro en este punto á su Poder Legislativo y expidió una ley que presentó como orgánica de la Constitucion.

En cuanto á las calidades de los diputados, el derecho público de 1824 exigia la calidad de ciudadano mayor de edad, la de vecino ó de haber nacido en el Estado ó territorio que elegia; la Constitucion de 1857 exige la misma calidad de ciudadano mayor de 25 años y la de vecindad, haciendo punto omiso de la de nacimiento, porque se pensó ser más conveniente que los diputados fueran precisamente vecinos del Estado ó territorio elector. La práctica ha hecho á un lado una y otra teoría y si bien exige la calidad de ciudadano, no hace lo mismo respecto de la de nacimiento ni aun de la de vecindad; y comparando uno y otro sistema, seria sin duda preferible se siguiera estrictamente la primera teoría.

La misma Constitucion de 57 exige además la calidad de secular, es decir, la de no pertenecer al estado eclesiástico. Nosotros que no queremos recrudecer odios políticos, lamentamos encontrar en la Constitucion de 1857, el eco destemplado del espíritu de partido que quiso excluir del derecho pasivo de ser votado al ministro de un culto; pero su propósito quedó vacilante y no de aplicacion absoluta desde el momento en que el derecho público declaró por una parte que los mexicanos son ciudadanos siempre que tengan diez y ocho años cumplidos siendo casados ó veintiuno si no lo son y tengan un modo honesto de vivir, y por otra que es prerogativa del ciudadano votar y ser votado para los cargos de eleccion popular. Esto mismo se vé en la ley electoral, que al hablar de los que tienen derecho de votar, incluye evidentemente á los ministros de los cultos y al enumerar los que no tienen voto activo ni pasivo, no comprende expresamente á estos.

El principio relativo al establecimiento del Senado, reconoce á los Estados el derecho de elegirlo; pero cometió la irregularidad de vincular esta facultad en las Legislaturas; y como hemos visto, la Constitucion de 1857, desviándose de los buenos principios que deben desarrollarse al organizar un gobierno federal, no dió á los Estados representacion ninguna en el Poder Legislativo, siendo muy sabido que los diputados tienen la representacion legal de la Nacion y no la de los Estados.

Esta desviacion de la Constitucion de 1857, es tanto más inexcusable, cuanto que aun el derecho público del centralismo puso el contrapeso del Senado, para contener los arranques fogosos de la Cámara de diputados.

Comparando el texto de la Constitucion de 1824 con el de la americana, se

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

comprende que esta sirvió de norma para el establecimiento del Senado que organizó dicha Constitucion, aunque sin copiarla servilmente.

El principio de la division de Poderes sufrió una excepcion convenientísima al conferir la Constitucion de 24, al Poder Legislativo el ejercicio de la autoridad judicial á propósito de los altos funcionarios. Art. 38.

Este principio que sirve de excepcion al dogma político de la division de Poderes, tiene precedentes en la Constitucion de Apatzingan, que en su art. 120 expresó ser atribucion del Congreso, hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones... ..... Aquí se vé que los constituyentes de Apatzingan mejoraron el precepto de la Constitucion de 1812 que en su art. 131 fraccion XXV, declaró ser facultad de las Cortes hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del despacho y demas empleados públicos.

Respecto de los Secretarios del despacho se dice en esta Constitucion que son responsables ante las Cortes, por las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey. Art. 225.

Comparando nuestro derecho público con el norte-americano, se vé una diferencia tal que desde luego se comprende que el primero no se deriva del segundo que solamente al Senado da la facultad de juzgar por responsabilidades oficiales y á la Cámara de Diputados la de iniciarlas.

Otro principio desarrollado en nuestro derecho público de 1824, es el de no ser continua la accion del Poder Legislativo.

Este mismo principio establecido en la Constitucion de 1857, no está tomado de la Constitucion de Apatzingan y sí de la de 1812 que no daba á las Cortes sino tres meses de sesiones, previniendo que en los recesos se nombrara una diputacion permanente, cuya mision principal consistia en tomar nota de las infracciones de la Constitucion para dar cuenta á las Cortes.

Las sesiones extraordinarias debian ser convocadas por la diputacion permanente, no pudiendo ocuparse en ellas sino *exclusivamente* de los objetos designados en la convocatoria. Este principio tomado de la Constitucion de 1812, no se encuentra en la Constitucion de 57 ni en la americana; pero se observa como por tradicion y como práctica recibida en nuestro derecho público, supuesto que á las sesiones extraordinarias precede convocatoria en la cual se *designa la materia* que ha de tratarse en ellas.

En principio se adoptó la resolucion de que las leyes y decretos del Congreso general, deben tener por objeto: sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en sus relaciones exteriores,—conservar la Union federal de los Estados y la paz y el órden público en lo interior de la Federacion,—mantener la independencia de los Estados entre sí, en lo respectivo á su gobierno interior,—y sostener la integridad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

La Constitucion de 1857, trae artículos que expresan lo mismo y no se le puede negar competencia constitucional para asegurar tan sagrados intereses nacionales, que están comprendidos necesariamente en la esfera trazada por el objeto y deberes de la Federacion que liga á nuestros Estados.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Es cánon de la Constitucion de 1824, que el Congreso general tiene facultad para:

Sostener la independencia nacional.

Conservar la Union.

Mantener la independencia de los Estados, y

Sostener la igualdad de los deberes y derechos de los mismos; pero *sin poder mezclarse en su administracion interior.*

La Constitucion de 57 en los artículos 39, 40 y 41, resuelve que la soberanía nacional reside originariamente en el pueblo; que el poder público que establece, se instituye para beneficio del mismo; que el pueblo tiene derecho para variar ó alterar la forma de gobierno; que adopta la de República representativa, democrática federal; que esta República *se compone de Estados libres y soberanos en lo relativo á su régimen interior;* que el límite de esta soberanía está en la Federacion establecida por la Constitucion general; que la soberanía nacional es ejercida por los Poderes de la Union en todos los casos de su competencia; que la de los Estados lo es por los Poderes de los mismos en cuanto á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos en la Constitucion general, y por último, que las Constituciones particulares de los Estados no tienen más trabas que las que resultan de las estipulaciones del pacto federal.

La accion del Poder Legislativo de 1824, estaba limitada á la esfera que se le trazó en los artículos 49 y 50 de la Constitucion; y la del Congreso establecido en la Constitucion de 57 está tambien limitada por los artículos 72 y 117. Siendo esto así, es una verdad en nuestro derecho constitucional que el Poder Legislativo establecido en la Constitucion de 1857, no tiene la omnipotencia del Parlamento inglés y ni siquiera la amplitud del Poder Legislativo frances que tiene accion expedita en todo aquello en que no tenga prohibicion expresa, pues por el contrario el nuestro, solo puede hacer aquello que le está expresamente concedido.

Poder Ejecutivo.

La materia relativa al Poder Ejecutivo está basada sobre doce principios, que son:

I. Unidad en su personal.
II. Facilidad de su inmediato reemplazo.
III. Reunion de determinadas calidades.
IV. Preferencia para el ejercicio de sus funciones.
V. Determinacion especial de la manera de su eleccion.
VI. Duracion determinada en el ejercicio de tales funciones.
VII. Garantía de que guardará la Constitucion y leyes generales de la Federacion.
VIII. Participacion en la formacion de las leyes.
IX. Duracion de su responsabilidad oficial.
X. Reglamentacion de su accion puramente ejecutiva. Art. 110, §§ 1º, 2º y 3º Art. 111.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XI. Reglamentacion de su accion administrativa. Art. 110, § 4º y siguientes.
XII. Expresion de las restricciones de este Poder.

Si comparamos los principios desarrollados en la Constitucion de 1824, con los establecidos en la de 1857, encontrarémos en esta, los siguientes:

I. El de ser unitario.
II. El de eleccion indirecta en primer grado.
III. La reunion de ciertas calidades.
IV. La duracion determinada en el ejercicio de sus funciones.
V. Facilidad de inmediato reemplazo.
VI. Libertad relativa de renuncia.
VII. Garantía de que gobernará conforme á la Constitucion.
VIII. Residencia obligatoria en lugar determinado.
IX. Reglamentacion de su accion ejecutiva
X. Reglamentacion de su accion administrativa, con la diferencia respecto de la Constitucion de 1824, que en cuanto al establecimiento de puertos y aduanas marítimas, se le confiere una facultad que esta no daba sino al Poder Legislativo así como la de conceder indultos que la Constitucion de 24 atribuia tambien al Poder Legislativo.

Comparando los textos de la Constitucion de 24 con los de la española y americana, se vé que el Poder Ejecutivo de la primera es un remedo de la Constitucion de 1812, y que el de la Constitucion de 57 ni es enteramente español ni enteramente americano, pues puede imponer penas; lo cual no podia hacer el monarca en 1812; y no puede nombrar Senadores como puede nombrarlos el Presidente de los Estados-Unidos.

Y debe agregarse, que en lugar de las facultades extraordinarias, cuya concesion se consultaba en el proyecto de Constitucion de 1824, todo lo que vino á resolverse en el artículo 112 de ésta, fué que "*cuando lo exigiera el bien y la seguridad de la federacion, pudiera el Presidente arrestar; pero debiendo poner en el término de cuarenta y ocho horas, las personas arrestadas, á disposicion del Tribunal ó Juez competente;*" y esto es mucho más liberal, que lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitucion de 1857, que puede ser un ancho portillo por donde se entre cómodamente una mal embozada dictadura.

Consejo de Gobierno.

El derecho público de 1824 quiso que los representantes de los Estados permanecieran á la mira de la observancia de la Constitucion y leyes generales haciendo observaciones para su cumplimiento y tomando nota de sus infracciones, y quiso tambien que pudiera convocar á sesiones extraordinarias.

La Constitucion de 1857, estableció la Diputacion permanente dándole participacion en la accion administrativa, para consentir en el empleo de la guardia nacional y para aprobar el nombramiento de Ministros, Agentes diplomáticos y Cónsules generales.

Forjada esta rueda para conservar incólume la Constitucion, fué obra de la

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

desconfianza de los constituyentes de 1812 y 1824; y aunque hoy no tiene esa alta é importante mision, es sin embargo un poderosísimo auxiliar, sin cuya cooperacion no puede el Ejecutivo ejercer ciertas funciones de muy alta importancia.

La Constitueion de 1812, nos presenta el tipo de esta corporacion que no se encuentra en la Constitucion americana; y esto solo basta para establecer una diferencia prácticamente radical en la marcha de uno y otro Poder Ejecutivo.

Consultando el proyecto de Constitucion de 1857, vemos que allí mismo se dió á la Diputacion permanente el título y atribuciones de Consejo de Gobierno; y esto sin necesidad de otra cosa, revela que esta institucion de vigilancia es una emanacion de la Constitucion de 1812.

Despacho de los negocios de Gobierno.

Un principio establecido en la Constitucion de 1824, hace depender la accion ejecutiva y administrativa del Presidente de la República, nada menos que de la autorizacion del Secretario del Departamento respectivo, sin cuyo requisito no debian ser obedecidos, sus reglamentos, decretos y órdenes.

La Constitucion de 1857, adoptó este mismo principio en su art. 88 que expresamente dice, que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deben ir firmados por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda, y que sin este requisito no serán obedecidos.

Este principio viene de la Constitucion de 1812, que expresamente dijo: "Todas las órdenes del Rey, deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda, —ningun Tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito."

La Constitucion americana, ni siquiera menciona Secretarios del Despacho en su art. 2º, que es en donde habla del Poder Ejecutivo.

La misma Constitucion de 24, por lo mismo que hace necesaria la autorizacion de los Secretarios del Despacho en el ejercicio del Poder Ejecutivo y del administrativo, los declara responsables por los actos que autoricen con sus firmas contra la Constitucion, la Acta constitutiva, las leyes generales y las Constituciones particulares de los Estados.

La Constitucion de 1857 no es tan explícita en este punto y solo declara que son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

La Constitucion americana, por lo mismo que no habla expresamente de Secretarios del Despacho, tampoco dice nada de su responsabilidad.

Pero necesario es recordar que la Constitucion de 1812, dice expresamente, en su art. 226: "Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey."

Todo esto prueba que el ejercicio del Poder Ejecutivo mexicano, está basado sobre un sistema que bien poco se parece al establecido para el ejercicio del Poder Ejecutivo norte-americano.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Poder judicial.

En la Constitucion de 1824, se consignó el principio de que el Poder Judicial de la Federacion reside en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Art. 123.

El art. 11 de la Constitucion de Apatzingan, dice lo siguiente: "Tres son las atribuciones de la Soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, *y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.*"

La Constitucion de 1857 adoptó el mismo principio (art. 90), y como ninguna de las dos Constituciones dice lo que entenderse deba por Poder Judicial, *rige la tésis de derecho público que en la Constitucion española nos enseña que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales. Art. 242.*

La Constitucion americana preceptúa sustancialmente lo mismo que las nuestras de 24 y 57 y por lo mismo no contiene novedad alguna respecto de nuestro derecho público, pues tanto aquí como allí, la autoridad judicial es exclusivamente la que aplica las leyes en las causas civiles y criminales.

Es un principio que para ejercer jurisdiccion en la categoría suprema de la autoridad judicial de la Federacion segun la Constitucion de 1824, *no se necesitaba ser abogado* y *bastaba la apreciacion de las Legislaturas respecto de la instruccion del candidato en la ciencia del derecho* y tener además la edad de treinta y cinco años y la calidad de natural del país.

La Constitucion de 1857 estableció la misma regla, y es conveniente decir que en este punto no dice nada la Constitucion americana, y que la de 1812, al hablar del Tribunal Supremo, no expresa las calidades necesarias en sus miembros.

El derecho público de 1824 consignó el principio de la inamovilidad de sus Magistrados. Art. 126. Mas la Constitucion de 1857 solo les da una duracion de seis años en el ejercicio de sus funciones; y este principio no viene dé la Constitucion americana ni de la española, pues una y otra garantizan la inamovilidad de los Magistrados, para asegurar su independencia é imparcialidad.

Los principios de la Constitucion de 1824 daban á las Legislaturas la facultad de elegir Magistrados de la Suprema Corte. Art. 127. La de 57 hace á estos de eleccion popular, y deja por lo mismo al pueblo la apreciacion de su instruccion en la ciencia del derecho. La Constitucion americana declara que los Magistrados de la Suprema Corte deben ser nombrados por el Presidente de la República, con consulta y aprobacion del Senado. La Constitucion de 1812 daba al Rey la facultad de nombrar los Magistrados del Tribunal Supremo, á propuesta del Consejo de Estado. Art. 171. VIII. Nótase desde luego que en este punto capital no se parece nuestra Constitucion á la americana, y que más bien la española de 1812 se parece á esta; de manera que el principio de nuestra Constitucion es una novedad completamente desautorizada por falta de precedentes.

La Constitucion de 1824 acepta el principio de preferir las funciones de Magistrados de la Corte, respecto de las Legislaturas. Art. 134. La de 57 no esta-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

blece nada á este propósito, ni tampoco la americana. Siendo esto así, nada más justo que lo resuelto en la Constitucion de 1824, porque siendo como son de suma importancia práctica y de más difícil desempeño las funciones de los Magistrados de la Suprema Corte, aun comparadas distributivamente con las de diputados y senadores, es sin duda menor el número de las personas dignas y capaces de ejercer las primeras, y no es por lo mismo conveniente que prefiera la eleccion que se haga para las segundas.

La suma del Poder de la Suprema Corte de Justicia de 1824, está condensado en el art. 137 de la Constitucion de aquel año, y se limita á los casos comprendidos en las siete fracciones de dicho artículo, que son:

1º Los juicios contenciosos de los Estados.

2º Las disputas sobre contratos celebrados por el Gobierno Supremo, es decir, por los Secretarios de Estado, ó por los agentes subalternos del Gobierno.

3º Los casos de pase ó retencion de bulas en asuntos contenciosos.

4º Competencia entre tribunales de diversas entidades políticas.

5º Causas de responsabilidad de los altos funcionarios de la Federacion.

6º Negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

7º Causas de almirantazgo, presas de mar y tierra—delitos contra los Estados-Unidos Mexicanos—de los empleados de Hacienda y Justicia federal—y por último, de las infracciones de la Constitucion y leyes generales.

La Constitucion de 1857, al enumerar en principio los casos que corresponden á la jurisdiccion del Poder Judicial federal, dice que son:

1º Las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

2º Las de derecho marítimo.

3º Las controversias en que la Federacion sea parte.

4º Los juicios contenciosos entre dos ó más Estados.

5º Los de un Estado y uno ó más vecinos de otro.

6º Los civiles ó criminales que se susciten á consecuencia de los tratados.

7º Los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules.

Como solo se hace aquí muy en globo la exposicion de los principios establecidos en nuestro derecho público, no es oportuno ni aun indicar las dificultades con que tienen que tropezar algunos al hacerse su aplicacion.

Y solo dirémos que hoy el Poder Judicial tiene mayor importancia que antes, aun cuando no se tenga en cuenta más que la facultad de cuidar de que ninguna autoridad viole las garantías individuales, vulnere ó restrinja la soberanía de los Estados ó invada la esfera de la autoridad federal, sin que creamos *aliumde* que el hecho solo de tener que aplicar una ley federal, haga procedente la jurisdiccion y competencia del Poder Judicial de la Federacion, supuesta la prevencion del art. 126 de la Constitucion.

Para poder comprender toda la importancia trascendental que hoy tiene en México la autoridad judicial de la Union, es necesario estudiar muy detenidamente la obra escrita por el ciudadano presidente de la Suprema Corte, obra que ha merecido justísimos elogios de propios y extraños; y en la cual se encuentran apreciados y explicados multitud de precedentes de nuestro *derecho público*, lo cual le

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

da, además, entre otros, el mérito rarísimo de ser una obra de jurisprudencia constitucional enteramente mexicana, con lo cual ha conquistado su ilustre autor el mismo glorioso timbre que en la conclusion de su obra asigna á los autores de la Constitucion de 1857.

La Constitucion americana evidentemente traza una esfera más amplia á la accion del Poder Judicial de la Federacion, pues le da competencia para conocer:

1º De todos los casos que *en derecho y equidad dimanen de la Constitucion y leyes de la Federacion.*

2º De los casos que dimanen de los tribunales.

3º De todos los que afecten á los embajadores, á los demas ministros públicos y cónsules.

4º De las causas de almirantazgo.

5º De las controversias en que la Federacion sea parte.

6º De las que se sigan entre dos ó más Estados y entre un Estado y los vecinos de otro.

7º De todas las que se susciten por concesiones hechas por diversos Estados, aun cuando intervengan súbditos extranjeros.

Aquí desearíamos poder trascribir algo de tanto que la jurisprudencia americana ha enseñado con relacion al Poder Judicial que entre los americanos tiene una completa inamovilidad la cual le da una independencia perfecta, de que un ilustrado abogado mexicano [1] que conoce bien el idioma y las instituciones de aquel gran pueblo, ha dicho, y con razon: "La independencia del Poder Judicial ha dado ópimos resultados en la práctica, llevando á la judicatura hombres distinguidos por su saber y virtudes, que libres de los compromisos de la política han desempeñado sus nobilísimas funciones con energía, ilustracion y honradez, sin doblegarse á las exigencias de los partidos, de los que nada tienen que esperar ni que temer."

Entre el Poder Judicial de la Constitucion de 1824 y el de la de 57 hay una diferencia muy sustancial, pues el primero no era el supremo intérprete de la Constitucion, y hoy si lo es, ni era el que declaraba la anticonstitucionalidad de las leyes, sino el Congreso general; y hoy no limita su revision á las leyes, sino que la extiende á los actos de toda autoridad para hacerlos ineficaces respecto de la persona del quejoso, siempre que violen las garantías individuales, restrinjan la soberanía de los Estados ó invadan la esfera de la autoridad federal.

Reglas generales para la administracion de justicia.

En este título se establecen principios de diversos géneros, pues unos tienden á uniformar las ritualidades de los actos, registros y procedimientos oficiales para que se les dé entera fé y crédito en todos los Estados de la Federacion; otros son relativos á la conciliacion; otros son la expresion de ciertas garantías que cierran la puerta á la trasmisibilidad de la pena de infamia, á la confiscacion, á los juicios por comision, á toda ley retroactiva, á la aplicacion del tormento, á las deten-

1 Manual de la Constitucion de los Estados-Unidos, por Cárlos Mexía.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ciones arbitrarias, á los cateos, al juramento sobre hechos propios en materia criminal, á la multiplicidad de los fueros y á la negacion del arbitraje. Todo lo cual estaria muy bien en el título preliminar de los derechos del hombre, y no en las reglas generales de administracion de justicia; pues colocados aquí, parece que se limitan á servir de defensa puramente contra las arbitrariedades del Poder Judicial.

La Constitucion de 1857 no tiene un título que corresponda exactamente al que la de 24 encabeza con el rubro expresado.

La Constitucion americana, en sus artículos de adicion y enmiendas, establece principios de los que unos pueden figurar como reglas generales de administracion de justicia; otros como derechos del hombre; algunos como restricciones del Poder Legislativo; otros como restricciones del Poder Judicial; y por último, principios hay que pueden servir de reglas de interpretacion, sin que falten algunos relativos al derecho de soberanía para elegir á los Supremos Poderes.

De los Estados de la Federacion.

Respecto del gobierno particular de los Estados, la Constitucion de 24 establece el principio general de la division de Poderes, sin exceptuar un solo caso en que dos ó más de ellos puedan reunirse en una corporacion ó persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

En cuanto al Poder Judicial, establece el principio de que su ejercicio toca á los tribunales constitucionales, y que todas las causas civiles ó criminales que le correspondan deben ser fenecidas hasta su última instancia en los Estados, ejecutándose en ellos la última sentencia.

Establece tambien la Constitucion de 24, que la soberanía de los Estados está sujeta á la observancia de la Constitucion y de la Acta constitutiva, aun en la organizacion de su gobierno y administracion interior, y que los gobernadores de los Estados deben publicar la Constitucion, las leyes y los decretos del Congreso de la Union.

Les impone tambien el deber de proteger á sus habitantes en el uso de la libertad de imprenta, el de entregar los criminales y fugitivos de otros Estados, de contribuir para la amortizacion de la deuda nacional, de dar al Congreso general noticia de todos sus ingresos y egresos, y de remitirle copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos.

Los principios relativos á las restricciones de los Estados, se refieren á los derechos de tonelaje y puerto, á las contribuciones sobre importaciones ó exportaciones, al mantenimiento de tropa y buques de guerra, á la celebracion de tratados con potencias extranjeras ó de transacciones entre sí.

La Constitucion de 1857, en el capítulo relativo á los Estados, consigna el principio de que sus respectivos gobiernos deben basarse sobre la forma del republicano, representativo, popular, y que deben sujetar á la aprobacion del Congreso, sus arreglos sobre cuestiones de límites; que deben entregar sin demora, los criminales de otros Estados; que sus gobernadores están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales; y por último, que deben dar entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros Estados.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Los principios que sisteman sus restricciones, se refieren á la celebracion de alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ó potencia extranjera, á la expedicion de patentes de corso ó represalias, á la acuñacion de moneda, á la emision de papel moneda y sellado, al establecimiento de derechos de tonelaje ó puerto, á la imposicion de derechos sobre importaciones ó exportaciones, al establecimiento de tropa permanente y buques de guerra, y á hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera.

Los principios de derecho público de 1824, atribuian al Congreso la facultad de dar leyes para hacer efectiva la responsabilidad por infraccion de la Constitucion y de la Acta constitutiva; y esta facultad es tan natural y necesaria, que está incompleta su exposicion, siendo indudable que al Poder Legislativo corresponde dictar leyes para castigar la infraccion de cualquiera ley.

En el sistema establecido en la Constitucion de 1857 no entró el pensamiento de expresar esta facultad, sin duda porque ella es natural y necesaria en el Poder Legislativo y lo mismo se nota respecto de la Constitucion americana.

La facultad de interpretar la Constitucion, fué atribuida al Poder Legislativo constitucional en el derecho público de 1824. La Constitucion de 1857 la atribuye al Poder Judicial en su art. 99, fraccion I, en donde dice: que corresponde á este conocer de todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales y en su art. 126 en donde resuelve que el Poder Judicial de los Estados debe aplicar de preferencia la Constitucion, los tratados, y en tésis general las leyes de la Federacion.

La Constitucion americana hace más amplia y exclusiva la esfera de accion de la autoridad judicial de la Federacion, pues la inviste de jurisdiccion para decidir todos los casos, es decir, todos los litigios cuya resolucion pueda fundarse en un principio de estricto derecho ó siquiera de equidad, emanados de la Constitucion y leyes de la Federacion. ¿Puede acaso decirse lo mismo del Poder Judicial de nuestra República federal de 1824? Evidentemente que no, pues fuera de los casos enumerados especialmente en el art. 137, solo tenia facultad general en materia penal, para conocer de los casos de infraccion de la Constitucion y leyes generales; y ni aun siquiera puede decirse que tuviera jurisdiccion privativa para conocer de todo litigio cuya resolucion debiera fundarse en ley federal, como nos proponemos demostrar en otra parte.

El principio que abria la puerta á la reforma de la Acta constitutiva y de la Constitucion de 24, es una consecuencia necesaria de la soberanía reconocida en el pueblo; y por lo mismo es insostenible la taxativa que se le puso en el art. 171, pues si bien deseárémos siempre la libertad é independencia de la Nacion; si bien harémos votos muy sinceros por la conservacion de la fé de nuestros padres, por la forma de gobierno, por la libertad de imprenta y por la division de Poderes, no por eso dejarémos de reconocer en nuestros pósteros la misma libertad que tuvimos en 1824, para dar nuestras leyes fundamentales, así como muy justamente lo reconoce la Constitucion de 1857, en sus artículos 39, 40, 41 y 127.

Los principios que van mencionados y que nuestros primeros hombres de Estado desarrollaron en la Acta constitutiva y en la Constitucion de 1824, fueron modificados muy sustancialmente en la Acta de reformas como vamos á ver.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XXIX

Acta de reformas.

La Acta de reformas adoptó principios muy luminosos de derecho público que resuelven cuestiones importantes que no estaban resueltas en los principios de derecho público adoptados en 1824, ó que si lo estaban, sus resoluciones no tenian una perfecta consonancia con los adelantos que habian venido haciéndose en la ciencia del derecho político.

La cuestion de ciudadanía que es la primera que tocó, está resuelta segun el principio liberal de ser ciudadano de un país todo el que sea natural de él ó que por lo menos esté naturalizado, y que á la edad de veinte años tenga modo honesto de vivir, sin haber sido condenado á pena infamante.

El derecho constitutivo ú orgánico de 1824, no decia nada á este propósito, como tampoco dijo nada la Constitucion de los Estados-Unidos, porque este pueblo formó y sancionó su Constitucion principalmente para consolidar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun de los Estados confederados, viniendo en segunda línea la promocion del bienestar general y el aseguramiento de los beneficios de la libertad para el individuo; y tanto que no vino á ocuparse de resolver esta cuestion sino en su enmienda XIV. De donde se sigue que nuestro derecho público vigente hoy, se parece poco al americano, pues este antes que todo se ocupó del interes colectivo de Estados soberanos que ya existian; y nosotros comenzamos por proclamar en 1857, que los derechos del hombre son la base y el objeto de nuestras instituciones sociales.

Cuáles sean los derechos del ciudadano, fué la segunda cuestion que resolvió la Acta de reformas, y si hemos de juzgar su resolucion con presencia de los principios establecidos en la Constitucion de 1857, debe decirse que no anduvo acertada en ella, porque comienza por decir que el derecho de peticion es una prerogativa del ciudadano cuando la verdad es que tal derecho está en el interes legítimo y natural de todo hombre que viviendo en sociedad, vincula en el Poder público la esperanza de que proveerá de remedio á sus necesidades sociales, que para el ciudadano se extienden hasta la esfera política.

El derecho de peticion está eslabonado necesariamente con el de reunion y no tuvo razon la Acta de reformas para limitarlo al ciudadano, siendo como es un derecho del hombre en el mismo sentido y con las mismas limitaciones que tiene el de peticion.

La Guardia Nacional, que segun el derecho público universal, es el sosten natural de las instituciones y de la paz interior de los Estados, se forma del concurso de los esfuerzos que deben emplear todos los que tienen interes político en el mantenimieto del organismo gubernamental de su país, á cuya formacion contribuyen con sus votos y de cuya accion participan en los puestos públicos á que están llamados. Es de creer por lo mismo que la Acta de reformas se apartó del camino de la verdad al calificarle de derecho del ciudadano cuando no es un deber político.

Y como esto pudiera presentar como onerosa la ciudadanía, tal vez fuera conveniente vincular en ella ciertas ventajas que la hicieran no solo apetecible, sino ne-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cesaria. Este pensamiento viene de que el ciudadano romano era el que tenia el privilegio de no ser azotado y de que entre los ingleses ha sido aplicada esta pena como un correctivo muy eficaz de ciertos delitos vergonzosos como el robo. El que no es ciudadano y por otra parte se hace ladron, ¿por qué no ha de sufrir una pena infamante, cuando él mismo se infama al cometer tal crímen?

La suspension de los derechos de ciudadano segun el derecho público de 1847, muy justamente se hace depender de hacerse ébrio consuetudinario, tahur de profesion ó vago, y puede preguntarse si la Constitucion de 1857 tolerará el ejercicio de los derechos de ciudadano en un ébrio consuetudinario, en un tahur de profesion ó en un vago? Desde luego se vé que esta Constitucion demanda una vida honesta para poder ser ciudadano; y como ni el ébrio consuetudinario, ni el tahur de profesion, ni el vago viven honestamente, se sigue muy legalmente que se suspenden los derechos de ciudadano, desde el momento mismo en que se ha dejado de vivir honestamente.

Tuvo tambien su muy justa razon de ser la cuarta causa de suspension que era la de pertenecer al estado religioso, causa que hoy no puede alegarse para el efecto jurídico de no ser ciudadano, supuesto que ante la ley no tiene significacion legal el hecho de ser eclesiástico si no es para no poder obtener ciertos cargos públicos.

El principio que hace causa de suspension de la ciudadanía, el estado de interdiccion legal es tambien justo, porque si no hay aptitud legal para el ejercicio de los derechos civiles, tampoco puede haberla para el de los políticos que son de más importancia social.

Por una consecuencia perfectamente lógica del principio que exige honestidad de vida en el ciudadano, debió declararse en general que se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano desde el momento en que uno es procesado criminalmente como lo resolvia la Constitucion de 1812, en lugar de la declaracion particular que hace la Acta de reformas.

Y como este principio se viene refiriendo á la ciudadanía general de la Federacion y no á lo particular de un Estado, nada más natural que uniformar las reglas relativas á la prueba de su posesion, suspension y pérdida definitiva.

La distincion entre los derechos del hombre y las garantías individuales, está fundada en el principio establecido en el art. 5º de la Acta expresada que viene suponiéndola aunque cayendo á renglon seguido en la inexactitud de calificar de garantías individuales á los derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad, cuando como es la verdad, las garantías individuales consisten en los medios prácticos establecidos por la ley positiva para hacer efectivo el goce de los derechos del hombre que son independientes de toda ley humana.

La declaracion relativa al número de los Estados de la Federacion, no es sino la consignacion de un hecho que se refiere á una legislacion anterior, sin constituir una doctrina científica y sistemática de derecho público; y sin embargo, en la consignacion de ese hecho, se comete el error de dar derecho al Distrito para nombrar Senadores, siendo así que tal derecho debe ser propio y exclusivo de las entidades federativas y no de los territorios en cuya categoría está el Distrito federal, siendo de recordar aquí que los habitantes de Washington no tienen derechos políticos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

La distincion establecida entre la condicion y calidades de Diputados y Senadores, el orígen de su eleccion, y la renovacion periódica de las Cámaras, viene de la necesidad de hacer práctica la significacion de la palabra latina "*Seniores*" de donde se deriva la de Senadores y no por servil imitacion, sino por la necesidad de mayor gravedad en la Cámara que debe servir de contrapeso.

En la Acta que venimos analizando, se consigna un principio que hoy mismo lo está en nuestro derecho político y es el que hace exclusivo del Congreso de la Union el derecho de dictar leyes relativas á la colonizacion.

Consígnase igualmente otro principio cuya razon esencial es tan obvia que no se concibe el hecho que haya podido servir de motivo ostensible y justificado de su enunciacion y ese principio es el que declara que solo el Congreso general puede dictar las bases de las leyes conforme á las cuales los Poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

En cuanto al Tribunal que debia juzgar de las responsabilidades de los altos funcionarios, la Acta de reformas estableció que la Cámara de Diputados fuera el Jurado de acusacion y la de Senadores el de sentencia. De esta manera, reformó el principio que en la Constitucion de 1824 establecia que en semejantes casos, cualquiera de las dos Cámaras podia hacer de Gran Jurado. En este punto la Acta de reformas imitó el *common law* de los americanos, mientras la Constitucion de 1857 se apartó enteramente de este derecho consuetudinario que ni sigue ni pudo seguir por no haber establecido Senado, motivo bastante por sí solo para que ni su Poder Legislativo, ni su Poder Judicial, hubieran podido amoldarse del todo á la Constitucion americana. [1]

La regla relativa á la mayoría de votos, necesaria para la aprobacion de los actos legislativos, facilitó la accion de este Poder, quitando la traba de los dos tercios de votos que se exigia en ciertos casos, segun la Constitucion de 1824; y sobre todo, si la omnipotencia política está vinculada en la voluntad de las mayorías, necesario es apartarse de todo sistema que dé por resultado la preponderancia de las minorías.

El Poder Ejecutivo que antes podia pasar al Vicepresidente, ya no pudo pasar sino á un Presidente interino nombrado por la Cámara de diputados ó al presidente de la Corte Suprema de Justicia, porque la Acta de reformas suprimió la Vicepresidencia, que en los Estados-Unidos existe segun su Constitucion.

La Acta de reformas resolvió en principio la cuestion de responsabilidad del Presidente por los delitos comunes, declarando que incurre en ella por todo el que cometa durante su encargo, y aun por todo delito oficial que cometa sin que el acto esté autorizado por el Secretario del ramo. La Constitucion de 1824 no permitia que este funcionario fuera acusado sino por delito de traicion contra la independencia ó forma de gobierno, y por cohecho ó soborno, y por actos dirigidos manifiestamente á impedir las elecciones de Presidente, diputados ó senadores, impedir que se presenten á servir sus destinos ó embarazar el ejercicio de las funciones legislativas; y nos inclinamos á creer que el sistema conveniente es el adoptado en la Acta de reformas.

En cuanto á la responsabilidad de los Secretarios del despacho estableció un

1 La institucion del Jurado está reconocida en la Carta Magna de los ingleses; pero como una costumbre anterior á la misma Carta.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

principio, segun el cual podian ser declarados culpables, no solo por causa de actos positivos contrarios á la ley, sino tambien por la omision de actos que, conforme á esta, hubieran debido ejecutar. En nuestro humilde concepto, fué innecesaria esta ostentacion de severidad, pues el caso podia resolverse muy bien sin necesidad de este artículo expreso de la Acta de reformas.

La misma Acta hizo la promesa solemne de una ley orgánica de juzgados de primera y segunda instancia en negocios de la Federacion; pero no habiendo derogado las existentes, no hubo inconveniente en aplicarlas, como no le hay hoy mismo en su observancia respecto de aquellos puntos en que no se oponen á la legislacion posterior.

Pudo muy bien suscitarse la cuestion de si los Estados podian intervenir en aquellas materias que estaban encomendadas expresamente á los Poderes de la Union. Y esta cuestion, que no tenia resolucion segun la Constitucion de 1824, vino á tenerla segun los principios establecidos en la Acta de reformas que declaró que los Estados pueden ejercer sobre ellas los derechos que les conceda expresamente la Constitucion general, y que su derecho de intervenir en ellas debia ejercitarse precisa y necesariamente por medio de los Poderes generales establecidos en la misma Constitucion.

Y aunque de esta manera vino á declararse que el Poder público de la Union es obra de la delegacion de poder hecha por los Estados, todavía se creyó necesario reforzar el principio, diciendo: que *los Poderes de la Union derivan de la Constitucion, y que deben limitarse al ejercicio de las facultades que les estaban concedidas expresamente, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.*

Esta regla, en su significacion gramatical, quiere decir que el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial de la Federacion solo pueden ejercer aquellas facultades que les están concedidas expresamente como necesarias para la administracion de los intereses generales de la Union. De esta manera nuestro derecho público no admite interpretacion extensiva por analogía, y por el contrario, la restriccion viene de falta de concesion de facultad expresa, aún tratándose de materias que no sean del régimen interior de los Estados.

Siendo esto así, nada más natural, lógico y legal, que exigir facultad expresa en favor de los Poderes de la Union, sobre todo cuando se trata de puntos relativos *al régimen y gobierno de los Estados.*

Y si esto era así segun el derecho público de la Acta de reformas, hoy con más razon debe sostenerse lo mismo en presencia de los artículos 40, 41 y 117 de la Constitucion de 1857.

El primer artículo establece el principio enfático de que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y que la Federacion celebrada por estos, debe normarse por los principios establecidos en la Constitucion general.

El segundo establece que la soberanía popular es ejercida por los Poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados en lo que toca á su régimen interior, con sujecion, agrega, á la Constitucion general y á las particulares de los Estados.

Por último, el tercero declara que los funcionarios de la Federacion no tie-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

nen más facultades que las que expresamente les concede la Constitucion general, y que las demas están reservadas á los Estados.

En capítulo tan importante, los tres cánones que van citados forman un sistema completo en cuanto al régimen y gobierno interior de los Estados, y ellos bastarán por sí solos para resolver las cuestiones relativas á la jurisdiccion de autoridades de la Union y de los Estados, con más facilidad que si únicamente existiera la regla de la Acta de reformas.

La anticonstitucionalidad de las leyes no tuvo durante la primera época de la Federacion, un remedio pronto y eficaz, y se apelaba al tardío de procurar su revocacion por el mismo Poder Legislativo, de lo cual tenemos multitud de ejemplos en la coleccion inmensa de nuestras leyes á propósito de las expedidas por las Legislaturas de los Estados.

Y en cuanto á la inconstitucionalidad de actos ejercidos por el Poder Ejecutivo ó Judicial, no teniamos más recurso que el de responsabilidad contra los individuos culpables.

Por esto la Acta de reformas estableció que la anticonstitucionalidad de las leyes generales podia ser reclamada ante la Suprema Corte, por el Presidente de la República, de acuerdo con su Ministerio, por seis senadores ó por tres Legislaturas, y entonces la Corte sometia el caso al exámen de las Legislaturas para que en un mismo dia hicieran la calificacion de la ley.

Estableció igualmente que la anticonstitucionalidad de las leyes de los Estados solo podia ser iniciada ante el Senado, y se comprende que tal iniciativa debia seguir las reglas generales de las iniciativas.

Así como tambien se comprende que el conflicto, en uno y otro caso, venia á concluir por una ley dada por las Legislaturas, si era general la ley reclamada, ó por ley dada por el Congreso de la Union, si la ley era de las Legislaturas.

La misma Acta de reformas estableció otro recurso *puramente judicial*, para amparar á los particulares contra los actos del Poder Legislativo ó Ejecutivo, ya de la Union ó ya de los Estados, que conculcaran derechos concedidos por la Constitucion y leyes federales, dejando puramente el de responsabilidad contra los de igual clase del Poder Judicial. [1]

La Acta de reformas mejoró en mucho la legislacion relativa á la libertad de imprenta, declarando que no podia exigirse fianza á los impresores ni hacerles responsables de sus publicaciones, si el autor habia asegurado su responsabilidad; que los delitos de imprenta debian ser juzgados por un jurado, excepto el de difamacion, y que solo sus autores podian ser castigados con pena pecuniaria ó de reclusion.

En la expresada ley fundamental se consigna el principio notable de que *las leyes orgánicas no pueden ser derogadas ni modificadas, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la Cámara de su orígen*; y es de desear que tal principio sea acatado puntualmente.

Por último, reconoció como debia la facultad de reformar la Constitucion; pero cayó en la inconsecuencia de declarar inalterables las bases relativas á la independencia, á la forma de gobierno y á la division de poderes olvidando que la

1 Aquí volvemos á recomendar el estudio de la obra escrita por el ciudadano presidente de la Suprema Corte sobre nuestro juicio de amparo, comparado con el *Habeas corpus* de la raza anglo-sajona.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

misma soberanía que se ejercita legítimamente para establecerlos, puede tambien ejercitarse para modificarlos en el sentido que plazca al pueblo que es el soberano segun nuestros principios.

Hemos concluido la tarea de comparar los principios de la legislacion fundamental de 1824 y 1847 con los que se adoptaron en la Constitucion de 1857; y si bien tenemos motivos poderosos para enaltecer esta última, no nos falta alguno para lamentarnos de la adopcion de algunos principios que hacen desear se volvieran á plantear otros que desarrolla la Constitucion de 1824.

A propósito, por ejemplo, de garantías individuales, la Constitucion de 1857 despues de un esmerado y concienzudo estudio de los derechos del hombre, abre con el art. 29 una mina en donde pueden sepultarse la mayor parte de ellas, cuando la Constitucion de 1824, inspirándose en los principios de religioso respeto á la libertad, preceptúa que en el caso de que lo exija el bien y la seguridad de la Federacion, podria decretar el Ejecutivo el arresto de los que intentasen perturbar el órden público, solo para ponerlos á disposicion del juez competente.

En punto á ciudadanía y extranjería no cabe comparacion entre una y otra legislacion, supuesto que la una no trata estas cuestiones ni bien ni mal.

Respecto de la del territorio de los Estados, tan defectuosa es la legislacion de 24 y 47 como la de 57, pues ninguna de los dos tiene el respeto que se debe á la integridad del territorio que pertenece á un soberano extraño, siendo una verdad innegable que cada Estado verdaderamente soberano tiene el dominio eminente de su propio territorio. De aquí es que el Gobierno de la Federacion no puede gravar las traslaciones de dominio de bienes raíces, situados en los Estados aun cuando no existiera el art. 124 de la Constitucion.

Respecto del sistema desarrollado al plantear el Poder Legislativo de 1824 y 1847, no hay duda en que se siguió un buen camino dando en él representacion al pueblo compuesto de individuos que forman Nacion y dándolo tambien á los Estados como entidades soberanas; y en este punto le es inferior la Constitucion de 57 que creó una convencion en que no tenian parte los Estados; pero por fortuna, se estableció que los Poderes de la Union no tienen más facultades que las que expresamente les concede la Constitucion y es de lamentar que la Constitucion de 24 le hubiera constituido intérprete de la Constitucion y Juez de la anticonstitucionalidad de las leyes de los Estados, lo cual se corrigió en la de 57.

En cuanto al Poder Ejecutivo de 1824 se siguió el sistema adoptado en la Constitucion de 1812 y se autorizó la creencia de que tenia facultades implícitas, supuesto que se le fijaron restricciones, que hoy no se encuentran en la Constitucion de 1857, porque esta con suma prevision adoptó el principio general de que los funcionarios federales no tienen más facultades que las que expresamente les concede la Constitucion, siendo de notar que el Poder Ejecutivo de 1824 tenia el mismo poder que le daba la Constitucion de 1812; y que el de 57 aunque tiene más poder que el de 1824, tiene sin embargo mucho menos que el que la Constitucion americana da al Presidente de aquella República.

El Poder Judicial de 1824 tenia atribuciones que hoy no puede ejercer el de 1857, porque se le ha privado lo mismo que al Ejecutivo de un poderoso resorte que hoy todavía está legalmente en las manos del gobierno de la muy ilustrada Alemania y de otros países que con interes contemplan este poderoso medio de

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

accion en el terreno moral; mas en cambio en el político se le ha dado la importancia muy trascendental de interpretar la Constitucion y leyes federales y se le ha constituido juez de la anticonstitucionalidad de los actos de cualquiera autoridad, lo cual le da una supremacía práctica como á poder tutelar contra toda opresion venga de donde viniere.

Por último, en cuanto á los Estados, el sistema es que hoy tienen todos las facultades, derechos y poderes que forman la soberanía de una entidad política independiente sin más restricciones que las que consisten en las facultades apartadas en la Constitucion federal para formar con la suma de las consignadas expresamente en ella el poder explícito de los funcionarios federales; y este rasgo característico de nuestra Federacion actual, basta por sí solo para fundar la muy aventajada superioridad del derecho público que hoy tenemos con relacion á la índole del sistema federal.

Quiera Dios, que la paz que estamos disfrutando ponga á disposicion de nuestros hombres de Estado todo el tiempo necesario para excogitar leyes orgánicas que dando resultado práctico á nuestros principios constitucionales, les hagan producir los ópimos frutos que están todavía ocultos como gérmenes embrionarios en pomposas promesas que tendrán que amoldarse á nuestros precedentes, á nuestras tradiciones y sobre todo á nuestras costumbres de país civilizado y cristiano.

Y. Montiel y Duarte.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

PRIMERA PARTE

Orden avisando estar constituido é instalado el Congreso Constituyente.

En cumplimiento del artículo 118 de la Constitucion, despues de prestado el juramento que previene el anterior, se nombraron para Presidente, Vicepresidente y Secretarios, los Sres. D. Miguel Guridi y Alcocer, D. Tomás Vargas, D. Francisco María Lombardo, D. Mariano Castillo, D. Florentino Martinez y D. Víctor Márquez, diputados por Tlaxcala, San Luis Potosí, México, Puebla, Chihuahua y Guanajuato respectivamente; y lo avisamos á V. E. para que elevándolo al conocimiento del supremo Poder Ejecutivo, disponga se publique como corresponde para que llegue á noticia de la Nacion quedar el Congreso Constituyente legítimamente constituido.

Noviembre 5 de 1823.—*Francisco María Lombardo*, Diputado secretario.—*Mariano Castillo*, Diputado secretario.—*Florentino Martinez*, Diputado secretario.—*Víctor Márquez*, Diputado secretario.

SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE

ACTA Constitucional presentada al Soberano Congreso Constituyente por su comision el dia 19 de Noviembre de 1823.

SEÑOR:

La comision encargada de formar y presentar al Congreso un proyecto de Constitucion que haya de fijar para siempre la suerte de seis millones de hombres libres que habitan las provincias mexicanas, y elevarlos al grado de prosperidad

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

á que los llama la naturaleza y el rango de independencia, libertad y gloria que demandan imperiosamente su estado de civilizacion y sus esfuerzos heróicos continuados por trece años para llegar á este término feliz, ha reconocido desde su primer paso la suma inmensa de dificultades que á primera vista se presentan para desempeñar como corresponde á tan interesante objeto, sus deberes; y habria desconfiado enteramente de poder llenarlos, si no estuviera convencida de que la mano misma que ha puesto á su cargo empresa de ejecucion tan difícil, ha de ser la que, con sus esfuerzos patrióticos y con su profunda sabiduría y consumada prudencia, dé la última perfeccion á la grande obra de una Constitucion digna de la Nacion mexicana.

Fiaba, además, una gran parte del acierto, á la concurrencia de las luces y consejo del Gobierno, comunicados por medio de sus Secretarios del despacho, quienes en efecto han asistido desde el principio de las sesiones diurnas y nocturnas de la comision, y tambien de la de los otros patriotas, que aunque fuera del Congreso y difundidos en las provincias, por su ilustracion y sus virtudes hacen el ornamento más ilustre de la Nacion mexicana.

Entonces fué que, cobrando ánimo con la presencia de auxilios tan poderosos se atrevió á sentar con firmeza el pié y á poner manos á la obra. Y fijando altamente su atencion en el estado político de la Nacion, creyó de su primer deber poner al Congreso Constituyente la necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de union á las provincias; un norte seguro al Gobierno general comunicándole al mismo tiempo toda la autoridad, actividad y energía necesarias para asegurar la independencia nacional y consolidar la libertad por modos compatibles con la regularidad de las leyes; y á los pueblos una garantía natural, y por eso la más firme, del uso de sus imprescriptibles derechos, usurpados por tres siglos y rescatados por una guerra de trece años.

En tal concepto, y agitada de tan nobles y tan justas ideas, habria querido dedicar inmediatamente sus tareas á formar el proyecto de Constitucion; mas la naturaleza misma de esta obra, y más que todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nacion cuasi disuelta y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caso de decidirse á proponer este proyecto al Congreso para su deliberacion, una acta constitutiva de la Nacion mexicana, que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego á las *provincias, á los pueblos y á los hombres* que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopcion definitiva de una forma determinada de gobierno, y por el firme establecimiento de este y desarrollo de sus más importantes atribuciones.

Derechos del hombre.

La comision tiene el honor de presentarla al Congreso, sin poderse lisonjear del acierto, aunque esté muy segura de los sinceros y vivos deseos que en esta parte le animan. En ella verá el Congreso la organizacion de la Nacion y la forma de gobierno que á juicio de la comision es más conforme á la voluntad general, y por consecuencia, preferible para hacer la felicidad de los pueblos, *que es el objeto final de todo buen gobierno.*

Si la situacion política en que nos versamos no presentara males que exigen un pronto remedio, la comision habria empleado más tiempo en exponer con detencion las razones que la han decidido á preferir para el gobierno de la Nacion

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

mexicana la forma de República representativa, popular, federada; mas la conducta del anterior Congreso en este punto, la del Gobierno, y sobre todo, las obras y las palabras de cuasi todas las provincias, la excusan de detenerse en esta parte, reservando para las discusiones el desenvolver y ampliar más los fundamentos de su modo de pensar.

Como por una parte sea imperiosa, muy urgente y del *momento* la necesidad de dar estabilidad, fuerza y energía al Gobierno nacional, y por otra pareciese como natural el que recibiera estas importantes cualidades de la misma Constitucion fundamental; para aproximar cuanto ha sido dado á los alcances de la comision unos extremos que es preciso estén separados en gran parte por un intervalo notable de tiempo, ha creido necesario presentar divididos para *siempre* los Supremos Poderes de la Federacion, fijando y desarrollando las facultades de cada uno, hasta aquel punto en que, siendo bastantes para consolidar y sostener la independencia y libertad mexicana, no presentasen, sin embargo, la idea atrevida de una constitucion fabricada, como el mundo, en siete dias. División de poderes.

Para hacer justicia á la voluntad general, acomodarse en cuanto es útil y posible á los principios prácticos de derecho público sobradamente conocidos y felizmente aplicados por las naciones más sábias y más celosas de sus justas libertades, y para dar una prueba de que el Congreso Constituyente y su comision nada desean más que el acierto, ni nada ambicionan *más que la felicidad general*, la comision se atreve en este proyecto de ley *constitutiva* á proponer al Congreso la reorganizacion de sí mismo por la convocacion inmediata de *un Senado Constituyente*, con cuyo establecimiento se verán aplicados prácticamente en cuanto es posible los principios políticos recibidos con utilidad general por las Repúblicas más ilustradas, y además, se logrará el bien inmenso de acelerar con toda seguridad á nuestra patria un dia de gloria grande, en un dia de union general, cual será sin duda aquel en que vea sancionada, circulada y publicada su Constitucion general á despecho de sus crueles enemigos, que tanto y con tanto encono trabajan dia y noche por impedir su llegada.

Abrumada la comision de dificultades *en órden á fijar el número de Estados* que deben componer la Federacion de la Nacion mexicana, se fijó un principio general, á saber: que ni *fuesen tan pocos* que por su extension y riqueza pudiesen en breves años aspirar á constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, *ni tantos*, que por falta de hombres y recursos viniese á ser impracticable el sistema. Duda mucho de haberse aproximado al acierto; pero sí está resuelta á oir en la discusion con respeto y deferencia á los señores diputados, y aun, para evacuar todo error, ha dejado la puerta abierta para que en la Constitucion general, con mejores datos y luces más claras, sea donde *se fije definitivamente este punto*. Division de los Estados.

Entre las facultades designadas al Supremo Poder Ejecutivo, ha creido la comision de su deber el conceder algunas que no encuentra dadas al Ejecutivo aun de algun sistema central, y tal vez ni al de monarquías moderadas. Tal es el imperio de las circunstancias, nacidas de la ignorancia y de la corrupcion de tres siglos, herencia envenenada de nuestros opresores; y tal es tambien el imperio de la ley suprema de las naciones de salvar su independencia y libertad. Cuando el gobierno es de *leyes exactamente observadas*, y no de hombres, no hay peligro por

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

la severidad de aquellas que llaman para los empleos á la virtud y mérito personal, que desechan de ellos la no aptitud y que persiguen y castigan á pocos para escarmiento de muchos.

Gobierno de los Estados.

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada Estado, no ha querido la comision sino fijar y reducir á práctica los principios genuinos de la forma de gobierno federal ya adoptada, dejando que los poderes de los mismos Estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar el órden general ni impedir la marcha rápida y majestuosa de los Poderes Supremos de la Federacion.

Como el fin de la comision ha sido dar en la expresada acta á la Nacion un punto de union general y un apoyo firme en que por esta salve su independencia y consolide su libertad, elevándose al poder y gloria á que la destinó Dios, Autor de todas las sociedades, ha querido concluirla proponiendo al Congreso algunas resoluciones generales, en que por una parte se presenta la Nacion al universo revestida del candor y buena fé tan necesaria para alternar con las naciones independientes y estrechar sus lazos sociales con todo el género humano: por otra se presenta á los Estados de la Federacion con toda la franqueza que debe ser propia de quien dirige su voz á seis millones de hombres que hablan un mismo idioma, que profesan una misma religion, que con pequeñas diferencias tienen costumbres semejantes, y á quienes por el interes de todos solo se exige que de la suma de sus derechos, depositados en el actual Congreso, *cedan á los Poderes Supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demas para procurarse su felicidad interior;* y por otra, finalmente, se afirma cuanto es necesario la estabilidad de la misma acta, en que prescindiendo de teorías y haciendo aplicaciones prácticas de los más sólidos principios de derecho público, en verdad se da un *acta constitutiva de la Nacion mexicana*, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado á las luces del siglo y al goce de una libertad justa, regulada siempre por la ley, que es tal porque es la expresion de la voluntad general de los asociados.

Extension del Poder federal.

La comision repite que lejos de lisonjearse de la perfeccion de sus primeros trabajos, solo se atreve á presentarlos en un tiempo tan corto para dar una prueba del vivo deseo que la anima de cooperar á salvar á la Patria con sus desvelos, sus afanes y débiles ezfuerzos, que serian ciertamente inútiles si no mereciesen el apoyo de las luces y virtudes del Congreso y de los esfuerzos reunidos de todos los mexicanos.—Sala de comisiones del Soberano Congreso. México, 19 de Noviembre de 1823.—*Miguel Ramos de Arizpe.*—*Manuel Argüelles.*—*Rafael Mangino.*—*Tomás Vargas.*—*José de Jesus Huerta.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ACTA CONSTITUTIVA DE LA NACION MEXICANA

ARTÍCULO 1º

La Nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo vireinato llamado de Nueva-España, en el de la capitanía general de Yucatan y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

ARTÍCULO 2º

La Nacion mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ARTÍCULO 3º

La religion de la Nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

ARTÍCULO 4º

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo, pertenece exclusivamente á esta *el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservacion y mayor prosperidad; de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales, y de mejorarlas ó variarlas segun ella crea convenirle más.*

ARTÍCULO 5º

La Nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

ARTÍCULO 6º

Sus partes integrantes son *Estados libres, soberanos é independientes en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la Constitucion general.*

ARTÍCULO 7º

Los Estados de la Federacion son por ahora los siguientes: el de las Chiapas; el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa y ambas Californias; el interno del Norte, compuesto de las provincias

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

de Chihuahua, Durango y Nuevo-México; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon, los Tejas y Nuevo Santander; el de México; el de Michoacan; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatan y el de los Zacatecas.

ARTÍCULO 8º

El Congreso en la Constitucion *podrá aumentar el número de Estados*, dividiendo y modificando los comprendidos en el artículo anterior, segun por mejores datos conozca sea más conforme á la voluntad general y felicidad de los pueblos.

Division de Poderes.

ARTÍCULO 9º

El Poder Supremo de la Federacion mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y *jamas podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una sola corporacion ó persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Poder Legislativo.

ARTÍCULO 10.

El Poder Legislativo general de la Federacion residirá depositado en una Cámara de diputados y en un Senado que componen el Congreso general de la Federacion.

ARTÍCULO 11.

Todos los individuos de la Cámara de diputados y de la del Senado serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los Estados, en la forma que prevenga la Constitucion.

ARTÍCULO 12.

La base para nombrar los representantes de la Cámara de diputados será la de la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun la forma que prescriba la Constitucion.

ARTÍCULO 13.

Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en todo lo que mira á sus relaciones exteriores.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de toda la Federacion y promover su ilustracion y mayor prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para conservar la union federal de todos los Estados que componen la Federacion mexicana, arreglar definitivamente sus límites y terminar del mismo modo las diferencias entre dos ó más Estados.

V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los Estados tienen ante la ley.

VI. Para admitir nuevos Estados á la Union federal, incorporándolos á la Nacion mexicana.

VII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nacion en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federacion y tribus de los indios.

X. Para contraer deudas sobre el crédito de la República y designar garantías suficientes para cubrirlas.

XI. Para reconocer la deuda pública de la Nacion mexicana y señalar medios para consolidarla.

XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo á cada Estado y formar la ordenanza y leyes de su organizacion.

XIV. Para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados que deba ser empleada en servicio de la Union, reservando á cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruir la milicia conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XV. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. *Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias* con conocimiento de causa, por tiempo limitado.

XVII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias á fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demas que se concedan por la Constitucion á los Supremos Poderes de la Federacion mexicana.

Artículo 14.

En la Constitucion general se fijarán las demas atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso constitucional, su extension, formas y modos de desempeñarlas, y las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

Artículo 15.

El actual Congreso constituyente, sin perjuicio del lleno de sus facultades, perfeccionando su organizacion segun parece más conforme á la voluntad general,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

convoca un Senado tambien constituyente, compuesto de dos senadores nombrados por cada Estado, para que á nombre de estos revise y sancione la Constitucion general: una ley que se dará luego arreglará el modo de nombrar los senadores, el de ejercer dichas funciones y las demas atribuciones de este Senado.

Artículo 16.

La Constitucion general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo, con el nombre de Presidente de la Federacion mexicana, el cual será ciudadano por nacimiento, de la misma Federacion, con la edad de treinta y cinco años cumplidos. Las demas cualidades, el modo de elegirlo y su duracion, se determinará por la misma ley constitucional.

Artículo 17.

Para sustituirlo se nombrará igualmente un vicepresidente.

Artículo 18.

Sus atribuciones, á más de otras que se fijarán en la Constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á conservar y consolidar más y más la integridad de la Federacion mexicana, y á sostener su independencia nacional en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion y decretar la distribucion de los fondos públicos provenientes de contribuciones nacionales decretadas por el Congreso general, todo con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, segun la Constitucion y las leyes.

V. Deponer de sus destinos á los empleados de las oficinas generales de Gobierno y Hacienda y sus dependencias, con solo el acuerdo de los secretarios del despacho, formados en consejo.

VI. Declarar la guerra, previo un decreto de aprobacion del Congreso general, y no estando este reunido, del modo que designe la Constitucion.

VII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa segun convenga para la defensa exterior y seguridad interior de la Federacion.

VIII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; pero siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos Estados, obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien tambien calificará la fuerza que sea necesaria.

IX. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada con arreglo á la Ordenanza, leyes vigentes y á lo que se disponga en la Constitucion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

X. Dar retiros y conceder licencias á los militares, arreglando sus pensiones á lo prescrito en la Ordenanza y leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

XI. Nombrar todos los agentes diplomáticos y cónsules con aprobacion del Senado, y mientras este se establece, del Congreso actual.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas, iniciar, seguir y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; pero para prestar ó denegar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder el consentimiento y aprobacion del Congreso general.

XIII. *Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados competentes*, y de que las sentencias de estos sean ejecutadas segun la ley.

XIV. Publicar y circular, guardar y hacer guardar la Constitucion general de la Federacion y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar dentro del término de diez dias sobre estas, cuanto le parezca conveniente, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso.

XV. Dar decretos y órdenes y formar y publicar reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes, pudiendo suspender de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas á todos los empleados que le conste no haber cumplido sus órdenes y decretos, segun en ellos se les prevenga, con tal que la suspension no pase de tres meses, ni la privacion de sueldos por mitad de los correspondientes á este tiempo, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados.

XVI. Cuando lo exija una causa grave, indultar á los delincuentes ó conmutar las penas, oyendo al juez ó jueces de la causa, y con el acuerdo de los secretarios del despacho formados en consejo.

Artículo 19.

Todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 20.

El Presidente y vicepresidente ó personas depositarias del Supremo Poder Ejecutivo, durante su encargo, y un año despues, pueden ser acusados y juzgados en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria á la Constitucion ó las leyes, ó al bien general de la República y deberes de sus empleos.

Artículo 21.

Por las mismas causas y dentro del mismo tiempo que el Presidente y vicepresidente, pueden ser acusados los secretarios del despacho.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 22.

Las personas de que hablan los dos artículos anteriores solo podrán ser acusadas por la Cámara de diputados ante el Senado. Mientras no esté formado este, se observarán las leyes vigentes sobre la materia.

Poder Judicial.

ARTÍCULO 23.

Todo hombre que habite en la Federacion mexicana, tiene un derecho á que se le administre pronta, fácil, completa é imparcialmente justicia en órden á las injurias ó perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades, y con este objeto, la Federacion deposita para su ejercicio el Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada Estado.

ARTÍCULO 24.

Ningun hombre será juzgado en el territorio de los Estados de la Federacion mexicana, sino por leyes dadas, y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue: en consecuencia, *queda para siempre abolido todo juicio por comision especial y toda ley ex post facto.* No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecucion de malhechores y ladrones.

Gobierno particular de los Estados.

ARTÍCULO 25.

El gobierno de cada Estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; *y nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.*

Poder Legislativo.

ARTÍCULO 26.

Este residirá en un Congreso compuesto de un número de individuos que determinará la Constitucion particular de cada Estado, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ella misma disponga.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 27.

Una ley, que se dará luego, designará los electores que por primera vez han de nombrar á las Legislaturas de los Estados, en donde no estén ya establecidas, y el tiempo, lugar y modo de verificar las elecciones.

Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 28.

No se confiará el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado sino por determinado tiempo, que fijará su Constitucion particular.

Poder Judicial.

ARTÍCULO 29.

El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la Constitucion respectiva.

ARTÍCULO 30.

Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecucion de su última sentencia, dentro del Estado en que tenga su principio; excepto los casos que la Constitucion general reserve á la Suprema Corte de Justicia ó á otros tribunales.

Resoluciones generales.

ARTÍCULO 31.

Las constituciones respectivas de los Estados no podrán oponerse de modo alguno á esta acta constitutiva, ni á lo que se establezca en la Constitucion general; por tanto no podrán sancionarse hasta que esté sancionada, circulada y publicada esta última.

ARTÍCULO 32.

Sin embargo, para no retardar el mayor bien á los Estados, en teniendo estos abiertas las sesiones de sus Legislaturas, podrán organizar provisionalmente su gobierno interior; y entretanto se observarán las leyes vigentes.

ARTÍCULO 33.

Ningun criminal de un Estado encontrará asilo en otro, y será entregado á la autoridad que lo reclame inmediatamente.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 34.

Ningun Estado, sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, sino aquellas que puedan ser absolutamente necesarias para que tengan efecto sus leyes de inspeccion; pero la renta que produjeren todos los derechos ó impuestos de algun Estado sobre importacion ó exportacion, será para el uso de la tesorería de los Estados de la Federacion, quedando semejantes leyes sujetas á la revision y exámen del Congreso general.

ARTÍCULO 35.

Ningun Estado establecerá sin el consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz. Tampoco entrará en transaccion ó contrato alguno con otro Estado ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

ARTÍCULO 36.

La Nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley y los demas derechos de los individuos que la componen.

ARTÍCULO 37.

Todas las deudas contraidas y empeños que se hayan hecho antes de la adopcion de esta acta constitutiva, se reconocen por la Federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion segun las reglas que el Congreso general establezca.

ARTÍCULO 38.

La Constitucion general, y mientras se publica esta acta constitutiva, que será base de ella, garantizan á cada uno de los Estados de la Federacion mexicana la forma de gobierno de República representativa, popular, federada, adoptada en el art. 5º de esta misma ley, y cada Estado queda tambien obligado á sostener á toda costa la Union federal de todos.

ARTÍCULO 39.

Esta acta constitutiva no podrá variarse sino en el tiempo y términos que prescriba la Constitucion general de la Federacion.

ARTÍCULO 40.

La ejecucion de esta acta se comete, bajo la más estrecha responsabilidad, al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ejerciendo las facultades que en la misma se designan al Presidente de la Federacion mexicana.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso. México, 19 de Noviembre de 1823. —*Miguel Ramos Arizpe.*—*Manuel Argüelles.*—*Rafael Mangino.*—*Tomás Vargas.* —*José de Jesus Huerta.*

Enmienda propuesta por el Sr. Mangino.

A los diversos artículos del proyecto que antecede, relativos á declaraciones de soberanía y su ejercicio, es mi opinion se sustituya, como único, que lo comprende todo, el siguiente:

"La soberanía reside esencialmente en la reunion de los Estados que componen la Nacion mexicana; y la facultad de hacer, ejecutar y aplicar las leyes será ejercida por los cuerpos ó personas que se designen en esta acta y en la Constitucion."

México, 19 de Noviembre de 1823.—*Rafael Mangino.*

Voto particular del Sr. Carpio, en el dictámen de la comision, sobre la acta constitucional de la Nacion mexicana.

"SEÑOR:

"Siempre he estado persuadido de que *la soberanía no puede residir en los Estados todos distributivamente, sino en toda la Nacion:* por lo que pido á vuestra soberanía se agregue este mi voto al proyecto de acta federal que se leyó ayer.

"México, Noviembre 21 de 1823.—Señor.—*Alejandro Carpio.*"

El proyecto fué leido al Congreso constituyente en la sesion de 20 de Noviembre de 1823.

El dia 1º de Diciembre de 1823 se dió lectura al siguiente voto particular del Sr. Becerra:

Voto particular del Sr. Becerra, diputado por la provincia de Veracruz, sobre el proyecto de acta constitutiva, leido en la sesion de 1º de Diciembre de 1823.

"SEÑOR:

"No hay asunto de tanta importancia como el que va á tratarse ante vuestra soberanía, y ha sido presentado por la Comision de Constitucion para dar, segun se dice, un punto cierto de union á las provincias, y un norte seguro al Gobierno

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

por donde se pueda dirigir, garantizando al mismo tiempo, del mejor modo posible, los derechos de los pueblos. Va á tratarse de la forma de gobierno que más convenga á la Nacion, punto entre los constitucionales, con el que está muy enlazada su felicidad ó su desgracia. Yo soy, Señor, el primero en tributar á los dignos señores que formaron el proyecto de acta constitutiva, los homenajes que se les deben por sus brillantes luces y notoria é infatigable actividad: no tuve el honor de asistir á la primera de sus sesiones, por el olvido involuntario de uno de estos dignos individuos que se habia encargado de avisarme; pero concurrí á seis de ellas, y una irritacion simpática me privó del gusto de presenciar las demas; debo, sin embargo, ya que me hallo á la discusion, ó suscribir su dictámen ó dar mi voto particular, como lo voy á hacer con la mayor franqueza, cumpliendo con lo que prescribe el reglamento, con vuestra soberanía y con la Nacion.

"No se crea, Señor, que contra los verdaderos principios y contra lo que tengo acostumbrado, me haya de constituir jamas abogado particular de una provincia, ni mucho menos de la en que no he sido nombrado, cual es México: ni se vaya á pensar que puedo querer que las otras le estén subordinadas y dependientes de su arbitrio, ó que no desee como el que más, que tengan todas dentro de su seno todo cuanto necesiten para proporcionarse su quietud y su felicidad. Lo único que quiero es, que el grande y magnífico edificio, cuya construccion está encargada á los conocimientos y cuidados de vuestra soberanía, sean en sí tan sólidos y de tanta consistencia, y se levante sobre bases tan firmes é indestructibles, cual conviene al alto rango en que debe aparecer nuestra Nacion entre las otras, y al que felizmente la están llamando sus destinos. Ni hay cualidad mejor entre la de los gobiernos que la estabilidad, ni tiempo tan peligroso para las naciones como aquel que precede, ó en el que se les da constitucion: es el tiempo de sus crísis ó de los mayores riesgos, y por lo tanto debemos preservarlas de otra, dándoles unas instituciones que las fijen del modo más estable y les proporcionen la mayor felicidad. Estos son principios claros, y á su luz debemos examinar lo principal del proyecto que se halla ahora á discusion.

"El principio principal en que se funda, ó al menos el que se expresa en la parte expositiva y que he oido alegar con generalidad, *es el de que la voluntad general de la Nacion es la de constituirse en República federada*, ó lo que es lo mismo, que esa es la forma de gobierno que debe adoptarse, por ser esta la voluntad general de la Nacion. Repito, Señor, mis consideraciones á los señores de la comision, y con su licencia voy á manifestar con toda claridad mi modo de pensar en este punto. Nada hay generalmente tan detestable como el doblez y la segunda intencion, ni obligacion tan estrecha para un diputado, que la de manifestar sencillamente su opinion. Esto me parece que basta para servirme de disculpa si me separo de su modo de pensar.

"Cuatro son las proposiciones que se encierran en el principio referido: I. Que hay voluntad general en la Nacion para constituirse en República federal: II. Que la manera en que esta voluntad está manifestada es la suficiente para conocerla sin equívoco: III. Que hay precision de seguirla y conformarse con ella, y la IV y última: Que la ley es la expresion de la voluntad general, que es el principio corriente. Todas estas proposiciones son absolutamente falsas ó cuando menos muy dudosas, para que se pueda levantar sobre ellas un edificio sólido, teniendo

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

una verdad eterna sobre que construirlo, que es la de que *en materia de gobierno todo debe dirigirse al mayor bien y felicidad de la Nacion.* Entremos al exámen de estas proposiciones, y antes de ello suplico á vuestra soberanía, que aunque tenga por paradojas mis asertos, use la indulgencia conmigo de prestarme benigno su atencion.

"Hay voluntad general en la Nacion para constituirse en República federal. ¿Y qué esto es cierto? ¿Estamos todos en ello convenidos? ¿*No hay centralistas, iturbidistas, borbonistas?* ¿No se ha dicho por uno de los órganos del Gobierno, que habia tenido este que luchar con cien partidos? Para conocer mejor la falsedad de esta proposicion, será bien que la comparemos con las señales que para venir en conocimiento de la voluntad general nós dejó el mismo Rousseau, que fué el primero que habló de ella y dió el nombre de ley á su expresion. Dice, pues, en el capítulo 3º del libro II del "*Contrato social*", que se logrará el enunciado de la voluntad general, cuando el pueblo, suficientemente informado, delibere, cuando los ciudadanos no tengan entre sí ninguna comunicacion, cuando cada uno opine por sí mismo, y cuando no haya ninguna sociedad parcial en el Estado. Dice más: que cuando hay diversos partidos no hay voluntad general, y que solo lo será la de cada uno, con respecto á sus miembros, quedando particular con relacion al Estado; añadiendo que aun cuando algun partido supere á los demas, no hay por eso voluntad general, porque el voto que prevalece en este caso no es más que un voto particular. Permítame vuestra soberanía que refiera sus mismas palabras para mayor claridad: "Si cuando el pueblo, suficientemente informado, delibera, y no tienen los ciudadanos entre sí alguna comunicacion, del gran número de pequeñas diferencias resultará siempre la voluntad general, y la deliberacion será siempre buena; mas cuando se forman facciones y juntas parciales á expensas de la grande, la voluntad de cada una de estas asociaciones viene á ser general por relacion á los miembros, y particular con respecto al Estado: no se puede decir entonces que hay tantos votantes como hombres, sino tantos cuantas asociaciones: las diferencias vienen á ser menos numerosas y dan un resultado menos general. En fin, cuando una de estas juntas es tan grande que supera todas las otras, entonces no hay por resultado una suma de pequeñas diferencias, sino una diferencia única, ni hay tampoco la voluntad general, porque el voto que prevalece no es más que un voto particular."

"Para lograr el enunciado de la voluntad general, es menester que no haya sociedad parcial en el Estado y que cada ciudadano opine por sí." . . . . .

"Parece que basta la simple lectura de este párrafo para convencerse de que en la que se llama voluntad general de nuestra Nacion para constituirse en República federada, no se encuentran las señales que debian clasificarla de esa suerte, y que por lo mismo es enteramente falsa su existencia.

"Que esta voluntad está manifestada de una manera suficiente para conocerla sin equívoco. La falsedad de esta proposicion queda tambien demostrada con lo que acabamos de decir, porque si la que se llama voluntad general no tiene las señales que hacen lograr su resultado, no puede estar manifestada, no digo suficiente, pero ni aun insuficientemente, y porque lo que no existe nunca podrá manifestarse.

"Que esta voluntad se debe seguir precisamente. Que la voluntad general, que

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

la opinion pública debe tener influjo en los gobiernos, debe respetarse y tenerse en consideracion para neutralizarla, si así fuere conveniente á la felicidad de la Nacion para dirigirla, ilustrarla y no chocar de frente con ella, es una verdad que nadie duda; pero que deba seguirse precisa é indispensablemente, es una falsedad que se infiere hasta de los principios de *Rousseau*. Dice en el mismo capítulo que las deliberaciones del pueblo no siempre tienen rectitud, y que muy á menudo se le engaña, con lo que nos da á entender que si hemos de proceder racionalmente, no debemos seguir siempre su opinion: respetarla sí, y examinar y pesar escrupulosamente todos los fundamentos en que la apoya, para compararlos con los principios eternos de justicia, con la mayor felicidad de la Nacion, que es el fin principal de todos los gobiernos, y á la que debe ceder la de cualquiera parte ó individuo, para seguirla entonces, ó para neutralizarla ó dirigirla. Los pueblos no tienen instruccion en las materias políticas, y por lo mismo su opinion en ellas no debe servir de guía. Es verdad que entre estos hay hombres, y muchos si se quiere, que son eminentes por sus talentos y saber; ¿pero será preciso que sean de su opinion? ¿No es más natural que no lo sean? ¿les merecen ó deben merecerles tanta confianza como sus representantes? Si así fuera, ellos y no estos hubieran sido los nombrados, y entonces confesaria yo que la de aquellos y no la de estos fuera su opinion; pero no habiendo sucedido de esta suerte, es de creer que aun cuando por engaño digan otra cosa su voluntad sea la de seguir el dictámen de sus representantes, que son los que más le han merecido la confianza.

"Por otra parte; diseminados estos grandes hombres por toda la extension de la Nacion, carecen de las luces del debate que pudieran tener entre sí mismos y de las que se comunican los unos á los otros; sin poder obtener opinion fija, ó la que tendrian despues de su concurrencia y conferencia, que es puntualmente una de las razones por que las provincias no deben dar instrucciones preceptivas á sus diputados, porque ninguna de ellas en particular tiene opinion fija, ni sabe si la variaria en la conferencia con las otras. Se guarda tambien la igualdad, porque estos mismos gozarán la deferencia cuando se hallen en congreso aun de los que ahora le componen que es el modo de observarla en estas asambleas, sujetándose los que hoy ganan una votacion al resultado de la que mañana pierden, como los que la ganaron se sujetaron á la que habian antes perdido. Pero se dirá que los representantes pueden corromperse ó engañarse, con lo que se abren dos fuentes de donde pueden sobrevenir muchos perjuicios al Estado. Es verdad que los diputados pueden engañarse ó corromperse; mas si examinamos este punto atentamente, encontrarémos que tal vez no deben ser tantos, y que sin duda serian mucho mayores los males que se seguirian en la opinion contraria.

Los representantes son escogidos por las prendas y virtudes que los distinguieron de los otros, y son además individuos de la misma multitud á quien dan leyes, que ellos tambien deben observar, y que examinarán y pensarán con gran cuidado para no oprimirse ni dañarse. Se cumple con el pueblo respecto de lo que se le debe por su soberanía, dice *Benthan*, con solo que se le conceda la libre eleccion de sus representantes, y el hacer proposiciones, teniendo aquellas sus sesiones públicas, para que por medio de la imprenta libre y en el tribunal del público, reporten el descrédito ó buen nombre á que se hicieren acreedores. Este es el gran estímulo y el único freno que se les puede aplicar, sin que segun el referido au-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

tor, sea posible encontrar otro, ni que se consiga por otra medida lo que por esta no se alcance; y en verdad que por la situacion en que se encuentran se hallan en el caso de que solo se les pueda contener pnr el único frenò que contiene á algunos jueces y funcionarios públicos que no lo hacen por el deber sino solo por el temor de que sus faltas se publiquen.

Tambien es claro que se ocurre á los males que se temen, tanto por los medios pacíficos y legales que se prescriben siempre en las Constituciones para la variacion de las leyes aun constitucionales, como por la corta duracion de los representantes, á quienes no es posible aplicar otro freno además del referido, porque sin duda se seguirian mayores males que los que se trataban de evitar. El único que queda es la comparacion de las leyes con la que se llama voluntad comun, y la variacion y separacion del juicio de los representantes; pero este medio seria el semillero más fecundo de las mayores desgracias.

Hemos visto que al público muy á menudo se le engaña, por lo que sujetándose las leyes y los representantes á algun juicio ó revision, se hallaria el Estado expuesto á continuas convulsiones, y el mérito y la virtud quedarian á discrecion de los facciosos. Muchas veces, siguiendo la voluntad que se llama general, dice el *Dr. Paley*, se ven los consejos más sabios sofocados por la bulla y el tumulto. Este ilustre inglés, nacido en el país donde la política y la ciencia del gobierno han hecho más progresos, en su obra titulada: "Principios de filosofía moral y política" que ya en el año de 1813 habia merecido diez y nueve impresiones, siente lo mismo que hemos asentado y no copio sus palabras porque algunas son un poco duras, y no quiero que se presuman ó se hagan aplicaciones de lo que ciertamente me hallo muy distante. Otro tanto hago con las de *Blanco*, ó "El Español" en Lóndres cuyo mérito es bien conocido, y pueden verse en sus obras, en los pasajes en que inculca estas ideas á sus paisanos, con el deseo más ardiente de ponerlos en la única senda que habia de conducirlos hácia la felicidad. Pero no puedo menos que referir, por no haber ningun peligro en ello, las que trae en el tomo II, páginas 236 y 37. "Si el sistema, dice, que llaman popular continúa, si no hay otro medio de hacer aplaudir las leyes que halagar las pasiones de lo que se llama pueblo, bien pronto se hallará el gobierno con una multitud que no sufrirá el más leve freno, y la tiranía popular más insufrible infinitamente que la de los reyes, causará una contrarevolucion que aniquile hasta el nombre de libertad." Verdad que nosotros no tenemos que anunciar, porque casi lo estamos palpando ó mirándolo de bulto.

No lo dudemos, Señor, fomentamos las revoluciones si vamos con estas ideas, y si deseamos evitarlas, es necesario que nos opongamos á ellas. Es preciso, decia Benthan, decir con energía á los pueblos, *que las leyes se hacen para arreglar y dirigir su libertad*. Ya es un punto demostrado que en nada se disminuye, hablando de la civil, por el exacto cumplimiento de las leyes, aun cuando por la razon ó por las circunstancias sean estrechas; y que solo sufre menoscabo si aquellas se desatienden. En un camino se sigue exactamente al guía, mientras tanto no se le descubre con evidencia algun engaño: en la moral, para que no peligre la obediencia, solamente es permitido separarse de lo que prescribe el superior, cuando sus preceptos son contrarios abierta y evidentemente al derecho divino ó natural, debiéndose obedecer cuando esto sea dudoso; y en lo político, de lo que

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

no puede separarse lo moral, solamente será lícito apartarse del sentir de los representantes y de sus leyes, cuando estas se opongan con toda evidencia al fin único que deben tener los legisladores al dictarlas, que *es el mayor bien general ó la mayor felicidad de la Nacion;* pero siempre bajo la condicion precisa de que de la oposicion no se vayan á seguir mayores males que los que se seguirian de la observancia, lo que reduce á esta tan peligrosa facultad á alguno que otro caso muy remoto.

Obrando los legisladores en consonancia con lo que llevamos asentado, se preparan una gloria remota, pero cierta, trabajándola en un siglo para lograrla en otro, lo que es propio de un buen legislador como dijo Rousseau en el capítulo 7º del libro II de su "Contrato Social," y no deberia de ser así si hubieran de seguir la voluntad del momento, porque desde luego comenzarian á disfrutarla, llevándose los aplausos. De esta gloria verdadera, inmarcesible y eterna disfruta y disfrutará sin termino el inmortal Washington, de quien se refiere expresamente en su vida que solo en los negocios de poco momento obsequiaba esa voluntad comun y que en los de importancia y trascendencia se atenia únicamente á lo que le dictaban los principios eternos de justicia y *la mayor felicidad de su Nacion.*

Con razon, Señor, que es el único, que porque á nada se debe atender más que á este fin aun cuando se trata de investigar cuál es la voluntad general, nos sirve y puede servirnos de criterio. Así lo dice expresamente Benthan, y se infiere de las mismas palabras de Rousseau. En el propio capítulo 3º del libro 2º dice que la voluntad general siempre camina á la utilidad pública, y que no mira más que al interes general. Solo él nos da un medio seguro, y cualquier otro se halla expuesto á mil equivocaciones. El de la manifestacion por medio de las corporaciones no puede ser más falible: ó por miedo, ó por sorpresa ó por falta de suficiente instruccion en la materia ó por algun otro motivo se le pueden sacar los certificados que se quieran como sucedió en Francia cuando se les pidió su parecer sobre la coronacion de Napoleon, y entre nosotros cuando se pidió lo mismo por parte del gobierno español acerca de la independencia. Atestadas están las *Gacetas* de aquel tiempo, de las protestas que hicieron en contra de ella nuestras corporaciones; y en los registros de Francia no quedó consignada su verdadera opinion. Cualquier partido dispondria las cosas de tal suerte que pudiese alegarla en su favor, y el Estado quedaria expuesto á ser el juguete de todas las facciones, y á los terribles daños y desastres que son á esto consiguientes. Queda, pues, demostrado que no es así como se dice, que la voluntad general se debe seguir precisamente.

Pero la ley es la expresion de la voluntad general. Y ¿quién ha dado esta definicion? ¿Se encuentra acaso en la Sagrada Escritura, ó es alguno de aquellos primeros principios cuya verdad se conoce á la primera vista y con solo la luz natural de la razon? Si como hemos visto en la proposicion, casi es absolutamente imposible que se dé esta voluntad: si aun cuando la supongamos, no hay precision de seguirla, como ya lo hemos probado, se puede obrar en contra de ella, como lo hacia Washington, y pueden y deben darse leyes que vayan en su contra, es claro, muy claro que no son estas sus expresiones. Así lo defiende Benthan afirmando que esta definicion es notoriamente falsa. Así se infiere con evidencia de las doctrinas del Dr. Paley y de Blanco. Y así lo defienden otros muchos autores principalmente franceses, los que á la luz del desengaño y de las lecciones que

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

recibieron en su espantosa y horrible revolucion, han escrito con solidez en contra de este y otros principios, que ya no se califican ni pueden calificarse, sino de antisociales, anárquicos y revolucionarios.

Ni se diga que al formar el pacto se puede poner por condicion que los representantes hayan de consultar siempre la voluntad comun, debiendo hacerlo con especialidad al tiempo de formarlo, no hallándose aún ligada la Nacion con obligacion alguna, porque con esto nada se consigue; pues aun prescindiendo de la cuestion de si nosotros nos hallamos en el estado natural, y de todo lo que dejamos dicho al refutar la proposicion 3ª, ¿podrán los representantes hallarse alguna vez en semejante caso? ¿Se encontrarian con facultades para hacerlo? ¿Seria eso conforme con la recta y justa voluntad de los que los han enviado? ¿Seria lo que quisieran los jornaleros, los labradores, los artesanos, los menestrales, y aun todos? De ningun modo. En ninguna otra cosa se encuentra esta voluntad general y en nada contraria á la recta razon y á la justicia como en aspirar á lo mejor y en desear tener los mayores goces con los menores gravámenes. Los hombres que no están en el estado natural, se encuentran en una sociedad en la que otros les han de suceder, sus hijos, sus parientes y otros que en nada les toquen. Y cuando nos hallamos en una corporacion ¿no aspiramos siempre á lo mejor, aun en aquello en que por nosotros mismos nos contentariamos con lo menos, por temor de que los que nos sucedan no nos hayan de reprochar esta conducta? Yo por lo menos estoy firmemente persuadido de que *no podemos hacer sino lo que ceda en mayor bien de nuestros comitentes*, porque de otra suerte nos excederiamos de nuestras facultades y nos expondriamos á que reprobaran, y con sobrada razon, nuestra conducta.

Pero hablemos francamente y digamos todo lo que debemos decir. El pacto social, la soberanía de la Nacion en la manera que se entiende vulgarmente, la voluntad general, la libertad y otros principios semejantes ¿son más que unas puras teorías, respecto de los cuerpos políticos, como lo son para los físicos los vórtices de Descartes, la atraccion de Newton, el sistema corpuscular y alguno que otro? No se encuentra más diferencia, sino que estas en nada influyen en los cuerpos físicos que no se formaron segun ellas sino segun las reglas incomprensibles de la sabiduría divina, y aquellas contagian con su debilidad é imperfecciones á los que se forman segun ellas, y los más grandes hombres de las naciones más cultas de la Europa los tienen abandonados con los autores que los enseñaron, *Rousseau*, *Pen* y otros de la misma clase que por desgracia son tal vez los únicos que se leen en nuestros pueblos. Yo no hablo aquí de aquellos hombres eminentes de quienes antes he hablado, ni mucho menos de los dignos miembros de vuestra soberanía, á quienes haria la mayor injuria, si me pasara siquiera por la imaginacion, que sin haber leido á unos y otros y sin haberlos examinado muy profunda y detenidamente, pasaban á dar su fallo en una materia de tanta importancia y de la que depende en tanto grado la felicidad de la Nacion. Me son bien conocidas su notoria ilustracion y probidad, y ya me daria por satisfecho si lograra alguno de sus menores desperdicios. Hablo únicamente de lo general de nuestros pueblos, entre los que seria de desear que se extendieran el *Blanco*, el *Benthan* y algunos otros semejantes, para que se impusieran del verdadero estado de las cosas y se ilustrara la que se dice su voluntad general.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Queda pues determinada la falsedad de los principios en que parece que se funda lo principal de la Acta constitutiva, á cuyo exámen debemos ya proceder para formar juicio de la firmeza que pueda tener este edificio. A mí me parece que es tan poca, que por esta sola razon se debe desechar, por no conformarse con la recta voluntad presunta de los pueblos, que es siempre de lo mejor, y para no exponerlos á los horribles peligros de la crísis en que se hubieran de ver al proceder á formar otro. Procuraré rozarme lo menos que pueda con lo que ya se ha tratado de antemano en los papeles públicos sobre este punto, y haré por reducirme á lo que tal vez no se ha tocado en ellos, ó que tiene más íntima relacion con mi propósito. Suplico á vuestra soberanía se digne renovarme su atencion; porque si cabe, es el punto, en mi concepto, en que las razones son más sólidas.

La República federal, Señor, en la manera que se propone en el proyecto, con *Estados libres, soberanos é independientes*, es un edificio que amenaza ruina y que no promete ninguna felicidad á la Nacion. No es una máquina sencilla y de una sola rueda que nada tiene en que tropezar, ni que le impida seguir su movimiento: es una máqnina complicada y que se compone de otras tantas ruedas cuantos son los Congresos provinciales, de las que bastará que se pare una ó tome direccion contraria para estorbar su movimiento y aun causar su destruccion. Podemos formarnos idea de esto recordando lo que sucedió entre *Francia* y las otras cuatro ó cinco naciones de las más poderosas de la *Europa*, de las que algunas hubieran bastado por sí solas para competir con ella y que en otras cuatro ó cinco veces se unieron en coalicion para imponerle la ley. La *Francia*, que era una república central, bastó sola, á pesar de sus divisiones intestinas, por ser una potencia para imponérselas á las otras, siempre que lo intentaron con ella, y las batió en todas las campañas que le suscitaron, extendiendo su dominio y llevándose la gloria. Una sola potencia aplica toda su atencion y toda su energía á sostener sus intereses; y como es la única que ha de llevar los trabajos y sus resultados, no hay lugar en ella para las intrigas y maniobras que son tan frecuentes cuando se reunen varias. Todas esperan tener parte en la gloria de los resultados; pero cada una quisiera que las otras llevaran la mayor parte en las fatigas, por lo que pelean sin entusiasmo y finalmente son vencidas. Así sucedió con las que pelearon con la *Francia*, y así es preciso siempre que suceda. Por otra parte es más fácil entonces ganar á alguno de los que las dirigen ó á alguno ó algunos de los generales, ó por el oro ó por la Vénus, ó por alguna de las otras brechas por donde es tan practicable entrar en el dominio del corazon del hombre.

Con nuestras provincias erigidas en Estados soberanos, es preciso que se sigan los mismos inconvenientes. La *propiedad*, que parece de esencia de todo poder, de hacer empuje contra lo que se destina á contenerlo, la impaciencia de sujecion ó subordinacion, principalmente en el que se considera *soberano*, la disposicion general de todo cuerpo á extender las pretensiones y autoridad de su clase, la ambicion de poder y la vanidad de mostrarlo, que más ó menos se encuentra en todos los hombres, y que como las demas pasiones se animan con el número y se inflaman con el ejemplo, todo esto unido á ciertas predisposiciones y resentimientos particulares ó fundados ó infundados, al deseo y placer de desahogarlos y tal vez al de mortificar, y á los aplausos del pueblo, pueden poner ó más bien pondrán de tal modo en accion el poder de los Congresos provinciales, que contrariarán frecuen-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

temente al Congreso y Gobierno general, entorpeciendo ó parando los negocios públicos, y causando las mayores desgracias al Estado. Lo sucedido con nuestras diputaciones provinciales, y los males extraordinarios que se han seguido de la paralizacion del comercio y entorpecimiento de todos los giros, nos dan en pequeño todo lo que debemos temer.

La experiencia ha dado á conocer que para preservar á las naciones de los terribles efectos que producen los choques y diferencias de los Supremos Poderes, es necesario integrar al Cuerpo Legislativo con una segunda Cámara ó Senado, para que por su mediacion se puedan impedir estos perjuicios. Cuando no hay ese cuerpo intermedio entre la Cámara popular y el Poder Ejecutivo, se rozan inmediatamente estos Poderes, y hallándose en continua lucha, porque á cada paso se contemplan invadidos mutuamente, todo viene á parar en que alguno de los dos queda destruido. Lo sucedido entre nosotros en tiempo del gobierno imperial, prueba con evidencia esta verdad: y la comision se halla tan persuadida de ella, que propone, y con razon, en su proyecto una segunda Cámara ó Senado. Si los Congresos provinciales, en caso de que se pongan, han de obrar por sí y sin subordinacion, se rozarán inmediatamente con el Congreso y Gobierno general, y hallándose en continua lucha entorpecerán ó pararán el movimiento de la máquina, originando á la Nacion innumerables males y finalmente su ruina.

Con la federacion se crearán rivalidades y se aumentarán las que están creadas. Algunos Estados quedarian resentidos, y nuestros enemigos atizarian los celos y procurarian fomentar la division. Los muchos descontentos de los diversos partidos se unirian tambien al que pudiera proporcionarles algun triunfo. Aunque se imponga alguna gruesa multa al Estado que perturbe la tranquilidad, no faltaria quien de antemano se comprometiera á recompensársela ó pagársela, como sucede con los abogados que defienden alguna mala causa, ó para ello dan su firma; y en fin, no seria extraño que tuviéramos alguno ó algunos Tlaxcalas que cooperaran con todos sus esfuerzos á la esclavitud nueva del Anáhuac; y aun plegue á Dios que hostigados los pueblos con la levedad y desconcierto del Gobierno, no se entregaran con ansia á sus antiguos señores, que es puntualmente lo que sucedió en Caracas, á quien *Blanco* en carta dirigida al Sr. *Mier*, que corre en el tomo V de sus obras, les anunció que volverian á ser subyugados, como se verificó efectivamente por haber dado en la manía de federarse, dividiéndose para unirse, cuando estaban bien reunidos; y en punto menos de lo que el conde de *Toreno* nos ha pronosticado, no por falta de excelentes disposiciones, dice *Blanco*, sino por la de escuela y noviciado en la dificultosísima ciencia del gobierno, y por la desorganizacion en que nos tuvo el perverso, bajo que vivimos por espacio de trescientos años. Ni se nos arguya con el ejemplar de los *Estados-Unidos*, porque además de que son notorias sus disensiones domésticas y de que sus progresos no dependen de su federacion sino de otras sábias leyes que tienen cabida en los gobiernos centrales y aun en las monarquías, se hallaban ciertamente en circunstancias muy diversas. Estaban reconocidos por todas las naciones europeas que ocupadas con sus continuas luchas no ha habido un lugar ni se ha ofrecido un motivo por que vinieran á las manos con alguna potencia de su mismo rango, pero que fuera central; porque á habérseles ofrecido hubieran sido sin duda vencidos, por la razon de ser más débiles á causa de su federacion, como lo es una vara respecto de lo que

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

era antes de dividirse, aun cuando se hayan reunido sus pedazos. Lo de la Inglaterra por el año de 14 absolutamente prueba nada; consiguió por aquella guerra todo lo que apetecia y se propuso al moverla: se hallaba en lucha con la Francia, que habia hecho cerrar á su comercio todos los puertos del continente, y trataba de impedirla en recompensa ó represalia el que ella giraba por medio de los buques neutrales de los Estados-Unidos. Se declaró pues la guerra para impedir este tráfico, objeto que, como he dicho, consiguió completamente, sin que los anglo-americanos hubieran adelantado ni una línea de la que los dividia de las otras posiciones de la Inglaterra, que tenian contiguas, cuando esta potencia aplicaba toda su atencion y fuerza principal á la gran lucha que sostenia en la Europa. Ni podia haber pretendido otra cosa que lo referido, una nacion que llevaba más de veinte años de una continua refriega con otra de las más poderosas y más diestras; ni tampoco una victoria parcial que da la casualidad, la inexperiencia ó inadvertencia de algun general ó subalterno, influye nada en la preponderancia de las naciones, siendo por otra parte bien sabidos los grandes apuros que los han obligado á unirse más y más, en que por estas casi pequeñas escaramuzas se encontraron entonces los Estados.

Pero veamos con más claridad la verdad de lo que se ha propuesto á la luz de los principios que nos proclama *Rousseau*. Dice en el capítulo 6º del libro del "*Contrato Social:*" "Las cláusulas de este contrato están de tal modo determinadas por la naturaleza del pacto, que la menor modificacion las hace vanas y de ningun efecto; de suerte que aunque ellas tal vez no hayan sido jamas formalmente enunciadas, son en todo y por todo tácitamente admitidas y reconocidas: y cuando se viola este pacto social, cada uno vuelve entonces á sus primeros deberes, y recobra la libertad natural, perdiendo la libertad convencional por la que renunció aquella.

"Estas cláusulas, bien entendidas, se reducen á una sola: es, á saber, la enajenacion total de cada asociado con todos sus derechos á toda la comunidad, porque en primer lugar, dándose cada uno enteramente, la condicion es igual para todos, y siendo así, ninguno tiene derecho de hacerla onerosa á los otros.

"Además, haciéndose la enajenacion sin reserva, la union es tan perfecta como puede serlo, y ningun asociado tiene que reclamar; porque si se declaran algunos derechos á los particulares, no habiendo ningun superior comun que pudiera pronunciar entre ellos y el público, y siendo cada uno en cualquier punto su propio juez, pretenderia bien pronto serlo en todos, y entonces subsistiria otra vez el estado de la naturaleza, y la asociacion vendria á ser ó tiránica ó vana."

Si pues todas las cláusulas del contrato social se reducen á una sola, que es la de la enajenacion total de cada asociado con todos sus derechos á la comunidad; si faltándose á estos y dejando algunos derechos á los particulares, no habiendo ningun superior comun que pudiera pronunciar entre ellos y el público, y siendo cada uno en cualquier asunto su propio juez, pretenderia bien pronto serlo en todos, y entonces subsistiria otra vez el estado de la naturaleza, y la asociacion vendria á ser ó tiránica ó vana; y si la menor modificacion hace vanas todas las cláusulas y de ningun efecto, es visto que componiéndose nuestra Nacion de Estados libres, soberanos é independientes, muy en breve comenzarian las contiendas, no tendria efecto alguno nuestro pacto, subsistiria entre nosotros el estado de la naturaleza y nuestra asociacion vendria á ser tiránica ó vana.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

En el capítulo 12 del libro II, dice: "La segunda relacion es la de los miembros entre sí ó con el cuerpo entero, y esta relacion debe ser pequeña en cuanto á lo primero, y en órden á lo segundo tan grande cuanto sea posible: de suerte que cada ciudadano esté en perfecta independencia con todos los otros, y en una excesiva dependencia de la ciudad; lo que se hace siempre por los mismos medios, porque sola la fuerza del Estado es la que hace la libertad de sus miembros." En lo que se ve que las partes de la sociedad deben estar en una dependencia excesiva tan grande cuanto sea posible, porque sola la fuerza del Estado es la que hace la libertad de sus miembros, y aquella se disminuye cuando estos se reservan alguna, como debe suceder en gran manera en la reunion de Estados libres é independientes, por la mucha que á estos se reserva, con lo que lejos de favorecerse la libertad, que es lo que se pretende, se pone, por el contrario, en el mayor peligro; contemplándose además que esta debe quedar más asegurada cuando los Congresos y gobiernos provinciales esperen que sus providencias hayan de ser revisadas por el Congreso y Gobierno general.

Pero lo que más convence la verdad de lo que llevamos asentado, son las circunstancias del tiempo en que se trata de poner en planta el proyecto de la Acta constitutiva. Estamos en un tiempo de la mayor miseria, por la que carecemos de lo necesario aun para los gastos más precisos; en un tiempo en que ó se dotan los Congresos provinciales, y entonces se aumentan la miseria y las desgracias públicas, ó no se dotan, y entonces ó no asistirán los diputados y todo saldrá mal y por mal cabo; en un tiempo en que aun no se instalan algunas diputaciones provinciales, porque sus miembros se esfuerzan por excusarse, y en que no solamente rehusan los ciudadanos entrar en estas corporaciones, sino tambien en los ayuntamientos; y en un tiempo, en fin, de desorganizacion, de intranquilidad, de irreconocimiento de nuestra independencia por las demas naciones, y lo que es más, de guerra que tenemos desgraciadamente en nuestra costa, y de la otra mucho más temible sin comparacion, que ya casi miramos dentro de nosotros, movida ó por nosotros mismos ó por la Santa Liga, ó por alguna otra potencia. Pero oigamos á Rousseau sobre este particular. En el capítulo 10, libro II, dice: "A estas condiciones, para instituir un pueblo, es preciso añadir otra que no puede suplirse por ninguna; pero sin la cual todas las demas serán inútiles, y es que se goce de la abundancia y de la paz: porque el tiempo en que se ordena un Estado es semejante al de formarse un batallon; es el instante en que el cuerpo es menos capaz de resistencia; es más facil de ser destruido: mejor se resiste en un desórden absoluto que en el momento de fermentacion, donde cada uno cuida de su puesto y no del peligro. Si una guerra, si una hambre, si una sedicion sobrevino en este tiempo de crísis, el Estado se ve infaliblemente arruinado."

¿Qué se infiere, pues, de todo lo que va desparramado en un discurso tan largo y tan desaliñado que vuestra Soberanía ha tenido la paciencia de escuchar? Se infiere lo primero: que no deja de tener muy sólidos, sino evidentes fundamentos, la opinion que manifesté ante el Supremo Poder Ejecutivo, cuando en tiempo del anterior Congreso se le acercó una comision, de la que tuve el honor de ser presidente, para conferenciar con él sobre las medidas que deberian tomarse para restablecer la tranquilidad perdida, y que, aunque sea en deseo, debo manifestar ante vuestra Soberanía, por si se dignare tomarlo en consideracion, y se reduce á

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

que no nos hallamos en la época en que debemos constituirnos, sino que deberia mos reservarlo para cuando nos veamos reconocidos, ó para de aquí á ocho ó diez años, en cuyo intermedio podemos experimentar, observar, estudiar y aun mandar á algunos sujetos que puedan sacar utilidad de visitar las Córtes para que recojan y nos remitan los libros más á propósito para formar el mejor y más recto espíritu público, y que traducidos circulen entre nosotros para formar el nuestro; acopiando los mayores y más útiles conocimientos que pudiesen para comunicárnoslos despues, y que en vista de todo pudiéramos acordar lo que sea más *conveniente para el bien y felicidad de la Nacion.* Yo bien conozco que tal vez no nos faltan disposiciones ni materiales para hacerlo; pero lo que quiero es que se extienda la ilustracion por todas las clases del Estado, para que reciban bien ó con la menor repugnancia posible todas las disposiciones que se dieren. Ni me hace fuerza lo que se dice de ser preciso que fijemos por una Constitucion nuestros destinos, porque estoy persuadido de que esto no se consigue aunque sea aquella la que fuere. La experiencia nos ha demostrado que las leyes constitucionales se varian ó se quitan con la misma facilidad con que se mudan las otras. Bien sabemos que en Colombia no ha sido una sola la Constitucion que ha habido. Hemos visto en España poner la Constitucion, quitarla, volverla á poner y volverla á quitar, segun lo que se nos dice. *En los últimos treinta años ha habido en Francia diez y ocho Constituciones*, y de ellas una que no duró más que quince dias. Pudiéramos tambien dar una Constitucion reducida á cuatro ó seis artículos por los que nos pusiéramos en el estado en que estábamos á poco más del mes de la reinstalacion del Congreso pasado, sin retrogradar ni una línea para otras ni por cuanto el mundo tiene, y añadiendo todo lo que se contemplara necesario para el mayor bien de las provincias. Por otra parte, es neceserio formar las costumbres de los pueblos, y que contraigan ciertos hábitos, lo que jamas se consigue con las variaciones, para que les sirvan de barreras en que se atrincheren en contra del despotismo, á quien abren el paso las mudanzas, como sucedió entre los franceses con las suyas respecto del que ejerció sobre ellos Napoleon.

Se infiere lo segundo: que en mi concepto nada nos conviene menos que la forma de gobierno federal, porque si este sistema siempre es débil, por las circunstancias en que nos hallamos, debe causar infaliblemente nuestra ruina.

Pero los pueblos no quieren ninguna otra forma de gobierno; detestan de que los mande México, y si no se les da gusto, sin duda que se revuelven y levantan.

Los pueblos no quieren más forma de gobierno que la federal. Ya hemos visto en la primera parte la falsedad de esta asercion, y contemplándola por todos sus aspectos, hemos deducido que nada nos debe detener. Ni ¿por qué debiera ser eso? Pues qué, ¿no son racionales nuestros pueblos? ¿No habian de conducirse como entes dotados con tan precioso don? ¿No habrian de variar si se les dan los motivos suficientes? ¿Si se les procura dar confianza? ¿Si se les hace ver que se procede de buena fé y con la más sana intencion, que solo se aspira á lo mejor, y que si no se les da, ahora ó nunca la República federada, es porque no es un bien para ellos, sino antes un grande mal? No hay causa que más influya en las revoluciones como la seguridad que se tiene en los principios que se llevan. Esta fué la principal que ocasionó los grandes é incontestables males que sufrió la Francia.

Estaban las opiniones en posesion de una confianza sin límites, y ni pruden-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cia ni moderacion se pudo esperar, dice un autor, de hombres más honrados y sabios; "pero al llegar la tormenta, continúa, al ver á cada instante cómo los acontecimientos nuevos é imprevistos prueban la flaqueza de los razonamientos y las predicciones, cuando cada dia se halla uno engañado acerca de los hombres y las cosas, para desengañarse al dia siguiente por una luz repentina; entonces es cuando ese atrevimiento en opiniones empieza á debilitarse, el temor de engañarse se aumenta, y cesa la confianza con que antes se aventuraba todo sobre las frágiles seguridades de la razon humana. La experiencia hizo más cauta á la Francia y la obligó á hacer un reconocimiento de sus opiniones y principios, y encontrándolos muy opuestos á lo cierto, los ha abandonado enteramente. Yo convengo en que ellos, que son los mismos que tanto se proclaman, tienen tal apariencia de razon, y se presentan con tal magia, que se apoderan de todo el entendimiento, y aun confieso que en algun tiempo les he dado casi tanto asenso como á las verdades reveladas; pero tambien estoy seguro de que si á los pueblos se les hace ver su falsedad ó falibilidad; de que si los señores diputados hablan en este sentido á sus provincias; de que si vuestra Soberanía toma tambien parte y dicta las providencias convenientes, y de que si el Gobierno se vale de todos los medios que están en sus atribuciones, y de toda la energía que puede desplegar, no tendrémos nada que temer y verémos restablecida á la mayor brevedad la tranquilidad perdida.

Es necesario, Señor, hablar con entereza á los pueblos, y abandonar ese lenguaje de contemplacion con el que se pretende hacerlo todo conforme á su voluntad. Esto no es proceder con amor sino con odio acerca de ellos. Si hemos de seguir usando este lenguaje, es preciso repetirlo, dentro de breve nos hallarémos, si no es que ya nos hallamos, con una Nacion que no sufra el menor freno. Esta conducta seria la misma que la de un padre de familia que se propusiera dar gusto en todo á sus hijos, y gobernarlos siempre segun lo que les viniera en voluntad: es muy fácil figurarse en este caso cuáles serian los resultados.

Esto no es arbitrariedad ni despotismo: la arbitrariedad y el despotismo consiste en apartarse de las leyes y gobernar al antojo; pero no en hacer que se ejecuten las bien meditadas que se dan para que se les preste su debido cumplimiento como es justo. Lo contrario, Señor, seria indolencia y abandono; seria causar el trastorno y la desorganizacion; seria, por fin, arruinar y perder á la Nacion.

Pero las provincias no quieren que las mande México. ¿Y quién ha dicho que las ha de mandar ó las ha mandado México? Yo bien sé que por extender las ideas de federacion, algunos con inconsideracion, y otros de malicia, han levantado esta y otras atroces calumnias á esta benemérita provincia. Pero de ahí en fuera, ¿qué hombre de seso, á no estar mal informado, ha dicho una cosa semejante? Pues qué, ¿el Congreso general y el Gobierno general puesto por él, son México? A más de que los individuos del Gobierno y los más de los empleados públicos no son de esta provincia: ¿el Congreso no se compone de diputados de todas las provincias? ¿Qué son respecto de todos ellos los de México? ¿Componen siquiera alguna quinta parte? ¿Los hemos visto siquiera reunirse para algun proyecto? Siempre celebraré la noble y justa imparcialidad del Sr. García, quien en tiempo del anterior Congreso, en su voto particular en contra del dictámen de la comision que se oponia á la nueva convocatoria, la llamó inocente capital: todos conocen el peso de este voto, y que es absolutamente irrefragable. Convengamos, pues, en que ni ha man-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

dado, ni puede mandar México, y que la única que manda es toda la Nacion, ó las mismas provincias por medio de sus diputados, y que lo contrario es una falsedad y una calumnia manifiesta; siendo además muy fácil mudar el centro á otra parte si así se juzgare conveniente.

Pero si no se da gusto en esto, tenemos revolucion. Ya hemos visto que no la tendrémos, si se ponen en ejecucion ó todos ó algunos de los medios que dejamos insinuados. Mas aun cuando la tuviéramos, ¿deberiamos abandonar por eso los principios y conceder cuanto se pide? De ninguna suerte. Pues ¿qué deberiamos hacer? Lo que el docto y experimentado médico que cesa en su direccion luego que se convence de que el enfermo no se aplica los remedios que le manda, ni cumple con el método que le ha prescrito, separándose aunque blandamente y con finura y dejándolo entregado á su capricho ó á un empírico: hacer lo que hizo el sabio Solon con los cretenses, á quienes no quiso darles leyes porque conoció que por lo viciado de sus costumbres no las habian de ejecutar; y hacer, finalmente, lo que ejecutó el mismo Rousseau con los polacos, á quienes tampoco quiso legislar por unos motivos semejantes. Pero son muchos los males que en este caso se siguen: yo no los veo, y aun cuando así sea, no han de ser mayores que los que se seguirian si abandonamos los principios: harán su Federacion ó lo que gusten, procediendo todo de ellos, y no de unas providencias que no vayan arregladas: podrá ser que estos males se adelanten y lo que cuando siempre se han de padecer, es un grande bien *quod facis fac citius*, con tal que se tenga en ellos influjo: y es otro todavía mucho mayor sacrificar á los principios de lo que nada puede libertarnos, y con lo que se hacen más espectables, poniéndose en disposicion de servir de lo que sirven siempre, de un fanal luminoso adonde únicamente miran las naciones, cuando están para hundirse por la furia y embates de las revoluciones, y siendo entonces lo que tambien son siempre, el único norte que en semejantes acontecimientos las pueden dirigir al puerto de salvamento.

Se infiere tambien que si se ponen los Estados, de ninguna manera pueden quedar libres, soberanos é independientes por las razones alegadas.

Finalmente, en los diputados que se señalan en estado para la formacion del Senado, encuentro cierta desigualdad que impide en mi concepto se apruebe el artículo en que esto se prescribe.

Todo lo referido, Señor, es mi sentir, que ruego á vuestra Soberanía se digne mirar con benignidad, por ser nacido del más ardiente y sincero deseo por el bien de mi Nacion, y que redactaré en artículos en el caso que fuere necesario.

México, 1º de Diciembre de 1823.—Señor.—*José María Becerra.*"

En la sesion de 3 de Diciembre de 1823 comenzó á discutirse en lo general el dictámen de la mayoría, y se declaró suficientemente discutido el dia 7 del mismo mes y año.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Votacion en lo particular de la Acta constitutiva.

Artículo 1º

La Nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo vireinato llamado de Nueva-España, en el de la capitanía general de Yucatan y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 1º).

Artículo 2º

La Nacion mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Puesto á discusion fué aprobado, con excepcion de la parte que decia: "es soberana de sí misma," que retiró la comision. (Acta constitutiva, art. 2º).

Artículo 3º

La religion de la Nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 4º).

Artículo 4º

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar la forma de Gobierno que le parezca más conveniente para su conservacion y mayor prosperidad: de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales y de mejorarlas ó variarlas, segun ella crea convenirle más.

Puesto á discusion, fué reformado y aprobado en los términos siguientes:

"La soberanía reside radical y esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle más. (Acta constitutiva, art. 3º)."

Artículo 5º

La Nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular federal.

Puesto á discusion, fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 5º).

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 6º

Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos é independientes, en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta Acta y en la Constitucion general.

Puesto á discusion, el Sr. Llave presentó la siguiente adicion:

SECRETARIA DEL SOBERANO CONGRESO.

Adicion del Sr. Llave al art. 6º de la Acta constitutiva que habla de la soberanía de los Estados.

Quedando obligados los Estados á las resoluciones y providencias del Congreso y Gobierno general en las diferencias ó diversos intereses de ellos entre sí. Diciembre 19 de 1823.—*Llave.*

Admitida á discusion.—Vaya á la comision.—Diciembre 19 de 1823.

La comision presentó el siguiente dictámen:

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO.

SEÑOR:

La comision de Constitucion ha visto la adicion del Sr. Llave al art. 6º de la Acta constitutiva, que dice así: "Quedando obligados los Estados á las resolucio-"nes y providencias del Congreso y Gobierno general en las diferencias, ó diver-"sos intereses de ellos entre sí."

Las intenciones del Sr. Diputado parece que están satisfechas en el art. 13, facultad cuarta de las del Congreso general, que dice así: "Para conservar la "union federal de todos los Estados que componen la Federacion Mexicana, ar-"reglar definitivamente sus límites, cuando no se hayan convenido entre sí, y ter-"minar del mismo modo sus diferencias." Y en el art. 18, atribucion 1ª del Poder Ejecutivo, que dice así: "Poner en ejecucion las leyes dirigidas á conservar y con-"solidar más y más la integridad de la Federacion Mexicana, &c."

La comision por lo tanto opina que la adicion del Sr. Llave no es necesaria.

México, diez y ocho de Enero de 1824.—*Ramos Arispe.—Rejon.—Espinosa.—Huerta.—Becerra.—Vargas.—Argüelles.—Alcocer.*

Primera lectura. Enero 18 de 1824.—Aprobado. Enero 20 de 1824.

En consecuencia quedó aprobado en estos términos:

Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta Acta y en la Constitucion general. (Acta constitutiva, art. 6º).

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 7º

Los Estados de la Federacion son por ahora los siguientes: el de las Chiapas: el de Guanajuato: el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa y ambas Californias: el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México: el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon, los Tejas y Nuevo-Santander, con el nombre del de los Tamaulipas: el de México: el de Michoacan: el de Puebla de los Angeles: el de Tlaxcala: el de Querétaro: el de San Luis Potosí: el de Tabasco: el de Yucatan; y el de los Zacatecas.

Puesto á discusion, se presentaron las adiciones y reformas que van á continuacion:

SECRETARIA DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE.

Proposicion del Sr. Gómez Anaya, sobre que el partido de Lagos se declare Estado libre, independiente y soberano.

SEÑOR:

Estando cierto, como lo estoy, de que el partido de Lagos, mi patria, desea con ansia separarse de Guadalajara: que lo solicitó de las Cortes de España en las instrucciones que dió á su diputado D. José María Castro: que este mismo debe ocupar de un dia á otro asiento, en este Congreso y traer las mismas instrucciones: que si no ha hecho esta misma declaracion estrepitosa, como otros Estados, es porque sabe contenerse en los límites de la moderacion y esperarlo todo por razones de utilidad comun y justicia de vuestra Soberanía: que yo y otros diputados del anterior Congreso teniamos iguales instrucciones para cuando se arreglare el territorio todo de la Nacion: que habiendo quedado roto el pacto social y en un estado natural todos los habitantes del Anáhuac, Lagos está con igual derecho al de todas las provincias para entrar en este nuevo pacto del modo que crea convenirle más á su bien particular sin perjudicar al general: que si no se le admite no está en obligacion de sujetarse y obedecer el que se haga sin su anuencia y en su propio daño; y últimamente: que su situacion topográfica, ilustracion y demas elementos con que lo favorece la naturaleza que parece la destina á ser un Estado libre, independiente y soberano; pido por tanto al Congreso que así lo declare desde luego, ó á lo menos que no se declare comprendido en el territorio de Jalisco, hasta que tomando este punto en consideracion separadamente se haga una declaracion particular, cuando haya llegado el citado diputado Castro, á la manera que se determinó respecto de los partidos de Colima y Zapotlan, cuyo caso es enteramente idéntico.—Señor.—*Gómez.*

Admitida á discusion, á la comision de Constitucion. Diciembre 23 de 1823. —Que se reserve para despues de la discusion pendiente de Jalisco. Diciembre 27 de 1823.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

La comision de Constitucion ha oido á los señores diputados de las provincias Internas de Occidente sobre la parte del art. 7º relativa á estas, y de su acuerdo reproduce, y presenta á la deliberacion del Congreso la que en dicho artículo se contiene en los términos siguientes: "El Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa y ambas Californias: el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México."

La comision se reserva exponer muy luego su dictámen en órden á Tabasco, Tlaxcala y provincias Internas de Oriente y demas puntos anexos al citado art. 7º

Sala de Comisiones. México, 10 de Enero de 1824.—*Miguel R. Arispe.—Alcozer.—Cañedo.—Argüelles.—Rejon.—Vargas.—Huerta.—Espinosa.—Becerra.—Gordoa.*

Aprobado, excepto "ambas Californias," que se suspendió por ahora. Enero 10 de 1824.

SEÑOR:

Estando Tlaxcala en posesion de ser una provincia separada de las demas, desde la antigüedad más remota sin intermision alguna, la que seria muy sensible á sus habitantes, como manifiestan sus representaciones, teniendo los elementos regulares para ser por sí un estado sin agregarse á otro, pues la componen veintidos curatos, ciento diez pueblos, más de doscientas haciendas y ranchos, y ochenta y cinco mil ochocientas cuarenta y cinco almas: siendo susceptible de mayor poblacion por la fertilidad y extension de su terreno, que se comprende entre los volcanes de México, y Orizaba desde Tescuco hasta San Andrés Chalchicomula, sin faltarle muchas fábricas de paños balletas, mantas y otros tejidos de algodon de que hace comercio: siendo, en fin, tan recomendable en las historias y las leyes por la adhesion de sus naturales á la libertad, lo que los hace dignos de ella por haber sido la cuna de la religion y la primera silla episcopal de la América del Septentrion, así como la más antigua República del continente, cuyo gobierno supo conservar al rededor de sus enemigos en una especie de federacion muy semejante á la que hemos adoptado, y últimamente por su antigua grandeza, de que por la injuria de los tiempos ha decaido, y exige proporcionarle medios para levantarse, no encuentra inconveniente la comision de Constitucion, para que se la declare Estado de la Federacion. Por todo lo indicado, propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion:

"Tlaxcala formará por sí sola un Estado de la Federacion.

"México, 16 de Enero de 1824.—*Rejon.—Vargas.—Espinosa.—Argüelles.—Gordoa.—Huerta.—Becerra.*"

Primera lectura. Enero 16 de 1824.—Aprobado. Enero 20 de 1824.

GOBERNACION DEL ESTADO LIBRE DE XALISCO.

SECCION POLITICA.

Excmos. Señores.—Las copias certificadas que acompaño instruirán á V. EE. de que ni la Villa de Lagos, ni los Pueblos subalternos de su demarcacion, han

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

pretendido separarse de este Estado, como equivocadamente expuso el Sr. Gomez de Anaya, al Soberano Congreso, á cuya augusta asamblea espero se sirvan V. EE. manifestarlas para que tomandolas su Soberania en su alta consideracion haga á este Estado y á sus dignos habitantes la justicia que corresponde á su moderacion, desprendimiento y patriotismo.—Dios y Libertad. Guadalajara, Enero 15 de 1824. —Excmos. Señores.—*Luis Quintanar.*—Excmos. Señores Diputados Secretarios del Soberano Congreso Constituyente Mexicano.

Téngase presente en la discusion de este punto. Enero 23 de 1824.

Excmo. Señor.—Se me han presentado dos oficiales comisionados del número 13 del Estado nuestro libre de Xalisco, del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de San Juan, en la que hubo una junta de Ayuntamiento y vecindario; en la que se discutió á cerca de un papel seductivo del revolucionario Gomez de Anaya, Diputado que fué de la Provincia nuestra, invitandonos á trastornar los ánimos que bien asentado y reconocido hasta por el último más idiota de este Pueblo que está identificado á las disposiciones de nuestro Sabio Congreso Provincial Constituyente, relativo á separarse del Estado de Xalisco la Villa de Lagos, haciendo Estado separado, y reconociendo á Méjico como centro: lo que noticio á V. S. para su satifaccion, de la gran disposicion y entusiasmo de este Pueblo, que tengo el honor de estar á la Cabeza de él; y que jamas perderá sus principios adoptivos de su pronunciamento. Y de aqui á dos dias, se hará una Junta del Ilustre Ayuntamiento y Vecindario para enseñarles y leerles el papel seductivo: En consecuencia del cual, quedará satisfecha la Superioridad de V. S.—Dios y libertad. Jalostotitlan, á las nueve de la mañana del dia 30 de Diciembre de 1823.—3º, 2º y 1º—*José María de Rabago.*—Excmo. Señor Gobernador y Capitan General del Estado libre de Xalisco, Ciudadano *Luis Quintanar.*

Si en efecto aun existe tal cual genio amante de la novedad, é inclinado á introducir la discordia en los Estados federados, por fortuna las luces del dia no dan ya lugar á que aquellos extiendan su maligno influjo, y así es como los pacificos Xaliscienses no han dado oido á las seducciones sorprendentes segun tengo la satisfaccion de verlo acreditado en la comunicacion de V. de 30 del que acabó relativa á la pretension del ex-Diputado de este Estado Ciudadano Cirilo Anaya.—Dios y libertad. Guadalajara, Enero 2 de 1824.—*Quintanar.*—Señor Alcalde Constitucional de 1ª eleccion de Xalostotitlan.

Es copia que certifico. Guadalajara 15 de Enero de 1824.—*Josef María Corro.*

Excmo. Señor.—Habiendose insertado en un diario de la Capital de Méjico la proposicion hecha al Soberano Congreso Constituyente de la Nacion, por el Sr. Diputado Gomez de Anaya, sobre erigirse el partido de la Villa de Lagos en Estado soberano; ó arreglarse por lo menos al que le pareciera conveniente con tal que no fuese al de Xalisco; no juzgó necesario por aquella vez el Ayuntamiento de la Encarnacion dirijirse á V. E. satisfaciendole, de que para aquella medida desde luego no se contaba con el voto de este Pueblo, á quien jamas se participó un proyecto que en todos casos habria repelido como que envolvia principios muy ruinosos y equivocados.—Mas como en la citada proposicion, dice su autor que tenia

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

instrucciones para pedir la desmembracion del partido, es de inferirse que las habia recibido de los Pueblos que le componen, porque la pretension reducida únicamente á la Villa de Lagos, se habria tenido en el Soberano Congreso por una especie peregrina y sin ejemplar en nuestras actuales circunstancias.—Este vecindario, que no tiene otras miras que la de ser consecuente al pronunciamiento á que se prestó con Xalisco, perpetuar y mantener su quietud, y seguir la suerte del Estado á que pertenece; desea que los demas Pueblos le hagan la Justicia de creerlo sin el mas leve participio en una pretension que aun cuando no sea una originalidad de su autor, se presenta con los caracteres de la desunion, y de una exaltacion que desconoce los límites de la moderacion en que deben contenerse las pequeñas poblaciones.—En tal virtud, este Ayuntamiento ha dispuesto por acta que ha mandado estender el dia de hoy, se dé cuenta á V. E.: y que se ratifica de nuevo, á nombre del pueblo que representa en mantenerse unido al Estado libre de Xalisco, como lo tiene prometido desde su pronunciamiento, por república federal.—Dios y libertad.—Villa de la Encarnacion, 11 de Enero de 1824.—Excmo. Sr.—*Ricardo Servantes.—Manuel Calvillo.—Gregorio Romo.—José Toribio de Villaloros.—Toribio Ramires.—Ignacio de Anda.—Bernardino Viramontes.—Marcelino Franco.—Antonio Cornejo.—Manuel Martines.—Francisco Amador*, Secretario.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado libre de Xalisco.

La proposicion absurda, hecha al Soberano Congreso Mexicano, por el Sr. Gomez de Anaya, sobre que el partido de Lagos pretendia separarse de este Estado, y erijirse por sí en otro, la han desmentido con la mayor prudencia, el mismo Lagos y los demas pueblos subalternos de su demarcacion; á cuya ilustracion no han podido ocultarse los designios siniestros que condujeron á su autor.—Dichoso mil veces Jalisco que contiene dentro de sus límites, corporaciones é individuos, que conformes en todas sus ideas, propenden unánimes á su felicidad, repeliendo oportunamente los tiros que se dirijen para dividir la opinion, que á costa de tantos sacrificios ha sabido consolidar.—Yo por mi parte me glorío de hallarme al frente de un Gobierno que por todas partes me presenta ocasiones de conocer las virtudes políticas y morales que adornan á los jaliscienses y me prometo con su ayuda ver logrados nuestros votos, y á la patria libre de sus enemigos.—El oficio de VV., de 11 del corriente que recibí ayer; acaba de confirmarme en este concepto, y para que el público se entere de la rectitud con que ese Noble Ayuntamiento se ha manejado en el particular he dispuesto se inserte en la Gaceta.—Dios y libertad.—Guadalajara, Enero 15 de 1824.—*Quintanar.*—Al Noble Ayuntamiento Constitucional de la Encarnacion

Es copia que certifico. Guadalajara 15 de Enero de 1824.—*Josef María Corro.*

Exmo. Señor.—Los Comisionados del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Lagos hán anunciado que en Mejico se ha pronunciado la separacion de la Villa de Lagos del Estado libre de Xalisco. Nada mas, señor, podiamos estrañar en virtud de nuestros fieles comprometimientos al Estado, de que V. E. tiene suficientes testimonios de verdad, y lo mismo que há manifestado esta Ilustre Corporacion á vista del numeroso pueblo que se juntó que es no sucumbir á las miras del equívoco Gomez Anaya, y demas que contribuye á la novedad de Lagos.—Dios y Liber-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

tad.—Jalostotitlan á 3 de Enero de 1824.—3º, 2º y 1º de la federacion.—*Francisco Muñoz de la Barba.*—*José Antonio Gonzalez.*—Exmo. Sr. Gobernardor del Estado libre de Jalisco y Capitan General Luis Quintanar.

Ya por la Gaceta extraordinaria de 8 del corriente, que circuló por el correo de ayer, se habrán impuesto VV. de que la proposicion que hizo al Soberano Congreso el Sr. Gomez de Anaya, sobre que la Villa de Lagos pretendia separarse de este Estado y erigirse en otro independiente, carece de fundamentos y que sus deseos son solamente dirijidos á permanecer, como hasta aqui unidos á este mismo Estado.—No obstante, los que animan á VV. en favor de él, son acredores á mi mas alto aprecio, pues demuestran el tino circunspeccion con que esa Corporacion delibera en todos sus acuerdos; y para que el público se entere de ellos, he dispuesto se inserte en la *Gaceta del Gobierno* el oficio de VV. de 3 del corriente que trata sobre la materia y á que contesto.—Dios y libertad. Guadalajara Enero 10 de 1824. —*Quintanar.*—Al Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlan.

Es copia que certifico.—Guadalajara 15 de Enero de 1824.—*Josef María Corro.*

Excmo. Señor.—Por el ordinario de ayer ha recibido este Ayuntamiento constitucional el adjunto impreso que le há remitido un incognito de la capital de Mejico, en el está inserta una representacion del ciudadano Diputado Cirilo Gomez Anaya al Soberano Congreso Constitucional en solicitud de separar de Xalisco el Partido de Lagos para formar un nuevo Estado, suponiendo que lleva instrucciones del partido al anterior Congreso, y que las mismas tiene ahora el Sr. Castro: de aqui no se le hán dado ni á uno, ni otro como lo demuestra la copia de la acta que acompaño á V. E. para su superior conocimiento.—Dios y Libertad. Teocaltiche Enero 5 de 1824.—4º y 2º—Exmo. Sr.—*Guadalupe Martinez.*—*Rafael Salado,* Secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado libre de Jalisco, Ciudadano Luis Quintanar.

En el Pueblo de San Pedro Teocaltiche á cuatro dias de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro estando en Junta extraordinaria del Ilustre Ayuntamiexto los ciudadanos alcalde 2º Guadalupe Martinez, por no haber recibido aun su cargo el primer Alcalde ciudadano Manuel Mazuca los Regidores presentes Toribio Fernandez, Luis Alvarez, Mariano Chavez, José María Cornejo, Antonio Arguelles, y los Síndicos Procuradores Jesus Ordorica y Francisco Texeda el Venerable clero, la milicia nacional local y numeroso vecindario se dió principio por leer el número 97, titulado el Centzontli por lo respectivo á la representacion inserta en el que el Sr. Gomez Anaya hizo al soberano Congreso Constituyente el miércoles 24 de Diciembre dirigido á esta corporacion de la Capital de Méjico por el ordinario de hoy, y dijeron que este Pueblo que es uno de los comprendidos en el Partido de Lagos, jamás ha dado instrucciones ni al Sr. Castro ni al Sr. Gomez en pretension de separarse del Estado libre de Xalisco, á que tiene la gloria de pertenecer: antes por el contrario, en el supremo gobierno del Estado pende una solicitud para separarse de Lagos y erijirse en Cabecera de Partido: que es una temeridad el haber el Sr. Gomez hecho á la Asamblea Soberana una proposicion tal, como la que se ve en el

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

indicado número, careciendo de Documentos con que hacer ver la voluntad de los Pueblos del Partido, que teniendo este la mayor confianza en las autoridades de Xalisco por sus conocidas virtudes y que en sus determinaciones no han consultado otra cosa, que el bien y felicidad general no ha concebido la idea de separarse del Estado para formar otro nuevo, que careciendo el Partido de Lagos de los elementos que predica su agente para manejarse por si, y previendose de su antipolitica propuesta un principio de desunion, que puede ser el precursor de la ruina de la costosa obra de nuestra independencia, ha venido la Junta en acordar se manifieste al supremo Gobierno de este Estado.—"Que este Pueblo no ha sido, és, ni será parte en el procedimiento del Diputado ciudadano Cirilo Gomez de Anaya, porque ni á este, ni al Sr. Castro ha dado las instrucciones que dice.—Que cuando se pronunció por la forma de gobierno representativo popular federal, y se declaró parte integrante del Estado libre de Xalisco por acta de 21 de Mayo último, fué su intencion sostener á toda costa este pronunciamiento y concurrir por su parte á la formacion de un nuevo pacto, que acomodado á las luces del siglo fuese capaz de librarlo de los horrores de la anarquía: que entonces lo premeditó todo, con maduréz y detenimiento, y no halló otro que Xalisco, que le pudiese merecer la confianza de encargarle sus mas caros intereses.—Que dicho pacto está celebrado solemnemente por el unánime consentimiento de los Pueblos de este Estado, que por lo mismo no puede romperse, sin unas causas bien conocidas de conveniencia, y que las que se traslucen, de la predicha pretension son personalidades, ó cuando no lo sean, traspasan el órden politico.—Que en consecuencia de éstos sentimientos, y en virtud de su anterior instancia por separarse de la Villa de Lagos, suplico al Gobierno del Estado, se sirva acelerar su Despacho, y en el interin señalarle otra Cabecera de Partido.—Por esta acta así lo acordaron y firmaron por Diputaciones los expresados señores, de que yo el secretario doy fée.—*Guadalupe Martinez.*—*Toribio Fernandez.*—*Luis Alvares.*—Por el Venerable Clero *Juan José Diaz de Sandi* Cura Parroco.—Por la milicia nacional local *José Rafael de Ordorica*, *Tiburcio Carrillo y Sandi.*—Por el vecindario *Francisco Moran*, *Pedro Arguelles*, *Gregorio Perez*, *Rafael Salado*, Secretario.—Es copia sacada de su original. Teocaltiche, cinco de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro.—*Rafael Salado*, Secretario.

Si desde un principio está inequívocamente convencido este Gobierno de que ese pueblo tiene unidos á él sus votos y sus más caros intereses, ahora he sentido la más grata satisfaccion, pues en efecto veo ratificados solemnemente aquellos propios conatos y votos por la acta que celebró ese Noble Ayuntamiento en 4 del que rige, cuya copia me acompañan VV. con su oficio de 5 del mismo. Sirva pues á ese Ayuntamiento de placer el que este Gobierno tiene al ver refutadas las proposiciones contrarias que inserta el núm. 97 del Centzontli, y reciba las más expresivas gracias á nombre de todo el Estado que tengo la honra de mandar, por la consecuente conducta con que en esta vez se ha manejado.—Dios y libertad. Guadalajara, Enero 9 de 1824.—*Luis Quintanar.*—Al Noble Ayuntamiento constitucional de Teocaltiche.

Es copia que certifico. Guadalajara, 15 de Enero de 1824.—*Josef María Corro.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Exmo. Señor.—Acompaña á V. E. este Ayuntamiento testimonio de la acta celebrada en este dia y el impreso que la ha motivado, el qual por el correo semanario de Méjico se ha recibido, viniendo desde aquella ciudad rotulado para esta corporacion, sin saberse quien la remitió. Y para mayor satisfaccion de estos beneméritos vecinos, y á instancias suyas se suplica á V. E., si á bien lo tiene, se imprima este acuerdo, con la precisa circunstancia de que estamos prontos á satisfacer todo costo; esperando entretanto las superiores acreditadas disposiciones que se le dicten á esta corporacion para arreglar en un todo sus operaciones.—Dios y Libertad. San Juan, Diciembre 30 de 1823.—A las siete de la noche.—Exmo. Sr. —*Francisco Zermeño.*—*Ignacio Jimenez*, Secretario de Ayuntamiento.—Exmo. Sr. Gobernador de este Estado.

En el pueblo de San Juan á 30 de Diciembre de 1823, estando en sesion el N. Ayuntamiento, los Ciudadanos Alcalde 1º Francisco Zermeño, Alcalde 2º Rafael Sanchez, los Regidores Jose Trinidad, Martin del Campo, Jose Perez Franco, Francisco Barba, Lino Jimenez, Jose María Alva, José Martin, Francisco Martin, Rafael Juares, con los síndicos Procuradores Isidro Gonzales, Martin y Manuel Gallardo, el venerable clero y numeroso vecindario, se dió principio por leer la acta anterior y la proposicion que en ella se refiere, y dijeron: que este Pueblo no puede prescindir del amor que profesa á las heroicas virtudes de Xalisco, y que solo en sus luces, energía y patriotismo acrisolado, finca las esperanzas de su futura felicidad; muy lejos de la estupida ambicion de formar un nuevo Estado porque no advierte la concurrencia de los precisos elementos; antes bien teme un principio de desunion Nacional que entorpezca los rapidos saludables progresos de la Federacion que va á salvarnos del naufragio amenazante. Guiada la Junta de estos principios ha acordado unánimemente se sienten los siguientes artículos:—1º Que para la proposicion que se cita no há cooperado esta municipalidad ni con sus instrucciones, ni con su opinion, y que lejos de encontrarle un aspecto de felicidad, teme el mal terrible de la desunion.—2º Que profesa un afecto decidido á las virtudes de Xalisco, y una gratitud filial á su heróico pronunciamiento, y por tanto (por qualquiera pretexto que Lagos se separe) desea con ancia, por razones de conveniencia estar intimamente unido á Gualalajara mientras las circunstancias le permitan esta dulce satisfaccion.—3º En conseqüencia con estos sentimientos y en fuerza de la instancia de Lagos para no comprenderse en el territorio de Xalisco, este Pueblo suplica al Gobierno del Estado se sirva designarle, tan pronto como sea posible, otra Cabecera, sin embargo de que hasta la declaracion se reconocerá aquella Villa como tal sin la mas ligera alteracion, para que algun enemigo de la tranquilidad no pueda complacerse en la desunion.—4º Por medio de extraordinario se dará cuenta al Exmo. Señor Gobernador con la citada proposicion y copia de esta acta, fijando aquí igual documento en los parajes acostumbrados.—Así lo acordaron y firmaron los expresados Sres. por ante mí el Secretario de Ayuntamiento, de que doy fee.—*Francisco Zermeño.*—*Rafael Sanchez.*—*José Trinidad.* —*Martin del Campo.*—*José Perez.*—*Francisco Barba.*—*Lino Jimenez.*—*José Maria Alva.*—*José Marcos Martin.*—*Francisco Martin.*—*Rafael Juares.*—*Isidro Gonzalez Martin.*—*Manuel Gallardo.*—*José Bernardino Fregoso.*—*Mariano Gonzalez.* —*Martin Rentería.*—*José Anastasio Esquivel.*—*Juan Nepomuceno Gonzales.*—*José*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Miguel Romo de Vivar.—Julian Barba.—Juan de Dios Gallardo.—Juan José Perez Franco.—Benigno Romo de Vivar.—Mariano Jimenez.—Felipe Romo.—Narciso Zermeño.—José Ana Muñoz.—Francisco Muñoz.—José Patricio de la Peña.—Inocencio de Ochoa.—Ramón Flores.—José Maria Coronel.—José Dionicio Cuellar.—José Francisco Esquivel.—Fulgencio Enriquez.—Fernando Padilla.—José Ana Gallardo.—Luis Cornelio Ramirez.—José Anastacio Barba.—Francisco Perez.—José María Jimenez.—Pedro de Anda.—Cayetano de Anda.—José Trujillo.—Vicente Moreno.—Luis Sanchez de Porres.—Cayetano Romo.—Manuel Gallardo.—Norberto Montoya.—Francisco Zermeño Sanchez.—Pio Gallardo.—José Maria Gonzales.—Lino Navarro de Anda.—Cecilio Perez.—Ignacio Maria Gallardo.—Lugardo Perez.—Pedro Martin.—Agustin Romo de Vivar.—Pedro Coronel.—Susano Flores.—Pablo Perez Maldonado.—Ignacio Martin.—Ignacio Jimenez, Secretario de Ayuntamiento.

Es copia legal de que certifico. San Juan, Diciembre 30 de 1823.—*Ignacio Jimenez*, Secretario de Ayuntamiento.

Con el mayor aprecio he recibido con el oficio de VV. de 30 de Diciembre último, el testimonio que incluye del acta celebrada por esa corporacion en dicho dia á consequencia del papel que recibió de Mejico. Los juiciosos artículos de que consta son pruebas inequivocas de la rectitud y prudencia que caracteriza á cada uno de sus individuos; y de que estos se interesan en la felicidad de la patria; y para que todos los habitantes de este Estado, y los demas del Anahuac se enteren de ellos y hagan á VV. la justicia que se merecen por su buen conportamiento, he dispuesto se imprima por este Gobierno y circule la referida acta de que á su debido tiempo les remitiré competente número de ejemplares, manifestando á VV. por ahora en contestacion de su citado oficio que en obsequio de la tranquilidad publica, esperen con serenidad la deliberacion del Soberano Congreso constituyente, de cuyas luces y capacidad no es de esperarse otra cosa que el pronto y eficaz remedio á todos los males que nos aquejan.—Dios y Libertad. Guadalajara Enero 1º de 1824.—*Quintanar.*—Al Ayuntamiento Constitucional de San Juan.

Es copia que certifico. Guadalajara 15 de Enero de 1824.—*Josef María Corro.*

Con bastante satisfaccion acompaño á V. E. copia de la acta celebrada el dia de hoy, por la que se impondrá V. E. de los sentimientos que animan á este Vecindario, con respecto á la proposicion que el Sr. Gomes Anaya hizo en el Soberano Congreso Mejicano el 23 de Diciembre próximo pasado, y vendrá en conocimiento que los deseos de los habitantes de esta Villa son de extrecharse mas y mas con el Estado Libre de Xalisco á quien tienen el honor de pertenecer.—Dios y Libertad. Lagos Enero 4 de 1824.—*Quirino Sanroman.*—Excmo. Sr. Ciudadano Luis Quintanar, Gobernador del Estado libre de Xalisco.

En esta Villa de Sta. Maria de los Lagos á cuatro de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro. Reunido el I. Ayuntamiento en la sala de estilo, con las corporaciones, empleados de Hacienda, y un gran número de vecinos de esta Villa y de los Pueblos anexos, citados ántes para el efecto; se propuso por el presidente Alcalde 1º Ciudadano Quirino Sanroman por materia de discusion, la proposicion he-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cha al Soberano Congreso Constituyente por el Diputado Ciudadano Cirilo Gomez Anaya, relativa á la emancipacion de esta Villa, y que consta en el Centzontli, diario de Méjico, se principió leyendo en voz alta dicha proposicion, y previniendo el presidente de la Junta se guardase el mejor órden, y que espusiesen todos los Ciudadanos con libertad su sentir, respondieron unánimemente que su voluntad era estar reunidos siempre á Xalisco, miéntras el Soberano Congreso Constituyente no dispusiese otra cosa; y que si ántes hubo vecinos quejosos que desearon su separacion de dicha Provincia, fué por los repetidos disgustos que experimentaron de ella en el antiguo Gobierno, por cuya causa encargaron sin duda al Sr. Castro hiciese instancia al efecto en las Cortes Españolas; mas no subsistiendo ahora las mismas razones, sino ántes todo lo contrario; pues les consta las virtudes de Xalisco, su ilustracion y gobierno dulce, paternal y benéfico; y siendo al mismo tiempo palpable la incapacidad en que se halla Lagos de subsistir por sí mismo; no podian ménos que extrañar la proposicion del Sr. Gomez Anaya relativa á su emancipacion, y mucho mas el paso prematuro del Ayuntamiento de San Juan y las expresiones que vierte en el artículo 3º de su acta del 30 del pasado Diciembre en las que parece supone que esta Villa hace esfuerzos por separarse de Xalisco, cosa en que no habia pensado.—Conviniendo pues todo el vecindario en este sentir, se concluyó la sesion, previniendo se diese inmediatamente cuenta de todo al Sr. gobernador del Estado, y se remitiese copia de esta acta á los SS. Diputados nombrados por Xalisco al Soberano Congreso Mejicano, que firmó S. S. de que doy fé. —*Quirino Sanroman.—Vicente de Anaya.—Luis Moreno Perez.—Joaquin de Sousa. —Timoteo Gomez Portugal.—José María Aldana.—Rafael Torres.—José Ana Rico. —José Manuel de Espinosa.—José Ignacio Torres.—Tomás Jaso.*—Es copia de su original, con quien concuerda. Sentada en el presente papel, por no haber en la administracion de este bienio, y firmo con el Secretario de Ayuntamiento, de que da fé.—*Quirino Sanroman.—Juan José Carrera*, Secretario.

Con el mas distinguido aprecio me he impuesto de la acta que me acompaña V. con su oficio de 4 del corriente, y es relativa á manifestar los sentimientos de uniformidad con que esa Villa desea estrecharse mas y mas con el Estado libre de Xalisco. Vivan pues esos pacíficos habitantes entendidos que este Gobierno á pesar de haber visto estampada una proposicion contraria, jamas entendió que fuese expuesta en consecuencia de la voluntad general de ese comun, y por lo mismo le hizo la justicia de creer á ese vecindario siempre consecuente con el voto que anticipadamente tenia manifestado en favor de Xalisco, para cuya satisfaccion he dispuesto se imprima en gaceta extraordinaria la referida acta y esta comunicacion.—Dios y Libertad. Guadalajara, Enero 7 de 1824.—*Quintanar.*—Sr. Alcalde Constitucional de 1ª eleccion de Lagos.

Es copia que certifico. Guadalajara, 15 de Enero de 1824.—*Josef María Corro.*

Señor:

El Sr. diputado Gómez Anaya hizo proposicion para que el partido de Lagos, su patria, separándose del Estado de Jalisco, se declarase Estado libre, independiente y soberano. Alegaba el Sr. Gómez Anaya que la situacion topográfica de

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

aquel país, su ilustracion y los demas elementos con que la naturaleza le ha favorecido, parece lo destinan á ocupar ese rango, y que sus habitantes lo deseaban.

Pidió tambien que cuando no se tomase resolucion favorable á este designio, se reservara hasta la llegada del Sr. diputado Castro cualquiera resolucion. Ha dias que este Señor fué recibido en el seno del Congreso: la comision le ha consultado acerca de los deseos de aquellos habitantes, y ha encontrado en sus informes una perfecta consonancia con otros documentos manuscritos é impresos que exhibió dicho Señor, y que acreditan que Lagos no pretende separarse del Estado de Jalisco. Faltando pues el principal apoyo de la proposicion del Sr. Gómez Anaya, la comision dictamina:

Que el partido de Lagos queda, como lo ha estado, unido á Jalisco.

México, 22 de Enero de 1824.—*Arispe.—Cañedo.—Huerta.—Vargas.—Argüelles.—Becerra.—Rejon.*

Primera lectura. Enero 23 de 1824.—Enero 26 de 1824.—Aprobado.

Artículo 7º

En definitiva fué aprobado en los términos siguientes:

Los Estados de la Federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon y los Texas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México; el de México; el de Michoacan; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo-Santander, que se llamará de los Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatan; el de los Zacatecas; las Californias; el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco): serán por ahora territorios de la Federacion, sujetos inmediatamente á los Supremos Poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Guazacualco volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatan. (Acta constitutiva, art. 7º)

Artículo 8º

El Congreso en la Constitucion *podrá aumentar el número de los Estados*, dividiendo y modificando los comprendidos en el artículo anterior, segun por mejores datos conozca sea más conforme á la voluntad general y felicidad de los pueblos.

Puesto á discusion fué reformado y aprobado en los términos siguientes:

En la Constitucion se *podrá aumentar el número de los Estados* comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser más conforme á la felicidad de los pueblos. (Acta constitutiva, art. 8º)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Division de Poderes.

Artículo 9º

El Poder Supremo de la Federacion mexicana se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamas podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una sola corporacion ó persona, *ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 9º)

Poder Legislativo.

Artículo 10.

El Poder Legislativo general de la Federacion residirá depositado en una Cámara de diputados y en un Senado, que compondrán el Congreso general de la Federacion.

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 10.)

Artículo 11.

Todos los individuos de la Cámara de diputados y de la del Senado serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los Estados, en la forma que prevenga la Constitucion.

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 11.)

Artículo 12.

La base para nombrar los representantes de la Cámara de diputados será la de la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun la forma que prescriba la Constitucion.

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 12.)

Adicion al art. 12 para conceder patentes de corso y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.—*Cañedo.*

Admitida á discusion pase á la Comision de Constitucion. Enero 1º de 1824.

La comision ha visto la proposicion del Sr. Cañedo contraida á que se declare entre las facultades del Congreso general la de dar leyes y decretos para conceder patentes de corso, y declarar buenas, ó malas las presas de mar y tierra, y opina que debe colocarse en el acta despues de la facultad 17ª

Méjico, Enero 23 de 1824.—*Arispe.*—*Argüelles.*—*Vargas.*—*Cañedo.*—*Becerra.*—*Huerta.*—*Rejon.*

1ª lectura. Enero 23 de 1824.—Aprobado. Enero 26 de 1824.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 13.

Pertenecen exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos:

Este artículo fué aprobado en los mismos términos en que lo presentó la comision. (Acta constitutiva, artículo 13, principio.)

1ª fraccion del artículo 13.

I. Para sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en todo lo que mira á sus relaciones exteriores. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 1º)

2ª fraccion del artículo 13.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de toda la Federacion y promover su ilustracion y mayor prosperidad general. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 2º)

3ª fraccion del artículo 13.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 3º)

4ª fraccion del artículo 13.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federacion. Esta fraccion no se encontraba en el proyecto primitivo; pero fué presentada durante la discusion y aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 4º)

5ª fraccion del artículo 13.

V. Para conservar la Union federal de todos los Estados que componen la Federacion mexicana, arreglar definitivamente sus límites y terminar del mismo modo las diferencias entre dos ó más Estados. Aprobada. (Acta constitutiva, § 5º)

6ª fraccion del artículo 13.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los Estados tienen ante la ley. Aprobada. (Acta constitutiva, § 6º)

7ª fraccion del artículo 13.

VII. Para admitir nuevos Estados á la Union federal, incorporándolos á la Nacion mexicana.

Durante la discusion se presentó la adicion siguiente: "ó territorios," que fué aprobada, quedando en consecuencia el artículo en los términos siguientes:

VII. Para admitir nuevos Estados ó territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion mexicana. (Acta constitutiva, § 7º)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

8ª fraccion del artículo 13.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nacion en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo. Aprobada. (Acta constitutiva, § 8º)

9ª fraccion del artículo 13.

IX. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo. Aprobada. (Acta constitutiva, § 9º)

10ª fraccion del artículo 13.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federacion y tribus de los indios. Aprobada. (Acta constitutiva, § 10.)

11ª fraccion del artículo 13.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República y designar garantías suficientes para cubrirlas. Aprobada. (Acta constitutiva, § 11.)

12ª fraccion del artículo 13.

XII. Para reconocer la deuda pública de la Nacion mexicana y señalar medios para consolidarla. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 12.)

13ª fraccion del artículo 13.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 13.)

14ª fraccion del artículo 13.

XIV. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo á cada Estado y formar la ordenanza y leyes de su organizacion.

En la discusion se propuso la adicion de las palabras "y organizar," despues de la palabra "designar." Se propuso igualmente que en lugar de la palabra "fijar" se pusiera la palabra "fijando" y se suprimieran las palabras siguientes: "y formar la ordenanza, &c."

En consecuencia, el artículo quedó aprobado en estos términos:

Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado. (Acta constitutiva, art. 13, § 15.)

15ª fraccion del artículo 13.

XV. Para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados que deba ser empleada en servicio de la Union, reservando á cada uno de ellos el nom-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

bramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruir la milicia conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

Durante la discusion se propuso la supresion del adjetivo "local" y de las palabras "que deba ser empleada en servicio de la Union," en cuyos términos fué aprobado, quedando de la manera siguiente:

Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruir la milicia conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general. (Acta constitutiva, artículo 13, § 16.)

16ª fraccion del artículo 13.

XVI. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de federacion, de neutralidad armada y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 17.)

SECRETAÍRA DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE.

Adicion del Sr. Cañedo al artículo 13, facultad 16 de la Acta constitutiva.

Reforma del artículo 13, facultad 16, con la adicion siguiente: "Y con votacion de las tres cuartas partes del Congreso.—*Cañedo.*"

Admitida á discusion, pase á la comision de Constitucion.—Enero 2 de 1824.

En el dictámen que con esta fecha ha presentado á V. S. la comision de Constitucion sobre la proposicion de los SS. Jimenez, Ibarra y Berruecos relativa á las facultades extraordinarias que puedan concederse al Poder ejecutivo, queda comprendido el juicio que forma sobre la adicion del Sr. Cañedo arriba escrita.

Méjico, 18 de Enero de 1824.—*R. Arispe.—Alcocer.—Vargas.—Huerta.—Argüelles.—Becerra.—Rejon.—Espinosa.*

1ª lectura. Enero 18 de 1824.—Aprobado. Enero 20 de 1824.

17ª fraccion del artículo 13.

XVII. *Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, con conocimiento de causa, por tiempo limitado.*

Esta fraccion fué reprobada.

Se presentó la adicion siguiente, que fué aprobada: "Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los Estados de la Federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas." (Acta constitutiva, artículo 13, § 18.)

Presentóse y tambien fué aprobada la siguiente: "*Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion.*" (Acta constitutiva, artículo 13, § 19.)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Tambien se presentó y fué aprobada la siguiente: "*Para habilitar toda clase de puertos.*" (Acta constitutiva, artículo 13, § 20.)

En la discusion de las diferentes partes de este artículo se presentaron las adiciones siguientes:

SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO.

Adicion del Sr. Mangino á las facultades del Congreso general.

Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje.

Méjico, 10 de Enero de 1824.—*Mangino.*

A la comision de constitucion. Enero 10 de 1824.

La comision ha visto la antecedente adicion del Sr. Mangino, y por su importancia la halla digna de colocarse en el acta constitutiva entre las facultades del congreso, y por lo tanto es de dictámen.

Que despues de la facultad octava se ponga esta otra: "*Para habilitar toda clase de puertos.*"

Méjico, 30 de Enero de 1824.—*Arispe.*—*Huerta.*—*Vargas.*—*Espinosa.*—*Becerra.*—*Carpio.*—*Argüelles.*—*Rejon.*

18ª fraccion del artículo 13.

XVIII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias á fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demas que se concedan por la Constitucion á los Supremos Poderes de la Federacion mexicana.

Esta fraccion fué retirada por la comision.

SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE

Adiciones de los Sres. Covarrubias y Jimenez al art. 13 del acta constitutiva.

Señor:—Me parece faltan las facultades siguientes:

XVIII. Para arreglar, variar y uniformar la moneda, pesos y medidas de longitud y cabidad en la nacion.

XIX. Para sistemar la correspondencia epistolar dentro y fuera de la República.

XX. Para crear bancos de comercio y habilitacion de industria y minería, cuando lo exija el bien ó la necesidad de la nacion.

XXI. Para emprender, dirigir y expensar obras de utilidad general ó de muchos Estados.

XXII. Para intervenir en lo económico y gubernativo de lo temporal de las misiones de bárbaros.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XXIII. Para admitir tropas extranjeras.

XXIV. Para promover, conservar y velar sobre la sanidad y abundancia general.

Méjico, Enero 24 de 1824.—*Covarrubias.*

Admitidos á discusion pasen á la comision de constitucion. Enero 2 de 1824.

Señor:—La comision de Constitucion ha tomado en consideracion las anteriores proposiciones del Sr. Covarrubias, y despues de haberlas examinado, ha creido que solamente la primera y sexta deben tener lugar en el acta constitutiva, reservándose las otras para cuando se forme la constitucion de la Federacion. Por tanto, presenta á la deliberacion del congreso las siguientes proposiciones, que deben ponerse despues de la facultad décimaquinta del poder legislativo.

16. *Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los Estados de la Federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.*

17. *Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion.*

Méjico, 9 de Enero de 1824.—*Arispe.—Huerta.—Alcocer.—Rejon.—Cañedo.—Vargas.—Espinosa.—Carpio.—Argüelles.*

Aprobado. Enero 10 de 1824.

Artículo 14.

En la Constitucion general se fijarán las demas atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso constitucional, su extension, formas y modo de desempeñarlas, y las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

En la discusion fué modificado y aprobado en los términos siguientes:

En la Constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la Federacion y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos. (Acta constitutiva, art. 14).

Artículo 15.

El actual Congreso constituyente, sin perjuicio del lleno de sus facultades, perfeccionando su organizacion segun parece más conforme á la voluntad general, convoca un Senado tambien constituyente, compuesto de dos senadores nombrados por cada Estado, para que á nombre de estos revise y sancione su constitucion general: una ley que se dará luego arreglará el modo de nombrar los senadores, el de ejercer dichas funciones y las demas atribuciones de este Senado.

Este artículo fué retirado por la comision y no consta que se hubiese presentado despues.

Artículo 16.

La Constitucion general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo con el nombre de Presidente de la Federacion mexicana, el cual será

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ciudadano por nacimiento de la misma Federacion, con la edad de 35 años cumplidos. Las demas cualidades, el modo de elegirlo y su duracion se determinará por la misma ley constitucional.

El artículo quedó definitivamente aprobado en los términos siguientes:

Poder Ejecutivo.

Artículo 15.

El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitucion en el individuo ó individuos que esta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados ó territorios de la Federacion. (Acta constitutiva, artículo 15).

En la discusion de este artículo se presentaron las siguientes proposiciones:

Señor:—En la sesion extraordinaria de anoche reprobó V. Sob. el art. 16 del Acta en el que se proponia quedase el poder Ejecutivo de la Nacion en un solo individuo, y como los SS. Diputados que votaron por el artículo se fundaron, segun la discusion, en la conveniencia de unidad y celeridad que debe tener el Gobierno, y los SS. que lo reprobaron, segun ella misma, temian que el Encargado del Gobierno Supremo al fin y al cabo se erigiese en tirano de la patria, y como ambas opiniones tienen razones muy fuertes y poderosas, que con admiracion se han oido exponer, en la discusion á los sabios señores Diputados que tomaron la palabra manifestando unos y otros así como V. Sob. el celo más activo por el bien de la Patria, y con libertad, por estas razones digo, y convencido de las fuertes razones del pró y el contra del artículo, pongo á la consideracion de V. Sob. y exámen de su sábia Comision de Constitucion cuatro proposiciones que en mi concepto concilian las dos opiniones, y tienen todo lo bueno que se ve en el Gobierno de uno solo, así como las ventajas que se conocen en el de tres, sin tener los males y temores que se observan en uno ú otro, rogando á los SS. de la Comision y á V. Sob. observe el artificio de cada una de ellas y su enlace entre sí, las que si se sirviere tomar en consideracion me servirá de mucho honor, y si no tuviesen esta fortuna acreditarán al ménos que por mi parte trabajo y medito en el bien de la patria que es cuanto se le puede exigir á un hombre de bien, que sin ambicion alguna, solo desea la felicidad de su país. Las proposiciones son las siguientes:

I. La Constitucion general depositará por tiempo limitado el poder Ejecutivo en tres individuos, que se llamarán el Presidente, el Vice Presidente, y el Designado, con el nombre de Presidencia de la Federacion Mejicana, los cuales serán ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de treinta y cinco años. Las demas calidades, el modo de elegirlos y su duracion se determinará por la ley constitucional.

II. El Designado será el que suceda al Presidente cuando este concluya el tiempo para que fué nombrado, y el Vice Presidente hará de Presidente, cuando esté enfermo, ó sea impedido por la ley.

III. El Vice Presidente y Designado tendrán voto consultivo en todas las acciones y operaciones del Gobierno; pero el Presidente será el que decida. Mas si conociesen que este atenta contra las libertades patrias darán cuenta al Congreso

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

general, para que con arreglo á la Carta Constitucional provea á la seguridad pública.

IV. En el primer período se nombrarán conforme diga la Constitucion el Presidente, el Vice Presidente y el Designado. En los períodos siguientes solo se nombrarán Vice Presidente y Designado, puesto que el Designado del primer período ha de ser Presidente en el siguiente, y así sucesivamente.

En estas Proposiciones se ve que el Presidente no obrará con solo su dictámen, sino tambien con el del Vice Presidente, y Designado: que estos son como unos fiscales de sus operaciones, y estarán alerta para dar aviso al Congreso, cuando intentase dar por tierra á las libertades Patrias: que el Designado como sucesor inmediato en la Presidencia estará con ojo atento y vigilante para que el Presidente no se erija en tirano, pues que entonces no subiria al puesto á que lo llama la ley, en lo que se concilia el interes personal con el público, que debe ser el objeto de un buen legislador.

Tambien se ve que el Gobierno girará con energía, unidad y celeridad pues que su dictámen es el que se ha de ejecutar, con lo que se cumplen los deseos muy justos de los que quieren que el Gobierno tenga estas cualidades; por lo tanto y las demas razones que de estos principios que solo he apuntado pido á V. Sob. se sirva, si lo tiene á bien, tomar en su alta consideracion las proposiciones indicadas.

Méjico, Enero 3 de 1824.—*Demetrio del Castillo.*

Admitida á discusion pase á la Comision de Constitucion. Enero 3 de 1824.

Señor:—El Congreso en sesion pública de tres del corriente se sirvió admitir á discusion y mandar pasar á la Comision de Constitucion, para su exámen, cuatro proposiciones presentadas por el S. D. Demetrio Castillo, con la mira de llenar el vacío que habia dejado en la acta constitutiva la desaprobacion de su artículo 16. La Comision pues se cree obligada á dar su dictámen sobre dichas proposiciones con relacion á su objeto, que es el de fijar en la Acta constitutiva para conocimiento de toda la Nacion la organizacion fundamental del Poder Ejecutivo que ha de gobernarla, publicada que sea la Constitucion general de la Federacion.

La primera de dichas proposiciones establece una Presidencia de la Federacion compuesta de un Presidente, de un Vice Presidente y de un Designado. La segunda sienta que trascurrido el período del mando del Presidente sucederá á este en el mando el Designado, sin necesidad de nuevo nombramiento, teniendo lugar en él el Vice Presidente, cuando el Presidente esté legal ó físicamente impedido. En la tercera se sienta que el Vice Presidente y Designado tendrán voto *consultivo en todas las acciones y operaciones del Gobierno*, pero que solo el Presidente lo tendrá decisivo. Añadiendo que si el Vice Presidente y Designado conocieren que aquel atenta contra las libertades patrias, darán cuenta al Congreso general, para que con arreglo á la carta Constitucional provea á la seguridad pública. La cuarta se reduce á indicar el tiempo y modo con que pudieran reemplazarse las personas de dicha Presidencia.

En las insinuadas proposiciones palpa la comision el celo patriótico de su autor, y lo bien penetrado que está Su Señoría de los peligros, así como de las ventajas de energía, unidad, celeridad y secreto que ofrece el Gobierno depositado en

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

las manos de uno solo, y es la primera en respetar esos temores y en aplaudir esos deseos; temores y deseos que pondrán siempre en conflicto á todos los hombres que se ocupan de una cuestion de tamaña importancia, y que han puesto ciertamente en el mayor á la comision de constitucion, y por eso entre el temor de errar y el deseo de acertar ha vacilado dias y noches sobre este punto, y despues de serias meditaciones y discusiones ha resuelto arrojarse en el seno del Congreso manifestando con la franqueza que corresponde á sus deberes el dictámen que ha podido formar en órden á dichas proposiciones pasadas por resolucion del mismo á su exámen.

El análisis de las referidas proposiciones ha dado por resultado en juicio de la comision dos verdades: 1ª Que en ella se insiste en la unidad del que haya de ser depositario del Poder Ejecutivo, puesto que solo al Presidente se le da voz decisiva en las operaciones del Gobierno: 2ª Que para contrapesar la tendencia de este hácia el despotismo ó tiranía se establecen dos consultores natos del Presidente en todas sus operaciones y dos fiscales que estando en inmediato contacto y roce con aquel den cuenta al Congreso general de sus avances ilegales contra las libertades patrias.

La comision reconoce que en la combinacion de las proposiciones del Sr. Castillo podria salvarse de algun modo la unidad de accion y aun la energía tan apetecibles en la parte ejecutiva de las deliberaciones del Gobierno, pero advierte que en tal combinacion se ponen ciertamente obstáculos á la celeridad importantisima en las mismas deliberaciones, á que han de concurrir á mas de un Ministro y muchas veces todos, el Vice Presidente y Designado, de suerte que por la dilacion en las discusiones podrian resultar inútiles las resoluciones mas acertadas, y frustrada tambien la accion enérgica en que parece se intenta dejar al Presidente para la ejecucion de las mismas resoluciones. La comision no ve ademas salvadas las ventajas del secreto, frecuentemente esencial para que las mas acertadas deliberaciones surtan su debido efecto, pues es indudable atendida sola la flaqueza humana que mejor se guardará entre dos que entre cuatro, siendo este punto muy atendible respecto de los asuntos diplomáticos y de guerra.

Es tambien indudable que la concurrencia continua para todas las acciones del Gobierno de esos dos puros consultores y fiscales sin voto les da una influencia bastante para servir cada uno por sí de punto de vista á nuevas líneas de pretendientes que fácilmente formarian por sí diversos partidos, y probablemente chocando primero entre sí, no tardarian en ponerse tambien en choque á la otra línea de adictos al Presidente; lo que multiplicaria los *inconvenientes y fatales consecuencias de la empleomanía, en que por desgracia están tan viciados los hombres.*

Esos consultores perpetuos por su misma institucion vendrian á estar en un continuo roce con la persona del Presidente y por consiguiente en una frotacion que afectando pasiones personalísimas, fácilmente conduciria la máquina á su destruccion, ó ciertamente entorpeceria su marcha de una manera perjudicial al grande objeto de su formacion. La comision mira como encerrados en un círculo muy estrecho al Presidente y á esos dos sus consultores y fiscales perpetuos y por lo mismo teme tengan entre sí continuos choques, se vean aun de buena fé impedidos para marchar á un punto y por todo se sigan males irreparables.

Por todo lo expuesto se viene en conocimiento de que la comision adopta en

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

su fondo y en su generalidad las ideas combinadas en las proposiciones del Sr. Castillo en cuanto semejante combinacion desecha la idea descarnada y por eso poco grata y si se quiere expresada con poca claridad en el art. 16 de la Acta; y guiándose de los deseos del bien que sirvieron de norte al Congreso para admitir á discusion y pasarle para su exámen tales proposiciones, le parece aproximarse al espíritu de su autor y del Congreso, presentando una nueva organizacion del Supremo Poder Ejecutivo en que salvándose los peligros que ofrece la unidad de la persona que ejerza aquel poder con más seguridad que la que ofrecen esas proposiciones, se toquen todas las ventajas de esas mismas unidades comprendidas en ellas. Para hacerlo así es que propuso al Congreso la suspension de los artículos posteriores al 16 relativos á dicha organizacion, y tomándolos ahora en consideracion, ha contraido sus ideas a los artículos que presenta, y contienen la organizacion del Supremo Poder Ejecutivo que ha de gobernar la Federacion por su Constitucion general.

En esos artículos verá el Congreso depositado el Supremo Poder Ejecutivo ya no aisladamente en una persona, como en la Acta, sino en una persona cuya tendencia hácia el mal está contrapesada más útilmente que en las proposiciones del Sr. Castillo, con el establecimiento de un Consejo de gobierno de tal naturaleza y con tales facultades, que sin impedir el menor bien de tantos como ofrece la unidad personal en el Ejecutivo, impide ciertamente los males que podria traer á la sociedad esa misma unidad. Verá el Congreso en esos mismos artículos al Presidente deliberar y obrar con celeridad, energía y secreto, y con todas las luces necesarias para el acierto, pero siempre dentro de su órbita y sin pasar los límites inviolables de la Constitucion y las leyes, pues al momento que muestre tendencia hácia tamaño mal, el Consejo, que sin impedirle su accion propia la observa en todos sus pasos, debe irle á la mano con las observaciones conducentes, y si estas no bastaren, convocará á Congreso extraordinario, que es el remedio más eficaz para males de tal clase.

Las otras atribuciones del Consejo al paso que sirven para ilustrar al Presidente y aun auxiliarlo para la mayor expedicion de un gobierno, lo pone en el caso de que no use fácilmente para sus miras particulares de los dos resortes más peligrosos contra las libertades patrias.

En suma, Señor, la organizacion que ahora presenta la Comision es muy otra que la desnuda del art. 16 de la Acta, y su objeto no es otro que el de combinar todos los bienes que trae consigo la unidad de la persona que ha de dar direccion al gobierno general, removiendo todos los peligros de esa misma unidad. La naturaleza de ese Consejo de gobierno y sus atribuciones, garantizan á juicio de la Comision cuanto es posible la observancia de la Constitucion y las leyes, en que consiste la verdadera libertad.

Por tanto la Comision sujeta á la deliberacion del Congreso las atribuciones contenidas en el adjunto papel, protestando que solo la anima el deseo del acierto, y del mayor bien de la patria.

Sala de Comisiones. Méjico, á 18 de Enero de 1824.—*R. Arispe.—Espinosa.—Vargas.—Argüelles.—Huerta.—Gordoa.—Alcocer.—Becerra.—Cañedo.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Poder Ejecutivo.

Art. 16. La Federacion mexicana en su Constitucion general depositará por solo el tiempo de cuatro años el Supremo Poder Ejecutivo en un Presidente con un Consejo de gobierno.

Art. 17. El Presidente de la Federacion será ciudadano por nacimiento en su Territorio, de edad de cuarenta años cumplidos, y con residencia actual al tiempo de su nombramiento en el mismo.

Art. 18. Habrá tambien un Vice Presidente que sustituya segun la Constitucion al Presidente en el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, y tendrá las mismas cualidades y duracion que el Presidente.

Art. 19. El Presidente y Vice Presidente serán nombrados por los Estados en el modo y forma que designe la Constitucion general de la Federacion.

Art. 20. Si llegare el dia en que el Presidente cumpla el período de su mando, y no pudiere en el mismo ser reemplazado por el Presidente ó Vice Presidente nuevamente nombrados segun la Constitucion general, el Vice Presidente que debia cesar entrará el dia siguiente á ejercer el Supremo Poder Ejecutivo hasta que el Presidente ó Vice Presidente nuevamente nombrados se presenten á ejercerlo.

Art. 21. Todos los decretos y órdenes del Presidente ó Vice Presidente, cuando este ejerza el Supremo Poder Ejecutivo, *deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.*

Art. 22. El Presidente y Vice Presidente durante el tiempo de su mando solo pueden ser acusados por traicion ó cohecho.

Art. 23. Concluido el tiempo del mando del Presidente y Vice Presidente *y un año despues*, podrán estos ser reconvenidos por cualquiera causa en razon de su anterior administracion.

Art. 24. La Constitucion general concederá accion popular contra el Presidente y Vice Presidente con arreglo á los dos artículos anteriores, pero solo se podrá usar de tal accion ante la Cámara de representantes. La Constitucion general fijará lo demas relativo á sus causas.

Art. 25. Los Secretarios del Despacho son responsables de todos los actos del gobierno que pasen por su respectivo ministerio, y de consuno de los que acuerden unidos en gabinete, pudiendo exigírseles la responsabilidad ante la Cámara de representantes durante su empleo y *un año despues.*

Art. 26. Son atribuciones del Supremo Poder Ejecutivo, á más de otras que se fijarán en la Constitucion, las siguientes:

(Aquí entran las proposiciones ya aprobadas).

Art. 27. Para el más justo desempeño de las atribuciones del Supremo Poder Ejecutivo, durante el receso del Congreso general, se establece un Consejo de gobierno compuesto de la mitad de los individuos del Senado uno de cada Estado, entrando á formarlo segun la antigüedad por el órden de los nombramientos respectivos.

Art. 28. El Consejo de gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Celar que el Supremo Poder Ejecutivo no infrinja la Constitucion ni las

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

leyes generales; haciéndole las observaciones que crea conducentes, cuando advierta alguna transgresion.

II. Acordar la reunion extraordinaria del Congreso general, cuando por circunstancias graves á juicio de dos terceras partes de sus individuos presentes, la estime necesaria.

III. Aprobar los nombramientos de Enviados diplomáticos y Cónsules.

IV. Prestar su consentimiento, durante el receso del mismo Congreso, para el uso de la milicia de que habla la atribucion 8ª de las del Supremo Poder Ejecutivo.

VI. Dar su dictámen sobre todos los negocios que el Presidente tenga á bien pasar á su consulta, entendiéndose que los dictámenes del Consejo dados á virtud de esta y la anterior atribucion, son puramente consultivos y dejan los asuntos respectivos á la libre decision del Presidente.

Méjico á 19 de Enero de 1824.—*Miguel Ramos Arispe.—Vargas.—Alcocer.—Rejon.—Gordoa.—Huerta.—Becerra.—Cañedo.—Espinosa.*

Primera lectura. Enero 19 de 1824.—*No ha lugar á votar: vuelva á la comision. Enero* 21 *de* 1824.

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO.

Señor:—La cuestion mas interesante que puede ocupar la atencion de Vuestra Soberanía, y en la que se requiere bastante meditacion para no incidir en los graves inconvenientes, y evitar los males, que nos refiere la historia de los monarcas, es sin duda la que os ha presentado vuestra comision de constitucion el dia de hoy. Empeñados los mas célebres publicistas en resolver el importante problema de la division de los tres grandes poderes políticos, han seguido distintos rumbos, y de la variedad de sus observaciones han nacido resultados diferentes. Mi débil entendimiento examinando la multitud de razones que se han expendido sobre esta delicada materia, ha encontrado que el problema no puede resolverse con exactitud, y de un modo conforme á la libertad de los pueblos, miéntras se dé á un hombre demasiado poder. Lleno de timidez y desconfianza paso á exponer las razones que me asisten para opinar que el poder ejecutivo de la Federacion no debe depositarse en una sola mano, aunque se dicten las precauciones mas severas, y se opongan á la ambicion las trincheras mejor fortificadas.

Siendo uno y único el depositario del poder ejecutivo, queda demasiado expuesta á ser arrancada la tierna planta de nuestra libertad. Un hombre con las atribuciones que le dispensa el Acta constituva, se halla demasiado separado y distante de los otros ciudadanos, de modo que tiene intereses muy distintos de los del Estado. Estos, que lo colocan en el puesto mas elevado de la nacion, son unos poderosos estimulantes, que lo inquietarán por perpetuarse en el destino, que una vez consiguió. Disponer del Tesoro de la Federacion, mandar á su arbitrio el ejército permanente y armado, nombrar todos los oficiales de la milicia, y últimamente conferir otros empleos de mucha importancia, son facultades del supremo poder ejecutivo general, y con ellas se le da lugar para hacerse de un partido respetable y atropellar las libertades públicas. Ni se diga que el Consejo le contendrá en los

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

límites de sus deberes, pues sobre ser esta corporacion una rueda mas que hace muy embarazosa la máquina aumentando sus fricciones, apenas tiene la facultad de advertirle sus extravíos, y consultarle en el nombramiento de ciertos empleados sin poderle obligar á pasar por su consulta: atribuciones que no son bastantes para poner un freno, á quien pretende usurpar la propiedad del mando, y cuenta con cuantiosos recursos, que le proporcionan las leyes. El espíritu de prudencia y prevision, que ha movido á poner diques aunque débiles á los esfuerzos de la ambicion debió sugerir á la mayoría de la comision medidas mas enérgicas para evitar degenere nuestro gobierno en monárquico. Aunque esta observacion es decisiva en el particular, en materias complicadas en que hay tantas cosas que pesar, y tantas consecuencias que prever, una aislada reflexion acaso no seria bastante para inclinar á los espíritus, que no se satisfacen sino con varias razones. Por lo mismo me veo en la precision de tocar otras aunque con la rapidez que exige un escrito de esta clase dirigido á los sabios representantes de la nacion mexicana, á quienes basta insinuar los medios dejando á su alta penetracion darles la extension correspondiente.

Tanto más ambicionado y apetecible se hace el Poder Ejecutivo, cuanto menor es el número de los individuos en quienes se deposita, de modo que cuando es una sola la persona que maneja las riendas del Gobierno, el puesto es más solicitado, y merece los desvelos de los ambiciosos. Por lo mismo no se podrá negar al nombramiento de un nuevo Presidente, sin encontrar alteraciones y conmociones tramadas por los aspirantes. Disminuir los motivos que pueden influir en las turbulencias públicas, con especialidad en tiempos en que por el órden natural de las cosas no pueden menos que notarse oscilaciones, es propio de la prudencia de un legislador sensato. Conviene, pues, que vuestra Soberanía no deposite el Poder Ejecutivo en una sola persona, por la indicada razon.

Confiándose á un hombre solo el ejercicio del Poder Ejecutivo, se hace indispensable la parálisis de la marcha de los negocios en su renovacion, ausencias ó enfermedades. Mientras el sucesor ó suplente se impone del giro que llevaban los asuntos públicos en su entrada, los pueblos se perjudican por el entorpecimiento que irremisiblemente ha de sufrir la administracion. Este grave inconveniente, que es irremediable, cuando es uno y único el depositario de este Poder, fácilmente se remedia cuando son varios y amovibles por partes.

Estas sencillas observaciones me han movido á disentir de la mayoría de la comision, que á pesar de haber aprobado el Congreso la unidad del Poder Ejecutivo, aun insiste en presentar de nuevo la proposicion reprobada. Considerando, pues, los perjuicios á que la Nacion se expone con esa unidad tan ceñida, y queriendo evitar la lentitud con que marcharia el Poder Ejecutivo si estuviese depositado en muchas personas, soy de opinion que el Gobierno Supremo de la Federacion debe residir en tres individuos amovibles por partes. Así, Señor, ni faltará el secreto, ni la celeridad, ni la unidad en la ejecucion, ni sufrirá demoras perniciosas el público en la repentina mutacion de un Presidente. Sujeto, pues, al juicio del Congreso las siguientes proposiciones:

"I. La Constitucion de la Federacion mexicana depositará el Supremo Poder Ejecutivo en tres individuos naturales de su territorio, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 35 años de edad, y residentes en estos países al

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

tiempo de su eleccion. La Constitucion designará la denominacion de este Cuerpo, y el modo y forma de nombrar sus individuos.

"II. Cada año se remudará uno de estos tres individuos, empezando la renovacion por el primer nombrado.

"III. Al año de haberse elegido los individuos del Supremo Poder Ejecutivo, se mudará el más antiguo en el órden de la eleccion, y ocupará el primer lugar el segundo nombrado: al año siguiente cesará este y subirá el tercer nombrado, y en lo sucesivo será removido el más antiguo.

"México, 19 de Enero de 1824.—Señor.—*Manuel Crecencio Rejon.*"

No habiendo aprobado el Soberano Congreso el art. 16 del Acta sobre que el Poder Ejecutivo se deposite en un solo individuo, opino se tome un medio en que se declinen los dos extremos que se temen, ya del peligro de la libertad nacional á que puede la unidad conducir por lo mismo que facilita el secreto y el obrar con la mayor actividad si se aplica á la tiranía, ya de la falta de energía en el Gobierno la que embaraza la pluralidad de manos que dirijan sus riendas, lo que cede en detrimento de la República. De manera que esta en el primer caso se expone en lo interior á los riesgos del despotismo, y en el segundo á los ataques de los enemigos exteriores que pretendan sojuzgarla. Su libertad y su independencia se encuentran amagadas, por lo que es preciso un temperamento que evite una y otra pérdida.

En algunos Estados, como en los Unidos, es un solo individuo el Poder Ejecutivo: en otros, como en España, se colocó en una Regencia de tres y cinco tambien; pero parece un medio que no incide en alguno de los extremos, el de la gran maestra y la mayor de las repúblicas, Roma, que erigió dos Cónsules desde la expulsion de los Tarquinos, costumbre que observó hasta su ruina por los Emperadores. Si en Francia no probó bien igual método, fué por la preeminencia que se dió á Bonaparte haciéndolo primer Cónsul perpetuo, que fué incluir en la masa el fermento que la corrompiera; mas no es inminente el mismo riesgo, ejecutando lo propuesto con la igualdad y cordura que lo practicaron los Romanos.

Lo que únicamente podia objetarse, era que pararia el curso del Gobierno cuando estuviesen divergentes los dos depositarios de él; pero de ese embarazo nos saca la práctica forense, tan sabida y observada, de un tercero en discordia, que podia nombrarse para este caso, como se nombró un suplente para las ausencias é impedimentos. Todo se reduce á las proposiciones siguientes:

I. Se nombrarán por determinado tiempo en la forma, con las calidades y nombres que prescribirá la Constitucion, dos individuos para depositarios del Poder Ejecutivo.

II. Se nombrarán igualmente dos suplentes para los impedimentos de alguno de los propietarios, y para que dirima uno de ellos la discordia que pueda haber entre los depositarios del Gobierno.

III. Entrando en ejercicio de propietario alguno de los suplentes, se nombrará inmediatamente otro, aunque sea interinariamente ó durante dicho ejercicio, para que no falte ni por pequeño tiempo el número de dos de esta clase, que siempre es necesario.—*José Miguel Guridi y Alcocer.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

En lugar de lo propuesto en el dictámen y votos anteriores, fué aprobado lo que se lee en los artículos 15, 16 *y* 17 *de la Acta constitutiva.*

ARTÍCULO 17.

Para sustituirle se nombrará igualmente un Vicepresidente.
Este artículo fué retirado por la comision.

ARTÍCULO 18.

Sus atribuciones, á más de otras que se fijarán en la Constitucion, son las siguientes:—Aprobado.—(Acta constitutiva, art. 16, principio).

ARTÍCULO 18, FRACCION I.

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á conservar y consolidar más y más la integridad de la Federacion Mexicana y á sostener su independencia nacional en lo exterior y su union y libertad en lo interior.—Aprobada.—(Acta constitutiva, art. 16, § 1º).

ARTÍCULO 18, FRACCION II.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.—Aprobada. —(Acta constitutiva, art. 16, § 2º).

ARTÍCULO 18, FRACCION III.

III. Cuidar de la recaudacion y decreta la distribucion de los fondos públicos provenientes de contribuciones nacionales decretadas por el Congreso general, todo con arreglo á las leyes.

Este artículo fué aprobado, suprimiéndose las palabras siguientes: "de los fondos públicos provenientes;" "nacionales;" "todo;" quedando en consecuencia en estos términos:

Cuidar de la recaudacion y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes. (Acta constitutiva, art. 16, § 3º).

ARTÍCULO 18, FRACCION IV.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, segun la Constitucion y las leyes.—Aprobada.—(Acta constitutiva, art. 16, § 4º).

ARTÍCULO 18, FRACCION V.

V. Deponer de sus destinos á los empleados de las oficinas generales de Gobierno y Hacienda y sus dependencias, con solo el acuerdo de los Secretarios del despacho, formados en Consejo.

Esta fraccion fué reprobada.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 18, FRACCION VI.

VI. Declarar la guerra, previo un decreto de aprobacion del Congreso general, y no estando este reunido, del modo que designe la Constitucion.—Aprobada. —(Acta constitutiva, artículo 16, § 5º).

ARTÍCULO 18, FRACCION VII.

VII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa, segun convenga para la defensa exterior y seguridad interior.

En la discusion el Sr. Covarrubias presentó la siguiente adicion:

SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE.

Adicion del Sr. Covarrubias al art. 18, título VII de la Acta constitutiva.

Despues de la palabra disponer: y no mandar en jefe.

México, Enero 3 de 1824.—*Covarrubias.*

Admitida á discusion, pase á la comision de Constitucion.—Enero 3 de 1824.

La comision ha examinado la anterior adicion del Sr. Covarrubias, y cree que debe tomarse en consideracion al tiempo de formarse la Constitucion.

México, 22 de Enero de 1824.—*Arispe.—Argüelles.—Huerta.—Vargas.—Becerra.—Rejon.*

Primera lectura. Enero 23 de 1824.—Enero 26 de 1824. *Aprobado.*

La fraccion fué aprobada en estos términos:

Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la Federacion.—(Acta constitutiva, artículo 16, § 6º).

ARTÍCULO 18, FRACCION VIII.

VIII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; pero siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos Estados, obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien tambien calificará la fuerza que sea necesaria.

En discusion fueron sustituidas las palabras "*pero siempre*" con la palabra "*aunque:*" fueron suprimidas las palabras "*Siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente;*" lo fueron igualmente las palabras "*del territorio*" y la palabra "*tambien:*" quedó, en consecuencia, en estos términos:

Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria. (Acta constitutiva, art. 16, § 7º)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 18, FRACCION IX.

IX. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada con arreglo á la Ordenanza y leyes vigentes, y á lo que se disponga en la Constitucion.

Este artículo fué aprobado con una ligera enmienda de redaccion. (Acta constitutiva, art. 16, § 8º)

ARTÍCULO 18, FRACCION X.

X. Dar retiros, conceder licencias á los militares, arreglando sus pensiones á lo prescrito en la Ordenanza y leyes vigentes, ó que en adelante se dieren.

En la discusion se hizo una modificacion de redaccion, quedando el artículo aprobado en estos términos:

Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior; conforme á las leyes. (Acta constitutiva, art. 16, § 9º)

ARTÍCULO 18, FRACCION XI.

XI. Nombrar todos los agentes diplomáticos y cónsules con aprobacion del Senado, y mientras este se establece del Congreso actual.

La fraccion fué aprobada, sustituyendo la palabra "*agentes*" por la palabra "*enviados.*" (Acta constitutiva, art. 16, § 10.)

ARTÍCULO 18, FRACCION XII.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas, iniciar, seguir y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; pero para prestar ó denegar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder el consentimiento y aprobacion del Congreso general.

Este artículo quedó aprobado con las upresion de las palabras "*iniciar, seguir y,*" y las palabras "*el consentimiento y.*" (Acta constitutiva, art. 16, § 11.)

ARTÍCULO 18, FRACCION XIII.

XIII. *Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados competentes, y de que las sentencias de estos sean ejecutadas segun ley.*

Esta fraccion fué aprobada, sustituyendo la palabra "generales" por la palabra "competentes." (Acta constitutiva, art. 16, § 12.)

ARTÍCULO 18, FRACCION XIV.

XIV. Publicar y circular, guardar y hacer guardar la Constitucion general de la Federacion y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar, dentro del término de diez dias, cuanto le parezca conveniente, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Esta fraccion fué aprobada, suspendiéndose únicamente la primera palabra "guardar." (Acta constitutiva, art. 16, § 13.)

Artículo 18, fraccion xv.

XV. Dar decretos y órdenes, y formar y publicar reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes, pudiendo suspender de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas á todos los empleados que le conste no haber cumplido sus órdenes y decretos segun en ellos se les prevenga, con tal que la suspension no pase de tres meses ni la privacion de sueldos por mitad de los correspondientes á este tiempo, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo, en los casos en que crea deber formarse causa á tales empleados.

Esta fraccion fué aprobada despues de haber sido modificada y dividida en los términos siguientes:

Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes generales. (Acta constitutiva, art. 16, § 14.)

Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados de la Federacion, infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo. (Acta constitutiva, art. 16, § 15.)

Artículo 18, fraccion xvi.

XVI. Cuando lo exija una causa grave, indultar á los delincuentes ó conmutar las penas, oyendo al juez ó jueces de la causa y con acuerdo de los secretarios del despacho.

Esta fraccion fué declarada sin lugar á votar y *volvió á la comision.*

Artículo 19.

Todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.—*Aprobado.* (Acta constitutiva, art. 17.)

Artículo 20.

El Presidente y Vicepresidente, ó personas depositarias del Supremo Poder Ejecutivo, durante su encargo y un año despues, pueden ser acusadas y juzgadas en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria á la Constitucion ó las leyes, ó al bien general de la República y deberes de sus empleados.

Artículo 21.

Por las mismas causas y dentro del mismo tiempo que el Presidente y Vicepresidente, pueden ser acusados los secretarios del despacho.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 22.

Las personas de que hablan los dos artículos anteriores solo podrán ser acusadas por la Cámara de diputados ante el Senado. Mientras no esté formado este, se observarán las leyes vigentes sobre la materia.

La comision retiró estos tres artículos.

Poder Judicial.

ARTÍCULO 23.

Todo hombre que habite en el territorio de la Federacion mexicana tiene un derecho á que se le administre pronta, fácil, completa é imparcialmente justicia en órden á las injurias ó perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades, y con este objeto la Federacion deposita para su ejercicio el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada Estado.

En el trascurso de la discusion de este artículo el Sr. Martinez hizo una proposicion sobre facultades de la Suprema Corte.

SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO.

Proposicion del Sr. Martinez D. Florentino para que se demarquen las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Pido que la Comision de Constitucion demarque las principales atribuciones de la Suprema Corte de Justicia (cuyo vacío se nota en el Acta), á fin de que con conocimiento de ellas puedan los Estados señalar las suyas á sus tribunales, sin mezclarse en las de la citada Corte.—Méjico, Enero 9 de 1823.—*F. Martinez.*

Enero 9 de 1824.—Admitida á discusion pasa á la Comision de Constitucion.

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO.

SEÑOR:

La Comision reserva para la Constitucion el llenar los vivos deseos del Sr. D. Florentino Martinez sobre que se demarquen las *principales atribuciones de la Corte Suprema de Justicia;* en consideracion á que el motivo en que se funda para haber pedido que se haga desde ahora (que es el de que á las Legislaturas de los Estados les sirva esta demarcacion de guía para sus respectivos poderes Judiciales) está suficientemente satisfecho con los artículos 29 y 30 de la Acta ya aprobados; y que

Jurisdiccion de la Suprema Corte de Justicia.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

la excepcion ó reserva contenida en este último, no influye en la organizacion de sus tribunales, porque solo mira á casos particulares. En consecuencia, la Comision tributa sus respetos al Sr. Martinez; confiesa la importancia de su mocion, y protestando no perderla de vista en la Constitucion, concluye sujetando á la deliberacion del Congreso este artículo.

Se reserva para la Constitucion el demarcar las facultades de la Suprema Corte de Justicia.

Sala de Comisiones. México, 31 de Enero de 1824.—*Vargas.—Argüelles.—Espinosa.—Huerta.—Rejon.—Carpio.*

Aprobado. Enero 31 de 1824.

En consecuencia el artículo quedó en los términos siguientes:

Todo hombre que habite en el territorio de la Federacion tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la Federacion deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la Constitucion las facultades de esta Suprema Corte. (Acta constitutiva, art. 18.)

Artículo 24.

Ningun hombre será juzgado en el territorio de los Estados de la Federacion mexicana, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue; en consecuencia queda para siempre abolido todo juicio por comision especial y toda ley *ex post facto.* No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecucion de malhechores y ladrones.

Este artículo en la discusion sufrió varias alteraciones y fué aprobado como sigue:

Ningun hombre será juzgado en los Estados ó territorios de la Federacion sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva. (Acta constitutiva, art. 19.)

Gobierno particular de los Estados.

Artículo 25.

El Gobierno de cada Estado se dividirá, para el ejercicio de sus funciones, en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

Este artículo fué aprobado, sustituyéndose la palabra "el" por "su" y suprimiéndose las palabras "de sus funciones." (Acta constitutiva, art. 20.)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Poder Legislativo.

Artículo 26.

Este residirá en un Congreso compuesto de un número de individuos que determinará la Constitucion particular de cada Estado, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ella misma disponga.

Este artículo sufrió una alteracion en la redaccion y se aprobó como sigue:

El Poder Legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus Constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan. (Acta constitutiva, art. 21.)

Artículo 27.

Una ley, que se dará luego, designará los electores que por primera vez han de nombrar á las legislaturas de los Estados, en donde no estén ya establecidas, y el tiempo, lugar y modo de verificar las elecciones.

Este artículo lo retiró la Comision por inútil.

Poder Ejecutivo.

Artículo 28.

No se confiará el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado, sino por determinado tiempo, que fijará su Constitucion particular.

Este artículo, con una ligera alteracion en su redaccion, quedó aprobado.—(Acta constitutiva, art. 22).

Poder Judicial.

Artículo 29.

El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la Constitucion respectiva.

Este artículo fué aprobado, suprimiéndosele las palabras: "y juzgados." (Acta constitutiva, art. 23).

Artículo 30.

Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecucion de su última sentencia, dentro del Estado en que tenga su principio, excepto los casos que la Constitucion general reserve á la Suprema Corte de Justicia, ó á otros tribunales.

Este artículo lo retiró la comision.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Resoluciones generales.

Artículo 31.

Las Constituciones respectivas de los Estados no podrán oponerse de modo alguno á esta Acta constitutiva, ni á lo que se establezca en la Constitucion general; por tanto no podrán sancionarse hasta que esté sancionada, circulada y publicada esta última.

En la discusion de este artículo fueron suprimidas las palabras: "respectivas;" "de modo alguno;" "constitutiva;" "se;" "en;" "que esté sancionada, circulada y." La palabra "publicada" fué sustituida por estas: "la publicacion de;" quedando en consecuencia en estos términos:

Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta Acta, ni á lo que establezca la Constitucion general, por tanto no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última. (Acta constitutiva, art. 24).

Artículo 32.

Sin embargo, para no retardar el mayor bien á los Estados, en teniendo estos abiertas las sesiones de sus Legislaturas, podrán organizar provisionalmente su gobierno interior; y entretanto se observarán las leyes vigentes.

Este artículo fué aprobado en los términos siguientes:

Sin embargo, las Legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior; y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes. (Acta constitutiva, art. 25.)

Artículo 33.

Ningun criminal de un Estado encontrará asilo en otro, y será entregado á la autoridad que lo reclame inmediatamente.

Este artículo en su discusion sufrió una alteracion en su redaccion y quedó aprobado en los términos siguientes:

Ningun criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien, será entregado inmediatamente á la autoridad que lo reclame. (Acta constitutiva, art. 26).

Artículo 34.

Ningun Estado sin consentimiento del Congreso impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, sino aquellas que puedan ser absolutamente necesarias para que tengan efecto sus leyes de inspeccion; pero la renta que produjeren todos los derechos ó impuestos de algun Estado sobre importaciones ó exportaciones, será para el uso de la tesorería de los Estados de la Fe-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

deracion, quedando semejantes leyes sujetas á la revision y exámen del Congreso general.

Este artículo fué declarado sin lugar á votar y volvió á la comision, la cual en 31 de Enero lo presentó reformado en los términos siguientes:

SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO.

SECCION DE

La comision en lugar del art. 34, que se le devolvió, presenta el siguiente para que lo reemplace:

Ningun Estado sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras que la ley que se dará acerca de esto, no regule el modo con que deban hacerlo.

México y Enero 31 de 1824.—*Vargas.*—*Espinosa.*—*Huerta.*—*Rejon.*

Aprobada. Enero 31 de 1824.

Este artículo concuerda con el 28 de la Acta constitutiva.

ARTÍCULO 35.

Ningun Estado establecerá sin el consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz. Tampoco entrará en transaccion ó contrato alguno con otro Estado ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra sino en caso de actual invasion ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Este artículo dividido en dos partes fué aprobado, y sus concordancias se encuentran en los artículos 27 y 29 de la Acta constitutiva.

ARTÍCULO 36.

La Nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas, la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley y los derechos de los individuos que la componen.

Este artículo fué aprobado, y al redactar la minuta se compendió en estos términos:

La Nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los demas derechos del hombre y del ciudadano. (Acta constitutiva, art. 30).

Despues del art. 36, presenta la comision el siguiente, que deberá ser 37:

Todo habitante de la Federacion tiene libertad de escribir, imprimir ó publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna an-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

terior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establecen las leyes, ó que en adelante establecieren.—*Arispe.*—*Argüelles.*—*Carpio.*—*Alcocer.*—*Gordoa.*—*Rejon.*—*Huerta.*—*Becerra.*

Primera lectura. Enero 10 de 1824.—Aprobado. Enero 12 de 1824.

La comision lo presentó en estos términos:

Entre las facultades que pertenecen al Congreso general despues de la tercera, presenta la comision la siguiente, que deberá ser cuarta:

Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federacion.—*Arispe.*—*Carpio.*—*Argüelles.*—*Alcocer.*—*Rejon.*—*Gordoa.*—*Huerta.*—*Becerra.*

Primera lectura. Enero 10 de 1824.—Aprobado. Enero 12 de 1824.

Este artículo es el 31 de la Acta constitutiva.

Artículo 37.

Todas las deudas contraidas y empeños que se hayan hecho antes de la adopcion de esta Acta constitutiva, se reconocen por la Federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion segun las reglas que el Congreso general establezca.—Aprobado.—(Acta constitutiva, art. 33).

Despues de aprobado el artículo anterior, la comision presentó el siguiente dictámen:

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO.

Señor:

La Comision de Constitucion, revisando todos y cada uno de los artículos de la Acta constitutiva, con el objeto de llenar los vacíos que en ella pueden encontrarse, ha fijado la atencion en las facultades 5ª, 7ª, 8ª, 10ª y 13ª del Congreso general de la Federacion, y observa que no pueden llenarse con exactitud, tino y prudencia estas atribuciones, sin que los Congresos de los Estados comuniquen ciertas noticias que de otro modo no podian adquirirse. La clase de conocimientos que se requieren para desempeñar con fruto dichas facultades, se indican en la proposicion que presenta la Comision, y cuya simple lectura convencerá de la necesidad de adoptarla. Ofrece, pues, á la deliberacion del Congreso para llenar este hueco el artículo siguiente, que deberá colocarse despues del 37 de la Acta constitutiva.

Art. 38. El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la Federacion una nota circunstanciada y comprensiva de *los ingresos y egresos de todas las Tesorerías que hubiese en su respectivo distrito, con relacion del orígen y fin de unos y otros:* de los ramos de industria, agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencia con las causas que los producen: de los nuevos ra-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

mos que puedan plantearse con los medios de alcanzarlos más fácilmente y de su respectiva poblacion.

Méjico, 12 de Enero de 1824.—*Ramos Arispe.—Huerta.—Espinosa.—Argüelles.—Vargas.—Rejon.—Becerra.*

Enero 13 de 1824.—1ª Lectura.—Aprobado. Enero 14 de 1824.

Este artículo es el 32 de la Acta constitutiva.

Artículo 38.

La Constitucion general, y mientras se publica esta Acta constitutiva, que será base de ella, garantiza á cada uno de los Estados de la Federacion mexicana, la forma de gobierno de República representativa, popular, federada, adoptada en el art. 5º de esta misma ley, y cada Estado queda tambien obligado á sostener á toda costa la Union federal de todos.

En la discusion fué modificado y aprobado en los términos siguientes:

La Constitucion general y esta Acta garantizan á los Estados de la Federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la Union federal. (Acta constitutiva, art. 34).

Artículo 39.

Esta Acta constitutiva no podrá variarse sino en el tiempo y términos que prescriba la Constitucion general de la Federacion.

Este artículo fué modificado y aprobado en los términos siguientes:

Esta Acta constitutiva solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitucion general de la Federacion. (Acta constitutiva, art. 35).

Artículo 40.

La ejecucion de esta Acta se comete bajo la más estrecha responsabilidad al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo; ejerciendo las facultades que en la misma se designan al Presidente de la Federacion mexicana.

Este artículo quedó aprobado sin otra modificacion que la que resulta de poner "Supremo Poder Ejecutivo" en lugar de "Presidente." En la minuta sufrió un cambio de redaccion, quedando en los términos en que se lee en el art. 36 de la Acta constitutiva.

Artículo adicional.

Con este carácter se presentó la siguiente proposicion:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO.

Artículo adicional del Sr. Cañedo á la Acta constitutiva.

El Patronato que en tiempo de la dominacion española se ejercia por el Rey, reside hoy en la Nacion mejicana, y debe ejercerse por cada Estado de la confederacion, en su respectivo territorio.—*Cañedo.*

A la comision de Constitucion. Enero 10 de 1824.

La comision de Constitucion ha visto la proposicion del Sr. Cañedo, relativa á que se exprese en la Acta constitutiva que el patronato reside en la Nacion mexicana, y que este debe ejercerse por cada Estado en su respectivo territorio. *Igual proposicion hizo el Sr. Osores*, y sobre ella la comision opinó y aprobó el Congreso que sobre esta materia era preciso oir el dictámen de la comision encargada de informar en este ramo. Por tanto reproduce el mismo parecer, reducido á que esta proposicion pase á la comision de patronato.

México, 22 de Enero de 1824.—*R. Arispe.—Cañedo.—Becerra.—Huerta.—Rejon.—Vargas.—Argüelles.*

Primera lectura. Enero 23 de 1824.—Enero 26 de 1824. Aprobado.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA

Sancionada en 31 de Enero de 1824.

El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

Forma de Gobierno y Religion.

Art. 1º La Nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del vireinato llamado antes Nueva España; en el que se decia capitanía general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 2º La Nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra Potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º *La soberanía reside radical y esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle más.*

Art. 4º La religion de la Nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nacion mexicana la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5º La Nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6º Sus partes integrantes son *Estados independientes, libres y soberanos* en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta Acta, y en la Constitucion general.

Art. 7º Los Estados de la Federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango, y Nuevo-México; el de México, el de Michoacan, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas, las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco) *serán por ahora* territorios de la Federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatan.

Art. 8º En la Constitucion se *podrá aumentar el número de los Estados* comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser más conforme á la felicidad de los pueblos.

Division de Poderes.

Art. 9º El Poder Supremo de la Federacion se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamas podrán reunirse dos ó más de estos en una corporacion ó persona, *ni depositar el Legislativo en un individuo.*

Poder Legislativo.

Art. 10. El Poder Legislativo de la Federacion residirá en una Cámara de diputados, y en un Senado, que compondrán el Congreso general.

Art. 11. Los individuos de la Cámara de diputados y del Senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estados, en la forma que prevenga la Constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la Cámara de diputa-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

dos, será la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun prescriba la Constitucion.

Art. 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independencia Nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de la Federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federacion.

V. Para conservar la union federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos Estados y territorios á la Union federal, incorporándolos en la Nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la Nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominacion de las monedas en todos los Estados de la Federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la Constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la Federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Poder Ejecutivo.

Art. 15. El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitucion en el individuo ó individuos que esta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados ó territorios de la Federacion.

Art. 16. Sus atribuciones, á más de otras que se fijarán en la Constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la Federacion y sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las *oficinas generales de Hacienda*, segun la Constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra previo decreto, de aprobacion del Congreso general, y no estando este reunido, del modo que designe la Constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la Federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo á Ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la Constitucion.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobacion del Senado, y entretanto este se establece, del Congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

XII. *Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.*

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la Constitucion general y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar sobre estas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la Federacion, infractores de los órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del Supremo Poder Ejecutivo, deberán

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ir firmados del Secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

Poder Judicial.

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la Federacion tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la Federacion deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la Constitucion las facultades de esa Suprema Corte.

Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los Estados ó territorios de la Federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, *quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.*

Gobierno particular de los Estados.

Art. 20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, *ni el Legislativo depositarse en un individuo.*

Art. 21. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Poder Ejecutivo.

Art. 22. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitucion.

Poder Judicial.

Art. 23. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

Prevenciones generales.

Art. 24. Las constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta Acta ni á lo que establezca la Constitucion general; por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, *se observarán las leyes vigentes.*

Art. 26. Ningun criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que lo reclame.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 27. Ningun Estado establecerá, sin consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun Estado, sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Art. 29. Ningun Estado entrará en transaccion ó contrato con otro ó con Potencia extranjera, ni se empeñará en guerra sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro, que no admita dilaciones.

Art. 30. La Nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas *los derechos del hombre* y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la Federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la Federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencias, con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva pòblacion.

Art. 33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta Acta, se reconocen por la Federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el Congreso general establezca.

Art. 34. La Constitucion general y esta Acta garantizan á los Estados de la Federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y *cada Estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la Union federal.*

Art. 35. Esta Acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitucion general.

Art. 36. La ejecucion de esta Acta se comete bajo la más estrecha responsabilidad al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de Enero de 1824.—4º—3º—*José Miguel Gordoa*, diputado por Zacatecas, presidente.—*Juan Bautista Morales*, diputado por Guanajuato.—*Juan Cayetano Portugal*, diputado por Xalisco.—*José Miguel Guridi y Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Tomás Vargas*, diputado por San Luis Potosí.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México.—*Antonio de Garza y Córdoba*, diputado por México.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, diputado por México.—*Mariano Barbabosa*, diputado por Puebla.—*José Francisco de Barreda*, diputado por México.—*Jose María Gerónimo Arzac*, diputado por Colima.—*Miguel Ramos Arizpe*, diputado por Coahuila.—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea*, diputado por Sinaloa.—*José de San Martin*, diputado por Puebla.—*Felipe Sierra*, diputado por México.—*Manuel Solórzano*, diputado por Michoacan.—*Jose María Covarrubias*, diputado por Xalisco.—*José María de Izazaga*, diputado por Michoacan.—*Francisco de Larrazabal y Torres*, diputado por Oajaca.—*Juan Antonio Gutierrez*, diputado por el Sur.—*Manuel Argüelles*, diputado por Veracruz.—*José Miguel Ramirez*, diputado

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

por Xalisco.—*Cárlos María de Bustamante*, diputado por México.—*José María de la Llave*, diputado por Puebla.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por Yucatan.—*Víctor Márquez*, diputado por Guanajuato.—*Fernando Valle*, diputado por Yucatan.—*Félix Osores*, diputado por Querétaro.—*José de Jesus Huerta*, diputado por Xalisco.—*José María Fernandez de Herrera*, diputado por Guanajuato.—*José Hernandez Chico Condarco*, diputado por México.—*José Ignacio Espinosa*, diputado por México.—*Juan José Romero*, diputado por Xalisco.—*José Agustin Paz*, diputado por México.—*Erasmo Seguin*, diputado por Tejas.—*Rafael Aldrete*, diputado por Xalisco.—*Juan de Dios Cañedo*, diputado por Xalisco.—*José María Uribe*, diputado por Guanajuato.—*Juan Ignacio Godoy*, diputado por Guanajuato.—*José Felipe Vazquez*, diputado por Guanajuato.—*Joaquin Guerra*, diputado por Querétaro.—*Luis Cortazar*, diputado por México.—*Juan de Dios Moreno*, diputado por Puebla.—*José Miguel Llorente*, diputado por Guanajuato.—*José Angel de la Sierra*, diputado por Xalisco.—*José María Anaya*, diputado por Guanajuato.—*Demetrio del Castillo*, diputado por Oajaca.—*Vicente Manero Embides*, diputado por Oajaca.—*José Ignacio Gutierrez*, diputado por Chihuahua.—*Luciano Castorena*, diputado por México.—*Francisco Palino y Dominguez*, diputado por México.—*Valentin Gómez Farías*, diputado por Zacatecas.—*José María Castro*, diputado por Xalisco.—*Juan Manuel Assorrey*, diputado por México.—*Joaquin de Miura y Bustamante*, diputado por Oajaca.—*José Mariano Castillero*, diputado por Puebla.—*Bernardo Copca*, diputado por Puebla.—*Francisco María Lombardo*, diputado por México.—*Pedro Ahumada*, diputado por Durango.—*Ignacio Rayon*, diputado por Michoacan.—*Francisco Estévez*, diputado por Oajaca.—*Tomás Arriaga*, diputado por Michoacan.—*Mariano Tirado*, diputado por Puebla.—*José María Sanchez*, diputado por Yucatan.—*Rafael Mangino*, diputado por Puebla.—*Antonio Juille y Moreno*, diputado por Veracruz.—*José Cirilo Gómez Anaya*, diputado por México.—*José María Becerra*, diputado por Veracruz.—*José Vicente Robles*, diputado por Puebla.—*José María de Cabrera*, diputado por Michoacan.—*Luis Gonzaga Gordoa*, diputado por San Luis Potosí.—*José Rafael Berruecos*, diputado por Puebla.—*Bernardo Gonzalez Angulo*, diputado por México.—*José María de Bustamante*, diputado por México.—*Pedro Tarrazo*, diputado por Yucatan.—*Manuel Crescencio Rejon*, diputado por Yucatan.—*Miguel Wenceslao Gasca*, diputado por Puebla.—*Florentino Martinez*, diputado por Chihuahua.—*Pedro Paredes*, diputado por Tamaulipas.—*Cayetano Ibarra*, diputado por México.—*Francisco Antonio Elorriaga*, diputado por Durango.—*José María Jimenez*, diputado por Puebla.—*Alejandro Carpio*, diputado por Puebla.—*Francisco García*, diputado por Zacatecas.—*José Guadalupe de los Reyes*, diputado por San Luis Potosí.—*Juan Bautista Escalante*, diputado por Sonora.—*Ignacio de Mora y Villamil*, diputado por México.—*Servando Teresa de Mier*, diputado por Nuevo-Leon.—*José María Ruiz de la Peña*, diputado por Tabasco.—*Manuel López de Ecala*, diputado por Querétaro.—*José Mariano Marin*, diputado por Puebla, secretario.—*José Basilio Guerra*, diputado por México, secretario.—*Santos Velez*, diputado por Zacatecas, secretario.—*Juan Rodriguez*, diputado por México, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Dado en México, á 31 de Enero de 1824.—4º—3º—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez.*—*Vicente Guerrero.*—Al Ministro de Relaciones interiores y exteriores.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Lirertad. México, 31 de Enero de 1824.—4º—3º—JUAN GUZMAN.

Texto y votacion del proyecto de Constitucion de 1824.

El Congreso Constituyente, despues de haber expedido la Acta constitutiva en 31 de Enero de 1824, puso á discusion en Abril del mismo año el siguiente proyecto de Constitucion:

CONSTITUCION FEDERATIVA DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

Nos el pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra Potencia, y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de *libertad*, *propiedad*, *seguridad* é *igualdad*, acordamos y establecemos la siguiente Constitucion federativa:

TÍTULO I.

De la Nacion mexicana y de su territorio.

Art. 1º La Nacion Mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia. Su territorio abraza lo que antes se llamaba Capitanía general de Yucatan, lo que formaba el reino de Nueva-España, lo que en otro tiempo se conocia con el nombre de Provincias internas de Oriente y Occidente y la Península de Californias.

TÍTULO II.

De su religion, forma de gobierno y division de poderes.

Art. 2º La religion de la Nacion Mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 3º La Nacion adopta la forma de gobierno de República representativa popular federal, y divide el supremo Poder de la Federacion para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

TÍTULO III.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

DE LAS PARTES, LÍMITES Y FUNCIONES DE ESTE PODER.

Art. 4º El Poder Legislativo de la Federacion residirá en una Cámara de diputados y en un Senado, que compondrán el Congreso general.

Art. 5º Las leyes que emanen de este Poder deberán ser dirigidas:

I. A sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en sus relaciones exteriores.

II. A conservar la Union federal de los Estados, procurando el que la paz y el órden público no padezcan alteraciones en lo interior de la Federacion.

III. A mantener la separacion é independencia de los Estados entre sí en todo lo respectivo á su gobierno interior.

IV. A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

Art. 6º La formacion de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras, á excepcion de *las que se versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su orígen sino en la Cámara de diputados.*

Art. 7º En ambas Cámaras respectivamente se deberán considerar como iniciativas de ley:

I. Las proposiciones que cualquiera diputado ó senador hiciere por escrito, estando este firmado á lo ménos por tres individuos de la comision de iniciativas de ley.

II. Las proposiciones que el Poder Ejecutivo de la Federacion tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente á la Cámara de Diputados.

III. Las proposiciones que por especial instruccion de las legislaturas de los Estados hicieren sus diputados y senadores, quienes manifestarán su instruccion, y no estarán obligados á ocurrir á la comision de iniciativas de ley.

Art. 8º Todos los proyectos de ley sin excepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en la discusion.

Art. 9º Si los proyectos de ley despues de discutidos fueren aprobados por la pluralidad absoluta de una y otra Cámara, se presentarán al Poder Ejecutivo, quien si tambien los aprueba, los firmará y si no los devolverá con sus observaciones á la Cámara de su orígen dentro de diez dias útiles.

Art. 10. Los proyectos de ley devueltos por el Poder Ejecutivo serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras, y si en cada una de estas fueren aprobados

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

por las dos terceras partes de los individuos presentes, se presentarán de nuevo al Poder Ejecutivo, quien sin excusa ni pretexto deberá firmarlos.

Art. 11. Los proyectos de ley desechados por una negativa absoluta de la Cámara que los revisa, vuelven á la de su orígen, y si examinados en esta con presencia de los reparos de la otra fueren aprobados por las tres cuartas partes del número total de los individuos que deben componerla, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, en la que repetida la discusion no se entenderá que los vuelve á desechar, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de la totalidad de sus individuos, pues siendo menor el número de los que reprobaren, deberán los proyectos tenerse por aprobados, y se presentarán al Poder Ejecutivo. En este caso, si el Poder Ejecutivo los firma, tendrán fuerza de ley, y si no, los volverá dentro *de diez dias* á la Cámara de su orígen, en donde se deberán considerar como desechados.

Art. 12. Si el Poder Ejecutivo no devolviere algun proyecto de ley dentro del tiempo señalado en los arts. 9º y 11, el proyecto será una ley, y como tal será promulgada, á ménos que corriendo este término, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse en el primer dia que estuviere reunido.

Art. 13. Las leyes *se interpretan, modifican ó derogan del mismo modo que se establecen;* y todas las resoluciones del Congreso, que, no siendo sobre esta materia, exigen sin embargo la concurrencia de ambas Cámaras, se presentarán al Poder Ejecutivo para que tengan efecto con su aprobacion, ó para que, siendo desaprobadas por él, se observe lo que en igual caso se prescribe, respecto de los proyectos de ley. Se exceptúan los casos de suspension y prorogacion de sesiones, y el de traslacion del Congreso, en los cuales no se necesita de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

SECCION II.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 14. Las facultades del Congreso son:

I. Promover la ilustracion y prosperidad general, concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores de escritos importantes ó de invenciones útiles á la República.

II. Proteger y arreglar la libertad de imprenta, de modo que jamas pueda suspenderse su ejercicio, y mucho ménos abolirse en ninguno de los Estados de la Federacion.

III. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, y terminar sus diferencias cuando ellos no hayan convenido entre sí en la demarcacion de sus respectivos territorios.

IV. Admitir nuevos Estados á la Union federal ó territorios incorporándolos en la Nacion. Pero ninguno de los Estados actuales se podrá unir con otro para formar uno solo, ni erigirse otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados interesados y aprobacion del Congreso general.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

V. Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

VI. Contraer deudas sobre el crédito público y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional y señalar medios de consolidarla.

VIII. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federacion y tribus de los indios.

IX. Determinar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los Estados de la Federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

X. Habilitar toda clase de puertos.

XI. Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XII. Conceder patentes de corso y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XIII. Designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

XIV. Dictar providencias para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XV. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada y cualquiera otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion.

XVII. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia en los puertos mexicanos por más de un mes.

XVIII. Permitir ó no igualmente la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XIX. Crear ó suprimir empleos públicos y señalar, disminuir ó aumentar sus dotaciones.

XX. Establecer una regla general de naturalizacion y uniformes leyes sobre bancarotas en todos los Estados.

XXI. *Dar facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo cuando en los casos de rebelion ó invasion lo exija la salud de la patria;* pero estas facultades deberán detallarse en cuanto sea posible, y limitarse al tiempo y lugares indispensablemente necesarios.

XXII. Conceder indultos generales cuando lo exija algun grande motivo de conveniencia pública.

XXIII. Elegir un lugar fuera de las capitales de los Estados *cuya área no exceda de cuatro leguas para que sirva de residencia á los Supremos Poderes de la Federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones de un poder legislativo particular como el de los otros Estados.*

XXIV. Variar temporalmente esta residencia cuando lo juzgue necesario.

XXV. Dictar todas las leyes que sean necesarias para desempeñar las facultades precedentes, y todas las demas que por esta Constitucion se conceden á los Supremos Poderes de la Federacion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION III.

DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS Y PRERROGATIVAS COMUNES Á AMBAS CÁMARAS Y Á SUS MIEMBROS.

Art. 15. Cada Cámara califica las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, los admite en su seno, y si se ofrecen dudas sobre estos puntos las resuelve.

Art. 16. Cada Cámara elige anualmente sus secretarios de entre los individuos que las componen, y nombra tambien de fuera de su seno, los oficiales que en su juicio sean necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando á los últimos las gratificaciones correspondientes.

Art. 17. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los existentes, sean los que fueren, deberán siempre reunirse y compeler á los ausentes á que concurran del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

Art. 18. Cada Cámara en sus sesiones, debates, deliberaciones y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, observará el reglamento del Congreso actual, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo podrán hacerse en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

Art. 19. Cada Cámara, en su primera sesion, nombrará una comision de cinco individuos, con la denominacion de Comision de Iniciativas de ley. Los trabajos de estas comisiones se reducirán á examinar los proyectos de ley que los diputados ó senadores quieran presentar en su respectiva Cámara, y hallándolos dignos de tomarse en consideracion, los firmarán sin la necesidad de expresar su dictámen.

Art. 20. Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el Poder Ejecutivo, por conducto de sus respectivos secretarios ó por medio de diputaciones.

Art. 21. Las Cámaras gozan del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo concerniente al libre ejercicio de sus atribuciones.

Art. 22. *Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante el tiempo de las sesiones y mientras van á ellas y vuelven á sus casas, excepto en los casos de traicion ó de otro grave delito contra el órden social.*

Art. 23. En estos casos los diputados no podrán ser acusados sino ante el Senado, ni los senadores sino ante la Cámara de diputados, constituyéndose cada Cámara en gran *juri*, para declarar si ha lugar á la formacion de causa respecto de los acusados.

Art. 24. La declaracion de que habla el artículo anterior no subsiste en ninguna de las Cámaras si no concurre el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 25. Los diputados y senadores *son inviolables por sus opiniones políticas*, y jamas podrán ser reconvenidos ante la ley por los discursos que hubieren pronunciado en desempeño de su comision.

Art. 26. La indemnizacion de los diputados y senadores será determinada por

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ley y pagada de la Tesorería general, debiéndose computar el tiempo que necesariamente hayan de invertir en venir de sus casas al lugar de la reunion, y volver á ellas concluidas las sesiones.

SECCION IV.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 27. La Cámara de diputados se compone de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

Art. 28. Las cualidades de los ciudadanos electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, á quienes tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios establecidos en esta Constitucion.

Art. 29. Luego que en cualquiera Estado, á juicio de su legislatura, lo permitan los progresos de la ilustracion de los pueblos, se establecerá la eleccion directa de sus diputados, cesando allí la celebracion de las juntas populares que se han llamado primarias, secundarias y de provincia, y que por ahora se adoptan generalmente para el nombramiento de representantes.

Art. 30. Este se verificará en un mismo dia en todos los Estados, celebrándose las juntas llamadas de provincia en el primer domingo de Octubre.

Art. 31. Las juntas primarias y secundarias se celebrarán en los dias que fijaren las legislaturas, teniendo en consideracion las distancias de los lugares, y cuanto pueda retardar la reunion de los electores.

Art. 32. La base para el nombramiento de diputados será la poblacion á razon de un diputado por cada cien mil personas, ó por una fraccion que pase de setenta y cinco mil. Pero todo Estado nombrará por lo menos un diputado, sea cual fuere su poblacion.

Art. 33. Un censo que se formará dentro de cinco años y se renovará despues en cada decenio, es el que ha de designar el número de diputados que corresponde á los Estados. Entretanto el Estado de Guanajuato elegirá cuatro propietarios, el interno de Occidente dos, el interno de Oriente dos, el interno del Norte tres, el de México diez, el de Michoacan tres, el de Oaxaca cinco, el de Puebla de los Angeles ocho, el de Querétaro dos, el de San Luis Potosí dos, el de las Tamaulipas uno, el de Tabasco uno, el de Tlaxcala uno, el de Veracruz dos, el de Xalisco cinco, el de Yucatan seis y el de Zacatecas dos.

Art. 34. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tengan menos de tres propietarios elegirán, sin embargo, un suplente.

Art. 35. Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de veinte y cinco años cumplidos.

II. Haber sido por siete años ciudadano de los Estados de la Federacion, con la residencia actual en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque resida en otro.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

III. Ser dueño de una propiedad raíz del valor de mil pesos, ó tener una renta, usufructo ú oficio que le produzca quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 36. Los no nacidos en el territorio de la Federacion necesitan, para ser diputados, además de la residencia de siete años, tener ocho mil pesos en bienes raíces, exceptuando los nacidos en cualquiera parte de la América, que en 1810 dependia de la España, y que no se ha unido á otra nacion extranjera ó permanecido en la dependencia de la misma España, á quienes bastará tener tres años de residencia y cuatro mil pesos en bienes raíces.

Art. 37. La eleccion por razon de nacimiento preferirá á la que se haga en consideracion á la residencia.

Art. 38. No pueden ser diputados:

I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

II. Los individuos del Poder Ejecutivo de la Federacion.

III. Los ministros de la Corte general de Justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

V. Los Gobernadores de los Estados.

VI. Los arzobispos, obispos, gobernadores de los obispados, provisores y vicarios generales.

Art. 39. Pertenece exclusivamente á la Cámara de diputados el derecho de acusar ante el Senado:

I. A los individuos del Poder Ejecutivo, por delitos de traicion contra la independencia nacional ó la forma de gobierno adoptada.

II. A los individuos de la Corte general de Justicia, por los mismos delitos, y además por procedimientos indubitablemente contrarios á los deberes de su empleo, ó por otros delitos graves que puedan perturbar el órden social.

III. A los Gobernadores de los Estados, por manifiestas infracciones de la Constitucion general y de las leyes de la Union.

Art. 40. Corresponde tambien á la misma Cámara la inspeccion sobre los secretarios del despacho y demas empleados generales, á quienes igualmente podrá acusar ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones ú otros crímenes de gravedad. Pero esta inspeccion no exime á otros jefes ó tribunales de la obligacion que tienen de velar sobre la observancia de las leyes, ni deroga ó disminuye la facultad de estas autoridades para juzgar, deponer ó castigar, segun derecho, á sus subalternos.

Art. 41. La Cámara de diputados elegirá anualmente su presidente y vicepresidente, escogiendo para estos oficios individuos de su seno en el dia y forma que se determinará por ley.

SECCION V.

DE LA CÁMARA DEL SENADO.

Art. 42. El Senado de la Federacion se compone de dos senadores de cada Estado, elegidos por sus legislaturas y renovados por mitad, de dos en dos años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 43. La eleccion periódica de los senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el señalado para elegir á los individuos del Poder Ejecutivo.

Art. 44. El Senado, luego que por primera vez se hallare reunido, designará por medio de la suerte los senadores que han de cesar al fin del segundo año, debiendo de ser uno de cada Estado. En lo sucesivo la renovacion bienal seguirá el órden de la antigüedad.

Art. 45. Cuando falte algun senador por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviese reunida, y no estándolo, podrá el Gobernador respectivo nombrar uno que sirva en clase de interino hasta la próxima reunion de la legislatura, á quien entonces toca proveer en propiedad.

Art. 46. Para ser senador se requiere tener al tiempo de la eleccion:

I. La edad de treinta años cumplidos.

II. La vecindad por nueve años en los Estados de la Federacion, con residencia actual en el Estado que elige, ó naturaleza por nacimiento en el mismo Estado, aunque actualmente no resida en él.

III. La propiedad en bienes raíces de dos mil pesos lo menos, y en su defecto el usufructo ó renta de mil pesos anuales ó ser profesor de alguna ciencia.

IV. Una integridad é ilustracion conocida.

Art. 47. En la eleccion de senadores se observará la preferencia que el art. 37 señala al nacimiento respecto de la residencia.

Art. 48. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados; y para poder serlo los no nacidos en alguno de los Estados de la Federacion, además de la residencia y vecindad prevenida en el art. 46, deben tener doce mil pesos en bienes raíces. Se exceptúan los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España y que no se ha unido á otra nacion extranjera ni permanezca dependiente de la misma España, á quienes bastará tener seis años de residencia y seis mil pesos en bienes raíces.

Art. 49. El individuo nombrado como suplente del Poder Ejecutivo será el presidente nato del Senado; pero no tendrá voto sino para decidir en casos de empate; y en su ausencia ó cuando funcionare en el Gobierno será sustituido por un presidente que para estos casos elegirá anualmente el mismo Senado de entre los individuos de su seno.

Art. 50. El Senado es el gran *juri* que declara si ha lugar á la formacion de causa en los casos de acusacion de que hablan los artículos 39 y 40, y para esta declaracion se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Art. 51. Si se declara que ha lugar á la formacion de causa, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado y se pondrá á disposicion del tribunal competente.

Art. 52. La declaracion del Senado en estos casos deberá tener efecto, sin que intervenga la revision de la Cámara de diputados ni la sancion del Poder Ejecutivo.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION SEXTA.

DEL TIEMPO, DURACION Y LUGAR DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Art. 53. El Congreso se reunirá todos los años el dia 1º de Enero en el lugar que se designare por ley, en la que se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

Art. 54. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes, y para suspenderse por más de dos dias será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

Art. 55. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que ambas convengan en la traslacion, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion difiriesen en cuanto al tiempo ó lugar, el Poder Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos de la cuestion.

Art. 56. El Congreso cerrará anualmente sus sesiones el dia 15 de Abril, pudiendo prorogarlas hasta por treinta dias más, cuando lo juzgue necesario ó lo pida el Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones. México, 6 de Marzo de 1824.—*Miguel Ramos Arizpe.—Alcocer.—Vazquez.—Rejon.—Carpio.—Huerta.—Espinosa.—Becerra.—Gordoa.—Argüelles.—Cañedo.*—Es copia. [1]

En la sesion del dia 1º de Abril del mismo año fué discutido en lo general el proyecto anterior que, como se vé llega hasta el art. 56, y se pasó á su discusion en lo particular.

En la misma sesion fué puesto á discusion el preámbulo que decia:

Constitucion federativa de los Estados-Unidos Mexicanos.

Nos el pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra potencia, y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de *libertad*, *propiedad*, *seguridad* é *igualdad*, acordamos y establecemos la siguiente Constitucion federativa:

Al márgen.—No hubo lugar á votar y que vuelva á la comision. Abril 2 de 1824.

En el cuaderno número 3 se lee reformado en estos términos:

1 Los proyectos relativos á la Constitucion de 1824 que ahora se publican, están copiados de los cinco cuadernos manuscritos que sirvieron para la discusion y votacion de dicha Constitucion y que contienen algunas variantes que se expresarán en el estado comparativo que se publicará antes del texto aprobado definitivamente, advirtiéndose que el presente proyecto está en el cuaderno número 1.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad. El Congreso general Constituyente de la Nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política y establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decretan la siguiente

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

Al márgen.—Aprobado en 31 de Mayo.

Véase el documento número 1, en donde está la reforma hecha por los Sres. Ramos Arizpe, Rejon, Argüelles y Becerra.

TITULO I.

De la Nacion mexicana y de su territorio.

Art. 1º La Nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra Potencia. Su territorio abraza lo que antes se llamaba Capitanía general de Yucatan, lo que formaba el reino de Nueva-España, lo que en otro tiempo se conocia con el nombre de provincias internas de Oriente y Occidente y la península de Californias.

Al márgen.—Abril 8.—Lo *retiró* la comision.

En el cuaderno 3º se lee:

TITULO I.

SECCION UNICA.

De la Nacion mexicana, su territorio y religion.

Artículo 1º

La Nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Fué propuesta su division por los Sres. Ramos Arizpe, Rejon, Argüelles y Becerra.

Al márgen.—Aprobado en 1º de Junio. (Constitucion de 1824, art. 1º)

Artículo 2º

Su territorio comprende el que fué del vireinato llamado antes Nueva-España, el que se decia Capitanía general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta-Cali-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

fornia con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de los Estados y de la Federacion luego que las circunstancias lo permitan.

Al márgen.—Pendiente.—*Aprobado. Setiembre 13 de 1824.*

Véanse los documentos núm. 1, núm. 93, 2º y números 110, 117 y 118. (Constitucion de 1824, art. 2º).

La reforma aprobada fué propuesta en el documento núm. 1 por los Sres. Ramos Arizpe, Rejon, Argüelles y Becerra; y *fué aprobada*; *sin duda despues fué reformada.*

La última parte es del Sr. Ramos Arizpe, y se presentó y *aprobó* el 13 de Setiembre. (Documento núm. 110).

La designacion de Estados fué hecha por los Sres. Ramos Aripze, Argüelles, Vargas, Espinosa, Rejon, Becerra, Huerta y Cañedo.[1]

TITULO II.

De su religion, forma de gobierno y division de poderes.

Art. 2º La religion de la Nacion mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por leyes sábias y justas y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Al márgen.—*Aprobado* en 8 de Abril. (Constitucion de 1824, art. 3º).

Art. 3º La Nacion adopta la forma de gobierno de República, representativa, popular, federal, y divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al márgen.—*Aprobado* en 9 de Abril.

En el cuaderno 3º se lee como sigue:

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de su gobierno, de sus partes integrantes y division de su Poder Supremo.

ARTÍCULO 4º

La Nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de República, representativa, popular, federal.

Al márgen.—Art. 3º—*Aprobado* en 9 de Abril. (Constitucion de 1824, art. 4º).

1 Debe advertirse que se ha seguido el órden con que fueron presentados los artículos en el cuaderno 1º y que se han venido expresando las alteraciones que aparecen en los cuadernos 2º, 3º, 4º y 5º, con la diversa numeracion que se les fué dando en la discusion, y que consta en los documentos justificativos que van á continuacion de los proyectos que se fueron discutiendo sucesivamente.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 5º

Las partes de esta Federacion son los Estados y territorios siguientes: el Estado de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo-Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta-California, el de la Baja-California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo-México.

Al márgen.—*Quedó pendiente.*—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

Véase el documento núm. 1.

Aparece *aprobado definitivamente* en estos términos:

Las partes de esta Federacion son: los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo-Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta-California, y el de la Baja-California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo-México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala. (Constitucion de 1824, art. 5º).

ARTÍCULO 6º

La Nacion divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al márgen.—Artículo 3º *Aprobado* en 9 de Abril.

En el cuaderno 3º aparece dividido en dos artículos, de esta manera:

ARTÍCULO 4º

La Nacion Mexicana adopta para su gobierno la forma de República, representativa, popular, federal. (Constitucion de 1824, artículo 4º)

Al márgen.—Artículo 3º *Aprobado en 9 de Abril.*

En el cuaderno 4º aparece la segunda parte del artículo 3º del primitivo proyecto, en estos términos:

ARTÍCULO 6º

La Nacion divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al márgen.—Artículo 3º *Aprobado* en 9 de Abril.

En el cuaderno 5º se lee:

ARTÍCULO 6º

Se divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (Constitucion de 1824, artículo 6º)

El proyecto decia:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

DE LAS PARTES, LÍMITES Y FUNCIONES DE ESTE PODER.

Art. 4º El Poder Legislativo de la Federacion residirá en una Cámara de Diputados y en un Senado que compondrán el Congreso federal.

Al márgen.—Abril 11 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

En el cuaderno número 3 se encuentra esta variante:

TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

DE LA NATURALEZA Y DIVISION DE ESTE PODER.

ARTÍCULO 7º

La Nacion deposita el Poder Legislativo de la Federacion en un Congreso general: éste se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Al márgen.—*Aprobado* en 12 de Abril.—R.

En el cuaderno número 5 aparece reformado en estos términos:

TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

DE SU NATURALEZA Y MODO DE EJERCERLO.

ARTÍCULO 7º

Se deposita el Poder Legislativo de la Federacion en un Congreso general: éste se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. (Constitucion de 24, artículo 7º)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 5º Las leyes que emanen de este poder *deberán ser dirigidas.*
Al márgen.—*Aprobado.*—Abril 11 de 1824.—Una rúbrica.
En el cuaderno número 3 se lee la siguiente reforma:

ARTÍCULO 50.

Las leyes y decretos que emanen del Congreso general *deberán dirigirse.*
Al márgen se halla tachado.—Artículo 5º—*Aprobado* en 12 de Abril.
En el cuaderno 4º se halla en estos términos:

ARTÍCULO 49.

Las leyes y decretos que emanen del Congreso general *tendrán por objeto:* (Constitucion de 1824, artículo 49).

Véase el documento número 7, artículo 6º y el número 99.

En la misma sesion se presentó la 1ª fraccion de dicho artículo en los términos siguientes:

I. A sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en sus relaciones exteriores.

Al márgen.—Abril 11 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

En el cuaderno número 4 se encuentra la siguiente reforma:

I. Sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en sus relaciones exteriores. (Constitucion de 1824, artículo 49, 1ª) En cuyos términos se aprobó en la sesion de 12 de Abril. En la de 7 de Julio se presentó la adicion que se ve en el documento número 103, *la cual no fué aprobada.*

II. A conservar la union federal de los Estados, procurando el que la paz y el órden público no padezcan alteraciones en el interior de la Federacion.

Al márgen.—Abril 13 de 1824.—*Aprobados los artículos señalados.*—Una rúbrica.

En el cuaderno número 5 aparece reformada en estos términos:

II. Conservar la union federal de los Estados, la paz y el órden público en el interior de la Federacion. (Constitucion de 1824, artículo 49, 2ª)

III. A mantener la separacion é independencia de los Estados entre sí en todo lo respectivo á su gobierno interior.

En el cuaderno 3º aparece la siguiente reforma:

III. A mantener la separacion é independencia de los Estados entre sí, en todo lo respectivo á su gobierno interior, *segun la Acta constitutiva y esta Constitucion.*

Al márgen.—*Aprobado* en 13 de Abril.

En el cuaderno 4º aparece con la supresion de las palabras: "A" "separacion é" y "todo." (Constitucion de 1824, artículo 49, 3ª)

IV. A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

En estos términos *fué aprobado* en la sesion del 13 de Abril, suprimiéndose la preposicion "A." (Constitucion de 1824, artículo 49, 4ª)

Art. 6º La formacion de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras, á excepcion de las que se versen sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su orígen sino en la Cámara de Diputados.

Al márgen.—*Aprobado* en 20 de Abril.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º se encuentra reformado en estos términos:

ARTÍCULO 52.

La formacion de leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, á excepcion de las que se *versaren* sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su orígen sino en la Cámara de Diputados.

Al márgen.—Artículo 6º *Aprobado en* 20 *de Abril.* (Constitucion de 1824, artículo 51).

Véase el documento 7º, 6ª parte del artículo 6º

Art. 7º En ambas cámaras respectivamente se deberán considerar como iniciativas de ley:

Al márgen.—Abril 28.—*A la comision.*—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece *reformada* en estos términos:

ARTÍCULO 53.

Se tendrán por iniciativas de ley ó de decreto:

En el cuaderno 4º aparece la variacion siguiente:

ARTÍCULO 52.

Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto: (Constitucion de 1824, art. 52).

En cuyos términos se aprobó. (Constitucion de 1824, art. 52).

1ª Las proposiciones que cualquiera diputado ó senador hiciere por escrito estando este firmado á lo menos por tres individuos de la comision de iniciativas de ley.

En la sesion de 28 de Abril se mandó que esta fraccion se volviera á la comision, y aparece *suprimida* en el artículo que se aprobó definitivamente; pero en 2 de Julio *fué aprobada* en estos términos:

ARTÍCULO 42.

Cualquiera diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara. (Cuaderno III, art. 41 de la Constitucion).

En el documento número 17 aparece *aprobada* esta fraccion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 26.

Cualquiera diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones ó presentar proyectos de ley y decreto en su respectiva Cámara.

Véase el documento número 20, art. 26 y núm. 17.

2ª Las proposiciones que el Poder Ejecutivo de la Federacion tuviere por conveniente al bien de la sociedad y como tales las recomendare precisamente á la Cámara de diputados.

Al márgen.—*Abril* 30.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece haber quedado *definitivamente redactado* en estos términos:

1º Las proposiciones que el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos tuviere por conveniente al bien de la sociedad y como tales las recomendare precisamente á la Cámara de diputados. (Constitucion de 1824, art. 52, § 1º).

Al márgen.—*Aprobado en 30 de Abril.*

3ª Las proposiciones que por especial instruccion de las Legislaturas de los Estados hicieren sus diputados ó senadores, quienes manifestarán su instruccion y no estarán obligados á ocurrir á la comision de iniciativas de ley.

Al márgen.—La comision suplicó que se suspendiese su discusion.

En el cuaderno número 3 aparece reformada en estos términos:

2º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las Legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las Cámaras. (Constitucion de 1824, art. 52, § 2º).

Al márgen.—*Aprobado en 2 de Julio.*

Véase el documento número 7, parte 3ª del art. 7º y art. 8º, el número 17, § 2º, y el número 20, § 2º

Art. 8º Todos los proyectos de ley, sin excepcion alguna, se discutirán sucesivamente, en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en la discusion.

En el cuaderno número 3 aparece reformado en estos términos:

Art. 54. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin excepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. (Constitucion de 1824, art. 53).

Al márgen.—Art. 8º—*Aprobado en 30 de Abril.*

En el cuaderno 4º se lee además:

ARTÍCULO 54.

Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la Cámara de su orígen, antes de pasar á la revisora no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente. (Constitucion de 1824, art. 54).

Véase el documento número 2, art. 11, número 8, art. 10, números 9, 10 y 11.

Art. 9º Si los proyectos de ley despues de discutidos fueren aprobados por la

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

pluralidad absoluta de una y otra Cámara, se presentarán al Poder Ejecutivo; quien si tambien los aprueba, los firmará, y si no, los devolverá con sus observaciones á la Cámara de su orígen dentro de diez dias útiles.

Al márgen.—*Aprobado.*

En el cuaderno 3º aparece *reformado* en estos términos:

Art. 56. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se presentarán al Presidente de los Estados-Unidos, quien si tambien los aprobare, los firmará y publicará, y si no tuviere á bien firmarlos, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles á la Cámara de su orígen.

Al márgen.—Art. 9º—*Aprobado en* 30 *de Abril.*

En el 4º cuaderno aparece sustituida la palabra: "presentarán" por la de "pasarán."

En el 5º se encuentra la misma sustitucion, y además suprimidas las palabras: "tuviere á bien firmarlos." (Constitucion de 1824, art. 55).

Véase el documento número 2, art. 12.

Art. 10. Los proyectos de ley devueltos por el Poder Ejecutivo serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras, y si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de los individuos presentes, los presentarán de nuevo al Poder Ejecutivo, quien sin excusa ni pretexto deberá firmarlos.

Al márgen.—*Aprobado.*—*Abril* 30 *de* 1824.

En el cuaderno 3º se halla *reformado* en los términos siguientes:

Artículo 57.

Los proyectos de ley y decreto devueltos por el Presidente segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta los años siguientes.

Este artículo tiene al márgen la nota siguiente: Art. 10.—*Aprobado en* 30 *de Abril.*

En los cuadernos 4º y 5º, en lugar de "años siguientes," se lee "año siguiente." (Constitucion de 1824, art. 56).

Véase el documento número 2, art. 13; el número 5, art. 16; número 8 y el número 10, art. 13.

Art. 11. Los proyectos de ley desechados por una negativa absoluta de la Cámara que los revisa, vuelven á la de su orígen, y si examinados en esta con presencia de los reparos de la otra fueren aprobados por las tres cuartas partes del número total de los individuos que deben componerla, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, en la que repetida la discusion no se entenderá que los vuelve á desechar, si no concurre el voto de los dos tercios de la totalidad de sus individuos, pues siendo menor el número de los que reprobaren, deberán los proyectos tenerse por aprobados y se presentarán al Poder Ejecutivo. En este caso si el Po-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

der Ejecutivo los firma tendrán fuerza de ley, y si no los volverá dentro de diez dias á la comision de su orígen, en donde se deberán considerar como desechados.

Al márgen.—Mayo 1º de 1824.—*Se mandó pasar á la comision.*

En el cuaderno 3º aparece reformado en estos términos:

ARTÍCULO 59.

Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su orígen.

Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, y no se entenderá que los reprueba, si no concurre para la reprobacion el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. (Constitucion de 1824, art. 58).

Fué presentado en 21 de Mayo de 1824 por los Sres. R. Arizpe, Vargas, Espinosa, Argüelles, Rejon y Huerta.

Este artículo tiene al márgen la nota siguiente: Art. 11.—*Aprobado en 5 de Junio.*

En los cuadernos números 4 y 5 aparece con la modificacion que resulta de las palabras: "*para ello,*" en lugar de las "*para la reprobacion.*"

Véase el documento número 2, art. 11, y número 9, art. 11.

En el cuaderno 3º, despues del artículo anterior, se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 60.

Los proyectos de ley ó decreto que en segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su orígen y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles con sus observaciones, á la Cámara en que tuvieron su orígen.

Al márgen.—Art. 12. *Aprobado en 5 de Junio.* (Constitucion de 24, art. 59).

Véase el documento número 2, art. 2º, y documento número 3, art. 13.

En el cuaderno 3º se lee despues del artículo anterior el siguiente:

ARTÍCULO 61.

Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolviese el Presidente á la Cámara de su orígen, se volverán ó tomar en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su orígen ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes. (Constitucion de 24, art. 60).

Al márgen.—*Art. 17. Aprobado en 10 de Junio.*

Véase el documento número 2, artículo 13 y número 10, artículo 17.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

En el mismo cuaderno 3º, despues del artículo anterior que allí se ve marcado con el número 61, se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 62.

En el caso de la reprobacion por segunda vez de la Cámara revisora, segun el artículo 59, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion sino hasta las sesiones de los años subsecuentes.

Al márgen.—Artículo 14. *Aprobado en* 9 *de Junio.*

En el cuaderno 4º se lee con la variacion de "hasta el año siguiente" en lugar de "hasta las sesiones, etc." (Constitucion de 24, artículo 61).

Véase el documento número 9, artículo 14.

En seguida se lee en el cuaderno 3º lo siguiente:

ARTÍCULO 63.

En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al Presidente.

Al márgen.—Artículo 15. *Aprobado en* 9 *de Junio.* (Constitucion de 24, artículo 62.)

Véase el documento número 2, artículo 14, y el número 9, artículo 16.

En el cuaderno 3º se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 64.

Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la Cámara revisora tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

Al márgen.—Artículo 17. *Aprobado en* 9 *de Junio.* (Constitucion de 24, artículo 63).

Véase el documento número 2, artículo 14, y número 9, artículo 16.

Art. 12. Si el Poder Ejecutivo no devolviere algun proyecto de ley dentro del tiempo señalado en los artículos 9 y 11, el proyecto será una ley y como tal será promulgada, á ménos que corriendo este término el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse en el primer dia que estuviere reunido.

Al márgen.—Mayo 1º de 1824.—*Aprobado.*

En el cuaderno 3º aparece reformado en estos términos:

ARTÍCULO 58.

Si el Presidente no devolviere algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 56, *el proyecto será una ley ó decreto*, y como tal se promulgará, á ménos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado ó

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse en el primer dia en que estuviere reunido el Congreso.

Este artículo tiene al márgen la nota de: Artículo 12. Aprobado en 10 de Mayo.

En los cuadernos 4º y 5º aparecen sustituidas las palabras "el proyecto será una ley ó decreto" por estas: "por el mismo hecho se tendrá por sancionado."

Art. 13. Las leyes se *interpretan, modifican ó derogan del mismo modo que se establecen;* y todas las resoluciones del Congreso que no siendo sobre esta materia, exigen, sin embargo la concurrencia de ambas Cámaras, se presentarán al Poder Ejecutivo para que tengan efecto con su aprobacion, ó para que siendo desaprobadas por él se observe lo que en igual caso se prescribe respecto de los proyectos de ley. Se exceptúan los casos de suspension y prorogacion de sesiones y el de traslacion del Congreso, en los cuales no se necesita de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Al márgen.—Mayo 1º de 1824.—Se mandó pasar á la Comision y en el cuaderno 3º aparece reformado en estos términos:

ARTÍCULO 65.

En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Este artículo tiene al márgen la nota siguiente: Artículo 18. *Aprobado en 9 de Junio.* (Constitucion de 24, artículo 64).

Véase el documento número 2, artículo 16, y número 9, artículo 18.

En el cuaderno 3º se lee:

ARTÍCULO 65.

Siempre que se comunique alguna resolucion del Congreso general al Presidente de la República, deberá ir firmado por los Presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas.

En estos términos fué aprobado segun aparece en el artículo 63 de la Constitucion de 24.

En el cuaderno 3º se lee:

ARTÍCULO 66.

Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas. (Constitution de 24, artículo 66).

Al márgen.—Aprobado en Setiembre 13 de 1824.

SECCION II.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 14. Las facultades del Congreso son:

Al márgen.—Mayo 6 de 1824.—A la comision.—Una rúbrica.

En el cuaderno número 3 aparece reformado en estos términos:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 51.

Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes: (Constitucion de 24, artículo 50).

Al márgen de este artículo se lee la nota de: Artículo 22.—Aprobado en 11 de Junio.

I. Promover la ilustracion y prosperidad general concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores de escritos importantes ó de invenciones útiles á la República.

Esta parte fué devuelta á la Comision en 6 de Mayo de 1824 y en el cuaderno 3º aparece reformada en los siguientes términos:

I.

Promover la ilustracion general asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de minería, artillería é ingenieros, erigiendo uno ó más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar en nada la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

Al márgen.—*Aprobado* en 11 de Junio.

Y en el cuaderno 5º aparece con la supresion de las palabras: "*en nada.*"—(Constitucion de 24, artículo 50, fraccion I).

Véase el documento número 3, artículo 19, fraccion I; el número 10, seccion II, artículo 22, fraccion I; el número 11, fraccion I; los números 80, 82, 91 y 92.

II. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamas pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados de la Federacion.

Al márgen.—Mayo 6 de 1824.—*Aprobado.*

En el cuaderno tercero aparece adicionada con la palabra "*ni territorios,*" quedando en consecuencia en estos términos:

III.

Proteger y arreglar la libertad *política de imprenta* de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federacion. (Constitucion de 24, artículo 50, fraccion III).

Véanse los documentos número 10, 22, II; números 51, el 77 y 101.

III. Arreglar definitivamente los límites de los Estados y terminar sus diferencias cuando ellos no hayan convenido entre sí en la demarcacion de sus respectivos territorios.

Aprobada en 6 de Mayo.

En el cuaderno 3º aparece reformada en estos términos:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

V.

Arreglar definitivamente los límites de los Estados terminando sus diferencia cuando ellos no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivo distritos.

Esta fraccion tiene la nota de: *aprobada* en 14 de Setiembre.

En el cuaderno 5º aparece suprimida la palabra "*ellos.*" (Constitucion de 24 art. 50, fraccion V).

IV. Admitir nuevos Estados á la Union federal ó territorios incorporándolos en la Nacion. Pero ninguno de los Estados actuales se podrá unir con otro para formar uno solo, ni erigirse otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen sin el consentimiento de las Legislaturas de los Estados interesados y aprobacion del Congreso general.

Al márgen.—Mayo 7 de 1824.—A la comision.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º se lee modificada en estos términos:

IV.

Admitir nuevos Estados á la Union federal ó territorios incorporándolos en la Nacion. (Constitucion de 24, art. 50, seccion IV).

Al márgen se lee esta nota: *Aprobada en la Acta constitutiva, facultad VII del Poder Legislativo.*

En el mismo cuaderno 3º aparecen las siguientes modificaciones:

VI.

Erigir los territorios en Estados ó agregarlos á los existentes. (Constitucion de 24, art. 50, seccion VI).

Esta fraccion fué aprobada en 14 de Junio.

Véanse los documentos números 4, art. 24; el 12, fraccion VII, y el 13, art. 25, 112 y 78.

Aparece tambien la siguiente:

VII.

Unir dos ó más Estados á peticion de sus Legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras y rectificacion de igual número de las Legislaturas de todos los demas Estados de la Federacion. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion VII).

Esta fraccion tiene la siguiente nota: XV. *Aprobada en* 18 *de Junio.*

Véase el documento número 4, art. 25; el 12, fraccion VII, y el 13, arts. 25, 112 y 78.

V. Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

de la República, determinar su inversion y tomar cuenta de ella *al Poder Ejecutivo.*

Al márgen.—Mayo 7 de 1824.—Aprobada.

En el cuaderno 3º aparece modificada en estos términos:

VIII.

Fijar los gastos generales de la Federacion, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion y tomar anualmente cuentas *al Gobierno.*

Al márgen.—Aprobada en 7 de Mayo.

En los cuadernos 4º y 5º aparecen suprimidas las palabras "*de la Federacion.*" —(Constitucion de 24, art. 50, fraccion VIII).

VI. Contraer deudas sobre el crédito público y designar garantías para cubrirlas.

En el cuaderno 3º aparece redactada en estos términos:

IX.

Contraer deudas sobre el crédito de la Federacion y designar garantías para cubrirlas. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion IX).

Al márgen.—VI. Aprobada en 8 de Mayo.

VII.

Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla.

Aprobada en 8 de Mayo.

En el cuaderno 3º se halla adicionada en estos términos:

X.

Reconocer la deuda nacional y señalar medios para consolidarla y *amortizarla.* (Constitucion de 24, art. 50, fraccion X).

VIII. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federacion, y tribus de los indios. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XI).

Al márgen.—Mayo 8 de 1824.—Aprobada.—Una rúbrica.

IX. Determinar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los Estados de la Federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XV).

Al márgen.—Mayo 8 de 1824.—Aprobada.—Una rúbrica.

X. Habilitar toda clase de puertos.

Al márgen.—Mayo 8 de 1824.—Aprobada.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece adicionada en los términos siguientes:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XIII.

Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XIV).

Véase el documento número 3, seccion 2ª, art. 19, fraccion X, y el documento núm. 90.

XI. Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

Al márgen.—Mayo 8 de 1824.—Aprobada.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece reformada en los términos siguientes:

XV.

Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Presidente de los Estados-Unidos. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XVI).

Véase el documento núm. 3, fracciones XIX y XI.

XII. Conceder patentes de corso y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

Al márgen.—Mayo 8 de 1824.—A la comision.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece reformada en estos términos:

XVI.

Dar reglas para conceder patentes de corso y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XVII).

Al márgen.—Aprobada en 16 de Junio.

Véase el documento núm. 3, art. 19, fraccion XII, y núm. 12, fraccion XVI.

XIII. Designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

Al márgen.—Mayo 11 de 1824.—Aprobado.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece reformada en estos términos:

XVII.

Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XVIII).

Al márgen tiene esta nota: XIII. Aprobada en 11 de Mayo.

XIV. Dictar providencias para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

Al márgen.—Mayo 11 de 1824.—Aprobada.

En los cuadernos 3º, 4º y 5º aparece reformada en estos términos:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XVIII.

Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XIX).

Al márgen.—XIV. Aprobada en 11 de Mayo.

XV. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquiera otro que celebre el Poder Ejecutivo.

Al márgen.—Mayo 11 de 1824.—Aprobada.

En el cuaderno 3º aparece adicionada en los términos siguientes:

XII.

Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el Presidente de los Estados-Unidos con Potencias extranjeras. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XIII).

Al márgen.—XV. Aprobada en 11 de Mayo.

XVI. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XX).

Al márgen.—Mayo 11 de 1824.—Aprobada.

XVII. Permitir, ó no, la estacion de escuadras de otras Potencias en los puertos mexicanos por más de un mes.

Aprobada en 11 de Mayo.

En el cuaderno 3º aparece reformada en los términos siguientes:

XX.

Permitir, ó no, la estacion de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXI).

Al márgen.—XVII. Aprobada en 11 de Mayo.

XVIII. Permitir, ó no, igualmente la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

Aprobada en 11 de Mayo.

En el cuaderno 3º aparece suprimida únicamente la palabra "igualmente." (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXII).

Al márgen.—XVIII. Aprobada en 11 de Mayo.

XIX. Crear ó suprimir empleados públicos generales, y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

Aprobada en 11 de Mayo.

En el cuaderno 3º aparece reformada en los términos siguientes:

XXII.

Crear ó suprimir empleos públicos de la Federacion; señalar, aumentar ó dis-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

minuir sus dotaciones, retiros y pensiones. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXIII).

Al márgen.—Aprobada en 11 de Mayo.

XX. Establecer una regla general de naturalizacion y uniformes leyes sobre bancarotas en todos los Estados.

Aprobada en 11 de Mayo.

En el cuaderno 3º aparece reformada en estos términos:

XXV.

Establecer una regla general de naturalizacion y leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarotas.

Al márgen.—Aprobada en 11 de Mayo.

En los cuadernos 4º y 5º aparece que fué dividida en dos fracciones; quedando aprobada definitivamente en los términos siguientes:

XXVI.

Establecer una regla general de naturalizacion. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXVI).

XXVII.

Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarotas. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXVII).

XXI. Dar facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, cuando en los casos de rebelion ó invasion lo exija la salud de la patria; pero estas facultades deberán detallarse en cuanto sea posible, y limitarse al tiempo y *lugares indispensablemente necesarios*.

Esta fraccion tiene la nota al márgen de haber sido *retirada* por la comision en la sesion de 11 de Mayo.

XXII. Conceder indultos *generales* cuando lo exija algun grande motivo de conveniencia pública.

En la sesion de 11 de Mayo la *comision retiró* esta fraccion.

En el cuaderno 3º aparece reformada en estos términos:

XXIV.

Conceder amnistías ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los jueces de la Federacion, en los casos y previos los requisitos que previnieren las leyes.

Al márgen.—XXV. Aprobada en 15 de Junio.

En el cuaderno 4º aparece con el cambio de la palabra "jueces" por la de "tribunales." (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXV).

XXIII. Elegir un lugar fuera de las capitales de los Estados y cuya área no exceda de cuatro leguas para que sirva de residencia á los Supremos Poderes de

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

la Federacion, y *ejercer en su distrito las atribuciones de un Poder Legislativo particular como el de los otros Estados.*

En la sesion de 11 de Mayo fué *retirada* esta fraccion por la comision.

En el cuaderno 3º aparece *reformada* en los términos siguientes:

XXVI.

Elegir un lugar que sirva de residencia á los Supremos Poderes de la Federacion y *ejercer en su distrito las atribuciones de Poder Legislativo de un Estado.* (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXVIII).

Al márgen.—XXVI. *Aprobada en 15 de Junio.*

Véase el documento núm. 3, art. 19, fraccion XXIII, y núm. 12, art. 26.

XXIV. Variar temporalmente esta residencia cuando lo juzgue necesario.

Al márgen.—Mayo 12 de 1824.—*Aprobada* sin la palabra "*temporalmente.*" —Una rúbrica. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXIX).

XXV. Dar todas las leyes que sean necesarias para desempeñar las facultades precedentes y todas las demas que por esta Constitucion se conceden á los Supremos Poderes de la Federacion.

Al márgen.—*A la comision.*

En el cuaderno 3º aparece *reformada* en estos términos:

XXIX.

Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 50, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXXI).

Al márgen.—XVIII. *Aprobada en 18 de Junio.*

En el cuaderno 4º en lugar del art. "50" está art. "49."

Véase el documento núm. 4, fraccion XXVII; el núm. 12, fraccion XXVIII y el núm. 13, fraccion XXVII.

En el cuaderno 3º se encuentran además estas otras facultades:

II.

Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion 2ª).

Al márgen.—*Aprobada en 12 de Junio.*

Véase el documento número 3, art. 19, fraccion 2ª; el número 10, seccion 2ª; art. 22, fraccion 2ª: el número 11, fraccion 2ª, y el número 81.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XXIV.

Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion 24ª).

Al márgen.—*Aprobada.* Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

XXVIII.

Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion 30ª).

Al márgen.—17ª *Aprobada* en 18 de Junio.

Véase el número 3, fraccion 23ª, número 12, fraccion 27ª

En el cuaderno 4º, lo mismo que en el 5º, se lee además esta otra facultad:

XII.

Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion 12ª)

En el cuaderno 3º se lee:

ARTÍCULO 48.

Ninguna resolucion del Congreso general podrá tener otro carácter que el de ley ó decreto. (Constitucion de 24, art. 47).

Al márgen.—Art. 5º—*Aprobado en* 1º *de Junio.*

Véase el documento número 7 y el 99.

En el mismo cuaderno se lee:

ARTÍCULO 49.

Las resoluciones del Congreso para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el Presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitucion. (Constitucion de 24, art. 48).

Al márgen.—*Aprobado* en 13 de Setiembre de 1824.

SECCION TERCERA.

DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS Y PREROGATIVAS COMUNES Á AMBAS CÁMARAS Y Á SUS MIEMBROS.

Art. 15. Cada Cámara califica las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, los admite en su seno, y si se ofrecen dudas sobre estos puntos, las resuelve.

Al márgen.—*Aprobado.*

En el cuaderno 3º aparece *reformado* como sigue:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION CUARTA.

DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS Y PREROGATIVAS DE SUS INDIVIDUOS.

Artículo 35.

Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, resolverá las dudas que se ofrezcan, y los admitirá ó no en su seno.

Al márgen.—Art. 15. *Aprobada* en 12 de Mayo.

En el cuaderno 4º aparece *reformada* en los términos siguientes:

Artículo 35.

Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas. (Constitucion de 24, art. 35).

Art. 16. Cada Cámara elige anualmente sus secretarios de entre los individuos que las componen, y nombra tambien de fuera de su seno los oficiales que en su juicio sean necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando á los últimos las gratificaciones correspondientes.

Al márgen.—*Retirado* por la comision.

Art. 17. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los existentes, sean los que fueren, deberán siempre reunirse y compeler á los ausentes á que concurran del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

Al márgen.—*Aprobado en la primera parte y vuelto á la comision en la segunda.*

En el cuaderno 3º se lee *reformado* en estos términos:

Artículo 36.

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento del gobierno interior de ambas y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley. (Constitucion de 24, art. 36).

Al márgen.—Art. 17. *Aprobado en 12 de Mayo y 19 de Junio*

Véase el documento número 4, seccion 3ª, art. 17, y el número 13, seccion 3ª, art. 17.

Art. 18. Cada Cámara en sus sesiones, debates, deliberaciones y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, observará el reglamento del Congreso actual, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo podrán hacerse en él, si ambas Cámaras lo estimasen conveniente.

Al márgen.—Mayo 13 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º se lee en estos términos:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 34.

Cada Cámara en sus juntas, sesiones, debates y deliberaciones, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

Al márgen.—Art. 18. *Aprobado en* 13 *de Mayo.*

Y en el cuaderno 4º se lee en estos términos:

ARTÍCULO 34.

Cada Cámara en sus juntas preparatorias, sesiones, debates y deliberaciones, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

En el cuaderno 5º se encuentra en los términos siguientes:

ARTÍCULO 34.

Cada Cámara en sus juntas preparatorias y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente. (Constitucion de 24, art. 34).

Y en tales términos *fué aprobado.* (Constitucion de 24, art. 34).

Art. 19. Cada Cámara en su primera sesion nombrará una comision de cinco individuos, con la denominacion de comision de iniciativas de ley. Los trabajos de estas comisiones se reducirán á examinar los proyectos de ley que los diputados ó senadores quieran presentar en su respectiva Cámara, y hallándolos dignos de tomarse en consideracion, los firmarán sin la necesidad de expresar su dictámen.

Este artículo *volvió á la comision en* 13 *de Mayo, cuaderno* 1º, *sin que aparezca en ninguno de los posteriores.*

Art. 20. Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el Poder Ejecutivo, por el conducto de sus respectivos secretarios ó por medio de diputaciones. (Constitucion de 24, art. 37).

Aprobado en 13 *de Mayo.* (Cuadernos 1º y 2º).

Al márgen.—Art. 20.—*Aprobado en* 15 *de Mayo con la supresion en el cuaderno* 3º *del artículo "el,"* que se referia á "*conducto.*"

Art. 21. Las Cámaras gozan del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones.

Al márgen.—En 13 de Mayo *volvió á la comision.*

En el cuaderno número 2 no se encuentra. En el cuaderno 3º aparece su equivalencia en estos términos:

ARTÍCULO 46.

Cada Cámara y tambien las juntas de que habla el art. 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes para que tengan efecto sus resoluciones tomadas

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

á virtud de las funciones que á cada una comete la Constitucion en los arts. 35, 36, 40, 41 y 45, y el Presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 13 de 1824.

En el cuaderno 4º aparece corregida la numeracion de los artículos citados en estos términos: "35, 36, 39, 40, 44 y 45," siendo esta la redaccion que concuerda con el art. 46 de la Constitucion.

Art. 22. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante el tiempo de sus sesiones, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas; excepto en los casos de traicion ó de otro grave delito contra el órden social.

Al márgen.—En Mayo 13 de 24 *volvió á la comision.*

Art. 23. En estos casos los diputados no podrán ser acusados sino ante el Senado, ni los senadores sino ante la Cámara de diputados, constituyéndose cada Cámara en gran *juri*, para declarar si ha lugar á la formacion de causa, respecto de los acusados.

En 13 de Mayo *volvió á la comision.*

En el cuaderno 3º aparece *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 44.

En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara á su vez en Gran Jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 29.—*Aprobado en 21 de Junio.*

En el cuaderno 4º aparece *adicionado* en estos términos:

ARTÍCULO 43.

En las causas criminales *que se intentaren contra los senadores ó diputados desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados, sino ante la Cámara de estos, ni estos sino ante la de Senadores*, constituyéndose cada Cámara á su vez en Gran Jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. (Constitucion de 24, art. 43).

Véase el documento número 5, artículos 21 y 22; número 18, artículos 28, 29 y 30, y número 71.

Art. 24. La declaracion de que habla el artículo anterior no subsiste en ninguna de las Cámaras, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

En 13 de Mayo *volvió á la comision.*

En el cuaderno 3º aparece *reformado* en estos términos:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 41.

La Cámara ante la que se hubiese hecho la acusacion de los individuos de qu hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en Gran Jurado, y si declarare po el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacio de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo y puesto á disposicion de tribunal competente. (Constitucion de 24, art. 40.)

Al márgen.—Art. 32.—*Aprobado en 2 de Julio.*

Véase el documento núm. 17, artículos 32 y 20-32.

Art. 25. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones políti cas, y jamas podrán ser reconvenidos ante la ley *por los discursos que hubiere pronunciado* en desempeño de su comision. (Cuaderno 1º)

Al márgen.—Mayo 13 de 1824.—*Volvió á la comision.*

En el cuaderno 3º aparece *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 43.

Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones *manifestada en el desempeño de su encargo*, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas. (Consti tucion de 24, art. 42.)

Al márgen.—Art. 20.—*Aprobado en 19 de Junio.*

Véase el documento núm. 4, seccion III, art. 20, y el núm. 13, seccion III, art. 20.

Art. 26. La indemnizacion de los diputados y senadores será determinada por ley y pagada de la Tesorería general, debiéndose computar el tiempo que necesa- riamente hayan de invertir en venir de sus casas al lugar de la reunion y volver á ellas concluidas las sesiones.

Al márgen.—*Aprobado hasta "general"* en la sesion de 13 de Mayo de 1824.

En el cuaderno 3º se lee en estos términos:

ARTÍCULO 47.

La indemnizacion de los diputados y senadores será determinada por ley y pagada por la Tesorería general de la Federacion. (Constitucion de 24, art. 45.)

Al márgen.—Art. 26.—*Aprobado en 15 de Mayo.*

Véase el documento núm. 18, art. 33.

En el cuaderno núm. 3 se lee además lo siguiente:

ARTÍCULO 37.

Cada Cámara podrá convertirse en gran comision siempre que la urgencia, gravedad y complicacion de los asuntos lo exija, á juicio de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Al márgen.—*Retirado.*

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

En el cuaderno 4º aparece que este artículo fué *retirado* por la comision, y está *borrado* lo mismo que en el cuaderno 5º

En el cuaderno 3º se lee el artículo siguiente:

ARTÍCULO 39.

Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado sobre las acusaciones.

Véase el documento núm. 17, art. 33, que dice: Cuando el Poder Ejecutivo ó sus Ministros sean acusados por actos en que hubiesen consultado la Cámara de Senadores ó el Consejo de gobierno, la de representantes hará de Gran Jurado.

Al márgen.—*Aprobado.*

Véase el documento núm. 20, art. 33. (Constitucion de 24, art. 38.)

1º Del Presidente y Vicepresidente de la Federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno *cometidos durante el ejercicio de sus empleos.*

Al márgen.—Art. 31.—*Aprobado en 21 de Junio* con la supresion de las palabras "*vicepresidente*" y poniendo "*tiempo*" en lugar de "*ejercicio.*" Lo subrayado fué *aprobado en 14 de Setiembre.* (Constitucion de 24, art. 38, fraccion I.)

2º De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el ejercicio de sus empleos.

Al márgen.—*Aprobado en 21 de Junio*, poniendo "*tiempo*" en lugar de "*ejercicio.*" (Constitucion de 24, art. 38, fraccion III.)

Véase el documento núm. 18, art. 31, § 2º

3º De los Gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la Union ú órdenes del Presidente de la Federacion, cometidas durante el tiempo de sus empleos.

Al márgen.—*Aprobado en 21 de Junio.*

Aprobado.—Setiembre 14 de 1824, poniendo "tiempo" en lugar de "ejercicio."

En el cuaderno 4º aparece *adicionado* en estos términos:

4º

De los Gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la Union ú órdenes del Presidente de la Federacion, cometidas *durante el tiempo de sus empleos*, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados contrarias á la Constitucion general y leyes de la Union.

Véase el documento núm. 18, art. 31, § 3º, y art. 32.

En el cuaderno 5º aparece *reformado* en los términos siguientes:

4º

De los Gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la Union ú órdenes del Presidente de la Federacion, que no sean ma-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

nifiestamente contrarias á la Constitucion y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes.

Así fué *aprobado*. (Constitucion de 24, art. 38, fraccion IV.)

En el cuaderno 4º se lee lo siguiente al márgen:

2º

Del mismo Presidente por los actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente y Vicepresidente, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en la Constitucion.

3º Del mismo Presidente por los actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de senadores y diputados, ó que se reunan las Cámaras en las épocas señaladas en la Constitucion, ó que estas suspendan ó cierren sus sesiones antes del tiempo prefijado en la misma.

En el cuaderno 5º se lee en los términos siguientes:

R.—2º Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, Vicepresidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, ó á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma. (Constitucion de 24, art. 38, fraccion II.)

En la *aprobacion definitiva* que tuvo aparecen suprimidas las palabras "*Vicepresidente.*" (Constitucion de 24, art. 38.)

En el cuaderno 3º se lee:

ARTÍCULO 40.

La Cámara de representantes hará exclusivamente de Gran Jurado cuando el Presidente y Vicepresidente ó sus Ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado ó el Consejo de gobierno en razon de sus atribuciones.

Al márgen.—Art. 33.—*Aprobado en 2 de Julio.*

En el cuaderno 4º se lee *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 39.

La Cámara de representantes hará exclusivamente de Gran Jurado cuando el Presidente ó sus Ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado ó el Consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma Cámara servirá del mismo modo de Gran Jurado en los casos de acusacion contra el Vicepresidente por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino. (Constitucion de 24, art. 39.)

Véase el documento núm. 57 y el 58.

En el cuaderno 3º se lee además el siguiente artículo:

ARTÍCULO 45.

Si la Cámara que haga de Gran Jurado en los casos del artículo anterior declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo y puesto á disposicion del tribunal competente. (Constitucion de 24, art. 44.)

Al márgen.—Art. 30.—*Aprobado en 21 de Junio.*

Véase el documento núm. 5, art. 32, y documento núm. 59.

SECCION IV.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 27. La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

Al márgen.—*Aprobado en Mayo 13 de 1824.*

En el cuaderno núm. 3 tiene la nota siguiente: Art. 27. *Aprobado en 15 de Mayo*, poniendo en lugar de "compone," "compondrá."

Véase el documento núm. 18, art. 34, y núm. 24, art. 2º (Constitucion de 24, art. 8º)

Art. 28. Las cualidades de los ciudadanos electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados, á quienes tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios establecidos en esta Constitucion.

Al márgen.—*Aprobado en Mayo 17 de 1824.*—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece reformado en estos términos:

9º

Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta Constitucion.

Al márgen.—Art. 28.—*Aprobado en 17 de Mayo.* (Constitucion de 24, art. 9º)

Art. 29. Luego que en cualquiera Estado, á juicio de su Legislatura, lo permitan los progresos de la ilustracion de los pueblos, se establecerá la *eleccion directa de sus diputados*, cesando allí la celebracion de las juntas populares que se han llamado primarias, secundarias y de provincia, y que por ahora se adoptan generalmente para el nombramiento de representantes.

Este artículo fué *reprobado.*

Art. 30. Esta se verificará en un mismo dia en todos los Estados, celebrándose las juntas llamadas de provincia en el primer domingo de Octubre.

Al márgen.—*Aprobado* y redactado en los términos siguientes:

En todos los Estados de la Federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre.

En el cuaderno 2º se lee de esta manera:

ARTÍCULO 30.

En todos los Estados de la Federacion se hará el nombramiento de diputados precisamente el primer domingo de Octubre próximo anterior á su renovacion, *debiendo ser la eleccion indirecta.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Al márgen.—*Aprobado en 18 de Mayo* hasta "Octubre," y se le agregó lo que sigue en la ley de convocatoria.

En el cuaderno 3º se lee como sigue:

ARTÍCULO 16.

En todos los Estados y *territorios* de la Federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre, *próximo* anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.

Al márgen.—Art. 30. *Aprobado en 18 de Mayo* y en la ley de convocatoria. (Constitucion de 24, art. 16.)

Véase el documento núm. 6, núm. 18, art. 36, y el núm. 24, art. 4º

Art. 31. Las juntas primarias y secundarias se celebrarán en los dias que fijaren las Legislaturas, teniendo en consideracion las distancias de los lugares y cuanto pueda retardar la reunion de los electores.

Este artículo no tiene anotacion ninguna en el cuaderno 1º; y no encontrándose en ninguno de los posteriores, es de creer que fué *retirado* por la comision.

Art. 32. La base para el nombramiento de los diputados será la poblacion, á razon de *un diputado por cada cien mil personas* y por una fraccion que pase de setenta y cinco mil. Pero todo Estado nombrará por lo menos un diputado, sea cual fuere su poblacion.

En el cuaderno núm. 2 aparece en estos términos:

ARTÍCULO 32.

La base para el nombramiento de los diputados será la poblacion.

En estos términos fué *aprobado*, y lo demas del artículo que se lee en el cuaderno 1º *volvió á la comision.*

Véase el documento núm. 27, artículos 1º y 2º, y los documentos 28 y 29.

En el cuaderno 3º aparece en estos términos:

ARTÍCULO 10.

La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

Al márgen.—Art. 32. *Aprobado en 18 de Mayo.* (Constitucion de 24, art. 10.)

En el mismo cuaderno aparece el resto del artículo en estos términos:

ARTÍCULO 11.

Por *cada ochenta mil almas* se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado.

Al márgen.—Art. 37. *Aprobado en 23 de Junio.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Véase el documento núm. 15, art. 37; el núm. 16, art. 37; el núm. 18, art. 37, y el núm. 24, art. 5º (Constitucion de 24, art. 11.)

Art. 33. Un censo que se formará dentro de cinco años y se renovará despues en cada decenio, es el que ha de designar el número de diputados que corresponde á los Estados. Entretanto, el Estado de Guanajuato elegirá *cuatro propietarios*, el interno de Occidente *dos*, el interno de Oriente *dos*, el interno del Norte *tres*, el de México *diez*, el de Michoacan *tres*, el de Oaxaca *cinco*, el de Puebla de los Angeles *ocho*, el de Querétaro *dos*, el de San Luis Potosí *dos*, el de las Tamaulipas *uno*, el de Tabasco *uno*, el de Tlaxcala *uno*, el de Veracruz *dos*, el de Xalisco *cinco*, el de Yucatan *seis*, y el de Zacatecas *dos*.

Al márgen.—*A la comision.*

En el cuaderno 3º aparece *reformado* en estos términos:

Artículo 12.

Un censo de toda la Federacion, que se formará dentro de cinco años y se renovará despues cada decenio, será el que sirva para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado; entretanto, se arreglarán estos para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior y al censo que tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual Congreso constituyente.

Al márgen.—Art. 38. *Aprobado en 23 de Junio*, suprimiéndosele la palabra "constituyente."

En el cuaderno 5º aparecen sustituidas las palabras "será el que sirva" por "servirá."

Véase el documento núm. 15, art. 38; números 16 y 38; números 18 y 24, § 6º (Constitucion de 24, art. 12.)

Art. 34. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda á razon de *uno por cada tres propietarios* ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tengan menos de tres propietarios elegirán sin embargo un suplente.

Al márgen.—*Aprobado.*

En el cuaderno 2º aparecen suprimidas las palabras "sin embargo."

Al márgen.—*Aprobado en 18 de Mayo.*

Véase el núm. 18, art. 39, y núm. 24, art. 7º (Constitucion de 24, art. 13.)

Art. 35. Para ser diputado se requiere: (Constitucion de 24, art. 19.)

I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de veinticinco años cumplidos.

Aprobado en 19 de Mayo.

Véase el documento núm. 18, art. 40; números 21, 22, 23 y 24, art. 8º, y núm. 104. (Constitucion de 24, art. 19, § 1º)

II. Haber sido por siete años ciudadano de los Estados de la Federacion, con la residencia actual en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque resida en otro.

Al márgen.—Lo redactó la comision.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece reformado en estos términos:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

II.

Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté avecindado en otro.

Al márgen.—Art. 35. *Aprobado en 19 de Mayo.*

Véase el documento núm. 15, art. 4º, §§ 2º y 3º; números 16 y 40, §§ 2º y 3º; números 18 y 40, §§ 2º y 3º; números 22 y 23, y núm. 24, art. 8º, § 2º (Constitucion de 24, art. 19, § 2º)

III. Ser dueño de una propiedad raíz del valor de mil pesos, ó tener una renta, usufructo, ú oficio que le produzca quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Al márgen.—*A la comision.*

Art. 36. Los no nacidos en el territorio de la Federacion necesitan para ser diputados, además de la residencia de siete años, tener ocho mil pesos en bienes raíces, exceptuando los nacidos en cualquiera parte de la América, que en 1810 dependia de la España y que no se ha unido á otra nacion extranjera ó permanecido en la dependencia de la misma España, á quienes bastará tener tres años de residencia y cuatro mil pesos en bienes raíces.

Al márgen.—*A la comision.*

En el cuaderno 3º se halla dividido y *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 20.

Los no nacidos en el territorio de la Nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos en bienes raíces en cualquiera Estado ó territorio de la Federacion, ó una industria que les produzca mil cada año.

Al márgen.—Art. 42.—*Aprobado en 30 de Junio.*

ARTÍCULO 21.

Exceptúanse del artículo anterior: (Constitucion de 24, art. 21).

I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América, que en 1810 dependia de la España, y que no se ha unido á otra nacion, ni permanece en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la Federacion y los requisitos del art. 19.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la República, que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la Nacion, y los requisitos del art. 19. (Constitucion de 24, art. 21, § 2º)

Al márgen.—Art. 43.—*Aprobado* en 1º de Julio.

En el cuaderno 5º, en lugar de las palabras "Estado ó territorio de la Federacion," se encuentran estas: "parte de la República."

En el cuaderno 4º se lee "haya unido" en lugar de "ha unido." (Constitucion de 24, art. 21, § 1º).

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Véase el documento número 15, art. 42; número 16, art. 42; número 18, art. 42; números 21, 22 y 23; número 24, art. 10; número 26, § 2º y art. 104. (Constitucion de 24, art. 20).

Art. 37. La eleccion por razon de nacimiento preferirá á la que se haga en consideracion á la residencia.

Al márgen.—Lo redactó la comision.

En el cuaderno 2º aparece *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 35.

La eleccion por razon de la vecindad preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

En el cuaderno 3º aparece *adicionado* con las palabras: "de diputados."

Al márgen.—*Aprobado* en el art. 11 de la convocatoria.

Véase el documento número 24, art. 11. (Constitucion de 24, art. 22).

Art. 38. No pueden ser diputados: (Constitucion de 24, art. 23).

I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano. (Constitucion de 24, art. 23, § 1º).

En el cuaderno 1º no tiene ninguna anotacion.

En el cuaderno 2º, al márgen.—*Aprobado en 21 de Mayo.*

En el cuaderno 3º tiene al márgen lo siguiente:

Art. 38.—Aprobado en 21 de Mayo, ley de convocatoria, y en 6 de Julio.

Véanse los documentos números 21, 22 y 23 sobre prohibicion de reeleccion, el número 24, art. 12, § 1º; los números 30, 31, 38, 71, 85 y 87.

II. Los individuos del Poder Ejecutivo de la Federacion.

En el cuaderno 1º no tiene ninguna nota.

En el cuaderno 2º se encuentra *adicionado* con la palabra "supremo."

Al márgen.—*Aprobado en 21 de Mayo.*

En el cuaderno 3º se lee como sigue:

II.

El Presidente y Vicepresidente de la Federacion.

Véase el documento número 24, art. 12, § 2º (Constitucion de 24, art. 23, § 2º).

III. Los miembros de la Corte General de Justicia.

En el cuaderno 1º no tiene ninguna nota al márgen.

En el cuaderno 2º, al márgen.—*Aprobado* en 21 de Mayo.

En el cuaderno 3º se lee como sigue:

III.

Los miembros y *fiscal* de la Corte Suprema de Justicia.

En el cuaderno 5º se halla en estos términos:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

III.

Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

Véase el documento número 24, art. 12, § 3º (Constitucion de 24, art. 23, § 3º).

IV. Los secretarios del despacho, y los oficiales de sus secretarías.

En el cuaderno 1º no tiene ninguna anotacion.

En el cuaderno 2º, al márgen.—Aprobado en 21 de Mayo.

Véase el documento número 24, art. 12, § 4º (Constitucion de 24, art. 23, § 4º).

V. Los gobernadores de los Estados.

En el cuaderno 1º no tiene ninguna anotacion.

En el cuaderno 2º se halla reformado como sigue:

V.

☞ *Los empleados de Hacienda cuyo cargo se extienda á toda la Federacion.* ☜ (Constitucion de 24, art. 23, § 5º).

Al márgen.—*Aprobado* en 6 de Julio.

Véase el documento número 24, art. 12, § 5º).

6º Los arzobispos, obispos, gobernadores de los obispados, provisores y vicarios generales.

En el cuaderno 1º no tiene ninguna anotacion.

En el cuaderno 2º se halla reformado en estos términos:

VI.

Los gobernadores de los Estados, los comandantes generales, los arzobispos y obispos, los provisores y vicarios generales.

Al márgen.—*Aprobado en* 21 *de Mayo.*

En el cuaderno 3º y 4º se lee como sigue:

VI.

Los gobernadores de los Estados, los comandantes generales, los arzobispos y obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, y los jueces letrados de circuito por los Estados en que ejerzan su encargo ó ministerio.

Al márgen.—*Aprobado en* 2 *de Junio.*

En el cuaderno 5º se lee reformado en estos términos:

VI.

Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios ge-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

nerales de Hacienda y Guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo ó ministerio.

Véase el documento número 15, art. 44, y núm. 24, art. 12, § 6º (Constitucion de 24, art. 23, § 6º).

En los cuadernos 3º y 4º se lee como fraccion VII la siguiente:

VII.

Los jefes ó gobernadores de los territorios por aquellos en que desempeñen su encargo.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 13 de 1824.

En el cuaderno 5º aparece borrado, y que se agregó al artículo anterior.

En los cuadernos 3º y 4º aparece como fraccion VIII la siguiente:

VIII.

Los comisarios generales de Hacienda y Guerra de la Federacion por los Estados en que ejerzan su destino.

En el cuaderno 5º aparece borrado y que se formó con él la fraccion anterior.

En el cuaderno 3º se lee al márgen lo siguiente:

ARTÍCULO 24.

Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en los destinos seis meses antes de las elecciones.

Aprobado.—Setiembre 13 de 1824. (Constitucion de 24, art. 24).

Véase sobre incompatibilidades el documento número 56.

Art. 39. Pertenece exclusivamente á la Cámara de diputados el derecho de acusar ante el Senado.

1º A los individuos del Poder Ejecutivo *por delitos de traicion contra la independencia nacional ó la forma de gobierno adoptada.*

2º A los individuos de la Corte general de Justicia por los mismos delitos, y además por procedimientos indubitablemente contrarios á los deberes de su empleo, ó por otros delitos graves que puedan perturbar el órden social.

3º A los gobernadores de los Estados por manifiestas infracciones de la Constitucion general y las leyes de la Union.

Al márgen.—*A la comision.*

Las concordancias de este artículo se encuentran en la seccion tercera, que trata de las funciones económicas y prerogativas comunes á ambas Cámaras y á sus miembros.

Art. 40. Corresponde tambien á la misma Cámara la inspeccion sobre los Secretarios del despacho y demas empleados generales, á quienes igualmente podrá acusar ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones ú otros crímenes de gravedad. Pero esta inspeccion no exime á otros jefes ó tribunales, de la obligacion que tienen de velar sobre la observancia de las leyes, ni deroga ó disminuye

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

la facultad de estas autoridades para juzgar, deponer ó castigar, segun derecho á sus subalternos.

Al márgen.—*A la comision.*

Art. 41. La Cámara de diputados elegirá anualmente su presidente y vicepresidente, escogiendo para estos oficios individuos de su seno, en el dia y forma que se determinará por ley.

Al márgen.—*Desechado.*

En los cuadernos 3º, 4º y 5º se lee además lo siguiente:

ARTÍCULO 14.

El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

Al márgen.—Art. 46. *Aprobado en* 10 *de Julio.*

Véase el documento número 27, art. 1º, números 28, 29, 32 y 100. (Constitucion de 24, art. 14).

ARTÍCULO 15.

El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. *Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.*

Al márgen.—Art. 47. *Aprobado en* 10 *de Julio.*

Véase el documento 27, art. 2º y número 28. (Constitucion de 24, art. 15).

ARTÍCULO 17.

Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

Al márgen.—*Aprobado en* 4 *de Agosto.*

Véase el documento número 39, § 1º; números 105 y 106. (Constitucion de 24, art. 17).

ARTÍCULO 18.

El presidente del Consejo de Gobierno dará á los testimonios cerrados, de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo Consejo.

Al márgen.—*Aprobado, Setiembre* 13 *de* 1824.—Una rúbrica.

En el cuaderno 4º y 5º aparece borrada la palabra "cerrados." (Constitucion de 24, art. 18.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION QUINTA.

De la Cámara del Senado.

Art. 42. El Senado de la Federacion se compone de dos senadores de cada Estado, elegidos por sus Legislaturas y renovados por mitad de dos en dos años.

Al márgen.—*Aprobado.*

En el cuaderno 2º se lee al márgen: *Aprobado* en 22 de Mayo.

En el cuaderno 3º se lee *reformado* como sigue:

SECCION TERCERA.

De la Cámara de Senadores.

Artículo 25.

El Senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus Legislaturas y renovados por mitad de dos en dos años.

Al márgen.—Art. 42. *Aprobado en 22 de Mayo.*

Véase el número 24, art. 13. (Constitucion de 24, art. 25).

Art. 43. La eleccion periódica de los senadores, se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el señalado para elegir á los individuos del Poder Ejecutivo.

Al márgen.—*Aprobado hasta "dia," y la segunda parte que pase á la comision.* —Una rúbrica.

En el cuaderno 2º se lee en estos términos:

Artículo 43.

La eleccion periódica de los senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1º de Setiembre anterior á la renovacion de aquellos.

Al márgen.—*Aprobada la 1ª parte en 24 de Mayo y la 2ª en 6 de Julio.*

En los cuadernos 3º, 4º y 5º se lee reformado como sigue:

Artículo 32.

La eleccion periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el primero de Setiembre, *próximo* á la renovacion por mitad de aquellos. (Constitucion de 24, art. 32).

Al márgen.—Art. 43. *Aprobado en 4 de Mayo y 6 de Julio.*

Véase el número 15, art. 45, y número 24, art. 14.

Art. 44. El Senado, luego que por primera vez se hallare reunido, designará por medio de la suerte los senadores que han de cesar al fin del segundo año, de-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

biendo ser uno de cada Estado. En lo sucesivo la renovacion bienal seguirá el órden de la antigüedad.

Al márgen.—*A la comision.*

En los cuadernos 3º, 4º y 5º se halla *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 26.

Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos. (Constitucion de 24, art. 26).

Véase el documento número 15, art. 46; número 24, art. 15.

Art. 45. Cuando falte algun senador por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la Legislatura correspondiente, si estuviere reunida, *y no estándolo, podrá el gobernador respectivo nombrar uno que sirva en clase de interino hasta la próxima reunion de la Legislatura, á quien entonces toca proveer en propiedad.*[1]

Al márgen.—*Aprobado lo primero y lo metido en rayas á la comision, y lo rayado desechado.*

En los cuadernos 2º, 3º, 4º y 5º se lee *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 45.

Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la Legislatura correspondiente si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna. (Constitucion de 24, art. 27).

Al márgen.—*Aprobado en 25 de Mayo hasta la palabra "reunida."*

Véase el documento número 15 á 27, y número 24, art. 16.

Art. 46. Para ser senador se requiere tener al tiempo de la eleccion:

I. La edad de treinta años cumplidos.

Al márgen.—*Aprobado.*

II. La vecindad por nueve años en los Estados de la Federacion con residencia actual en el Estado que elige, ó naturaleza por nacimiento en el mismo Estado, aunque actualmente no resida en él.

Al márgen.—*Aprobado.*

III. La propiedad en bienes raices de dos mil pesos lo menos, y en su defecto el usufructo ó renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Al márgen.—*A la comision.*

IV. Una integridad é ilustracion conocida.

Al márgen.—*Retirado.*

En el cuaderno 2º se lee *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 46.

Para ser senador se requiere tener al tiempo de la eleccion: I. La edad de 30 años cumplidos. II. La vecindad por nueve años en los Estados de la Fede-

1 En el original aparece metido entre dos rayas todo lo que sigue á la palabra "reunida."

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

racion, con residencia actual en el Estado que elige, ó naturaleza por nacimiento en el mismo Estado, aunque actualmente no resida en él.

Al márgen.—*Aprobado en 25 de Mayo.*

En el cuaderno 3º se halla *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 28.

Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y además, tener al tiempo de la eleccion la edad de 30 años cumplidos. (Constitucion de 24, art. 28).

Al márgen.—Art. 46. *Aprobado en 25 de Mayo* y ley de convocatoria.

Véase el documento número 15 y 28; número 24, art. 17, y el número 84.

Art. 47. En la eleccion de senadores se observará la preferencia que el art. 37 señala al nacimiento respecto de la residencia.

Al márgen. *Aprobado*, poniendo en lugar de "al nacimiento respecto de la residencia," estas palabras: "á la vecindad respecto del nacimiento."

En el cuaderno 3º se lee *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 30.

Respecto de las elecciones de senadores regirá tambien el art. 22. (Constitucion de 24, art. 30).

Al márgen.—Art. 47. *Aprobado en 26 de Mayo.*

Véase el documento número 24, art. 18.

Art. 48. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados; y para poder serlo los no nacidos en alguno de los Estados de la Federacion, además de la residencia y vecindad prevenida en el art. 46, deben tener doce mil pesos en bienes raices. Se exceptúan los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España y que no se ha unido á otra nacion extranjera ni permanezca dependiente de la misma España, á quienes bastará tener seis años de residencia y seis mil pesos en bienes raices.

Al márgen.—*Lo retiró* la comision.

En el cuaderno 3º aparece *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 29.

No pueden ser senadores los que segun lo dispuesto en la seccion anterior, no pueden ser diputados. Encontrándose borrado lo siguiente: "segun lo dispuesto en la seccion anterior."

Al márgen se halla borrado: "Art. 33. Aprobado en 24 de Mayo."—*Aprobado.—Setiembre 14 de 1824.*—Una rúbrica.

En el cuaderno 4º se lee como sigue:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 29.

No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados. (Constitucion de 24, art. 29).

Véase el documento número 15, art. 29; número 30 y 31, sobre prohibicion de reeleccion; los números 21, 22, 23 y 38; números 83, 85 y 86, sobre incompatibilidades.

Véase el documento número 56.

Art. 49. El individuo nombrado como suplente del Poder Ejecutivo, será el presidente nato del Senado; pero no tendrá voto sino para decidir en casos de empate; y en su ausencia, ó cuando funcionare en el Gobierno, será sustituido por un presidente, que para estos casos elegirá anualmente el mismo Senado de entre los individuos de su seno.

Al márgen.—*A la comision.*

Art. 50. El Senado es el gran *juri* que declara si ha lugar á la formacion de causa en las casos de acusacion de que hablan los artículos 39 y 40, y para esta declaracion se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Al márgen.—*Retirado.*

Art. 51. Si se declara que ha lugar á la formacion de causa, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado y se pondrá á disposicion del tribunal competente.

Al márgen.—*Retirado.*

Art. 52. La declaracion del Senado en estos casos deberá tener efecto, sin que intervenga la revision de la Cámara de diputados ni la sancion del Poder Ejecutivo.

Al márgen.—*Retirado.*

En el cuaderno 3º, 4º y 5º se lee además lo siguiente:

ARTÍCULO 31.

Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo.

Art. 31.—*Aprobado en* 10 *de Setiembre.* (Constitucion de 24, art. 31).

Véase el documento número 44, artículo adicional, y número 45.

ARTÍCULO 33.

Concluida la eleccion de senadores, las Legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. *El presidente del Consejo de Gobierno dará curso á estos testimonios, segun se indica en el art.* 18. (Constitucion de 24, art. 33).

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Al márgen.—Art. 33 es este.—*Aprobado en 4 de Agosto.*—Las subrayadas, en 13 de Setiembre.

Véase el documento núm. 39, §§ 2º y 3º, sobre incompatibilidades, núm. 56.

SECCION SEXTA.

el tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso.

Art. 53. El Congreso se reunirá todos los años el dia 1º de Enero en el lugar que se designare por ley, en la que se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

Al márgen.—*Aprobado.*

En el cuaderno 2º aparece *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 53.

El Congreso se reunirá todos los años el dia 1º de Enero, en el lugar que se designará por la ley. En el reglamento de gobierno interior del Congreso se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

Al márgen.—*Aprobado en 26 de Mayo y la ley de convocatoria.*

En el cuaderno 3º se lee *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 67.

El Congreso general se reunirá todos los años el dia 1º de Enero, en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del *mismo* se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion. (Constitucion de 24, art. 67).

Al márgen.—Art. 53.—*Aprobado en 26 de Mayo* y en la ley de convocatoria.

Véase el documento número 24, art. 1º y número 88.

Art. 54. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas Cámaras. (Constitucion de 24, art. 69).

Al márgen.—*Aprobado.*

En el cuaderno 2º—*Aprobado en 26 de Mayo.*

Art. 55. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ambas convengan en la traslacion, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difiriesen en cuanto al tiempo ó lugar, el Poder Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos de la cuestion.

Al márgen.—*Aprobado.*

En el cuaderno 3º se lee *reformado* así:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 70.

Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que *ántes* convengan en la traslacion, *y en el tiempo y modo de verificarla*, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difirieren en cuanto al tiempo, *modo* ó lugar, el Presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos *en* cuestion. (Constitucion de 24, art. 70).

Al márgen.—Art. 55.—*Aprobado en 26 de Mayo.*

Art. 56. El Congreso cerrará anualmente sus sesiones el dia 15 de Abril, pudiendo prorogarlas hasta por treinta dias útiles, cuando lo juzgue necesario ó lo pida el Poder Ejecutivo.

Sala de comisiones. México, 6 de Marzo de 1824.—*Miguel Ramos Arizpe.*—*Alcocer.*—*Vazquez.*—*Rejon.*—*Carpio.*—*Huerta.*—*Espinosa.*—*Becerra.*—*Gordoa.*—*Argüelles.*—*Cañedo.*—Es copia.

Al márgen.—Aprobado.—Una rúbrica.

En el cuaderno 2º aparece *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 56.

El Congreso cerrará anualmente sus sesiones el dia 15 de Abril *prorogándolas* hasta por treinta dias útiles cuando lo juzgue necesario ó lo pida el Poder Ejecutivo.

Al márgen.—*Aprobado en 26 de Mayo.*

En el cuaderno 3º se halla *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 71.

El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de Abril, prorogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario ó *cuando* lo pida *el Presidente de la Federacion.*

Al márgen.—Art. 56.—*Aprobado en 26 de Mayo.*—Revisados en 14 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

En el cuaderno 4º se lee *reformado* así:

ARTÍCULO 71.

El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de Abril *con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura*, prorogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario ó cuando lo pida el Presidente de la Federacion.

En el cuaderno 5º se lee de esta manera:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 53.

El Congreso cerrará anualmente sus sesiones el dia 15 de Abril, *pudiendo prorogarlas* hasta por treinta dias *más* cuando lo juzgue necesario ó lo pida el Poder Ejecutivo.

Despues de este artículo se lee:

Sala de comisiones y México, 6 de Marzo de 1824.—*Miguel Ramos Arizpe.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica. (Constitucion de 24, art. 71).

En el cuaderno 3º se lee además lo siguiente:

ARTÍCULO 68.

A esta asistirá el Presidente de la Federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante y el que presida el Congreso contestará en términos generales. (Constitucion de 24, art. 68).

Al márgen.—*Aprobado en 13 de Setiembre.*

ARTÍCULO 72.

Cuando el Congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, *y se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria;* pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del Congreso en dichas sesiones. (Constitucion de 24, art. 72).

ARTÍCULO 73.

Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslacion, segun el art. 70, ó sobre prorogacion de sus sesiones á virtud del art. 71, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar *sin poder hacer observaciones sobre ellas.*

Al márgen.—*Aprobado en Setiembre 13 de* 1824.—Una rúbrica.

En el cuaderno 4º se lee:

ARTÍCULO 73.

Las resoluciones que tome el Congreso *general* sobre su traslacion, *suspension ó prorogacion* de sus sesiones, *segun los tres artículos anteriores,* se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar *sin poder hacer observaciones sobre ellas.*

En tales términos fué aprobado. (Constitucion de 24, art. 73).

En los cuadernos 4º y 5º se lee este artículo al márgen.

En el cuaderno 1º se lee lo siguiente:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

CONSTITUCION FEDERATIVA

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDA PARTE.

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo.

SECCION I.

DEL NÚMERO DE INDIVIDUOS DE QUE SE HA DE COMPONER EL PODER EJECUTIVO, DE LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA SU ELECCION, Y DE SU DURACION.

Art. 57. El Supremo Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, se compondrá de tres individuos elegidos del modo siguiente:

Art. 58. La legislatura de cada Estado nombrará á pluralidad absoluta de votos para propietarios de este poder por primera vez á tres *individuos*, de los cuales dos por lo menos no serán habitantes del mismo Estado, y á uno para suplente, pudiendo ser este de dentro ó fuera del Estado.

Art. 59. Estas elecciones se harán en un mismo dia en todos los Estados de la Federacion.

Art. 60. Concluidas las elecciones, remitirá cada Legislatura al presidente del actual Congreso una lista certificada, y sellada de los cuatro individuos, que hubiesen reunido la mayoría absoluta de votos, con distincion de los elegidos para propietarios y del nombrado para suplente.

Art. 61. Luego que el presidente del actual Congreso reciba los certificados de todas las Legislaturas, lo participará al mismo Congreso, y en su sesion inmediata se abrirán todas las certificaciones y se contarán los votos.

Art. 62. Los que reuniesen para propietarios del Supremo Poder Ejecutivo la mayoría absoluta de votos, contada por Estados, quedarán elegidos; pero si alguno ó algunos no la reuniesen, el Congreso en cada eleccion escogerá por cédulas una de las dos personas que tengan números más altos hasta completar la terna. Será en todo caso primer nombrado el que tenga más votos, y segundo el que reuniese mayor que el tercero: en igualdad de sufragios decidirá la suerte.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 63. En el caso que todos, ó los que queden despues de elegido alguno ó algunos, tengan igual número de sufragios, el Congreso elegirá de entre los que estén nombrados por las Legislaturas, y no hubiesen reunido la mayoría absoluta.

Art. 64. Cuando el Congreso tenga que nombrar uno ó más individuos del Supremo Poder Ejecutivo, y alguna de las dos personas, de las que tengan que escoger una, tuviese mayor número de votos, y las demas hubiesen reunido números iguales, entonces se observará lo prevenido en el artículo anterior. Si una hubiese reunido la mayoría respectiva, y dos ó más, aunque tenga más votos que los otros, reunan igual número de sufragios, estas entrarán en sorteo, para que la suerte designe la otra de las dos de que debe elegir una el Congreso; pero si más de dos tuviesen dicha mayoría é igual número de votos, la suerte señalará las dos personas, de las que se ha de nombrar una.

Art. 65. En todos los casos en que el Congreso tenga que elegir á los individuos del Supremo Poder Ejecutivo, la sala deberá estar compuesta de un representante ó representantes de los dos tercios de los Estados, y la representacion de cada uno de estos tendrá un voto, necesitándose para la eleccion la mayoría absoluta de sufragios, tomada por el número total de los Estados.

Art. 66. Concluida la eleccion de los propietarios, procederá el Congreso á examinar, si alguno de los suplentes designados por las Legislaturas tiene la mayoría absoluta de votos, quedando elegido el que la hubiese reunido; pero si no, la eleccion se arreglará á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 67. Cada dos años se renovará uno de los tres individuos del Supremo Poder Ejecutivo, empezando la renovacion por el primer nombrado, que deberá cesar en sus funciones el 1º de Abril de 1826, dia en que entrará el nuevo propietario en el ejercicio de su oficio. En el otro bienio en igual dia, cesará el segundo nombrado, y prestará el propietario nuevamente elegido el correspondiente juramento para entrar en el desempeño de sus atribuciones. Del tercer bienio en adelante se mudará el más antiguo, cesando siempre el que deba salir el 1º de Abril y entrando á ejercer en el Poder Ejecutivo en el mismo dia el nuevo propietario.

Art. 68. El suplente nuevamente nombrado para reemplazar al antiguo deberá entrar en el ejercicio de sus respectivas facultades el mismo dia que entre á fungir en el Poder Ejecutivo el nuevo propietario.

Art. 69. En caso de que el propietario nuevamente elegido no pueda entrar en el ejercicio de su oficio el dia 1º de Abril, el nuevo suplente le sustituirá.

Art. 70. Para la renovacion bienal de que habla el art. 67, el 1º de Setiembre del año anterior á aquel, en que deben entrar el nuevo propietario y suplente en sus respectivas funciones, la Legislatura de cada Estado nombrará á pluralidad absoluta de votos, dos individuos de los cuales uno por lo menos no será habitante del mismo Estado. De estos uno será para reemplazar al propietario cesante, y el otro al suplente que en cada bienio deberá variarse. En estas elecciones bienales además de los arts. 62, 63, 64, 65 y 66 se observarán los artículos siguientes, entendiéndose de la Cámara de representantes lo que en aquellos se dice del Congreso actual.

Art. 71. Concluida la eleccion remitirá cada Legislatura al presidente del Senado la lista certificada y sellada de los dos individuos que hubiesen reunido la ma-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

yoría absoluta de votos, con distincion del que hubiese nombrado para propietario y del elegido para suplente.

Art. 72. El presidente del Senado abrirá á presencia de las dos Cámaras el 6 de Enero del año en que han de entrar á fungir los nuevos propietario y suplente, todos los certificados y se contarán los votos.

Art. 73. *Ningun individuo del Supremo Poder Ejecutivo podrá ser reelegido sino despues de un bienio de haber cesado en sus funciones.* Tampoco será elegible para este destino por el mismo tiempo el suplente, que hubiese fungido más de un año en el Poder Ejecutivo.

Art. 74. Cuando sean suspensos los propietarios del Supremo Poder Ejecutivo, la Cámara de representantes nombrará dos individuos, que con el suplente fungirán durante la suspension de aquellos. Esto no impedirá la renovacion periódica del que deba renovarse.

Art. 75. En caso de remocion de los tres propietarios se observará lo prevenido en el artículo anterior, é inmediatamente se circularán á las Legislaturas las órdenes necesarias, para que procedan á nueva eleccion de tres individuos para propietarios, y uno para suplente. En estas elecciones se observarán los arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, y además los dos siguientes, entendiéndose de la Cámara de representantes lo que en aquellos se dice del Congreso actual.

Art. 76. Cada Legislatura remitirá al presidente del Senado la lista de los cuatro individuos que hubiesen reunido la pluralidad absoluta de votos, con distincion de propietarios y suplente.

Art. 77. En el caso de que habla el art. 75, el Congreso general designará el dia en que deben hacerse las elecciones por las Legislaturas, como tambien el en que deberá el Presidente del Senado abrir en presencia de las dos Cámaras los certificados y contarse los votos.

Art. 78. Los nuevamente elegidos serán variados, segun lo previenen los artículos 67, 68, 69, 70, 71 y 72. El primer nombrado no podrá durar más de dos años en el Poder Ejecutivo, debiendo ser mudado el 1º de Abril del segundo año de aquel en que entró á fungir. Para esto las Legislaturas el 1º de Setiembre del año anterior al de la variacion harán las elecciones, y el 6 de Enero del en que deben mudarse se abrirán las listas en presencia de las dos Cámaras. La renovacion se hará en lo sucesivo cada bienio, haciendo siempre las Legislaturas la eleccion el 1º de Setiembre del año anterior á aquel en que debe entrar á fungir el nuevo propietario y suplente, y debiendo abrirse los certificados el 6 de Enero del en que ha de hacerse la variacion.

Art. 79. Ninguno podrá ser elegido para propietario ó suplente del Supremo Poder Ejecutivo, que no sea ciudadano por nacimiento en los Estados ó territorios de la Federacion mexicana, mayor de 35 años de edad, vecino y residente en el país.

SECCION II.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo, publicará, circulará y hará guardar y cumplir la Constitucion y las leyes generales, *dando órdenes, reglamentos y de*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cretos para su más exacto cumplimiento, y podrá objetar por una sola vez en el término de diez dias, cuanto le parezca conveniente sobre las leyes que se le comuniquen para su publicacion, suspendiendo esta hasta la resolucion del Congreso.

Art. 81. Pondrá en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la Federacion, á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

Art. 82. Usará para promulgar las leyes de la fórmula siguiente: "*El Supremo Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el Senado y la Cámara de representantes han decretado:* (Aquí el texto).—*Por tanto, mandamos se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*"

Art. 83. Podrá nombrar y remover libremente á los Secretarios generales del despacho.

Art. 84. Cuidará de la recaudacion, y decretará la distribucion de las contribuciones generales, arreglándose á las leyes.

Art. 85. Dispondrá de la fuerza permanente de mar y tierra, de la milicia activa y local para la defensa y seguridad de la Federacion; pero para usar de la local fuera de sus Estados respectivos obtendrá préviamente el consentimiento del Congreso, quien calificará la fuerza necesaria, y no estando este reunido, necesitará de la aprobacion del Consejo de gobierno.

Art. 86. Nombrará con aprobacion del Senado, y en los recesos de este con la del Consejo de gobierno, á los empleados de las *oficinas generales de hacienda*, á los embajadores, ministros y agentes diplomáticos de toda especie, y á los oficiales militares de coronel arriba.

Art. 87. Tambien hará el nombramiento de los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, de los de las Secretarías del despacho y demas oficinas de la Federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

Art. 88. Declarará la guerra en nombre de los Estados-Unidos, despues que el Congreso la hubiese decretado, tomando las medidas preparatorias.

Art. 89. Podrá dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares, conformándose en todo con lo dispuesto por las leyes.

Art. 90. *Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las potencias extranjeras*, pudiendo celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar la ratificacion á los que ya estén concluidos por los plenipotenciarios, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

Art. 91. Recibirá los embajadores y otros ministros de las demas potencias.

Art. 92. Podrá suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados de la Federacion, que delincan por razon de su oficio, y en los casos en que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 93. *Podrá con previo acuerdo y consentimiento del Congreso general, y no estando este reunido, del Consejo de gobierno, dictar todas aquellas medidas extraordinarias, que sean indispensables en los casos de conmocion con mano armada, y en los de una repentina invasion en el territorio de los Estados-Unidos; pero el Congre-*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

so, ó el Consejo en su caso, limitará esta extraordinaria autorizacion á los lugares y tiempo absolutamente necesario.

Art. 94. Podrá hacer el Congreso general las propuestas de leyes, ó de reformas que crea conducentes al bien general de los Estados-Unidos.

Art. 95. Concederá el pase, ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales: oyendo al Senado, si se versan sobre negocios particulares ó gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 96. Convocará á Congreso extraordinario en los casos en que crea conveniente tomar esta medida, ó cuando lo acuerden las dos terceras partes de los individuos del Consejo de gobierno.

Art. 97. Podrá pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.

SECCION III.

DE LAS RESTRICCIONES, DEBERES Y PREROGATIVAS DE LOS INDIVIDUOS DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Art. 98. Ningun individuo del Supremo Poder Ejecutivo podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso, y cuando alguno de ellos con el requisito anterior las mandase, dejará de concurrir en las funciones del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 99. Ninguna de las personas del Supremo Poder Ejecutivo podrá salir del territorio de la República durante su encargo, ni un año despues sin permiso del Congreso.

Art. 100. Los individuos del Supremo Poder Ejecutivo deberán antes de entrar en el ejercicio de su oficio prestar en presencia de las dos Cámaras, ó ante el Consejo de gobierno cuando no pudiese prestarse durante las sesiones del Congreso, el juramento siguiente: "*Juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo que los Estados-Unidos Mexicanos me han confiado, y que guardaré y haré guardar la Constitucion y las leyes generales de la Federacion.*"

Art. 101. *El Supremo Poder Ejecutivo no podrá privar á ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna, y solamente tendrá poder para expedir las órdenes necesarias sobre el arresto de alguna ó algunas personas cuando así lo exija el bien y seguridad de los Estados-Unidos; pero en el intermedio de cuarenta y ocho horas pondrá las personas arrestadas á disposicion del tribunal competente.*

Art. 102. Tendrá la obligacion de dar á cada Cámara al abrir sus sesiones anuales, cuenta del estado de la Federacion, indicando las mejoras ó reformas que en cada ramo puedan hacerse.

Art. 103. Tambien estará obligado á dar á cada Cámara los informes que le pida, denegando únicamente aquellos *que por entonces requieran reserva.*

Art. 104. El primer nombrado tendrá la presidencia en el primer bienio, en el otro el segundo nombrado, y en lo sucesivo el más antiguo.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 105. Los individuos del Supremo Poder Ejecutivo, durante su encargo, solamente podrán ser acusados por los crímenes de traicion contra la independencia, ó contra el sistema de República representativa, popular, federal, adoptado por los Estados-Unidos, debiendo quedar suspensos admitida la acusacion por el Senado, removidos en caso de conviccion y castigados con arreglo á las leyes.

SECCION IV.

DEL SUPLENTE.

Art. 106. En caso de imposibilidad ó muerte de alguno de los propietarios, entrará á desempeñar el suplente, debiendo este fungir por todo el tiempo que habia de durar el propietario, *cuyo lugar ocupe, si antes no cesase la imposibilidad.* El suplente al entrar en el Poder Ejecutivo prestará el juramento prevenido en el art. 42.

SECCION V.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 107. Durante el receso del Congreso general habrá un Consejo de gobierno *compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno de cada Estado.*

Art. 108. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivos Estados, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 109. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes generales de la Federacion, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á este objeto.

II. Hacer al Supremo Poder Ejecutivo las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes generales.

III. Convocar á Congreso extraordinario cuando por circunstancias graves, y á juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes lo estimare necesario.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el art. 85.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa el art. 86.

VI. *Autorizar al Supremo Poder Ejecutivo para que dicte todas aquellas medidas extraordinarias que sean convenientes en los casos de conmocion con mano armada, ó de una súbita invasion en el territorio de la Federacion, arreglándose al art. 93.*

VII. Dar su dictámen sobre todos los negocios en que el Supremo Poder Ejecutivo tenga á bien consultarle.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION VI.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 110. Habrá tres secretarios para el despacho de los negocios de la República: el primero se denominará Secretario del despacho de Relaciones, Justicia y negocios eclesiásticos: el segundo, de Guerra y Marina, y el tercero, de Hacienda.

Art. 111. Los secretarios del despacho son los únicos órganos por donde debe el Supremo Poder Ejecutivo comunicar sus órdenes, y las que no estuviesen autorizadas por el Secretario respectivo no deberán ser obedecidas, *y será castigado con arreglo á las leyes el que las obedeciere sin este requisito.*

Art. 112. Los Secretarios del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes generales.

Art. 113. El Congreso podrá hacer algunas variaciones sobre el número de las Secretarías del despacho.

Art. 114. A cada Secretaría se asignarán por el Congreso general los negocios que le pertenezcan por un reglamento particular, cuyo proyecto formará el Poder Ejecutivo y someterá á la aprobacion del mismo Congreso.

Sala de Comisiones. México, 6 de Marzo de 1824.—*Miguel Ramos Arispe.—Alcocer.—Vargas.—Rejon.—Carpio.—Huerta.—Espinosa.—Becerra.—Gordoa.—Argüelles.—Cañedo.*

El anterior dictámen comenzó á discutirse en lo general el 3 y 14 de Julio de 1824. *No hubo lugar á votar, y se mandó volver á la comision.*

Esta lo presentó *reformado* en los términos siguientes:

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

SECCION I.

DE LAS PERSONAS EN QUIENES SE DEPOSITA Y DE SU ELECCION.

Art. 73. La Federacion deposita el Supremo Poder Ejecutivo *en un solo individuo*, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 74. Habrá tambien un Vicepresidente en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del Presidente todas las facultades y prerogativas de este.

Art. 75. Para ser Presidente ó Vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion y residente en el país.

Art. 76. *El Presidente no podrá ser reelegido para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.* El Vicepresidente cuando en defecto del Pre-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

sidente hubiese hecho sus veces por más de dos años continuos, no podrá ser elegido Presidente en la eleccion ordinaria inmediata.

Art. 77. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se harán del modo que sigue: El dia 1º de Setiembre del año próximo anterior, á aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo ménos no será vecino del Estado que elige.

Art. 78. Concluida la votacion, remitirán las Legislaturas al presidente del Consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio del acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del Consejo.

Art. 79. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las dos Cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislaturas de todos los Estados.

Art. 80. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la misma Cámara y compuesta de un diputado por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Art. 81. En seguida la Cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

Art. 82. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas será el Presidente.

Art. 83. Si dos tuviesen *dicha mayoría* será Presidente el que tenga más votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de Diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente.

Art. 84. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, la Cámara de Diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

Art. 85. Cuando más de dos individuos tuvieren la mayoría respectiva é igual número de votos, la Cámara escogerá entre ellos al Presidente ó Vicepresidente en su caso.

Art. 86. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó más tuviesen igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

Art. 87. Si todos tuviesen igual número de votos, la Cámara elegirá de entre todos al Presidente y Vicepresidente, haciéndose lo mismo, cuando uno tenga mayor número de sufragios y los demas número igual.

Art. 88. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas, se repetirá por una vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

Art. 89. En competencia entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos, ó á uno para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

Art. 90. Por regla general en las votaciones relativas á eleccion de Presidente ó Vicepresidente, nunca se ocurrirá á la suerte, sin que se haya hecho segunda votacion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 91. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas y sobre las que haga la Cámara de Diputados de Presidente ó Vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada Estado un solo voto; y para que haya decision de la Cámara, *deberá concurrir la mayoría absoluta* de sus votos.

Art. 92. Cuando la Cámara de Diputados se ocupare de los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberá estar compuesta de más de la mitad del número total de sus miembros, y tener presentes en su seno Diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

SECCION II.

DE LA DURACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, DEL MODO DE LLENAR LAS FALTAS DE AMBOS, Y DE SU JURAMENTO.

Art. 93. El Presidente y Vicepresidente de la Federacion entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual dia, cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional.

Art. 94. Si por cualquiera motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallaren prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la Cámara de diputados votando por Estados.

Art. 95. En caso que el Presidente y Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, *el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno.* Estos no podrán ser del Congreso general y deberán tener las cualidades que se requieren para ser Presidente de la Federacion.

Art. 96. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, *el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo.*

Art. 97. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los arts. 94 y 95, y en seguida dispondrán que las Legislaturas procedan á la eleccion de Presidente y Vicepresidente, segun las formas constitucionales.

Art. 98. El Presidente nombrado constitucionalmente á consecuencia de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, no podrá ser elegido Presidente en la eleccion ordinaria inmediata, cuando haya servido este destino por más de dos años continuos.

Art. 99. La eleccion de Presidente y Vicepresidente hecha por las Legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Setiembre.

Art. 100. El Presidente y Vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los Poderes Supremos de la Federacion, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "Yo N., nombrado Presidente (ó Vicepresidente) de los Estados-Unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitucion y las leyes generales de la Federacion."

Art. 101. Si ni el Presidente ni el Vicepresidente se presentaren á jurar, segun se prescribe en el artículo anterior estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el Consejo de gobierno, luego que cada uno se presente.

Art. 102. Si el Vicepresidente prestare el juramento prescrito en el art. 100 antes que el Presidente, entrará desde luego á gobernar, hasta que el Presidente haya jurado su plaza.

Art. 103. El Presidente y Vicepresidente nombrados constitucionalmente, segun el art. 97, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de Presidente, segun los arts. 94 y 95, prestarán el juramento del art. 100 ante las cámaras, si estuvieren reunidas, y no estándolo, jurarán ante el Consejo de gobierno.

SECCION III.

DE LAS PREROGATIVAS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

Art. 103. El Presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitucion.

Art. 104. El Presidente, *durante el tiempo de su encargo goza las prerogativas de no poder ser acusado, sino ante cualquiera de las cámaras*, y por solo los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

Art. 105. Dentro de un año, contado desde el dia en que el Presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado, sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el art. 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. *Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.*

Art. 106. El Vicepresidente en los cuatro años de este destino *podrá ser acusado solamante ante la Cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.*

Art. 107. El Vicepresidente es presidente nato del Consejo de gobierno; y sin permiso del Congreso no puede salir del territorio de la República durante su vicepresidencia y un año despues.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES.

Art. 108. Las atribuciones del Presidente son las que siguen:

I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion, Acta constitutiva y leyes generales.

III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la Federacion, y á sostener su independencia en lo exterior y su union y libertad en lo interior.

IV. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho.

V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

VI. Nombrar los empleados de *las oficinas generales de hacienda*, los enviados diplamáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del Senado, y en su receso, del Consejo de gobierno.

VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar á propuesta de la Corte Suprema de Justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y jueces de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa interior y seguridad exterior de la Federacion.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, el que calificará la fuerza necesaria: y no estando este reunido, el Consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificacion.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

XIV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XV. Hacer al Congreso general las propuestas de leyes ó reformas que crea conducentes al bien general de los Estados-Unidos, dirigiéndolas á la Cámara de diputados.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XVI. Pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

XVII. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias, en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la Federacion, *y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.*

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la Federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado y en sus recesos al Consejo de gobierno si versaren sobre negocios particulares gubernativos, y á la Corte Suprema de Justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Art. 109. El Presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: "*El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:* (Aquí el texto). *Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*"

Art. 110. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

I. El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general ó acuerdo en sus recesos del Consejo de gobierno, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, y cuando las mande con el requisito anterior el Vicepresidente se hará cargo del Gobierno.

II. *No podrá el Presidente privar á ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.*

III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion.

IV. El Presidente no podrá, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues.

SECCION V.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 111. Durante el receso del Congreso general habrá un Consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 112. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 113. Este Consejo tendrá por presidente nato al Vicepresidente de los Estados-Unidos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

Art. 114. Las atribuciones de este Consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes generales de la Federacion, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes de la Union.

III. Decretar la convocatoria del Congreso para sus sesiones extraordinarias, cuando por circunstancias graves y á juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes lo estimaren necesario.

IV. Acordar por sí ó á propuesta del Presidente la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias, cuando aquel, segun la facultad XVII del art. 108 lo crea conveniente, y el Consejo así lo votare por dos terceras partes de sus individuos presentes.

V. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el art. 108, atribucion X.

VI. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VI del art. 108.

VII. Dar su consentimiento en el caso del art. 109, restriccion I.

VIII. Dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad XXI del art. 108.

IX. Recibir el juramento del art. 100 á los individuos del Supremo Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por esta Constitucion.

X. Dar su dictámen sobre todos los negocios en que el Presidente le consulte.

SECCION VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL GOBIERNO.

Art. 115. Para el despacho de los negocios del Gobierno de la República habrá el número de secretarías que establezca el Congreso general por una ley.

Art. 116. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda segun reglamento, *y sin este requisito no serán obedecidos.*

Art. 117. Los Secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes generales.

Art. 118. Los Secretarios del despacho darán á cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 119. Para ser Secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 120. El Congreso formará y pasará al Supremo Poder Ejecutivo un reglamento para la mejor distribucion de los negocios y giro de las Secretarías del despacho, al que se arreglarán en él los Secretarios.

NOTA.—*Declarado con lugar á votar en lo general, comenzó la discusion en lo particular, y fueron sucesivamente aprobados los artículos como se ve en seguida:*

Votacion en lo particular del dictámen de la Comision de Constitucion relativo al Poder Ejecutivo, sus atribuciones, restricciones, al Consejo de Gobierno y Secretarios del despacho.

En el cuaderno 3º se lee el siguiente proyecto reformado el dia 20 de Julio de 1824.

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

SECCION I.

DE LAS PERSONAS EN QUIEN SE DEPOSITA Y DE SU ELECCION.

Art. 73. La Federacion deposita el Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Al márgen.—Art. 1º de la ley de elecciones en 14 y 20 de Julio; lo cual quiere decir, que por primera vez fué presentado el dia 14 y reformado el dia 20.

En el cuaderno 4º se encuentra la siguiente variacion:

ARTÍCULO 74.

Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos. (Constitucion de 24, art. 74).

Véase el documento número 19, art. 1º

Este documento, y los demas que se irán citando, se encuentran en la coleccion de documentos justificativos, que se leen despues de concluida la presente reseña de la votacion en lo particular.

Art. 74. Habrá tambien un Vicepresidente en quien recaerán, en caso de imposibilidad física ó moral del Presidente, todas las facultades y prerogativas de éste. (Constitucion de 24, art. 75.

Al márgen.—Art. 2º de la ley de elecciones y en 20 de Julio.

Art. 75. Para ser Presidente ó Vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion y residente en el país. (Constitucion de 24, art. 76).

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Al márgen.—Art. 17 de la ley de elecciones. *Id., es decir, aprobado en* 20 *de Julio.*

Véase el documento número 19, *art.* 13.

Art. 76. El Presidente no podrá ser reelegido para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones. El Vicepresidente cuando en defecto del Presidente hubiese hecho sus veces por más de dos años continuos, no podrá ser elegido Presidente en la eleccion ordinaria inmediata.

Al márgen.—Art. 18 de la ley de elecciones, y en 17 de Julio de 1824 *aprobada la primera parte; la segunda no hubo lugar á votar ni á que volviese á la comision. Septiembre* 16 *de* 1824.

En el cuaderno 4º se lee "*reelecto*" en lugar de "*reelegido.*" (Constitucion de 24, art. 77).

Al márgen.—*Véase el documento número* 19, *art.* 14.

En el cuaderno 4º se lee despues de este artículo lo siguiente:

Artículo 78.

El que fuere electo Presidente ó Vicepresidente de la República servirá estos destinos con preferencia á cualquiera otro. (Constitucion de 24, art. 78).

Aprobado en 27 *de Setiembre.*

Art. 77. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se harán del modo que sigue: El dia 1º de Setiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.

Al márgen.—*Art.* 3º *de la ley de elecciones. Id.* 2º *en* 15, 17 *y* 20 *de Julio.*

En el cuaderno 4º se leen borradas las siguientes palabras: "Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se harán del modo que sigue:" de modo que solo quedó aprobado el resto del artículo. Al márgen del mismo artículo y con relacion á las palabras borradas, se lee la anotacion siguiente: "*Suprimidas en* 27 *de Setiembre.*" (Constitucion de 24, art. 79).

Véase el documento número 19, *art.* 2º

Art. 78. Concluida la votacion remitirán las Legislaturas al Presidente del Consejo de Gobierno en pliego cerrado y certificado, testimonio del acta de eleccion para que le dé el curso que prevenga el reglamento del Consejo.

Al márgen.—Art. 4º de la ley de elecciones. Id. 4º en 17 de Julio.—*Aprobado.*—Setiembre 16 de 1824.

En el cuaderno 3º se lee lo siguiente:

Artículo 80.

Concluida la votacion remitirán las Legislaturas al presidente del Consejo de gobierno en pliego certificado, testimonio del acta de eleccion para que le dé el curso que prevenga el reglamento del Consejo. (Constitucion de 24, art. 80).

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Véase el documento número 19 artículos 3º y 18; el número 105, art. 3º, y el número 106.

Art. 79. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las dos Cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislaturas de todos los Estados.

Al márgen.—Art. 5º de la ley de elecciones y 17 de Julio.—*Aprobado.*—Setiembre 6 de 1824.

En los cuadernos 4º y 5º está borrada la palabra "todos." (Constitucion de 24, art. 81.

Véase el documento número 19, art. 4º y el número 105, art. 4º

Art. 80. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores y una comision nombrada por la misma Cámara y compuesta de un diputado por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Al márgen.—Art. 6º de la ley de elecciones y 17 de Julio.—*Aprobado en 16 de Setiembre de 1824.*

En el cuaderno 4º está redactado en estos términos:

ARTÍCULO 82.

Concluida la lectura de los testimonios se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la Cámara de diputados y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado. (Constitucion de 24, art. 82).

Véase el documento número 19, art. 5º

Art. 81. En seguida la Cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos. (Constitucion de 24, art. 83).

Al márgen.—Art. 6º de la ley de elecciones. Id. 17 de Julio.

Art. 82. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, será el Presidente. (Constitucion de 24, art. 84).

Al márgen.—Art. 7º de la ley de elecciones. Id. 17 de Julio.

Véase el documento número 19, art. 6º

Art. 83. Si dos tuvieren dicha mayoría, será el presidente el que tenga más votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente. (Constitucion de 24, art. 85).

Al márgen.—Art. 8º de la ley de elecciones. Id. 17 de Julio.

Suspenso.

Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 19, art. 7º, y documento número 84.

Art. 84. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, la Cámara de diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios. (Constitucion de 24, art. 86).

Al márgen.—Art. 9º de la ley de elecciones. Id. 17 de Julio.

Véase el documento número 19, art. 8º y documento número 111, art. 89.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 85. Cuando más de dos individuos tuvieren la mayoría respectiva, é igual número de votos, la Cámara escogerá entre ellos al Presidente ó Vicepresidente en su caso. (Constitucion de 24, art. 87).

Al márgen.—Art. 10 de la ley de elecciones.

Véase el documento número 34, art. 9º

Art. 86. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva y dos ó más tuviesen igual número de sufragios, mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos. (Constitucion de 24, art. 88).

Al márgen.—Art. 11 de la ley de elecciones. Id. 17 de Julio.

Véase el documento número 34, art. 10.

Art. 87. Si todos tuviesen igual número de votos, la Cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios y los demas número igual. (Constitucion de 24, art. 89).

Al márgen. Art. 12 de la ley de elecciones. Id. 17 de Julio.

Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 19, § 9º

Art. 88. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificaciones de elecciones hechas por las Legislaturas, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte. (Constitucion de 24, art. 90).

Al márgen.—Art. 16.—*Aprobado en 20 de Julio.*

Véase el documento número 96, y número 106, art. 16.

Art. 89. En competencias entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas. (Constitucion de 24, art. 91).

Al márgen.—*Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.*

Art. 90. Por regla general en las votaciones relativas á eleccion de presidente y vicepresidente, nunca se ocurrirá á la suerte sin que se haya hecho segunda votacion. (Constitucion de 24, art. 92).

Al márgen.—*Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.*

Véase el documento número 111, art. 90.

Art. 91. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas y sobre las que haga la Cámara de diputados, de presidente ó vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada Estado un solo voto; y para que haya eleccion de la Cámara deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos. (Constitucion de 24, art. 93).

Al márgen.—Artículos 17 y 15 de la ley de elecciones.

Aprobado.—Septiembre 17 de 1824.

Véase el documento número 19, artículos 10, 11 y 12.

Art. 92. Cuando la Cámara de diputados se ocupare de los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberá estar compuesta de más de la mitad del número total de sus miembros y tener presentes en su seno diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

Al márgen.—Artículos 10 y 13, en 17 y 20 de Julio.

Aprobado.—Setiembre 17 de 1824.

En el cuaderno 4º está borrado este artículo, y en su lugar se lee el siguiente:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 94.

Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la Cámara más de la mitad del número total de sus miembros y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados. (Constitucion de 24, art. 94).

Véase el documento núm. 19, art. 10.

SECCION II.

DE LA DURACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, DEL MODO DE LLENAR LAS FALTAS DE AMBOS Y DE SU JURAMENTO.

Art. 93. El Presidente y Vicepresidente de la Federacion entrarán en sus funciones el 1º de Abril y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años por una nueva eleccion constitucional. (Constitucion de 24, art. 95).

Al márgen.—*Aprobado* en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 94. Si por cualquier motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1º de Abril en que debe verificarse el reemplazo ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de sus destinos, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la Cámara de diputados, votando por Estados. (Constitucion de 24, art. 96).

Al márgen.—*Aprobado* en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 95. En caso que el Presidente y Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior, y si el impedimento de ambos acaeciese no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser Presidente de la Federacion. (Constitucion de 24, art. 97).

Al márgen.—*Aprobado* en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 96. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo. (Constitucion de 24, art. 98).

Al márgen.—*Aprobado* en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 97. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 94 y 95, y en seguida dispondrán que las Legislaturas procedan á la eleccion de Presidente y Vicepresidente, segun las fórmulas constitucionales. (Constitucion de 24, art. 99).

Al márgen.—*Aprobado* en 17 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 19, art. 15.

Art. 98. El Presidente nombrado constitucionalmente á consecuencia de im-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

posibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, no podrá ser elegido Presidente en la eleccion ordinaria inmediata cuando haya servido este destino por más de dos años continuos.

Al márgen.—*Lo retiró la comision* en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 99. La eleccion de Presidente y Vicepresidente hecha por las Legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro anos el 1º de Setiembre. (Constitucion de 24, art. 100).

Al márgen.—*Aprobado* en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 100. El Presidente y Vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los Poderes Supremos de la Federacion, y jurar ante las Cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente:

"Yo N., nombrado Presidente ó Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitucion y las leyes generales de la Federacion."

Al márgen.—Art. 19.—*Aprobado* en 20 de Julio; item 20, en id.; item 26, en 29 de id.

Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

En el cuaderno 4º, despues de la palabra "Constitucion," se lee: "Acta constitutiva y leyes generales de la Federacion." (Constitucion de 24, art. 101).

Véase el documento número 19, artículos 16 y 17, y el número 33, art. 26.

Art. 101. Si ni el Presidente, ni el Vicepresidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el Consejo de Gobierno luego que cada uno se presente. (Constitucion de 24, art. 102).

Al márgen.—Art. 26.—*Aprobado* en 29 de Julio.

Art. 102. Si el Vicepresidente prestare el juramento prescrito en el art. 100 antes que el Presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el Presidente haya jurado su plaza. (Constitucion de 24, art. 103).

Al márgen.—*Aprobado* en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 103. El Presidente y Vicepresidente nombrados constitucionalmente, segun el art. 97, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de Presidente, segun los artículos 94 y 95, prestarán el juramento del art. 100 ante las Cámaras, si estuvieren reunidas, y no estándolo, jurarán ante el Consejo de Gobierno. (Constitucion de 24, art. 104, con la única diferencia de que la primemera cita es del art. 99, y la segunda, de los artículos 96 y 97).

SECCION III.

DE LAS PREROGATIVAS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

Art. 103. El Presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitucion.

Al márgen.—*Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

En el cuaderno 4º se lee:

ARTÍCULO 105.

El Presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la Cámara de diputados. (Constitucion de 24, art. 105).

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion 16ª

En el cuaderno 4º se lee despues de este artículo el siguiente:

ARTÍCULO 106.

El Presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitucion. (Constitucion de 24, art. 106).

Art. 104. El Presidente, durante el tiempo de su encargo, goza de las prerogativas de no poder ser acusado sino ante cualquiera de las Cámaras y por solo los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

Al márgen.—Art. 104. *Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

En el cuaderno 4º se lee:

ARTÍCULO 107.

El Presidente durante el tiempo de su encargo no podrá ser acusado, sino ante cualquiera de las Cámaras, y solo por los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa. (Constitucion de 24, art. 107).

Véase el documento número 5, artículos 24 y 25; número 18, art. 31, frac. 1ª; el 20, art. 33; el número 33, art. 28; el número 40, art. 29, y el 41, art. 29.

Art. 105. Dentro de un año, contado desde el dia en que el Presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado, sino ante alguna de las Cámaras por los delitos de que habla el art. 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. *Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.* (Constitucion de 24, art. 108).

Art. 106. El Vicepresidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la Cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo. (Constitucion de 24, art. 109).

Al márgen.—*Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

Art. 107. El Vicepresidente es presidente nato del Consejo de Gobierno, y sin permiso del Congreso no puede salir del territorio de la República durante su vicepresidencia y un año despues.

Este artículo está borrado en el cuaderno 4º y 5º, y no se encuentra en la Constitucion, sin embargo de haber sido aprobado.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES.

Art. 108. Las atribuciones del Presidente son las que siguen: (Constitucion de 24, art. 110).

Art. 108. I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion I).

Al márgen.—*Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 33.—Art. 22, fraccion I.

Art. 108. II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion, Acta constitutiva y leyes generales. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion II).

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion II, y documento número 58.

Art. 108. III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la Federacion y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion III).

Al márgen. *Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

Véase el documento 33, art. 22, fraccion III, y documento número 52.

Art. 108. IV. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion IV).

Al márgen.—*Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion IV.

Art. 108. V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes. (Constitucion de 24, art. 110, frac. V).

Al márgen.—*Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion V.

Art. 108. VI. Nombrar los empleados *de las oficinas generales de Hacienda*, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, milicia activa y Armada, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno.

Al márgen.—*Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

En el cuaderno 4º se lee:

VI.

Nombrar los jefes de las oficinas generales de Hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, milicia activa y Armada, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno. (Constitucion de 24, artículo 110, fraccion VI).

Véase el documento núm. 33, art. 22, fraccion VI, y número 97 y 113, fraccion XVIII.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 108. VII. Nombrar los demas empleados del Ejército permanente, Armada y milicia activa y de las oficinas de la Federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion VII.

Al márgen.—*Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion VII, número 75, § 8º, y número 113, art. 18.

Art. 108. VIII. Nombrar á propuesta de la Suprema Corte de Justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y jueces de distrito.

Al márgen.—*Suspensa.*—Setiembre 20 de 1824.—Una rúbrica.

Aprobado en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º aparece borrada la segunda palabra "*jueces*" y adicionada la fraccion con las palabras: "*en terna.*" (Constitucion de 24, art. 110, fraccion VIII).

Art. 108. IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion IX).

Al márgen.—*Aprobado* en 24 de Julio.—*Aprobado* en Setiembre 21 de 1824.

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion XI.

Art. 108. X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa interior y seguridad exterior de la Federacion.

Al márgen.—*Aprobado* en 24 de Julio.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º se lee:

X.

Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion X).

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion VIII.

Art. 108. XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella, fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, el que calificará la fuerza necesaria, y no estando este reunido, el Consejo de Gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificacion. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion XI, con la diferencia de la palabra "*quien*" por "*el que*").

Al márgen.—*Aprobado* en 24 de Julio.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion 9ª, y número 89.

Art. 108. XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos-Mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion XII).

Al márgen.—*Aprobado* en 24 y 28 de Julio.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 33 y 22, fracciones X y XX.

En el cuaderno 4º se lee:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XIII

Celebrar concordatos con la Silla Apostólica en los términos que designa la facultad 12ª del art. 50. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion XIII).

Art. 108. XIII. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del Congreso general. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion XIV.

Al márgen.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion XII.

Art. 108. XIV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion XV).

Al márgen.—*Aprobado* en 24 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion XV.

Art. 108. XV. Hacer al Congreso general las propuestas de leyes ó reformas que crea conducentes al bien general de los Estados-Unidos, dirigiéndolas á la Cámara de diputados.

Al márgen.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

En el cuaderno 4º y 5º aparece borrada, *y no se encuentra en la Constitucion.*

Art. 108. XVI. Pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion XVI).

Al márgen.—*Aprobado* en 28 de Julio.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion XIX.

Art. 108. XVII. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de Gobierno. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion XVII).

Al márgen.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion XVIII.

Art. 108. XVIII. Convocar tambien al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando el Consejo de Gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes. (Constitucion de 24, art. 110, frac. XVIII).

Al márgen.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

Art. 108. XIX. *Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la Federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.* (Constitucion de 24, art. 110, fraccion XIX).

Al márgen.—*Aprobado* en 24 de id.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

Véase el documento 33, art. 22-13.

Art. 108. XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la Federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo. (Constitucion de 24, art. 110, fracción XX).

Al márgen.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

Véase el documento número 33, art. 22-14.

Art. 108. XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado, y en sus recesos al Consejo de Gobierno si se versaren sobre asuntos particulares ó gubernativos; y á la Corte Suprema de Justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos. (Constitucion de 24, art. 110, fraccion XXI).

Al márgen.—*Aprobado* en 27 de Julio.—Aprobado en 21 de Setiembre.

Véase el documento número 33, art. 22-17, número 42.

En el cuaderno 3º se lee al márgen este artículo:

Art. 109. El Presidente para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente:

"El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento." (Constitucion de 24, art. 111).

Al márgen.—*Aprobado* en 6 de Agosto.—Aprobado en 21 de Setiembre.—Aprobado en 19 de Agosto, sobre el Poder Judicial.

Véase el documento número 33, artículos 23 y 40, art. 23.

Art. 110. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes: (Constitucion de 24, art. 112).

Art. 110. I. El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin previo consentimiento del Congreso general ó acuerdo en sus recesos, del Consejo de Gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el Vicepresidente se hará cargo del Gobierno. (Constitucion de 24, art. 112, fraccion I).

Al márgen.—*Aprobado* en 29 de Agosto.—Aprobado en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

Art. 110. II. No podrá el Presidente privar á ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federacion podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente. (Constitucion de 24, art. 112, fraccion II).

Al márgen.—*Aprobado* en 29 de Julio.—Aprobado en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

Véase el documento núm. 33, art. 27.

Art. 110. III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion.

Al márgen.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º se lee *adicionada*.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

III.

El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno. (Constitucion de 24, art. 112, fraccion III).

Véase el documento número 115, fraccion III.

En el mismo cuaderno se lee:

IV.

El Presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del art. 38. (Constitucion de 24, art. 112, fraccion IV).

Art. 110. IV. El Presidente no podrá sin permiso del Congreso salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues.

Al márgen.—*Aprobado* en 29 de Agosto.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º, se halla adicionada con las palabras: "*y lo mismo el Vicepresidente.*" (Constitucion de 24, art. 112, fraccion V).

Véase el documento núm. 33, art. 25. Véanse sobre sueldos del Presidente y Vicepresidente los números 46, 47, 48 y 49.

SECCION V.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 111. Durante el receso del Congreso general habrá un Consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado. (Constitucion de 24, art. 113).

Al márgen.—*Aprobado* en 17 de Julio.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

Véase el documento núm. 33, art. 29.

Art. 112. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos. (Constitucion de 24, art. 114).

Al márgen.—*Aprobado* en 30 de Julio.—*Aprobado* en idem.—Una rúbrica.

Véase el documento núm. 33, art. 30.

Art. 113. Este Consejo tendrá por presidente nato al Vicepresidente de los Estados-Unidos y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias. (Constitucion de 24, art. 115).

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Al márgen.—*Aprobado* en 7 de Agosto.—*Aprobado* en idem.—Una rúbrica.

Véase el documento núm. 40, art. 31.

Art. 114. Las atribuciones de este Consejo son las que siguen: (Constitucion de 24, art. 116).

Art. 114. I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes generales de la Federacion, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

Al márgen.—*Aprobado* en 30 de Julio.—*Aprobado* en idem.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º se encuentra adicionada con las palabras "*de la Acta Constitutiva*" y aparece borrado "*de la Federacion.*" (Constitucion de 24, art. 116, fraccion I).

Véase el documento núm. 33, art. 31, fraccion I).

Art. 114. II. Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes de la Union. (Constitucion de 24, art. 116, fraccion II).

Al márgen.—En idem.—Una rúbrica.

Véase el documento núm. 33, art. 31, fraccion II.

Art. 114. III. Decretar la convocatoria del Congreso para sesiones extraordinarias cuando por circunstancias graves ó á juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes lo estimare necesario.

Al márgen.—*Aprobado* en 30 de Julio.—*Aprobado* en idem.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º aparece borrada *y no se encuentra en la Constitucion.*

Art. 114. IV. Acordar por sí solo ó á propuesta del Presidente la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias cuando aquel, segun la facultad XVII del art. 108, lo crea conveniente y el Consejo así lo votare por dos terceras partes de sus individuos presentes.

Al márgen.—*Aprobado* en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º se lee así:

III.

Acordar por sí solo ó á propuesta del Presidente la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del art. 110. (Constitucion de 24, art. 116, fraccion III).

Véase el documento núm. 33, art. 31, fraccion III.

Art. 114. V. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el art. 108, atribucion X.

Al márgen.—*Aprobado* en idem.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º se encuentra la enmienda de atribucion "XI." (Constitucion de 24, art. 116, fraccion IV).

Véase el documento número 33, art. 31, fraccion IV.

Art. 114. VI. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VI del art. 108,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Al márgen.—*Aprobado* en idem.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º se halla en lugar de art. "108," "110."

Art. 114. VII. Dar su consentimiento en el caso del art. 109, restriccion I.

Al márgen.—*Aprobado* en idem.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º en lugar de art. "109," se lee art. "112."

En los mismos cuadernos se lee:

VII.

Nombrar dos individuos para que con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ejerzan provisionalmente el Supremo Poder Ejecutivo, segun el art. 97. (Constitucion de 24, art. 116, fraccion VII).

Art. 114. VIII. Dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad XXI del art. 108.

Al márgen.—*Aprobado* en idem de idem.

En los cuadernos 4º y 5º se lee:

IX.

Dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad XXI del art. 110, y *en los demas negocios que le consulte.* (Constitucion de 24, art. 116, fraccion IX).

Art. 114. IX. Recibir el juramento del art. 100 á los individuos del Supremo Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por esta Constitucion.

Al márgen.—*Aprobado* en idem de idem.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º se lee en lugar de "art. 100," "art. 101." (Constitucion de 24, art. 116, fraccion VIII).

Art. 114. X. Dar su dictámen sobre todos los negocios en que el Presidente le consulte.

Al márgen.—*Aprobada* en idem de idem.—Una rúbrica.

Esta fraccion aparece refundida en la IX de la Constitucion.

SECCION V.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE GOBIERNO.

Art. 115. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República, habrá el número de Secretarías que establezca el Congreso general por una ley. (Constitucion de 24, art. 117).

Al márgen.—*Aprobado* en idem.—Una rúbrica.

Véase el documento núm. 36, art. 34, y núm. 107, art. 34.

Art. 116. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario dél despacho del ramo á que el asunto corresponda,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

segun reglamento, y *sin este requisito no serán obedecidos.* (Constitucion de 24, art. 118).

Al márgen.—*Aprobado* en 4 de Agosto.—Aprobado en 21 de Setiembre.—Una rúbrica.

Véase el documento núm. 36, art. 35, núm. 56, art. 2º adicional, y núm. 107, art. 35.

Art. 117. Los Secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes generales.

Al márgen.—*Aprobado* en 21 de Setiembre.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º se lee:

ARTÍCULO 119.

Los Secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitucion, leyes generales y *constituciones particulares de los Estados.*

Y en la Constitucion aparece haber *quedado definitivamente redactado* como sigue:

ARTÍCULO 119.

Los Secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente qué autoricen con sus firmas contra esta Constitucion, la Acta constitutiva, leyes generales y *constituciones particulares de los Estados.* (Constitucion de 24, art. 119).

Véase el documento núm. 36, art. 36, y núm. 107, art. 36.

Art. 118. Los Secretarios del despacho darán á cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo. (Constitucion de 24, art. 120).

Al márgen.—*Aprobado* en 4 de Agosto.

Véase el documento núm. 36, art. 37, y núm. 107, art. 37.

Art. 119. Para ser Secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. (Constitucion de 24, art. 121).

Al márgen.—*Aprobado* en idem.—Una rúbrica.

Art. 120. El Congreso formará y pasará al Supremo Poder Ejecutivo un reglamento para la mejor distribucion de los negocios y giro de las Secretarías del despacho, al que se arreglarán en él los Secretarios.

Lo *retiró* la Comision en 21 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

En los cuadernos 4º y 5º se lee *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 122.

Los Secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribu-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobacion. (Constitucion de 24, art. 122).

Véase el documento núm. 36, artículos 38 y 39, y núm. 107, artículos 38 y 39.

En el cuaderno 1º se lee el siguiente proyecto:

CONSTITUCION FEDERATIVA

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

TERCERA PARTE.

TÍTULO V.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

Art. 115. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y jueces de distrito.

SECCION II.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NÚMERO DE SUS MIEMBROS, SU DURACION Y EL MODO DE ELEGIRLOS.

Art. 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un *fiscal*, divididos en tres salas para el mejor desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de que con el tiempo se aumente ó disminuya este número, segun el Congreso general lo halle por más conveniente.

Art. 117. Los nombrados para ella *serán perpetuos, mientras no dieren lugar para ser removidos.*

Art. 118. La eleccion de cada uno de los que la compongan se hará por las Legislaturas de los Estados á pluralidad absoluta do votos, en los términos que explica adelante el art. 125, pudiendo caer estos en cualquier individuo de la Federacion, aunque no sea del mismo Estado que elige, con tal que tenga las cualidades que despues se dirán.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 119. Estas elecciones serán en un mismo dia en todos los Estados de la Federacion.

Art. 120. Concluidas las elecciones, remitirá cada Legislatura al presidente del actual Congreso una lista certificada y sellada de los doce individuos que hubieren sacado la mayoría de votos, con distincion del que los haya obtenido para *fiscal*.

Art. 121. El Presidente, luego que haya recibido todas las listas de los Estados, lo participará al Congreso, á cuya presencia se leerán los nombres de los elegidos.

Art. 122. Una comision compuesta de un diputado por cada Estado revisará las listas para dar cuenta de si algunas convienen en determinadas personas, expresando cuáles son estas ó si todas van dispersas.

Art. 123. El individuo ó individuos que hubieren reunido la mayoría de sufragios, computada por el número de los Estados, y no por el de los miembros de sus Legislaturas respectivas, se tendrán desde luego por nombrados para la Corte Suprema de Justicia, sin más que declararlo el Congreso.

Art. 124. En los demas elegidos, en que no hubiere esta circunstancia de haber reunido la mayoría de las Legislaturas á su favor, recaerá el juicio del Congreso por medio de la eleccion que haga, entresacando precisamente para cada una de ellas los dos individuos que hayan reunido mayor número de Legislaturas en las propuestas, ó sorteando á los que lo tengan igual, para competir despues en la votacion, como queda dicho, hablando de los miembros del Poder Ejecutivo.

Art. 125. Estas elecciones se harán por cédulas, y con separacion para cada uno de los individuos, que falten á llenar el número de los doce eligendos, debiendo sacar la mayoría absoluta de sufragios para quedar electos: en caso de que esta falte, se repetirá la votacion entre los dos que hayan sacado mayor número de votos, y si hubiese empate decidirá la suerte.

Art. 126. Lo dispuesto hasta aquí para la organizacion de la Suprema Corte de Justicia se hará siempre que se trate de reemplazar alguno de los miembros que falten de ella por muerte, jubilacion, privacion decretada segun las leyes, ú otro motivo legal, verificándose siempre la eleccion de las Legislaturas de todos los Estados, á la que se ligará la Cámara de representantes.

Art. 127. El juramento que deben hacer los Ministros ante el Supremo Poder Ejecutivo al entrar á ejercer su destino, es el siguiente:—*¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la Nacion?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 128. Para ser elegido se necesita ser de cuarenta años de edad, natural de la Federacion, ó con residencia de diez años no interrumpidos hasta el dia de su nombramiento, y *abogado de buen nombre, tanto en su ciencia respectiva como en lo moral y político.*

SECCION III.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA.

Art. 129. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la Fe-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

deracion, siempre que lo reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que con pleno conocimiento de causa, deba recaer formal sentencia; y lo mismo cuando uno de ellos sea parte, *aunque no dispute precisamente con otro Estado*, sino con sus vecinos, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre tratados ó negociaciones que haga el Poder Ejecutivo.

III. Fallar sobre el pase, ó retencion de los decretos conciliares y bulas pontificias expedidas en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias trabadas entre los jueces de los Estados con el de otro diferente, bien sean de primera, de segunda, ó de tercera instancia.

V. Conocer de las causas de los individuos del Supremo Poder Ejecutivo, que se les muevan durante el tiempo de su encargo ó un año despues, por los crímenes señalados en el art. 39, y de las que se les movieren en el año inmediato á aquel en que cesaron en sus funciones por los demas delitos cometidos en tiempo del ejercicio de su oficio, bajo las formalidades prescritas en los arts. 49, 50, 51 y 52. Pasado el año no podrán ser acusados *ni removidos*[1] por dichos delitos.

VI. De las de los diputados y senadores en los casos y circunstancias demarcadas en los arts. 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

VII. De las de los Gobernadores de los Estados en las faltas de que habla el art. 39.

VIII. De las que se promovieren contra los individuos de la misma Corte Suprema, en los términos designados en el art. 39 citado antes, no llegando á estar su mayoría complicada en el crímen, pues si llegare este caso, ó el de ser necesario hacer efectiva la responsabilidad de todo el tribunal entero, la Cámara de diputados, previa la declaracion que requiere el art. 50, procederá á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces elegidos por suerte de un número doble.

IX. De las de los Secretarios del despacho antecediendo la expresada declaracion.

X. De los negocios civiles y criminales de los Embajadores, Ministros, Cónsules y Agentes diplomáticos.

XI. Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces y tribunales de la Federacion, y los de los Estados.

XII. *Oir las dudas de todos los tribunales sobre inteligencia de una ley general, y consultarlas al Supremo Poder Ejecutivo con los fundamentos en que estriben, para que él promueva la declaracion del Congreso.*

XIII. Conocer segun lo prevengan las leyes de los crímenes cometidos en el mar, de las causas de almirantazgo, de las presas de mar y tierra, *contrabandos*, ofensas contra la Nacion de los Estados-Unidos Mexicanos, y abusos de los empleados de Hacienda, infracciones de las leyes generales, y otros casos que se señalarán.

1 Estas palabras están borradas.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION IV.

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 130. Los tribunales de circuito se compondrán de un Letrado, *un Promotor fiscal*, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta de la alta Corte de Justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

Art. 131. A estos tribunales corresponde conocer en segunda instancia, de los crímenes cometidos en el mar, en las causas de almirantazgo, presas, *contrabandos*, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos, *en las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en que está interesada la Federacion.* Por un reglamento particular se designará el número de estos tribunales y sus respectivas jurisdicciones, los demas negocios de que deben conocer, y el modo y forma en que deberán ejercer sus atribuciones.

SECCION V.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 132. Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juez, que conocerá en primera instancia en todos los casos de que habla el art. 131 de la seccion cuarta del Poder Judicial, y otros que designarán las leyes. Para ser Juez de Distrito se *requiere ser letrado*, mayor de veinticinco años, y ciudadano de los Estados-Unidos. Estos jueces serán nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION VI.

REGLAS GENERALES DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Á QUE DEBERÁN ACOMODARSE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 133. En todos los Estados de la Federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces de los otros. *El Congreso general uniformará las leyes segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.*

Art. 134. La pena de infamia no pasará del delincuente que segun las leyes la hubiere merecido.

Art. 135. Queda para siempre abolida *toda ley retroactiva, y todo juicio por comision.*

Art. 136. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades, á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes, mientras no se alteren debidamente.

Art. 137. Nadie podrá ser arrestado sin que haya *semiplena prueba ó indicio* de que es delincuente.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 238. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes.

Art. 138. A ningun habitante de la Federacion se le tomará juramento al declarar en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 139. Debiendo ser protegido el derecho que los ciudadanos tienen á que sus personas, casas y *efectos* sean asegurados de pesquisas y sorpresas, *solamente podrá librarse órden de averiguacion en los casos en que expresamente lo dispongan las leyes, mediando indicios ó sospechas vehementes.*

26. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias leves, sin hacer constar haberse intentado el medio de la conciliacion.

México, 16 de Marzo de 1824.—*Ramos Arizpe.—Vargas.—Rejon.—Espinosa.—Huerta.—Cañedo.—Argüelles.—Becerra.—Gordoa.—Carpio.—Alcocer.*

El proyecto anterior comenzó á discutirse en 9 de Agosto de 1824, y despues de discutido *y aprobado* hasta su último artículo *fué retirado* por la comision en 21 de Setiembre de 1824, *y fué sustituido* con el que aparece en el cuaderno 3º, y dice lo siguiente:

(Aquí el texto de los títulos V, VI y VII que se leen en el cuaderno 3º)

TÍTULO V.

Del Poder Judicial de la Federacion.

SECCION I.

Art. 120. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION II.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y DE LA ELECCION, DURACION Y JURAMENTO DE SUS MIEMBROS.

Art. 121. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres Salas, y *de un fiscal*, sin perjuicio de que se aumente ó disminuya su número, segun que el Congreso lo halle por más conveniente.

Art. 122. Para ser elegido individuo de la Corte Suprema de Justicia *se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de las Legislaturas de los Estados*, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de esta República.

Art. 123. *Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y solo serán removidos con arreglo á las leyes.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 124. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo dia por las Legislaturas de todos los Estados á mayoría absoluta de votos.

Art. 125. Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitirá al presidente del Consejo de Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

Art. 126. El presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las Legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo.

Art. 127. En el dia señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

Art. 128. Acto continuo la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, á la que se pasarán las listas para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la Cámara á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

Art. 129. El individuo ó individuos que reunieren más de la mitad de los votos computados por el número total de las Legislaturas y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Camara de Diputados.

Art. 130. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las Legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion 1ª del título 4º, que trata de las elecciones del Presidente y Vicepresidente.

Art. 131. Cuando falte algunó ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las Legislaturas de los Estados.

Art. 132. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño que os confia la Nacion?—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

SECCION III.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 133. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la Federacion, siempre que las reduzcan á juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre prevenciones de tierras bajo con-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre retencion ó pase de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces y tribunales de la Federacion, y entre estos y los Jueces y tribunales de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

1º De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente segun los artículos 104, 105 y 106, y previa la declaracion del artículo 40.

2º De las causas criminales de los diputados y senadores indicados en el artículo 43, previa la declaracion de que habla el artículo 44.

3º De las de los Gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte 3ª, previa la declaracion prevenida en el artículo 40.

4º De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40.

5º De los negocios civiles y criminales de los embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nacion de los Estados-Unidos Mexicanos, de los empleados federales de hacienda y justicia, y de las infracciones de la Constitucion y leyes generales: todo segun prevengan las leyes.

Art. 134. Una ley particular determinará el grado ó grados en que debe conocer la Corte Suprema de Justicia sobre los negocios que se le atribuyen en esta seccion.

SECCION IV.

DEL MODO DE JUZGAR A LOS MINISTROS Y FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 135. Para juzgar á los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de Diputados, votando por Estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, 24 individuos, que no sean del Gongreso General y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema, de estos se sacarán por suerte un *fiscal* y un número de jueces igual á aquel de que conste la 1ª Sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION V.

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 136. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

Art. 137. Para ser juez letrado de circuito se requiere ser ciudadano de la Federacion y de edad de treinta años cumplidos.

Art. 138. A estos tribunales corresponde conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, *contrabandos*, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules, y de las *causas civiles* cuyo valor pase de 500 pesos y en las cuales esté interesada la Federacion. Por una ley particular se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo y forma en que deberán ejercer sus atribuciones, y cuándo deberán conocer en primera ó segunda instancia de los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia.

SECCION VI.

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 139. Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la Federacion y cuyo valor no exceda de 500 pesos, y en 1ª instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Art. 140. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos y de edad de 25 años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION VII.

REGLAS GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA A QUE DEBERAN ACOMODARSE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 141. En cada uno de los Estados de la Federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 142. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 143. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 144. Queda *para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.*

Art. 145. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Quedó borrado con este número y aparece con el 147.

Art. 146. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Art. 147. (Véase el artículo 145.)

Art. 148. Ninguna autoridad podrá librar órden alguna para el registro de las casas, papeles y *otros efectos* de los habitantes de la República, si no es en los casos que expresamente dispongan las leyes y en la forma que ellas determinen.

Art. 149. A ningun habitante de la República se le tomará juramento al declarar en materias criminales sobre hechos propios.

Art. 150. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

Art. 151. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

Art. 152. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

De los Estados de la Federacion.

SECCION I.

DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 162. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y *nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.*

Art. 163. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Art. 164. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado, no se confiará sinpo or determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 165. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales ó juzgados que establezca ó designe su Constitucion, y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales ó juzgados, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.

Art. 166. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

I. De organizar su gobierno y administracion interior, sin oponerse á esta Constitucion ni á la Acta constitutiva.

II. De publicar por medio de sus Gobernadores su respectiva Constitucion, leyes y decretos.

III. De guardar y hacer guardar la Constitucion, leyes generales de la Union y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad Suprema de la Federacion con alguna potencia extranjera.

IV. *De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que observen las leyes generales de la materia.*

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas pór el Congreso general.

VIII. De remitir anualmente á cada una de las Cámaras del Congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros: del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril. De los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo; y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla.

IX. De remitir á las dos Cámaras, y en sus recesos al Consejo de gobierno y tambien al Supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION III.

DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

Art. 167. Ninguno de los Estados podrá:

I. Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho de tonelaje, ni otro alguno de puerto.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

II. Imponer sin consentimiento del Congreso general, contribuciones ó decretos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

IV. Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle la guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilacion, dando sin demora cuenta en estos casos al Presidente de la República.

V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la Federacion, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

DE LA INTERPRETACION, OBSERVANCIA Y REVISION DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 168. El Congreso general *podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.*

Art. 169. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion ó Acta constitutiva.

Art. 170. Todo funcionario público, sin excepcion de clase ni persona, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitucion y Acta constitutiva.

Art. 171. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva, segun les parezca conveniente; pero el Congreso general no podrá tomarlas en consideracion, ni calificar la necesidad de su reforma sino hasta el año de 1830, en que se ocupará precisamente de las que hasta entónces se le hayan hecho.

Art. 172. Para calificar la necesidad de reformas ó adiciones á la Constitucion y Acta constitutiva, deberán concurrir las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Art. 173. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

Art. 174. Calificada la necesidad de la reforma de determinados artículos, el Congreso comunicará esta resolucion al Presidente de la República, quien la publicará y circulará, sin poder hacer observaciones sobre el particular.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 175. El Congreso se ocupará de dicha reforma en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que hubiere calificado su necesidad, de suerte que no sea uno mismo el Congreso que califique la necesidad y el que se ocupe de la reforma.

Art. 176. Cuando el Congreso se encargue de reformar, se limitará á hacerlo en los artículos cuya reforma hubiere reputado necesaria el Congreso anterior.

Art. 177. Para adicionar la Constitucion, se observarán las mismas reglas y requisitos que se prescriben para la reforma de determinados artículos de ella misma.

Art. 178. Para reformar ó adicionar la Constitucion ó Acta constitutiva, se observarán además los mismos requisitos que están prevenidos para la formacion de las leyes, *á excepcion del derecho de hacer observaciones que respecto de estas se concede al Presidente en la atribucion I del art. 108.*

Art. 179. Las reformas y adiciones que hiciere el Congreso general, segun lo prevenido en esta seccion, se tendrán por partes de la Constitucion, y el Presidente sin excusa las hará publicar y guardar como tales.

Art. 180. Jamas se podrán reformar los artículos de esta Constitucion y Acta constitutiva que establecen *la libertad é independencia de la Nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Poderes de los Estados.*

Votacion en lo particular del proyecto anterior.

TITULO V.

Del Poder Judicial de la Federacion.

SECCION I.

Art. 120. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. (Constitucion de 24, art. 123).

Al márgen.—*Aprobado* en 9 de Agosto.—Cotejado en 21 de Setiembre.

SECCION II.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA ELECCION, DURACION Y JURAMENTO DE SUS MIEMBROS.

Art. 121. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de *un fiscal;* sin perjuicio de que se aumente ó disminuya segun el Congreso lo halle por más conveniente.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Al márgen.—*Aprobado* en 10 de Agosto de 1824, y la redactaron en 21 de Setiembre.

En el cuaderno 4º se encuentra redactado en estos términos:

ARTÍCULO 124.

La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un *fiscal*, pudiendo el Congreso general aumentar ó disminuir su número si lo juzgare conveniente. (Constitucion de 24, art. 124).

Art. 122. Para ser elegido individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las Legislaturas *de los Estados;* tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de esta República.

Al márgen.—*Aprobado* en 26 de Agosto.

Lo subrayado se aprobó en 21 de Setiembre.

En el cuaderno 4º se lee "electo" en lugar de "elegido," y "la República" en lugar de "esta República." (Constitucion de 24, art. 125).

Véase el documento núm. 66.

Art. 123. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino *y solo serán removidos con arreglo á las leyes.*

Al márgen.—En 10 de Agosto.—*Aprobado* en los términos que se ve redactado en 21 de Setiembre.

En el cuaderno 4º se lee:

ARTÍCULO 126.

Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes. (Constitucion de 24, art. 126).

Art. 124. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo dia por las Legislaturas de todos los Estados á mayoría absoluta de votos. (Constitucion de 24, art. 127).

Al márgen.—*Aprobado* en 11 de Agosto.

Este artículo se formó de dos, y esta union se *aprobó* en 21 de Setiembre.

Art. 125. Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitirá al presidente del Consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para *fiscal.* (Constitucion de 24, art. 128).

Al márgen.—*Aprobado* en 11 de Agosto.—Redactado y aprobado en 21 de Setiembre.

Art. 126. El presidente del Consejo luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las Legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo. (Constitucion de 24, art. 129).

Al márgen.—*Aprobada* la redaccion en 21 de Setiembre.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 127. En el dia señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los Senadores. (Constitucion de 24, art. 130).

Al márgen.—Nuevo, y se *aprobó* en 21 de Setiembre.

Art. 128. Acto continuo la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, á la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

En el cuaderno 4º se hallan borradas las palabras "uno de los;" con cuya supresion fué *aprobado*. (Constitucion de 24, art. 131).

Art. 129. El individuo ó individuos que reuniesen más de la mitad de los votos, computados por el número total de las Legislaturas y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados sin más que declararlo así la Cámara de Diputados. (Constitucion de 24, art. 132).

Art. 130. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las Legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion I del título IV, que trata de las elecciones del Presidente y Vicepresidente. (Constitucion de 24, art. 133).

En el cuaderno 4º se lee lo siguiente, al márgen:

ARTÍCULO 134.

Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó *fiscal* de la Corte Suprema de Justicia, *preferirá* la eleccion que se haga para estos destinos. (Constitucion de 24, art. 134).

Art. 131. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el Gobierno á las Legislaturas de los Estados. (Constitucion de 24, art. 135).

Art. 132. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia al entrar á ejercer su encargo prestarán juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño que os confia la Nacion?—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

En la Constitucion se lee *cargo* en lugar de *encargo*. (Constitucion de 24, artículo 136).

SECCION III.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 133. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: (Constitucion de 24, art. 137).

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la Federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre prevenciones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó. (Constitucion de 24, art. 137, fraccion I).

Al márgen.— *Aprobada* en 19 de Agosto.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo ó sus agentes. (Constitucion de 24, art. 137, fraccion II).

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos, expedidos en asuntos contenciosos. (Constitucion de 24, art. 137, frac. III).

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces y tribunales de la Federacion, y entre estos y los jueces y tribunales de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro. (Constitucion de 24, art. 137, fraccion IV).

Véase el documento número 68.

V. Conocer:

1º De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente, segun los artículos 104, 105 y 106, y previa la declaracion del art. 40.

En el cuaderno 4º se lee en lugar de artículos "104, 105 y 106," artículos 38 y 39." (Constitucion de 24, art. 137. *Primero*).

2º De las causas criminales de los diputados y senadores indicados en el artículo 43, previa la declaracion de que habla el art. 44. (Constitucion de 24, art. 137. *Segundo*).

3º De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte 3ª, previa la declaracion prevenida en el art. 40. (Constitucion de 24, art. 137. *Tercero*).

4º De las de los Secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40. (Constitucion de 24, art. 137. *Cuarto*).

5º De los negocios civiles y criminales, de los embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules.

Al márgen.— *Volvió á la comision.*

En el cuaderno 4º se halla *reformado* como sigue:

5º

De los negocios civiles y criminales, de los enviados diplomáticos y cónsules de la República.

En la Constitucion se lee: "empleados" en lugar de "enviados." (Constitucion de 24, art. 137. *Quinto*).

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y *contrabandos*, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nacion de los Estados-Unidos Mexicanos, de los empleados federales de Hacienda y Justicia, y de

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

las infracciones de la Constitucion y leyes generales, todo segun prevengan las leyes.

Al márgen.—*Aprobado* en 21 de Agosto.

En el cuaderno 4º se lee en lugar de "todo segun prevengan las leyes," "segun se prevenga por ley." (Constitucion de 24, art. 137. *Sexto*).

Véase el documento número 75, fraccion V.

Art. 134. Una ley particular determinará el grado ó grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia sobre los negocios que se le atribuyen en esta seccion.

Al márgen.—*Aprobado* en 21 de Setiembre.

En el cuaderno se lee reformado como sigue:

ARTÍCULO 138.

Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta seccion. (Constitucion de 24, art. 138).

Véase el documento número 98, fraccion II.

SECCION IV.

DEL MODO DE JUZGAR Á LOS MINISTROS Y FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 135. Para juzgar á los ministros y *fiscal* de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, 24 individuos que no sean del Congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema; de estos se sacarán por suerte un *fiscal* y un número de jueces igual á aquel de que conste la 1ª Sala de la Corte, y cuando fuere necesario procederá la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de Gobierno á sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

Al márgen.—*Aprobado* en 14 de Setiembre.

En el cuaderno 4º se lee "individuos" en lugar de "ministros y *fiscal.*" (Constitucion de 24, art. 139).

Véase el documento número 5, artículos 24 y 25, números 18 y 31, § 2º; números 60, 73 y 109.

SECCION V.

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 136. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo, á propuesta

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

en terna de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados, segun dispongan las leyes. (Constitucion de 24, art. 140).

Aprobado en 21 de Agosto.

Art. 137. Para ser juez letrado de circuito se requiere ser ciudadano de la Federacion, y de edad de treinta años cumplidos.

Al márgen.—Nuevo.—*Aprobado* en 21 de Setiembre.

En el cuaderno 4º se halla borrada la palabra letrado. (Constitucion de 24, art. 141.

Art. 138. A estos tribunales corresponde conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, cantrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules extranjeros y de las causas civiles cuyo valor pase de 500 pesos y en las cuales esté interesada la Federacion. Por una ley particular se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo y forma en que deberán ejercer sus atribuciones, y cuándo deberán conocer en 1ª ó 2ª instancia de los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia.

Al márgen.—*Aprobado* en 23 de Agosto.

En el cuaderno 4º se lee *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 142.

A estos tribunales corresponde conocer de las causas de *almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la Federacion.* Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y *grado* en que deberán ejercer sus atribuciones, en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia. (Constitucion de 24, art. 142).

SECCION VI.

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 139. Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de ellos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, *en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la Federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos;* en 1ª instancia de todos los casos en que deban conocer en 2ª los tribunales de circuito. (Constitucion de 24, art. 143).

Al márgen.—*Aprobado* en 23 de Agosto.

Art. 140. Para ser Juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos y de edad de 25 años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. (Constitucion de 24, art. 144).

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION VII.

REGLAS GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Á QUE DEBERÁN ACOMODARSE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

En el cuaderno 4º se lee *reformado* como sigue:

SECCION VII.

REGLAS GENERALES Á QUE SE SUJETARÁ EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS DE LA FEDERACION LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Constitucion de 24, seccion VII.)

Art. 141. En cada uno de los Estados de la Federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos. (Constitucion de 24, art. 145).

Art. 142. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes. (Constitucion de 24, art. 146).

Art. 143. Queda para siempre abolida la pena de confiscacion de bienes. (Constitucion de 24, art. 147).

Al márgen.—Nuevo.—*Aprobado* en 21 de Setiembre.

Véase el documento número 54.

Art. 144. *Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.* (Constitucion de 24, art. 148).

En el cuaderno 5º no aparece este artículo.

Art. 145. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso. (Constitucion de 24, art. 149).

Este artículo se halla borrado en el cuaderno 3º y aparece con el núm. 147.

Véase el documento número 50, artículos 141 y 142, que habla de otra clase de tormentos.

Art. 146. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente. (Constitucion de 24, art. 150).

Véanse los documentos números 65 y 116.

Art. 147. (Véase el art. 145).

En la Constitucion se lee además este:

Artículo 151.

Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas. (Constitucion de 24, art. 151).

Art. 148. Ninguna autoridad podrá librar órden alguna para el registro de las casas, papeles y *otros efectos* de los habitantes de la República, si no es en los casos que expresamente dispongan las leyes y en la forma que ellas determinen.

En el cuaderno 4º se halla *reformado* como sigue:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ARTÍCULO 151.

Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine. (Constitucion de 24, art. 152).

Art. 149. A ningun habitante de la República se le tomará juramento al declarar en materias criminales sobre hechos propios.

En el cuaderno 4º se lee como sigue:

ARTÍCULO 152.

A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales. (Constitucion de 24, art. 153).

Art. 150. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes. (Constitucion de 24, art. 154).

Art. 151. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion. (Constitucion de 24, art. 155).

Art. 152. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio. (Constitucion de 24, art. 156).

TÍTULO VI.

De los Estados de la Federacion.

SECCION I.

DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 162. El Gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo. (Constitucion de 24, art. 157).

Al márgen.—*Aprobado en 26 de Agosto.*

Art. 163. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura compuesta del número de individuos que determinaren sus Constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan. (Constitucion de 24, art. 158).

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 164. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo que fijará su respectiva Constitucion.

Al márgen.—*Aprobado en 26 de Agosto.*

En el cuaderno 4º se lee *reformado* en los términos siguientes:

ARTÍCULO 158.

La persona ó personas á quienes los Estados confiaren su Poder Ejecutivo, no podrán ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su Constitucion respectiva. (Constitucion de 24, art. 159).

Art. 165. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales ó juzgados que establezca ó designe la Constitucion, y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales ó juzgados serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

Al márgen.—*Aprobado en idém.*

En el cuaderno 4º se hallan borradas las palabras "*ó juzgados.*" (Constitucion de 24, art. 160).

Véase el documento número 63.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.

Art. 166. Cada uno de los Estados tiene obligacion: (Constitucion de 24, art. 161).

1º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta Constitucion ni á la Acta constitutiva. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion I).

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, § 1º, seccion 2ª).

2º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitucion, leyes y decretos. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion II).

Al márgen.—*Aprobado en 23 de Setiembre de 1824.*—Una rúbrica.

Véanse los documentos números 55 y 75, seccion 4ª

3º De guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la Union y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federacion con alguna potencia extranjera. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion III).

Al márgen.—*Aprobado en 26 de Agosto.*

Véase el documento número 108, art. 146.

4º *De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion*, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion IV).

Al márgen.—*Aprobado en 28 de Agosto.*

Véase el documento número 108, art. 146, §§ 3º y 4º

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

5º De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion V).

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, § 5º, seccion 2ª

6º De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion VI).

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, §§ 5º y 6º, seccion 2ª

7º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion VII).

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, § 7º, seccion 2ª

8º De remitir anualmente á cada una de las Cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros: del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril: de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion VIII).

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, § 8º, seccion 2ª

9º De remitir á las dos Cámaras, y en sus recesos al Consejo de Gobierno y tambien al Supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion IX).

Al márgen.—*Aprobado en 23 de Setiembre de 1824.*—Una rubrica.

Véase el documento número 55, art. 3º

SECCION III.

DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

Art. 167. Ninguno de los Estados podrá: (Constitucion de 24, art. 162).

1º Establecer sin el consentimiento del Congreso general, derecho de tonelaje ni otro alguno de puerto. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion I).

Al márgen.—*Aprobado en 31 de Agosto.*

Véase el documento número 64 y 108, seccion 3ª, art. 147, § 1º

2º Imponer sin consentimiento del Congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion II).

Al márgen.—*Aprobado en 31 de Agosto.*

Véase el documento 108, seccion 3ª, art. 147, § 1º

3º Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion III).

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Véase el documento número 64 y 108, art. 147, §2º

4º Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion ó en tan inminente peligro, que no admita dilacion, dando sin demora cuenta en estos casos al Presidente de la República.

Al márgen.—*Aprobado en 2 de Setiembre.*

En el cuaderno 4º se lee:

4º

Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion IV).

Véase el documento número 108, seccion 3ª, art. 147, § 3º

Art. 167. 5º Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la Federacion sin el consentimiento previo del Congreso general ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites. (Constitucion de 24, artículo 162, fraccion V).

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, seccion 3ª, art. 147, § 4º

TÍTULO VII.

SECCION ÚNICA.

DE LA INTERPRETACION, OBSERVANCIA Y REVISION DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 168. El Congreso general podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado en 2 de Setiembre.*

En el cuaderno 4º se halla borrado todo este título y tiene la nota de "Pte," que significa: Pendiente.

En el cuaderno 5º se lee este artículo sin número como sigue:

Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva. (Constitucion de 24, art. 165).

Art. 169. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion ó Acta constitutiva. (Constitucion de 24, art. 164).

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Véase el documento 43, art. 149.

Art. 170. Todo funcionario público, sin excepcion de clases ni personas, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitucion y la Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

En la Constitucion se lee en lugar de "*clases ó personas,*" "*clase alguna.*" (Constitucion de 24, art. 163).

Véase el documento número 43, art. 150.

Art. 171. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva, segun les parezca conveniente; pero el Congreso general no podrá tomarlas en consideracion, ni calificar la necesidad de su reforma, sino hasta el año de 1830, en que se ocupará precisamente de las que hasta entonces se le hayan hecho.

Al márgen.—*Aprobado en 3 de Setiembre hasta la palabra 1830.*

En la Constitucion se lee como sigue:

ARTÍCULO 166.

Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830. (Constitucion de 24, artículo 166.)

Véase el documento 43, artículo 151.

Art. 172. Para calificar la necesidad de reformas y adiciones á la Constitucion y Acta constitutiva, deberán concurrir las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Al márgen.—P.

En la Constitucion no aparece este artículo.

Véase el documento 43, artículo 152.

Art. 173. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el Congreso en el siguiente año de cada bienio; y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion, para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas. (Constitucion de 24, artículo 169.)

Art. 174. Calificada la necesidad de la reforma de determinados artículos, el Congreso comunicará esta resolucion al Presidente de la República, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones sobre el particular.

Al márgen.—*Aprobado en 6 de Setiembre.*

En la Constitucion se lee en estos términos:

ARTÍCULO 167.

El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, y esta declaracion se co-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

municará al Presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones. (Constitucion de 24, artículo 167.)

Art. 175. El Congreso se ocupará de dicha reforma en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que se hubiere calificado su necesidad, de suerte que no sea uno mismo el Congreso que califique la necesidad y el que se ocupe de la reforma.

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

En la Constitucion se halla *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 168.

El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas. (Constitucion de 24, artículo 168.)

Art. 176. Cuando el Congreso se encargue de reformar, se limitará á hacerlo en los artículos, cuya reforma hubiere reputado necesaria el Congreso anterior.

Al márgen.—*Aprobado en* 6 *de Setiembre.*

En la Constitucion no aparece este artículo.

Véase el documento número 43, artículo 154.

Art. 177. Para adicionar la Constitucion se observarán las mismas reglas y requisitos que se prescriben para la reforma de determinados artículos de ella misma.

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

En la Constitucion no existe tal artículo.

Véase el documento número 43, artículos 153 y 155.

Art. 178. Para reformar ó adicionar la Constitucion ó Acta constitutiva, se guardarán además los mismos requisitos que están prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones que respecto de estas se concede al Presidente en la atribucion primera del artículo 108.

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

En la Constitucion se lee *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 170.

Para reformar ó adicionar esta Constitucion ó la Acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones concedido al Presidente en el artículo 106. (Constitucion de 24, artículo 170.)

Véase el documento número 43, artículo 156.

Art. 179. Las reformas y adiciones que hiciere el Congreso general, segun

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

lo prevenido en esta seccion, se tendrán por partes de la Constitucion, y el Presidente sin excusa las hará publicar y guardar como tales.

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

En la Constitucion no se encuentra este artículo.

Véase el documento número 43, artículo 157.

Art. 180. *Jamas se podrán reformar los artículos de esta Constitucion y Acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la Nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Poderes de los Estados.*

Al márgen.—*Aprobado en 7 de Setiembre.*

En la Constitucion se lee *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 171.

Jamas se podrán reformar los artículos de esta Constitucion y de la Acta Constitutiva, que establecen la libertad é independencia de la Nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Estados. (Constitucion de 24, artículo 171.)

Véase el documento número 43, artículo 158.

ADVERTENCIA.—Los cuadernos 1º, 4º y 5º contienen diferentes proyectos generales de la Constitucion de 1824, constando el 1º de tres iniciativas parciales. La primera contiene el preámbulo y los artículos relativos á la Nacion, su territorio, religion, forma de gobierno y Poder Legislativo, concluyendo en el art. 56.

La segunda parte se refiere al Poder Ejecutivo, y comienza en el art. 57 y acaba en el 114. Consta en este cuaderno que discutida la 1ª iniciativa el dia 2 de Abril de 1824, se declaró no haber lugar á votar y que volviera á la comision. Respecto de la segunda iniciativa se hizo igual declaracion en 14 de Julio de 1824.

La tercera iniciativa de este cuaderno se refiere al Poder Judicial, y establece reglas generales para la administracion de Justicia, comenzando por el artículo 115 y terminando en el 140.

El cuarto cuaderno comienza desde el preámbulo y acaba con el artículo relativo á reformas que es el 168. En este cuaderno se han puesto las anotaciones siguientes:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

A.—Sobre el modo de vencer los obstáculos que se opongan á la remision de las actas de elecciones, véase documento número 35.

B.—Sobre detenciones arbitrarias, véase documento número 67.

C.—Sobre duracion de la detencion, véase documento número 69.

D.—Sobre juicio de conciliacion y árbitros, véase documento número 70.

E.—Sobre subvencion de los Estados, véase el número 72.

F.—Sobre la representacion política de las Legislaturas en sus relaciones con el gobierno general, véase el documento número 74.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

G.—Sobre el modo de publicar las leyes de los Estados, se presentó la iniciativa que se lee en el número 75.—4ª

H.—Sobre responsabilidad de los Estados, véase el número 75.—5ª

I.—Sobre concesion de cartas de naturaleza, véase el número 75.—6ª

J.—Sobre expedicion del Código Civil, leyes sobre diezmos y disciplina eclesiástica, véase el documento número 75.—7ª

K.—Sobre supresion de títulos, véase el documento número 53.

L.—Sobre incompatibilidades de los cargos de diputado y senador, véase el documento número 56.

M.—Sobre las memorias del Ejecutivo, de la Suprema Corte y de las Legislaturas, véase el documento número 98.

N.—Sobre el valor de los artículos de la Acta Constitutiva, véase el documento número 102.

Ñ.—Sobre calidades para servir destinos públicos, véase el documento núm. 93.

El cuaderno 5º comienza con el preámbulo y consta de cinco partes.

La primera comienza con el preámbulo de la Constitucion y acaba con el artículo relativo á reformas de la Constitucion, sin tener firma alguna de los diputados que componian la comision de Constitucion.

La segunda parte comienza con el título relativo al Poder Legislativo y consta de cincuenta y tres artículos autorizados con las firmas de los Sres. Ramos Arizpe, Alcocer, Vargas, Rejon, Carpio, Huerta, Espinosa, Becerra, Gordoa, Argüelles y Cañedo.

La tercera parte comienza con el título relativo al Gobierno particular de los Estados con la numeracion del 142 al 167, y está firmado por los Sres. Ramos Arizpe, Alcocer, Vargas, Huerta, Argüelles, Carpio, Espinosa, Becerra, Rejon, Gordoa y Cañedo.

La cuarta parte se refiere al Poder Ejecutivo de la Federacion, y comienza con el art. 71 y acaba con el 162, relativo á la reforma de la Constitucion. Esta iniciativa no está firmada y concluye con una nota, que dice: "El artículo siguiente no está inserto en su lugar. 141. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.—Al márgen tiene la nota de: *Aprobado* en 10 de Setiembre."

Por último, la quinta parte contiene adiciones y modificaciones relativas á los arts. 72, 108, 103, 110, 114, 117, 133, 134, 135, 68 y 158, y sin número contiene la siguiente iniciativa: "El que fuere elegido para Presidente ó Vicepresidente de la República servirá estos destinos con preferencia de cualquiera otro."—Al márgen. —*Aprobado* en 27 de Setiembre.

Supuesto lo dicho, fué preciso hacer el estudio comparativo de estos tres proyectos, para ir colocándolos en su órden debido y anotar la votacion que recayó respecto de sus artículos.

El cuaderno segundo contiene la relacion de los artículos aprobados segun consta en las actas respectivas.

Y el cuaderno tercero no contiene una iniciativa autorizada por la comision de Constitucion, sino solo la relacion de la discusion de los artículos pendientes y de las adiciones hechas á otros, segun aparece de una nota autorizada por el Secretario Castro.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Extracto y cotejo de las variantes de los cuadernos I, IV y V.

SE MARCAN LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS.

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
Se decreta la Constitucion en nombre del pueblo.	*Se decreta la Constitucion en el nombre de Dios.*	*Lo mismo que en el cuarto.*
Censo de poblacion para nombrar Diputados: 100,000 habitantes, fraccion que exceda de 75,000, ó Estado, cualquiera que sea el número de habitantes.	Censo de poblacion para nombrar Diputados: 80,000, fraccion que exceda de 40,000, ó Estado cualquiera que sea el número de habitantes.	Censo de poblacion para nombrar Diputados: Idem.
Número de Diputados.	*Número de Diputados.*	*Número de Diputados.*
Mientras que se forma el censo para cuya formacion se fijan cinco años: Guanajuato 4 Diputados, el interno de Occidente 2, el interno de Oriente 2, el interno del Norte 3, el de México 10, el de Michoacan 3, el de Oaxaca 5, el de Puebla 8, el de Querétaro 2, el de San Luis Potosí 2, el de Tamaulipas 1, el de Tabasco 1, el de Tlaxcala 1, el de Veracruz 2, el de Jalisco 5, el de Yucatan 6, y el de Zacatecas 2.	Habrá el número de Diputados que dé el censo que se tuvo presente al formar el Congreso constituyente, hasta que quede formado dentro de cinco años el nuevo censo.	Idem.
Forma de la eleccion y época en que debe hacerse.	*Forma de la eleccion y época en que debe hacerse.*	*Forma de la eleccion y época en que debe hacerse.*
Establece que la eleccion será directa en los Estados, cuando á juicio de sus Legislaturas los pueblos estén suficientemente ilustrados. Por ahora el nombramiento	Se establece la *eleccion indirecta.* La época de hacerse las elecciones es el primer Domingo de Octubre próximo anterior á la renovacion del Congreso.	Idem.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
de estos funcionarios se hará por las juntas populares que se han llamado primarias y secundarias y de provincia. La eleccion se hará el primer Domingo de Octubre del año correspondiente.		
Requisitos para ser Diputado:	*Requisitos para ser Diputado:*	*Requisitos para ser Diputado:*
Los nacidos en la República necesitan veinticinco años de edad, dos idem de vecindad ó nacimiento en el Estado que lo elige.	Edad: veinticinco años y siete años de ciudadanía en la República, con residencia actual ó nacimiento en el Estado que lo elige: Ser dueño de una propiedad raíz de $ 1,000, ó tener renta, usufructo ú oficio que produzcan $ 500 anuales ó ser profesor de alguna ciencia.	Idem.
No nacidos en la República:	No nacidos en la República:	No nacidos en la República:
Vecindad en la República por ocho años, $ 8,000 en bienes raíces en cualquier Estado ó Territorio de la Federacion, ó una industria que produzca $ 1,000 anuales.	Residencia de siete años, $ 8,000 en bienes raíces.	Idem.
A los no nacidos en la República pero nacidos en cualquiera parte de la América independiente de España en la actualidad, y que no se haya unido á otra potencia:	Idem.	Idem.
Les basta tres años de residencia y $ 4,000 de bienes raíces.	Tres años de vecindad y todos los requisitos de los nacidos en el país. A los militares no nacidos en la República les basta vecindad de ocho años cumplidos y los requisitos para los nacidos en la República.	Idem.
Nota: El proyecto de este cuaderno no hace diferencia de militares y civiles.		
Preferencia de elecciones.	*Preferencia de elecciones.*	*Preferencia de elecciones.*
La eleccion por razon de nacimiento prefiere á cualquiera otra.	Prefiere la eleccion de vecindad á la de nacimiento.	Idem.
No pueden ser Diputados.	Idem.	Idem.
Quiénes no pueden ser Diputados.	Idem.	Idem.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano. II. Los individuos y del Poder Ejecutivo de la Nacion. III. Los ministros de la Corte general de Justicia. IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías. V. Los gobernadores de los Estados. VI. Los arzobispos, obispos, gobernadores de los obispados, provisores y vicarios generales.	Todas las personas enumeradas en el primer cuaderno más *los empleados de Hacienda, cuo encargo se extiende á toda la Federacion*, los jueces letrados de Circuito por los Estados en que ejerzan su encargo ó ministerio, los jefes ó gobernadores de los Territorios, por aquellos en que ejercen su encargo, los comisarios de Hacienda y de Guerra de la Federacion, por los Estados en que ejercen su destino.	Idem.
Manera de concluir estos impedimentos.	*Manera de concluir estos impedimentos.*	*Manera de concluir estos impedimentos.*
Este cuaderno nada dice.	Las personas que los tienen deben haber cesado en su encargo seis meses antes de la eleccion, para poder ser electos.	Idem.
Quien haga la eleccion de Senadores.	Idem.	Idem.
Las Legislaturas de los Estados.	Agrega: mayoría absoluta de votos.	Idem.
Renovacion de Senadores. Por mitad de dos en dos años. El Senado, luego que por primera vez se hallare reunido designará por medio de la suerte, los Senadores que han de cesar al fin del segundo año, debiendo ser uno de cada Estado. En lo sucesivo la renovacion bienal se hará por órden de antigüedad.	*Renovacion de Senadores.* Son renovados por mitad de dos en dos años, los nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio y en lo sucesivo los más antiguos.	*Renovacion de Senadores.* Idem.
Quiénes no pueden ser Senadores.	*Quiénes no pueden ser Senadores.*	*Quiénes no pueden ser Senadores.*
Primero: Los que no pueden ser Diputados. Segundo: Los no nacidos en la República necesitan además de la residencia y vecindad necesaria á los nacidos,.....	Los que no pueden ser Diputados.	Idem.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
$ 12,000 en bienes raíces; exceptuando de esta disposicion los nacidos en cualquiera parte de la América, que en 1810 dependia de la España y no se ha unido á otra potencia extranjera ni permanezca dependiente de la misma España, á quienes bastarán seis años de residencia y $ 6,000 en bienes raíces.		
Preferencia respecto á la eleccion de Senadores.	*Preferencia respecto á la eleccion de Senadores.*	*Preferencia respecto á la eleccion de Senadores.*
Prefiere el nacimiento á la vecindad.	Prefiere la vecindad al nacimiento.	Idem.
¿Qué eleccion prefiere cuando recae en un solo individuo; la de Senadores ó la de Diputados?	Idem.	Idem.
Este proyecto nada dice.	Prefiere la eleccion primera en tiempo.	Idem.
En qué dia deben hacerse las elecciones de Senadores.	*En qué dia deben hacerse las elecciones de Senadores.*	*En qué dia deben hacerse las elecciones de Senadores.*
Este proyecto señala el dia que se haga el nombramiento del Poder Ejecutivo.	La eleccion periódica se hará en todos los Estados, el 1º de Setiembre próximo á la renovacion, por mitad de que ya se ha hablado.	Idem.
Modo de comunicar las elecciones.	*Modo de comunicar las elecciones.*	*Modo de comunicar las elecciones.*
Este proyecto nada dice.	Concluida la eleccion de Senadores, las Legislaturas remitirán en pliego certificado por conducto de sus presidentes al de Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo de Gobierno dará curso á estos testimonios con arreglo al Reglamento.	Idem.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.

Individuos sujetos al Gran jurado de cualquiera de las dos Cámaras.—Delitos por los que lo están.

Los individuos del Supremo Poder Ejecutivo pueden ser acusados durante su encargo, ante el Senado:

I. Por los crímenes de traicion contra la independencia.

II. Por los crímenes de traicion contra el sistema de gobierno adoptado, debiendo quedar suspensos admitida la acusacion por el Senado; removidos en caso de conviccion y castigados conforme á las leyes. Por los mismos delitos ante la misma Cámara y por faltar á los deberes de su empleo, y por otros delitos graves que puedan perturbar el órden social, los individuos de la Suprema Corte. Conoce la misma Cámara de las acusaciones que se hagan de los Gobernadores de los Estados, por manifiestas infracciones de la Constitucion y leyes de la Union; de las acusaciones que se hagan de los Secretarios del despacho y demas empleados generales por mal desempeño de sus funciones ú otros crímenes de gravedad.

Cuaderno cuarto.

Individuos sujetos al Gran jurado de cualquiera de las dos Cámaras.—Delitos por los que lo están.

El Presidente de la Federacion por delitos de traicion contra la independencia nacional ó la forma establecida de Gobierno, por cohecho ó soborno cometidos durante el tiempo de su empleo. El mismo Presidente por los actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente y Vice Presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en la época señalada en esta Constitucion ó á impedir á la Cámara el uso de las facultades que les atribuye la misma. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia y los Secretarios del despacho por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos. Los Gobernadores de los Estados por infraccion de la Constitucion federal, leyes de la Union, ú órdenes del Presidente de la Federacion cometida durante el tiempo de sus empleos. Tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados, contrarios á la Constitucion Federal y leyes de la Union.

La Cámara de Diputados hara de Gran jurado, cuando el Presidente ó sus Ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado ó el Consejo de Gobierno, en razon de sus atribuciones. Esta misma Cámara

Cuaderno quinto.

Individuos sujetos al Gran jurado de cualquiera de las dos Cámaras.—Delitos por los que lo están.

Idem.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
	servirá de Gran jurado, en los casos de acusacion contra el Vice Presidente por cualesquiera delitos cometidos durante su destino.	Idem.
Fuero de los Diputados y Senadores.	*Fuero de los Diputados y Senadores.*	*Fuero de los Diputados y Senadores.*
Lo gozan en las causas criminales durante todo el tiempo del desempeño de su encargo.	Lo gozan desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de cumplido su encargo..	Idem.
De los límites y facultades del Congreso general.	*De los límites y facultades del Congreso general.*	*De los límites y facultades del Congreso general.*

Están iguales los tres proyectos, con las únicas diferencias y especialidades que á continuacion se marcan:

Especialidad: Puede el Congreso conceder al Ejecutivo *la facultad de suspender las garantías en caso de rebelion ó invasion, determinándole cuáles sean las garantías que puede suspender.*	Especialidad: Dar instrucciones para celebrar los concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion y arreglar el ejercicio de patronato en toda la Federacion. *Límites de las facultades del Congreso:* I. Especialidad: Ninguna resolucion del Congreso tendrá otro carácter que el de ley ó decreto. II. Las resoluciones del Congreso general para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmados por el Presidente y deben tener por objeto sostener la independencia nacional, proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en sus relaciones exteriores, conservar la union de los Estados procurando que la paz y el órden público se mantengan.	Idem.
	Especialidad entre las facultades:	*Especialidad entre las facultades:*
	El Congreso debe fomentar la prosperidad general,	Idem.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
	decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los *suyos*, estableciendo postas y correos. Especialidad: Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho *grandes servicios á la República, y decretar honores póstumos á la memoria de los grandes hombres.*	
Especialidad:	*Especialidad:*	*Especialidad:*
I. Conceder indultos generales *por un motivo grande de conveniencia pública.* II. Elegir un lugar fuera de las capitales de los Estados y cuya área no exceda de cuatro leguas para que sirva de residencia á los Supremos Poderes de la Federacion, y ejercer en su Distrito las atribuciones de un Poder Legislativo particular como el de los otros Estados.	I. Conceder indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales ó jueces de la Federacion, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes. II. Elegir un lugar que sirva de residencia á los Supremos Poderes de la Federacion *y ejercer en su distrito las atribuciones de un Poder Legislativo de un Estado.*	Idem.
III. Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.	Idem.	Idem.
Formar las leyes y decretos.	Idem.	Idem.
Iniciativas de ley.	Idem.	Idem.
I. Las proposiciones que cualquiera Diputado ó Senador hiciere por escrito, estando este firmado por *tres individuos de la comision de iniciativas de ley.* II. Las proposiciones que por especial instruccion de las Legislaturas de los Estados hicieren sus Diputados ó Senadores, quienes manifestarán su instruccion y no	I. Cualquier Diputado ó Senador podrá hacer por escrito proposiciones y presentar proyecto de ley ó decreto, en su respectiva Cámara. II. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las Legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las Cámaras.	Idem.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
estarán obligados á ocurrir á la comision de iniciativas de ley.		

NOTA.—La continuacion de esta materia que está en la seccion 1ª del título III del cuaderno primero, y en la seccion 6ª de los cuadernos cuarto y quinto, es diferente en el primero, respecto del cuarto y quinto é igual en estos.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general.	*Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general.*	*Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general.*

La materia anterior está igual en los tres cuadernos, con las siguientes especialidades del cuarto y quinto.

	I. A la apertura del Congreso asistirá el Presidente de la Federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida el Congreso contestará en términos generales.	Idem.
	II. Cuando el Congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos Diputados y Senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, *y se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria;* pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas dejando los puntos pendientes á la resolucion del Congreso en dichas sesiones.	
	Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslacion, suspension ó prorogacion de sus sesiones segun los tres artículos anteriores, *se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.*	

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
Del Poder Ejecutivo.	*Del Poder Ejecutivo.*	*Del Poder Ejecutivo.*
El Supremo Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos se compondrá de *tres individuos*, elegidos del modo siguiente: La Legislatura de cada Estado nombrará á pluralidad absoluta de votos, para propietarios de este Poder por primera vez á *tres* individuos, de los cuales *dos* por lo menos no serán habitantes del mismo Estado, y á uno para suplente, pudiendo ser este de dentro ó fuera del Estado.	Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo *en un solo individuo*, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos. Habrá tambien un *Vice Presidente*, en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del Presidente, todas las facultades y prerogativas de este.	Idem.
Requisitos para ser Presidente:	*Requisitos para ser Presidente:*	*Requisitos para ser Presidente:*
Ninguno podrá ser elegido para propietario ó suplente del Poder Ejecutivo, que no sea ciudadano por nacimiento en los Estados ó Territorios de la Federacion Mexicana, mayor de treinta y cinco años de edad, *vecino y residente en el país.*	Para ser Presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion *y residente en el país.*	Idem.

En cuanto á la eleccion del Poder Ejecutivo y su duracion, la circunstancia de depositarse segun el primer proyecto en tres personas y segun el cuarto y el quinto en una sola, origina grandes diferencias entre los tres, por lo mismo solo señalamos aquí los artículos de cada cuaderno relativos á la materia; el primero desde el art. 59 hasta el 78, en el cuarto desde el art. 76 hasta el 109, en el quinto tambien desde el art. 76 hasta el 109, pues este y el cuarto están absolutamente iguales.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.	*Atribuciones del Poder Ejecutivo.*	*Atribuciones del Poder Ejecutivo.*
I. Especialidad: El Poder Ejecutivo podrá con previo acuerdo y consentimiento del Congreso general, y no estando este reunido del Consejo de Gobierno, dictar todas aquellas *medidas extraordinarias* que scan *indispensables* en los casos *de conmocion con mano arma-*	I. Especialidad: Nombrar á propuesta en *terna* de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de Circuito y de Distrito. II. Celebrar concordatos con la *Silla Apostólica.* III. Cuidar de que la justicia se administre pronta y	Idem.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
da, y en los de una repentina invasion en el Territorio de los Estados-Unidos; pero el Congreso ó el Consejo en su caso, limitará esta *extraordinaria autorizacion á los lugares y tiempo absolutamente necesarios.*	cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la Federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas con arreglo á las leyes.	
Restricciones, deberes y prerogativas del Poder Ejecutivo.	*Restricciones, deberes y prerogativas del Poder Ejecutivo.*	*Restricciones, deberes y prerogativas del Poder Ejecutivo.*
I. Especialidad en lo mismo: El Supremo Poder Ejecutivo tendrá la obligacion de dar á cada Cámara al abrir sus sesiones anuales, cuenta del estado de la Federacion, indicando las mejoras ó reformas que en cada ramo puedan hacerse. II. Tambien estará obligado á dar á cada Cámara los informes que le pida, denegando únicamente aquellos que por entonces requieran reserva. III. El primer nombrado tendrá la presidencia en el primer bienio, en el otro el segundo nombrado, y en lo sucesivo el más antiguo.	I. Especialidad: El Presidente no podrá ocupar la *propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella;* y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elegidos por ella y el Gobierno. II. El Presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.	Idem.
Del Consejo de Gobierno y sus atribuciones.	*Del Consejo de Gobierno y sus atribuciones.*	*Del Consejo de Gobierno y sus atribuciones.*
Especialidad: Autorizar al Supremo Poder Ejecutivo para que dicte todas aquellas medidas extraordinarias que sean convenientes en los casos de conmocion, mano armada, ó de una súbita invasion en el Territorio de la Federacion, arreglándose al art. 13.	I. Especialidad: Este Consejo tendrá por Presidente nato al Vice Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias. II. Nombrar dos indivi-	Idem.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
	duos, para que con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ejerzan provisionalmente el Supremo Poder Ejecutivo, segun el art. 97. III. Recibir el juramento del art. 101 á los individuos del Supremo Poder Ejecutivo, en los casos prevenidos por esta Constitucion.	
Del despacho de los negocios de Gobierno. Habrá *tres* secretarías del despacho para los negocios del Gobierno; el primero se denominará *Secretaría* del despacho de *Relaciones, Justicia,* y negocios *eclesiásticos:* el segundo de *Guerra* y *Marina,* y el tercero de *Hacienda.* El Congreso podrá hacer algunas variaciones sobre el número de las Secretarías del despacho, y asignará á cada Secretaría los negocios que le pertenezcan por un *reglamento* particular, cuyo proyecto formará el Poder Ejecutivo y someterá á la aprobacion del mismo Congreso.	*Del despacho de los negocios de Gobierno.* *Habrá el número de Secretarios del despacho de los negocios de Gobierno, que establezca el Congreso general por una ley.* Los Secretarios del despacho darán á cada Cámara luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo; para ser Secretario del despacho, se requiere ser *ciudadano mexicano por nacimiento.* Los Secretarios del despacho formarán un *reglamento* para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, el cual pasará el Gobierno al Congreso para su aprobacion.	*Del despacho de los negocios de Gobierno.* Idem.
Del Poder Judicial de la Federacion. Para ser elegido Ministro de la Corte de Justicia, se necesita cuarenta años de edad, natural de la Federacion ó con residencia de diez años, no interrumpidos hasta el dia de su nombramiento y *abogado de buen nombre, tanto en su ciencia respectiva como en lo moral y político.*	*Del Poder Judicial de la Federacion.* Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á *juicio de las Legislaturas* de los Estados, tener la edad de *treinta y cinco años cumplidos,* ser ciudadano natural de la República ó *nacido* en *cualquiera parte de* la *América que antes de mil ochocientos diez dependia de la España, y que se*	*Del Poder Judicial de la Federacion.* Idem.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
	ha separado de ella con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el Territorio de la República.	
Concluidas las elecciones, remitirá cada Legislatura al presidente del Congreso *(reformado:* al Presidente de la República) una lista certificada y sellada de los doce individuos que hubieren sacado la mayoría de votos, *con distincion del que los hubiere obtenido para fiscal.*	Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitirá al presidente del *Consejo de Gobierno* una lista certificada de los doce individuos, etc., todo igual á lo del cuaderno primero.	Idem.
El Presidente, luego que haya recibido *todas* las listas de los Estados, lo participará al Congreso á cuya presencia se leerán los nombres de los elegidos. (Esta parte está tachada y no corregida.)	El *presidente del Consejo*, luego que haya recibido las listas *por lo menos de las tres cuartas partes* de las Legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el *reglamento del Consejo.* Acto continuo en el dia señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.	Idem.
Para la computacion de sufragios se previene en este proyecto se atienda á la mayoría *(corregido:* más de la mitad.)	Se atiende á más de la mitad.	Idem.
Especialidad: Etas elecciones (las de los magistrados) se harán por cédulas, y con separacion para cada uno de los individuos que falten á llenar el número de los doce, debiendo sacar la mayoría absoluta de sufragios para quedar electos; en caso de que esta falte se repetirá la votacion entre los dos que hayan sacado mayor número de votos, y si hubiere empate decidirá la suerte *(corregido:* si hay empate se repite la votacion y si aún resultare	*Especialidad: Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.*	Especialidad: Este punto es el primero de los hasta aquí confrontados, en que discuerda este cuaderno del cuarto, pues sobre esto no dice nada.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
empatada decidirá la suerte.)		
Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.	*Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.*	*Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.*
I. Especialidad: *Conoce la Suprema Corte de Justicia de las causas que se promovieren en los términos designados en el art. 39, contra los individuos de la misma Corte, no llegando á estar su mayoría complicada en el crímen, pues si llegare este caso* ☞ *ó el de ser necesario hacer efectiva la responsabilidad de todo el Tribunal entero, la Cámara de diputados, previa la declaracion que requiere el art. 50, procederá á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, elegidos por suerte de un número doble.* ☜	I. Especialidad: Una ley determinará el modo y grados en que debe conocer la Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta seccion.	Idem.
II. *Oir las dudas de todos los tribunales sobre inteligencia de una ley general, y consultarlas al Supremo Poder Ejecutivo, con los fundamentos en que estriben, para que él promueva la declaracion del Soberano Congreso.*	II. Para juzgar á los individuos de la Suprema Corte de Justicia, *elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos que no sean del Congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema: de estos se sacarán por suerte un fiscal* y un número de jueces igual á aquel de que consta la primera sala de la Corte; y cuando fuere necesario procederá la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.	
De los tribunales de circuito y de Distrito.	*De los tribunales de circuito y de Distrito.*	*De los tribunales de circuito y de Distrito.*
Nota. Los jueces de circuito y de Distrito en estos tres proyectos tienen las mismas atribuciones, con solo la especialidad anotada en el cuaderno 4º y 5º	Especialidades: Para ser juez de *Circuito* se requiere ser ciudadano de la Federacion y de edad de treinta años cumplidos.	Idem.
	Los jueces de Distrito conocen, sin apelacion, de las causas civiles en que está interesada la Federacion, y cuyo valor no exceda de $500.	
Reglas generales para la administracion de justicia en los Estados y territorios.	*Reglas generales para la administracion de justicia en los Estados y territorios.*	*Reglas generales para la administracion de Justicia en los Estados y territorios.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuaderno primero.	Cuaderno cuarto.	Cuaderno quinto.
	1ª Especialidad. *Prohibe la pena de confiscacion de bienes y la de tormento.*	
Aquí concluye el primer proyecto, sin que tenga las secciones que enumeramos en la segunda columna.	De los Estados de la Federacion, sus obligaciones, restricciones y gobierno particular.	Idem.
	Interpretacion, observancia, revision y reforma de la Constitucion y Acta constitutiva.	

Estos dos proyectos, en las anteriores secciones están absolutamente iguales y con ellas concluyen.

Documentos justificativos de la votacion de la Constitucion de 1824.[1]

Número 1.

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad:

El Congreso constituyente de la Nacion Mexicana en el desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su existencia política de un modo estable y duradero y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente Constitucion federativa de los Estados-Unidos de México.

Al márgen.—Mayo 30 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

TITULO I.

De la Nacion Mexicana y su territorio.

Art. 1º La Nacion Mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Al márgen.—*Aprobado.*—Confrontado.—Una rúbrica.

Art. 2º Su territorio es el comprendido entre los dos mares, desde los confines de la República de Guatemala hasta los de la del Norte de América, y sus islas adyacentes.

1 Estos documentos existen en un expediente que está en el archivo de la Cámara de diputados, y que ha servido para sacar las copias que ahora se publican.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

México, 22 de Mayo de 1824.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.—Mayo 22 de 1824.—primera lectura.—Una rúbrica.—Junio 1º de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 5º Ninguna resolucion del Congreso podrá tener otro carácter que el de ley ó decreto.

Aprobado.—Una rúbrica.

Número 2.

—

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Art. 11. Los proyectos de ley ó decreto desechados en su totalidad por la Cámara revisora volverán con las observaciones de esta á la de su orígen; y si examinadas en esta fueren aprobadas por el voto de los dos tercios de sus individuos, pasarán segunda vez á la que los desechó y no se entenderá que esta los reprueba si no concurre el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 12. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su orígen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Supremo Poder Ejecutivo, y este podrá dentro de diez dias devolverlos con sus observaciones á la Cámara en que tuvieron su orígen.

Art. 13. En el caso que los devuelva el Poder Ejecutivo, como lo previene el artículo anterior, y en el de la reprobacion por segunda vez de la Cámara revisora, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion sino hasta las sesiones ordinarias del año ó años subsecuentes.

Art. 14. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos de ley ó decretos, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan comunicarse como leyes ó decretos al Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 15. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados en su totalidad por esta en primera vez.

Art. 16. En la interpretacion, modificacion, ó para la derogacion de las leyes ó decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su establecimiento.

México, 21 de Mayo de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Primera lectura.—*Sáquense copias para los señores diputados.*—Mayo 28 de 1824.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 3.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

SECCION II.

Art. 19. Las facultades del Congreso son:

I. Promover la ilustracion concediendo privilegios exclusivos por tiempo limitado á los autores de escritos importantes, estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros, y erigiendo uno ó más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, nobles artes y lenguas, *sin perjudicar en nada la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.*

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, *estableciendo postas y correos, y concediendo por tiempo limitado privilegios exclusivos á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.*

X. Habilitar toda clase de puertos, *establecer aduanas y designar su ubicacion.*

XI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XXI. Conceder amnistías, ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los jueces de la Federacion.

XXII. Elegir un lugar que sirva de residencia ordinaria á los Supremos Poderes de la Federacion, *y ejercer en su distrito las atribuciones de un Poder Legislativo particular como el de los Estados.*

XXIII. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion de los territorios.

México, Junio 2 de 1824.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Primera lectura.—Junio 9 de 1824.*—Una rúbrica.

Número 4.

XXIV. Erigir á los territorios en Estados, ó agregarlos á los ya existentes con el consentimiento de las dos terceras partes de las Legislaturas.

XXV. Unir dos ó más Estados para formar uno solo con audiencia de las Legislaturas interesadas y ratificacion de las dos terceras partes de las de los otros.

XXVI. Erigir nuevos Estados dentro de los límites de los que ya existen, bajo los mismos requisitos prevenidos en la anterior facultad.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XXVII. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 6º de la seccion I de este título, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION III.

Art. 17. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse y *compeler respectivamente á los ausentes á que concurran bajo las penas que designe la ley.*

Los artículos 16, 19 y 21 se suprimirán.

El 22 será en lo sucesivo art. 20, y estará concebido en los términos siguientes:

Art. 20. *Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo.*

México, 4 de Junio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.

Suscribí el art. 20, añadiéndosele á la palabra *opiniones*, la taxativa de *políticas.* —*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—Sáquense copias para los señores diputados.—Una rúbrica.

Al márgen.—*Primera lectura.*—*Junio 3 de 1824.*—Una rúbrica.

Número 5.

Art. 16. Los proyectos de ley ó decreto que segun el art. 13 devolviere el Poder Ejecutivo á la Cámara de su orígen, se volverán á tomar en consideracion, y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de los individuos presentes y la revisora no los desechare por el de igual número de sus miembros, pasarán al Supremo Poder Ejecutivo, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su orígen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, se tendrán por desechados, no pudiéndose promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

Art. 21. *Los diputados y senadores no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas desde el dia de su nombramiento hasta un mes despues de las primeras sesiones ordinarias, ó mientras vienen á otras ordinarias ó extraordinarias, hasta un mes despues de cerradas unas ú otras.*

Art. 22. *Los diputados no podrán ser acusados en las causas criminales sino ante la Cámara de senadores, ni estos sino ante la de diputados, constituyéndose cada Cámara á su vez en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.*

Art. 23. La declaracion de que habla el artículo anterior no tendrá efecto alguno si no concurre el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Cámara respectiva.

Art. 24. No podrán ser acusados sino ante alguna de las Cámaras:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

I. Los individuos del Poder Ejecutivo por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno.

II. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia y los Secretarios del despacho por cualesquiera delitos.

III. Los gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitucion general y leyes de la Union.

Art. 25. Los individuos de que habla el artículo anterior quedarán en caso de acusacion suspensos de sus encargos, y deberán ser puestos á disposicion del tribunal competente si las Cámaras hubiesen declarado sucesivamente á pluralidad absoluta de votos, haber lugar á formacion de causa.

Arizpe.—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.

Al márgen.—*Junio 9 de 1824.*—*Primera lectura.*—Una rúbrica.

Número 6.

Art. 30. En todos los Estados de la Federacion se hará el nombramiento de diputados precisamente el primer domingo de Octubre.

Arizpe.—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Mayo 18 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 7.

Despues del art. 4º se pondrá el siguiente, que hará de 5º:

Ninguna resolucion del Congreso general podrá tener otro carácter que el de ley ó decreto.

Al márgen.—Junio 1º de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

En el art. 6º, que en el proyecto es 5º, despues de la palabra: "leyes," se pondrá esta otra: *y decretos:* en la VI parte del mismo, despues de las palabras: "la formacion de las leyes," se colocará esta: *y decretos.*

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

La primera parte del artículo 7º será la siguiente:

Las proposiciones que tres diputados ó senadores hicieren por escrito, si fuesen admitidas á discusion despues de un debate por lo menos en que hablarán dos en pró y otros tantos en contra habiendo quienes contradigan.

Al márgen.—*Reprobado.*—Una rúbrica.

La parte tercera del mismo será la siguiente:

Las proposiciones que por especial instruccion de las Legislaturas de los Estados hiciere cualquiera de sus diputados ó senadores, siempre que sean admitidas á discusion, previo el debate de que habla la primera parte de este artículo.

Se pondrá por artículo 8º el siguiente:

Las adiciones sobre proyecto de ley ó decreto no se admitirán á discusion, sino despues del debate prevenido en el artículo anterior.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Al márgen.—*Retirados.*—Junio 5 de 1824.

México, 24 de Mayo de 1824.—*Arizpe.*—*Gordoa.*—*Huerta.*—*Rejon.*—*Becerra.*—Una rúbrica.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.

Número 8.

Art. 7º En ambas Cámaras respectivamente se deberán considerar como iniciativas de ley ó decreto:

I. Las proposiciones que hiciere por escrito cualquiera diputado ó senador, si fueren admitidas á discusion previo debate en que hablen por lo menos dos en pró y otros tantos en contra si hubiere quienes contradigan.

Al márgen.—Junio 10 de 1824.—*No hubo lugar á votar ni á que volviese á la comision.*—Una rúbrica.

Art. 8º Las adiciones sobre proyecto de ley ó decreto no se admitirán á discusion, sino despues del debate prevenido en el artículo anterior.

Al márgen.—*Retirado.*—Una rúbrica.

El art. 8º del proyecto será 9º, y despues de este se pondrá el siguiente:

Art. 10. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la Cámara de su orígen antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros sino hasta las sesiones ordinarias de los años siguientes.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

El art. 10 del proyecto será 11, y á este se pondrá la adicion siguiente: "Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de los miembros de cualquiera de las Cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas, sino hasta los años siguientes."

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.—*Junio 9 de* 1824.—1ª *lectura.*—Una rúbrica.

México, 8 de Junio de 1824.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.

Número 9.

Art. 11. Los proyectos de ley ó decreto desechados en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su orígen, y si examinados en esta fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos, pasarán segunda vez á la que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba si no concurre el voto de los dos tercios de sus miembros.

Al márgen.—Junio 5 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 13. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su orígen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Supremo Poder Ejecutivo, y éste podrá dentro de diez dias devolverlos, con sus observaciones, á la Cámara en que tuvieron su orígen.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 14. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la Cámara revisora, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion sino hasta las sesiones ordinarias del año ó años subsecuentes.

Al márgen.—*Aprobado.*—Junio de 1824.

Art. 16. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan comunicarse como leyes ó decretos al Supremo Poder Ejecutivo.

Al márgen.—*Aprobado.*—Junio de 1824.

Art. 17. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados en su totalidad por esta en primera vez.

Al márgen.—*Aprobado.*—Junio 9 de 1824.—Una rúbrica.

Art. 18. En la interpretacion, modificacion, derogacion de las leyes ó decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su establecimiento.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

México, 28 de Mayo de 1824.

Número 10.

Art. 17. Los proyectos de ley ó decreto que segun el art. 15 devolviere el Poder Ejecutivo á la Cámara de su orígen, se volverán á tomar en consideracion, y si esta los reprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, pasarán al Supremo Poder Ejecutivo, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su orígen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

Al márgen.—Junio 10 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 7º En ambas Cámaras respectivamente se deberán considerar como iniciativas de ley ó decreto:

I. Las proposiciones que hiciere por escrito cualquiera diputado ó senador, si fueren admitidas á discusion, previo debate en que hablen por lo menes dos en pró y otros tantos en contra, si hubiere quienes contradigan.

Art. 8º Las adiciones sobre proyecto de ley ó decreto no se admitirán á discusion sino despues del debate prevenido en el artículo anterior.

Art. 11. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la Cámara de su orígen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros, sino hasta las sesiones ordinarias de los años siguientes.

Al art. 13, que en el proyecto impreso es el 10, la adicion siguiente: "Pero si no fueren aprobados por los dos tercios de las individuos de cualquiera de las Cámaras, no se podrán volver á proponer sino hasta las sesiones ordinarias de los años siguientes.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 11.

SECCION II.—ARTÍCULO 22.

I. Promover la ilustracion, asegurando á los autores por tiempo limitado derechos exclúsivos para sus respectivos escritos ú obras; estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros, y erigiendo uno ó más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, nobles artes y lenguas, *sin perjudicar en nada á la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.*

Al márgen.—*Aprobada.*—Junio 11 de 1824.—Una rúbrica.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora; estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivas introducciones, invenciones ó perfecciones.

Al márgen.—*Aprobada.*—Junio 12 de 1824.—Una rúbrica.

Número 12.

VI. Erigir los territorios en Estados ó agregarlos á los existentes, *con el consentimiento de las dos terceras partes de las Legislaturas.*

Al márgen.—*Aprobada.* hasta "existentes."—14 de Junio de 1824.—Una rúbrica.

VII. Unir dos ó más Estados para formar uno solo con audiencia de las Legislaturas interesadas, y ratificacion de las dos terceras partes de las de los otros.

Al márgen.—*Se sustituyó á estas facultades VII y VIII el voto de la mayoría de la comision.*—Junio 15 de 1824.—Una rúbrica.

VIII. Erigir nuevos Estados dentro de los límites de los que ya existen, bajo los mismos requisitos prevenidos en la anterior facultad.

XVI. Dar reglas para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

Al márgen.—Junio 15 de 1824.—*No se discutió por el decreto de no discutir los que están en el Acta.*—Una rúbrica.

XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los jueces de la Federacion.

Al márgen.—Junio 15.—*Aprobada.*—Una rúbrica.

XXVI. Elegir un lugar que sirva de residencia ordinaria á los Poderes Supremos de la Federacion, *y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.*

Al márgen.—Junio 18 de 1824.—*Aprobado.*

XXVII. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

Al márgen.—*Aprobado.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XXVIII. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 6º de la seccion I de este título, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 13.

XXIV. Erigir á los territorios en Estados ó agregarlos á los ya existentes, con el consentimiento de las dos terceras partes de las Legislaturas.

XXV. Unir dos ó más Estados para formar uno solo, con audiencia de las Legislaturas interesadas y ratificacion de las dos terceras partes de las de los otros.

XXVI. Erigir nuevos Estados dentro de los límites de los que ya existen, bajo los mismos requisitos prevenidos en la anterior facultad.

XXVII. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 6º de la seccion I de este título, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION III.

Art. 17. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra, deberán reunirse y compeler respectivamente á los ausentes á que concurran bajo las penas que designe la ley.

Al márgen.—Junio 19 de 1824.—La primera parte hasta la palabra "miembros," ya estaba *aprobada.* La segunda desde "pero," en estado de votar, *se aprobó.*—Una rúbrica.

Los arts. 16, 19 y 21 se *suprimirán.*

El 22 será en lo sucesivo art. 20, y estará concebido en los términos siguientes:

Art. 20. *Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.*

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

El Sr. Espinosa añadió á la palabra "opiniones," esta: "*políticas.*"—Junio 13 de 1824.—*Se desechó la palabra "políticas."*—Una rúbrica.

Número 14.

La facultad VII y la VIII reducidas á una sola en los términos siguientes:

XXV. . . . . Unir dos ó más de los Estados actuales para que formen uno solo;—Al márgen.—Junio 18 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.—ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con consentimiento de las Legislaturas de los Estados interesados.

Al márgen.—*Reprobado:* 43 por 42.—Aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras.—Al márgen.—*Aprobado.*—y ratificacion de igual número de las Legislaturas de todos los demas Estados de la Federacion.—Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 15.

Art. 37. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado.

Al márgen.—En este artículo pone voto particular el Sr. Becerra.—P.

Art. 38. Un censo de toda la Federacion, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, será el que designe el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto los Estados se arreglarán para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de los del actual Congreso constituyente.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 40. II. Tener por lo menos dos años de vecindad en el Estado que elige, *ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.*

Al márgen.—Junio 26 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

III. Ser dueño de una propiedad raíz de dos mil pesos, ó tener una renta de quinientos anuales, ó una industria que le produzca igual suma, ó ser profesor de alguna ciencia.

Al márgen.—*Desechada.*

Art. 41. Los no nacidos en el territorio de la Nacion mexicana no podrán ser diputados, si no tuviesen en ella ocho años de vecindad, y además ocho mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca mil cada año.

Al márgen.—Junio 30 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 42. Exceptúanse los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se ha unido á otra nacion extranjera, ni permanece en la dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años de vecindad, y cuatro mil pesos en bienes raíces ó una industria que les produzca quinientos anuales.

Al márgen.—Julio 1º de 1824.—*Aprobado* hasta la palabra "vecindad."—Una rúbrica.

Art. 44. No podrán ser diputados los gobernadores de los Estados, los comandantes generales, los arzobispos, los obispos, los gobernadores de unos y otros, los provisores y vicarios generales, por los Estados en que ejerzan su encargo ó ministerio.

Al márgen.—Julio 2 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 45. La eleccion periódica de los senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, *que será el 1º de Setiembre.*

Al márgen.—*Aprobado.*

Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, en lo sucesivo los más antiguos.

Al márgen.—Art. 46.—*Aprobado.*

Para ser senador se requiere tener al tiempo de la eleccion:

La propiedad en bienes raíces de dos mil pesos, y en su defecto, una renta ó industria que les produzca quinientos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Al márgen.—Art. 28.—*Retirado.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Cuando falte algun senador por muerte, destitucion, ú otra causa, se llenará la vacante por la Legislatura correspondiente, si estuviese reunida, *ó luego que se reuna.*

Al márgen.—Art. 27.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Podrán ser senadores todos los que pueden ser diputados, si además tuvieren los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Al márgen.—Art. 29.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Arizpe.—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—Junio 11 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

Mi opinion es que la base para la representacion nacional sea la de cincuenta mil almas.—*Becerra.*

Número 16.

Art. 37.... Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo uno.

Art. 38.... Un censo de toda la poblacion, que se formará dentro de cinco años y se renovará despues de cada decenio, será el que designe el número que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y el censo que se tuvo presente en la eleccion de los diputados del actual Congreso constituyente.

Del art. 40:

II. Tener por lo menos dos años de vecindad en el Estado que elige, *ó haber nacido en él aunque esté avecindado en otro.*

III. Ser dueño de una propiedad raíz, ó tener una renta ó industria conocida para subsistir.

Al márgen.—*Desechado.*—Junio 26 de 1824.—Una rúbrica.

Art. 41. Los no nacidos en el territorio de la Nacion mexicana no podrán ser diputados, si no tuvieren en ella ocho años de vecindad, y además ocho mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca mil cada año.

Art. 42. Exceptúanse los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se ha unido á otra nacion extranjera, ni permanece en la dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años de vecindad, y cuatro mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca quinientos anuales.

Número 17.

Sala de comisiones del Soberano Congreso.

Se tendrán como iniciativas de ley y decreto:

II. Las proposiciones ó proyectos de ley y decreto que las Legislaturas de los Estados dirigiesen á cualquiera de las Cámaras.

Al márgen.—Julio 2 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 26. Cualquiera diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones ó presentar proyectos de ley y decreto en su respectiva Cámara.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 32. La Cámara ante que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que habla el artículo anterior se erigirá en gran jurado, y si esta declarase haber lugar á la formacion de causa por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 33. Cuando el Poder Ejecutivo ó sus ministros sean acusados por actos en que hubiesen consultado la Cámara de senadores ó el Consejo de gobierno, la de representantes hará de gran jurado.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 18.

Art. 28. Los diputados y senadores no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas desde el dia de su nombramiento hasta un mes despues de las primeras sesiones ordinarias, ó mientras vienen á otras ordinarias ó extraordinarias hasta un mes despues de haberse cerrado unas y otras.

Al márgen.—Junio 19 de 1824.—*No hubo lugar á votar, se desechó y que no volviese á la comision.*—Una rúbrica.

Art. 29. *En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara á su vez en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.*

Al márgen.—Junio 21.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 30. La declaracion de que habla el artículo anterior no tendrá efecto alguno si no concurriere el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Cámara respectiva.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 31. No podrán ser acusados sino ante cualquiera de las Cámaras:

I. Los individuos del Supremo Poder Ejecutivo por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

II. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia y los secretarios del despacho por cualesquiera delitos.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

III. Los gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitucion general ó leyes de la Union.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 32. Los individuos de que habla el artículo anterior quedarán en caso de acusacion suspensos de sus encargos, y serán puestos á disposicion del tribunal

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

competente si las Cámaras á pluralidad absoluta de votos hubiesen declarado sucesivamente haber lugar á la formacion de causa.

Art. 33. La indemnizacion de los diputados y senadores será determinada por la ley, y pagada de la tesorería general.

SECCION IV.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 34. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

Art. 35. Las cualidades de los ciudadanos electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados á quienes tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios establecidos en esta Constitucion.

Art. 36. En todos los Estados de la Federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre, debiendo *ser su eleccion indirecta.*

Al márgen.—Pendiente.—Junio 23 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 37. Por cada 80,000 almas, se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de 40,000. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo uno.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 38. Un censo de toda la Federacion, que se formará dentro de cinco años y se renovará despues de cada decenio, será el que designe el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de los diputados del actual Congreso constituyente.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 39. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda á razon de *uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos.* Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 40. Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos.

Al márgen.—*Aprobado.*

2º Tener por lo menos dos años de vecindad en el Estado que elige, *ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.*

Al márgen.—*Aprobado.*

III. Ser dueño de una propiedad raíz, ó tener una renta de quinientos pesos anuales, ó una industria que le produzca igual suma, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 41. Los no nacidos en el territorio de la Nacion mexicana, no podrán ser diputados si no tuvieren en ella ocho años de vecindad y además ocho mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca mil cada año.

Al márgen.—P.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 42. Exceptúanse los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se ha unido á otra nacion extranjera ni permanece en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años de vecindad y cuatro mil pesos en bienes raíces ó una industria que les produzca quinientos anuales.

Al márgen.—P.

Número 19.

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

SECCION I.

DEL PRESIDENTE Y DE SU ELECCION.

Art. 1º El Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion residirá en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos de México. Su eleccion se hará del modo siguiente:

Art. 2º Cada cuatro años, el 1º de Setiembre del año anterior á aquel en que deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones el nuevo Presidente, la Legislatura de cada Estado elegirá á pluralidad absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del mismo Estado que elige.

Art. 3º Concluida la eleccion remitirán al presidente del Senado, una lista certificada y sellada de los dos elegidos.

Art. 4º El 6 de Enero del año en que deba empezar á ejercer su oficio el nuevo Presidente, el del Senado abrirá en presencia de las dos Cámaras las listas certificadas.

Art. 5º Concluida su lectura se retirarán los Senadores, procediendo inmediatamente la Cámara de representantes á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

Art. 6º El que reuniere la mayoría absoluta de sufragios será el Presidente.

Art. 7º Si dos tuvieren dicha mayoría, lo será el que tenga más sufragios. En caso de empate, la Cámara de representantes elegirá de los dos, uno para Presidente, quedando el otro para Vicepresidente.

Art. 8º Si ninguno hubiere reunido la mayoría de los votos de las Legislaturas, la Cámara de diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuviere mayor número de sufragios.

Art. 9º Si todos tuvieren iguales votos, la Cámara elegirá entre los nombrados por las Legislaturas el Presidente y Vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga más sufragios y los otros iguales.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 10. En la Cámara reunida en el número de que habla el art. 24, deberá haber para la eleccion de Presidente y Vicepresidente, diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

Art. 11. La eleccion de ambos se hará por la Cámara de diputados á pluralidad absoluta de votos computada por Estados, teniendo la representacion de cada uno de estos un solo sufragio.

Art. 12. En las votaciones sobre calificacion de los elegidos, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 13. Para ser Presidente y Vicepresidente de los Estados-Unidos de México, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y residente en el país.

Art. 14. *El Presidente no podrá ser reelegido para este oficio sino despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.*

Art. 15. En caso de imposibilidad física y moral del Presidente, todos los Poderes y prerégativas de este oficio, recaerán en el Vicepresidente. En la imposibilidad de ambos el Congreso general por una ley arreglará el modo de llenar provisionalmente aquel destino hasta que cese la imposibilidad.

Art. 16. Cada cuatro años el 1º de Abril, el Presidente y Vicepresidente nuevamente elegidos deberán hallarse presentes en el lugar de la residencia de las autoridades supremas de la Federacion.

Art. 17. En el referido dia prestarán ambos el juramento de estilo.

Art. 18. Por esta sola vez las Legislaturas remitirán las listas de los elegidos al presidente del actual Congreso, desempeñando este con los mismos requisitos las atribuciones de la Cámara de representantes.

México, 28 de Junio de 1824.—*Miguel R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.

Número 20.

Se tendrán como iniciativa de ley ó decreto:

2º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las Legislaturas de los Estados dirigiesen á cualquiera de las Cámaras.

Art. 26. Cualquiera diputado ó senador, podrá hacer por escrito proposiciones ó presentar proyectos de ley y decreto en su respectiva Cámara.

Art. 32. La Cámara ante que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que habla el artículo anterior, se erigirá en Gran Jurado, y si esta declarare haber lugar á la formacion de causa por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, quedará el acusado suspenso de su encargo y puesto á disposicion del tribunal competente.

Art. 33. Cuando el Poder Ejecutivo ó sus ministros sean acusados por actos en que hubiese consultado la Cámara de senadores ó el Consejo de Gobierno, la de representantes hará de Gran Jurado.

México, 30 de Junio de 1824.—*Miguel R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.

Cópiese y guárdese el original.—Una rúbrica.—Julio 1º de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

Número 21.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

La comision ha visto las adiciones de los señores Morales, Gomez Anaya, Arriaga y Barbosa, reducida la del primero, á que el art. 9º del proyecto presentado en la sesion del dia 3 del corriente solo tenga efecto respecto de aquellos cuyos gobiernos reconozcan nuestra independencia: y la de los otros señores á que sobre las condiciones exigidas por el mismo art. 9º se exija á los en él contenidos tambien la de ser casados con mexicanas, y contrae su opinion á la proposicion siguiente:

Art. 9º Correrá sin las intentadas adiciones.

Miguel Arizpe.—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Julio 5 de 1824.—Primera lectura.—*Ahumada.*—Una rúbrica.—Julio 7 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.

Número 22.

Que los no nacidos en la Nacion para poder ser diputados sean casados con mexicana.

Gomez Anaya.—*Arriaga.*—*Barbosa.*—Junio 30 de 1824.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

Número 23.

Solo tendrá lugar el artículo aprobado respecto de aquellos extranjeros, ya sean españoles ya de cualquiera otra Nacion, cuyos gobiernos reconozcan nuestra independencia.

México, Junio 30 de 1824.—*Morales.*—Una rúbrica.—A la comision de Constitucion.—*Berruecos.*—Una rúbrica.

Número 24.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

El Congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos con el fin de que las Legislaturas de los mismos tengan el tiempo necesario para reglamentar, y llevar á efecto las elecciones de los diputados y senadores que han de componer el primer Congreso ordinario, que debe instalarse el 1º del próximo Enero,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ha tenido á bien decretar, se publiquen inmediatamente para su cumplimiento los artículos aprobados de la Constitucion relativos á elecciones, que son los siguientes:

Art. 1º El Congreso se reunirá todos los años el dia primero de Enero en el lugar que se *designará* por una ley. En el reglamento de gobierno interior del Congreso se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

Art. 2º La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

Art. 3º Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados, *á las que* tambien corresponde reglamentar las elecciones, conforme á los principios establecidos en esta Constitucion.

Art. 4º En todos los Estados de la Federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo *anterior á su renovacion*, debiendo ser la eleccion indirecta.

Art. 5º Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion nombrará sin embargo uno.

Art. 6º Un censo de toda la Federacion, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues de cada decenio será el que designe el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de los diputados del actual Congreso constituyente.

Art. 7º Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios elegirán un suplente.

Art. 8º Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de veinticinco años cumplidos.

II. Tener por lo menos dos años de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

Art. 9º Los no nacidos en el territorio de la Nacion mexicana, para ser diputados deberán tener ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca mil cada año.

Art. 10. Exceptúanse los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se ha unido á otra Nacion extranjera, ni permanece en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años de vecindad.

Art. 11. La eleccion por razon de la vecindad preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

Art. 12. No podrán ser diputados:

I. Los que están privados y suspensos de los derechos de ciudadanos.

II. Los individuos del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

III. Los ministros de la Corte general de Justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de su Secretaría.

V. *Los empleados de Hacienda cuyo encargo se extienda á toda la Federacion.*

VI. Los gobernadores de los Estados, los comandantes generales, los arzo-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

bispos y obispos, los gobernadores de arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, por los Estados en que ejerzan su encargo ó ministerio.

Art. 13. El Senado de la Federacion se compondrá de dos senadores de cada Estado elegidos por sus Legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Art. 14. La eleccion periódica de los senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia que será el 1º de Setiembre *anterior á la renovacion de aquellos.*

Art. 15. Los Senadores nombrados en segundo lugar cesarán á fin del primer bienio y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 16. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la Legislatura correspondiente, si estuviere reunida; y no estándolo luego que se reuna.

Art. 17. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Art. 18. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el art. 11.

Miguel R. Arizpe.—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.

Número 25.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Convocatoria.—Primera lectura.—Julio 3 de 1824.

Número 26.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuviesen la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años en la Nacion, *cuatro mil pesos en bienes raíces ó una renta de quinientos pesos anuales, ó una industria que les produzca la misma suma anual.—Rejon.*

Al márgen.—Se suspendió la discusion en 5 de Julio de 1824.—Una rúbrica.—Julio 7 de 1824.—*Aprobado* menos lo subrayado, que fué desechado.

Número 27.

Art. 1º El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado, que tendrá voz y voto en la formacion de las leyes y decretos.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 2º El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado que tendrá voz en todas materias; y *voto en las leyes y decretos que comprendan á los territorios.* Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.

Julio 9 de 1824.—Se declaró del momento, se pasó á discusion y se suspendió.—Julio 10 de 1824.

Se aprobó la primera parte del 2º artículo hasta las palabras "*en todas materias.*" Se reprobó la segunda hasta la palabra "*territorios.*" Y se aprobó la tercera en su totalidad.—Una rúbrica.

Número 28.

El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado que tendrá voz y voto en la formacion de las leyes y decretos. Por una ley particular se arreglarán las elecciones de los diputados de los territorios.

El territorio que no tuviere la referida poblacion se agregará para nombrar diputados á uno de los Estados contiguos que eligiere. En este caso los territorios se arreglarán al método de elegir que organizaren las Legislaturas de los Estados á que se unieren.—México, 9 de Julio de 1824.—Voto particular del Sr. Alcocer.

Número 29.

Art. 1º Los territorios que hasta aquí han nombrado diputados continuarán nombrándolos de la misma suerte.

Art. 2º Los territorios que se crearen en lo sucesivo, nombrarán diputados cuando su poblacion ascienda á más de la mitad de la base señalada para la eleccion de un diputado; ó antes, si los expensaren por sí mismos.—México, 9 de Julio de 1824.—*Becerra.*—Una rúbrica.

Número 30.

Los diputados y senadores no pueden ser elegidos para ninguno de estos encargos hasta despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Cordoa.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.

Número 31.

SEÑOR:

De que no haya reeleccion se sigue se aprovechen las luces, probidad y demas buenas cualidades de todos los vecinos, sobre todo la representacion de la opinion de la época, lo que no seria tan fácil pudiéndose estancar ó perpetuar las plazas en algunos por medio de la reeleccion.

Se afianza el mejor servicio del público con la renovacion; pues se sirven mejor en los principios que á largo tiempo los destinos, por lo que se dice la expresion vulgar del cedacito nuevo, y se experimenta en la mula de alquiler. Las fuerzas,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

el esmero y eficacia como que se gastan con la demora; el fervor y demas afectos que estimulan al desempeño van desapareciendo sucesivamente, procuran siempre los hombres y se habitúan á hacer con el menor trabajo posible aquello en que se ejercitan á la larga, y pierden, por decirlo así, los respetos que los contienen en los principios como se ve en los sacristanes que se vuelven irreverentes, de que nació el célebre dicho de Felipe II Rey de España.

Se cierra la puerta á los embates de la ambicion y despotismo, digo lo primero con respecto á las artes, máquinas é intrigas de los que no tratan sino de ser y de valer y que favorecidos de sus riquezas, nacimiento, enlaces y resortes aspirarán *á la reeleccion, en la que ni pensaria, si se prohibe; y digo lo segundo con respecto al gobierno, que coadyuvaria á favor de sus buenos servidores y adictos, lo que estimularia á que fueran no pocos, pues vemos no faltan, aun sin este estímulo.*

El bien comun, como que nace de el de los particulares debe combinarse con él, y no debe reputarse procomunal el que se opone al particular, si no es que lo exija la necesidad, sin la que la patria á nadie exige sacrificio alguno. Se puede pues conseguir el servicio de la patria, que tiene tantos buenos ciudadanos, sin repetirle á uno mismo la molestia de reelegirlo, no debe hacerse.

La perpetuidad es perniciosa en lo que debe ser de la voluntad y eleccion del pueblo, y es una de las causas por que se ha visto mal la representacion por estamentos, y los ayuntamientos perpetuos.

Del individuo de quien ya se ha comprobado por experiencia su ineptitud ó su maldad en el desempeño de la funciones públicas, hay un descarte honroso con no poderse reelegir, y se quita la preponderancia, que con la reeleccion se daria á algunos.

Hace poco honor al Congreso sancionar la reeleccion, pues puede interpretar la malignidad, que se quiere aquella porque la desean los que la votan, y nada hay en contra, que obligue á variar de opinion.

Decir que se restringe la libertad del pueblo, es negar la facultad de las leyes de arreglar las libertades para que á nadie dañen, á más de que las elecciones no son directas, en cuyo caso podria saberse la voluntad del pueblo, siendo así, que ahora se sabe la de unos cuantos compromisarios, y pueden ser reducidos, ó ganados. Por el contrario se puede decir que con la reeleccion se falta á la igualdad cargándole á los reelectos el trabajo sin necesidad, pues se hace injuria á la Nacion en creerla tan escasa de sujetos aptos que sea preciso reelegir. Si se pretende proporcionar esta demostracion de premiar el mérito de los que se desempeñen, queda la coyuntura de hacerlo cumplidos los períodos en que lo permite efectuar la Constitucion y no se hace el perjuicio que resulta al comun de la desatencion de los intereses de los individuos y de las familias.

Juzgar conveniente haya en un nuevo Congreso algunos individuos del anterior que instruyan á los demas, es olvidarse de que los libros y el reglamento interior son los que dan la instruccion necesaria en las materias, que no son mecánicas cuales se tratan en los ayuntamientos, sino asuntos científicos; y es no reflexionar en el gran mal que por el contrario se puede causar con la reeleccion de los perversos, que por lo regular serán los intrigantes, de los que uno basta á seducir á la multitud, como un poco de fermento corrompe á toda la masa. Un malo que venga de nuevo, no se desenfrena tan luego para poner en accion sus arterías, como el que descarado y habituado á ellas no retarda un momento el desplegarlas.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

En atencion á los males que se evitan y á los bienes que resultan de la prohibicion de reelegir á nadie para las funciones del Congreso, es mi voto que así se sancione en los términos de la proposicion que acompaño.

NOTA.—No está en el expediente la proposicion á que se refiere la parte expositiva de este dictámen.

Número 32.

SEÑOR:

La comision de Constitucion ha visto y examinado la proposicion del Sr. Gomez Anaya relativa á que los territorios de la Federacion en el nombramiento de diputados, que deben hacer en el presente año, se arreglen á la convocatoria de 17 de Junio de 1823. En su virtud, y considerando que aquella ley combinada con el decreto de 13 del corriente sobre nombramiento de diputados y senadores de los Estados no solo es adaptable al caso de las próximas elecciones de los territorios, sino que tambien ofrece una regla fija que podrá observarse en las que, en lo sucesivo, se han de repetir en cada bienio para la renovacion periódica de la Cámara de representantes, propone á la deliberacion del Congreso general el siguiente

POYECTO DE LEY

Para la eleccion de diputados en los territorios de la Federacion Mexicana.

Art. 1º Cada uno de los territorios de la Federacion mexicana nombrará un diputado en clase de propietario, y otro en la de suplente, los que deberán tener las cualidades que prescriben los artículos constitucionales comprendidos en el decreto de 13 del presente mes.

Al márgen.—Julio 19 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 2º El nombramiento de que habla el artículo anterior se hará por medio de las juntas electorales, que se han llamado primarias, secundarias y de provincia.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 3º Las juntas primarias se celebrarán en el tercer domingo de Agosto; las secundarias en el primer domingo de Setiembre, y las últimas en el primer domingo de Octubre.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 4º En todo lo demas la celebracion de las juntas se arreglará á lo que previene la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823 con respecto á la eleccion de diputados al Congreso general.

Al márgen.—Idem idem.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 5º Si esta ley no llegare oportunamente se autoriza á las diputaciones provinciales, y en donde no las hubiere, á los ayuntamientos de las capitales de los territorios, para designar por esta vez los dias de las elecciones, abreviando los términos cuanto fuere posible.

Al márgen.—Idem idem.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Sala de comisiones, Julio 17 de 1824.

M. R. Arizpe.—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.

Número 33.

SECCION II.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y DE LAS RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES.

Art. 22. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

A.... I. Publicar, circular y hacer guardar la Constitucion, leyes y *decretos;* pudiendo por una sola vez objetar sobre estos y las leyes, cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso

Al márgen.—Julio 21 de 1824.—*Aprobada.*

A.... II. Dar *reglamentos*, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la *Constitucion* y leyes generales.

Al márgen.—*Aprobada.*

A.... III. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la Federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su libertad en lo interior.

Al márgen.—*Aprobada.*

A.... IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

Al márgen.—*Aprobada.*

A.... V. Cuidar de la recaudacion y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

Al márgen.—*Aprobada.*—Una rúbrica.

A.... VI. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, á los enviados diplomáticos, cónsules, *á los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada con aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de gobierno.*

Al márgen.—Se suspendió la discusion.—Una rúbrica.—Julio 22 de 1824.—*Aprobada.*—Una rúbrica.

A.... VII. Nonmbrar asimismo los demas empleados del ejército permanente, armada, milicia activa, *y oficinas de la Federacion*, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

Al márgen.—Julio 24 de 1824.—*Aprobado.*

A.... VIII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la Federacion.

Al márgen.—*Aprobado.*

A.... IX. Disponer de la milicia local para los mismos efectos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados obtendrá provio consentimiento del

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria, y *no estando este reunido, necesitará de la aprobacion del Consejo de gobierno.*

Al márgen.—*Aprobado.*

A.... X. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general.

Al márgen.—*Aprobado.*

A.... XI. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares con arreglo á las leyes.

Al márgen.—*Aprobado.*

A.... XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros, mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

Al márgen.—*Aprobado.*

A.... XIII. *Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados de la Federacion* y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

Al márgen.—*Aprobado.*

A.... XIV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados de la Federacion infractores de sus órdenes y decretos, y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Al márgen.—*Aprobado.*

XV. Recibir los embajadores y otros ministros de las potencias extranjeras.

Al márgen.—*Aprobado.*

XVI. Hacer al Congreso general las propuestas de leyes ó reformas que crea conducentes al bien general de los Estados-Unidos.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

XVII. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales: oyendo al Senado, si se versan sobre negocios particulares ó gubernativos.

Al márgen.—Julio 27 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

XVIII. Convocar á Congreso extraordinario en el caso que lo crea conveniente, ó cuando lo acuerden las dos terceras partes del Consejo de gobierno.

Al márgen.—Julio 28 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

XIX. Pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.

Al márgen.—Idem.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

XX. Conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Al márgen.—Idem.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 23. Usará para promulgar las leyes y decretos de la fórmula siguiente:

"El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el Senado y Cámara de diputados han decretado (aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Al márgen.—Idem.—No hubo lugar á votar y vuelva á la comision.—Una rúbrica.

Art. 24. El Presidente no podrá mandar en persona la fuerza de mar y tierra sin previo acuerdo del Congreso general, y cuando las mande con el requisito anterior, el Vicepresidente se hará cargo del gobierno.

Al márgen.—Julio 29 de 1824.—*Aprobado.*

Art. 25. El Presidente y Vicepresidente no podrán salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues sin permiso del Congreso.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 26. El Presidente antes de entrar en el ejercicio de su oficio prestará en presencia de las dos Cámaras reunidas ó ante el Consejo de gobierno cuando no pudiere presentarse durante las sesiones del Congreso, el juramento siguiente: "Juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que los Estados-Unidos Mexicanos me han confiado, y que guardaré y haré guardar la Constitucion y las leyes generales de la Federacion."

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 27. No podrá el Presidente privar á ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federacion, podrá arrestar, debiendo poner á las personas detenidas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal competente.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 28. El Presidente solo podrá ser acusado durante su encargo, por los crímenes de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno.

Al márgen.—No hubo lugar á votar, vuelta á la comision.—Una rúbrica.

SECCION III.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 29. Durante el receso del Congreso general, habrá un Consejo de Gobierno compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uño de cada Estado.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 30. Los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

Al márgen.—Julio 30.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 31. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes generales de la Federacion, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á este objeto.

Al márgen.—*Aprobada.*—Una rúbrica.

II. Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes de la Union.

Al márgen.—*Aprobada.*—Una rúbrica.

III. Acordar la convocacion á Congreso extraordinario cuando por circuns-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

tancias graves y á juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes lo estimare necesario.

Al márgen.—*Aprobada.*—Una rúbrica.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local, en los casos de que habla el art. 22, atribucion 9ª

Al márgen.—Agosto 4 de 1824.—*Aprobada.*

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la facultad 6ª

Al márgen.—Agosto 4 de 1824.—*Aprobada.*

VI. Dar su dictámen sobre todos los negocios en que el Presidente le consulte.

Al márgen.—Agosto 4 de 1824.—*Aprobada.*

Julio 19 de 1824.

Número 34.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Art. 9º Cuando más de dos individuos tuviesen la mayoría respectiva, é igual número de sufragios, la Cámara de diputados escogerá de entre ellos al Presidente ó Vicepresidente en su caso.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 10. Si uno hubiere reunido mayoría respectiva y dos ó más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

México, 19 de Julio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.

Número 35.

El Gobierno cuidará de vencer cuantos obstáculos puedan impedir que los testimonios de las elecciones se hallen en poder del presidente del actual Congreso el 26 del inmediato Setiembre.—Julio 20 de 1824.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 36.

SECCION IV.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 34. Habrá cuatro Secretarios para el despacho de los negocios de la República; el 1º se denominará Secretario del despacho de Relaciones exteriores é interiores: el 2º, de Guerra y Marina: el 3º, de Hacienda; y el 4º, de Justicia y Negocios eclesiásticos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Al márgen.—Agosto 4 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 35. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponde, y sin este requisito no serán obedecidos.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 36. Los Secretarios del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes generales.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 37. Los Secretarios del despacho darán á cada Cámara, al abrir sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 38. Por un reglamento particular se asignarán á cada Secretario los negocios en que deba intervenir.

Al márgen.—*Retirado.*

Art. 39. El Congreso podrá aumentar ó disminuir el número de los Secretarios del despacho.

Julio 24 de 1824.

Al márgen.—*Retirado.*—Una rúbrica.

Número 37.

A la facultad 8ª: Necesitando en este último caso de la aprobacion del Congreso general.—*Rejon.*—*Velez.*—Una rúbrica.—*Alderete.*—Una rúbrica.—*Portugal.*—Una rúbrica.—*Gomez Farías.*—Una rúbrica.

Julio 24 de 1824.—Admitida, se mandó pasar á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision por razones que son muy obvias, y que extenderá en la discusion si fuere necesario, reputa como perjudicial á la causa pública de la Federacion la anterior adicion y opina que se deseche.

México, 26 de Julio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Julio 27 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—*Aprobado.*—Agosto 1º de 1824.—Una rúbrica.

Número 38.

Señor:

La comision de Constitucion, antes de presentar al Congreso su proyecto de ley fundamental, examinó con la debida circunspeccion y más maduro detenimiento la importante cuestion de la reelegibilidad de los diputados y senadores, y habiendo encontrado gravísimos inconvenientes en que se prohibiese la reeleccion, se abstuvo de referir esta en el número de las restricciones que aparecen en el proyecto. Su silencio en esta parte acredita su modo de pensar; pero ya que se le obliga á manifestar su opinion en este punto, tiene el honor de presentar á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

4º Que no se admitan más restricciones para la elegibilidad de diputados y senadores, que las que constan en los artículos constitucionales expedidos para la eleccion de los individuos de que ha de componerse el futuro Congreso.

Sala de comisiones, 28 de Julio de 1824.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Julio 28 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—Agosto 3 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 39.

1º Concluida la eleccion de diputados remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial.

2º Lo mismo harán las Legislaturas, concluida la eleccion de senadores.

3º Por esta sola vez se remitirán los testimonios de que hablan los artículos anteriores al Supremo Poder Ejecutivo.

México, 3 de Agosto de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.

Agosto 4 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 40.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Art. 23. Usará de la fórmula siguiente para publicar las leyes y decretos: "*El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado:* (Aquí el texto). *Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*"

Al márgen.—Agosto 6 de 1824.—*Aprobado.*

Art. 29. El Presidente solo podrá ser acusado, durante su encargo, por traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, ó por cohecho ó soborno.

Al márgen.—Agosto 7 de 1824.—*Aprobado.*

Art. 31. El Presidente de los Estados-Unidos será el presidente nato del Consejo de Gobierno.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

México, 4 de Agosto de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Salvo el 2º—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—Salvo tambien el 2º—*Cañedo.*—*Gordoa.*—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 41.

Art. 29. El Presidente solo podrá ser acusado, durante su encargo, por traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, por cohecho, homicidio ó asesinato.

Rejon.—Una rúbrica.—*Cañedo.*—*Argüelles.*—Voto del Sr. Rejon.

Número 42.

Y si contienen puntos contenciosos pasando su conocimiento y decision á la Suprema Corte de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

Número 43.

Al márgen.—Setiembre 1º de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

TÍTULO VII.

SECCION I.

DE LA INTERPRETACION Y OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 148. El Congreso general podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 149. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion y Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 150. Todo funcionario público, sin excepcion alguna de clases y personas, deberá antes de tomar posesion de sus destinos, prestar juramento de guardar la Constitucion y Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

SECCION II.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 151. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones sobre determinados artículos de esta Constitucion y Acta constitutiva segun les parezca conveniente; pero el Congreso general no podrá tomarlas en consideracion, ni

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

calificar la necesidad de su reforma sino hasta el año de 1830, ó despues en las sesiones ordinarias próximas á la renovacion de la Cámara de diputados y mitad de la de senadores.

Al márgen.—Setiembre 3 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 152. Calificada la necesidad de la reforma de determinados artículos, el Congreso comunicará esta resolucion al Presidente de la República, quien la publicará y circulará, sin poder hacer observaciones sobre el particular.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 6 de 1824.

Art. 153. El Congreso se ocupará de dicha reforma en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que se hubiere calificado su necesidad.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 154. Cuando el Congreso se encargue de reformar, se limitará á hacerlo en los artículos cuya reforma hubiere reputado necesaria el Congreso anterior.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 155. Para adicionar la Constitucion se observarán las mismas reglas que para la reforma de determinados artículos.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 156. Para reformar ó adicionar la Constitucion ó Acta constitutiva, se guardarán además los mismos requisitos que para el establecimiento de las leyes, á excepcion del derecho de representar que en estas se concede al Presidente.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 157. Las reformas y adiciones que hiciere el Congreso general, segun lo prevenido en esta seccion, se tendrán por partes de la Constitucion, y el Presidente las hará publicar y guardar como tales.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 6 de 1824.

Art. 158. Jamas se podrán reformar los artículos que establecen la libertad é independencia de la Nacion, su religion, forma de gobierno y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Estados.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 7 de 1824.—Una rúbrica.

México, 1º de Setiembre de 1824.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.

Número 44.

Artículo adicional.—Siendo un mismo individuo nombrado senador por un Estado y diputado por otro, preferirá la eleccion primera en tiempo.

J. B. Guerra.—Una rúbrica.—*F. Martinez.*—Una rúbrica.—Setiembre 6.—Se admitió.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 45.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo.—México, 7 de Setiembre de 1824.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 10 de 1824.—Una rúbrica.

Número 46.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

SEÑOR:

La comision especial encargada de examinar las proposiciones del Sr. Arizpe, relativas á la renta que deben disfrutar el Presidente y Vicepresidente de la República y los Secretarios del despacho, como tambien al tiempo en que podrán alterarse las asignaciones de aquellos, al paso que ha tenido en consideracion el peso enorme que habrán de sobrellevar, y el decoro de la dignidad que han de fungir, ha consultado al mismo tiempo la parsimonia propia de nuestras nuevas instituciones, igualmente que la economía que exigen las circunstancias de la época presente, y en consecuencia, ha estimado exorbitantes las cantidades de los primeros cuando en tiempos más felices las habia calificado de mezquinas. Reservándose, pues, para la discusion explanar los fundamentos indicados, si fuere necesario, sujeta á la deliberacion de vuestra soberanía las siguientes proposiciones:

I. El Presidente de la República disfrutará una renta anual de 36,000 pesos, que percibirá por mesadas ó trimestres adelantados.

Al márgen.—*Aprobada.*

II. El Vicepresidente disfrutará la de 8,000 en los mismos términos.

Al márgen.—Vuelva á la comision.

III. Estas asignaciones solo podrán aumentarse ó disminuirse por el Congreso general para el tiempo de la renovacion de ambos empleados.

Al márgen.—*Aprobada.*

IV. Los Secretarios del despacho disfrutarán igualmente la de 6,000.

México, Agosto 12 de 1824.

Al márgen.—*Aprobado.*

Zavala.—Una rúbrica.—*Berruecos.*—Una rúbrica.—*Mangino.*—Una rúbrica.—*Ramos.*—Una rúbrica.

Mi voto es que el Presidente tenga el sueldo de 30,000 pesos anuales, el Vicepresidente 7,000 y los Secretarios del despacho 4,000. Así lo exige imperiosamente el pobre estado de nuestro Erario y la economía indispensable que demandan nuestras instituciones federales.—Agosto 12 de 1824.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—Agosto 24 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 47.

Art. 2º El Vicepresidente disfrutará la de 10,000 en los mismos términos; y funcionando de Presidente por más de seis meses, la de 15,000.

Zavala.—Una rúbrica.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Berruecos.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Setiembre 2 de 1824.—*Aprobado hasta la palabra* "términos." —Una rúbrica.

Que el Vicepresidente cuando funja de Presidente por más de tres meses, goce la tercera parte del sueldo de aquel. Entretanto el Presidente solo podrá disfrutar de las dos terceras partes de su asignacion.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—*Mangino.*—Una rúbrica.—Setiembre 1º de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

No hubo lugar á votar el voto particular, y que vuelva á la comision.—Una rúbrica.

Número 48.

Voto particular.

Funcionando de Presidente por ocupacion temporal de este, que pase de un mes, disfrutará desde esta fecha el sueldo de 18,000 pesos.—13 de Setiembre de 1824. *Ramos Arizpe.*—Una rúbrica.—No hubo lugar á votar porque se aprobó el dictámen.—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

Número 49.

Funcionando de Presidente por ocupacion de este en el servicio nacional, que pase de un mes, disfrutará el sueldo de 18,000 pesos, gozando el Presidente el suyo íntegro. En el caso de enfermedad de este ú otro impedimento que de él dependa, se le aplicará una tercera parte del sueldo del Presidente sobre el que disfruta el Vicepresidente.

Zavala.—Una rúbrica.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Berruecos.*—Una rúbrica.

Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

Número 50.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

La comision ha visto el artículo adicional del Sr. Rejon reducido á que jamas se use en la República del tormento ni del apremio en las causas criminales, y ha convenido en redactarlo en los dos artículos siguientes:

141. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 10 de 1824.—Una rúbrica.

142. Las autoridades podrán usar de todos los medios conducentes á la mayor seguridad de los reos y á reprimir su audacia; pero jamas se valdrán de apremios con el fin de obligarlos á declarar.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Al márgen.—*No hubo lugar á votar, y volvió á la comision.*—Setiembre 10 de 1824.—Una rúbrica.

Sala de comisiones. Agosto 27 de 1824.—*Miguel R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—Primera lectura.—Setiembre 6 de 1824.—Una rúbrica.

Sobre el artículo que se volvió á la comision del dictámen dado en la que hizo el Sr. Rejon para que nunca se permitiese el tormento.

La comision estima el segundo artículo devuelto como innecesario en la Constitucion y propio para otras leyes particulares.

Aprobado.—Octubre 1º de 1824.—Una rúbrica.

Número 51.

Adicion.—Y el de (borrado) libertad de imprenta.—*Elorriaga.*—Una rúbrica.—Se admitió á discusion y se mandó pasar á la comision de Constitucion.—Setiembre 7 de 1824.—*Piedra.*—Una rúbrica.

Está colocada en la Constitucion, art. 48, fraccion III.

Aprobada.—Octubre 1º de 1824.—Una rúbrica.

Número 52.

Adicion á la facultad III del art. 22, seccion del Presidente.

Y auxiliar el cumplimiento de las leyes particulares de los Estados cuando lo pidan las Legislaturas.—*Osores.*—Una rúbrica.—*Izasaga.*—*Covarrubias.*—Julio 24 de 1824.—Admitida.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La Acta constitutiva y la Constitucion ocurren á los objetos de esta proposicion, sin necesidad de establecer un nuevo artículo.—*Aprobado.*—Octubre 1º de 1824.—Una rúbrica.

Número 53.

Secretaría del Soberano Congreso general constituyente.—Año de 1824.—Constitucion número 95.—Proposicion de varios señores diputados, en que solicitan la supresion de los títulos de Castilla

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

SEÑOR:

Siendo incompatible la existencia de los títulos de Castilla con el sistema de gobierno que felizmente ha adoptado la Nacion: Pido al Congreso decrete la supresion de ellos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

México y Agosto 28 de 1824.—*F. Valle.*—Una rúbrica.—*Ahumada.*—Una rúbrica.—*Barbabosa.*—Una rúbrica.—*Arzac.*—Una rúbrica.—*Gazca.*—Una rúbrica.—*Morales.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Cásares.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Setiembre 1º de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—Setiembre 4 de 1824.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision considera que no hay peligro para la República en la conservacion de esos títulos, que no dan á sus poseedores ventajas ni privilegios sobre el resto de sus conciudadanos, y ni aun la del tratamiento de señoría, puesto que por decreto del anterior Congreso los tratamientos están abolidos, menos en los negocios oficiales tratados por escrito.

Es por otra parte muy natural que los actuales titulados, que han manifestado su adhesion á la independencia de Castilla, se consideren en un todo libres de cualquier género de sujecion á aquella corona. Podrán, pues, llamarse condes ó marqueses; pero no decirse títulos de Castilla, y por tanto la comision propone:

Que no se haga la novedad que pide la proposicion anterior de varios señores diputados.

Número 54.

Al art. 139 se hace la adicion siguiente: "Ni se procederá al embargo de bienes sino en el caso de proceder por delitos que ocasionen responsabilidad pecuniaria y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse."

Mier.—Una rúbrica.—*Piedras.*—Una rúbrica.—*Cortazar.*—Una rúbrica.—*Lombardo.*—Una rúbrica.—*Castellanos.*—Una rúbrica.—*Valle.*—Una rúbrica.—*Castro.*—Una rúbrica.—*Cásares.*—Una rúbrica.—*Tarrazo.*—Una rúbrica.—*Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Escalante.*—Una rúbrica.—*Berruecos.*—Una rúbrica.—*F. Martinez.*—Una rúbrica.—*Gazca.*—Una rúbrica.—*Lic. Bustamante.*—Una rúbrica.—*Castillo.*

Al márgen.—Admitida y pase á la comision de Constitucion.—Agosto 27 de 1824.—Una rúbrica.—A la comision parece que el objeto de esta proposicion debe serlo de otras leyes y no de un artículo de la Constitucion.

Número 55.

Art. 1º Las leyes y decretos del Congreso general, los reglamentos y órdenes del Gobierno para hacerlas cumplir, y los decretos y providencias del Supremo Tribunal de Justicia se publicarán y ejecutarán en los Estados por sus Gobernadores, á quienes se comunicarán por los respectivos Ministerios.

Art. 2º Las providencias gubernativas que dictare el gobierno para la direccion y arreglo de los ramos de Hacienda y Guerra, se comunicarán para su ejecucion á los comisarios y comandantes generales, pasándose á los Gobernadores copia de aquellas que no sean reservadas.

Art. 3º Las Legislaturas de los Estados remitirán al Gobierno y al Congreso

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ejemplares de las leyes y decretos que dictaren para la administracion de los Estados.

Art. 4º Los ministros son responsables de las órdenes y *providencias que autoricen contra las Constituciones de los Estados.*

México, Setiembre 15 de 1824.—*Farías.*—*Marin.*—Una rúbrica.—*García.*—Una rúbrica.—*Guerra D. B.*—*F. Martinez.*—Una rúbrica.—Admitidas.—Setiembre 15 de 1824.—Una rúbrica.

En los reglamentos de las Secretarías del despacho, y en los del Supremo Tribunal de Justicia, podrán venir bien los arreglos que piden en las dos primeras proposiciones.

La tercera y la cuarta quedan absueltas en los artículos de la Constitucion.

Aprobado.—Octubre 1º de 1824.—Una rúbrica.

Número 56.

Artículos adicionales á la Constitucion.

1º A todo diputado ó senador le está prohibido solicitar para sí ni para otra persona empleo ó pension del Gobierno, no comprendiéndose los ascensos que de escala le corresponda.

2º Todas las órdenes del Presidente de la Federacion deberán ir firmadas por el Secretario del ramo á que correspondan, y ninguna autoridad pública les dará cumplimiento si no llevasen la citada cualidad.

3º Ningun pago se admitirá por legal en la Tesorería general, si no se verificase en virtud de decreto del Congreso, órden del Presidente de la Federacion, comunicada por conducto del Secretario de Hacienda, expresando el objeto á que se destina.

4º Las cuentas que anualmente presentarán los Secretarios del despacho y el resúmen general el de Hacienda, el Congreso las revisará para su aprobacion, imprimiéndolas y remitiendo ejemplares por conducto del Gobierno á todas las Legislaturas de los Estados, nombrando una comision que las revise.

5º Cualquiera persona que ejerza cargo público en los Estados-Unidos Mexicanos, no podrá aceptar regalo, título, pension, ni condecoracion de ningun Estado de la Federacion, soberano ó gobierno extranjero.

Setiembre 16 de 1824.—*Paz.*—Una rúbrica.—*J. B. Guerra.*—Una rúbrica.—A la comision de Constitucion.—Setiembre 16 de 1824.—Una rúbrica.

El art. 118 satisface la 2ª proposicion.

No son objetos de la Constitucion, sino de otras leyes, los contenidos en la 3ª y 4ª, y el de la 5ª tendrá lugar en la ley de ciudadanía que se presente para su aprobacion.

Acerca de la primera, la comision dictamina: por una ley que dará el actual Congreso, se arreglará la solicitud de los señores que suscriben esta serie de adiciones.—*Aprobado.*—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 57.

Art. 39. Parte 3ª—Despues de la palabra Federacion, *añádase:* relativas á su cumplimiento.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—Setiembre 14 de 1824.—Admitida á discusion pasó á la comision de Constitucion.—*Castro.*—Una rúbrica.

La comision dictamina que en el art. 39 se pongan despues de la palabra: *órdenes*, estas: "que no sean manifiestamente contrarias á la Constitucion y leyes generales."—*Arizpe.*—Una rúbrica.

Ya se dictaminó este punto en la Constitucion.

Número 58.

Pido que el artículo aprobado se entienda de las órdenes que sean únicamente conforme á la ley, y que así se exprese en el referido artículo.—México, Setiembre 14 de 1824.—*Morales.*—Una rúbrica.

Admitida en dicho dia.

Pasó á la comision de Constitucion.

Absuelta al pié de la anterior del Sr. Arizpe.

Número 59.

Los diputados y senadores comenzarán á gozar de su respectivo fuero desde el momento de su eleccion; *en consecuencia no podrá ser impedida la reunion de ellos al Congreso por ninguna acusacion civil ó criminal.*—México, 14 de Setiembre de 1824.—*F. Valle.*—Una rúbrica.—Admitida.—Setiembre 14 de 1824.—Comision de Constitucion.—Una rúbrica.

México, 18 de Setiembre de 1824.—Acordada por adicion al art. 44 en cuanto á lo criminal; y que pase á la comision de reglamento en cuanto á causas civiles. *R. Arizpe.*—Una rúbrica.

Número 60.

Pido que los individuos que hayan de ser insaculados para formar el jurado de que habla el artículo sean precisamente de fuera del seno de la Cámara.—*Jimenez.*—Una rúbrica.—Admitida.—Setiembre 14 de 1824.—Absuelta en la Constitucion.

Número 61.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Poder Judicial:—De los Sres. Guerra D. J. B., y Covarrubias.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 62.

Artículo adicional.

La República Mexicana no reconoce dentro de ella ningun asilo en donde los criminales logren la impunidad de sus delitos, ó la diminucion de las penas impuestas por las leyes.—México, 2 de Setiembre de 1824.—*J. B. Guerra.*—Setiembre 2 de 1824.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision opina que no debe tener lugar en la Constitucion la anterior proposicion, que en caso de estimarse seria propia de otras leyes.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 63.

Secretaría del Soberano Congreso.—Año de 1824.—Constitucion.—Núm. 33.

Proposicion del Sr. Covarrubias para que todo juicio sea fenecido en el Estado en que tenga su principio.

Todo juicio será fenecido hasta su última instancia, y ejecucion de su última sentencia, dentro del Estado en que tenga su principio, pudiendo terminar sus disensiones civiles por jueces árbitros, y condenar por jurados.

México, Enero 9 de 1824.—*Covarrubias.*—Una rúbrica.—Enero 9 de 1824.—Admitida á discusion pasa á la comision.—Una rúbrica.

Está despachada en el artículo menos en cuanto á jurados, cuyo juicio no se prohibe que puedan establecerlo las Legislaturas si lo tuvieren por conveniente.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 64.

Sobre los Poderes de los Estados: Sres. Viya, Berruecos y Barbabosa.

Variacion al art. 147: Que en lugar de derecho alguno de tonelaje, se diga: *derecho alguno de puerto.*—Agosto 31 de 1824.—*Viya.*—Una rúbrica.

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.—Absuelta en el art. 162, fraccion I de la Constitucion.

Adicion á la segunda restriccion del art. 147: Ni en tiempo de paz ni en tiempo de guerra.—*Berruecos.*—*Lombardo.*—Una rúbrica.

A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.—Admitida en estos términos: *En tiempo alguno.*

Adicion al art. 149: Despues de constitutiva, "y leyes generales."—*Barbabosa.*—Una rúbrica.—*Lombardo.*—Una rúbrica.—Setiembre 2 de 1824.—Se mandó pasar á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

Es inútil, y por lo mismo inadmisible.

Está absuelta en el art. 166 de la Constitucion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 65.

Al art. 137, que vuelve á la comision, pido que se añada el epíteto: "Vehemente."—*L. Bustamante.*—Una rúbrica.—Admitida.—Agosto 25 de 1824.

Toca al marcado Constitucion número 86. Véase la siguiente del Sr. Lombardo y la de los Sres. Marin y Covarrubias.

Número 66.

Art. 128. Para ser elegido, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las Legislaturas, ser de edad de 35 años cumplidos, ciudadano mexicano por nacimiento, ó nacido en cualquiera parte de la América, que antes de 1810 dependia de España y que se ha separado de ella con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la República Mexicana.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—Agosto 24 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

Número 67.

Mas si dentro de tercero dia no fuere puesto en libertad ni principiado á formársele la correspondiente causa, deberá ser acusado de detencion arbitraria el que decretó tal detencion.—Agosto 25 de 1824.—*Lombardo.*—Una rúbrica.—*Castillero.*—Una rúbrica.—Admitida.—A la comision de Constitucion.—Agosto 25 de 1824.—Una rúbrica.

La comision opina que la adicion antecedente no pertenece á la Constitucion.—México, 20 de Setiembre de 1824.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Aprobado.*—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 68.

En la atribucion 4ª del art. 129, despues de la palabra *Federacion*, se añadirá: "entre estos," de manera que quede redactado el artículo en estos términos:

Dirimir las competencias suscitadas entre los jueces y tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado con los de los otros.—*B. Guerra.*—Una rúbrica.—Admitida: á la comision de Constitucion.—Agosto 25 de 1824.—Una rúbrica.—Está absuelta en el artículo.

Aprobada.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 69.

Pedimos que á la palabra: "detenido," se añada: "por más de 60 horas; á la *indicio*, se ponga: "plenamente probado," y á la *delincuente*, se explique de pena

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

corporal:" diciendo por fin, que quien no la merezca, se deje en libertad bajo de fianza.—*Marin.*—Una rúbrica.—Admitida.—Agosto 25 de 1824.

Por detenido se admite la fianza de comparendo y la eleccion de una casa á satisfaccion del juez, y solo á falta de estas condiciones, *detenido será sinónimo de arrestado.*—*Covarrubias.*—Una rúbrica.—Admitida: á la comision de Constitucion.—Agosto 25 de 1824.—Una rúbrica.

Número 70.

6ª Y civiles.—Al art. 138.

Lombardo.—Una rúbrica.—*F. Martinez.*—Una rúbrica.

No se admitió.—Agosto 25 de 1824.

7ª En los escritos.—Al art. 138.

Covarrubias.—Una rúbrica.—Admitida.

Art. 27. Adicional:

En cualesquiera estado que esté la causa civil, podrán los ciudadanos dirimir sus pleitos por conciliacion ó jueces árbitros.—*Covarrubias.*—Una rúbrica.—Admitida.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La 1ª no se admitió á discusion.

La 2ª es más propia de una ley que de la Constitucion.

La 3ª está absuelta en el artículo.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 71.

Adicion al art. 23:

Los ministros diplomáticos nombrados por el Gobierno á las Cortes extranjeras.—*Paz.*—Una rúbrica.—Admitida.—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.—A la comision de Constitucion.

El dictámen ó artículo que se dió conforme á esta disposicion fué desechado.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.

Número 72.

La distribucion de Estados y señalamiento de territorios que se ha hecho en la Constitucion, será invariable por espacio de diez años, quedando limitadas las facultades del Congreso en esta parte.—Admitida.—Una rúbrica.—*F. Valle.*—Una rúbrica.

2ª El Congreso general está autorizado para remitir el contingente y aun para ministrar lo necesario al Estado, si es notorio que llegue á tal extremo de pobreza y falta de recursos que no pueda sostener los funcionarios indispensables para mantener su gobierno independiente: y al efecto podrá imponer las contribuciones que sean bastantes, ó hacer el reparto conveniente entre los demas Estados con la debida proporcion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

México y Setiembre 7 de 1824.—*Izasaga.*—Una rúbrica.—Primera lectura.

Setiembre 9 de 1824.—Una rúbrica.—*Desechado.*—Una rúbrica.

13 de Setiembre de 1824.—La 1ª admitida, á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision cree que la limitacion de seis años es muy prudente, tal como se halla propuesta en el artículo.

Aprobado.—Setiembre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 73.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Del modo de exigir la responsabilidad de los ministros de la Corte Suprema.

Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema, se elegirán por la Cámara de diputados en el primer mes de sus sesiones ordinarias de cada bienio 24 individuos, que tengan las mismas cualidades que los individuos de la Corte, y de esta se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que deba constar la 1ª Sala de la Corte, haciéndose lo mismo para las otras Salas si fuere necesario.

México, 9 de Setiembre de 1824.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Se declaró del momento, y fué *aprobado* en 14 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

Número 74.

Pedimos á vuestra Soberanía se sirva declarar que los Congresos de los Estados pueden directamente representar al general de la Federacion, sin necesidad de ejecutarlo por conducto de sus gobernadores, ó por el del Supremo Poder Ejecutivo.

México, 9 de Setiembre de 1824.—*Reyes.*—Una rúbrica.—*Luis G. Gordoa.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—Primera lectura.—Setiembre 10 de 1824.—Una rúbrica.—A la comision de Constitucion.—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

Cualquiera órden que prohibiera á los Estados ó sus Legislaturas, representar al Congreso general, debe considerarse destruida por las facultades que por la Constitucion se les conceden, y especialmente por la de la iniciativa en las leyes. Los Congresos sin reclamo del general, han estado dirigiéndole derechamente sus representaciones ni ocurso.

Es por tanto inútil formar un nuevo artículo.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 75.

Adoptado en el art. 150.

Artículos adicionales á la Constitucion.

Las Legislaturas de los Estados solo pueden mandar publicar sus leyes, decretos y providencias por medio de sus respectivos Gobernadores.

5ª Estos serán responsables, con arreglo á las leyes de la Federacion, de los decretos, leyes y providencias que publiquen contrarias á la Acta constitutiva, á la Constitucion y á las leyes generales.

Adoptada en el art. 132 de la Constitucion.

6ª Las Legislaturas de los Estados concederán á los extranjeros cartas de naturaleza y ciudadanía en los casos, modo y término que prescribirá una ley especial.

Está contestada con la facultad XXV del Congreso.

7ª Dar el Código civil, las leyes sobre diezmos y uniformar la disciplina eclesiástica en todos los Estados y territorios de la Federacion, arreglándola por un concordato especial sin perjuicio de los derechos de los Estados, y sin que pueda tener efecto retroactivo respecto de los de los beneficiados, serán atribuciones del Congreso general.

Está despachado, menos en lo de diezmos.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Adicion al art. 105, facultad VI: Cuando el Presidente de los Estados-Unidos tenga por conveniente nombrar de comandantes de fortaleza ó de division de operaciones á los comandantes de los Estados, ó á cualquier otro militar, no necesita la aprobacion del Senado.

Es inútil, pues no habla la facultad de estos casos.—Una rúbrica.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Florentino Martinez.—Una rúbrica.—*Francisco García.*—Una rúbrica.—*Marin.*—Una rúbrica.—*Luis Gordoa.*—Una rúbrica.—*J. B. Guerra.*—Una rúbrica.—Se admitieron.—Una rúbrica.—Setiembre 13 de 1824.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

Todas las proposiciones de este cuaderno llevan al calce de ellas sus notas y dictámenes de la comision, suscritas por el Sr. Rejon, su secretario.

México, 27 de Setiembre de 1824.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.

Número 76.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Adiciones y proposiciones pasadas á la comision de Constitucion sobre el Poder Legislativo desde 8 de Abril hasta 19 de Junio.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 77.

Despues de la palabra: *manifestadas*, que se añada: *de palabra ó por escrito.*

L. G. Gordoa.—Una rúbrica.—*Barbabosa.*—Una rúbrica.—*Ibarra.*—Una rúbrica.—Junio 19 de 1824.—Admitida: pase á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision ha visto la anterior adicion, y opina que por hallarse comprendida en el artículo que se intenta adicionar es superflua, y por lo mismo inadmisible.

México, 6 de Setiembre de 1824.

Setiembre 30 de 1824.—*Aprobado.*—*Castro.*—Una rúbrica.

Número 78.

Pido á vuestra soberanía que á la facultad XXV del Congreso general se hagan las adiciones siguientes:

Despues de la palabra *actuales*, ó la palabra *solo*, estas: *á solicitud de ellos mismos*, con aprobacion &c., y despues de la palabra *existen*, estas: *teniendo los elementos necesarios que se designarán en una ley particular y bajo las mismas condiciones expresadas.*—*Berruecos.*—Una rúbrica.

A la comision de Constitucion.—Junio 19 de 1824.—Una rúbrica.

Despachada, adoptándose la primera parte.—Setiembre 30 de 1824.

Aprobado.—*Castro.*—Una rúbrica.

Número 79.

A la facultad XXV.—Adicion: Despues de la palabra indultos, "generales."—*J. B. Guerra.*—Una rúbrica.

Junio 17 de 1824.—Admitida.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision ha visto la adicion anterior, y cree que se llenan los deseos del autor con la última parte del artículo que nuevamente presenta la comision.—Setiembre 30 de 1824.

Aprobado.—Una rúbrica.

Número 80.

Pido á vuestra Soberanía que en lugar de las palabras "nobles artes," se ponga "y todas las artes en general."

México, Junio 11 de 1824.—*Mariano Tirado.*—Una rúbrica.—Admitida.—Pase á la comision de Constitucion.—Junio 12 de 1824.—Una rúbrica.

Setiembre 30 de 1824.—Se discutió en este dia y se aprobó el dictámen de la comision que se desechara la sustitucion.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 81.

Que la comision se sirva adicionar ó redactar el artículo de modo que no se entienda limitado al Congreso la facultad de abrir caminos y canales.

Mangino.—Una rúbrica.

Admitida.—A la comision de Constitucion.—Junio 12 de 1824.—Una rúbrica.

La comision opina que despues de las palabras "ó su mejora," de la facultad IV, se pongan estas: "sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos."—Setiembre 30 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 82.

Adicion á la 1ª facultad del art. 22:

Y toda clase de conocimientos útiles.—*Ortiz.*—Una rúbrica.—*Gonzalez Caraalmuro.*—Una rúbrica.

Admitida.—Pase á la comision de Constitucion.—Junio 12 de 1824.—Una rúbrica.

La comision opina que debe añadirse al art. 49, facultad I, las palabras "políticas y morales" despues de estas: "ciencias naturales y exactas," y que en lo demas no es admisible.—Setiembre 30 de 1824.—Una rúbrica.

Número 83.

Artículo adicional:

No pueden ser senadores los que al tiempo de las elecciones sean diputados al Congreso general, ó senadores.—México, 26 de Mayo de 1824.—*J. B. Guerra.*—Una rúbrica.

A la comision de Constitucion.—Mayo 26 de 1824.—Una rúbrica.—Resuelta.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Se tomó en consideracion en este dia y se conformó su autor.—Una rúbrica.

Número 84.

Adicion á la 2ª parte del art. 46:

Los mexicanos nacidos en el territorio de la República.—México, Mayo 26 de 1824.—*Covarrubias.*—Una rúbrica.

Admitida.—A la comision de Constitucion.—Mayo 26 de 1824.—Una rúbrica.—Resuelta.—*Rejon.*—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 85.

Pido que a la prohibicion de que los reverendos arzobispos, obispos, provisores y gobernadores eclesiásticos, sean diputados, se añada: "por el Estado ó Estados en que ejerzan su jurisdiccion."—Mayo 21 de 1824.—*Marin.*—Una rúbrica.

Mayo 22 de 1824.—Admitida, se mandó pasar á la comision.—Una rúbrica.—Resuelta.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 86.

Artículo adicional al 38:

Los diputados que compongan el Congreso general al tiempo que se verifiquen las elecciones.—*J. B. Guerra.*—Una rúbrica.—*Gómez.*—Una rúbrica.—*Cortazar.*—Una rúbrica.—Resuelta.—Una rúbrica.

Al márgen.—Mayo 22 de 1824.—Admitida, se mandó pasar á la comision.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 87.

Adicion al art. 38:

No pueden ser diputados los empleados en las rentas generales de la Federacion.—*Copea.*—Una rúbrica.—*Mangino.*—Una rúbrica.—Resuelta.—Una rúbrica.

Al márgen.—Mayo 22 de 1824.—Admitida, pase á la comision.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 88.

SEÑOR:—Pedimos que el art. 17 se redacte adicionándolo en los términos siguientes:

Ambas Cámaras se instalarán en un mismo dia, debiendo al efecto concurrir más de la mitad del número total de individuos de una y otra.—*Berruecos.*—Una rúbrica.—*Jimenez.*—Una rúbrica.

Mayo 13 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.—Resuelta.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 89.

Adicion á la facultad XI:

El cual en el receso de la Cámara de representantes exigirá el consentimiento del Senado.—*Copea.*—Una rúbrica.

Admitida.—Se mandó á la comision de Constitucion.—Mayo 8 de 1824.—Resuelta.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 90.

Adicion á la facultad X:

Y designar las aduanas marítimas.—*Castorena.*—Una rúbrica.

Admitida, y pase á la comision de Constitucion.—Mayo 8 de 1824.—Una rúbrica.

Para el comercio extranjero y de los Estados entre sí.—*Covarrubias.*—Una rúbrica.

Mayo 8 de 1824.—Admitida á discusion, y pase á la comision de Constitucion.—Mayo 8 de 1824.—Una rúbrica.—Resuelta, facultad XIII.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 91.

Pido que al artículo que acaba de volver á la comision, despues de las palabras "promover la ilustracion y prosperidad general," se añada: *fijando las bases generales de instruccion.*

México, 5 de Mayo de 1824.—*Jimenez.*—Una rúbrica.—Primera lectura.—México, 5 de Mayo.—Una rúbrica.—Resuelta.—Una rúbrica, fraccion I.—Admitida. Mayo 7 de 1824.—Pasa á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 92.

Promover la ilustracion y prosperidad general dictando el plan y reglamentos á que deban conformarse: conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos á los autores de obras importantes, invenciones é introducciones útiles á la República.

J. M. Bustamante.—Una rúbrica.—*I. de Mora.*—Una rúbrica.—Mayo 5 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—Admitida.—Mayo 7 de 1824.—Una rúbrica.—Resuelta.—Una rúbrica.—*Aprobada*, y pasa á la comision de Constitucion.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 93.

Secretaría del Soberano Congreso Constituyente.—Año de 1824. Constitucion.—Núm. 72.

Proposicion del Sr. Osores sobre algunos puntos de la Constitucion.

Señor:—Como en el proyecto de Constitucion no hay por donde inferir una regla fija, en cuanto á omitir ó á repetir en él lo de legislacion anterior, como tampoco hay un órden regular de ideas y materias; y como se prometió al tiempo de darse el Acta constitutiva que en la Constitucion se harian las aclaraciones y adiciones convenientes, hago por tanto las siguientes, que me parece deben colocarse inmediatamente despues del art. 1º, que acaba de aprobarse:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

I. Que la comision exprese de qué género de personas, por nacimiento y vecindad, se compone la Nacion que se federa, advirtiendo las calidades de ciudadanía y demas que deban tener los que sirven destinos públicos.

II. Que se expresen nominalmente los Estados que integran la Federacion, y por tales están ya declarados.

III. De qué calidades ó elementos deben constar los territorios que en adelante aspiren á la dignidad de Estados, con respecto principalmente á poblacion, extension y terrenos.

Abril 8 de 1824.—*Osores.*—Una rúbrica.—*Paz.*—Una rúbrica.—Se admitió declarada del momento á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La segunda está adoptada por la comision, la primera y tercera pertenecen á una ley particular.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Se aprobó este dictámen.—Una rúbrica.

Número 94.

Adiciones y proposiciones pasadas á la comision de Constitucion sobre el Poder Ejecutivo desde 21 de Junio hasta 11 de Agosto.—Una rúbrica.

Los individuos del Supremo Poder Ejecutivo por delitos contra la independencia nacional, ó forma de gobierno; pues por cualquiera otro podrán ser acusados con arreglo á las leyes, concluido el tiempo de su encargo.

Vazquez.—Una rúbrica.—Junio 21 de 1824.—A la de Constitucion.—Una rúbrica.

Evacuada en el Poder Ejecutivo y Judicial.

Setiembre 30 de 1824.—Se leyó esta proposicion y *se conformó* el Soberano Congreso con la nota de la comision.—*Castro.*—Una rúbrica.

Número 95.

Adicion:—2º Por soborno ó concusion de los dineros públicos.—*Cañedo.*—Una rúbrica.

Junio 21 de 1824.—A la de Constitucion.—Una rúbrica.

Aprobada por el Congreso la primera parte y desechada la segunda.—Rejon.

Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 96.

Secretaría del Soberano Congreso general constituyente.
Año de 1824.—Constitucion.—Núm. 86.

El Sr. Velez sobre eleccion del Presidente de la República.

Que la comision de Constitucion diga cómo habrá sufragio para la eleccion de Presidente en caso de empate.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

México, Junio 10 de 1824.— *Velez.*—Una rúbrica.—*Piedras.*—Una rúbrica.—Julio 19 de 1824.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.—Resuelta.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 97.

Secretaría del Soberano Congreso general.—Año de 1824. Constitucion.—Núm. 89.

Proposicion del Sr. Ibarra sobre que se declaren los límites de la aprobacion que el Congreso debe dar á los empleados diplomáticos y cónsules nombrados por el Gobierno.

Se agrega la del Sr. Bustamante (D. C.) sobre que ningun agente ó ministro público que envíe el gobierno á la Corte de Roma, pueda aceptar ningun empleo.

Como entre las facultades del Poder Ejecutivo se habla del nombramiento de enviados diplomáticos y cónsules con aprobacion del Congreso, segun la Acta constitutiva, se hace indispensable declarar qué extension puede ó debe dársele á dicha aprobacion, y si para concederla ó negarla pueden los diputados presentar tachas de los propuestos, &c., y pido se haga la indicada declaracion, y la de si esta clase de negocios se deberán discutir en sesion secreta.—*Ibarra.*—Una rúbrica.—Agosto 7 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

Agosto 11 de 1824.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision opina, que no siendo objeto de artículos constitucionales lo que pide el Sr. Ibarra, se reserve para una ley particular.

Setiembre 30 de 1824.

Se tomó en consideracion este dictámen, y se aprobó en estos términos: No se debe hacer esta explicacion en la Constitucion, sino reservarse á una ley particular.—*Castro.*—Una rúbrica.

SEÑOR:

Educados los americanos bajo la tutela de un gobierno que disponia de todos los empleos á beneficio de los españoles, excluyendo casi generalmente á los indígenas, estos por semejante privacion y por el vicio de la empleomanía se han puesto en estado de solicitar toda clase de empleos para mejorar de fortuna. Siendo desgraciadamente casi general esta inclinacion, conviene sofocarla por todos los medios imaginables. Por tanto, pido á vuestra soberanía declare:

Que ningun individuo que se enviase á la Corte de Roma con el carácter de agente ó ministro público del Gobierno de la Federacion, pueda aceptar ningun empleo, comision ó encargo de la Corte de Roma, ni para sí ni para persona alguna de los que formasen su comitiva, ó fuesen bajo sus auspicios y proteccion. Y que si se averiguase que alguno aceptase cualesquiera comision de la clase que fuese, y la ejecutase, por el mismo hecho sea desterrado del territorio de la República Mexicana.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

México, 6 de Agosto de 1824.—Lic. *Bustamante.*—*Mier.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—*Romero.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Agosto 7 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—Agosto 11 de 1824.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.—Para una ley particular.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 98.

SEÑOR:

Claro es que el objeto de las leyes es el bienestar de los hombres en la sociedad, y que este se consigue, ó remediando con ellas los abusos y males que padece en uno ó en todos los ramos de su administracion, ó dictando las que se crean convenientes para mejorarla y adquirirla, ventajas que la eleven al alto rango de prosperidad y grandeza á que por su naturaleza es llamada. Este es y debe ser únicamente el objeto de las leyes, es decir, ó remediar males, ó promover ventajas á la sociedad. Para esto se adoptan las formas de gobierno representativo, en la que haya Congresos compuestos de individuos de la misma sociedad que así por vivir entre la masa de ella conozcan y sepan sus males que padece y mejoras que puede adquirir, como al mismo tiempo los remedios para los unos y las medidas para promover las otras. Mas para que el legislador pueda desempeñar estas dos arduas funciones, se necesita no el conocimiento confuso y tumultuario de los males que padece la Nacion, sino el reconocerlos y verlos en detall y en su totalidad, en grande y en todas sus relaciones, es decir, verlos bajo un punto de vista sistemada, para de este modo dictar leyes filosóficas, que tal vez aplicándolas al orígen con pocos artículos corten en su raíz, pues de lo contrario será como acaso ha sucedido que se han estado cortando las ramas ó renuevos del árbol del mal, dejando siempre ilesas y en todo su vigor las raices que lo alimentan: ó sucederia que por buenas que fuesen las leyes, serian como ruedas y piezas muy exquisitas de un reloj, que no estando colocadas en órden y en sistema, jamas obrarán ni harán andar la manecilla para cuyo uso se requieren.

Desengañémonos, Señor: no está la gracia en dictar leyes para castigar al delincuente, la obligacion del buen legislador es dictar aquellas que extingan en su orígen el mal; es decir, que eviten en lo posible el que se cometan los delitos; esto no se puede conseguir sin leyes filosóficas, y estas no se pueden dictar sin conocimiento filosófico y sistemado de los males que aquejan á la Nacion. Y ¿cómo se conseguiria este conocimiento? Fácilmente, Señor: si se quieren adoptar ideas útiles sin despreciarlas, porque no se escribieron más allá de los mares por hombres que ni vieron ni conocieron nuestras costumbres y circunstancias, ni escribian ni tenian interes de escribir para nosotros; y que por desgracia muy lamentable sus nombres aturden los oidos y ofuscan el entendimiento de muchos de nuestros compatriotas, excitando la risa y compasion de los sensatos y semejantes á un principiante que porque hubiera leido que en Rusia habia un dia de veinticuatro

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

horas, se empeñase en que en México debia ser lo mismo, sin hacerse cargo de la altura del polo de aquella y esta Nacion.

Dije que fácilmente se puede adquirir el conocimiento de los males de la nacion y sus remedios, como asimismo el de las ventajas y mejoras de que es susceptible y el modo de lograrlas, exigiéndolo de aquellos mismos individuos y corporaciones que están á la cabeza de la Nacion y de los Estados en todos los ramos de su administracion, que como hortelanos de este jardin están bien instruidos en todo lo concerniente á su remedio y mejora para su mejor adelantamiento, y que como obligados no á mantener la Nacion en un grado estacionario de grandeza, sino á elevarla á la mayor altura que sea posible, deben tener todo su cuidado y vigilante observacion en conocer unos y otros para conseguir el fin esencial de un gobierno y merecer entonces el agradecimiento de los pueblos, que es á cuanto deben aspirar y lo único que hace el placer de una alma verdaderamente libre. Por esto pido en las tres primeras proposiciones con que concluye esta exposicion, que constitucionalmente se ordene, que tanto el Gobierno supremo, como la Corte Suprema de Justicia y los congresos de los Estados, ministren sencillamente todas estas noticias á la apertura anual de las sesiones del Congreso, y en la cuarta el que se pasen todas á una comision que en el mismo dia se nombre de un individuo de cada Estado, tomando dos terceras partes de los representantes y una de los senadores, para reunir así el mayor número de luces de los Estados, exigiéndole que entre quince dias presente un cuadro claro y sencillo en que con clasificacion se vea la serie de males que en todos ramos afligen á la Nacion: sus remedios que le parezcan bien y las mejoras que convenga hacer y medios de conseguirlo: es decir, que se haga un balance político de toda la Nacion, ó de otro modo, ver filosóficamente ó en sistema el estado político de ella.

En la quinta quiero señalarle un término preciso para que se comience la discusion de este dictámen, y no quede sin llenarse el objeto para el cual los pueblos se sacrifican en mantener á sus gobernantes, y por la misma razon, en la cuarta pido que dentro de quince dias se presente el dictámen de que habla.

Réstame exponer las razones de la sexta y sétima, pues si leyese la sexta sin oir los fundamentos fuertísimos en que se apoya, acaso se me graduaria á primera vista de más ignorante de lo que soy, ó de visionario que queria restringir las amplias facultades que tienen los diputados de proponer; pero que oyéndolas se convencerá vuestra Soberanía que el objeto es contener ese flujo borrascoso de hacer proposiciones, que como hijas cada una de la cabeza y buena intencion de cada diputado, no pueden tener órden ni sistema, que para mí es lo esencial en la legislacion, aun cuando esta no fuera lo mejor posible, es decir, que quiero atar las manos para que no se aglomeren proposiciones sin órden ni armonía; y dar una regla y molde fijo para que con relacion al cuadro que presente la comision hagan cuantas se quieran, pues entonces precisamente tendrán estas circunstancias que tanto apetezco, sin perjudicar á la que tienen para hacer las que quieran para el cumplimiento de las facultades que la Constitucion designa al Congreso general, como dice la sétima y última. Me explicaré:

La experiencia que he adquirido asistiendo á las sesiones del Congreso, me ha enseñado que muchas proposiciones útiles á la patria y á la consolidacion del nuevo sistema que hemos adoptado, sufren una retardacion indefinida en las comisio-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

nes adonde pasan, y despues en las secretarías del Congreso por no haber tiempo de dar cuenta con ellas para su discusion. Entre otras causas que ocasionan este daño es una, y acaso la principal, la multitud misma de las proposiciones y su abundancia excesiva, pues las unas impiden el lugar de las otras, no siendo posible que lo tengan todas. Y esta multitud depende de la facultad ilimitada que tiene para hacerlas cada uno de los diputados, segun su propio juicio y prudencia. Bien se conoce que las hacen con muy recta intencion, con intencion de procurar el bien de esta masa general por quien todos trabajamos; pero esta misma buena intencion cuando es excesiva y muy ardiente, degenera en vicio y perjudica á la causa comun, porque nuestra débil condicion humana no tiene licencia de aspirar á un bien repentino. Tampoco la tiene para proveer en un instante de tiempo la serie de muchos sucesos ni el encadenamiento que entre sí tienen las instituciones políticas. Unas nos parecen útiles en el pensamiento, y van derecho á estrellarse contra otras más bien recibidas y defendidas por el tiempo. Nos hallamos al principio de un órden nuevo de gobierno, sin otro proceso que nuestros propios deseos; nos falta la antorcha de la experiencia que traerán consigo nuestros sucesores más felices que nosotros. Y esto parece que deberia hacernos sóbrios para hacer proposiciones. No es mi ánimo restringir la facultad que para hacerlas tienen los representantes de la Nacion, sino solo dirigirla de modo que ni sea infructuosa por sí misma, ni nociva á la cámara comun. Teniendo todos los miembros esta facultad y teniéndola ilimitada y suponiendo que la ejerzan, es lo mismo que si no la tuviesen absolutamente, pues se estorbaria la de unos con la de otros, como sucedia en las primeras reuniones del inmortal Hidalgo é ilustres compañeros. Por esto los hombres han inventado artes para manejar todos sus negocios y hasta para ser felices, ó aproximarse á serlo, y el arte nadie ha dicho que restringe la facultad. El hacer las leyes y proponerlas seguramente tiene su arte, pues no ha de quedar abandonado á solo el pensamiento. A algunos diputados, llenos de moderacion y al mismo tiempo de dudas, he oido quejarse de que no tienen unas reglas prácticas á que atenerse, ni unos puntos dados en que fijarse para reducir á un espacio visible el ancho plan de su diputacion. Que no tienen por donde saber con moral certidumbre dónde tienen colocada nuestros pueblos su felicidad, si querrán, ó podrán cambiar ciertas costumbres que ya aprendieron y que para desaprenderlas les costaria trabajo; si obedecerán á un impulso dado en direccion opuesta, ó rechazarán por solo la ley de las masas. Para hacer estos descubrimientos convendrian ciertas posiciones. Una constitucion moderna que acaba de perecer ó por exceso ó por falta de vegetacion (la portuguesa), *prevenia que siempre que hubiera de hacerse una proposicion de ley se demostrara previamente que no la habia, y seguidamente que era necesario que la hubiese.* Esta era una regla del arte que ayudaba á la discrecion del diputado y al propio tiempo moderaba su celo.

No dejo de conocer que el juicio colectivo de la mayoría de los diputados es bastante para enderezar cualquiera proposicion equivocada ó redundante, ó acaso sin oportunidad, mayormente cuando sobre ella ha precedido el frio exámen de una comision; pero aunque sea bastante, como sin duda lo es, no siempre se ejerce en todos los casos ocurrentes por no ser posible sujetar á peso, todo lo que se supone venir pesado. De la convencion francesa nos cuentan que en un solo dia aprobó el código de los delitos y las penas formado por el diputado Merlin y compren-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

sivo de seiscientos cuarenta y seis artículos. La convencion hipotecó su juicio sobre la filosofía y honradez de Merlin, y sobre la estrechez del tiempo que no la permitia echar la pompa de la discusion en la víspera de disolverse.

Por tanto, hago á vuestra Soberanía las proposiciones siguientes para que formen una seccion de nuestra Constitucion, las que si fueren de su agrado, pido se pasen á la comision de este ramo, quedándome en todo caso la satisfaccion de haber expuesto por mi parte las ideas que creo útiles á la Nacion, á cuyo fin me hallo colocado en esta silla, aunque sin más mérito mio que el ferviente y desinteresado deseo que me anima de su felicidad y grandeza.

I. Todos los años en el dia de la apertura del Congreso presentará el Gobierno *una Memoria* clara y sencilla en que manifestará cuantos males haya en su concepto en la Nacion en todos los ramos de su administracion general, y los remedios que crea convenientes para ellos. Asimismo presentará en los mismos términos, en el propio dia, otra Memoria en la que manifestará todas las mejoras que en todos ramos crea convenientes hacer en la Nacion.

II. La Corte Suprema de Justicia presentará igualmente en el citado dia otra exposicion, igual, en la que sencillamente ponga de manifiesto los defectos ó abusos que haya notado en el método de la administracion de justicia, indicando los remedios que crea oportunos, así como las medidas que le parezcan útiles para mejorarlas en todos sus ramos.

III. La diputacion de cada Estado presentará en el mismo dia la Memoria que su congreso le debe dar al salir para su destino, en la que vendrán expuestos con la mayor sencillez, todos los males ó abusos que haya en su Estado y en lo general de la Federacion: los remedios que crea convenientes á unos y á otros, y las medidas que tengan por oportunas, para que así los Estados como lo general de la Federacion vayan en aumento de prosperidad y grandeza.

IV. En el mismo dia se nombrará una comision compuesta de dos tercios de diputados y un tercio de senadores, de modo que quede un individuo por cada Estado, á la que pasarán en el acto todas las memorias expresadas, y en vista de ellas y de las conferencias que deberá tener, presentará dentro de los primeros quince dias una sencilla exposicion, en la que con toda claridad y clasificacion ponga á la vista del Congreso general la serie de males que en todos los ramos de la administracion pública haya en la Nacion, los remedios que para cada uno de ellos crea convenientes, y las medidas que juzgue útiles para el aumento y prosperidad de toda ella.

V. Este dictámen se comenzará á discutir á los diez dias de presentado, guardando las reglas de discusion que prevenga el reglamento de debates, y para su sancion y publicacion los que expresa esta Constitucion.

VI. A este solo dictámen se limitarán las facultades de los diputados para hacer proposiciones en punto á los males y remedio de ellos que se hayan expuesto.

VII. Lo dicho en el anterior artículo es sin perjuicio de la que tienen para hacer las que les parezca bien para el cumplimiento de las facultades que esta Constitucion designa al Congreso general.

México, Junio 1º de 1824.—*Demetrio del Castillo.*—Una rúbrica.—Junio 1º de 1824.—1ª lectura.—Una rúbrica.—A la comision de Constitucion.—Junio 3 de 1824.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 99.

Secretaría del Soberano Congreso general.—Año de 1824.—Artículo 33. Constitucion.—Número 75.

Adicion del Sr. Marin al artículo 14.

Que las partes primera, segunda y tercera del artículo 14 se entiendan aprobadas bajo esta clave:—"Dar leyes para....." México 2⅘ Mayo.—*Marin.*—Una rúbrica.—Mayo 6 de 1824.—Admitida, se mandó pasar á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

Número 100.

Que por esta vez los territorios hagan sus elecciones para diputado al Congreso general segun la última convocatoria.—*Gomez.*—Una rúbrica.—Julio 9 de 1824.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

Número 101.

Pedimos que en la facultad segunda, despues de la palabra "libertad," se añada esta: *política.*—*Berruecos.*—Una rúbrica.—*J. B. Guerra.*—Una rúbrica.—La hizo suya la comision, y el Congreso la aprobó.—Una rúbrica.

Número 102.

SEÑOR:

A la comision de Constitucion mandó pasar vuestra Soberanía una proposicion del Sr. La Llave, relativa á que se dijera si los artículos de la Acta constitutiva que se hubiesen presentado en el proyecto de Constitucion debian sufrir el mismo debate que los otros que no habian merecido la aprobacion del soberano Congreso. La comision para resolver sobre un punto tan delicado, meditó con detencion el artículo 35 de la referida Acta, que fué la que motivó una discusion algo acalorada sobre el particular. El artículo citado está concebido en los términos siguientes: "Esta Acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitucion general." De la inteligencia general de este artículo *resulta que antes de haberse dado la Constitucion no podrá alterarse la referida Acta.* Y si el objeto del debate en un proyecto es la ilustracion de la materia para resolver afirmativa ó negativamente, no pudiendo recaer esto sobre los artículos del Acta que no pueden variarse ó alterarse, sin que al mismo tiempo se altere ó varíe la misma Acta, *es claro que sus artículos por lo mismo de ser inalterables sino en el tiempo y forma que designe la Constitucion que aun no se ha aprobado en esta parte, no deberán sufrir discusion.*

Si además de lo expuesto se atiende á los motivos que el Congreso se propuso al aprobar el artículo 35, se advertirá por la discusion que sobre él se tuvo, que

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

fueran los siguientes: Primero, no poner en peligro la forma establecida de gobierno; y segundo, aquietar á los pueblos que vivirian sobresaltados si supiesen que podria alterarse *el arte* y con ello la forma de gobierno, que ellos mismos proclamaron. Si ahora el Congreso resolviese que el Acta podia variarse, sobre dar un testimonio de inconstancia en sus acuerdos, inspiraria desconfianza, cuyos efectos no podemos calcular cuáles serian. Los Estados se alarmarian, porque aunque en el proyecto se haya aprobado la forma de gobierno, aún restan atribuciones de importancia, cuya variacion temerian sobremanera. En una palabra, la facilidad de despedazar los actos por los cuales el Congreso se habrá ligado á no tocar el Acta sino en el tiempo y forma que prescribiese la Constitucion, daria motivo á creer que todo se manejaba por las maniobras del momento, lo que produciria una alarma en nuestros pueblos. Por las anteriores consideraciones la comision opina:

Que los artículos del Acta constitutiva que se presentan en el proyecto de Constitucion, no podrán discutirse, y bastará para que no se entre en el debate que aparezcan ser en lo literal conforme con el texto del Acta.

México, 14 de Junio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—Junio 14 de 1824.—1ª lectura.—Una rúbrica.—Junio 15 de 1824.—*Quedó aprobado.*—Una rúbrica.

Número 103.

Pido que despues de la palabra "independencia," se añada: *y libertad.—Berruecos.*—Una rúbrica.—Pasó á la comision en Julio 7 de 1824.—Una rúbrica.

Número 104.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

La comision de Constitucion ha examinado la adicion del Sr. Berruecos, relativa á que los militares no nacidos en la República, que hubiesen trabajado por la independencia, puedan ser diputados con ocho años de vecindad, si además hubiesen sostenido la libertad. Esta adicion en concepto de la comision no debe admitirse, pues las condiciones que se les exigen las considera suficientes. Por tanto, opina que el artículo debe correr como está.

México, 9 de Julio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Julio 9 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 105.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Art. 3º Concluida la votacion remitirán al Presidente del Consejo de gobierno, testimonio del acta de la eleccion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 4º El 6 de Enero próximo se abrirán en presencia de las dos Cámaras los testimonios de que habla el artículo anterior.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.

Julio 16 de 1824.—*Que vuelva á la comision el primer artículo.*—Se suspendió la discusion de los siguientes.—Una rúbrica.

Número 106.

Art. 22. Por esta sola vez las Legislaturas remitirán testimonio de las actas de las elecciones al presidente del actual Congreso, desempeñando este las atribuciones de la Cámara de diputados con los mismos requisitos que esta.

México, 20 de Julio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 107.

—

SECCION IV.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 34. Habrá cuatro secretarios para el despacho de los negocios de la República: el primero se denominará Secretario del despacho de Relaciones exteriores é interiores: el segundo, de Guerra y Marina; el tercero, de Hacienda, y el cuarto, de Justicia y negocios eclesiásticos.

Art. 35. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobierno, deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, y *sin este requisito no serán obedecidas.*

Art. 36. Los secretarios del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitucion y leyes generales.

Art. 37. Los secretarios del despacho darán á cada Cámara al abrir sus sesiones anuales cuenta del estado de su respectivo ramo.

Art. 38. Por un reglamento particular se asignarán á cada Secretario los negocios en que deben intervenir.

Art. 39. El Congreso podrá aumentar ó disminuir el número de los secretarios del despacho.

México, 21 de Julio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—Julio 21 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 108.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.

Art. 146. Los Estados tienen obligacion:

I. De organizar su gobierno interior sin oponerse á esta Constitucion ni al Acta constitutiva.

Al márgen.—Agosto 26 de 1824.—*Aprobado.*

II. De guardar y hacer guardar las leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federacion con cualquiera potencia extranjera.

Al márgen.—Agosto 26 de 1824.—*Aprobado.*

III. De proteger por leyes sábias y justas *los derechos del hombre* y del ciudadano.

Al márgen.—*Aprobado.*—Agosto 28.

IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales sobre la materia.

Al márgen.—*Aprobado.*—Agosto 21.

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros á la autoridad que los reclame.

Al márgen.—*Aprobado.*

VI. De entregar los fugitivos de otros á la persona que justamente los reclame ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

Al márgen.—*Aprobado.*

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

Al márgen.—*Aprobado.*

VIII. De remitir anualmente á cada una de las Cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros: del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril: de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla.

Al márgen.—*Aprobado en la Acta.*

IX. De sostener á toda costa esta Constitucion y Acta constitutiva.

Al márgen.—*Desechado.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION III.

DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS

Art. 147. Los Estados no podrán:

I. Establecer derecho alguno de tonelaje, ni contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones sin consentimiento del Congreso general.

Al márgen.—*Aprobado.*

II. Tener tropa permanente ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso general.

Al márgen.—*Aprobado.*

III. Entrar en transaccion ó contrato con alguna potencia extranjera, ni declarar la guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion ó en tan inminente peligro, que no admita dilaciones: dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República.

Al márgen.—Setiembre 2 de 1824.—*Aprobado.*

IV. Entrar en transaccion ó contrato con otro Estado de la Federacion sin el consentimiento previo del Congreso general ó su aprobacion posterior si la transaccion fuese sobre el arreglo de sus límites.

Al márgen.—*Aprobado.*

M. R. Arizpe.—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—Setiembre 2 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 109.

Del modo de exigir la responsabilidad á los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de Justicia elegirá la Cámara de diputados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos que tengan las mismas cualidades que los ministros de la misma Corte, y de estos se sacará por suerte *un fiscal* y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la Corte, y cuando fuere necesario se procederá del mismo modo para designar los jueces de las otras salas.

México, 10 de Setiembre de 1824.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—Primera lectura.—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.—*Aprobado.*—Setiembre 14 de 1824.—Una rúbrica.

Número 110.

Adicion al art. 2º:

Se hará una demarcacion de los términos de la Federacion por una ley constitucional, luego que las circunstancias lo permitan.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Aprobada.*—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 111.

Art. 89. Si en las elecciones que haga la Cámara para Presidente y Vicepresidente, ninguno hubiese reunido mayoría absoluta, se repetirá la votacion entre los dos que tengan pluralidad respectiva; pero si uno solo hubiese reunido la mayoría respectiva, este entrará en competencia con uno de los que en los siguientes escrutinios tenga mayoría respectiva. Si más de dos reunieren pluralidad respectiva con igual número de votos, se repetirán las votaciones hasta que dos queden con mayoría respectiva, observándose en esta parte y en su caso la segunda parte de este artículo.

Art. 90. Por regla general no se apelará en las elecciones á la suerte sin que se haya hecho segunda votacion, y solo recaerá esta entre los que tengan pluralidad respectiva con igual número de votos.

México, 15 de Setiembre de 1824.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Setiembre 17: que se archive.—Setiembre 17 de 1824.—Una rúbrica.

Número 112.

Señor:

Varias mociones tengo hechas á vuestra Soberanía á fin de que presente sus trabajos la comision encargada de los negocios de Tehuantepec contraidos á su separacion del Estado libre de Oaxaca, como consta de los repetidos reclamos y representaciones de aquellas autoridades y ciudadanos, que apoyadas con el informe del superior gobierno han pasado á manos de vuestra Soberanía, pues seguramente por la demora de esta resolucion han tenido que padecer aquellos infelices y desgraciados habitantes, males incalculables bastante notorios. Señor: con gran sentimiento recuerdo aquella peticion, porque no se crea que pretendo zaherir de modo alguno la conducta eficaz y laborioso celo de los señores diputados mis dignos compañeros que componen dicha comision. Pero, Señor, mi deber en desempeño del encargo que mis comitentes me tienen conferido para representar sus derechos y las instancias que diariamente me están haciendo para promover esta solicitud; estando ya caducando nuestra Legislatura, me estimula á reiterar á vuestra soberanía mi súplica y recordar el art. 8º del Acta constitutiva, que previene que *en la Constitucion se podrá aumentar el número de los Estados ó modificarlo segun se conozca más conforme á la felicidad de los pueblos.* Por tanto, pido á vuestra Soberanía que antes que aquella se concluya, se dé cuenta á la mayor posible brevedad con el dictámen de la comision.

México y Setiembre 20 de 1824.—*Rodriguez.*—Una rúbrica.—Setiembre 20 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—*Terminado* el asunto en el art. 5º de la Constitucion.

Número 113.

Despues de la facultad VI, se pondrá:

VII. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse con caudales de la Federacion.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 18 de 1824.—Una rúbrica.

VIII. La que era VII en el proyecto.

IX. Dar al estado mayor del ejército, previa órden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiese para el desempeño de su instituto.

Al márgen.—*Aprobada.*—Setiembre 18 de 1824.—Una rúbrica.

Art. 18. Los actuales empleados de Hacienda de las rentas asignadas á los Estados, quedan de cuenta de estos, quienes les conservarán los derechos que las leyes y disposiciones vigentes les conceden en órden á sus empleos, retiros y pensiones en caso de cesacion ó reforma de la renta que sirven.

Al márgen.—Pendiente.—Setiembre 18 de 1824.—Una rúbrica.—No hubo lugar á votar, y se mandó volver á la coismion.—Setiembre 20 de 1824.—Una rúbrica.—Se sacó copia, y se mandó á la misma.

Número 114.

Adicion al art. 107:

Sin voto, ni aun en caso de empate, ni asistencia á las votaciones.

México, Setiembre 21 de 1824.—*Covarrubias.*—Una rúbrica.

Segunda.

Facultad XX.

Covarrubias.—Una rúbrica.

No se admitió á discusion ni una ni otra.—Setiembre 21 de 1824.—Una rúbrica.

Número 115.

Restriccion III.—No podrá el Presidente tomar la propiedad de ningun particular, ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado y en sus recesos, del Consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elegidos por ella y el gobierno.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Aprobado.*—Setiembre 29 de 1824.—Una rúbrica.

Número 116.

Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

México, Octubre 1º de 1824.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Número 117.

Previniendo un artículo de la Acta constitutiva, que en la Constitucion se decidirá definitivamente el arreglo de los términos ó límites de los Estados y territorios, y no habiéndose podido tomar en consideracion hasta hoy todos los reclamos que hay pendientes y debiendo publicarse la Constitucion á la mayor brevedad, pido se agregue á la Constitucion el artículo adicional siguiente:

El actual Congreso resolverá constitucionalmente los puntos pendientes sobre los reclamos que hay en órden á límites y terrenos de algunos Estados y territorios.

Barbabosa.—Una rúbrica.—*Gomez.*—Una rúbrica.—*Rodriguez.*—Una rúbrica.—Primera lectura.—Setiembre 2 de 1824.—Una rúbrica.

Número 118.

La comision de Constitucion ha examinado prolija y detenidamente los muchos documentos que se le han pasado relativos á solicitudes de muchos pueblos que intentan agregarse á otros Estados ó territorios diferentes de aquellos á que han pertenecido, y despues de diferentes, detenidas y largas discusiones, contrayéndose despues de dichos documentos á cuanto dice relacion con el art. 5º de la Constitucion, le ha parecido que en esta queda prudentemente provisto á semejantes solicitudes, y que el citado art. 5º se sujete á la deliberacion de vuestra Soberanía en los términos siguientes:

Art. 5º Las partes de esta son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo-Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de los Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan, y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta-California, el de la Baja-California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo-México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

México, 2 de Octubre de 1824.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Octubre 2 de 1824.—*Aprobado* hasta la palabra: Oaxaca.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

Sancionada por el Congreso general Constituyente el 4 de Octubre de 1824

ADVERTENCIA

Restablecida definitivamente la Constitucion de 1824, y reformada por la Acta que el Congreso Constituyente sancionó en 18 de Mayo último, se hacia necesaria una nueva edicion de aquel Código, cuyo uso es tan indispensable, no solo para todas las autoridades y funcionarios públicos, sino tambien para los particulares.

Esta edicion, emprendida con licencia del Gobierno, tiene por objeto satisfacer esa necesidad de la manera más conveniente para el público. En un solo volúmen se encuentran aquí reunidas la Acta constitutiva, la Constitucion federal y la Acta de reformas que componen hoy el Código fundamental de los Estados-Unidos Mexicanos.

Mas como muchos de los artículos de la Constitucion federal han quedado ó modificados ó derogados en virtud de las disposiciones de la Acta de reformas, era muy importante que en esta nueva edicion se anotaran sobre el texto esos artículos. Así, en vez de que el lector emprenda un estudio sobre cada punto que consulte, con el fin de averiguar si el artículo que lee está ó no vigente, podrá saberlo á primera vista.

Para lograr este objeto, se han puesto al fin de los artículos alterados, y dentro de un paréntesis, las indicaciones correspondientes.

Der., significa derogado.

Mod., modificado.

L. Const., advierte que ese punto ha quedado para que se arregle por medio de una ley constitucional. El número que está dentro del paréntesis y despues de la inicial, denota el del artículo de la Acta de reformas que ha variado ó derogado la disposicion constitucional anotada, y con cuya lectura se vendrá luego en conocimiento de lo que está nuevamente dispuesto sobre la materia.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

El CONGRESO general Constituyente, á los habitantes de la Federacion.

MEXICANOS: El Congreso general Constituyente al poner en vuestras manos la obra más ardua que pudiérais cometerle, el Código fundamental que fije la suerte de la Nacion y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad, ha creido de su deber dirigiros la palabra para manifestaros sencillamente los objetos que tuvo presentes desde los primeros momentos de su reunion, los trabajos que ha impendido, y lo que se promete de vuestra docilidad y sumision, una vez que comenzais ya á disfrutar de los goces consiguientes al *sistema federal, decretado y sancionado por la mayoría de vuestros diputados.*

El Congreso no se ocupará hoy en describir la serie de los acontecimientos que se han sucedido en la revolucion de catorce años, y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la Nacion llegara á conseguir por fin el bien inapreciable de su independencia. Esto es asunto que desempeñará á su tiempo la historia de nuestros dias. Por ahora importa solamente recordaros que rota y despedazada por los constantes golpes del patriotismo la cadena que nos habia ligado con la España, no podia haber otro centro de unidad ni otro lazo que estrechara entre sí á las diversas provincias de esta gran Nacion, sino el jefe que hubiera reconocido la totalidad de los pueblos al pronunciar su independencia. El mundo imparcial juzgará de los sucesos que condujeron al que se puso á la cabeza de la segunda revolucion al fin trágico que tuvo; pero el hecho es, que disuelto el Estado con la caida de este hombre desgraciado, nada pudo contener el grito de las provincias: ninguna tenia superioridad sobre la otra, y la nave del Estado se habria visto sumergida entre la borrasca más deshecha, si la cordura y sensatez con que obedecieron los pueblos la convocatoria del anterior Congreso, no hubiera dado á la Nacion una nueva existencia. ¿Y podia el Congreso desatender los votos de un pueblo que acababa de dar una prueba tan eminente de su ilustracion? ¿Y los diputados podian venir á sufragar contra la voluntad de sus comitentes? Jamas los legisladores de alguna Nacion tuvieron tan claramente manifestada la opinion pública para dirigirse y dirigirla á ella misma: jamas los representantes de algun pueblo se hallaron en circunstancias tan favorables para conocer los deseos de sus mandatarios; y vuestros diputados se retirarán al seno de sus familias con la dulce satisfaccion de haber obrado *conforme al espíritu y necesidedes de sus comitentes.*

En efecto: crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso: hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas y ejercer la influencia que deben darle su situacion, su nombre y sus riquezas: hacer reinar *la igualdad ante la ley, la libertad* sin desórden, *la paz,* sin opresion, *la justicia* sin rigor, *la clemencia* sin debilidad: *demarcar sus límites á las autoridades supremas de la Nacion:* combinar estas de modo que su union produzca siempre el bien, y haga imposible el mal: *arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitacion y extravío:* armar al Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes á hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consi-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

deracion para con los extranjeros: *asegurar al Poder Judicial una independencia* tal que jamas cause inquietudes á la inocencia ni ménos preste seguridades al crímen; ved aquí, mexicanos, los sublimes objetos á que ha aspirado vuestro Congreso general en la Constitucion que os presenta. Desde luego no tiene la presuncion de creer que ha llenado completamente vuestras esperanzas; pero sí se lisonjea de que á la vuelta de muchos yerros que habrá dejado estampados la impotencia y debilidad de sus esfuerzos, aparecerá la indulgente consideracion que reclaman de los patriotas virtuosos y sensatos, los trabajos que ha impendido en el brevísimo espacio de once meses.

Vuestros representantes al congregarse en el salon de sus sesiones, han traido el voto de los pueblos expresado con simultaneidad y energía. La voz de *República federada*, se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, *y el voto público por esta forma de gobierno llegó á explicarse con tanta generalidad y fuerza, como se habia pronunciado por la independencia.* Vuestros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la Nacion. Sin embargo, la circunspeccion que debe ser la divisa de los legisladores, exigia entrar en el exámen y discusion no solo de la forma de Gobierno, sino aun de la misma generalidad del pronunciamiento. Vosotros sabeis, mexicanos, la serie y resultado de estas discusiones. Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber precipitado la marcha de los sucesos, ni de haber dado impulso á la revolucion. Por el contrario, estando la Nacion inconstituida, desorganizada y expuesta á ser el juguete de las pasiones y partidos encontrados, el Congreso General allanando dificultades, y haciendo el sacrificio hasta de su propia reputacion, presta sus brazos para contener el genio de la division y del desórden, restablece la paz y la tranquilidad, y prosigue sereno sus deliberaciones.

La division de Estados, la instalacion de sus respectivas Legislaturas, y la ereccion de multitud de establecimientos que han nacido en el corto período de once meses, podrán decir si el Congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invencion original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil á la voz del deber, y un modelo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del Norte. Felizmente conoció que la Nacion mexicana solo intentaba sacudir la obediencia pasiva y entrar en la discusion de sus intereses, derechos y obligaciones. Felizmente se penetró de los deseos y necesidades de sus comitentes, y acertó á fijar sus destinos, dando al espíritu público un curso regular conforme á la opinion formada por unas circunstancias eminentemente extraordinarias, que habrian envuelto en la revolucion más desastrosa á otro pueblo que no fuera el mexicano.

La *República federada* ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podia hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia. ¿Qué relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz, y las heladas montañas del Nuevo-México? ¿Cómo pueden regir á los habitantes de la California y la Sonora las mismas instituciones que á los de Yucatan y Tamaulipas? La inocencia y candor de las poblaciones interiores, ¿qué necesidad tienen

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

de tantas leyes criminales sobre delitos ó intrigas que no han conocido? Los tamaulipas y coahuileños reducirán sus Códigos á cien artículos, mientras los mexicanos y jaliscienses se nivelarán á los pueblos grandes que se han avanzado en la carrera del órden social. Hé aquí las ventajas del sistema de federacion. Darse cada pueblo á sí mismo leyes análogas á sus costumbres, localidad y demas circunstancias: dedicarse sin trabas á la creacion y mejoría de todos los ramos de prosperidad: dar á su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponia el sistema colonial, ú otro cualquier gobierno, que hallándose á enormes distancias perdiera de vista los intereses de los gobernados: proveer á sus necesidades en proporcion á sus adelantos: poner á la cabeza de su administracion sugetos, que amantes del país, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto: crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes, y la proteccion de la propiedad y seguridad de sus habitantes: terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su Estado: en una palabra, entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.

El Congreso general está penetrado de las dificultades que tiene que vencer la Nacion para plantear un sistema, á la verdad muy complicado: sabe que es empresa muy ardua obtener por la ilustracion y el patriotismo lo que solo es obra del tiempo y de la experiencia; pero además de que el suelo de América no está contaminado con los vicios de la Vieja Europa, *tenemos adelantados los ejemplos de los pueblos modernos que se han constituido y nos han enriquecido con sus conocimientos: nos hemos aprovechado de las lecciones que ha recibido el mundo despues de que el feliz hallazgo de la ciencia social ha conmovido los cimientos de la tiranía;* y nosotros mismos hemos corrido en catorce años el largo período de tres siglos. Con tan halagüeños presagios ¿qué no debe esperar de los mexicanos su Congreso general?

Los legisladores antiguos en la promulgacion de sus leyes, acompañaban este acto augusto de aparatos y ceremonias, capaces de producir el respeto y veneracion que siempre deben ser su salvaguardia. Ellos procuraban imponer á la imaginacion ya que no podian enseñar á la razon, y los mismos gobiernos democráticos tuvieron necesidad de hacer intervenir á las deidades, para que el pueblo obedeciese las leyes que él mismo se habia dado. El siglo de luz y de filosofía ha desvanecido esos prestigios auxiliares de la verdad y la justicia, y estas se han presentado ante los pueblos á sufrir su exámen y su discusion. Vuestros representantes, usando de este lenguaje sencillo y natural, os ponen hoy en las manos el Código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus deliberaciones, cimentadas en los más sanos principios que hasta el dia son reconocidos por base de la felicidad social en los países civilizados. Por fortuna no han tenido que transigir con esos colosos que á su caida han desnaturalizado las revoluciones de otros pueblos. *Si en nuestros anales se encuentra el nombre de un hijo ambicioso de la patria*, la historia enseñará con este ejemplo á nuestros nietos lo aventurado que es á un individuo querer gozar de todas las ventajas reservadas al cuerpo entero de la sociedad.

Vuestros representantes, pues, se prometen del heróico patriotismo y acendradas virtudes de los mexicanos, que despues de la independencia nacional estimarán por su primera obligacion sostener á toda costa el gobierno republicano, con

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

exclusion de todo régimen real. Un pacto implícito y eternamente obligatorio liga á los pueblos de la América independiente para no permitir en su seno otra forma de gobierno cuya tendencia á propagarse es para él irresistible, y para aquellos peligrosa. El Nuevo Mundo, en sus instituciones, ofrece un órden desconocido y nuevo, como él mismo, en la historia de los sucesos grandes que alteran la marcha ordinaria de las cosas: y como la caida de los Césares afirmó en Europa el gobierno monárquico despues de las sangrientas revoluciones políticas y peligrosas que le precedieron, así en el Continente de Colon *debia necesariamente dominar al fin el democrático* resucitado con mejoría de las Repúblicas antiguas á fuerza de las *inspiraciones vivificadoras de los genios modernos.*

El tiempo trascurrido desde el principio de nuestra revolucion, lo hemos empleado últimamente en almacenar armas propias para *hacer volver á las tinieblas* de donde salieron *los gobiernos góticos, y en buscar las bases constitutivas de las asociaciones humanas en las inmortales obras de aquellos genios sublimes que supieron encontrar los derechos perdidos del género humano.* Ha llegado el momento de aplicar estos principios, y al abrir los mexicanos los ojos al torrente de luz que despiden, han declarado que ni la fuerza ni las preocupaciones, ni la supersticion, serán los reguladores de su gobierno. Han dicho con un escritor filósofo, que despues de haber averiguado con Newton los secretos de la naturaleza; *con Rousseau y Montesquieu definido los principios de la sociedad y fijado sus bases;* extendido con Colon la superficie del globo conocido; con Franklin arrebatado el rayo de las nubes para darle direccion, y con otros genios creadores dado á las producciones del hombre una vida indestructible y una extension sin límites; finalmente, despues de haber puesto en comunicacion á todos los hombres por mil lazos de comercio y de relaciones sociales, no pueden ya tolerar sino gobiernos análogos á este órden, creado por tantas y tan preciosas adquisiciones. La elevacion de carácter que ha contraido el pueblo americano, no le permite volver á doblar la rodilla delante del despotismo y de la preocupacion, siempre funestos al bienestar de las naciones.

Pero en medio de esos progresos de civilizacion, la patria exige de nosotros grandes sacrificios y un religioso respeto á la moral. Vuestros representantes os anuncian que si quereis poneros al nivel de la República feliz de nuestros vecinos del Norte, *es preciso que procureis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen á ese pueblo singular.* Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos y de la permanencia de vuestra Constitucion. La fé en las promesas, el amor al trabajo, la educacion de la juventud, el respeto á sus semejantes, hé aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. *Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes y á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable religion, en vano tendrémos un código lleno de máximas liberales, en vano harémos ostentaciones de buenas leyes, en vano proclamarémos la santa libertad.*

El Congreso general espera igualmente del patriotismo y actividad de las autoridades y corporaciones de la Federacion, como de las particulares de los Estados, que empeñarán todos sus arbitrios para establecer y consolidar nuestras nacientes instituciones. Pero si en lugar de ceñirse á la órbita de sus facultades, hacen esfuerzos para traspasarla; si en vez de dar ejemplo de una justa observan-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cia de la Constitucion y leyes generales, procuran eludir su cumplimiento con interpretaciones y subterfugios, hijos del escolasticismo de nuestra educacion, en ese caso renunciamos ya el derecho de ser libres, y sucumbirémos fácilmente al capricho de un tirano nacional ó extranjero que nos pondrá en la paz de los sepulcros ó en la quietud de los calabozos.

A vosotros, pues, legisladores de los Estados, toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas. La sabiduría de vuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad, y su cumplimiento será el resultado de una vigilancia severa sobre las costumbres. Inculcad, pues, á vuestros comitentes las reglas eternas de la moral y del órden público: enseñadles la religion sin fanatismo, el amor á la libertad sin exaltacion, el respeto más inviolable á los derechos de los demas que es el fundamento de las asociaciones humanas. Los Marats y Robespierres se elevaron sobre sus conciudadanos proclamando aquellos principios, y estos monstruos inundaron en llanto y sangre á la nacion más ilustrada de la tierra, tan luego como por escalones manchados de crímenes subieron á unos puestos desde donde insultaban la credulidad de sus compatriotas. Washington proclamó las mismas máximas, y este hombre inmortal hizo la felicidad de los Estados del Norte. ¿Cómo distinguirémos al segundo de los primeros? Examinando sus costumbres, observando sus pasos, puesto que sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demas con los nuestros. Hé aquí resuelto el problema de la ciencia social.

Escudados con tal egida, mexicanos, ¿qué podemos temer de nuestros enemigos? Nada importa que nuestros obstinados opresores se atrevan todavía á usar del lenguaje degradante de colonia, cuando el nombre de México se coloca ya por los pueblos cultos entre las demas naciones soberanas. Nada importa que la orgullosa España, impotente y hecha en el dia espectáculo de compasion para la Europa, haga escuchar su débil voz en los gabinetes de los monarcas extranjeros: todas sus pretensiones se estrellarán en la consolidacion de nuestras instituciones y en las fuerzas de los hijos de la patria consagrados á defenderla.

Manifestad, pues, al mundo, que solo la tiránica influencia de los gobiernos despóticos pudo mantenernos en la triste degradacion en que estuvimos sumergidos tantos años, y que al momento de sacudir su dominacion, nada pudo impedir que entrásemos en la gran familia del género humano, de la que parecíamos segregados. La Europa y el resto de la América tienen fijas sus miradas sobre nosotros: el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el más sagrado de nuestros deberes mantener el órden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo código; si no concurrimos á salvar este depósito y lo ponemos á cubierto de los ataques de los malvados; mexicanos, serémos en adelante desgraciados sin haber sido antes más dichosos: legarémos á nuestros hijos la miseria, la guerra y la esclavitud, y á nosotros no quedará otro recurso sino escoger entre la espada de Caton y los tristes destinos de los Hidalgos, de los Minas y Morelos.

México, 4 de Octubre de 1824.—*Lorenzo de Zavala*, presidente.—*Manuel de Viya y Cosío*, diputado secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso general de la Nacion, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo legislador de la Sociedad, el Congreso general Constituyente de la Nacion Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente

Constitucion de los Estados-Unidos Mexicanos.

TITULO I.

SECCION UNICA.

DE LA NACION MEXICANA, SU TERRITORIO Y RELIGION.

Art. 1. La Nacion Mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del vireinato llamado antes Nueva-España, el que se decia capitanía general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta-California con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. [1] Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la Federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religion de la Nacion Mexicana, es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

TÍTULO II.

SECCION UNICA.

DE LA FORMA DE GOBIERNO DE LA NACION, DE SUS PARTES INTEGRANTES Y DIVISION DE SU PODER SUPREMO.

4. La Nacion Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

1 Por decreto de 11 de Setiembre de 1842, se declaró que el territorio de Soconusco, en el Estado de Chiapas, pertenecia á la Nacion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

5. Las partes de esta Federacion son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo-Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, [1] el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta-California, el de la Baja-California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo-México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO III.

SECCION I.

DE SU NATURALEZA Y MODO DE EJERCERLO.

7. Se deposita el Poder Legislativo de la Federacion en un Congreso general. Este se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION II.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

8. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta Constitucion. [*Der.—A. 18*].

10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion nombrará sin embargo un diputado. [*Mod.—A. 7*].

12. Un censo de toda la Federacion, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto, se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual Congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que lle-

1 Por ley de 13 de Octubre de 1830, se dividió este Estado en dos, siendo uno Sonora y otro Sinaloa.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

gue á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente. [*L. Const.—A. 18*].

14. El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios. [*Mod.—A. 7*].

16. En todos los Estados y territorios de la Federacion, se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta. [*Der. y L. Const.—A. 18*]. [1]

17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente, al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del Consejo de Gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo Consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

1º Tener, al tiempo de la eleccion, la edad de 25 años cumplidos.

2º Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté avecindado en otro. [*Der.—A. 7*].

20. Los no nacidos en el territorio de la Nacion Mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, ó una industria que les produzca mil cada año. [*Der.—A. 7*].

21. Exceptúanse del artículo anterior:

1º Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en independencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la Federacion, y los requisitos del artículo 19. [*Der.—A. 7*].

2º Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la Nacion, y los requisitos del art. 19. [*Der.—A. 7*].

22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

1º Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadanos.

2º El Presidente y Vicepresidente de la Federacion.

3º Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

4º Los Secretarios del despacho y los oficiales de sus Secretarías.

5º Los empleados de Hacienda, cuyo encargo se extiende á toda la Federacion.

1 Queda derogado en la parte que prohibe la eleccion directa, y sujeto en lo demas á lo que arregle la ley constitucional.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

6º Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de Hacienda y Guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones. [*Der.—A. 7*].

SECCION III.

DE LA CÁMARA DE SENADORES.

25. El Senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus Legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años. [*Mod.—A. 8, 9 y 18*]. [1]

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos. [*Der.—A. 9*].

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la Legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna. [*L. Const.—A. 18*].

28. Para ser senador, se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y además, tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos. [*Mod.—A. 10*].

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores, regirá tambien el art. 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo. [*L. Const.—A. 18*].

32. La eleccion periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1º de Setiembre próximo á la renovacion por mitad de aquellos. [*L. Const.—A. 18*].

33. Concluida la eleccion de senadores, las Legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo de Gobierno dará curso á estos testimonios, segun se indica en el art. 18. [*L. Const.—A. 18*].

SECCION IV.

DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS Y PRERROGATIVAS DE SUS INDIVIDUOS.

34. Cada Cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin

1 Subsistió solo en la parte que previene que cada Estado elija dos senadores.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra, deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de *ambas*, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el Poder Ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones: (*Mod.—A. 12 y 18*).

I. Del Presidente de la Federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion ó á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la Union, ú órdenes del Presidente de la Federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitucion y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes.

39. La Cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el Presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado ó el Consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma Cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el Vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La Cámara, ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente. (*Mod.—A. 13*).

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva Cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de estos, ni estos, sino ante la de Senadores, constituyéndose cada Cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. (*Mod.—A. 12*).

44. Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del *artículo anterior*,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente. *(Mod.—A. 12 y 13).*

45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la Federacion.

46. Cada Cámara, y tambien las juntas de que habla el art. 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la Constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45; y *el Presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.*

SECCION V.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

47. Ninguna resolucion del Congreso general tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del Congreso general para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el Presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitucion.

49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

I. Sostener la independenpia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en sus relaciones exteriores.

II. Conservar la Union federal de los Estados, y la paz y el órden público en lo interior de la Federacion.

III. Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, segun la Acta constitutiva y esta Constitucion.

IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

I. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federacion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

IV. Admitir nuevos Estados á la Union federal, ó territorios, incorporándolos en la Nacion.

V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

VI. Erigir los territorios en Estados ó agregarlos á los existentes.

VII. Unir dos ó más Estados á peticion de sus Legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificacion de igual número de las Legislaturas de los demas Estados de la Federacion.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

IX. Contraer deudas sobre el crédito de la Federacion, y designar garantías para cubrirlas.

X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federacion y tribus de los indios.

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion.

XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el Presidente de los Estados-Unidos con potencias extranjeras.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la Federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Presidente de los Estados-Unidos.

XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio.

XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion.

XXI. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la Federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion, en los casos, y previos los requisitos que previenen las leyes.

XXVI. Establecer una regla de naturalizacion.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarotas.

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los Supremos Poderes de la Federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION VI.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, á excepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su orígen sino en la Cámara de diputados. *(Mod.—A 33).*

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

I. Las proposiciones que el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente á la Cámara de diputados.

II. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto, que las Legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las Cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin excepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la Cámara de su orígen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se pa-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

sarán al Presidente de los Estados-Unidos, quien si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles, á la Cámara de su orígen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el Presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el Presidente no devolviere algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el art. 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el Congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su orígen. Si examinados en ella, fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. *(Der.—A. 14).*

59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su orígen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles, con sus observaciones, á la Cámara en que tuvieron su orígen. *(Der.—A. 14).*

60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolviere el Presidente á la Cámara de su orígen, se tomarán otra vez en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su orígen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes. [*Der.—A. 14*].

61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la Cámara revisora, segun el art. 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente. [*Der.—A. 14*].

62. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al Presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comunique alguna resolucion del Congreso general al Pre-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

sidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas Cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION VII.

DEL TIEMPO, DURACION Y LUGAR DE LAS SESIONES DEL CONGRESO GENERAL.

67. El Congreso general se reunirá todos los años el dia 1º de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A esta asistirá el Presidente de la Federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el Presidente de la Federacion.

72. Cuando el Congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará *exclusivamente* del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del Congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslacion, suspension ó prorogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

TITULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

—

SECCION I.

DE LAS PERSONAS EN QUIENES SE DEPOSITA, Y DE SU ELECCION.

74. Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

75. Habrá tambien un Vicepresidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del Presidente, todas las facultades y prerogativas de este. [*Der.—A. 15*].

76. Para ser Presidente ó Vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el país.

77. *El Presidente no podrá ser reelecto* para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo Presidente, ó Vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El dia 1º de Setiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige. [*L. Const.—A. 18*].

80. Concluida la votacion, remitirán las Legislaturas al Presidente del Consejo de Gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del Consejo. [*L. Const.—A. 18*].

81. El 6 de Enero próximo, se abrirán y leerán en presencia de las Cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislaturas de los Estados. [*L. Const.—A. 18*].

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la Cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado. [*L. Const.—A. 18*].

83. En seguida la Cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos. [*L. Const.—A. 18*].

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, será el Presidente. [*L. Const.—A. 18*].

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será Presidente el que tenga más votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente. [*L. Const.—A 18*].

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, la Cámara de diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios. (*L. Const.—A. 18.*)

87. Cuando más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, ó igual número de votos, la Cámara escogerá entre ellos al Presidente y Vicepresidente en su caso. (*L. Const.—A. 18.*)

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos. (*L. Const.—A. 18.*)

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la Cámara elegirá de entre todos al Presidente y Vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual. (*L. Const.—A. 18.*)

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte. (*L. Const.—A. 18.*)

91. En competencias entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas. (*L. Const.—A. 18.*)

92. Por regla general, en las votaciones relativas á eleccion de Presidente y Vicepresidente, no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votacion. (*L. Const.—A. 18.*)

93. Las votaciones sobre calificaciones de elecciones hechas por las Legislaturas, y sobre las que haga la Cámara de diputados de Presidente ó Vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto; y para que haya decision de la Cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos. (*L. Const.—A. 18.*)

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la Cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados. (*L. Const. —A. 18.*)

SECCION II.

DE LA DURACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE; DEL MODO DE LLENAR LAS FALTAS DE AMBOS, Y DE SU JURAMENTO.

95. El Presidente y Vicepresidente de la Federacion, entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual dia, cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional. (*L. Const.—A. 18.*) [1]

96. Si por cualquier motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su des-

1 Queda vigente en cuanto á la duracion del período constitucional.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

tino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la Cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el Presidente y Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser Presidente de la Federacion.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las Legislaturas procedan á la eleccion de Presidente y Vicepresidente segun las formas constitucionales.

100. La eleccion de Presidente y Vicepresidente hecha por las Legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Setiembre.

101. El Presidente y Vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los Poderes Supremos de la Federacion y jurar ante las Cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: *Yo N., nombrado Presidente (ó Vicepresidente) de los Estados-Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré, y haré guardar exactamente la Constitucion y leyes generales de la Federacion.*

102. Si ni el Presidente ni el Vicepresidente se presentaren á jurar, segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el Consejo de Gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el Vicepresidente prestare el juramento prescrito en el art. 101 antes que el Presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el Presidente haya jurado. [*Der.—A. 15*].

104. El Presidente y Vicepresidente nombrados constitucionalmente segun el art. 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de Presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del art. 101, ante las Cámaras, si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el Consejo de Gobierno.

SECCION III.

DE LAS PREROGATIVAS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

105. El Presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la Cámara de diputados.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

106. El Presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitucion.

107. El Presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 36, cometidos en el tiempo que allí se expresa. (*Mod.—A. 16.*)

108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el Presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las Cámaras, por los delitos de que habla el artículo 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El Vicepresidente en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la Cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo. (*Der.—A. 15.*)

SECCION IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES.

110. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion, Acta constitutiva y leyes generales.

III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la Federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

VI. Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno.

VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el Consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la expresada calificacion.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

XV. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras.

XVI. Pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

XVII. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al Congreso á sesiones extraordinarias cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la Federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la Federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado, y en sus recesos al Consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

111. El Presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.) *Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

I. El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General, ó acuerdo en sus recesos del Consejo de Gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el Vicepresidente se hará cargo del gobierno.

II. No podrá el Presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno.

IV. El Presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

V. El Presidente, y lo mismo el Vicepresidente, no podrán sin permiso del Congreso salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues.

SECCION V.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

113. Durante el receso del Congreso General, habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

115. Este Consejo tendrá por presidente nato al Vicepresidente de los Estados-Unidos, y nombrará segun su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias. (*Mod.—A. 15.*)

116. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion, de la Acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes de la Union.

III. Acordar por sí solo, ó á propuesta del Presidente, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo, en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VI del artículo 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

VII. Nombrar dos individuos para que con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ejerzan provisionalmente el Supremo Poder Ejecutivo, segun el artículo 97.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

VIII. Recibir el juramento del artículo 101, á los individuos del Supremo Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por esta Constitucion.

IX. Dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE GOBIERNO.

117. Para el despacho de los negocios de Gobierno de la República habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso General por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; *y sin este requisito no serán obedecidos.*

119. Los Secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra esta Constitucion, la Acta constitutiva, leyes generales, *y Constituciones particulares de los Estados.* (*Mod.—A. 17.*)

120. Los Secretarios del despacho darán á cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser Secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los Secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el Gobierno al Congreso para su aprobacion.

TÍTULO V.

Del Poder Judicial de la Federacion.

SECCION I.

DE LA NATURALEZA Y DISTRIBUCION DE ESTE PODER.

123. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de circuito, y en los Juzgados de distrito.

SECCION II.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y DE LA ELECCION, DURACION Y JURAMENTO DE SUS MIEMBROS.

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal pudiendo el Congreso General aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las Legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia *serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.*

127. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo dia por las Legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos. (*L. Const.—A. 19.*)

128. Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitirá al Presidente del Consejo de Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido *para fiscal.* (*L. Const.—A. 19.*)

129. El Presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las Legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo. (*L. Const.—A. 19).*

130. En el dia señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores. (*L. Const.—A. 19).*

131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la Cámara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos. (*L. Const.—A. 19).*

132. El individuo ó individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las Legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados. (*L. Const.—A. 19).*

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios, prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las Legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion I del título IV que trata de las elecciones de Presidente y Vicepresidente. (*L. Const.—A. 19).*

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro *ó fiscal* de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme y en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el Gobierno á las Legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la Nacion? Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SECCION III.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno y otro Estado de la Federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos, expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

1º De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del art. 40. *(Mod.—A. 13).*

2º De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el art. 43, previa la declaracion de que habla el art. 44. *(Mod.—A. 13).*

3º De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el art. 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el art. 40. *(Mod. —A. 13).*

4º De las de los secretarios del despacho segun los artículos 38 y 40. *(Mod. —A. 13).*

5º De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la Nacion de los Estados-Unidos Mexicanos; de los empleados de Hacienda y Justicia de la Federacion, y de las infracciones de la Constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION IV.

DEL MODO DE JUZGAR Á LOS INDIVIDUOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

139. Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION V.

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados, segun dispongan las leyes. *(L. Const.—A. 19).*

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la Federacion, y de edad de treinta años cumplidos. *(L. Const.—A. 19).*

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la Federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia. *(L. Const.—A. 19).*

SECCION VI.

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

143. Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la Federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. *(L. Const. —A. 19).*

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. *(L. Const.—A. 19).*

SECCION VII.

REGLAS GENERALES A QUE SE SUJETARA EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS DE LA FEDERACION LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

145. En cada uno de los Estados de la Federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles, y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

155. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TÍTULO VI.

De los Estados de la Federacion.

SECCION I.

DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confieren su Poder Ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su Constitucion respectiva.

160. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la Constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.

161. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

I. De organizar su gobierno y administracion interior, sin oponerse á esta Constitucion, ni á la Acta constitutiva.

II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitucion, leyes y decretos.

III. De guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federacion con alguna potencia extranjera.

IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

VIII. De remitir anualmente á cada una de las Cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

IX. De remitir á las dos Cámaras, y en su receso al Consejo de Gobierno, y tambien al Supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos.

SECCION III.

DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

162. Ninguno de los Estados podrá:

I. Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

II. Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del Congreso general.

IV. Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República.

V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la Federacion, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre el arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

163. Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitucion y la Acta constitutiva.

164. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitucion ó la Acta constitutiva.

165. *Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.*

166. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830. (*Der.—A. 28*).

167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al Presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones. (*Der.—A. 28*).

168. El Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas. (*Der.—A. 28*).

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas. (*Der.—A. 28*).

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

170. Para reformar ó adicionar esta Constitucion ó la Acta constitutiva, se observarán, además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, *á excepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al Presidente en el art. 106.* (*Mod.—A. 28*).

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva, que establecen la libertad é independencia de la Nacion Mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Estados. (*Mod.—A. 29*).

Dada en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4º de la independencia, 3º de la libertad y 2º de la federacion.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por el Estado de Yucatan, presidente.—*Florentino Martinez*, diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente.—Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutierrez.*—Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe.—Erasmo Seguin.*—Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga.—Pedro de Ahumada.*—Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy.—Víctor Márquez.—José Felipe Vazquez.—José María Anaya.—Juan Bautista Morales.—José María Uribe.—José Miguel Llorente.*—Por el Estado de México, *Juan Rodriguez.—Juan Manuel Assorrey.—José Francisco de Barreda.—José Basilio Guerra.—Cárlos María Bustamante.—Ignacio de Mora y Villamil.—José Ignacio Gonzalez Caraalmuro.—José Hernandez Chico Condarco.—José Ignacio Espinosa.—Luciano Castorena.—Luis de Cortazar.—José Agustin Paz.—José María de Bustamante.—Francisco María Lombardo.—Felipe Sierra.—José Cirilo Gomez y Anaya.—Cayetano Ibarra.—Antonio de Gama y Córdoba.—Bernardo Gonzalez Perez de Angulo.—Francisco Patiño y Dominguez.*—Por el Estado de Michoacan, *José María de Isasaga.—Manuel Solórzano.—José María de Cabrera.—Ignacio Rayon.—Tomás Arriaga.*—Por el Estado de Nuevo-Leon, *Servando Teresa de Mier.*—Por el Estado de Oaxaca, *Nicolás Fernandez del Campo.—Víctores de Manero.—Demetrio del Castillo.—Joaquin de Miura y Bustamante.—Vicente Manero Embides.—Manuel José Robles.—Francisco de Larrazábal y Torre.—Francisco Esterez.—José Vicente Rodriguez.*—Por el Estado de Puebla, *Mariano Barbabosa.—José María de la Llave.—José de San Martin.—Rafael Mangino.—José María Jimenez.—José Mariano Marin.—José Vicente de Robles.—José Rafael Berruecos.—José Mariano Castillero.—José María Perez Dunslaguér.—Alejandro Carpio.—Mariano Tirado Gutierrez.—Ignacio Zaldívar.—Juan de Dios Moreno.—Juan Manuel Irizarri.—Miguel Wenceslao Gasca.—Bernardo Copca.*—Por el Estado de Querétaro, *Féliz Osores.—Joaquin Guerra.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *Tomás Vargas.—Luis Gonzaga Gordoa.—José Guadalupe de los Reyes.*—Por el Estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernandez Rojo.—Manuel Ambrosio Martinez de Vea.—José Santiago Escobosa.—Juan Bautista Escalante y Peralta.*—Por el Estado de las Tamaulipas, *Pedro Paredes.*—Por Tlaxcala, *José Miguel Guridi y Alcocer.*—Por el Estado de Veracruz, *Manuel Argüelles.—José María Becerra.*—Por el Estado de Xalisco, *José María Covarrubias.—José de Jesus Huerta.—Juan de Dios Cañedo.—Rafael Aldrete.—Juan Cayetano Portugal.*—Por el Estado de Yucatan, *Manuel Crescencio Rejon.—José María Sanchez.—Fernando Valle.—Pedro Tarrazo.—Joaquin Cásares y Armas.*—Por el Estado de los Zacatecas, *Valentin Gomez Farías.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

—*Santos Velez.*—*Francisco García.*—*José Miguel Gordoa.*—Por el Territorio de la Baja-California, *Manuel Ortiz de la Torre.*—Por el Territorio de Colima, *José María Gerónimo Arzac.*—Por el Territorio de Nuevo-México, *José Rafael Alarid.*—*Manuel de Villa y Cosío*, diputado por el Estado de Veracruz, secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México, secretario.—*José María Castro*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.—*Juan José Romero*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitucion inserta como ley fundamental de la Nacion. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—México, á 4 de Octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, presidente.—*Nicolás Bravo.*—*Miguel Dominguez.*—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á V. de órden de S. A. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México, 4 de Octubre de 1824.—JUAN GUZMAN.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

EXPEDIENTES

SOBRE REFORMAS

DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Sobre que se aclaren los artículos 79, 84 y demas de la Constitucion, concernientes á la regulacion de votos de las Legislaturas de los Estados, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

Pido á la Cámara, que en uso de la facultad que concede al Congreso general el artículo 165 de la Constitucion, se sirva, ó aclarar la inteligencia de los artículos 79, 84 y demas de la misma, concernientes á la regulacion de votos de las Legislaturas de los Estados, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, mediante á que cuando tres individuos reunan la mayoría absoluta no se sabe quién ha de ser el Presidente, ó declarar que este fué un vacío que dejó la Constitucion, para que se tome en consideracion oportunamente.

México, Enero 16 de 1826.—*Dieguez.*

Enero 16 de 1826.—Primera lectura.

Enero 18 de 1826.—A la comision de puntos constitucionales.

Sala de comisiones de la Cámara de representantes.—No habiendo dispuesto la Constitucion lo que deba hacerse *en el caso de que tres individuos obtengan igual número de votos para Presidente ó Vicepresidente de la República*, obteniendo mayoría absoluta cada uno de los candidatos, es preciso confesar que quedó este notable vacío en el pacto fundamental. No pudiéndose ahora llenar, porque está prohibido adicionar el expresado código, los que suscriben opinan que la proposicion anterior debe tomarse en consideracion en el año de 30, en el modo y términos prevenidos constitucionalmente. Por lo mismo, sujeta á la deliberacion de la Cámara el siguiente artículo.

Resérvese este expediente para tomarlo en consideracion el año de 30.

México, Noviembre 12 de 1828.—*Herrera.*—*Liceaga.*

La comision de puntos constitucionales reproduce en todas sus partes el dictámen precedente de su antecesora.

México, Marzo 12 de 1829.—*Herrera.*—*García de Tato.*—*Quintana.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Consulta la Suprema Corte de Justicia la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera del artículo 137 de la Constitucion federal.

Suprema Corte de Justicia.—Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, testimonio del expediente promovido por parte de D. Francisco Flores Palacios, y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, sobre que este les indemnice competentemente los atrasos y perjuicios que exponen haber resentido por la supresion de sus plazas, conservándoseles en el goce íntegro de sus sueldos anteriores, mientras logran otra colocacion enteramente igual, ó por lo menos jubilándoseles con la mitad de ellos, y la libertad de trasladarse á los lugares en que antes estaban radicados, para proporcionarse su mayor comodidad.

Luego que se dió cuenta á esta Corte Suprema con el ocurso mencionado, tuvo á bien mandarlo pasar á la vista de su fiscal, estimando que debia oirse la voz de su Ministro por interesarse la autoridad de este Tribunal, conforme al artículo 36 de la ley de 14 de Febrero de este año; y con efecto, teniendo á la vista su pedimento, que igualmente comprende el testimonio adjunto, y prescindiendo absolutamente del mérito intrínseco del ocurso, entró en una séria y detenida discusion de sus facultades y atribuciones, para deliberar sobre su jurisdiccion en este asunto, y decidirse, ó bien á desprenderse de él enteramente, proveyendo se notificase á los demandantes que ocurriesen á quien tocase, ó bien tomando desde luego conocimiento por medio de una de sus salas, que era y es el punto previo y perjudicial que debe examinarse.

En este exámen no hubo entre los Ministros contrariedad de votos y pareceres, contemplando algunos que á la Corte Suprema correspondia el conocimiento y resolucion de esta demanda, y otros que era totalmente ajena de sus atribuciones; por cuyo motivo se decidió la mayoría á que se hiciese esta consulta con testimonio de todo el expediente, á fin de que elevada por el Supremo Gobierno al Congreso General, la tomase este en consideracion, declarando lo que conceptuase más conforme al espíritu de nuestra Constitucion, y debiera observarse en este caso y otros semejantes, que á juicio de la Corte Suprema, han de repetirse en lo sucesivo.

Los Ministros que opinan tocar á la Corte Suprema el conocimiento de este negocio, se fundan en la facultad primera que el artículo 137 de nuestra Constitucion concede á este Tribunal; segun la cual, es de sus atribuciones conocer de estas tres clases de asuntos, á saber: primera, de las diferencias judiciales y contenciosas que pueda haber de uno á otro Estado de la Federacion: segunda, de las que se susciten entre un Estado, y uno ó más vecinos de otro: tercera, de las que tambien se muevan entre particulares, sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diferentes Estados.

Dicen que el órden y método con que está explicada esta facultad, manifiesta que son tres los casos en que puede ejercerla la Corte Suprema, y todos muy diversos, sin que jamas deba confundirse el uno con el otro, ni decirse que el segundo habla precisamente de las diferencias sobre tierras, como lo hace el terce-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ro, supuesto que entre uno y otro média la particular disyuntiva "ó," que notoriamente distingue y separa los dos casos; y que siendo el segundo contraido á las desavenencias judiciales que se ofrezcan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, se halla comprendido en él la demanda de los Ministros de Oaxaca, que no siendo por sí vecinos de aquel Estado, se trasladaron á él por el nombramiento que se les hizo de tales funcionarios.

Agregan, en confirmacion de este concepto, que la citada ley de 14 de Febrero, al desenvolver su artículo 22 los casos y grados en que la Corte Suprema debe conocer, le aplica generalmente el conocimiento de todas las tres instancias de aquellos juicios que se susciten contra un Estado por uno ó más vecinos de otro, y solo la tercera, cuando la cuestion fuere entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, segun el artículo 24; que no haciendo el 22 distincion alguna en la materia de tales diferencias, debe entenderse con la misma generalidad con que está concebido, y que por consecuencia de todo, siendo la presente demanda de D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, una diferencia suscitada por ellos y reducida á judicial y contenciosa sobre indemnizacion de su nombramiento contra el Estado que lo hizo, y que con él los obligó á su traslacion á Oaxaca, en que antes no residian, este era uno de los casos en que conforme á la Constitucion y á la ley debia conocer la Corte Suprema de Justicia.

Por el extremo contrario se opinó, que tan no era de sus atribuciones el conocimiento de ese asunto, que por él se atacaba abiertamente el presente sistema federal, sobre que está montada nuestra Constitucion: que segun él, los Estados, partes integrantes de la Federacion, son del todo independientes, libres y soberanos en cuanto toca á su administracion, gobierno y régimen interior, sin que en esto pueda autoridad alguna, por alta y facultada que se suponga, *intervenirlos ó sojuzgarlos;* que á virtud de estos principios elementales é inviolables, pudo el Estado de Oaxaca organizar el ramo de su administracion de justicia como mejor le pareciese y conviniese; y por lo mismo pudo tambien y podrá siempre aumentar ó disminuir el número de sus ministros, segun que la experiencia acredite su necesidad ó superfluidad: que en el segundo caso pudo tambien la Legislatura de Oaxaca decretar, como consecuencia necesaria, lo que estimase más justo y más compatible con la hacienda de ese Estado, para atender y auxiliar la subsistencia de los ministros cesantes, sin que estos tuviesen el recurso de enjuiciar á la misma Legislatura ó á su Estado, demandándoles ante ninguna autoridad suprema de la Federacion otra mayor y más proporcionada indemnizacion, como ahora ya la promueven ante este Supremo Tribunal los dos ministros referidos; y que si estos se contemplan sumamente agraviados ó perjudicados con la decretada por aquel Congreso, tenian el arbitrio llano y nada embarazoso de representar sus derechos al mismo cuerpo, para que tomándolos en consideracion reformase su providencia antecedente, y mejorase la indemnizacion.

Se expuso igualmente por el propio extremo, que aunque Flores Palacios y Naveda no fuesen de antemano vecinos del Estado de Oaxaca, comenzaron á serlo voluntariamente desde el momento en que aceptaron el nombramiento de ministros de su Corte de Justicia, y pasaron á servir, como sirvieron aquellas plazas, que despues fueron suprimidas: que desde ese punto, y como funcionarios ya del

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Estado de Oaxaca, se sujetaron á las vicisitudes que tuviese su administracion interior, ora les fuesen favorables y ventajosas, ora perjudiciales y gravosas: que siendo ya y debiendo legalmente reputarse vecinos del Estado de Oaxaca, no se estaba en el caso de tomar esta Corte Suprema conocimiento alguno de su demanda, por cuanto la Constitucion y la ley de 14 de Febrero solo se lo atribuye en el preciso de versarse la disputa entre un Estado y uno ó más vecinos de otro diverso, y de ninguna manera cuando fuese entre el Estado y sus propios súbditos: que por serlo están todos sujetos á las mutaciones de su interior peculiar administracion, y subordinados á unas propias autoridades; por último, se repuso que la Constitucion y ley al aplicar á la Corte Suprema de Justicia la atribucion de conocer de las diferencias suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, supone que su materia sea susceptible de un juicio rigurosamente contencioso, cuales no lo son ciertamente las leyes, decretos y disposiciones legislativas de los Estados, aunque de ellas resientan algun perjuicio los particulares, las cuales, no siendo opuestas á la Constitucion federal y leyes generales de la Union, *cuyo exámen solo toca al Congreso general, no son en manera alguna reclamables ante otra autoridad, ni menos pueden convertirse en litigiosas.*

Todas estas, y otras varias razones conducentes, se tuvieron á la vista y se meditaron muy detenidamente para deliberar si correspondia ó no á la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del asunto, persuadida de que la competencia de jurisdiccion es lo primero que todo Tribunal debe examinar para proceder, y bajo el concepto de que teniéndola la Corte Suprema no podia en manera alguna abstenerse de ejercerla, y siendo incapaz, tampoco debia esperar á que el Estado de Oaxaca le objetase este defecto, pues aunque no lo hiciese, sino que consintiese en su conocimiento, no era esta materia de la clase de aquellas que admiten prorogacion. Repito que los ministros de este Supremo Tribunal se dividieron en sus opiniones, y la misma contrariedad de sus conceptos, el peso y mérito de sus respectivos fundamentos, y la delicadeza de la materia, decidieron á la mayoría á hacer esta consulta.

La Corte Suprema no ambiciona facultades; pero tampoco trata de huir el cuerpo al ejercicio de las que verdaderamente le correspondan, por más desagradables y odiosas que se presenten las ocurrencias: observadora exacta y fiel del sistema federal y de la Constitucion mexicana, respetará y sostendrá á su vez la independencia y soberanía de sus Estados: pero no por eso dejará de cumplir en lo que le toque, las altas funciones de los Supremos Poderes de la Union: solo, pues, aspira la Corte de Justicia á lograr el mejor acierto por medio de una declaracion, que sirva de regla en el despacho de este asunto y en el de otros muchos de semejante naturaleza que deben ofrecerse. Es atribucion exclusivamente propia del Congreso General "resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de la Constitucion." Tal es el fin único de esta consulta, que con su acuerdo, dirijo por conducto de V. E. en conformidad del artículo 8º, capítulo 2º del reglamento provisional que la gobierna.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 6 de Mayo de 1824.—*Miguel Dominguez.*—Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios eclesiásticos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

El Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto que pase oportunamente á las Cámaras para la conveniente resolucion, el testimonio del expediente que con oficio de 6 de Mayo último, remitió á esta secretaría el Exmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte, y es promovido por D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de justicia del Estado de Oaxaca, demandando perjuicios ocasionados por la supresion de sus plazas. Lo digo á V. S. para conocimiento de dicha Corte.

México, Agosto 11 de 1824.—Sr. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS.

SECCION SECULAR.

De órden del Exmo. Sr. Presidente acompaño á V. EE., en 19 fojas útiles, el expediente en que la Suprema Corte de Justicia consulta sobre la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera, artículo 137 de la Constitucion federal, con ocasion del ocurso hecho por D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de Justicia de Oaxaca, demandando contra aquel Estado la indemnizacion que creen debérseles por la supresion de sus empleos. V. EE. se servirán dar cuenta á la Cámara para la oportuna resolucion.

Dios guarde á V. EE. muchos años. México, Enero 9 de 1827.—*Miguel R. Arizpe.*—Exmos. Sres. Secretarios de la Cámara de diputados.

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El ciudadano Vicente Martinez de Castro por los ciudadanos Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, ocurrió á la Alta Corte, pidiendo que esta declarase que dicho Estado está en obligacion de conservar á los ciudadanos referidos, Palacios y Naveda, los sueldos íntegros de las plazas que se les confirió (en concepto de perpetuas, suprimidas despues por su honorable Congreso), mientras no logren otra colocacion igual, ó al menos disfrutar de una jubilacion con la mitad del sueldo, y tener la libertad de poderse trasladar al lugar que antes habitaban. En vista de la referida solicitud, á que se acompaña la ley del honorable Congreso de Oaxaca, relativa á reforma del Tribunal de Justicia del mismo Estado, la Suprema Corte acordó pasase á su fiscal, quien fué de sentir se señalase Sala á este negocio. Se fundó dicho fiscal en que es civil aquella demanda, y de las que por su naturaleza sujeta al conocimiento de la Alta Corte la ley de 14 de Febrero de 26.

Los ministros de este Supremo Poder discutieron detenidamente sobre su jurisdiccion en este asunto; el resultado de su discusion fué una division de opiniones, creyendo algunos que á dicho Tribunal tocaba el conocimiento y resolucion

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

de la demanda, y opinando otros que era totalmente agena de sus atribuciones. Por tal diferencia de opinion se acordó que se consultase al Poder Legislativo, como en efecto se ha verificado por conducto del Gobierno. Hé aquí, señores, un extracto del contenido del anterior expediente. Pasa ahora la comision á desenvolverlo.

Dos son los puntos principales que se ofrecen á su exámen; primero: ¿la ley del honorable Congreso de Oaxaca, por la que quedaron suprimidas algunas plazas de los ministros de la Corte de Justicia del mismo Estado, es opuesta á la Constitucion ó á las leyes generales? Segundo: prescindiendo de esta cuestion, ¿toca al conocimiento de la Suprema Corte, la demanda de los magistrados de Oaxaca? La primera cuestion es provocada por los ministros que demandan. La segunda, es la consulta misma de la Suprema Corte.

La comision no se ocuparia de la primera de estas dos cuestiones, si solo atendiese que no es ella el objeto principal por el que ha pasado este expediente á su exámen; pero en su juicio la resolucion de este punto interesa á la resolucion del segundo. Es, pues, incuestionable que la ley de que se trata mira al gobierno y administracion interior del Estado; y que en consecuencia es de las facultades de su Legislatura hacer las reformas que creyese más convenientes á la buena administracion de justicia y al número de sus magistrados. Ni han podido negarse á confesar estos principios los magistrados que demandan, pues que ellos más bien insisten en que el Estado los indemnice, como han solicitado. No hay, además, un solo fundamento en que pudiera estribar la comision, para afirmar que es anticonstitucional la ley de que se trata: ella es, al contrario, muy conforme á la Carta federal y al Código fundamental del Estado en donde le fué dictada; y en los artículos de que se compone se nota que el legislador siguió el camino que le demarcó su Constitucion particular.

Pasemos á la segunda cuestion. No encuentran los que suscriben, cómo pueda llamarse *desavenencia judicial*, el perjuicio que pueda resultar á algun ciudadano por lo prevenido en una ley. Las razones en que se apoyaron algunos miembros de la Corte, para probar que no era de su inspeccion aquella demanda, abundan de principios solidísimos, suficientes á dar á conocer que la demanda de los ministros de Oaxaca, no es ni puede considerarse comprendida en la facultad I, artículo 137 de la Constitucion general. Por tanto, sujeta la comision al maduro juicio de la Cámara, el siguiente artículo:

"No está comprendido en las facultades de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de las demandas que se promuevan contra las Legislaturas de los Estados, por las leyes que estas dictaren."

Sala de comisiones. Marzo 28 de 27.—*Herrera.*—*Quintana.*—*Liceaga.*

La comision de puntos constitucionales reproduce en todas sus partes el dictámen precedente.

México, Marzo 16 de 1829.—*Herrera.*—*Quintana.*

En 6 de Mayo de 1826, consultó la Suprema Corte de Justicia la inteligencia de la segunda parte de la atribucion primera que le concede el art. 137 de la Constitucion, con motivo de un ocurso que promovieron los ciudadanos Francisco Flo-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

res Palacios y Antonio Naveda, magistrados que fueron del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, quejándose de despojo por haberse dado por la honorable Legislatura otra forma al Tribunal, por la que quedaron suprimidas las plazas de los quejosos. Se mandó pasar á la comision de puntos constitucionales la consulta, la que dictaminó en 28 de Marzo de 827: que no corresponden á la Alta Corte de Justicia esta clase de negocios. No hay constancia de que se tomase en consideracion, y la comision presentó el mismo dictámen en 16 de Marzo de 829.

En este Estado se ha pasado á la actual comision segunda de puntos, la que encontrando fundado en todas sus partes el anterior dictámen, lo adopta y presenta á la deliberacion de la Cámara.

Sala de comisiones. Febrero 12 de 835.—*L. Bustamante.—Escoto.—Ramirez.*

Febrero 18 de 835.—Primera lectura.

Febrero 21.—Lo retiró la comision.

Iniciativa del Consejo de Guanajuato, para que los empleados de la Federacion, residentes en los Estados, presten el juramento á sus Constituciones respectivas.

Secretaría del Congreso del Estado de Guanajuato.—Exmos. Señores.—Por acuerdo de esta Legislatura tenemos el honor de dirigir á V. EE. la iniciativa que hace á la Cámara del Senado, pidiendo la resolucion sobre el juramento que deben prestar á nuestro Código los dependientes del Supremo Gobierno general que residen en este Estado, á fin de que V. EE. tengan la bondad de elevarlo al alto conocimiento de dicha Cámara.

Protestamos á V. EE. al mismo tiempo nuestro distinguido aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. Guanajuato, Enero 18 de 1827.—*Juan Valle*, diputado secretario.—*Manuel Alois*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la Cámara de senadores del Soberano Congreso general.

Enero 23 de 827.—A la comision de gobernacion.

Secretaría del Congreso del Estado de Guanajuato.—Señor.—El honorable Congreso de Guanajuato, justo apreciador de sus derechos, no puede ver sin dolor que en virtud de la circular de 18 de Abril de 826, dirigida por el Ministerio de Hacienda á esta Comisaría general, algunos individuos de los que forman su asociacion, no hayan prestado el debido juramento á la Constitucion del Estado ni á sus leyes, cuando ellos disfrutan como todos los otros moradores de esta parte integrante de la República, los ópimos frutos de las leyes, hechas para universal comodidad, y para asegurar más y más los derechos de los ciudadanos: la razon dicta que deben prestar la obediencia correspondiente á aquellas mismas instituciones que tanto los amparan; empero, no es sola la razon quien los obliga á jurar nuestras leyes y á obedecerlas; la ley general dictada por el Supremo Congreso de la Union en 21 de Setiembre de 1824, que previó muy bien los males que

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

de lo contrario se seguirian, y cuya ejecucion se suspendió en virtud de la circular antes referida, en el art. 14 dice: "Que los comisarios generales y sus subalternos, así como los demas empleados de la Hacienda general en los Estados, estén sujetos á las leyes y autoridades de estos en su conducta personal y en los delitos comunes."

¿Podrá, pues, dudarse que si la ley general se explicó con tanta precision y claridad, los empleados de la Federacion debian haber jurado nuestra Constitucion más de cuatro meses há, á no haber hábido aquella suspension de la ley de 824? Y asimismo, ¿el Estado podrá tolerar en su seno á quienes no han afianzado la obediencia de sus instituciones, dejando así lugar para que algun dia el crímen no pueda escarmentarse?

Ni el Gobierno general de la Union, que es el más seguro protector y el apoyo más firme del de los Estados, puede permitir que desórden como este dure por más tiempo, ni esta Legislatura puede prescindir de elevar con energía sus quejas tan fundadas, esperando que esa Cámara tomará en su alta consideracion este punto tan trascendental, y resolverá cuanto más pronto sea posible, un asunto tan grave, y que ocasiona al Estado perjuicios incalculables.

En vista de las razones alegadas, ha parecido al Congreso dirigir á la Cámara para que tome en su alta consideracion, y si es de su agrado, apruebe la siguiente proposicion iniciativa:

"Los comandantes generales, los comisarios generales, sus subalternos, y todo otro cualquier empleado en la Hacienda general, ó en las armas, que residan en los Estados, prestarán desde luego el debido juramento á la Constitucion y leyes de los mismos."

Guanajuato, 17 de Enero de 1827.—Señor.—*José Perez Marañon*, presidente.—*Juan Valle*, diputado secretario.—*Manuel Alois*, diputado secretario.

La comision de gobernacion, bien penetrada del tenor y espíritu de la ley de 21 de Setiembre de 824, por la que se sujeta á los comisarios generales á las leyes de los Estados en cuanto no sea privativo de sus empleos; y considerando por otra parte, que el acto de manifestar obediencia á las Constituciones, es y ha sido prestar juramento, considera que no hay necesidad de ley nueva para el efecto, y sujeta á la deliberacion de la Cámara las proposiciones siguientes:

"No necesita adicion ni aclaracion la ley de 21 de Setiembre de 824, para que los comisarios presten el juramento debido á las Constituciones de los Estados, como desea el honorable Congreso de Guanajuato.

"Con respecto á los generales, está ya prevenida su conducta en la ley de la materia que se halla en revision en la Cámara de diputados."

Sala de comisiones del Senado. México, Febrero 7 de 827.—*Rosains.—Huarte.—Alpuche é Infante.*

Febrero 9 de 1827.—Primera lectura.

Febrero 10 de 1827.—Dispensando el intervalo de las lecturas, se puso á discusion en lo general, y no hubo lugar á votar. Se resolvió vuelva á la comision. —*Quintero.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Sala de comisiones del Senado.—La comision de gobernacion, teniendo presentes las observaciones que se hicieron en el Senado sobre su anterior dictámen, reforma el artículo primero en los términos siguientes:

"Los empleados de la Federacion en los Estados deben prestar juramento á las Constituciones de los mismos."—Marzo 5 de 827.—*Aprobado.*

El art. 2º se reproduce en los mismos términos.—*Suprimido.*

Sala de comisiones del Senado en México, á 3 de Marzo de 1827.—*Huarte.—Alpuche.—F. Martinez.*

Marzo 3 de 1827.—Primera lectura.

Marzo 5 de 1827.—Se aprobó la adicion del Sr. Rodriguez.

Adicion al acuerdo sobre juramento de los empleados de la Federacion, á las Constituciones y leyes de los Estados en que residen.

"....cuando así lo prevenga alguna ley ó decreto de las Legislaturas respectivas, con tal que no se obligue para ello á salir del lugar en que sirven su empleo."

Marzo 5 de 1827.—*Rodriguez.*

Marzo 5 de 827.—Tomada inmediatamente en consideracion, hubo lugar á votar y fué aprobada.

SECRETARÍA DEL SENADO.

Extracto de la discusion del dictámen de la comision de gobernacion, sobre la iniciativa de la Legislatura de Guanajuato, para que los empleados de la Federacion, residentes en los Estados, presten juramento de observar sus instituciones particulares.

Leido por primera vez este dictámen en 19 del pasado Febrero, se puso á discusion el dia siguiente, dispensando el intervalo prescrito por el reglamento.

Contra él se dijo que la ley citada por la comision, declara que todos los empleados de Hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de estos en su conducta general y delitos comunes; pero que de esto no se inferia, como suponia la comision, que están obligados á jurar la observancia de las Constituciones de los Estados, que es á lo que se dirige la iniciativa de Guanajuato.

Se contestó: que los empleados de Hacienda de la Federacion, residentes en los Estados, debian prestar el juramento de que se trataba siempre que se les exija, porque esta es una garantía de obediencia á las leyes y autoridades de los Estados, conforme á la ley citada por la comision, y por esto no habia necesidad de otra nueva.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Suficientemente discutido en lo general, se declaró en votacion nominal no haber lugar á votar, y volvió el dictámen á la comision.

En 3 del corriente presentó esta de nuevo su dictámen, que se puso á discusion en lo general el 5 del mismo.

Se le objetó: que seria conveniente expresar en el proyecto que solo prestasen juramento aquellos empleados de la Federacion, á quienes lo exigiesen las autoridades de los Estados.

Se contestó: que esto era propio de una adicion, á más de que como por esta ley, si lo llega á ser, no se impone obligacion alguna á las autoridades de los Estados, estas exigirán el juramento si les pareciere conveniente, no habiendo por tanto necesidad de la adicion.

Suficientemente discutido en lo general, se declaró en votacion nominal haber lugar á votar.

Sin discusion se aprobó el art. 1º, observándose todos los requisitos del reglamento, y la comision suprimió el 2º

El Sr. Rodriguez hizo la adicion que consta en el expediente, se admitió á discusion, y declarándose de obvia resolucion, en votacion nominal se declaró haber lugar á votar, y de la misma suerte se aprobó.

México, 7 de Marzo de 1827.—Es copia.—*Juan Marenco.*

Los empleados de la Federacion en los Estados, deben prestar juramento á las constituciones de los mismos, cuando así lo prevenga alguna ley ó decreto de las Legislaturas respectivas; con tal que no se les obligue para ello á salir del lugar en que sirven su empleo.—*Demetrio del Castillo*, presidente del Senado.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

Secretaría del Senado.—Exmos. Sres.—Tenemos el honor de remitir á V. EE. el acuerdo del Senado, relativo á que los empleados de la Federacion, residentes en los Estados, presten el juramento á sus constituciones respectivas. Es tambien adjunto el extracto de la discusion y el expediente de la materia en seis fojas útiles.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1827.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.—*Pablo Franco Coronel*, senador secretario.—Exmos. Sres. diputados secretarios de la Cámara de representantes.

Marzo 8 de 1827.—A la comision de puntos constitucionales.

El honorable Congreso de Guanajuato, con fecha 17 de Enero del presente año, dirigió á la Cámara de senadores la siguiente iniciativa: Los comandantes generales, los comisarios generales, sus subalternos, y todo otro cualquier empleado en la Hacienda general ó en las armas, que residan en los Estados, prestarán desde luego el debido juramento á la Constitucion y leyes de los mismos. Tomada en consideracion por el Senado pasó á la comision de gobernacion, cuyo primer dictámen le fué devuelto. Mas habiendo presentado el segundo en 19 de Febrero, se puso á discusion, previa dispensa del intervalo prescrito por el reglamento, y guardadas las demas formalidades, fué aprobado el acuerdo que para su revision ha venido á esta Cámara de representantes.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

La comision de puntos constitucionales no puede dudar que los empleados de la Federacion en los Estados, deben someterse á las leyes y autoridades de estos en su conducta personal y en los delitos comunes, segun previene la ley general de 21 de Setiembre de 1824; luego es tambien indudable que dichos empleados deben prestar juramento de obediencia á las constituciones de los mismos Estados, siempre que así lo exija alguna ley ó decreto de sus Legislaturas particulares. Mas como para prestar este juramento y que surta todos sus efectos, no sea necesario que el empleado salga del lugar en donde sirve su empleo; y como su separacion, aunque fuese de poco tiempo, podia traer perjuicios á los intereses de la República, es muy racional la taxativa de que á título de prestar el juramento no se les obligue á moverse del punto de su residencia.

No se habla de los comandantes generales, porque hay un proyecto de ley sobre la materia, que pende de la revision de esta Cámara.

Es, pues, la comision de parecer que se apruebe en todas sus partes el acuerdo del Senado, reducido á los términos siguientes:

"Los empleados de la Federacion en los Estados, deben prestar juramento á las constituciones de los mismos, cuando así lo prevenga alguna ley ó decreto de las Legislaturas respectivas; con tal que no se les obligue para ello á salir del lugar en que sirven su empleo."

Sala de comisiones de la Cámara de representantes. Marzo 20 de 1827.—*Herrera.*—*Quintana.*—*Liceaga.*

Abril 25 de 1827.—Primera lectura.

La comision de puntos constitucionales reproduce el dictámen precedente en todas sus partes.

México, Marzo 23 de 1829.—*Herrera.*—*García de Tato.*

Conforme la comision de puntos constitucionales con el acuerdo del Senado que contiene este expediente, y con los dictámenes de las comisiones que le han precedido, por ser uno y otros enteramente conformes al sistema federal, propone á la Cámara que se apruebe aquel en su primera parte, que es hasta la palabra *respectivas.*

En cuanto á la segunda, está tambien de acuerdo la comision por lo que hace al concepto que envuelve; mas no en cuanto al modo con que está explicado, pues parece quitar la obligacion que se impone en la primera, no siendo ese, sino otro muy distinto, el objeto que se propuso el autor de la adicion. Por lo que es de opinion la comision, que reprobada esa parte se apruebe el art. 2º, que propone:

I. Los empleados de la Federacion en los Estados, deben prestar juramento á las constituciones de los mismos, cuado así lo prevenga alguna ley ó decreto de las Legislaturas respectivas.

No se aprueba la segunda parte del acuerdo del Senado.

II. Este juramento lo prestarán en el lugar donde sirvan sus empleos.

México, 16 de Marzo de 1831.—*Becerra.*—*San Vicente.*—*Adalid.*

Primera lectura en 13 de Abril de 1831.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

La Legislatura de Querétaro hace iniciativa sobre varias reformas de la Constitucion federal.

Secretaría del Congreso de Querétaro.—Sírvanse V. EE. dar cuenta á esa augusta Cámara con la adjunta iniciativa, que por disposicion del honorable Congreso de este Estado tenemos el honor de remitirles al efecto, dignándose igualmente aceptar los homenajes de nuestra más distinguida personal consideracion y respeto.

Dios y libertad. Querétaro, Octubre de 1830.—*Felipe del Castillo*, diputado secretario.—*José Luis Zelaa*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la Cámara de diputados del Congreso de la Union.

Secretaría del Congreso de Querétaro.—Señor:—Todos los hombres amantes del órden y de la libertad de los pueblos deben congratularse con la Nacion mexicana, porque ha llegado felizmente la época en que sin estrépito pueda hacer á su Constitucion política las reformas ó variaciones que la experiencia haya acreditado le convienen para su felicidad.

La Legislatura de Querétaro felicita á la patria y á esa augusta Cámara, por el venturoso advenimiento que presagia la consolidacion y mejora de nuestras federales instituciones, asegurando más y más los derechos de los Estados federados y de los ciudadanos, sin que se menoscaben las facultades de los Supremos Poderes generales; poniéndolos igualmente en aptitud de que escudados con la ley puedan repeler los ataques furiosos de las facciones, y del celo exaltado de indiscretos peticionarios, que nunca llevan consigo la garantía del acierto.

La importancia de tan grandes y caros intereses ha ocupado hace algun tiempo á esta Legislatura, y con tal objeto nombró una comision especial para que le propusiera las observaciones que conviniera elevar al conocimiento del Congreso de la Union.

Tuvo el placer de que su comision llenara satisfactoriamente su encargo, como lo acredita la aprobacion expresa que observando las fórmulas constitucionales, dió á los artículos del dictámen que tiene el honor de elevar á esa augusta Cámara, como fundamento de las proposiciones que expresará por conclusion.

Entre ellas y las presentadas por la comision, se advierten desde luego minoradas las cantidades que por capital ó producto de industria propuso aquella, como requisito ó circunstancia, para la elegibilidad, ya de diputados, ya de senadores.

Sin desconocer esta Legislatura la conveniencia de aquellas circunstancias, y apoyada en los mismos principios que vertió la comision, estimó oportuno reformar el artículo, minorando las cantidades.

Con efecto, si en este gobierno, verdaderamente popular, han de disiparse hasta las más ligeras sombras de aristocracia, en el nuestro, que tiene aquel carácter, debe observarse este principio, especialmente en las circunstancias de nuestra República. No todos los Estados son igualmente opulentos, como personas morales, ni lo son tampoco los individuos que los componen. Así es que una misma cantidad que constituya el haber de dos ciudadanos, podrá proporcionar á uno

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

comodidades y tal vez ahorros, cuando el otro apenas podrá satisfacer sus necesidades naturales, segun los Estados ó poblaciones en donde respectivamente residan. Para los primeros será un haber mediano el capital de 4,000 pesos, ó una industria que les produzca 500, al par que para el otro lo será muy ratero.

Respecto de los demas artículos, solo estima conveniente esta Legislatura ampliar los fundamentos para la reforma del 150, en los términos que se propone, porque es tan notoria la justicia de ellos, que podrá dar motivo á que se presuma innecesaria la reforma; pero analizados aquel artículo y el 151, se vendrá en conocimiento de que no es así. El primero exige como requisitos para la detencion de un individuo, que *haya semiplena prueba ó indicios de que es delincuente.* Esta disyuntiva manifiesta de un modo inequívoco que la Constitucion distingue la semiplena prueba de los indicios, y tácitamente reconoce que estos no siempre la forman. El segundo de los citados artículos dispone que ninguno pueda estar detenido solamente por indicios más de sesenta horas, sin que haga distincion de indicios urgentes, necesarios, próximos, remotos, vehementes, graves, leves y tantos otros que clasifican los criminalistas. De consiguiente, cualquiera que sea el grado de probabilidad que presenten los indicios, como ya no tengo otro fundamento que estos, el presunto reo ó detenido debe ponerse en absoluta libertad. No sucederá así adoptada la reforma que propone esta Legislatura, porque entonces se mantendrá á disposicion de los tribunales el individuo que aparezca delincuente por indicios, que segun las doctrinas universalmente recibidas en la práctica, forman semiplena prueba.

Se abstiene esta Legislatura de entrar en exámen de las diversas razones que se han publicado en varios escritos contra el expresado art. 151, porque no es de su propósito sostenerlo, sino fundar la reforma que inicia. Esta nunca será innecesaria aunque se califique concordante con la disposicion del art. 150, porque aclara este concepto, que segun el tenor literal del 151, ó lo contraría realmente, ó por lo menos en la apariencia; defecto que debe evitarse, pues las leyes deben ser clarísimas y no presentar motivo de duda en su inteligencia.

En virtud de todo lo expuesto, y dando por insertos los demas fundamentos contenidos en el citado dictámen, usando esta Legislatura del derecho que le declara el art. 166 de la Constitucion federal, tiene el honor de presentar á la deliberacion de esa augusta Cámara las proposiciones siguientes:

El artículo 8º de la Constitucion se reformará así: "La Cámara de diputados se compondrá de representantes, elegidos por los ciudadanos de los Estados, y renovados por mitad cada dos años, cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Los Estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener más de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los más antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años."

El art. 15 se adicionará y redactará así: "El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en todas las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por Estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios."

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

El art. 19 se adicionará con la parte siguiente: "III. Tener un capital de 4,000 pesos, ó una renta ó industria que les produzca, por lo menos 500 al año."

El art. 20 se reformará en estos términos: "Los no nacidos en territorio de la Nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, 16,000 pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República."

El art. 23, despues del párrafo primero ó parte primera, se intercalará como segunda, la siguiente: "Los no nacidos en territorio de la República, cuando esta estuviere en guerra con la Nacion en que aquellos tuvieren su orígen."

Despues del art. 40 se intercalará el siguiente: "En el receso del Congreso, cualquiera de las Cámaras podrá reunirse por sola la citacion de su último presidente, para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39."

La parte octava del art. 5º se reformará así: "Fijar los gastos generales, ó establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los Estados; arreglar la recaudacion de ellas, determinar su inversion y tomar anualmente cuentas al Gobierno."

La parte treinta y una del mismo artículo se reformará en los términos siguientes: "Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 49, *sin mezclarse en la administracion interior de los Estados*, ni oponerse á lo dispuesto en esta Constitucion ó en la Acta constitutiva."

El art. 79 se reformará así: "El dia 15 de Enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige."

Despues del art. 80 se intercalarán los siguientes:

"Los votos de las Legislaturas, emitidos en distinto dia del señalado por ley, no se tendrán en consideracion."

"Si el mayor número de las Legislaturas no pudiere emitir sus votos en el dia señalado por ley, el Congreso designará otro en que todos lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas."

El art. 81 se reformará en estos términos: "El dia 1º de Marzo, siguiente á las elecciones, se abrirán, en presencia de las Cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entonces se hubieren recibido."

El art. 82 se adicionará así: "Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la Cámara de diputados y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero dia dará cuenta con su resultado."

El art. 83 se reformará así: "En seguida, la Cámara procederá á la enumeracion de los votos."

Despues del art. 92 se intercalará el siguiente: "Si ninguno de los que obtuvieren votos de las Legislaturas, reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de los electos concurrieren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la Cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las Legislaturas, dará la resolucion el Congreso."

El art. 93 se reformará así: "Las votaciones de la Cámara de diputados para la resolucion de que habla el artículo anterior y para las elecciones que haga de

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Presidente ó Vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto; y para que haya decision de la Cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos."

La parte tercera del art. 116, se reformará así: "Acordar por sí solo, ó á propuesta del Presidente, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, *señalando las materias que han de ser objeto de ellas*, debiendo concurrir para que haya acuerdo, en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el Presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las partes décimasétima y décimaoctava del art. 110."

Despues del 128 se intercalará el que sigue: "Lo prevenido respecto de las elecciones de Presidente y Vicepresidente en los artículos (los intercalares despues del 80), se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia."

El art. 129 se reformará así: "El presidente del Consejo, á los cuarenta y cinco dias del señalado para las elecciones de ministro ó fiscal dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo á los testimonios de las actas de las Legislaturas que hasta entonces se hubieren recibido."

El art. 131 se reformará así: "Acto continuo la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision, que deberá componerse de un diputado por cada Estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas, den cuenta con su resultado para que proceda la Cámara á la enumeracion de los votos."

Despues del art. 148 se intercalarán los siguientes:

"A ninguno se impondrá pena sino por sentencia pronunciada por tribunal competente, establecido antes de la perpetracion del delito, y despues de que el que deba sufrirla haya sido oido ó legalmente citado."

"Ni el Congreso general, ni las Legislaturas de los Estados, podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidos por las leyes para los juicios."

El art. 151 se reformará de este modo: "Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas, *á menos que ellos hagan semiplena prueba.*"

El art. 155 se reformará así: "No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion."

Despues del art. 164 se intercalará el siguiente: "Serán nulos, de ningun valor ni efecto, las leyes y decretos de los Estados que *el Congreso general declare opuestos á cualquier artículo de esta Constitucion ó de la Acta constitutiva.* Las leyes y decretos del Congreso general contra los que protestaren el mayor número de las Legislaturas de los Estados, por ser opuestos á la propia Constitucion ó Acta constitutiva, *serán igualmente nulos, de ningun valor ni efecto.*"

Despues del art. 171 se pondrá el siguiente: "Las facultades concedidas á los Supremos Poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los Estados, *quedan circunscritos á lo que terminantemente se expresa en esta Constitucion ó en la Acta constitutiva. La Nacion y los Estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado.*"

"Las reformas propuestas para la Constitucion federal, se entienden hechas tambien para la Acta constitutiva, en la parte correspondiente."

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Querétaro, Octubre 8 de 1830.—Señor.—*Miguel Gutierrez*, presidente.—*Felipe del Castillo*, diputado secretario.—*José Luis Zelaa*, diputado secretario.

Iniciativa del honorable Congreso de Tamaulipas, sobre reformas de Constitucion.

Secretaría del Congreso del Estado de Tamaulipas.—Exmos. Sres.—Interesada la honorable Legislatura de este Estado en la mayor perfeccion de la Constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y en uso de la facultad que le concede el art. 166 de la misma Constitucion, ha acordado por unanimidad la adjunta iniciativa de reformas constitucionales, que de su órden tenemos el honor de dirigir á V. EE. para que se sirvan elevarla al conocimiento de esa augusta Cámara. Ofrecemos á V. EE. nuestros respetos y consideracion muy distinguidas.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, 15 de Noviembre de 1830, 7º de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno de Vargas*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la Cámara de diputados del Congreso de la Union.

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Iniciativa sobre reforma de la seccion única, título VII de la Constitucion federal, sobre su observancia, interpretacion y reforma, que hace la Legislatura del Estado de Tamaulipas al Soberano Congreso de la Union.

Art. 1º Para que las reformas que el Congreso general de 1831 tenga por conveniente hacer á la Acta constitutiva ó Constitucion federal, en vista de las observaciones sujetas á su deliberacion, segun el art. 168 de la misma Constitucion, sean y se tengan por partes de esta, es necesario que sean votadas por dos terceras partes de los vocales que compongan actualmente cada una de las dos Cámaras.

Art. 2º Si tales reformas fueren desechadas por primera vez en su totalidad, por los dos tercios de los votos de la Cámara revisora, y volvieren de esta á la de su orígen, segun el art. 58 de la Constitucion, necesitan, para ser partes de esta, de ser votadas respectivamente en cada Cámara, por tres cuartas partes de sus individuos presentes.

Art. 3º Para tomar en consideracion el Congreso general en el segundo año de cada bienio, y calificar de necesarias las reformas ó adiciones que las Legislaturas tengan á bien proponer de 1830 en adelante, segun el art. 169 de la Constitucion, es necesario que sean admitidas á discusion y votadas por las dos terceras partes de los vocales presentes en cada Cámara.

Art. 4º Todas las reformas ó adiciones que se hagan á la Acta constitutiva ó Constitucion federal desde el año de 1830 en adelante, necesitan, para ser parte de la Constitucion federal, ser votadas respectivamente en cada Cámara del

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Congreso general, por el número de representantes que se designan en los dos artículos anteriores.

Art. 5º Para la reforma de esta seccion, contenida en los cuatro artículos anteriores, será la primera que tome en consideracion el Congreso general, la que mandará publicar como ley constitucional, á que se arreglarán las mismas Cámaras.

Reforma que se hará en la seccion cuarta del título IV, sobre el Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

La atribucion cuarta de las del Presidente, que está en el art. 110, se dividirá en dos, en los términos siguientes:

4ª Nombrar los Secretarios del despacho, con aprobacion de las dos terceras partes de los vocales del Consejo de Gobierno.

5ª Remover libremente á cualquiera de los Secretarios del despacho; debiendo por su parte llenar estas plazas vacantes dentro del término de tres dias naturales, y el Senado ó Consejo deliberará dentro de otros tres dias, contados desde la hora en que reciba del Gobierno las comunicaciones respectivas sobre estos particulares.

En la seccion quinta, título IV del Consejo de Gobierno se añadirá la atribucion siguiente:

10ª Mientras el Congreso general esté en receso, el Consejo de Gobierno hará de Gran Jurado en todas y cada una de las acusaciones que se hagan contra los empleados de que hablan los artículos 38 y 39 de la Constitucion federal; y si erigido en Gran Jurado para cualquiera de los casos comprendidos en los artículos ya citados, declara por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

Ciudad Victoria, Noviembre 15 de 1830, 7º de la instalacion del Congreso de este Estado.—*José Miguel de la Garza García*, diputado presidente.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno Vargas*, diputado secretario.

Sala de comisiones de la Cámara de diputados.—La honorable Legislatura de Tamaulipas opina que para reformar en el Congreso de 831 y 32, los artículos de la Constitucion y de la Acta constitutiva sobre que se hicieren observaciones, y para tomar en consideracion y calificar de necesarias las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes, se debe exigir el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada Cámara, y el de tres cuartas partes en el caso de que desechadas tambien por los dos tercios de la Cámara revisora, volvieren á la de su orígen. Añade que para que esto se verifique así en el Congreso inmediato, lo primero que deberá hacerse será prevenir por una ley constitucio-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

nal, que los dos tercios de votos y las tres cuartas partes en su vez, es la mayoría que se requiere para hacer las reformas convenientes.

Por esto ya se deja entender que las observaciones de la mencionada Legislatura, son al art. 170 del Código federal, en aquello de que *se observarán además de las reglas prescritas*, desde el art. 166 hasta el 169, *todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes*, entre los cuales se expresa la *mayoría absoluta* para aprobar ó desechar. Más breve: la Legislatura de Tamaulipas quiere que para formar la Constitucion, se varíe primero el modo de reformarla, con el fin seguramente de que se hagan más difíciles las innovaciones peligrosas, que ciertamente no son de temer en nuestra organizacion política. La division del Congreso general en dos Cámaras, ha creado dos cuerpos que tienen interes en defender sus opiniones respectivas; lo que basta para asegurar en nuestras instituciones la estabilidad y permanencia de lo que merezca ser estable y permanente. Por tanto, la comision consulta que:

PRIMERA PROPOSICION.

No merecen sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, las observaciones de la honorable Legislatura de Tamaulipas, sobre la seccion única del título VII de la Constitucion federal.

Pasa la comision á informar á la Cámara de las segundas observaciones hechas por aquella asamblea. Ellas tienen por objeto sujetar al Presidente de la República en sus nombramientos de Secretarios del despacho, á la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales del Consejo de Gobierno, y esto dentro del preciso término de tres dias.

La division de los Poderes Supremos de la Federacion es irreformable, y ella quedaria muy alterada admitida que fuese la iniciativa de Tamaulipas. Los tres Poderes políticos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son tres resortes que separadamente deben cooperar al movimiento de la máquina social, y si ellos se embarazan y estorban entre sí, todo se desquiciará y saldrá fuera de su lugar.

El Presidente de la República nada puede hacer sin los Secretarios del despacho. Sus reglamentos, decretos y órdenes, no serán obedecidos sin ir firmados por el Secretario del ramo á que el asunto corresponda: para nombrar, pues, así como para remover estos primeros agentes de su autoridad suprema, debe proceder con entera libertad. En un Gobierno republicano, el primer Magistrado debe tener, para nombrar sus ministros, que pueden llegar á ser sus rivales, una autoridad más absoluta que un monarca hereditario.

De todo esto, la comision concluye que:

SEGUNDA PROPOSICION.

No merecen sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, las observaciones de la honorable Legislatura de Tamaulipas, sobre el párrafo IV del artículo 110 de la Constitucion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Por sus últimas observaciones, pretende Tamaulipas que estando las Cámaras en receso pueda el Consejo de Gobierno hacer de gran jurado, y en calidad de tal conocer sobre las acusaciones de los funcionarios de quienes habla el artículo 38 de la Constitucion.

El Consejo de Gobierno, que cuenta entre sus atribuciones dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente de la República, se pone por esto en muy grande contacto con él: lo que basta para que en llegado el caso de funcionar como jurado, si están de por medio los respetos ó afecciones del Gobierno, sea difícil suponer en esa corporacion la firmeza necesaria, que es una de las garantías que tanto los jurados como los jueces, deben dar á la inocencia oprimida. Por tanto:

TERCERA PROPOSICION.

No merecen sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, las observaciones de la honorable Legislatura de Tamaulipas, sobre añadir al Consejo de Gobierno la atribucion de erigirse alguna vez en gran jurado.

Sala de comisiones de la Cámara de representantes, 6 de Diciembre de 1830.—*J. S. Castañeda.—José María Anaya.—Juan Cayetano Portugal.—Rodriguez.—L. Bustamante.*

Iniciativa de la Legislatura de Nuevo-Leon, sobre reformas á la Constitucion Federal.

Secretaría del Estado de Nuevo-Leon.—Se añadirán en el párrafo 8º del artículo 50 de la Constitucion federal, estas palabras: "y darlas en extracto al público por la imprenta, tan fijamente, que jamas queden de un año para otro en lo sucesivo; reuniéndose, si es menester al efecto, el Congreso todo el tiempo que fuere necesario."

Monterey, Noviembre 6 de 1830.—*Ballesteros.—Arroyo.—Fonseca.—Garza García.*—Noviembre 8 de 1830.—Dado primero y segundo debate, se remitió al tercero en la sesion inmediata.

Adicion.—Y procurándose que el modo de formar dichos extractos no degenere, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin.—Noviembre 15 de 1830.—En tercer debate se aprobó la proposicion y su adicion.—*Arroyo*, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—*José Antonio de la Garza*, diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez*, diputado secretario.—Señores representantes por el Estado de Nuevo-Leon, en las Cámaras del Congreso de la Union.

Corresponde al dictámen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Secretaría del Congreso del Estado de Nuevo-Leon.—Enmienda.—En el artículo 113 de la Constitucion, en lugar de aquellas palabras *durante el receso*, pónganse estas otras: *terminadas las sesiones ordinarias, aun cuando las haya extraordinarias.*—*Fonseca.*—*Garza.*—*Martinez.*—*Ballesteros.*—Noviembre 8 de 1830.—Dado primero y segundo debate, se remitió al tercero en la sesion inmediata.—Noviembre 15 de 1830.—En tercer debate se aprobó.—*Arroyo*, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—*José Antonio de la Garza*, diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez*, diputado secretario.—Señores representantes por este Estado, en las Cámaras del Congreso general de la Union.

Corresponde al dictámen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

Secretaría del Congreso del Estado de Nuevo-Leon.—Iniciativa.—El artículo 151 de la Constitucion federal, se reformará de este modo:

"Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas, á menos *que ellos hagan semiplena prueba.*"—Monterey, Noviembre 12 de 1830.—*Arroyo.*—*Garza Martinez.*—Noviembre 15 de 1830.—Dado primero y segundo debate, se remitió al tercero en la sesion inmediata.—Noviembre 18 de 1830.—Dado tercero debate se aprobó.—*Arroyo*, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—*José Antonio de la Garza*, diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez*, diputado secretario.—Señores senadores y diputados por este Estado, en las Cámaras del Congreso general.

Corresponde al dictámen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

Secretaría del Congreso del Estado de Nuevo-Leon.—De acuerdo del Congreso dirigimos á V. SS. las tres adjuntas iniciativas, sobre reforma de la Constitucion federal, para que V. SS. se sirvan presentarlas á la Cámara de que son V. SS. miembros. Con tal ocasion tenemos el honor de protestar á V. SS. toda nuestra consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—*José Francisco Arroyo*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez*, diputado secretario.—Señores senadores y diputados por el Estado de Nuevo-Leon, en las Cámaras del Congreso general.

Diciembre 6 de 1830.—Comision especial que entiende en este asunto.

La comision especial encargada de las observaciones de las Legislaturas, sobre reformas de la Constitucion federal, no halla inconveniente en que se califiquen dignas de quedar sujetas á la deliberacion del Congreso general, las observaciones que con oficio de 19 de Noviembre último ha dirigido la Legislatura de Nuevo-Leon; y por lo mismo propone al Senado lo siguiente:

"Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso general, en la Legislatura que ha de comenzar en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la Legislatura de Nuevo-Leon."

(Aquí las observaciones.)

México, Diciembre 9 de 1830.—*Arechederreta.*—*Rodriguez.*

Diciembre 14 de 1830.—*Aprobado.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

El Senado, con fecha 14 de Diciembre del año pasado de 1830, acordó quedasen sujetas á la deliberacion del Congreso general, en la Legislatura de 1831 y 32, las precedentes observaciones de la Legislatura del Estado de Nuevo-Leon: pero no habiendo sido pasadas á la Cámara, sino hasta el 19 de Enero del presente año de 1832, aunque la comision de puntos constitucionales no encuentra inconveniente en que queden sujetas á la deliberacion de la inmediata Legislatura de 33 y 34, entiende ser indispensable se haga esta variacion en el insinuado acuerdo; por lo que propone á la deliberacion de la Cámara la proposicion siguiente:

"Se aprueba el acuerdo del Senado de la manera que sigue: Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso general, en la Legislatura que ha de comenzar el 1º de Enero de 1833, las observaciones siguientes de la Legislatura de Nuevo-Leon."

(Aquí las observaciones.)

México, Mayo 10 de 1832.—*Becerra.*—*Monjardin.*—*Adalid.*—*Michelena.*

Mayo 10 de 1832.—Primera lectura.

Secretaría del Senado.—Exmos. Sres.—Tomadas en consideracion las reformas á la Constitucion federal, de que hace iniciativa la Legislatura de Nuevo-Leon, con fecha 19 de Noviembre de 1830, remitimos á V. EE. el expediente en fojas 4.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1832.—*Antonio María de Esnaurrizar*, senador secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la Cámara de diputados.

Enero 20 de 1832.—A la comision de puntos constitucionales.

Iniciativa del Congreso de Veracruz sobre reformar algunos artículos de la Constitucion.

Secretaría del Congreso del Estado libre y soberano de Veracruz.—Exmos. Sres.—Convencida la Legislatura á que tenemos el honor de pertenecer, de que la ley fundamental de la República, contiene disposiciones superfluas, carece de otras cuyo objeto es de grande utilidad á toda la Federacion, y que en los principales artículos necesita reformas de mucha consideracion, ha resuelto, despues de un maduro exámen, usar de la facultad que le concede el artículo 166 de dicho Código; elevando las siguientes iniciativas que pasamos á la vista de esas augustas Cámaras por conducto de V. EE.

1º Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadanos de la República, numerándose entre ellas *la propiedad territorial ó industrial que designen los Estados.*

2º Se expedirá oportunamente la ley constitucional que fije los límites de la Federacion.

3º La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los menos antiguos en el primer bienio, y en lo sucesivo los de más antigüedad.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

4º En el artículo 12, despues de las palabras cinco años, se añadirán estas: "por los gobiernos de los Estados, con intervencion de los comisionados que nombre el federal, y que se renovarán en los mismos términos cada decenio."

5º El artículo 13 se variará así: "Se elegirá asimismo en los Estados un diputado suplente por cada propietario."

6º Se suprimirán los artículos 20 y 21.

7º En la parte 6ª del artículo 23, despues de la palabra jueces, se añadirán estas "de distrito y"

8º Entre las calidades necesarias para ser diputado, se pondrá la *de tener un capital ó industria que les produzca una subsistencia independiente, á juicio de los Estados.*

9º Los Senadores y Diputados no podrán, durante su mayor encargo, pretender para sí, ni para otro, comision ó empleo, ni admitir más que nombramiento para las Secretarías del despacho, previa licencia de la respectiva Cámara, ó que sea de ascenso por rigurosa escala el destino á que fueren promovidos.

10. Al artículo 35 se hará la siguiente adicion despues de la palabra miembros: "solo en lo relativo á las cualidades de los nombrados, dejando á los Estados el juicio sobre el valor de su eleccion."

11. Se expedirá oportunamente la ley de que habla el último miembro del artículo 36.

12. En el artículo 38 se hará la siguiente variacion: Cualquiera de las dos Cámaras podrá admitir y pasar á la otra para conocer, en calidad de gran jurado, de las acusaciones, &c."

13. En la parte 4ª del artículo anterior, despues de las palabras "leyes generales de la Union, " se insertarán estas: "ó la organizacion interior de los Estados."

14. Se suprime el artículo 39.

15. El 40 se reformará así: "La Cámara ante quien se hubiere hecho la acusacion de que habla el artículo anterior, se erigirá en gran jurado, y si por las dos terceras partes de los votos presentes declarare ser admisible aquella, la pasará con los antecedentes á la otra Cámara. Esta examinará de nuevo el asunto, y si por igual número de votos declarare haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su empleo, y puesto á disposicion del tribunal competente."

16. Se suprime en el artículo 47 la palabra "decreto."

17. En el artículo 48 se borrarán las palabras: "Menos en los casos exceptuados en esta Constitucion." Y se añadirá esta despues de firmadas: "y publicadas."

18. La parte 2ª del artículo 49 se variará así: Conservar la Union federal de los Estados, y la paz y el órden público dentro de ellos, siempre que haya conmocion armada en su seno, ó faltaren de hecho sus autoridades."

19. Se suprime la parte IV del mismo artículo.

20. Se suprime la parte XXVII del art. 50.

21. En la parte II del art. 52 se añadirán estas palabras: "Despachándose por cada una de estas y las de que habla el artículo anterior, dentro de cincuenta dias contados desde el dia en que se recibieron."

22. En el art. 62 se hará la siguiente adicion: "Debiendo explicar la Cámara que las hace, si las tiene por necesariamente conexas con lo principal del proyecto,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

en cuyo caso no se juzgará este aprobado por aquella, si se reprueban las adiciones por la revisora."

23. El art. 66 se reformará así: "Para la reformacion, interpretacion, modificacion ó renovacion de las leyes, se necesita en cada Cámara la presencia de las tres cuartas partes de los miembros de que debe componerse cada una de ellas."

24. Artículo adicional. "Siempre que dos terceras partes de las Legislaturas de los Estados convengan en una iniciativa de ley, se tendrá por ley de la Federacion, si no fuere desechada por las tres cuartas partes de los votos presentes en cada Cámara. Siempre que dos terceras partes de las Legislaturas convengan en pedir la revocacion de alguna ley expedida por el Congreso general, este volverá á examinarla dentro del término de dos meses, y si no la aprobaren de nuevo las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada Cámara, entonces se tendrá por revocada."

25. Se suprime en el art. 73 la palabra "traslacion" y á las palabras "tres artículos anteriores," se sustituirán estas: "dos artículos anteriores."

26. El art. 77 se variará de esta manera: "*El Presidente puede ser reelecto por una sola vez inmediatamente despues de concluido el término.*"

27. En el art. 80, despues de la palabra "certificado," se añadirán estas: "por triplicado."

28. El 81 se reformará de esta manera: "El 15 de Octubre siguiente se abrirán y leerán, &c."

29. El 83 se reformará así: "En seguida procederá la Cámara á enumerar los votos, y á calificar solamente si los electos tienen las calidades que exige el art. 76. Concluido este acto, pasará inmediatamente esta Cámara á la del Senado el acuerdo, para que proceda del mismo modo á la enumeracion de votos y calificacion de las cualidades de los nombrados, observando los trámites prevenidos en la formacion de las leyes, y evacuándose estos actos en cada Cámara en sesion permanente, que no podrá pasar del perentorio término de cuatro dias."

30. En los artículos 85, 86, 87, 88 y 89, se suprimirán las palabras, "la Cámara de *diputados*," y se pondrán en su lugar estas: "las Cámaras."

31. En el art. 93 se suprimen desde las palabras: "Y sobre las que haga," hasta esta: "*Vicepresidente.*"

32. Artículo adicional: "Cuando las Cámaras deban reunirse para elegir Presidente y Vicepresidente, se hará la votacion por Estados, teniendo un solo voto la diputacion de cada uno, y otro los dos senadores del mismo."

33. En el art. 94 se hará variacion de la palabra "Cámara," en esta: "Cámaras."

34. A las palabras, "1º de Abril," de los artículos 95 y 96, se sustituirán estas: "el 20 de Diciembre;" y en lugar de "Cámara de diputados" del último artículo, estas: "las Cámaras."

35. En el art. 105, se suprimirán las palabras "á la Cámara de diputados," y se pondrán estas: "*á cualquiera de las Cámaras.*" Igual correccion se hará en el art. 52.

36. En el 106 se suprime la excepcion.

37. Se borrará el 108, y en su lugar quedará este: "Pasado este tiempo podrá acusársele por estos y cualquiera otros delitos cometidos durante su encargo, dirigiéndose la acusacion á cualquiera de las Cámaras."

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

38. En el 109 se suprimen las palabras, "solamente ante la Cámara de diputados," y se pondrán en su lugar estas: "del mismo modo."

39. En la parte X del art. 110, despues de la palabra, disponer," se añadirán estas: "en tiempo de guerra:" y al fin estas otras: "En tiempo de paz será necesario además el consentimiento de la Legislatura respectiva ó de la autoridad que en sus recesos deba sustituirla."

40. En lugar de la palabra "siempre," del art. 112, parte III, se pondrá esta: "antes."

41. El art. 125 se reformará del modo siguiente: "Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, abogado, con cinco años por lo menos de ejercicio en su profesion, y treinta y cinco años cumplidos de edad."

42. Los artículos 130, 131, 132 y 133, se refundirán en este: "Así en la enumeracion de los votos de las Legislaturas como en la calificacion de calidades de los individuos nombrados, se observarán todas las prevenciones de esta Constitucion, relativas á la eleccion de Presidente y Vicepresidente. En el caso de que no haya mayoría absoluta de sufragios de las Legislaturas por algun individuo, elegirán las Cámaras en la misma forma que está señalada para estos funcionarios."

43. Se suprime en el art. 137 la última parte, desde las palabras "ó entre particulares," hasta el fin.

44. En la parte V de la atribucion V, se aclarará si los empleados diplomáticos y cónsules son los nombrados por el Gobierno de la República cerca de los gobiernos extranjeros, ó por estos para la Nacion mexicana.

45. En la parte VI de la misma atribucion, se aclararán todos sus miembros: y despues de la palabra "Federacion," se añadirán estas: "por delitos cometidos en el desempeño de sus obligaciones," y se suprimirá desde "y de las infracciones," hasta el fin.

46. El art. 139 se reformará así: "Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, y decidir las competencias, en que esté interesada, elegirá, &c."

47. Se suprime en el art. 140, "y de dos asociados, &c."

48. El art. 141 quedará así: "Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano natural de la República, abogado con profesion de cuatro años por lo menos, y de treinta años cumplidos de edad."

49. Las explicaciones que deben hacerse en la parte VI de la atribucion V de la Suprema Corte de Justicia, se extenderán á las causas del mismo género, de que habla el art. 142.

50. El art. 144 quedará así: "Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano por nacimiento de la República Mexicana; abogado con cuatro años por lo menos, de ejercicio en su profesion, &c."

51. Se expedirán oportunamente las leyes de que habla la parte final del artículo 145.

52. El 151 quedará así: "Ninguno será detenido por indicios más de ocho dias."

53. Artículo adicional. En ningun tiempo, caso, ni circunstancia, puede algun habitante de la República, que no goce fuero eclesiástico ni militar, ser juzgado

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

por otras autoridades que los tribunales de distrito, circuito, Corte Suprema de Justicia en los casos expresos en la Constitucion, y por los tribunales que haya establecido cada Estado para su régimen interior.

54. Adicion al art. 161: "Remitiendo ejemplares de ellas á las Cámaras de la Union, las cuales podrán declararlas contrarias á la Constitucion y leyes generales, y verificándolo dentro del perentorio término de sesenta dias útiles despues de su recepcion."

55. Se expedirá oportunamente la ley de que trata la segunda parte del artículo 162.

56. A dicho artículo se añadirá esta parte: "Fabricar moneda, estableciéndose en los Estados las casas que para ello acuerde el Congreso general."

57. En el art. 167 se suprimen las palabras: "Sin poder hacer observaciones sobre ellas."

58. Se suprime en el art. 170 las palabras, "á excepcion, &c.," y se hará la siguiente adicion: "y además, que las tres cuartas partes acuerden las reformas."

59. El Acta constitutiva se reformará en la Constitucion federal.

Son tan manifiestos, Exmos. Sres., los fundamentos en que se apoyan todos y cada uno de los artículos de la presente iniciativa, que si pretendiéramos aglomerar más razones para demostrar la necesidad de que sean tomadas en consideracion por esa augusta Cámara, ofenderiamos sin duda su profunda sabiduría. Por estos principios nos limitamos solamente á suplicar á V. EE. se dignen elevarla á su alto conocimiento, y admitir la cordialidad de nuestros respetos.

Dios y Libertad. Jalapa, Diciembre 2 de 1830.—*José María Durán*, diputado secretario.—*Juan N. Ulloa*, senador secretario.—Exmos. Sres. diputados secretarios de la Cámara de representantes del soberano Congreso de la Union.

Sala de comisiones de la Cámara de diputados.—La honorable Legislatura de Veracruz hace sus observaciones á la Constitucion federal en 59 artículos de los que el 2º, el 11, el 51 y el 55, tienen por objeto excitar al Congreso de la Union para que expida ciertas leyes; por tanto, la comision juzga que no debe sujetarlos á la calificacion de la Cámara.

De los restantes, á excepcion del 10, del 15, del 16, del 19, del 21, del 26, del 36, del 43, del 44, del 45, del 49, del 52 y del 56, son observaciones que pueden tener el honor del debate en la Legislatura siguiente: para que la Cámara lo califique así, le bastará escuchar atentamente su lectura; mas la comision tiene el sentimiento de no poder consultar lo mismo respecto de los otros artículos ya indicados. El 10 propone que la calificacion que hace cada Cámara de sus respectivos miembros, se limite á las cualidades de estos, dejando á los Estados la facultad de fallar sobre la validez del nombramiento. Esto parece á la comision diametralmente opuesto á los principios de nuestra forma de gobierno federal. En la organizacion de este cuerpo político hay principios generales, cuya observancia toca á todas las partes ó Estados que lo componen; y atribuciones cuyo desempeño exclusivamente es propio de los magistrados y de los representantes de la Nacion entera: suprimir aquellos principios y variar estas atribuciones, fuera cortar los lazos que de muchos pueblos forman una sola Nacion. ¿Y qué principios puede

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

haber que más propiamente se llamen generales, que los que se establecen para formar el Supremo Poder Legislativo de la Nacion? ¿Y qué atribuciones más exclusivamente propias de los representantes de la Nacion entera, que la calificacion de sus nombramientos? De otra manera, el Supremo Poder de la Federacion, en lo que respecta á lo legislativo, estaria subordinado en su inmediata formacion á los Poderes particulares de los Estados. La comision, pues, opina que el art. 3? de nuestro código, evidentemente no puede variarse como se quiere, y que por tanto:

PRIMERA PROPOSICION.

El art. 10, que contiene las observaciones de la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 15 de las observaciones de Veracruz propone una reforma al 40 de nuestra Constitucion, en términos de que en lugar de una sola Cámara, que hoy basta para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa de los altos funcionarios, sean necesarias las dos; la una ante quien se hubiere hecho la acusacion, diciendo si es ó no admisible; y la otra, en el caso de ser admisible la acusacion, fallando, si ha ó no lugar á formar la causa; cosa que en sentir de la comision aseguraria para siempre la impunidad de los acusados; porque ¿quién no se persuade que es casi imposible que haya tanto número de diputados, y al mismo tiempo de senadores, que vean con unos mismos ojos los intereses públicos; que estén ilustrados con unas mismas luces, y animados de un mismo espíritu, de un mismo celo, de un mismo amor á la patria, y sobre todo, de una misma entereza para hacer frente á los primeros magistrados de la República, ó á los primeros agentes de gobierno? La comision, pues, concluye que:

SEGUNDA PROPOSICION.

Las observaciones de la honorable Legislatura de Veracruz, sobre el art. 40 de la Constitucion, no merecen sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 16 propone que se suprima en nuestra Constitucion el párrafo cuarenta del art. 49 que ofrece á cada uno de los Estados garantías con respecto á sus derechos y á la Federacion entera, órden, paz y union con respecto al cumplimiento de las obligaciones que los Estados tienen ante la ley. Por tanto, la comision consulta que:

TERCERA PROPOSICION.

El art. 16 de las observaciones de la Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 21 de Veracruz, propone para el 52 del Código federal, una adicion, que por ser verdaderamente reglamentaria, la comision opina que:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

CUARTA PROPOSICION.

El art. 21 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En su art. 26 proponen las observaciones de Veracruz (reformando el 77 de la Constitucion) que podrá ser reelecto el Presidente de la República para otros cuatro años, inmediatamente despues de haber cesado en sus funciones: y como nada podria resistirse al poderosísimo influjo que para ello empleara el primer magistrado de la Nacion, inevitablemente seria siempre de ocho años el período de su mando; con lo que desaparecerian las ventajas que ofrece la renovacion de este supremo funcionario, sin evitarse las agitaciones de cada cuatro años al reelegirlo. Por tanto, la comision consulta que:

QUINTA PROPOSICION.

El art. 26 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En su art. 36 proponen las observaciones de Veracruz, que no haya caso alguno en que el Presidente no pueda hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general; mas como uno de los casos en que la Constitucion quita al Ejecutivo aquellas facultades, es cuando el Congreso resuelva la traslacion, la suspension ó la prorogacion de sus sesiones, sujetarlo para cualquiera de estas cosas á las resistencias del Gobierno, seria menguar la libertad en que deben estar siempre los representantes del pueblo, ya sea con respecto al tiempo, ya sea con respecto al lugar de sus deliberaciones, y tambien segun otro artículo, con respecto á las reformas de la Carta fundamental: por esto concluye la comision que:

SEXTA PROPOSICION.

El art. 36 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

La simple lectura del párrafo 1º del art. 137 de la Constitucion, basta para entender que la supresion de su última parte, que comienza "*ó entre particulares*," dejaria un vacío que nada seria capaz de llenar en nuestra forma de gobierno, cuando se suscitasen diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados. Por esto la comision opina que:

SÉTIMA PROPOSICION.

El art. 43 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En la parte 5ª del párrafo 5º del citado art. 137 de nuestra Constitucion, las palabras *de la República*, dan toda la aclaracion que desea la honorable Legislatura de Veracruz: por tanto, concluye la comision que:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

OCTAVA PROPOSICION.

El art. 44 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 45 de las observaciones de Veracruz, quiere que se hagan aclaraciones á la parte 6ª del párrafo 5º del art. 137 del Código federal, y que se quite á la Suprema Corte de Justicia la atribucion de conocer de las infracciones de la Constitucion y de las leyes generales.

Por lo que hace á lo primero, claro es que en cualquiera tiempo podrá el Congreso general resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de la Constitucion y del Acta constitutiva, y que hoy solamente se trata de hacer observaciones para pensar en reformas. Por lo que hace á lo segundo, evidentemente se interesa la causa de la Federacion en que su Tribunal Supremo de Justicia conozca de las infracciones del Código y de las leyes en que aquella se sostiene. Por tanto, la comision es de sentir que:

NOVENA PROPOSICION.

El art. 45 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 49 de las observaciones de Veracruz, quiere que tambien se hagan aclaraciones al art. 142 de la Constitucion. La comision reproduce lo que antes ha expuesto hablando de la primera parte del art. 45 de las observaciones presentes, y concluye que:

DÉCIMA PROPOSICION.

El art. 49 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 151 de la Constitucion manda, que ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas, y la honorable Legislatura de Veracruz, quiere prorogar este tiempo hasta ocho dias; y como aun el término de sesenta horas de detencion es ya un grande sacrificio que se hace de la libertad personal en obsequio de la tranquilidad pública, cuando solamente se alegan indicios contra la inocencia de un ciudadano, el de ocho dias seria intolerable en un país que justamente se gloría de la libertad de sus principios. Por lo mismo la comision opina que:

UNDÉCIMA PROPOSICION.

El art. 52 de las observaciones que hace la Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

La comision está persuadida de que el poder acuñar moneda los Estados, no ofrece inconvenientes, observada que sea como lo es, la ley de 16 de Noviembre de 1824, y es por otra parte una atribucion de su soberanía: por esto consulta que:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

DUODÉCIMA PROPOSICION.

El art. 56 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En su art. 57, la Legislatura de Veracruz, consiguiente á lo que propuso en el 36, propone que se suprima en el 167 de la Constitucion aquello de *sin poder hacer observaciones;* y la comision, consiguiente tambien á lo que deja expuesto en la parte expositiva de su proposicion sexta, concluye que:

DÉCIMATERCIA PROPOSICION.

El art. 57 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En su art. 58 insiste el Congreso de Veracruz en lo que propuso en el art. 36, pidiendo se suprima en el 170 de la Constitucion aquello de *á excepcion del derecho de hacer observaciones, &c.* La comision reproduce lo expuesto en la parte expositiva de su proposicion sexta, y concluye que:

DÉCIMACUARTA PROPOSICION.

La primera parte del art. 58 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

DÉCIMAQUINTA PROPOSICION.

Las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 55 y 57; la segunda parte del 58 y 59, merecen sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

México, 24 de Diciembre de 1830.—*J. S. Castañeda.—José María Anaya.—Juan Cayetano Portugal.*

Iniciativas de la Legislatura de México, sobre reformas de la Constitucion federal.

Señor: Llegada la época que prefija el art. 166 del título VII de la Constitucion general, la Legislatura del Estado libre y soberano de México, se cree obligada á reunir sus esfuerzos á los demas Estados, y procurar el bien procumunal, haciendo á su vez las observaciones de que habla el citado artículo para reformar algunas de la expresada Constitucion. Esta prerogativa anexa á un gobierno federal, seguramente es una de las que más recomiendan el sistema, pues permite á toda la sociedad, por el órgano legal de sus Congresos, hacer presentes á las Cá-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

maras de la Union, las reformas que aparezcan necesarias en el Código: provocando de esta manera una deliberacion franca, sostenida y contrariada alternativamente, no solo por las manifestaciones de los Estados, sino tambien por hombres dignos de emitir su opinion, é influir en la suerte de la patria. ¿Cuál será la Legislatura que deje de aprovechar una ocasion tan lisonjera, cuando tiene observaciones que presentar, y que en su concepto deben influir poderosamente en la felicidad nacional? Ciertamente ninguna, y la del Estado de México, apartando, por decirlo así, su consideracion de la guerra civil que desola su Estado, del agotamiento de sus rentas, de sus calamidades anteriores, y de las infinitas medidas que tiene que dictar para remediar tamaños males, ha ocupado una parte de su tiempo en discutir y presentar las observaciones que indican las proposiciones con que termina esta exposicion.

¡La ciencia de gobierno es tan difícil! El corazon y las inclinaciones del hombre ofrecen tantas variaciones á los ojos del filósofo, que acaso se podrá decir, que la suerte de los legisladores es elegir entre inconvenientes, y en tal supuesto la prudencia aconseja adoptar el menor.

Esta consideracion ha hecho á este Congreso muy detenido y cauto al iniciar sus observaciones, y como las presentes se versan sobre las elecciones de las Cámaras de la Union, Presidente y Vicepresidente de la República, lo arduo del negocio y las trascendencias que en materia tan grave pudiera producir una idea equivocada ó un juicio precipitado, lo han hecho aconsejarse no solo de los preceptos y halagüeñas teorías que vierten los autores, sino de la terrible experiencia que por espacio de seis años ha hecho conocer á los americanos, no se deben exagerar los principios ni despreciar el sistema.

Procurando, pues, un medio en los extremos, juzga esta Legislatura conveniente se reformen los artículos de la Constitucion general, en que se previene que las elecciones de las Cámaras, y las del Presidente y Vicepresidente de la República, se verifiquen en una misma época; dos razones ofrece en apoyo de su opinion; sea la primera, que verificándose del modo que propone, nunca podrá un partido apoderarse de todas las elecciones, pues aun cuando una de las facciones ganase la de las Cámaras, probablemente no existirá su influencia en el tiempo en que deben celebrarse las del Presidente ó las del Vicepresidente: sea la segunda, que celebrándose las expresadas elecciones en diversas ocasiones, los partidos serán refrenados en una justa libertad electoral por aquel de los Poderes que no se renueva. Supongamos que en la eleccion de las Cámaras se quiere intrigar y aun conculcar descaradamente el órden público; el Presidente se encuentra entonces en toda la plenitud de sus facultades, es la época média de su duracion, y por consiguiente, tiene ya todos los conocimientos del estado de los negocios para contrariar los revolucionarios y sujetarlos con facilidad; en suma, cuando el Legislativo se renueve, el Ejecutivo tendrá poder para hacer que esto se verifique conservando el órden público; y cuando llegue la ocasion de que el Ejecutivo varíe, las Cámaras y el Vicepresidente se encontrarán en aptitud de conservar las leyes y hacer respetar las autoridades, despreciando pretextos y castigando facciosos.

Pudiera decirse que en el actual estado de la República es una imprevision aumentar el número de épocas electorales, pues tantas cuantas más ocasiones se verifiquen, otras tantas se ofrecerán al aspirantismo para perturbar la paz, pues

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

por desgracia estas épocas han sido en la República la ocasion de desplegar el pendon de inobediencia á las leyes, y formarse cada revolucionario un pretexto para conseguir sus miras: no seria despreciable esta razon en el caso de que la duracion en el Gobierno de los dos primeros Magistrados de la República fuese la misma que ahora previene la Constitucion; pero tal dificultad queda allanada, con prolongar, como propone esta Legislatura en su proposicion segunda, la duracion del Presidente y Vicepresidente por seis años, renovándose el último tres años despues del nombramiento del primero; pues de este modo las elecciones se verifican con un intervalo de tiempo considerable para que no pueda tener ningun trastorno.

Las ventajas que en concepto de este Congreso ofrece la medida de que el Presidente y Vicepresidente no se elijan al mismo tiempo, son, una la de que mutuamente puedan contrariar las facciones, hallándose ambos funcionando en las épocas electorales respectivas; y la segunda, que el Vicepresidente pueda entrar en el lugar del Presidente, cuando la persona en quien recaiga este nombramiento no se halle en la capital á la apertura de los pliegos, y que como depositario solamente de la presidencia, tome el interes que debe inspirarle la conservacion de su buen nombre y reputacion, en mantener el sosiego y entregar en medio de la paz y tranquilidad, el empleo que interinamente ha desempeñado, teniendo en su auxilio el prestigio del destino que ocupa en propiedad, y el conocimiento que durante tres años ha adquirido del estado del país y opinion pública.

Uno de los inconvenientes que trae consigo un sistema electivo, es el de que en la época de la eleccion se encuentra la Nacion, por lo comun, dividida en dos ó más partidos, tantas cuantas son las personas que aspiran al mando y al poder; por esta consideracion han opinado los políticos que cuanto más se alejen (principalmente al tiempo de constituirse un pueblo), las renovaciones del Ejecutivo en los gobiernos representativos, tanto más espacio de tiempo se disfrutará de paz, ¡de este bien no conocido por los hombres hasta que lo pierden! Pero como tambien seria peligroso en nuestra forma de gobierno dejar las riendas de la administracion suprema en las manos de una persona por largo tiempo, la duracion de seis años ha parecido á esta Asamblea proporcionada, y que sin tocar en ninguno de los extremos indicados, ofrece, además, la sólida ventaja de que el sugeto en quien recaiga un empleo tan delicado y laborioso, no sea removido de él cuando principia á conocer las mejoras y recursos de que es susceptible el país que gobierna, cuando ha formado ya el plan conveniente á su mejor administracion y prosperidad, sino que contando con un intervalo proporcionado de tiempo, pueda aprender, discurrir y combinar con acierto en la difícil ciencia del gobierno, dejando con crédito y buen nombre el puesto á que fué llamado.

La renovacion por mitad de la Cámara de diputados, presenta desde luego en su apoyo, el que la parte que no se muda, se encuentra ya instruida en la táctica de los Congresos, poseyendo el conocimiento de los asuntos públicos, y en estado de trasmitir con rapidez sus luces á los nuevos diputados: la experiencia ha enseñado qué bien ha probado esta medida en la de Senadores. Sin embargo de lo expuesto, no estará por demas otra razon, que ya se expuso en favor de la diversidad de épocas electorales, y es la de que no renovándose la Cámara en su totalidad, será muy difícil que un partido se apodere de su eleccion exclusivamente.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Resta, pues, manifestar los motivos que se han tenido presentes para la sexta proposicion; ella se funda en que siendo una doctrina racional y comunmente recibida, que los indultos solo deben concederse en aquellos casos particulares en que las circunstancias disminuyentes de la gravedad del delito no se previenen al tiempo de dictarse la ley, es más fácil que se instruya de ellas el Presidente, que los cuerpos numerosos de las Cámaras, y dando una ley reglamentaria sobre este asunto, la responsabilidad del Gobierno asegurará mejor la justicia de las resoluciones en los casos que ocurran, que no las Cámaras, las cuales carecen de responsabilidad legal, y suelen dominar en ellas sentimientos exagerados, de clemencia y compasion.

La sabiduría y perspicacia de las Cámaras, el vasto campo que ofrecen las ideas que pueden emitir veinte Legislaturas presentando observaciones para mejorar la Constitucion federal, ponen á las primeras indudablemente en la posicion envidiable de hacer el bien de sus conciudadanos y la felicidad de la República. ¡Feliz el Congreso del Estado de México si con sus observaciones ha podido contribuir al acierto en el exámen de las generales que debe ocupar á las Cámaras; lejos de esta Asamblea el pernicioso espíritu de provincialismo: antes que nada, ha sido su ánimo el bien general, el engrandecimiento de las bases del sistema, y estrechar más y más los vínculos de Federacion de los Estados-Unidos Mexicanos!

El Congreso sujeta por tanto, á la sabiduría de las Cámaras, las siguientes proposiciones:

Primera. Las elecciones de Senadores y Diputados se harán en distinta época que la del Presidente de la República; y la eleccion del Vicepresidente se verificará tambien en época distinta de las dos anteriores.

Segunda. El Presidente y Vicepresidente funcionarán seis años.

Tercera. La Cámara de diputados se renovará por mitad.

Cuarta. Las Legislaturas harán la eleccion de Presidente en el dia 1º de Diciembre; las Cámaras abrirán los pliegos de nombramiento el 1º de Febrero próximo, y la persona nombrada entrará á funcionar el 8 del mismo. En su defecto, ejercerá el Vicepresidente.

Quinta. La eleccion y posesion de Vicepresidente se verificarán á los tres años, en las mismas fechas que las expresadas en el artículo anterior.

Sexta. El derecho de hacer gracia de las penas que impongan los tribunales en última instancia por delitos contra la Federacion, será exclusivo del Presidente de la República, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes que se dictarán sobre el particular.

Sétima. Este Congreso no hace por ahora suyas las demas reformas que dirigió á las Cámaras el constituyente.

Sala de Sesiones. Toluca, Diciembre 12 de 1830.—*Francisco Ortega*, presidente.—*Félix Ortiz*, diputado secretario.—*Luis Perez de Palacios*, diputado secretario.

Secretaría del Congreso del Estado libre de México.—Exmos. Sres.—Tenemos el honor de acompañar á V. EE. las dos iniciativas que esta Legislatura eleva hoy á esa augusta Cámara, contraidas á reformas de la Constitucion federal, para que se sirvan ponerlas en su alto conocimiento, ofreciéndole á la par nuestros respetos, y recibiendo V. EE. las protestas de nuestra distinguida consideracion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Dios y ley. Toluca, Diciembre 18 de 1830.—*Luis Perez de Palacios*, diputado secretario.—*Félix Ortiz*, diputado secretario.—Exmos. Sres. Secretarios de la Cámara de representantes del Congreso general.

Decretos del Congreso general sobre reformas á la Constitucion, propuestas por los Estados de Nuevo-Leon, Querétaro, Puebla y Michoacan.

Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha hecho la declaracion siguiente:*

"Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso general en la Legislatura, que comenzará en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la Legislatura de Puebla, sobre reformas de la Constitucion federal.

1ª Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadano de la República, debiéndose enumerar entre ellas la propiedad territorial ó industrial.

2ª La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los menos antiguos en el primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

3ª El artículo 12 se variará así: "Por cada cien mil almas, se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cincuenta mil."

4ª En la parte primera del artículo 19 se sustituirá el número de 30 al de 25.

5ª Los ocho mil pesos de bienes raíces que exige el artículo 20 á los no nacidos en la República, se aumentará hasta diez mil, y los que produzca la industria á dos mil.

6ª A los no nacidos en el territorio mexicano les bastará para ser diputados un capital de seis mil pesos ó una industria que á juicio de las Legislaturas produzca una cómoda subsistencia.

7ª Los Senadores y Diputados, no podrán durante su encargo, pretender del Gobierno para sí ni para otro comision ni empleo, ni admitir una ú otro, á no ser con licencia expresa de la respectiva Cámara, ó que el destino á que fueron promovidos sea de rigurosa escala.

8ª A las facultades del Congreso de la Union se añadirá la siguiente: "Decretar por un tiempo determinado, y en circunstancias extraordinarias y peligrosas de la República, la suspension de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes."

9ª Se aclarará en la facultad 11ª, artículo 50, si el arreglo del comercio es de los Estados entre sí, ó de estos con las tribus de los indios.

10ª El nombramiento de Presidente, que segun el artículo 79 ha sido el dia 1º de Setiembre, se hará el 15 de Noviembre.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

11ª El artículo 81 se reformará así: "El 2 de Enero."

12ª La atribucion que el artículo 83 concede á la Cámara, para la calificacion de sesiones, se reducirá únicamente á examinar si los candidatos tienen las calidades que prescriben los artículos 76, 77 y 79.

13ª El Presidente y Vicepresidente de la Federacion entrarán en sus funciones el dia 1º de Marzo.

14ª Al fin del artículo 109 se añadirá: "Pasado este año no podrá ser acusado de dichos delitos."

15ª En el artículo 125 se exigirá para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, ser abogado de profesion, con ejercicio de cinco años, y haber nacido en el territorio mexicano.

16ª Por el artículo 131 calificarán las Cámaras únicamente si las Legislaturas han observado las prevenciones de los artículos 125 y 127.

17ª A los requisitos que exige el artículo 141 para ser juez de circuito, se agregarán los de ser ciudadano natural de la República, y abogado de profesion, con ejercicio de cinco años.

18ª Al fin del artículo 151 se añadirá: "Si vencidas aún permanecieren los indicios, se pondrá al indicado en libertad bajo de fianza, que durará ocho dias únicamente."

19ª Al artículo 155, despues de la palabra "pleito," se añadirán estas: "por escrito."—*Juan Nepomuceno Acosta*, senador presidente.—*Andrés Quintana Roo*, diputado presidente.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.—*José Mariano Manero*, diputado secretario."

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 167 de la Constitucion federal, mando se publique y circule. Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Enero de 1831.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Lúcas Alaman.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Enero de 1831.—*Alaman.*

Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha hecho la declaracion siguiente:*

"Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso general en la Legislatura que comenzará en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes:

"Artículo 1º La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, y renovados por mitad cada dos años, cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Los Estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener más de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

en el primer bienio el menor número, y en adelante los más antiguos. Los diputados de los Territorios se renovarán cada cuatro años.

2º El Territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por Estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los Territorios.

3º Tener un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que les produzca por lo menos quinientos al año.

4º Los no nacidos en territorio de la Nacion mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República.

5º Los no nacidos en territorios de la República, cuando esta estuviere en guerra con la nacion en que aquellos tuvieren su orígen.

6º En el receso del Congreso, cualquiera de las Cámaras podrá reunirse por solo la citacion de su último presidente para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39.

7º Fijar los gastos generales: establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los Estados: arreglar la recaudacion de ellas: determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al Gobierno.

8º Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados, ni oponerse á lo dispuesto en esta Constitucion, ó en la Acta constitutiva.

9º El dia 15 de Enero del año en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá, á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

10. Los votos de las Legislaturas emitidos en distinto dia del señalado por ley, no se tendrán en consideracion.

11. Si el mayor número de las Legislaturas no pudiere emitir sus votos en el dia señalado por ley, el Congreso designará otro en que todas lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas.

12. El dia 1º de Marzo, siguiente al de las elecciones, se abrirán en presencia de las Cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior que hasta entonces se hubieren recibido.

13. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los Senadores, y una comision nombrada por la Cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero dia dará cuenta con su resultado.

14. En seguida la Cámara procederá á la enumeracion de los votos.

15. Si ninguno de los que obtuvieren votos de las Legislaturas reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de sus electores concurrieren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la Cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las Legislaturas, dará la resolucion el Congreso.

16. Las votaciones de la Cámara de diputados para la resolucion de que ha-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

bla el artículo anterior, y para las elecciones que haga de Presidente ó Vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto, y para que haya decision de la Cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

17. Acordar por sí solo, ó á propuesta del Presidente, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el Presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las partes 17ª y 18ª del art. 110.

18. Lo prevenido respecto de las elecciones de Presidente y Vicepresidente en los artículos (los intercalares despues del 80), se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

19. El Presidente del Consejo á los cuarenta y cinco dias del señalado para las elecciones de ministro ó fiscal, dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo, á los testimonios de las actas de las Legislaturas que hasta entonces se hubieren recibido.

20. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision, que deberá componerse de un diputado por cada Estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas, dén cuenta con su resultado para que proceda la Cámara á la enumeracion de los votos.

21. A ninguno se impondrá pena, sino por sentencia pronunciada por tribunal competente establecido antes de la perpetracion del delito, y despues de que el que deba sufrirla haya sido oido, ó legalmente citado.

22. Ni el Congreso general, ni las Legislaturas de los Estados podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidas por las leyes para los juicios.

23. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas, á menos que ellos hagan semiplena prueba.

24. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

25. Serán nulos, de ningun valor ni efecto las leyes y decretos de los Estados que el Congreso general declarare opuestos á cualquiera artículo de esta Constitucion, ó de la Acta constitutiva. Las leyes y decretos del Congreso general contra los que protestare el mayor número de las Legislaturas de los Estados, por ser opuestos á la propia Constitucion ó Acta constitutiva, serán igualmente nulos, y de ningun valor ni efecto.

26. Las facultades concedidas á los Supremos Poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los Estados, quedan circunscriptos á lo que terminantemente se expresa en esta Constitucion, ó en la Acta constitutiva. La Nacion y los Estados se reservan respectivamente la autoridad que han delegado.

27. Las reformas propuestas para la Constitucion federal, se entienden hechas tambien para la Acta constitutiva en la parte correspondiente.— *Valentin Gomez Farías*, presidente del Senado.—*Andrés Quintana Roo*, presidente de la Cámara de diputados.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso general, en la Legislatura que ha de comenzar en 1831, las observaciones siguientes de la Legislatura de Nuevo-Leon sobre reformas de la Constitucion federal:

PRIMERA.

ACERCA DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1º El Poder Ejecutivo federal residirá no en uno, sino en tres sugetos amovibles; uno de los dichos tres, en cada un año. El primer año saldrá el tercero: el segundo año saldrá el segundo; y todos los demas años por siempre, saldrá el primero.

2º Estos serán electos por las Legislaturas á mayoría absoluta de votos; y faltando esta en los términos del art. 86 y siguientes, por las Cámaras reunidas pero votando.

3º Se elegirá en la misma forma un suplente, el cual entrará en falta de cualquiera de dichos tres, y á su vez llenará la plaza del que deba salir el año inmediato. Entretanto, á este toca la presidencia del Consejo de Estado.

4º La eleccion que despues de la primera harán las Legislaturas anual ordinariamente, se reducirá al suplente, y en los casos de vacantes extraordinarias, se extenderá á llenar las dichas vacantes en el número que ocurra.

5º El Congreso federal reglamentará todo lo demas concerniente á esta reforma, para concertarla con todos los demas artículos constitucionales relativos.

SEGUNDA.

Art. 1º Se añadirán al fin del art. 8º estas palabras: *que tengan un capital ó renta, cuya cuota mínima señalarán las respectivas Legislaturas.*

2º En el art. 19, párrafo primero, al fin, añádase: *y un capital ó renta, cuya cuota mínima señalará la Legislatura respectiva.*

TERCERA.

Artículo único. En el art. 44 de la Contitucion federal, en lugar de aquellas palabras: *por el voto de los dos tercios;* pónganse estas otras: *á pluralidad absoluta de votos.*—*Rafael Delgado*, senador presidente.—*Andrés Quintana Roo*, diputado presidente.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la Constitucion federal, mando se publique y circule. Palacio del Gobierno federal, en México, á 27 de Diciembre de 1830.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. Lúcas Alaman.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 27 de Diciembre de 1830.—*Alaman.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del interior.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirnos el decreto que sigue:

"*El Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha hecho la declaracion siguiente:*

"Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso general en la Legislatura que ha de comenzar en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la Legislatura de Michoacan sobre reformas de la Constitucion federal:

PRIMERA.

Art. 8º Adicionado y reformado. "La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, Distrito federal y territorios."

Artículo nuevo. Se renovará por tercios cada dos años.

Art. 19. Reformado. Para ser diputado se requiere tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Art. 35. Reformado. La Cámara de Senadores calificará las elecciones de los diputados, y la Cámara de estos la de aquellos, reuniéndose para este efecto el Congreso el dia 15 de Diciembre.

Artículos nuevos. 1º Ningun diputado ó senador podrá admitir empleo, encargo ó comision de nombramiento del gobierno, hasta un año despues de haber cesado en sus destinos, á no ser que en algun caso el mismo gobierno, juzgando ser de absoluta necesidad echar mano de algun representante ó senador, obtenga de la respectiva Cámara la correspondiente licencia, que solo podrá concederse por el voto de los dos tercios de los individuos presentes.

2º En caso de que á virtud de dicha licencia el gobierno nombre para algun empleo, encargo ó comision, á cualquiera individuo de ambas Cámaras, luego que este admita el nombramiento del gobierno, dejará de ser diputado ó senador, y reemplazará su lugar el diputado suplente á quien corresponda, ó el senador que deberá elegir la Legislatura respectiva.

3º No se comprenden en la prohibicion del art. 1º los ascensos de rigurosa escala conforme á las leyes.

SEGUNDA.

Art. 166. Reformado. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones segun les parezca conveniente sobre determinados artículos de esta Constitucion, y de la Acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 1834.

167. El Congreso en este año se limitará á calificar aquellas observaciones:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

y declarado por los dos tercios de los votos presentes de ambas Cámaras, que merece sujetarse á la deliberacion de las futuras en las sesiones del año siguiente, las comunicará al Presidente, quien las publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. Los proyectos de reforma desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su orígen. Si examinados en ella se calificasen de convenientes por las tres cuartas partes de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

169. El Congreso en las sesiones ordinarias del año de 1835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, procediendo para aprobarlas con total arreglo á lo dispuesto para la calificacion en los artículos 167 y 168.

170. La reforma ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 34, se tomarán en consideracion por el Congreso, cada cuatro, contados desde aquel exclusive; y en las sesiones ordinarias del siguiente, en que el Congreso se habrá renovado en parte, se aprobarán las reformas convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad el Congreso que haga la calificacion y las reformas.

Artículos intercalares entre los señalados en la Constitucion con los números 170 y 171.

El Congreso general en las sesiones ordinarias de 1831 deliberará con arreglo á lo dispuesto en el art. 169, sobre las reformas de la Constitucion federal, calificadas en el año de 1830.

El Presidente no podrá hacer observaciones á las reformas constitucionales.

TERCERA.

TÍTULO III.

De la diputacion permanente.

Art. 1º Durante el receso del Congreso general, habrá una diputacion permanente compuesta de los senadores más antiguos de cada Estado.

2º Sus atribuciones son:

I. Lo mismo que la primera del art. 116 de la Constitucion.

II. Como la segunda del mismo artículo.

III. Acordar la convocacion al Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y expedir la convocatoria para el mismo efecto cuando la pida el gobierno de acuerdo con el Consejo ó este solo.

IV. Lo mismo que la cuarta del referido art. 116, sustituyendo *atribucion sexta* en lugar de *undécima*.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

V. Aprobar los nombramientos de los empleados que designa la atribucion cuarta del artículo intercalar entre el 111 y 112.

VI. Lo mismo que la sexta del art. 116.

VII. Lo mismo que la octava del referido artículo.

TITULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

SECCION I.

DE LAS PERSONAS EN QUIENES SE DEPOSITA, Y DE SU ELECCION.

Art. 74. Lo mismo que en la Constitucion.

75. Queda suprimido, y á consecuencia deben reformarse todos los artículos de la Constitucion, en que se trata del Vicepresidente: omitiendo todo lo relativo á la eleccion, prerogativas, &c., de este funcionario.

76. Para ser electo Presidente, se requiere ser actualmente miembro del Consejo de Gobierno, y residir en el país.

77 y 78. Lo mismo que en la Constitucion.

79. El dia 1º de Febrero de aquel año, en que el nuevo Presidente deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos al Presidente.

80. Como está en la Constitucion, poniendo en lugar de *presidente del Consejo de Gobierno, presidente del Senado;* y en lugar de *reglamento del Consejo, reglamento de la Cámara.*

81. Como está en la Constitucion, poniendo en lugar de *6 de Enero, 1º de Marzo.*

82. Del mismo modo que en la Constitucion.

83. En seguida la Cámara procederá á declarar si los que han obtenido votos reunen las cualidades requeridas en los artículos 76 y 77, y á la enumeracion de los sufragios.

Desde el art. 84 hasta el 94, como en la Constitucion.

SECCION II.

DE LA DURACION DEL PRESIDENTE, DEL MODO DE LLENAR SUS FALTAS, Y DE SU JURAMENTO.

Art. 95. Como en la Constitucion.

96. Reformado y adicionado. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha ó publicada para el dia 1º de Abril en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no se hallase pronto á entrar en el ejercicio de su desti-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

no, cesará sin embargo el antiguo en el mismo dia, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la Cámara de diputados de entre los miembros del Consejo, votando por Estados.

97. Reformado. En caso que el Presidente esté impedido temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

98. Supreso.

99. Como en la Constitucion, omitiendo lo relativo al Vicepresidente, y poniendo en lugar de estas palabras: *el Consejo de Gobierno*, estas otras: *la diputacion permanente.*

100. Como está en la Constitucion, omitiendo lo relativo al Vicepresidente, y poniendo en lugar de *1º de Setiembre, 1º de Febrero.*

101. Como está en la Constitucion, omitiendo lo relativo al Vicepresidente.

102. Reformado. Si el Presidente no se presentare á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurará ante la diputacion permanente luego que se presente.

103. Se suprime.

104. Como en la Constitucion, suprimiendo lo relativo al Vicepresidente, y poniendo *diputacion permanente* en lugar de *Consejo de Gobierno.*

SECCION III.

Lo mismo que en la Constitucion, menos el artículo último que se suprime.

SECCION IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES.

110. Reformado. Las atribuciones del Presidente son las que siguen:

I. Como en la Constitucion.

II. Como en la Constitucion, supresa la palabra *reglamentos.*

III. Como en la Constitucion.

IV. Como la V que trae la Constitucion.

V. Como la X de la Constitucion.

VI. Como la XI de la Constitucion, poniendo en lugar de *Consejo de Gobierno, la diputacion permanente.*

VII. Como la XII de la Constitucion.

VIII. Como la XIV que trae la Constitucion.

IX. Como la XV.

X. Como la XVI, añadiendo al último, *oido el Consejo.*

XI. Como la XVII, poniendo en lugar de estas palabras: *del Consejo de Gobierno, la diputacion permanente.*

XII. Como en la XVIII, poniendo en lugar de *el Consejo de Gobierno, la diputacion permanente.*

XIII. Como la XIX.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

XIV. Como la XX.

XV. Como la XXI, suprimiendo estas palabras: *y en sus recesos al Consejo de Gobierno*, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos.

111. Como está en la Constitucion.

Artículo intercalar entre el 111 y 112. El Presidente procederá de acuerdo con el Consejo de Gobierno:

1º Para dar reglamentos dirigidos al mejor cumplimiento de la Constitucion, Acta constitutiva y leyes generales.

2º Para nombrar los jefes de las oficinas generales de Hacienda, los comisarios generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, milicia activa y armada; mas con la aprobacion del Senado y en su receso la diputacion permanente.

3º Para nombrar los demas empleados del Ejército permanente, milicia activa, armada, y de las oficinas de la Federacion, arreglándose en todo á lo que dispongan las leyes.

4º Para nombrar á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito, y los jueces de Distrito.

5º Para dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

6º Para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, en los términos que designa la facultad XII del art. 50.

7º Para convocar al Congreso general á sesiones extraordinarias, en el caso que lo crea conveniente.

8º Para conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias breves y rescriptos, si versaren sobre negocios gubernativos ó de particulares.

9º Conceder con arreglo á la ley indultos, y conmutar la pena capital en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales de la Federacion.

Art. 112. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

1ª Como en la Constitucion, poniendo en lugar *del Consejo de Gobierno*, estas palabras: *de la diputacion permanente;* y en lugar de *el Vicepresidente se hará cargo del Gobierno*, estas otras: *el Poder Ejecutivo se depositará conforme á lo prevenido en el art. 97.*

2ª Como en la Constitucion.

3ª Como en la Constitucion, poniendo en lugar de *el Consejo de Gobierno, la diputacion permanente.*

4ª Como en la Constitucion.

5ª Como en la Constitucion, omitiendo la palabra *Vicepresidente.*

SECCION V.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de siete individuos.

Los que fueron electos para consejeros, servirán este destino con preferencia á cualquiera otro.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Las Legislaturas y las Cámaras de la Union se arreglarán en la eleccion, calificacion y enumeracion de votos, á lo que se previene en la Constitucion, título V, seccion II, respecto de los ministros de la Corte Suprema de Justicia; menos en lo relativo á los dias en que han de ejercer sus funciones, que serán los que se expresan en los artículos siguientes:

El dia 15 de Mayo próximo, las Cámaras procederán á evacuar las funciones que les corresponden, segun el art. 4º que antecede.

En lo sucesivo las Legislaturas harán el nombramiento de consejeros el dia 2 de Enero, y las Cámaras de la Union ejecutarán lo que les toca el 3 de Febrero, debiendo tomar posesion los nombrados, el 1º de Abril siguiente.

El Consejo de Gobierno se renovará parcialmente cada dos años, saliendo la primera vez los dos últimamente nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos.

Cuando falte alguno, ó algunos de los miembros del Consejo por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo, á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el Gobierno á las Legislaturas de los Estados.

Los acuerdos á que el Presidente de la República deba asistir, con arreglo á esta Constitucion, se efectuarán á mayoría absoluta de votos: en caso de empate decidirá el Presidente.

SUS OBLIGACIONES SON:

I. Dar dictámen motivado y por escrito al Presidente en todos aquellos casos en que la ley imponga á este la obligacion de pedirlo.

II. Darlo tambien en todos aquellos asuntos en que el Presidente quiera oirlo.

Tanto el Consejo como sus individuos, no podrán ser juzgados sino por la Corte Suprema de Justicia, previa la declaracion de una de las Cámaras de haber lugar á la formacion de causa.—*Juan Nepomuceno Acosta*, senador presidente.—*Andrés Quintana Roo*, diputado presidente.—*José Marin*, senador secretario.—*Cárlos Espinosa de los Monteros*, diputado secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la Constitucion federal, mando se publique y circule. Palacio del Gobierno federal en México, á 10 de Enero de 1831.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Lúcas Alaman.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 10 de Enero de 1831.—*Alaman.*

DICTAMEN SOBRE REFORMAS Á LA CONSTITUCION.

Sala de comisiones de la Cámara de diputados.— La comision de puntos constitucionales tiene el honor de presentar á la Cámara las restantes reformas de la Constitucion, que le han parecido adoptables.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Las que consulta para los artículos 79, 80 y 81, tienen por objeto estrechar el tiempo que média entre la eleccion del Presidente, la apertura de las actas y la posesion. En todas las iniciativas hay observaciones que llevan este mismo objeto, aunque fijando diferentes dias para cada uno de aquellos actos. Las razones en que esto se funda son bien sabidas, y por tanto la comision solo cree necesario decir, que adoptó la iniciativa de Michoacan, porque dejando la posesion en el 1º de Abril, señala para la eleccion y apertura de pliegos, unas fechas que proporcionan el tiempo competente para que estos lleguen á la capital, y se presente el Presidente.

Las palabras *dentro de tercero dia*, añadidas al fin del art. 82, están iniciadas por la Legislatura de Querétaro y llevan tambien el objeto de evitar perjudiciales demoras.

En el 83 se ha adoptado la reforma propuesta por la misma Legislatura; variándole lo necesario para ponerla en consonancia con los artículos 93 y 94. Las razones en que se funda esta reforma, además de constar en el dictámen de la comision de aquella Legislatura, son muy obvias.

Y como lo son igualmente las que sirven de apoyo á las restantes reformas, pues basta su simple lectura para conocerlas, la comision cesa de molestar la atencion de la Cámara con referírselas, y se limita á presentarle los artículos reformados en la forma siguiente:

79. *El dia 5 de Enero del año en* que debe entrar el Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.

80. Concluida la votacion, remitirán las Legislaturas al presidente de la Cámara de representantes, en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, la cual se depositará en la Secretaría hasta el dia de la apertura de todos.

81. El 1º de Marzo próximo se abrirán y leerán en presencia de las Cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislaturas de los Estados.

82. Concluida la lectura, los Senadores y una comision nombrada por la Cámara de diputados, y compuesta por uno de cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta de su resultado dentro de tercero dia.

83. En seguida, la Cámara procederá á calificar las elecciones, limitándose á examinar y resolver si se han cumplido los artículos 76, 77 y 79 de esta Constitucion, y enumerará los votos, sin que pueda anularse ó declararse insubsistente ninguno de ellos, sino por un decreto del Congreso general; para cuya formacion se votará por Estados en una y otra Cámara arreglándose para este caso la de Senadores á los artículos 93 y 94.

125. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita ser abogado de profesion, con ejercicio de ocho años, tener la edad, &c., *como en la Constitucion.*

129. El presidente del Consejo, á los cuarenta y cinco dias del señalado para las elecciones, dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo á las listas que hasta entonces se hubieren recibido.

131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

de votos una comision, que deberá componerse de un diputado por cada Estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara á calificar y resolver si en las elecciones se cumplieron los artículos 125 y 127 de esta Constitucion, y á la enumeracion de los votos.

141. Para ser Juez de circuito se requiere ser ciudadano de la Federacion, abogado de profesion con ejercicio de ocho años, y de edad de 30 cumplidos.

155. No se podrá entablar pleito alguno por escrito en lo civil, ni en lo criminal, sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

166. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1834.

167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion en las sesiones del año siguiente, y esta, &c.

168. El Congreso, en las sesiones ordinarias del año de 1835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes, pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad el Congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 1834, se tomarán en consideracion por el Congreso cada cuatro años contados desde aquel exclusive, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion, para que el Congreso se ocupe de ellas en las sesiones ordinarias del año siguiente, en que se habrá renovado en parte.

México, Mayo 20 de 1831.—*Becerra.*—*Adalid.*—*Michelena.*

Enero 7 de 1832.—Primera lectura.

Pido á la Cámara se sirva hacer previamente la siguiente declaracion:

"No puede el Congreso general encargarse de hacer las reformas de la Constitucion federal en el presente año."

México, Enero 30 de 1832.—*Chico.*

Enero 30 de 1832.—Se le dió primera lectura, y se le dispensó la segunda en dicho dia.

Se admitió á discusion y se tomó inmediatamente en consideracion.

Enero 31 de 1832.—Hubo lugar á votar por unanimidad de 42 señores, y se aprobó por 31 contra 13.

La comision de puntos constitucionales ha vuelto á examinar su dictámen sobre reformas de Constitucion, y meditándolo con el debido detenimiento, ha advertido que acortando quince dias los términos que propone la Legislatura de Puebla para la eleccion y posesion del Presidente, queda un tiempo muy proporcionado para estas y para la calificacion y enumeracion de los sufragios, ahorrándose el considerable de cuatro meses de los siete que hoy median con arreglo á la Cons-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

titucion. Por esto se conforma la comision con la iniciativa de Puebla en esta parte, y con arreglo á lo expuesto propone variados los artículos constitucionales del Poder Ejecutivo, en la manera siguiente:

79. El dia 1º de Diciembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.

80. Como está en la Constitucion.

81. Como está en la Constitucion.

82. Como está en la Constitucion, añadiéndole al último las palabras siguientes: "dentro de tercero dia."

83. Queda como se propuso en el dictámen anterior.

95. El Presidente y Vicepresidente de la Federacion, entrarán en sus funciones el 1º de Marzo, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional.

Sala de comisiones, México, 11 de Febrero de 1832.—*Becerra.*—*Monjardin.* *Rivera.*

Febrero 11 de 1832.—Primera lectura.

La comision de puntos constitucionales ha vuelto á examinar las reformas de Constitucion, que habia propuesto sobre el Poder Judicial, y ha creido que haria mejor si presentaba las que tomó de la Legislatura de Puebla, en cuanto al número de años, de ejercicio de la profesion de abogado que exige para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia y Juez de distrito, en el mismo modo en que las presentó esta Legislatura; por lo cual siente que no sean ocho como habia propuesto, sino cinco los años de ese ejercicio que se exijan para poder entrar á desempeñar esos destinos.

Suprime la comision las reformas propuestas para los artículos 167 y 169, por comprender ideas que no se hallan promovidas por las Legislaturas, y para el 168, solo propone que se agreguen despues de las palabras "uno mismo," las siguientes: "en su totalidad" que son las únicas que contempla necesarias y consiguientes á la renovacion del Congreso por mitad que propuso en la parte legislativa. Bajo estos supuestos, reduce su dictámen á los artículos siguientes:

1º En las reformas propuestas para los artículos 125 y 141, en lugar de las palabras "ocho años," se pondrán las siguientes: "cinco años."

2º Se suprimen las reformas propuestas para los artículos 167 y 169.

3º En el artículo 168, despues de las palabras "uno mismo," se pondrán las siguientes: "en su totalidad;" y no se le hará ninguna otra variacion.

México, Febrero 27 de 1832.—*Becerra.*—*Monjardin.*—*Rivera.*

Primera lectura en dicho dia.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Que se demarque expresamente la autoridad que ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, y los fueros y regalías de los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial.

Pido á la Cámara que al sancionarse la ley orgánica del Distrito y Territorios, se demarque muy expresamente la autoridad que ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, por las infracciones de ley en que incurran.

Item: que para evitar las ruidosas diferencias que hasta hoy ha habido entre los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, se demarquen circunstanciadamente los fueros y regalías de uno y otro, para que la Alta Corte de Justicia no se encuentre embarazada en sus providencias, ni se vuelva á ver extrañada por el Ejecutivo.

México, Abril 15 de 833.—*Zelaeta.*

Abril 15 de 833.—Primera lectura.

Abril 17 de 833.—Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de justicia.

En Abril de 833, pidió al Congreso el Sr. Zelaeta que se demarcase expresamente la autoridad que ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, y los fueros y regalías de los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, cuyo expediente pasó á la actual comision segunda de justicia, la que opina:

Pase á la comision de reorganizacion.

Sala de comisiones. Junio 2 de 836.—*D. del Castillo.—Sierra.—Larrainzar.*

Junio 28 de 836.—Primera lectura.

Julio 22 de 1836.—Dada segunda lectura fué aprobada.

NOTA.—Aquí concluyen los expedientes relativos á las reformas de la Constitucion de 1824, y en seguida comienzan los documentos relativos al Congreso que expidió la Acta de Reformas.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

TERCERA PARTE.

SOBERANO CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO

Que expidió la Acta de Reforma.

Primera junta preparatoria para las sesiones del Soberano Congreso Constituyente, celebrada el dia 3 de Diciembre de 1846.

Comenzó por la lectura de la lista de los señores Diputados que se hallaban presentes, resultando ser los que siguen:

Agreda, Alcalde, Anaya, Arriola, Banda, Banuet, Barandiarán, Bermúdez, Berriel, Buenrostro, Cañas, Cardoso, Ceballos, Comonfort, Carvajal, Echais, Echeverría, Enciso, Espino, Escudero, Galindo, García (D. R.), García Rojas, García Vargas, Garmendia, Gomez (D. Trinidad), Gomez Farías, Gonzalez (D. Feliciano), Gordoa, Granados, Gutierrez Correa, Herrera, Iturribarría, Juarez, Lanuza, Lacunza, Lazo, Lechon, Medina, Navarro, Otero, Othon, Parada, Perdigon Garay, Ramirez España, Rejon, Rio, Riva Palacio, Robredo, Romero (D. Eligio), Salonio, Sañudo, Talancon, Talavera, Terreros, Torres, Valle, Verdugo, Villada, Yañez, Zapata, Zetina Abad, Zincúnegui y Zubieta.

En seguida manifestó la secretaría, que no habiendo número de señores para celebrarse esta junta, se llamarian para mañana los suplentes de los que aun no han llegado á esta capital, y á más los señores que no han concurrido.

Acto continuo, se presentó por el Sr. Zincúnegui la proposicion que sigue: "Pido á esta respetable junta que en la hipótesis de que pueda completarse número con los suplentes que existen en la capital y los señores propietarios, que faltan hoy y han concurrido á las anteriores reuniones, se declare en sesion permanente hasta que llamándolos se vea que se logra su asistencia, para que se verifique esta primera junta preparatoria." Fundada por su autor quedó aprobada.

Se suspendió la sesion, entretanto se llamaban á los señores propietarios y suplentes.

Continuó la sesion, y se leyó la lista de los señores que estaban ya presentes, y son los siguientes:

Agreda, Alcalde, Anaya, Arriola, Benitez, Banda, Banuet, Barandiarán, Bermúdez, Berriel, Buenrostro (D. Agustin), Cañas, Cardoso, Comonfort, Carvajal, Castro, Carrasquedo, Echais, Echeverría, Enciso, Espino, Espinosa (D. J. M.), Escudero, Flores, Galindo, Gamboa, García (D. Ramon), García Rojas, García Vargas, Garmendia, Godoy, Gomez (D. Trinidad), Gomez Farías, Gonzalez (D. Fe-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

liciano), Gordoa, Granados, Gutierrez Correa, Herrera, Herrera Campos, Iturribarría, Juarez, Lacunza, Lazo, Lechon, Lanuza, Medina, Navarro, Ortiz de Zárate, Otero, Othon, Pacheco, Parada, Perdigon Garay, Ramirez España, Rejon, Rio, Riva Palacio, Robredo, Romero (D. Eligio), Salonio, Sañudo, Suarez Iriarte, Talancon, Talavera, Terreros, Torres, Valle, Verdugo, Villada, Yañez, Zapata, Zetina Abad, Zincúnegui y Zubieta.

Al procederse á la eleccion de los individuos que debian componer la mesa, se pidió por el Sr. Ceballos que esta eleccion se hiciese por aclamacion en obvio de tiempo; así se verificó, quedando de presidente el Sr. Gomez Farías, y de secretarios los Sres. Lazo y García.

Se procedió á elegir la comision que debe revisar las credenciales de los Sres. Diputados, y en segundo escrutinio quedó electo el Sr. Zubieta que compitió con el Sr. Otero.

Para segundo individuo resultó nombrado el Sr. Juarez en segundo escrutinio, habiendo competido con el Sr. Suarez Iriarte.

Se acordó se repitiera este escrutinio por haberse suscitado la duda de si debian votar los individuos que entraron en él.

Repetida la eleccion quedó electo el Sr. Juarez.

Para tercer individuo resultó nombrado el Sr. Perdigon en primer escrutinio.

Para cuarto, y en segundo escrutinio, compitiendo con el Sr. Cardoso, resultó electo el Sr. Buenrostro (D. Manuel).

Y para quinto, tambien en segundo escrutinio, resultó nombrado el Sr. Otero, que compitió con el Sr. Parada.

Igualmente se procedió al nombramiento de la comision para que revise las credenciales de los ciudadanos que componen la anterior comision, y resultaron electos.

En primer lugar, y en segundo escrutinio, el Sr. Valle, que compitió con el Sr. Iturribarría.

En segundo lugar el Sr. Ceballos, y en tercero el Sr. Galindo, ambos en primer escrutinio.

En seguida presentaron todos los señores que constan en la lista anterior, sus credenciales, y se citó para la segunda junta preparatoria el dia 5, á las diez de la mañana, levantándose la presente.

Segunda junta preparatoria para las sesiones del Soberano Congreso Constituyente mexicano, celebrada el dia 5 de Diciembre de 1846.

Se leyó y aprobó el acta de la primera junta preparatoria, celebrada el dia 3 del corriente, con una reforma indicada por el Sr. Otero, y se dió cuenta con lo siguiente:

El Sr. Espinosa presentó la proposicion que sigue: "Los diputados suplentes

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

que no se hallen en el caso de la segunda de las proposiciones aprobadas el dia 3 del corriente, se retirarán de las juntas preparatorias."

Discutida no se admitió.

En consecuencia volvieron á ocupar sus asientos los señores suplentes que se habian salido por haberse presentado la anterior proposicion.

Se leyó el dictámen presentado por la comision encargada de revisar las credenciales de los señores diputados nombrados por los Estados, y puesto á discusion se entró á la particular de cada una de las proposiciones con que concluye, y son las siguientes:

I. Se aprueba el nombramiento de diputado al Congreso Constituyente, que hizo el Estado de Aguascalientes en el ciudadano Miguel García Rojas: hubo lugar á votar y se aprobó.

II. Durante la ausencia fuera de la República del ciudadano Mariano Troncoso, electo diputado por el Estado de Chiapas, entrará á suplir su falta el ciudadano Pedro Lanuza, cuya eleccion se aprueba: hubo lugar á votar, y fué aprobada.

III. Interin vienen los diputados propietarios del Estado de Chihuahua, desempeñará su encargo el suplente nombrado, ciudadano José Agustin de Escudero y Solís; hubo lugar á votar, y fué aprobado.

IV. Entrarán á desempeñar su encargo de diputados del distrito los ciudadanos Manuel C. Rejon, Fernando Agreda y José María del Rio. A mocion del Sr. Navarro la comision dividió en partes las proposiciones del referido dictámen; hubo lugar á votar, y quedaron aprobados cada uno de estos ciudadanos.

V. Se aprueban las elecciones que el Estado de Guanajuato ha hecho en los ciudadanos siguientes: Pascacio Echeverría, Juan José Bermúdez, José María Godoy y Juan Sañudo; hubo lugar á votar, y fueron aprobados separadamente.

VI. Entrarán á desempeñar su encargo, como diputados nombrados por el Estado de Jalisco, los ciudadanos Valentin G. Farías, Bernardo Flores, Cosme Torres, Feliciano Gonzalez, Miguel G. Vargas y José Ramon Pacheco; hubo lugar á votar, y se aprobaron.

VII. Asimismo entrarán á servir su diputacion por el Estado de México, los ciudadanos Pedro Anaya, José María Lanuza, Manuel Robredo, José Antonio Galindo, Joaquin Navarro, Bernardino Alcalde, Ramon García, Trinidad Gomez, Mariano Riva Palacio, Manuel Terreros, Manuel María Medina, Ramon Gamboa y Estéban Paez, como propietarios; y los ciudadanos Francisco Herrera Campos, Agustin Buenrostro, José María Sanchez Espinosa y José María Benitez, en calidad de suplentes. Hubo lugar á votar, y se aprobaron á cada uno de estos señores.—Habiendo retirado la comision la última parte de esta proposicion, que dice "con sujecion al acuerdo tenido en la anterior junta preparatoria."

VIII. Se aprueban los nombramientos hechos para diputados por el Estado de Michoacan en los cindadanos Juan B. Ceballos, Evaristo Barandiarán, José Consuelo Serrano, Ramon Talancon, Mateo Echais y Miguel Zincúnegui, en calidad de propietarios, y fungirán como suplentes, los ciudadanos Teófilo G. Carrasquedo y Manuel Castro; hubo lugar á votar, y quedaron aprobados.

IX. Entrarán á desempeñar sus funciones como diputados propietarios del Estado de Oaxaca los ciudadanos José Guillermo Valle, Francisco Banuet, Demetrio Garmendia, Bernardino Carvajal, Manuel Iturribarría, Tiburcio Cañas y

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Manuel Villada, y como suplente el ciudadano Manuel Ortiz de Zárate. Hubo lugar á votar, y quedaron aprobados sucesivamente cada uno de estos ciudadanos hasta el ciudadano Iturribarría; porque habiéndose suscitado discusion acerca de la nulidad de que estaba acusado por la prensa el nombramiento del Sr. Cañas, se suspendió la sesion entretanto presentaba la comision su dictámen sobre dicha nulidad. Continuó la sesion, y la mayoría de la comision presentó su dictámen, que concluye con el siguiente artículo: "Es nula la eleccion que el Estado de Oaxaca ha hecho para su diputado en la persona del Sr. D. Tiburcio Cañas;" y suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se reprobó en votacion nominal, pedida por el Sr. Banuet, por los señores siguientes:

Agreda, Alcalde, Arriola, Banda, Banuet, Bárcena, Carvajal, Caserta, Espino, Espinosa, Escudero, Galindo, Gamboa, García Rojas, García Vargas, Garmendia, Gomez (D. Trinidad), Gomez Farías, Gonzalez (D. Feliciano), Gordoa, Granados, Hernandez, Herrera Campos, Iturribarría, Juarez, Lanuza, Lazo, Lechon, Medina, Moreno (D. Ambrosio), Othon, Paez, Parada, Parra, Ramirez España, Rejon, Rio, Romero (D. Eligio), Sañudo, Suarez Iriarte, Valle, Verdugo, Villada, Zetina Abad y Zubieta.

Contra los señores:

Anaya, Barandiarán, Bermúdez, Berriel, Buenrostro, Cardoso, Cevallos, Castro, Carrasquedo, Echais, Echeverría, Flores, García (D. Roman), Godoy, Gutierrez Correa, Herrera, Lacunza, Maldonado, Navarro, Noriega, Otero, Perdigon Garay, Riva Palacio, Robredo, Salonio, Serrano, Talavera, Terreros, Torres, Zapata y Zincúnegui.

Habiéndose manifestado que en consonancia de la reprobacion del anterior dictámen, debia ponerse á discusion el voto particular que sobre el asunto se hubiera extendido, se contestó ser este la misma proposicion del dictámen que habia quedado pendiente: en cuya virtud continuó la discusion de esa misma proposicion del referido dictámen, quedando aprobado dicho ciudadano Cañas y los ciudadanos Villada y Ortiz de Zárate.

X. Entrarán á desempeñar su encargo por el Estado de Puebla, los ciudadanos José María Espino, Ignacio Comonfort, Joaquin Cardoso, Joaquin Ramirez España, Manuel Zetina Abad, Juan de Dios Zapata y Mariano Talavera: hubo lugar á votar, y fueron aprobados.

XI. Por el Estado de Querétaro entrarán á desempeñar su encargo de diputados propietarios, los ciudadanos Ignacio Yañez y Miguel Lazo: hubo lugar á votar, y quedaron aprobados cada uno de estos ciudadanos.

XII. Son nulas las elecciones hechas en el Estado de Sinaloa, y se pasará el expediente respectivo al Congreso Constituyente, para que dicte las medidas que estime convenientes, para que se verifiquen de un modo legal. Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se reprobó en votacion nominal, pedida por el Sr. Gamboa, por los señores siguientes:

Agreda, Anaya, Arriola, Benitez, Bárcena, Berriel, Cañas, Carvajal, Escudero, Echeverría, Enciso, Espinosa, Flores, Galindo, García (D. Roman), García Rojas, García Vargas, Garmendia, Godoy, Gomez (D. Trinidad), Gomez Farías, Hernandez, Herrera Campos, Iturribarría, Lanuza, Lazo, Lechon, Maldonado, Moreno (D. Ambrosio), Navarro, Noriega, Othon, Paez, Parada, Perdigon Ga-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ray, Rejon, Rio, Romero (D. Eligio), Sañudo, Suarez Iriarte, Talancon, Valle, Villada, Yañez y Zetina Abad.

Contra los señores:

Alcalde, Banda, Banuet, Bermúdez, Buenrostro, Carrasquedo, Cardoso, Castro, Echais, Flores, Gamboa, Gonzalez (D. Feliciano), Gutierrez Correa, Herrera, Juarez, Lacunza, Otero, Ortiz de Zárate, Salonio, Serrano, Talavera, Terreros, Zapata, Zincúnegui y Zubieta.

El Sr. Perdigon presentó como voto particular la siguiente proposicion: "Se aprueba la eleccion que el Estado de Sinaloa ha hecho para sus diputados en los Sres. G. Granados y Verdugo;" y fué desechado. Se acordó volviera el dictámen á la comision, y se suspendió la sesion. Vuelta á abrir, presentó la comision otro dictámen sobre el particular, que termina con el siguiente artículo: "Se reserva al Congreso Constituyente decidir lo que estime justo acerca de las elecciones de Sinaloa." Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se reprobó en votacion nominal por los señores siguientes:

Agreda, Anaya, Arriola, Bárcena, Berriel, Carvajal, Cañas, Enciso, Espino, Espinosa de los Monteros, Escudero, García (D. Roman), García Rojas, García Vargas, Garmendia, Gomez (D. Trinidad), Gomez Farías, Gordoa, Hernandez, Iturribarría, Lanuza, Lazo, Lechon, Maldonado, Moreno (D. Ambrosio), Navarro, Noriega, Othon, Paez, Parada, Perdigon Garay, Ramirez España, Robredo, Romero (D. Eligio), Sañudo, Suarez Iriarte, Talancon, Torres, Valle, Villada, Yañez y Zetina Abad.

Contra los señores:

Alcalde, Banda, Banuet, Barandiarán, Bermúdez, Buenrostro, Bringas, Cardoso, Caserta, Ceballos, Castro, Carrasquedo, Echais, Flores, Gamboa, Gonzalez (D. Feliciano), Gutierrez Correa, Juarez, Medina, Ortiz de Zárate, Otero, Parra, Riva Palacio, Salonio, Serrano y Terreros.

La misma comision presentó otro dictámen sobre el particular, que concluye con las siguientes proposiciones, suscrito por todos los señores, menos el Sr. Perdigon respecto de la segunda:

1ª Entrará á desempeñar su encargo de diputado el ciudadano Verdugo: hubo lugar á votar y quedó aprobada.

2ª Se declara nula la eleccion que se hizo en el ciudadano Granados, y se llamará al suplente respectivo: suficientemente discutido hubo lugar á votar, y se aprobó por los expresados señores de las anteriores votaciones.

Continuó la discusion de las proposiciones del dictámen general sobre los poderes de los señores diputados.

XIII. Por el Estado de San Luis Potosí entrarán á desempeñar sus encargos Alejo Ortiz de Parada, Lugardo Lechon, Eligio Romero, Juan Othon, Domingo Arriola, Crescencio M. Gordoa. Hubo lugar á votar, y quedaron aprobados cada uno de estos señores.

XIV. Por el Estado de Veracruz entrarán los ciudadanos J. J. Herrera, Antonio M. Salonio, como propietarios, y el ciudadano J. Miguel Bringas como suplente. Hubo lugar á votar, y fueron aprobados.

XV. No es válida la eleccion que el Estado de Zacatecas ha hecho en el

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ciudadano Valentin Gomez Farías, y en su consecuencia se llamará al suplente respectivo. Hubo lugar á votar, y se aprobó.

XVI. Es válida la eleccion que ha hecho el territorio de Colima en el ciudadano Longinos Banda, que entrará á desempeñar su encargo. Hubo lugar á votar, y se aprobó.

XVII. Tambien lo es la que recayó en el ciudadano J. M. Berriel, por el territorio de Tlaxcala. Hubo lugar á votar, y se aprobó.

La mencionada comision presentó otro dictámen, que concluyó con las siguientes proposiciones:

I. Entrarán á desempeñar su encargo los ciudadanos J. María Hernandez y José de la Bárcena, nombrados por el Estado de Durango. Hubo lugar á votar, y fueron aprobados.

II. Tambien el ciudadano Juan José Caserta, electo por el Estado de Jalisco. Hubo lugar á votar, y se aprobó.

III. Entrarán tambien los ciudadanos Ambrosio Moreno, propietario, y Juan N. de la Parra, suplente del Estado de Puebla. Hubo lugar á votar, y quedaron aprobados separadamente cada uno de estos individuos.

IV. Tambien el ciudadano Joaquin Noriega, y Francisco Suarez Iriarte diputados propietarios del Estado de México. Hubo lugar á votar, y fueron aprobados.

V. El C. Luis G. Correa, por el Estado de Michoacan. Hubo lugar á votar, y se aprobó.

VI. El ciudadano Manuel Enciso, por Oaxaca. Hubo lugar á votar, y se aprobó.

VII. El ciudadano José María Maldonado, diputado de Chiapas. Hubo lugar á votar, y se aprobó.

En seguida la comision especial, nombrada para revisar las credenciales de los cinco señores que componen la primera comision, presentó dictámen, que concluye con el siguiente artículo: "Son válidas las elecciones de los Sres. D. Pedro Zubieta, D. Benito Juarez, D. Guadalupe Perdigon Garay, D. Manuel Buenrostro y D. Mariano Otero. Hubo lugar á votar, y fueron aprobados sucesivamente cada uno de estos señores.

El Sr. Lazo presentó la proposicion siguiente:

"Se faculta al presidente de la mesa para que nombre una comision de cinco individuos, que inmediatamente se ocupe de redactar la fórmula bajo la que deben ser juramentados los señores diputados. Fué aprobada. En consecuencia el señor presidente nombró á los Sres. Zubieta, Suarez Iriarte, Otero, Rejon y Godoy, y se suspendió la sesion. Continuó, y la comision presentó la fórmula del juramento, que con la modificacion hecha por ella misma quedó aprobada, y dice: "Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad?—Sí juro.—Si así lo hiciércis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande." Acto continuo, se procedió á recibir el juramento de todos los señores que se hallaban presentes, comenzando por la derecha, de dos en dos; y habiendo precedido la lectura de la anterior fórmula, respondieron todos: *sí juramos.*

Conforme al reglamento interior, se procedió á la eleccion de presidente, y en segundo escrutinio resultó electo el Sr. Zubieta, que compitió con el Sr Otero.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Para vicepresidente resultó empatada la votacion en el segundo escrutinio, por haber obtenido 38 votos el Sr. Godoy y otros tantos el Sr. Gamboa, y decidió la suerte en favor de este último.

Se preguntó por la mesa cuántos secretarios debian elegirse, y se dijo por aclamacion que cuatro, en cuya virtud se procedió á su eleccion.

Para primer secretario resultó electo en segundo escrutinio el Sr. Robredo.

Para segundo secretario resultó electo el Sr. Zapata.

Para tercer secretario quedó nombrado el Sr. Talancon.

Y para cuarto, resultó electo el Sr. Banuet.

Concluido este acto, el Sr. presidente hizo en voz alta la siguiente declaracion: "El Soberano Congreso constituyente mexicano, se declara legítimamente instalado." Y nombró á los Sres. Farías, Herrera, Rejon, Godoy, Caserta, y Robredo, para participarlo al Gobierno.

Se suspendió la sesion.

Vuelta á abrir, el presidente de la comision manifestó haber oido con agrado el Exmo. señor general encargado del Supremo Poder Ejecutivo tan plausible noticia, encargándole á aquella felicitase á su nombre al Soberano Congreso por tan fausto acontecimiento.

El Sr. Otero pidió que el Congreso señalara el dia para la apertura de las sesiones. Acto continuo el Sr. Robredo presentó la siguiente proposicion: "Se verificará el 6 de Diciembre de 1846, la apertura de las sesiones del Soberano Congreso constituyente." Sin discusion fué aprobada.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1846.

Reunidos los señores diputados, se presentó el Exmo. señor general encargado del Poder Ejecutivo, y habiendo tomado su asiento bajo el sólio, pronunció un discurso que le fué contestado por el señor presidente del Congreso.

Habiéndose retirado aquel con la comitiva que lo acompañaba, el expresado señor presidente hizo la siguiente declaracion:

"El Congreso nacional constituyente abre sus sesiones hoy dia 6 de Diciembre de 1846."

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1846.

El Sr. García (D. R.) presentó una proposicion, que declarada de obvia resolucion, y puesta á discusion, en el curso del debate la reformó su autor en los términos siguientes:

"Pido á la Cámara se sirva nombrar directamente una comision de constitucion, que entienda en todo lo concerniente á ella, y cuyo número no pase de siete

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

individuos." Discutida hubo lugar á votar; y á mocion del Sr. Navarro se dividió en dos partes para su aprobacion, siendo la primera hasta la palabra "ella," y la segunda hasta "individuos;" quedando ambas aprobadas.

El señor presidente indicó la necesidad de fijar el número de señores que deben nombrarse para la expresada comision. Acto continuo el Sr. Otero presentó la siguiente proposicion:

"Esta comision se compondrá de cinco individuos, á reserva de que se aumente hasta siete, si lo pidiere la misma comision, ó lo acordare el Congreso." Fué aprobada.

El señor presidente dispuso se procediese al nombramiento de los individuos que han de formar la Comision de Constitucion. El Sr. del Rio, apoyado por otros señores, reclamó el trámite. En consecuencia se preguntó al Congreso si subsistiria, y declaró que sí. En seguida el Sr. Herrera manifestó, que seria conveniente se suspendiese la sesion, entretanto se retiraba la gran comision á postular los individuos que deben formar la especial de guerra con los Estados-Unidos, y la de recursos extraordinarios para esta guerra, en cuyo tiempo podian los señores diputados conferenciar sobre los que han de nombrar para que compongan la comision de Constitucion.

Se procedió á la eleccion de los individuos que deben componer la comision de Constitucion, y resultaron electos:

En primer lugar el Sr. Espinosa de los Monteros, por 64 votos de 82.

En segundo el Sr. Rejon, por 76 de 84.

En tercero el Sr. Otero, por 60 de 78.

En cuarto el Sr. Cardoso, por 46 de 82.

En quinto y en segundo escrutinio, compitiendo con el Sr. Iturribarría, resultó electo el Sr. Zubieta por 42 votos de 80.

El Sr. Otero, advirtiendo que el Sr. Zubieta es actual presidente del Congreso, presentó la siguiente proposicion:

"El Sr. Zubieta podrá concurrir desde luego á los trabajos de la comision especial de Constitucion, para la cual ha sido nombrado."—Declarada de obvia resolucion, puesta á discusion y sin ella, hubo lugar á votar y se aprobó.

SESION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1846.

Habiéndose aprobado el acta del dia 11, se leyó la comunicacion siguiente:

De la secretaría del Congreso de Oaxaca, remitiendo ejemplares impresos de la proposicion que hizo uno de sus miembros, relativa á que el Soberano Congreso adopte la Constitucion de 1824, con las reformas necesarias al bien de la República.—Repártanse los ejemplares y que se acuse recibo.

Se dió primera lectura á la primera proposicion del Sr. Talancon, que dice: "Pido al soberano Congreso se sirva decretar lo siguiente:

"I. El encargado del Supremo Poder Ejecutivo se denominará *Presidente interino de la República*, y ejercerá sus funciones con arreglo á lo prevenido en la Cons-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

titucion de 1824. Se exceptúa de las facultades allí contenidas, la de ejercer revision alguna sobre la Constitucion que deba formarse.

"II. El Congreso procederá inmediatamente al nombramiento de aquel funcionario el cual nombrado, si estuviere en esta capital, se presentará á jurar el fiel desempeño de su encargo luego que sea llamado por el Congreso; y si se hallare ausente, entrará en su lugar mientras viniere, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuyo funcionario prestará igualmente el juramento que queda referido.

"III. Estarán sujetos á revision todos los actos del actual encargado del Poder Ejecutivo, desde que comenzó su ejercicio en 5 de Agosto del presente año. Fundadas por su autor, y dispensada la segunda lectura á mocion del mismo, fué admitida á discusion, y se mandó pasar á las comisiones de gobernacion y puntos constitucionales."

Tambien se dió lectura á las siguientes proposiciones:

Del referido Sr. Talancon: "Pido al augusto Congreso tenga á bien decretar lo que sigue:—"Son amplios los poderes de los diputados, y no deben estimarse otras restricciones sino las que se dirijan á mantener la independencia, libertad y sistema federal de la Nacion."

Del mismo señor, que dice: "Pido al soberano Congreso se sirva decretar los siguientes artículos: 1º La residencia de los Supremos Poderes y capital de la República Mexicana, *será la ciudad de Lagos*, en el Estado de Jalisco.—2º La traslacion de esos poderes y sus oficinas respectivas, se verificará dentro de cuatro meses de expedido este decreto. El Gobierno dictará las medidas que crea convenientes para hacer efectiva su traslacion.—3º *Quedará como territorio* de la República *la ciudad de México*, y una ley particular arreglará su régimen y administracion."

Del Sr. Godoy y otros ocho señores: "Pedimos al Congreso se sirva calificar de obvia resolucion y aprobar la proposicion siguiente:

"Con el carácter de comision especial, la de Constitucion se encargará de abrir dictámen dentro de tercero dia, acerca de todo lo concerniente á la organizacion y nombramiento por el Congreso, del Supremo Poder Ejecutivo, que ha de regir á la República, ínterin se publica la nueva Constitucion."—Habiéndose preguntado si se declaraba de obvia resolucion, se acordó negativamente.

De los Sres. Berduzco, Escudero y otros como proyecto de ley; siendo de advertirse que el segundo de estos señores solo suscribe la primera parte.—Pedimos al Congreso se digne admitir á discusion y aprobar el siguiente proyecto de ley:

"Art. 1º Se procederá el dia 16 del corriente por el actual Congreso, votando por Estados, en cuyo número se cuenten como un voto el del Distrito federal, y de igual manera el de cada uno de los otros territorios, á la eleccion de un Presidente y un Vicepresidente de la República, en quienes en sus casos respectivos, se depositará el Supremo Poder Ejecutivo mientras se eligen los citados funcionarios por las Legislaturas de los Estados; precediendo la correspondiente computacion y declaracion del Congreso, conforme á la Constitucion de 1824.

"2º La eleccion del Presidente y Vice, que segun el artículo anterior debe hacerse por las Legislaturas de los Estados, se verificará el 17 del próximo Enero."

A mocion del Sr. Rejon se le dispensó la segunda lectura, y admitida á dis-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cusion se mandó pasar á las comisiones de puntos constitucionales y gobernacion unidas.

Del Sr. Espinosa.—I. La Nacion mexicana reconoce en todo individuo de la especie racional, y como inherentes á la dignidad de esta, *los cuatro derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad;* y en este último, el fundamento de aquellos tres; así como en todos cuatro el orígen de la sociedad y del derecho público. Por consecuencia, el presente Congreso encargado de constituirla, fijará antes de establecer ninguna otra prevencion constitucional, las que sean correspondientes, para determinar con claridad y precision los derechos individuales *tanto civiles como políticos*, que por la propia Constitucion deban quedar garantidos, y sobre que ella ha de existir.

II. La comision de Constitucion consultará previamente un proyecto de ley ó base constitucional; que como fundamento de la Constitucion de que está encargada, establezca los principios á que deba arreglarse el ejercicio de las dos clases de derecho de que habla el artículo anterior, á fin de que sus trabajos descansen sobre el concepto del Congreso en lo esencial.—Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1846.

Se dió segunda lectura al dictámen de la mayoría de las comisiones de gobernacion y puntos constitucionales, y al voto particular de los Sres. Farías y Rejon, sobre eleccion del Poder Ejecutivo, cuyos documentos son del tenor siguiente:

Las comisiones unidas de puntos constitucionales y gobernacion, examinaron ayer con el detenimiento posible las proposiciones hechas por varios señores diputados, con el interesante fin de organizar el Poder Ejecutivo que haya de regir á la Nacion, en tanto que se establece el órden constitucional conforme al código que el Congreso decrete. El resultado fué un perfecto acuerdo en todos los puntos del proyecto que debia someterse á la deliberacion de la Cámara, sin más que dos diferencias: en la una, relativa á si habia ó no de elegirse Vicepresidente, se dividió la comision, estando tres individuos en pró y tres en contra: en la otra, que se versa sobre si despues de verificada la eleccion por el Congreso se ha de hacer otra por las Legislaturas de los Estados, nos encontramos divididos en cuatro contra dos. Los apreciables compañeros de comision que formaron minoría en este último punto, han formado voto particular acerca de todo el proyecto, lo cual nos pone en la necesidad de presentar á la Cámara este dictámen, anotando los referidos puntos de diferencia, para que se sepa que en el resto de los artículos ha habido conformidad. La estrechez del tiempo no nos permite motivar nuestro dictámen, por lo que reservándonos á exponer en la discusion nuestras razones, presentamos al Congreso el siguiente proyecto:

Art. 1º El Congreso nacional extraordinaro procederá á elegir un Presidente interino, votando por Estados. El Distrito federal y los territorios tendrán tambien voto en esta eleccion.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 2º Ella se verificará en el Congreso y en sesion pública. El voto de cada diputacion se computará por uno, y se seguirán las reglas prescritas en el reglamento para la eleccion de personas.

Art. 3º Este Presidente tendrá por ahora las facultades, restricciones y prerogativas que señala la Constitucion de 1824, á reserva de las modificaciones que en ellas hiciere el Congreso.

Art. 4º El presidente nombrado prestará juramento en la forma siguiente: "¿Jurais á Dios haberos fiel y lealmente en el ejercicio del encargo que se os confia; ver en todo por el bien y prosperidad de la Nacion; obedecer y hacer obedecer la Constitucion de 1824, ínterin se expide por el Congreso el pacto fundamental, y cumplir con este y las demas leyes que expidiere el mismo Congreso?—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Art. 5º La eleccion de Presidente se verificará el dia siguiente de publicada esta ley.

Art. 6º (De solo la mayoría de la comision). Este funcionario durará hasta que tome posesion el Poder Ejecutivo, que establezca la Constitucion que va á expedirse.

Artículo que presentan como voto particular los tres últimos que suscriben.

Art. 7º En el caso que el Presidente electo no pudiere presentarse inmediatamente á desempeñar su encargo, ó que despues le sobrevenga algun impedimento, el Congreso nombrará un Presidente sustituto en la misma forma establecida por esta ley. El sustituto durará el tiempo que dure la imposiblidad del interino.

Proposicion económica.—Las comisiones se reservan abrir dictámen sobre las variaciones que deban hacerse en las facultades, prerogativas y deberes del Presidente acerca de la revision de los actos del actual Poder Ejecutivo.

México, Diciembre 15 de 1846.—*J. J. Herrera.*—*José María Godoy.*—*Mariano Riva Palacio.*—*Mariano Otero.*

Los que suscriben, pertenecientes á la comision de puntos constitucionales que se reunió con la de gobernacion para dictaminar sobre las proposiciones que se pasaron ayer al exámen de ambas, y se contraen á la eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República, tienen el sentimiento de manifestar al Congreso no haber podido convenir con varios individuos de los que se les asociaron para consultar sobre la materia importante de que se trata.

Conformes en todo con el proyecto suscrito por treinta Sres. Diputados han discrepado de tres señores de las comisiones unidas en cuanto al nombramiento de Presidente y Vicepresidente, opinando estos porque solamente se nombre el primero, á la vez que los que suscriben se han decidido por la eleccion de ambos. Han diferido asimismo de cuatro de sus apreciables compañeros, en el punto relativo á que verificada aquella eleccion por el Congreso, se expida una convocatoria, para que las Legislaturas de los Estados procedan á hacer el nombramiento de los dos referidos funcionarios, á fin de que ellos rijan á la República en sus casos respectivos, hasta que se instale el Ejecutivo que disponga el nuevo Código fundamental que sancione el actual Congreso. Sin tiempo para poder desenvolver por escrito las razones en que se funda para haber diferido en los puntos cardinales ya indicados, se reservan á hacerlo de palabra, al tiempo de discutirse el asunto. Por tanto, presentan al exámen y aprobacion del Congreso, el siguiente proyecto

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

de decreto conforme con el propuesto por los treinta señores Diputados referidos, aunque le han modificado ligeramente en la redaccion y agregándole un artículo relativo al juramento que deben en su concepto prestar el Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 1º Se procederá por el actual Congreso el dia siguiente de publicado este decreto á la eleccion de un Presidente y Vicepresidente, en quienes se depositará en sus casos respectivos el Poder Ejecutivo de la República, mientras se eligen los citados funcionarios por las Legislaturas de los Estados con los requisitos establecidos en la Constitucion de 824.

Art. 2º Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas y sobre las que haga el actual Congreso de Presidente y Vicepresidente, se hará por diputaciones, teniendo de ellos la representacion del Distrito Federal de cada Estado y Territorio un solo voto.

Art. 3º La eleccion que debe hacerse de Presidente y Vicepresidente por las Legislaturas de los Estados, se hará por ellas el 17 del próximo mes de Enero.

Art. 4º El Presidente y Vicepresidente electos por las Legislaturas, segun el artículo 1º de este decreto, durarán en sus respectivos encargos hasta la instalacion del Ejecutivo que se establezca con arreglo al nuevo Código fundamental que se decrete.

Art. 5º El Presidente y Vicepresidente, antes de tomar posesion de sus destinos prestarán el juramento ante la representacion nacional, de sostener la independencia de la República, con la integridad de su territorio, y guardar y hacer guardar la Constitucion de 1824, las leyes y decretos que el actual Congreso expida, y á su debido tiempo el nuevo Código fundamental que se sancione.

Como proposicion económica.—Se reserva á las comisiones de gobernacion y puntos constitucionales, abrir dictámen sobre revision de empleos dados por el actual Gobierno, y proponer las reformas que deben hacerse á las atribuciones del Ejecutivo provisional de la República.

México, 15 de Diciembre de 1846.—*Gomez Farías.*—*Rejon.*

A mocion del Sr. Othon, que previamente fué admitida, se preguntó si se ponia hoy á discusion, y se acordó por la afirmativa, despues de haber manifestado la secretaría por disposicion del señor presidente, que aunque es de las atribuciones de este el señalar los asuntos que han de discutirse, convenia sin embargo en que ahora se sujetase á la resolucion del Congreso.

Al ponerse á discusion el mencionado dictámen, el Sr. Herrera expuso, que aunque aparecia su firma en él no estaba conforme en todas sus partes: que convenia en un punto con el voto de la minoría, á saber: en que se procediese á la eleccion de Presidente y Vice.

El Sr. Otero interpeló al Sr. Herrera para que dijera si retiraba su firma del dictámen, y este señor dijo no lo hacia porque solo en el punto referido diferia. Resultando de la anterior manifestacion la duda de si habia ó no dictámen de mayoría de la comision, el Sr. Othon hizo la proposicion siguiente: "Hago proposicion para que se prefiera en la discusion el dictámen de los Sres. Farías y Rejon." Admitido hubo lugar á votar y se aprobó.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

En consecuencia, se puso á discusion en lo general el dictámen de los mencionados señores, y declarado suficientemente discutido hubo lugar á votar en votacion nominal. Se pasó por lo mismo á discutirlo en lo particular.

"Art. 1º Se procederá por el actual Congreso al dia siguiente de publicado este decreto, á la eleccion de Presidente y Vicepresidente, en quienes se depositará en sus casos respectivos el Poder Ejecutivo de la República, mientras se eligen los citados funcionarios por las Legislaturas de los Estados, con los requisitos establecidos en la Constitucion de 1824." Dividido en las tres partes que señalaron sus autores, á peticion de los Sres. Zincúnegui y Robredo, se declaró suficientemente discutida la primera, hasta las palabras "*un presidente,*" y hubo lugar á votar y se aprobó en votacion nominal.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1846.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion de los Sres. Banuet y del Rio, que dice: "Pedimos al Soberano Congreso se declare en sesion permanente, para que acaben de discutirse los proyectos de decreto presentados por las comisiones de puntos constitucionales y gobernacion, á fin de organizar el Supremo Poder Ejecutivo de la República."

El señor presidente dispuso se preguntara si se declaraba de obvia resolucion, y se acordó que no. Se pidió que se rectificase la votacion, y el Sr. Rejon suscribió la anterior proposicion usando de la palabra para fundarla. Habiendo dispuesto el señor presidente se rectificara la mencionada votacion, que fué nominal á pedimento del Sr. del Rio, apoyada por otros señores, no se declaró de obvia resolucion por faltar los dos tercios que para el caso exige el reglamento, pues estuvieron por la afimativa 45 y por la negativa 39.

Continuó la discusion de la segunda parte del artículo del dictámen de la minoría de los comisiones respectivas, sobre organizacion del Poder Ejecutivo, que dice: "y Vicepresidente, en quienes se depositará en sus casos respectivos, el Poder Ejecutivo de la República."

El Sr. Zincúnegui presentó la siguiente proposicion, que no se tomó en consideracion.

"Se suspende la discusion del asunto que ocupa al Soberano Congreso, sobre ereccion del Poder Ejecutivo, hasta resolver si ha de proceder ó no con sujecion á la Carta de 1824."

No se tomó en consideracion y quedó como de primera lectura, por haberlo así pedido su autor.

Continuó la discusion de la referida parte del artículo.

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó nominalmente.

Se puso á discusion la tercera parte en que quedó dividido el artículo, que di-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ce: "mientras se eligen los citados funcionarios por las Legislaturas de los Estados, con los requisitos establecidos por la Constitucion de 1824."

El señor presidente mandó se preguntara si se suspenderia la discusion por haberse presentado el Sr. Ministro de Relaciones á dar cuenta con algunas comunicaciones.

El Sr. Otero manifestó que no podia suspenderse la discusion, si no es que el Sr. Ministro conociera que las comunicaciones eran de tal urgencia, que no se pudiera diferir su lectura para otra hora; y habiendo expuesto el mismo Sr. Ministro á la secretaría que se esperaria á que concluyese la discusion de la referida parte del artículo, continuó aquella: teniendo la suficiente y con lugar á votar, se reprobó nominalmente.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1824.

Continuó la discusion de la parte 2ª del artículo 2º del dictámen de la minoría de las comisiones respectivas, sobre organizacion del Poder Ejecutivo, que dice: "Igual voto tendrán la diputacion del Distrito Federal y cada una de las de los Territorios."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 3º Reformado por la comision y dividido en dos partes á mocion del Sr. Robredo.

1ª "El Presidente y Vicepresidente, ántes de tomar posesion de sus destinos, prestarán el juramento ante la representacion nacional, de sostener la independencia de la República con la integridad de su territorio, y guardar y hacer guardar la Constitucion de 1824, las leyes y decretos que el actual Congreso *expida*.

Sin discusion hubo lugar á votar y se aprobó.

2ª "Y á su debido tiempo el nuevo Código fundamental que se sancione."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó.

El Sr. Gomez (D. Trinidad) presentó la siguiente adicion al artículo 2º; despues de las palabras "*se hará por diputaciones*," se agregará: "en la misma forma que lo harian las Legislaturas constitucionalmente."

Se preguntó si se admitia á discusion, y se acordó por la negativa.

Se suspendió la sesion, entretanto las comisiones unidas se retiraban para redactar un artículo del anterior dictámen.

Continuó esta, y mientras las comisiones presentaban el artículo, se dió primera lectura á un dictámen de la comision de policía sobre las proposiciones de los Sres. Moreno y otros, relativas á que se exonere á los Sres. Diputados que componen la comision de constitucion, de las demas que están á su cargo.

Volvieron las comisiones que se habian retirado, y presentaron de acuerdo total el siguiente artículo:

"Este Presidente tendrá las facultades, restricciones y prerogativas que señala la Constitucion de 1824, desempeñando el actual Congreso las atribuciones concedidas al Senado en las facultades 6ª y 21ª del artículo 110."

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por todos los señores que han votado en las anteriores, excepto los siguientes que estuvieron por la negativa:

Agreda, Banuet, Cañas, García Rojas, Lechon, del Rio Romero, Ayluardo y Valle.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1846.

Se dió cuenta con una comunicacion del Congreso del Estado de Zacatecas, haciendo presente que la soberanía é independencia de dicho Estado han sido amagadas en las dos comunicaciones que en copia acompaña, dirigidas á aquel gobernador por el general en jefe del Ejército; una sobre remision de recursos, y otra previniendo al comandante general respectivo que cuando el enemigo llegue á la frontera del Estado, *reasuma todas las autoridades y ocupe las propiedades;* y pide al Congreso se sirva ampararlo en la posesion de aquellos bienes, poniendo en ejercicio las facultades que le reservó el plan de la Ciudadela, y las que le consigna el artículo 49 de la Constitucion federal.—A las comisiones de gobernacion y puntos constitucionales unidas.

El Sr. Bárcena pidió se pasase este oficio con la nota *de preferencia*, y en seguida leyó una comunicacion que hace á los Sres. Diputados por Durango el gobernador del mismo Estado, trascribiendo la que dirigió á la Secretaría de Relaciones con motivo de haberle participado el de Zacatecas lo dispuesto en las comunicaciones que le dirigió el general en jefe del Ejército, á fin de que promuevan una solemne declaracion contra los excesos con que se trata de menoscabar los derechos de la Nacion.—Se mandó pasar á las mismas comisiones que el anterior oficio, y ambas con la nota de *toda preferencia.*

El Sr. Rejon expuso que la conducta del general Santa-Anna en el punto á que se contraen las comunicaciones anteriores, seguramente ha sido el resultado de alguna equivocacion, que proviene de que las *Ordenanzas del Ejército no están en consonancia con las instituciones*, pues en igual error habia incidido el general Ampudia cuando declaró á Monterey en estado de sitio; y concluyó pidiendo, que para evitar que en lo sucesivo se repitiesen estos ataques á las libertades públicas, se encargase el Congreso de toda preferencia de dictar las leyes convenientes sobre la materia.

De los Sres. Camarena y Zubieta: "1ª Se fijará entre las bases de la Acta constitutiva la *extincion de alcabalas en el comercio interior de la República*, previniéndose que los Estados cubran sus gastos con el establecimiento de una sola contribucion directa.

"2ª Se pondrá tambien por base en la Acta constitutiva la libertad á los extranjeros de adquirir bienes raíces en la República, con los derechos y obligaciones que las *leyes determinen.*

"3ª La Acta constitutiva elevará á Estado el Distrito federal, dándole la mayor extension territorial que crea conveniente. Hará lo mismo respecto de los ter-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ritorios, si al efecto tuvieren los elementos necesarios, y si carecieren de ellos, los agregará á los Estados que mejor convengan á sus intereses locales.

"4ª Propondrá igualmente la residencia de los Supremos Poderes en Tacubaya, con las indemnizaciones que el nuevo Estado deba hacer por los edificios que se le cedan.

En las actas de sesiones del Congreso extraordinario del año de 1847, consta que fueron nombrados para la comision de Constitucion los Sres. D. Juan J. Espinosa de los Monteros, D. Crescencio Rejon, D. Mariano Otero, D. Joaquin Cardoso y D. Pedro Zubieta, que presentaron el siguiente dictámen y voto particular.

DICTAMEN

De la mayoría de la comision de Constitucion, y voto particular de uno de sus individuos. Presentados al Congreso Constituyente en la sesion de 5 de Abril de 1847.

Sala de comisiones del Soberano Congreso Constituyente.—La mayoría de la comision de Constitucion opinaba no abrir dictámen sobre la proposicion presentada el 15 de Febrero último por treinta y ocho señores diputados, mientras no se resolviese sobre la amnistía propuesta por el gobierno á consecuencia de la insurreccion de varios cuerpos de la Guardia Nacional de esta ciudad en el próximo pasado Marzo. Expúsolo así al Congreso; pero desechado su dictámen, vése ahora en la precision de emitir su juicio sobre la citada proposicion.

Impacientes los señores diputados porque de una vez se fije la Constitucion del país, por si desgraciadamente las circunstancias no permitiesen decretar la que el actual Congreso ha sido llamado á formar, han clamado por la de 1824, llegando á solicitar hasta que sea la única que rija mientras se reforma con arreglo á los artículos que sobre el particular se hallan consignados en ella. Justos sus recelos, de los que tambien participa la mayoría de la comision, cree esta que puede llenarse el objeto que se proponen con declarar el citado código vigente, ya *sin las modificaciones del decreto de 21 de Diciembre próximo pasado*, y mientras esta se reforma por la actual representacion nacional.

Así se logrará que en el evento desgraciado de que el presente Congreso no pueda cumplir con la parte más importante de su mision, no quede la República inconstituida; y se le dejará por otro lado expedito para hacer las importantes reformas que la experiencia ha manifestado deben hacerse en la referida Constitucion.

Así que la comision concluye presentando al exámen y resolucion del Congreso las siguientes proposiciones:

I. Se declara que el pacto de Federacion celebrado por los Estados-Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitucion legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente á los actuales supremos Poderes de la Union,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

á los Estados y á cada uno de los habitantes de la República, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso.

Como económica. La comision de Constitucion presentará á la mayor posible brevedad su dictámen sobre las citadas reformas.

México, Abril 5 de 1847.—*Rejon.*—*Cardoso.*—*Zubieta.*

Voto particular.

SEÑOR:

Al recibir del Congreso el difícil encargo de concurrir á formar el proyecto de Constitucion, no pensaba yo que habia de llegar á verme en la penosa situacion en que me encuentro, precisado á dar cuenta con mi opinion individual, desgraciadamente para mí, en discordancia con la de la respetable mayoría de la comision. Esperaba, por el contrario, que unidos todos en principios, respecto de la obra que se nos habia encomendado, nos entenderiamos perfectamente, y que despues de discutir más bien la forma y los pormenores, que los puntos cardinales, habriamos de presentar al Congreso un dictámen, que corregido por su sabiduría llenara el objeto principal con que se determinó reunirle. La conservacion del sistema federal, el establecimiento de los principios liberales y filosóficos que corresponden á nuestro siglo, el desarrollo rápido y seguro de la democracia, están y han estado siempre unánimemente admitidos en el Congreso. Porque el imperio de las circunstancias, los tristes resultados de nuestras pasadas discordias, la variedad de opiniones, inevitable en materias á la vez tan difíciles como importantes, no han alcanzado á establecer otras diferencias que las relativas á los mejores medios de hacer triunfar aquellos principios y las que consisten en algunas cuestiones de un órden secundario y aun transitorio.

Mis esperanzas, sin embargo, no han llegado á realizarse: nuestra division, á la que dieron motivo algunos incidentes extraños al objeto de mi dictámen, vino á ser inevitable, y ha debido colocarme en la desventajosa posicion de fiar á mis solos esfuerzos el patrocinio de una opinion delicada por la materia sobre que versa, y mucho más delicada por razon de las circunstancias.

Pero precisamente por ellas es á mi juicio, señor, en extremo conveniente que cuanto antes se fije de una manera definitiva la organizacion política del país por medio del Código fundamental; no puede disputarse la conveniencia de adoptar con reformas el de 1824; están patentes los puntos de mejora que demandan la seguridad y progreso de nuestras instituciones; y para decretarlas hay en el patriotismo del Congreso y en la verdadera situacion de los negocios públicos los elementos necesarios para cumplir dignamente nuestro encargo. Mas en el estrechísimo plazo que se nos ha señalado, y distraido yo con el despacho de otras comisiones demasiado urgentes, apenas tendré lugar de indicar las razones en que me fundo. Consuélame el que mi deseo, más que de fundar un voto particular, es el de exponer mis convicciones sin pretension alguna de que ellas sean aprobadas.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Que la situacion actual de la República demanda con urgencia el establecimiento definitivo del órden constitucional, es una verdad que se palpa con solo contemplar esa misma situacion. Comprometida una guerra, en la que México lucha nada menos que por su existencia; ocupada la mitad de su territorio por el enemigo, que tiene ya siete Estados en su poder: cuando acaba de sucumbir nuestra primera ciudad marítima, y se halla sériamente amenazada aun la misma capital, ninguna cosa seria mejor que la existencia de alguna organizacion política que evitando las dificultades interiores, dejase para despues el debate de los principios fundamentales. Pero ella no existe, y para llevar á cabo esa misma guerra, es preciso hacer que cuanto antes cese la complicacion que la dificulta. En la guerra todavía con más razon que en la paz, un pueblo no puede vivir y resistir, sino cuando cuenta con la accion de todos los elementos de su poder y siendo su organizacion política la sola que los combina, dirige y regulariza, no es posible que él se salve si se le mantiene bajo una organizacion enteramente viciosa. No es culpa nuestra, sino un efecto de lo pasado, el que tan grande así sea la complicacion de las circunstancias. La debilidad de lo que existe es patente, sin que haya por qué hacerse ilusiones.

Nada hay sólido y organizado. Todo lo que tenemos es de ayer: fué obra de un movimiento, que por nacional que haya sido no pudo dar á las cosas la seguridad que producen el tiempo y el arreglo. El Gobierno federal acaba de organizarse, y todavía lucha con mil dificultades; con la violencia de todo estado de reaccion, con la falta de sus medios de poder, con la inexperiencia de un órden casi nuevo, con el espíritu de recelo, tan propio de estos momentos, con la alarma de todos aquellos que viendo su suerte ligada con las instituciones, no saben si sus intereses serán sacrificados ó respetados. Los Estados ensayan con desconfianza su poder; el centro vé que no es tan acatado como deberia serlo; y la revolucion acaba de apoderarse de la más hermosa de todas nuestras esperanzas, de la Guardia, que en un momento de vértigo ha dado un ejemplo que los amantes de las instituciones esperan no se repetirá más. En resúmen, tenemos hoy al poder público abrumado con las dificultades de una guerra indispensable y con las de una organizacion en que todo es transitorio, en que ningun poder tiene la conciencia de su estabilidad, en que se notan tendencias de desunion muy alarmantes, en que se echan de menos ciertas condiciones de órden y todo esto cuando la guerra civil ha sido un hecho, cuando todavía es tal vez una amenaza.

A la vista, pues, de una situacion tan peligrosa, yo he creido que todo estado provisorio, por solo el hecho de ser tal, no tendria la fuerza necesaria para dominar las circunstancias, y que el mejor de todos los remedios seria resolver de una vez el problema, tomar con mano firme la direccion de los negocios, adoptar las reformas que se reclaman, dotar á las instituciones de la fuerza que necesitan, y hacer entrar de luego á luego y con toda prontitud á la Nacion en el sendero tranquilo de un órden constitucional, que no estando amenazado de un cambio, diera á todos los intereses sociales, órden, quietud y seguridad.

Y en este juicio me confirmo tanto más, cuanto que veo que la revolucion de Agosto y la opinion pública nos han precedido en el señalamiento de los medios más adecuados para conseguir ese fin, porque en efecto, es necesario considerar que aquel movimiento no ha sido tan solemnemente acogido, sino porque él obró

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

dos grandes bienes; puso término á un órden de cosas que conspiraba contra las formas republicanas, y devolvió á México las únicas instituciones con que la república y la libertad podian ser entre nosotros una realidad. Así el restablecimiento de la Federacion, decretado simplemente como una organizacion provisoria, y sometido á la decision de este Congreso, se ha verificado y existe como un hecho consumado é inatacable. Los antiguos Estados de la Federacion han vuelto á ejercer su soberanía, han recobrado el ejercicio pleno de ese derecho, segun la expresa declaracion de algunos y la manera de obrar de todos ellos; siendo evidente que nadie trata de contradecir ese hecho, y que nada seria hoy tan inútil como emprender demostrar la necesidad y conveniencia del sistema federal. ¿Por qué, pues, no acabar de reconocer ese hecho, poniendo las instituciones federales á cubierto de los peligros que trae consigo su aparente estado de mera provisionalidad? La manera de hacerlo me parece perfectamente indicada por la prensa, por las Legislaturas y por el considerable número de señores diputados que han pedido "el restablecimiento de la Constitucion de 1824 con las reformas convenientes."

La sola idea que de este propósito pudiera separarnos, el empeño de hacer una nueva Constitucion federal, ó de alterar sustancialmente aquella, es una idea halagadora, pero funesta, una tentacion seductora al amor propio, pero cuyos peligros deben retraernos. Desde 1835, en que sometida la República por la fuerza de una revolucion, *se cometió el crímen de destruir una Constitucion sobre cuya legitimidad jamas se ha cuestionado*, y que tenia la imponderable ventaja de ser la primera y haber durado once años: cuantos han querido construir sobre las ruinas de aquel, otro edificio, han recibido el más triste desengaño. La discusion de leyes fundamentales, hecho fecundísimo en peligros, ha venido á ser nuestro estado normal. Todos los que tuvieron la ilusion de creer que iban á fijar la cuestion por medio de sus respectivos sistemas, han visto á muy poco tiempo sus obras arrancadas de cimiento por el torrente de las revoluciones. Antes que esta, y sin contar con que los Congresos constitucionales han estado sin cesar ocupados en la discusion de las reformas, en solos doce años se han reunido cuatro asambleas constituyentes, sin adelantar un solo paso en el camino de nuestra reorganizacion, y para venir á colocarnos al cabo de este tiempo en la misma situacion que guardábamos en 1835, con más, los tristes frutos de ese desórden, con el territorio desmembrado, la guerra civil convertida en hábito, la sociedad disolviéndose por la corrupcion.

¿No es esta una leccion viva é indeleble del respeto con que deben mirarse las instituciones primordiales de un pueblo? ¿Si cediésemos hoy á la tentacion de formar un Código nuevo para presentar en él bajo su aspecto literario y científico ventajas que son bien fáciles sobre la Constitucion de 1824, quién nos aseguraria que esta obra, hija de nuestras tristes circunstancias, publicada en medio de las discordias civiles y expuesta al juicio de tantas opiniones, al embate de tantos intereses, pudiera hacerse superior á ese hábito de desprecio, de movilidad y de destruccion que nada respeta? ¿Qué esperanzas podriamos tener de que no pasara al olvido, como las anteriores, despues de un reinado corto y tempestuoso, en el cual ni se popularizarian sus principios ni se harian sentir las ventajas prácticas de su aplicacion? La primera condicion de vida de las leyes fundamentales, despues de su conveniencia, *es el amor y la veneracion del pueblo.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Y esta condicion no le viene de su perfeccion científica y literaria, porque hay pocos jueces de ella, y estos mismos se dividen en materia tan controvertible, sino de los recuerdos que excitan, de las opiniones que sobre ellas se trasmiten de padres á hijos. Bajo este aspecto, la antigüedad es por sí sola una recomendacion; y el mejor Código que hoy se redactara por nosotros, no podria competir en aquellas ventajas con el de 1824, superior á todos en respetos y legitimidad. En la época de su formacion nadie contestó los poderes de los diputados electos en medio de una paz profunda: todos los Estados concurrieron á aquella solemne convencion, y ella se verificó en medio tambien de las emociones de un pueblo que acababa de conquistar su independencia, y que se entregaba á las ilusiones del más venturoso porvenir: la Nacion entera la recibió como el precio de sus sacrificios pasados, como el emblema de sus esperanzas futuras; y le conservó un tal amor, que fueron necesarios *el engaño y la opresion para arrebatarla de sus manos*, que nunca han dejado de combatir por ella. Por otra parte, el recuerdo de esa Constitucion está unido al del establecimiento de la República y del sistema representativo, que ella misma afianzó; al de las libertades locales, tan queridas de la Nacion; al de nuestra respetabilidad exterior, que permaneció inviolable durante su reinado; al de los únicos dias pacíficos y venturosos de que hasta hoy hemos disfrutado. El menos detenido exámen de nuestras circunstancias actuales, debe convencernos de que nos hallamos muy lejos de poder contar con tan favorables auspicios: debe persuadirnos á que nada será hoy tan patriótico como el colocar las leyes fundamentales de la República bajo el amparo de todos esos prestigios.

Para conocer toda la importancia de esta observacion, es necesario recordar que *los pueblos se gobiernan por los hábitos y las creencias, por la imaginacion y las costumbres.* Bajo el aspecto de una combinacion hábil y de un exposicion brillante, *servirán siempre de admirables modelos las Constituciones de la Francia revolucionaria:* allí los principios están expresados con energía y concision, las ideas desarrolladas en todos sus pormenores, las combinaciones más profundas é ingeniosas seguidas con maestría; y sin embargo, pasaron las unas despues de las otras sin apoderarse de la sociedad, mientras que á pesar de su desfavorable orígen, la Constitucion de 1815 ha durado treinta años, solo porque ella vino á aparecer como la transaccion entre el antiguo y el nuevo estado; solo porque hacia servir los prestigios de lo pasado á la realizacion de las esperanzas del porvenir. El ejemplo de la Inglaterra es todavía más palpable. Aquella nacion, que fué la cuna de las instituciones representativas, conserva desde ha dos siglos su Constitucion diseminada en multitud de leyes, muchas de ellas oscuras y mal redactadas; y sin embargo, es tal el amor de todos los ciudadanos ingleses hácia sus instituciones, que las reformas se promueven solo acerca de los puntos especiales que demandan mejora, y que si se anunciara el proyecto de reducir aquellos primitivos establecimientos á un Código tan perfecto, como podria fácilmente hacerlo esa nacion tan sábia, todos los partidos se unirian contra el funesto promovedor de la perfeccion. La misma Constitucion de los Estados-Unidos dista mucho de ser una obra acabada: *ella se refiere en gran parte á las costumbres sociales de aquel pueblo*, y *precisamente porque está en perfecta consonancia con ellas* ha presidido la marcha más admirable que se registra en la historia antigua y en la moderna. De aquí se sigue que un legislador inteligente preferirá siempre una Constitucion

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

en que el pueblo vea simbolizadas su gloria, su nacionalidad y sus libertades, aunque ella no sea perfecta, á otra que lo sea, pero sin recuerdos y sin prestigios.

Finalmente, y para expresar con lealtad al Congreso los motivos que me han decidido á favor de la subsistencia de la Constitucion de 1824, diré, que considero como inapreciable la ventaja de su legitimidad, que á algunos otros parece poco importante. Ya expresé antes que el resultado producido por la destruccion de nuestro pacto primitivo, fué el de proclamar que la sociedad estaba inconstituida, y abandonarla así á la turbulenta lucha de todos los que creen poseer el secreto de fijar sobre diversas bases su estable organizacion. Y para terminar este movimiento funesto, ¿cuál medio habria mejor que el de volver al punto de partida, reconocer que la Nacion ha estado y está constituida, desaprobar los resultados de un crímen en el que apareceriamos igualmente complicados adoptando sus consecuencias, anunciar solemnemente en favor de la union, que en México no hay otros derechos que los creados por la Constitucion de 1824, y exigir de todos el cumplimiento de las obligaciones correlativas? Solo así podrémos decir que hemos vuelto su respetabilidad á las leyes, y esta especie de abdicacion de la omnipotencia del poder constituyente ante la legitimidad de nuestro pacto primitivo, seria un ejemplo tan útil para la República como honroso para el Congreso.

Insisto, pues, en la opinion que ya otras veces he manifestado, de que nosotros mismos debemos limitar nuestros poderes y nuestra tarea á solo hacer en la Constitucion de 1824 las reformas que demanda su propia estabilidad; y esto por razones que están al alcance de todos, y son á mi modo de ver incontestables.

La necesidad de reformar la Constitucion de 1824 ha sido tan generalmente reconocida como su legitimidad y su conveniencia. En ella han estado siempre de acuerdo todos los hombres ilustrados de la República, y han corroborado la fuerza de los mejores raciocinios con la irresistible evidencia de los hechos. ¿Quién al recordar que bajo esa Constitucion comenzaron nuestras discordias civiles, y que ella fué tan impotente contra el desórden, que en vez de dominarlo y dirigir la sociedad, tuvo que sucumbir ante él, podrá dudar que ella misma contenia dentro de sí las causas de su debilidad y los elementos de disolucion que minaban su existencia? Y si pues esto es así, como lo es en realidad, ¿será un bien para nuestro país el levantarla sin más fuerza ni más vigor que antes tenia, para que vuelva á ser una mera ilusion su nombre? ¿No seria decretar la ruina del sistema federal restablecerlo bajo las mismas condiciones con que la experiencia ha demostrado que no puede subsistir, y precisamente hoy que existen circunstancias mucho más desfavorables que aquellas que bastaron para destruirlo? Ni la situacion de la República puede ya sufrir por más tiempo un estado incierto y provisional: la gravedad de sus males, la fuerza con que los acontecimientos se precipitan, demandan pronto y eficaz remedio; y pues que él consiste en el establecimiento del órden constitucional, no menos que en la conveniencia y solidez de la manera con que se fije, parece fuera de duda que es de todo punto necesario proceder sin dilacion á las reformas.

En dias mucho menos desgraciados ellas fueron el voto constante de la Nacion, expresado por todos los medios legítimos de que ella puede valerse, para enunciar su voluntad. Jamas, desde 1834 hasta la fecha, se ha proclamado la restauracion del sistema federal, sin pedir como una necesaria condicion para dar

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

firmeza al principio federativo y regularizar sus consecuencias, las importantes reformas en la antigua Constitucion. Nadie ha promovido que ella vuelva á regir en el país y que se conserve intacta contra las indicaciones de la experiencia. Sobre este punto entiendo por lo mismo que obra en toda su fuerza la plenitud de nuestros poderes: y así, desentendiéndome de refutar una opinion que no tiene partidarios, voy á manifestar al Congreso cuáles sean á mi modo de ver las modificaciones indispensables y más urgentes que exige nuestra situacion, y cuál el medio mejor de facilitar otras nuevas para despues, hasta llegar á aquel grado de perfeccion que las circunstancias no nos permiten emprender, pero cuya consecucion se nos deberá igualmente si sabemos prepararla desde ahora con la prevision, con la prudencia y con el tino que deben distinguir á los legisladores de las naciones. Por lo demas, el tiempo no me permite ser largo: me propongo no pasar, sobre cada punto, de simples indicaciones, y cuanto voy á decir acerca de las reformas propuestas, probará que ellas no pueden ser diferidas, ni para otra época ni para otro Congreso, sea cual fuere su proximidad.

Desde 1832 comenzó á observarse que la Constitucion federal debia arreglar el ejercicio *de los derechos de ciudadano*, y yo he creido que esta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, segun que se extienden ó se limitan esos derechos. Por eso se ha dicho con razon, que "en los Estados populares las leyes que establecen el derecho de sufragio son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen cuál es el monarca [1];" y la Constitucion no debe dejar nunca á las leyes secundarias el poder de destruirlas. El medio copiado de las instituciones del Norte, y adoptado por las nuestras de 824, de dejar ese arreglo á cada uno de los Estados, me parece peligroso y poco consecuente; peligroso porque así se abandona por el poder federal á otros poderes extraños un objeto tan esencial como la forma misma del gobierno, y se expone á la República á una irregularidad muy temible. y de la cual *solo sus costumbres han podido preservar á los americanos;* y poco consecuentes en razon de que (y esto es lo principal) el sistema federal en su último estado de perfeccion, y como nosotros quisimos adoptarlo, no es como lo fué antiguamente, *una simple sociedad de sociedades*, sino que por el más admirable mecanismo político, los ciudadanos de un Estado que entre sí forman una sociedad perfecta para los negocios de su administracion interior, reunidos con los de los otros Estados, forman por sí y sin el intermedio de sus poderes locales otra nacion no menos perfecta, cuyo Gobierno es el general; de donde resulta que la accion del ciudadano sobre el Gobierno y la del Gobierno sobre el ciudadano, en todo lo relativo á la Union, se ejerce directamente sin ninguna intervencion del poder de los Estados. Este principio, prodigioso adelanto de la ciencia social, se observa comparando el mecanismo de la Constitucion americana con el de las débiles confederaciones de la antigüedad, que sucumbieron tal vez por este vicio, y dominaba seguramente el pensamiento de los autores de aquella, cuando promulgaban la Constitucion en nombre del *pueblo* de los Estados-Unidos. Pues bien, una vez establecida esta verdad, demostrado que el Gobierno de la Union es bajo cierto as-

1 Esp. de las leyes, lib. 2, cap. 2.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

pecto un Gobierno verdaderamente nacional, y caracterizado por su forma con la denominacion de republicano representativo popular, es preciso convenir en que á él y solo á él toca conservar este carácter y regularizar su propia organizacion por medio de la ley fundamental.

La regla adoptada sobre este punto, verá el Congreso que no podia ser más liberal. Concediendo el derecho de ciudadanía á todo mexicano que haya cumplido la edad de veinte años, que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante y que tenga modo honesto de vivir, se establece y asegura en todos los Estados de la Union el principio democrático de la manera más franca que pudiera desearse. La idea de exigir cierta renta, como necesaria para gozar *de los derechos de ciudadano*, idea recomendada por algunos escritores de acreditado liberalismo, y adoptada tambien en algunas de nuestras leyes constitucionales, no me parece conveniente, porque nunca puede darse una razon que justifique más bien una cuota que otra; y principalmente, porque estimando esa cuota como una garantía de moralidad y de independencia, para que fuera justa seria necesario variarla, respecto de las diversas profesiones y de las diferentes localidades de la República, lo cual seria tan embarazoso que se haria imposible. Por lo demas, para que este derecho tenga la importancia debida y su ejercicio sea la base fundamental del órden público, se hace indispensable que una ley secundaria arregle la forma en que debe acreditarse, ejercerse y suspenderse.

A mi juicio, en la Constitucion, despues de fijar la base, solo deben determinarse las prerogativas inherentes á esa cualidad; y el art. 2º que yo propongo establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de peticion, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente, el de pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes. De estas tres últimas prerogativas no se habia hecho mencion en ninguna de nuestras anteriores Constituciones, y sin embargo, son de la mayor importancia. Si toda la teoría de la democracia representativa se redujera á llamar al pueblo un dia para que eligiera sus mandatarios y les abandonara despues la direcion de los negocios, seria cierto, como algunos escritores pretenden, que el sistema representativo no habia podido reemplazar á las antiguas formas; mientras que dejando al pueblo la constante participacion y direccion de los negocios públicos por los medios pacíficos de la discusion, se coloca á los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, á los negocios bajo el poder de la opinion pública; y de esta manera la accion tranquila y razonada del pueblo sustituye con mil ventajas al embate de las pasiones de la multitud, engañada en el foro por las intrigas de la ambicion ó por la fascinadora elocuencia de los tribunos. Aun bajo los gobiernos monárquicos, donde el elemento democrático está sujeto á mil trabas y subordinado á otros adversos poderes, se admira cómo la mayoría, ayudada de estos resortes poderosos, llega á tomar la direccion de los negocios y avanza todos los dias en grandeza y en poder. Estos medios son de esencia en el sistema representativo. La Guardia Nacional es la garantía más sólida de las repúblicas, y esta garantía debe tambien estar consignada en el Código fundamental.

El Congreso llamado á establecer estos principios, que por sí solos importan un inmenso adelanto, no puede prescindir de ellos porque los primeros ensayos sean naturalmente débiles é imperfectos. Esta es la marcha natural de todas las

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cosas humanas. Nada importa que el derecho de peticion comience á ejercerse en el sentido de las pasiones de nuestra época, que las primeras reuniones populares no ofrezcan todo el interes de su grande objeto, ni que la Guardia Nacional, limitada todavía á mucho menos de lo que debe ser, presente algunos vicios. En la sábia combinacion de todos estos medios pacíficos de gobierno, hay una fuerza prodigiosa de adelanto: que una vez se sustraigan los negocios públicos del campo de los motines, para llevarlos al de las instituciones democráticas, estas llegarán á sobreponerse; y más, cuando es verdad que en nuestro país no encuentran esos obstáculos que en otras partes han hecho necesarios violentos trastornos y revoluciones sangrientas. Pintar los defectos del ensayo para hacer odiosa la institucion, es el sofisma de los encubiertos enemigos de la libertad; pero la historia confunde este sofisma. "El mismo pueblo romano, dice un escritor profundo, este modelo de todos los pueblos libres, no se encontró capaz de gobernarse cuando salió de la opresion de los Tarquinos. Envilecido por la esclavitud y por los trabajos ignominiosos que le habian impuesto, no fué al principio más que un populacho estúpido, que era necesario lisonjear y gobernar con la mayor sabiduría, para que acostumbrándose poco á poco á respirar el aire saludable de la libertad, estas almas enervadas, ó más bien embrutecidas bajo la tiranía, adquirieran gradualmente aquella severidad de costumbres y aquel noble é indomable orgullo que lo hicieron, en fin, el más respetable de todos los pueblos." [1]

En las más de las Constituciones conocidas, no solo se fijan los principios relativos á la organizacion de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque *la condicion social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caractéres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos:* y sin embargo de que estas garantías, en la realidad de las cosas, dependen de las diposiciones particulares de los Estados, nuestra Constitucion federal declaró que la Nacion estaba obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del ciudadano; y á imitacion del Código de los Estados-Unidos, en varios de sus artículos se encuentran disposiciones verdaderamente filosóficas dirigidas al mismo fin. Yo no he hallado todavía una razon sólida contra este medio de poner las garantías del hombre bajo la egida del poder general, y no son pocas las que han debido decidirme á su favor. En este punto la generalidad de las declaraciones constitucionales no presenta ningun inconveniente, porque los principios dictados por la razon son los mismos en todos los países y bajo todos los climas. Pero sin ellas, ¿cómo podria el gobierno general proteger esos derechos, ni afianzar en los Estados todos la realidad de las instituciones democráticas? ¿cómo hacer efectivos los principios de libertad? Es, por otra parte, incontestable que en el estado actual de nuestra civilizacion no se podria dejar tan interesante arreglo á la absoluta discrecion de los Estados. De consiguiente, entiendo que la Constitucion actual *debe establecer las garantías individuales*, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, *sin distincion de nacionales* y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.

1 J. J. Rousseau, en sus consideraciones sobre el gobierno de Polonia.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitucion fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando á una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos. Porque los señores Diputados habrán observado ya en esta materia, que aun reduciéndose á los principios fundamentales, es necesario darles una extension poco conveniente á los límites y al carácter, por decirlo así, elemental de la Constitucion: y si un poder ha de proclamar el principio en su vaga y abstracta generalidad, y otro ha de señalar los pormenores de que depende su realidad, aquel nada habrá hecho. Para conocer en esta materia la insuficiencia de los principios generales, basta escoger como al acaso, cualquier punto: sea por ejemplo la seguridad: todas nuestras Constituciones establecen un cierto plazo entre la detencion y la formal prision, previniendo que en él se tome al acusado su declaracion; y todas, olvidando el caso de la aprehension del reo verificada en un lugar distinto del de su juez, han dejado una excepcion en la cual la infraccion de la ley viene á ser inevitable: lo mismo puede observarse respecto de la propiedad: las más amplias declaraciones no han bastado para hacer cesar el sistema de los préstamos forzosos y la ocupacion de los bagajes, *que no son más que atentados contra la propiedad.* Una ley más extensa, que fije exactamente los principios, que reconozca las excepciones, y sobre todo, que establezca los medios de hacerlas efectivas, es el único medio que podrá llenar necesidad tan importante. En la Constitucion solo propongo que se enuncie el principio general, que se declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías, no todas, *sino solo las respectivas á la detencion de los acusados y al cateo de las habitaciones.* Si viniendo tiempos más tranquilos el Congreso pudiese ocuparse en la formacion de esa ley, semejante trabajo, por sí solo, elevaria á su memoria un monumento de muy grato recuerdo.

Pasando de estas dos materias á la organizacion de los Poderes Federales, objeto principal de la Constitucion, se presenta luego el Legislativo ejercido por un Congreso compuesto de dos Cámaras. Popular y numerosa la una, representa la poblacion y expresa el principio democrático en toda su energía. Más reducida y más lenta la otra, tiene un doble carácter muy difícil, pues que representa á la vez á los cuerpos políticos considerados como iguales, y viene á llenar la urgente necesidad que tiene toda organizacion social de un cuerpo, depósito de sabiduría y de prudencia, *que modere el ímpetu de la democracia irreflexiva*, y en el incesante cambio personal de las instituciones populares, conserve la ciencia de gobierno, el recuerdo de las tradiciones, el tesoro, por decirlo así, de una política nacional. En este punto extraño más que en otro alguno la posibilidad de combinar con calma mis ideas, y de exponer al Congreso con detenimiento las razones de la reforma que le propongo.

Respecto de la Cámara popular, asentado como un principio que debe representar á los individuos, no quedan más que tres objetos de reforma, su número, las condiciones de elegibilidad y la forma de la eleccion.

Sobre lo primero, la Constitucion de 1824, fijando la base de un diputado por cada ochenta mil habitantes, estableció la Cámara popular menos numerosa que hemos tenido; y en esto debe reformarse. La Cámara de Diputados tiene en los mejores países constitucionales un crecido número de individuos, porque solo así expresa el elemento democrático, reune gran cantidad de luces, representa todos

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

los intereses, todas las opiniones, y no queda expuesta á que sobreponiéndose algunos pocos, el arbitrio de la minoría pueda gobernarla sin dificultad. Una Cámara electa sobre la misma base, que lo ha sido el actual Congreso, aun en un país donde los negocios no fueran los menos importantes para cada particular, donde las funciones públicas no se vieran con poco aprecio, apenas podria reunir el número de cien representantes, dando así por resultado que la ley pudiese llegar á tener solo cincuenta y un votos en la representacion democrática.

En órden á las condiciones de elegibilidad, mi opinion es muy franca: las estimo como un tristísimo medio de acierto: creo que la suprema condicion es obtener la confianza del pueblo, y que en esta materia no puede haber garantías más que en la organizacion del electorado. En efecto, que se pongan todas las condiciones de elegibilidad que se quieran, que se exija una edad madura, una profesion respetable, una renta cómoda, la vecindad ó el nacimiento en determinado lugar. ¿Por ventura, todos los que reunen estas cualidades serán buenos para Diputados? Y ¿los pueblos habrán de elegirles porque las tienen? No; un publicista distinguido [1] observa que "las elecciones recaen en determinadas personas precisamente, porque tienen cualidades que faltan á la mayor parte de los que reunen las legales:" y la experiencia nos enseña, que mientras la ley habla de la edad, de la renta y de la vecindad, el elector busca la opinion que él cree patriótica, los intereses que estima como nacionales, y la aptitud más conveniente para hacer triunfar esas mismas opiniones y esos mismos intereses: la ley no pasa á las costumbres ni influye en los hechos; en una palabra, es inútil.

Ella tampoco puede evitar que personas poco dignas entren al santuario de las leyes, porque las condiciones que exige no serán nunca más que una probabilidad y probabilidad remota de ciertas cualidades; y cuando el cuerpo electoral extraviado quiere hacer una mala eleccion, todas esas condiciones serán impotentes, porque siempre habrá individuos que tengan los requisitos que la ley establece como medio sin tener las cualidades que ella busca; con esto hay para una mala eleccion. ¿Quién no conoce que se pueden encontrar demagogos frenéticos con todos los requisitos de elegibilidad los más severos, así como hombres de órden entre la juventud entusiasta y sin recursos? En Roma, los tribunos del pueblo fueron patricios, y en la Convencion, la más alta nobleza concurrió á destruir la monarquía y á hacer morir al rey. Hay todavía más: así como existen entre los que la ley admite algunos que no son dignos del sufragio, se encuentran en los excluidos quienes sean sobrado merecedores de él; de lo que resulta, que el sistema que combato, ó aleja de los negocios á los hombres capaces, ó hace infringir la ley aprobando elecciones nulas: de esto han dado el ejemplo la mayor parte, si no es que todas nuestras Cámaras; y en Inglaterra se sabe que Pitt y Fox no entraron al parlamento sino al favor de una suposicion engañosa que burlaba la ley. Lo mejor es, pues, que nos separemos de la rutina y reconozcamos la verdad. Despues hablaré del arreglo del poder electoral.

Pasando á tratar de la organizacion del Senado, ningun hombre medianamente instruido en estas materias ignora que este es el punto más difícil, y al mismo tiempo el más importante de las constituciones republicanas. "Cada dia debemos

1 Pinheiro Ferreira. Curso de derecho público.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

convencernos más, dice uno de los más ilustres pensadores de nuestro siglo, de que los antiguos comprendian infinitamente mejor que nosotros la libertad y las condiciones de los gobiernos libres. . . . . Sobre todo, ellos confiaban el culto sagrado de la patria, el sacerdocio de la libertad, el espíritu de vida y de duracion, la guardia de las tradiciones, de la gloria y de la fortuna de la Nacion, la constante prevision del porvenir, á un Senado en el cual se esforzaban por concentrar todo lo que hay de bueno y de grande en las aristocracias, rehusando al mismo tiempo cuanto hay en ellas de vicioso. [1] Villemain, [2] analizando la Constitucion romana, atribuye toda la gloria y la libertad de la primera República de los tiempos antiguos á la organizacion del Senado, que reuniendo todos los hombres eminentes, gobernó, por siglos, los negocios con alta sabiduría. En los Estados-Unidos, observa el autor de la Democracia en América, que "el Senado reune los hombres más distinguidos, asegurando que todas las palabras que salen de aquel cuerpo, hariau honor á los más grandes debates parlamentarios de la Europa."

En nuestro país, la necesidad de un cuerpo semejante se ha hecho sentir de tal manera, que en la organizacion del Senado es precisamente en lo que más se han diferenciado nuestros ensayos constitucionales, y sobre lo cual se han presentado mayor número de proyectos, siempre que se ha tratado de las reformas; gozando últimamente no poco ni despreciable favor la idea de llamar allí á la clase propietaria. ¿Pero esta idea es en efecto justa? Permítaseme, señor, decir que no, para que busquemos por otros medios esa institucion que tan imperiosamente necesitamos. Me parece que en una República, la representacion de ciertas clases que no tienen privilegios políticos, carece del fundamento con que subsiste en otras instituciones, y sacrifica á una sola condicion, á la de cierto amor al órden, todas las otras condiciones eminentes de sabiduría y patriotismo que se requieren en el cuerpo conservador. Sin que sean propietarios, en un país donde la carrera política no produce á la probidad más que desgracias, y tal vez miseria, si la Constitucion llama al Senado á los hombres más capaces y ameritados, ellos prestarán al órden público, á la estabilidad de las leyes y al respeto de los intereses legales de las minorías, que es preciso no exterminar ni herir, sino hacer obrar en el sentido del bien general, aquellas garantías que se buscan con el llamamiento de ciertas clases, y reunirán además el ardiente amor á la patria, el culto de la libertad y la ciencia de los negocios, que no dan los simples bienes de fortuna y que son absolutamente indispensables en aquel elevado puesto; quedando tambien abierta á la clase propietaria, y más fácilmente que á ninguna de las otras esta carrera de honor, si reune esas mismas condiciones, sin las cuales ningun derecho puede tener al gobierno de su país.

Para apoyar esta opinion, ya que no me es dado exponer á la Cámara algunas observaciones sobre la influencia que la organizacion de la propiedad tiene en el órden político, pues que esto nos llevaria á las más abstractas y dilatadas teorías de la ciencia social, permítaseme observar que en la primera y más brillante de las aristocracias modernas, que en la Constitucion inglesa, esta prerogativa no ha sido posible, sino por cuanto á que la carrera pública ha sido la primera ocu-

1 Sismondi de Sismondi. — Ensayo sobre las Constituciones de los pueblos libres.
2 En su discurso sobre la República de Ciceron.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

pacion de la nobleza de la Gran Bretaña, porque ella ha dado constantemente para la administracion, para el parlamento y para las armas los hombres más eminentes, y porque semejante al patriciado de Roma, siempre se ha apresurado á honrarse, admitiendo en su seno á todos los hombres grandes que se levantan del pueblo. La idea de que á los propietarios, por solo serlo, se entregara la direccion de los negocios, no me parece ni justa, ni conveniente. La sola aristocracia de las democracias es la aristocracia del saber, de la virtud, de los servicios; y si bien ésta no se improvisa ni puede encontrarse fácilmente en una Nacion que combatida por las revoluciones ha visto á la inmoralidad corromperlo todo, tampoco las constituciones son obras de una sola generacion; necesario es crear desde ahora lo que ha de existir un dia.

Sin dejar de apreciar la dificultad que presenta esta reforma, yo entiendo, Señor, que conservando en el Senado íntegra la representacion de los cuerpos confederados, el problema puede ser resuelto por medios sencillos, como lo son todos los de las instituciones mejor combinadas que conocemos. Si la duracion de esta Cámara es más larga que la de los otros cuerpos y las otras autoridades del Estado, con esto habrémos conseguido que su accion sea la más permanente y regularizada. Si además de su participacion del Poder Legislativo, se extienden sus atribuciones á otros objetos igualmente interesantes, si se le deja, en parte de su totalidad, de cuerpo consultivo, para que esté siempre al alcance de los grandes negocios de la política interior y exterior, se le hará tambien el poder de mayor influencia. Si se le renueva parcialmente, dejando siempre una mayoría considerable, ninguna dificultad tendrá en conservar una política nacional. Si se exige para pertenecer á él una carrera pública anterior, que suponga versacion en los negocios, el Senado se compondrá de hombres experimentados, y se considerará como el honroso término de la carrera civil. En fin, si despues de haberlo hecho así el cuerpo más importante, el más influente, duradero y respetable del Estado, se recurre para el acierto de la eleccion á ese admirable medio que contienen las instituciones democráticas, y que encomian lo mismo los publicistas antiguos que los modernos; si á un período fijo en cada Estado se agita el espíritu público y se produce la crísis electoral, nada más que para el nombramiento de un tan alto magistrado, entonces, solo una reputacion distinguida podrá obtener los sufragios de la mayoría de los ciudadanos. Confiando, pues, en estos medios, tengo la ilusion de creer que sin desnaturalizar la democracia, sin exclusiones odiosas ni privilegios inmerecidos, habrémos acertado con el principal punto de nuestra organizacion política.

Consecuente con estas ideas, propongo que el Senado se componga de un número triple respecto al de los Estados de la Federacion, para que habiendo sesenta y nueve Senadores, haya Cámara con treinta y cinco, y las resoluciones tengan al menos diez y ocho votos; propongo igualmente que se renueve por tercios cada dos años; exijo una carrera pública anterior tan conveniente como fácil de ser acreditada sin peligro alguno de fraude; y entretanto que la eleccion directa de Senadores entra en nuestras costumbres constitucionales y se perfecciona por ellas, reconozco la necesidad de que eligiendo dos cada uno de los Estados, y garantizado así el principio federal, se nombre otro tercio por las autoridades más propias para llamar á la direccion de los negocios á los hombres eminentes. Dando

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

el derecho de proponer este tercio al Ejecutivo, al Senado mismo y á la Cámara de Diputados, y á esta última el de elegir definitivamente, se verifica una combinacion muy apreciable, porque ella es la expresion pura de la democracia y de la Federacion, tiene grandes garantías de acierto, y se quita al Senado el derecho terrible de elegir sus miembros; derecho que con olvido de la doctrina de un publicista profundo, [1] se le confirió en una de nuestras constituciones. De esta manera, en solo tres artículos, expresó cuantas reformas me parecen convenientes en la organizacion del Poder Legislativo.

En las disposiciones de la Constitucion federal relativas á la formacion de las leyes, llama mucho la atencion el que baste para que un acuerdo se eleve á ley el voto de los dos tercios de la Cámara iniciadora, unido al de poco más de un tercio de la revisora; porque con esto se destruye el equilibrio conveniente en ambos cuerpos; y la llama aún más, el que en este caso las observaciones del Gobierno no hagan necesario para reproducir dicho acuerdo un mayor número de votos, como sucede cuando se ha aprobado por la mayoría de las dos Cámaras. Un ejemplo aclara perfectamente la contradiccion de esta teoría inexplicable: suponiendo que un acuerdo salga del Congreso por la totalidad de votos de una Cámara y por los de la mayoría de la otra, si el Gobierno le hace observaciones y se reproduce la misma votacion, no es ya ley porque no hay dos tercios en ambas Cámaras; y si ese mismo acuerdo hubiera tenido en su favor menos votos, es decir, menos garantías de acierto, si su aprobacion, en vez de unánime, hubiera sido por los dos tercios de la iniciadora, y no por la mayoría, sino solo por algo más de un tercio de la revisora; á pesar de las observaciones del Ejecutivo, habria llegado á ser ley. [2] Para evitar este mal, que puede ser muy grave, un artículo de las reformas establece que para toda ley se necesita la aprobacion de la mayoría en una y en otra Cámara.

Respecto del Ejecutivo, pocas y muy obvias son tambien las reformas que me parecen necesarias. En ninguna parte la Constitucion de 1824 se presenta tan defectuosa como en la que estableció el cargo de Vicepresidente de la República. Se ha dicho ya muchas veces, y sin contestacion, que el colocar en frente del Magistrado Supremo otro permanente y que tenga derecho de sucederle en cualquier caso, era una institucion solo adoptable para un pueblo como el de los Estados-Unidos, donde el respeto á las decisiones de la ley es la primera y más fuerte de todas las costumbres, donde la marcha del órden constitucional durante más de sesenta años, no ha sido turbada por una sola revolucion; pero del todo inadecuada para un país en que las cuestiones políticas se han decidido siempre por las revoluciones, y no por los medios pacíficos del sistema representativo, en que la posesion del mando supremo ha sido el primer móvil de todas las contiendas, la realidad de todos los cambios. Y cuando se observa que el método electoral se arregló en la Constitucion de 824, de manera que los sufragios no se diesen separadamente para el Presidente y Vice, sino que se acordó conferir este último cargo al

1 Montesquieu, en el Espíritu de las leyes. Lib. 2, cap. 3.

2 Permítaseme un cálculo que hace todavía más palpable esa contradiccion. Supongamos que el Senado consta de 30 individuos, y la Cámara de diputados de 75: si un acuerdo iniciado en esta tiene á su favor en primera y segunda discusion el voto de 75 diputados y 19 senadores, basta el veto del Ejecutivo para que no sea ley: si el mismo, iniciado en la de senadores, tuviera en su favor el voto de 20 y de 26 diputados, seria ley, á pesar de las observaciones del Ejecutivo; en el primer caso hay por la ley que no se publica, 94 votos contra 11: en el segundo por la ley que se publica, 46 votos contra 59.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

que tuviera menos votos, declarando así que el Vicepresidente de la República sería el rival vencido del Presidente, es preciso asombrarse de que se hubiera admitido una combinacion tan funesta. Así ella ha influido no poco en nuestras disensiones y guerras civiles, y ha generalizado la opinion de suprimir ese cargo. Yo he creido que esta reforma era una de las más necesarias, porque era preciso librar á nuestro primero y próximo período constitucional de este peligro, y dejando para despues algunas otras mejoras que no considero ser absolutamente indispensables, aconsejo tambien la reforma en el punto vital de la responsabilidad.

En él considero preciso zanjar multitud de cuestiones delicadas y fijar el verdadero carácter del Jefe del Poder Ejecutivo, declarando que era inviolable siempre que obrase por conducto de un ministro responsable, y que éste lo era por toda infraccion de ley, ya consintiese en actos de comision, ó en una mera omision. Respecto de la forma, segun la Constitucion federal, cualquiera de las dos Cámaras podia conocer de la acusacion, segun se necesitaban dos tercios del Gran Jurado para decidir sobre la formacion del proceso, y el negocio pasaba despues á la Suprema Corte de Justicia. Este sistema ha hecho ilusoria la responsabilidad. A la Cámara de diputados, como más exaltada en su amor á las instituciones, debe corresponder la declaracion de si ha ó no lugar á la formacion de causa; y para esto debe bastar la simple mayoría; porque el respeto debido á las leyes y el interes de la sociedad, directamente afectado en los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, demandan que los actos ú omisiones de los mismos, sean examinados siempre que pueda suscitarse alguna duda respecto de la infraccion; exigen que se instruya entonces un proceso, y este paso es el único efecto de aquella declaracion. Al Senado, que reunirá la justicia al amor de las instituciones, toca fallar sobre el hecho, pues que por su naturaleza misma, los delitos políticos deben ser juzgados de diversa manera que los comunes: se necesita en ellos menos dilacion en las formas y más prestigio y amplitud de accion en los jueces: la inocencia queda garantizada con exigir tres quintos para la condenacion, y al Poder Judicial se deja la designacion de la pena, ó todo el proceso en los delitos comunes. Todas estas reformas están contenidas en tres artículos. Debo, por fin, advertir á la Cámara, que en esta materia he diferido de algunos de mis compañeros de comision, que querian establecer un juicio político, no solo para los delitos designados por la ley, sino en general para deponer y declarar incapaces de otro empleo al Presidente y sus Ministros por ineptitud ó mala conducta, fundándome en dos razones. En primer lugar, no creo que á estos altos funcionarios se les debe hacer de una condicion inferior á la del último hombre, violando en ellos el principio de justicia natural, conforme al cual á nadie se puede castigar por un hecho, si antes no se ha definido éste con exactitud, y prohibido como un delito. En segundo lugar, me parece que esa facultad arbitraria seria una arma tremenda en manos de los partidos, un obstáculo más, que separará del póder á los hombres con honradez y sin ambicion, y un gérmen de incesantes convulsiones. En una Nacion donde ha habido tantos crímenes y ningun castigo, felicitémonos si llegamos á conseguir que no queden impunes los que se hallan claramente definidos.

Las reformas que propongo en el Poder Judicial quedarán mejor explicadas más adelante. Por ahora solo diré algo sobre el sistema electoral.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Ya he dicho que en mi juicio esta es la base y la garantía de toda Constitucion, y muy especialmente de las democráticas, que hacen emanar de la eleccion todos los poderes del Estado, porque de ella depende que los funcionarios públicos sean buenos ó malos, que representen á la Nacion entera, ó solo á un partido más ó menos numeroso, vencedor y exclusivo. Pero como este final resultado no depende solo de la declaracion general que establece á quién corresponde el derecho de sufragio, sino tambien de todas las disposiciones que arreglan el modo de ejercerlo, todos los pormenores son interesantes, y de aquí se sigue que en este particular, como en el de las garantías individuales, no sea posible reducirlo todo á los principios fundamentales, únicos propios de la Constitucion, y que solo una ley extensa y bien combinada puede realizar la apetecida reforma.

Por desgracia, en esta materia nuestro derecho constitucional se resiente del más lamentable atraso: apenas hemos hecho algunos adelantos respecto del sistema vicioso adoptado por las cortes españolas, que fué con el que se dió á conocer entre nosotros el régimen representativo; y me atrevo á asegurar que en tanto no corrijamos esa parte de nuestra Constitucion, inútiles habrán de ser las mejores reformas sobre las demas; porque á todas ellas faltará la condicion indispensable de su realizacion, el nombramiento de los más dignos ciudadanos para el desempeño de las funciones públicas.

Por un vicio de nuestras leyes, las elecciones primarias, ora sean tan tumultuosas como cuando sin exigir ningun previo requisito se admiten todos los votos, y votos que la multitud repite cuantas veces quiere para asegurar el triunfo; ora sean más ordenadas por medio de la previa expedicion de las boletas, siempre se verifican sin que los ciudadanos se reunan en cuerpo, y solo á simple mayoría respectiva de votos. Pasando despues estas elecciones por otros dos grados, en los que se exigen ya la mayoría absoluta para la formacion del colegio electoral y el nombramiento del elector ó del diputado, tenemos de esta manera, y sin tomar en cuenta las causas morales qué tan poderosamente contribuyen á producir muy malos resultados, que nuestras elecciones han sido siempre indirectas de tercer grado; y sometiendo este procedimiento á un cálculo muy sencillo, resulta que un diputado puede representar como voto de la mayoría el de dos respecto de ciento, ó cuando más, y eso en un supuesto muy favorable y extraordinario, el de trece respecto del mismo número. [1]

Tan espantosa así es la progresion del cálculo en este sistema fatal; tanto así la verdadera voluntad nacional se extravía y falsifica por la voluntad de los partidos y las aspiraciones personales, al pasar por cada uno de esos grados. Aquí, las observaciones numéricas, las teorías de los publicistas y todos los ejemplos, incluso el de la misma nacion que nos legó ese sistema, concurren á demostrarnos

1 Por más árido que sea este cálculo, la importancia del asunto me obliga á expresarlo aquí, porque la fuerza de su demostracion me parece incontestable. Supuesta la forma de las elecciones, puede tomarse un número cualquiera, el de 12,001 por ejemplo, para proceder; si pues solo se necesita la mayoría relativa, no es calcular muy bajo el suponer que la eleccion primaria se decida, sin contar los votos omitidos ni los dispersos, por un tercio, es decir, por 4,001; cuya cifra representa el elector primario: pero como nunca se reunen todos estos y bastaba la mayoría, un electorado que representa 2,001 ciudadanos, puede nombrar tambien, á simple mayoría absoluta de los presentes, un elector secundario que no represente más que 1,001. A su vez y por las mismas razones, el electorado secundario, con una mayoría que represente solo 501 puede nombrar un diputado que represente 251 ciudadanos de entre 12,001; cuya razon es de $2\frac{203}{12001}$ á 100. La simple posibilidad de este caso basta para impugnar y para desechar

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

que es necesario tomar otro camino; mucho más cuando ya nos convence la experiencia de que este ha producido en nuestro país las peores consecuencias. Todos hemos visto elecciones, y todos hemos contemplado con dolor que en cada una de ellas, el espíritu público ha aparecido menos enérgico, que las multas y los apremios no han logrado llevar á las casillas electorales á los ciudadanos, cuya suerte se aventuraba en ellas; y así es muy natural suceda. "En un pueblo bien constituido, dice un pensador eminente, cada ciudadano vuela á las asambleas; mientras que con un mal gobierno ninguno se cuida de dar un paso para ir á ellas; porque nadie toma interes en lo que se hace, porque todos preven que la voluntad general no prevalecerá; y los intereses individuales absorben todo. Las buenas leyes traen otras mejores; las malas producen otras peores." [1] Entre nosotros la imperfeccion del sistema electoral ha hecho ilusorio el representativo: por él las minorías han tomado el nombre de mayorías, y por él, en vez de que los congresos hayan representado á la Nacion como es en sí, con todas sus opiniones y todos sus intereses, *solo han representado con frecuencia una fraccion*, y dejando á las demas sin accion legal y sin influjo, las han precipitado á la revolucion.

Por más que se quiera, Señor, este último mal es de graves trascendencias. La neeesidad de llamar todos los intereses á ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que solo ignorando el estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representacion de las minorías. "Nosotros creemos, dice Sismondi, que el sistema representativo es una invencion feliz, porque pone en evidencia á los hombres eminentes, les da ocasiones para ganar, y sobre todo, para merecer la confianza de los pueblos, y los conduce al fin á gobernar el timon del Estado. Y entendemos que es una institucion todavía más feliz, porque pone los unos delante de los otros todos los intereses, todos los sentimientos y todas las opiniones, dando los medios de discutir esas opiniones y de rectificar esos sentimientos, de equilibrar esos intereses, de reunir, en fin, las opiniones, los intereses y los sentimientos de todos los ciudadanos en un solo centro que pueda considerarse como la inteligencia, el interes y el sentimiento de la Nacion..... Y creemos que combinaciones hábiles, aunque difíciles, pueden con la ayuda del gobierno representativo proteger todas las localidades, todas las opiniones, todas las clases de ciudadanos y todos los intereses." Examinando en el desarrollo de la civilizacion europea el influjo omnipotente de las instituciones y admirando la Constitucion inglesa, Guizot ha dicho: "Solo hay duracion y vida en el ejercicio de todos los derechos, en la manifestacion de todas las opiniones, en el libre desarrollo de todas las fuerzas y de todos intereses: la existencia legal de todos los elementos y sistemas hace que no domi-

un sistema tan absurdo. Mas no quiero ir á los extremos; y para que se vea lo que es en sus mejores combinaciones tal sistema de eleccion indirecta de tres grados y á mayoría absoluta, voy á suponer un caso muy favorable, en el que en la eleccion primaria se decidia por dos tercios, y en el que en todos los cuerpos electorales y en todas las elecciones se reunan siempre dos tercios de electores y de votos. El cálculo es el siguiente: De 12,001 ciudadanos 8,001 nombran al elector primario: reunidos los dos tercios de los primarios, el colegio electoral representa 5,534 ciudadanos, y el elector secundario que obtiene los dos tercios de sufragios, representa 3,556 ciudadanos. Entonces el último colegio, compuesto de dos tercios, tiene la representacion de 2,371 ciudadanos y el diputado electo por una série de mayorías tan considerable, si obtiene los sufragios de dos tercios, solo representará 1,581 ciudadanos sobre 12,001 que es la razon de 13 $\frac{7,037}{12,001}$ á 100.

1 Contrato social. Lib. 3º, cap. 15.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ne exclusivamente ningun elemento, que no se levante un solo sistema para destruir á los demas, que el libre exámen redunde en beneficio y provecho de todos." La simple razon natural advierte que *el sistema representativo es mejor en proporcion que el cuerpo de representantes se parezca más á la Nacion representada.* La teoría de la representacion de las minorías no es más que una consecuencia del sufragio universal: porque nada importa que ninguno quede excluido del derecho de votar, si muchos quedan sin la representacion, que es el objeto del sufragio.

Me habrá dispensado el Congreso que insista especialmente en un punto cuyo interes me parece superior al de todos los otros, y que para robustecer la fuerza de mis indicaciones buscara autoridades, nunca tan necesarias como cuando se trata de introducir una novedad. Por lo que hace al medio de mejorar los vicios que he atacado, yo expondria lo que me parece más conveniente si al salir del sistema adoptado fuésemos á consignar el nuevo en la Constitucion, lo cual en mi concepto seria muy peligroso. Porque de facto, sea que el Congreso adoptara los medios admitidos en 842 para la representacion de todos los intereses, ó que prefiriera cualquier otro método, es evidente que vamos á entrar en el camino de las innovaciones, que se harán ensayos, y esto me basta para opinar que no los verifiquemos en la Constitucion sino por medio de una ley. Porque yo creo firmemente, Señor, y esto puede aplicarse á muchos otros puntos, que la Constitucion, para que sea respetable y duradera, es decir, para que tenga una existencia sólida, necesita no contener sino muy pocos principios, todos fundamentales, y si es posible ninguno disputable. Salvado en la Constitucion el principio de que las elecciones sean precisamente populares; si buscando la mejor entre las combinaciones que esta base determina atinamos con ella, esta ley, que será para la República una adquisicion preciosísima, por su bondad práctica vendrá á ser tan inmutable y respetada como el mismo Código fundamental. Si por el contrario, se necesitaren hacer sucesivos cambios y mejoras en ella, esto no abrirá de nuevo la discusion de la Constitucion ni apresurará su ruina. Por tales motivos, propongo al Congreso que deje á una ley el arreglo del sistema electoral y la designacion de la forma en que sobre las bases constitucionales hayan de verificarse las elecciones de Presidente, Senadores, Diputados, y Ministros de la Corte de Justicia.

Pero como esta ley, la de garantías, la de responsabilidad y las demas en que se reglamente la accion de los Poderes Supremos no deben ser iguales, sino superiores á todas las otras leyes secundarias, se establece que ellas sean caracterizadas y distinguidas con el nombre especial de *constitucionales, y que no se reformen sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen que lo proponga y su discusion.* Esta medida librará á leyes tan interesantes de los malos efectos de la precipitacion, y facilitará al Congreso el auxilio de una detenida discusion por medio de la prensa, y de todos los órganos de la voluntad pública. ¡Ojalá que igual medida pudiera adoptarse para todas las leyes!

Expuesto así cuanto me parece necesario variar en la Constitucion, es preciso ocuparse de otro punto interesantísimo omitido en ella, ó por lo menos tratado muy ligeramente. ¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los Estados? Y una vez conocidos estos límites, ¿cuáles son los mejores medios de precaver la recíproca invasion, de manera que ni el poder del centro ata-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

que la soberanía de los Estados, ni éstos disuelvan la Union, desconociendo ó usurpando sus facultades? Ninguna otra cosa, Señor, me parece hoy más urgente que esta, porque el mal lo tenemos delante, y es un mal tan grave, que amenaza de muerte las instituciones. En un tiempo vimos al Congreso general convertido en árbitro de los partidos de los Estados decidir las cuestiones más importantes de su administracion interior; y ahora apenas restablecida la Federacion, vemos ya síntomas de la disolucion, por el extremo contrario. Algunas Legislaturas han suspendido las leyes de este Congreso; otra ha declarado expresamente que no se obedecerá en su territorio ninguna general que tenga por objeto alterar el estado actual de ciertos bienes: un Estado anunció que iba á reasumir la soberanía de que se habia desprendido: con las mejores intenciones se está formando una coalicion que establecerá una Federacion dentro de otra: se nos acaba de dar cuenta con la ley por la cual un Estado durante ciertas circunstancias conferia el poder de toda la Union á los diputados de esa coalicion, y quizá se meditan ensayos todavía más desorganizadores y atentatorios. Con tales principios, la Federacion es irrealizable, es un absurdo, y por eso los que la hemos sostenido constantemente, los que vemos cifradas en ella las esperanzas de nuestro país, levantamos la voz para advertir el peligro. Y, á la vista de él, ¿todavía habrá quien sostenga que no es urgente expedir la Constitucion? ¿O que podemos aguardar para ello el desenlace de una guerra tan larga como la que sostenemos? ¿O bien que habrémos cumplido con publicar aislada y sin reformas una Constitucion que no tiene en sí remedio alguno para este mal, y que tal vez por esto otra vez ya sucumbió, cediendo á la fuerza de algunos elementos de destruccion incomparablemente menos potentes? No: estos hechos son una demostracion palmaria de la imprescindible necesidad en que estamos de fijar la suerte de nuestro país, de decretar las reformas, cualquiera que sean los peligros, en tanto que tengamos posibilidad física para hacerlo.

Y este deber, es tanto más sagrado, cuanto son más obvios los medios de cumplirlo; porque á decir verdad, esos síntomas funestos de disolucion que ya se advierten, solo han podido aparecer porque se olvidan los verdaderos principios que debian ser generalmente conocidos. El artículo 14 del proyecto de reformas, estableciendo la máxima de que *los Poderes de la Union son poderes excepcionales y limitados solo á los objetos expresamente designados en la Constitucion, da á la soberanía de los Estados toda la amplitud y seguridad que fuera de desearse.* Mas por esto mismo, y por la teoría fundamental que ya indiqué al expresar las razones por las cuales tocaba al poder general arreglar los derechos del ciudadano, es necesario declarar tambien que ninguno de los Estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos á la Union, y que no siendo bajo este aspecto más que partes de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningun caso pueden por sí mismos, en uso de su soberanía individual, tomar resolucion alguna acerca de aquellos objetos, ni proveer á su arreglo, más que por medio de los Poderes Federales, ni reclamar más que el cumplimiento de las franquicias que la Constitucion les reconoce. Hechas estas declaraciones, solo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que puedan cometerse, segun que ellos afecten los derechos de las personas, ó las facultades de los poderes públicos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Union el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violacion del Pacto federal, ó sean contrarias á las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado seria superior al de la Union, y el de ésta se convertiria en una mera irrision. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes solo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspeccion; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son ó no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido á la Union y *el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones.* Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federacion á los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federacion con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razon el solo conveniente. *Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas.* Un escritor profundo [1] ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura el Poder Judicial de la Federacion, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitucion y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados ó de la Union. En Norte-América este poder salvador provino de la Constitucion, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo á la Constitucion; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no esta, de modo que sin hacerse superior á la ley ni ponerse en oposicion contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debia herir, la hace impotente. Una institucion semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan á las leyes constitucionales la determinacion de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que á mi juicio tambien se necesita extender un poco más la accion del Poder Federal de la Union, muy imperfectamente organizado en la Constitucion federal; *y sobre todo, elevar la condicion y asegurar la independencia de un tribunal llamado á representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.*

Propuestas todas estas reformas, no me queda ya que hablar al Congreso más

1 Mr. Villemain.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

que de una sola; de la relativa al método que deba adoptarse para proveer á la constante mejora de las instituciones. En este punto nadie duda que la bondad de un Código fundamental consiste esencialmente en que *él sea el mejor posible para las circunstancias en que se da*, y en que contenga además los medios más adecuados para el adelanto de la sociedad y la consiguiente perfeccion de sus instituciones. La dificultad del problema consiste en conciliar el respeto que se debe á esas instituciones con la posibilidad de hacer de una manera legítima los cambios necesarios que indique la experiencia; y porque esto solo se consigue con distinguir en ellas lo fundamental de lo secundario, entiendo que toda regla general es mala. Declarar, como lo hicieron las Bases Orgánicas, que toda la Constitucion puede reformarse cualquier dia, si es cosa sin peligro hablándose de una Constitucion tan sólida como la de la Inglaterra, seria proclamar entre nosotros que el país debe permanecer eternamente inconstituido, que la mudanza de los primeros principios de la sociedad debe ser la materia de discusion y el trabajo constante de los mexicanos; y con este supuesto la paz es imposible. Sujetar, por otro extremo, el menos importante y más minucioso pormenor á las mismas dificultades de un principio capital, es embarazar la reforma hasta el extremo de que sea de temerse que el obstáculo se allane con la destruccion. Guiado por estas observaciones, yo *distingo en la Constitucion tres partes. Respecto de los principios primordiales y anteriores á la misma, como la independencia de la Nacion, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la consiguiente division de poderes, principios que están identificados con la existencia misma de la Nacion, no cabe reforma, y deben declararse permanentes.* Por lo que hace á los límites del poder general y de la soberanía de los Estados, *es indudable que pueden hacerse algunas modificaciones;* pero en este evento, además del voto de los dos tercios de cada Cámara ó de la sucesiva ratificacion de una reforma por dos Legislaturas, exijo el consentimiento de la mayoría de éstas, con el fin de dar á las libertades locales todas las garantías imaginables. Sobre todos los otros puntos *admito las reformas, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras ó la simple mayoría de dos Congresos sucesivos;* dando tambien á las reformas constitucionales la garantía de calma y de meditacion establecida para las leyes de este carácter. Este último método de reforma era el establecido por la Constitucion de 1824, y su conservacion me parece tanto más conveniente, cuanto que de esta manera evitamos toda contestacion sobre su legitimidad; porque en fin, si la Nacion no las quiere ó desea otras, siempre dejamos en manos de sus representantes el mismo poder que antes tenian para obsequiar su voluntad. No hay por qué desconfiar del porvenir: los que vengan despues de nosotros no nos cederán en buenas intenciones, y bajo auspicios menos fatales y con los elementos que ya les dejamos, ellos adelantarán mucho en la perfeccion y consolidacion de nuestras generosas instituciones.

Por ahora, Señor, yo he terminado mi penosa tarea. Lo expuesto, y más aún el proyecto con que concluyo, manifestará al Congreso el modo con que en mi juicio debe resolverse la gran cuestion que agita á nuestro país hace trece años. Bien penetrado de las dificultades de la empresa, disto mucho de tener por mis ideas sentimientos de intolerancia ni de fanatismo, y las entrego al juicio de la Cámara con tanta más desconfianza, cuanto que la estrechez del plazo me ha pre-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cisado á presentarlas sin haberlas revisto antes, y sin que me sea dado corregirlas despues: sin embargo, con su sabiduría el Congreso examinará más los artículos que sus fundamentos, juzgará mis observaciones, á pesar de la falta de método y estilo. Yo para ellas solo pido un acto de justicia, en el momento en que las abandono al tremendo juicio de los hombres pensadores, al dictámen violento y apasionado de los partidos. Si me engaño creyendo que mi proyecto ha sido eminentemente democrático y federal, no cabe duda en que estas ideas son las que he sostenido siempre, en los buenos como en los malos dias de la Federacion. En este Congreso yo mismo las propuse á la comision mucho antes de que llegaran las terribles circunstancias del último mes. El proyecto no es una obra exclusivamente mia, porque hoy no tengo más apoyo que mi aislada firma y mi débil voz: lo formé en conferencias muy detenidas, *con otro de los señores de la comision (el Sr. Cardoso)*, cuyos vastos conocimientos en la materia son bien conocidos, y que hoy difiere de este voto solo respecto á la cuestion de su oportunidad, *y el Sr. Espinosa de los Monteros, cuyo nombre es una autoridad, lo discutió y corrigió.* Concluido el trabajo hace cerca de dos meses, yo no hago más que presentarlo al Congreso tal como se concibió antes, para que se vea que en manera alguna puede llamarse una obra de circunstancias, y por esto aun dejo para despues el artículo respectivo al arreglo del territorio.

Yo digo el primero que seria indigno transigir con los intereses sagrados de la patria. Mi pensamiento, Señor, es el de hacer cesar la crísis en que estamos: deseo que el Congreso domine las dificultades, y que enfrenando el desórden, constituyan la República, decretando las mejoras que sus instituciones requieran, y que á mi modo de ver están comprendidas en los pocos artículos á que me he referido. Todo nos advierte que cada dia urge más esta necesidad, y que ni nuestras conmociones interiores ni la guerra exterior, pueden justificar la dilacion. No podemos aguardar á que mejoren las circunstancias, porque se trata puntualmente de que el Congreso las haga variar; ni seria honroso y patriótico que desesperando de la suerte de nuestro país, lo abandonásemos á la lucha de todos los elementos de la anarquía, que si se presentan y fortalecen, solo es porque todo es provisorio y nada estable, porque la duda y la incertidumbre quitan al poder su fuerza y al porvenir sus esperanzas reparadoras; y esto haríamos si reserváramos nuestra obra para cuando ya no hubiera dificultades. Las de hoy al menos no son conocidas; ¿quién prevé las de mañana? ¿Quién, sobre todo, no tiembla á la sola idea de exponer la suerte del país y de las instituciones al resultado vario y dilatado de la guerra? ¡Ah! Señor, quizá declinan ya los únicos dias en que por mucho tiempo habrémos tenido el poder de constituir á nuestro país y salvar las instituciones. En buena hora que se dé preferencia á cuanto conduzca á la guerra, y que el Congreso siga trabajando en ello con el ardor, la constancia y la buena fé que tanto le honran, y por la que se nos habrá de hacer justicia. Pero que si aun es posible el desempeño del principal objeto de nuestra mision, no lo abandonemos desde ahora ni lo dilatemos más, porque esto equivale á renunciar á él y dejar nuestros males sin remedio; con tanta menos excusa, cuanto que no necesitamos emprender un trabajo nuevo, sino que nos bastará discutir quince ó veinte artículos de reforma. Recordemos que en la inauguracion de las córtes de Cádiz el ruido de las balas extranjeras se mezcló con el estruendo de las salvas que solemnizaban aquel

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

acto, y que ese Congreso á los pocos meses dió á la monarquía una Constitucion completa. La confianza de los pueblos en los dias solemnes de su infortunio nos impone el deber de luchar con las dificultades hasta el último extremo. Prescindo con gusto de manifestar por qué tenemos para nuestros trabajos la libertad suficiente; sobre esto á cada uno le consulta su conciencia; por mí, yo no tengo embarazo para tratar todas las cuestiones, y así lo haré cuando el Congreso quiera ocuparse de estos asuntos.

Y pues hoy solo debo darle cuenta de los trabajos que emprendí por su órden y exponer mi voto particular sobre las proposiciones é iniciativas en que se ha pedido el restablecimiento definitivo de la Constitucion de 1824, lo hago sometiendo á su ilustrada deliberacion el siguiente

PROYECTO.

En el nombre de Dios, criador y conservador de las sociedades, el Congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía, y *para consolidar su independencia, afianzar su libetad, proveer á la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron despues en 1824* un sistema político de union para su gobierno general, bajo la forma de República popular, representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia:[1] Que aquel pacto de alianza, orígen de la primera Constitucion y *única fuente legítima del Poder Supremo de la República*, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institucion fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la Union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitucion; y Que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser muy necesarias en la Constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes declara y decreta:

I. *Que los Estados* que componen la Union Mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administracion interior *se reservaron en la Constitucion.*

II. Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos.

III. Que la Acta constitutiva y la Constitucion federal, sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, *forman la única Constitucion política de la República.*

IV. Que además de esos códigos, debe observarse la siguiente

ACTA DE REFORMAS.

Art. 1º Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido

1 Véanse los precedentes relativos á la ereccion de las Provincias en Estados.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 2º Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, por el estado religioso, por el de interdiccion legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse á servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension.

Art. 4º Para asegurar los derechos del hombre que la Constitucion reconoce, una ley fijará las garantías *de libertad, seguridad, propiedad é igualdad* de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Estas garantías son inviolables, y solo en el caso de una invasion extranjera ó de rebelion interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehension y detencion de los particulares, y cateo de las habitaciones, y esto por determinado tiempo.

Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer á favor de los culpables, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.

Art. 5º Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no estar comprendido al tiempo de la eleccion en las excepciones del art. 23 de la Constitucion.

Art. 6º Además de los dos senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al número de Estados, electos á propuesta de la Cámara de diputados, votando por diputaciones, del Senado y del Ejecutivo. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados.

El Senado se renovará por tercios cada dos años.

Art. 7º Para ser Senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y *además haber sido Presidente ó Vicepresidente constitucional de la República;* ó por más de seis meses *Secretario del despacho, ó gobernador de Estado; ó individuo de las Cámaras; ó por dos veces de una Legislatura;* ó por más de cinco años *enviado diplomático; ó ministro de la Suprema Corte de Justicia;* ó por seis años *juez ó magistrado.*

Art. 8º Corresponde exclusivamente á la Cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios á quienes la Constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Art. 9º Declarado que ha lugar á la formacion de causa, si el delito fuere co-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

mun, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes. Hecha esta declaracion, la Suprema Corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 10. Para toda ley se necesita la aprobacion de la mayoría de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Art. 11. *Se derogan los artículos de la Constitucion que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República*, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Art. 12. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitucion, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable.

Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura omision.

Art. 13. Por medio de leyes se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra excepcion que la del tercio del Senado que establece el art. 6º de esta Acta. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federacion.

Art. 14. Los Poderes de la Union derivan todos de la Constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

Art. 15. Sobre los objetos sometidos al Poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitucion, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos que el de los Poderes generales que la misma establece. La Constitucion solo reconoce como legítima entre todos ó entre alguno de los Estados, la relacion que constituyó y actualmente constituye su federacion.

Art. 16. Toda ley de los Estados que ataque la Constitucion ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el *reclamo*, someterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Art. 18. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez se contraerán á decidir *únicamente si la ley* de cuya invalidez se trate *es ó no anticonstitucional;* y en toda declaracion afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitucion ó ley general á que se oponga.

Art. 19. Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquier habitante de

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de ley ó del acto que lo motivare.

Art. 20. *Las leyes de que hablan los artículos 3º 4º, y 13 de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitucion y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion.*

Art. 21. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitucion, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras, ó la simple mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos. *Las reformas que limiten en algun punto la extension de los Poderes de los Estados, necesitan además la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas.* Pero en ningun caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores á la Constitucion que establecen *la independencia de la Nacion, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la division, tanto de los Poderes generales, como de los de los Estados.* En todo proyecto de reforma se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

Art. 22. Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán á ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunion de las Cámaras. Los Estados seguirán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus Poderes en los plazos y términos que ellas designen.

México, 5 de Abril de 1847.—*M. Otero.*

SESION DEL DIA 31 DE MARZO DE 1847.

Con dispensa de la segunda lectura, se puso á discusion el dictámen de la comision de puntos constitucionales, sobre la adicion del Sr. Rejon, relativa á que el próximo domingo del mes de Mayo, procedan las Legislaturas de los Estados á la eleccion de Presidente y Vice de la República, segun el artículo 99 de la Constitucion de 1824, cuyo dictámen concluye con la siguiente proposicion: "No se aprueba la adicion que propone se haga por las Legislaturas nueva eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República." Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por cuarenta y dos señores contra treinta, y *fué reprobado* por treinta y ocho señores contra treinta y cuatro.

El Sr. Rejon expuso, que habiendo sido reprobado el artículo que consultaba que no era de aprobarse la adicion que presentó, debia quedar aprobada ésta. Suscitado un ligero debate, determinó el Sr. presidente se preguntara al Congreso si se discutiria la adicion mencionada, y se resolvió afirmativamente. Puesta á discusion, en el curso de ella la reformó su autor, y la dividió en tres partes.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

1ª "Art. 3º El dia 15 del mes de Mayo próximo, procederán las Legislaturas de los Estados á la eleccion de Presidente de la República." Discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta señores contra treinta y siete.

2ª "Y Vicepresidente." Hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y tres señores contra treinta y dos.

3ª "En la forma que previene la Constitucion de 1824, y sin otra diferencia que la de sufragar por un solo individuo." Discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por sesenta y dos señores contra once.

El Sr. Echeverría presentó la siguiente proposicion: "Pido al Soberano Congreso que en atencion á la urgencia y gravedad del asunto, se declare la sesion permanente continua hasta la conclusion de él." Tomada inmediatamente en consideracion, *fué aprobada.*

Los Sres. Urquidi, Escudero y Muñoz, presentaron la siguiente como adicion á la ley que se discute: "*Queda suprimida la Vicepresidencia de la República, creada por la ley de 21 de Diciembre de 1846.*" Dispensados los trámites y declarada suficientemente discutida, hubo lugar á votar y se aprobó por treinta y ocho señores contra treinta y cinco.

Continuó á la una del dia 1º de Abril: se pasó lista de los señores presentes, y en virtud de haber el número competente, se puso á discusion, con dispensa de trámites, la adicion presentada por el Sr. Reynoso, al proyecto sobre nombramiento de Presidente de la República, y á mocion del Sr. Otero se dividió en tres partes.

1ª Las mismas Legislaturas remitirán inmediatamente, en pliego certificado, el acta respectiva al Soberano Congreso.

Sin discusion, hubo lugar á votar y se aprobó por setenta y dos señores.

2ª Quien procederá á la apertura de dichos pliegos y computacion de votos el dia 10 de Julio próximo.

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar y se aprobó por setenta señores contra uno.

La 3ª parte la retiró su autor.

El Sr. Otero presentó la siguiente adicion al fin del art. 2º: cuyo encargo cesará luego que el interino vuelva á entrar en ejercicio del poder.

Admitida á discusion, con dispensa de trámites, hubo lugar á votar y se aprobó por setenta y tres señores contra ocho.

El mismo Sr. Otero presentó esta otra:

"Si en la eleccion de Presidente sustituto resultare empatado el voto de los Estados, en vez de decidirse el nombramiento por la suerte, se decidirá por el Congreso."

Admitida á discusion, con dispensa de trámites, se puso á discusion, y declarada con la suficiente, hubo lugar á votar y *fué reprobada* por treinta y ocho señores contra treinta y cuatro.

Se leyó y aprobó la minuta de este acuerdo.

Los Sres. Zincúnegui y Lanuza presentaron esta proposicion: "Pedimos á la Cámara se sirva declarar en sesion permanente continua, hasta que quede establecido el Poder Ejecutivo que ha de regir á la Nacion."

Admitida económicamente, quedó aprobada.

En seguida el Sr. Echeverría hizo la siguiente: "Se procederá inmediatamen-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

te á la eleccion de Presidente sustituto, que prestará el juramento mañana á las diez."

Admitida á discusion, fué dividida en dos partes, siendo la primera hasta la palabra "sustituto" y lo restante la segunda.

Suficientemente discutida la primera, hubo lugar á votar y se aprobó, habiéndose retirado la segunda.

El Sr. Romero (D. E.) presentó esta otra, que tomada en consideracion fué aprobada: "Inmediatamente que concluya la eleccion de Presidente sustituto, se llamará á este funcionario por el conducto debido, para que preste el juramento correspondiente, y comience á desempeñar su encargo."

SESION DEL DIA 5 DE ABRIL DE 1847.

El Sr. Pacheco pidió que en observancia de lo prevenido en el artículo 69 del reglamento, se publicase lo resuelto por el Congreso en el dictámen que, segun el mismo artículo, presentó la mayoría de la comision de constitucion en sesion secreta, sobre la conveniencia de suspender la presentacion del proyecto de constitucion. En consecuencia, se anunció por uno de los Secretarios que el Congreso habia reprobado el artículo con que concluye el dictámen de la mayoría de la comision de constitucion, y es el siguiente:

"Artículo único. Se suspende por ahora la presentacion del dictámen sobre las proposiciones suscritas por 38 señores Diputados, hasta que el Congreso determine lo conveniente acerca de la amnistía que tiene iniciada el Gobierno."

Puesto á discusion en la sesion secreta de este dia, y teniendo la suficiente, hubo lugar á votar, y *se reprobó*.

El Sr. Echeverría presentó otra proposicion, que en el curso del debate la reformó en estos términos:

"Se imprimirán el dictámen de la mayoría de la comision de Constitucion y el voto particular presentado por el Sr. Otero, sobre Constitucion, y luego que estén impresos, se señalará dia para su discusion."

Suficientemente discutida, *se aprobó*.

Se dió primera lectura al dictámen de la mayoría de la comision de constitucion, sobre la proposicion del Sr. Muñoz Ledo y otros 37 señores, para que se declare que *la Constitucion de 824 es la que debe observarse y cumplirse por todos los Estados*, y que se expida á la mayor brevedad la convocatoria para el Congreso constituyente.

Habiéndose interpelado á la comision respectiva para que presentara el manifiesto que se habia acordado por el Congreso, el Sr. Otero contestó que ya un individuo de ella se habia encargado de redactarlo, y que entendia que muy pronto le seria presentado al Soberano Congreso.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SESION DEL DIA 6 DE ABRIL DE 1847.

Se dió cuenta con una comunicacion del Congreso del Estado de Querétaro, haciendo iniciativa para que se declare vigente en la República, sin restriccion y definitivamente, *la Carta federal de 824.*—A la comision de constitucion.

La comision de constitucion presentó el dictámen siguiente:

SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO.

La mayoría de las comisiones unidas de Constitucion y Puntos Constitucionales, á quienes el Congreso tuvo á bien mandar pasar el *proyecto de ley sobre traslacion de los Supremos Poderes á la ciudad de Celaya*, que le presentaron los Sres. Zubieta y Reynoso, en sesion del dia 8 del corriente mes, ha examinado detenidamente el objeto de la consulta, considerándole en toda su importancia, en todas sus consecuencias y bajo todos sus aspectos. No desconoce las razones de conveniencia general con que más de una vez se ha demostrado la necesidad de realizar un cambio de residencia que coloque á los poderes federales *en una situacion independiente*, libre de los embarazos que les ofrece la complicacion accidental de sus diversas atribuciones en el distrito, y menos inmediata á la peligrosa influencia de una capital en que multitud de intereses y relaciones, más ó menos poderosos, suelen poner obstáculos á la direccion regular de los negocios, y decidir tal vez cuestiones de muy graves trascendencias. Los que suscriben habrian opinado, por lo mismo, que el actual Congreso constituyente hubiera debido reunirse, *si no en Celaya*, como proponen hoy los señores autores del proyecto, *en otro lugar no menos distante de México;* pero tambien menos distante de la frontera, cerca de la cual debe ser en la actualidad más pronta y más eficaz la accion gubernativa de nuestra union. Mas no habiéndose dispuesto así en la ley de convocatoria, y siendo necesario resolver la cuestion propuesta, considerándola, no solo de una manera absoluta y por las razones generales, sino principalmente bajo el aspecto de su oportunidad, la mayoría de las comisiones entiende que atendido el estado de nuestras circunstancias con respecto á la guerra, y teniendo á la vista, respecto del Congreso, las consideraciones que los Sres. Zubieta y Reynoso han indicado en la parte expositiva de su proyecto, el acuerdo para la traslacion de los Poderes á Celaya ó á cualquiera otro punto fuera de esta capital, equivaldria, por su indefectible resultado, á una acta de disolucion del Congreso, quizá al suicidio de la representacion nacional.

Temor tan poderoso obliga á los que suscriben á presentar á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion:

Artículo único. "No es de aprobarse por ahora el proyecto de ley sobre la traslacion de los Poderes Legislativo y Ejecutivo á la ciudad de Celaya."

Sala de comisiones del Congreso constituyente. México, Febrero 19 de 1847. —*Espinosa.*— *Cardoso.*— *Cevallos.*— *Muñoz Ledo.*— *Otero.*— *Rejon.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Iniciativa del Sr. D. Pedro Zubieta.

Señor:—Cuando las ilustradas comisiones de Constitucion y puntos constitucionales consultan uniformes que no es esta la oportunidad para sacar de esta capital á los Poderes de la Union, podrá parecer temerario un voto pronunciado en sentido contrario; y en verdad, que no me atreveria á presentarlo, si no me dominara la íntima conviccion de que al tratarse de la vida ó de la muerte de una patria querida, todo ciudadano debe emitir su humilde juicio con lisura, sin detenerse por el riesgo de caer en una desfavorable singularidad.

Al proponer á vuestra soberanía la traslacion de los Poderes generales á Celaya, manifesté muy someramente que esta medida estaba indicada por las dos necesidades tan urgentes como grandes de nuestra República; su *defensa* y su *Constitucion*. Despues que recibió su segunda lectura este proyecto, me esforcé en destruir el principal obstáculo para su ejecucion, demostrando que está en los verdaderos intereses del Distrito ser elevado á la *categoría de Estado libre y soberano, y dejar de ser regido por autoridades que no pueden atenderlo.*

La favorable acogida que tuvieron las proposiciones al ser admitidas á discusion por una gran mayoría, tranquilizaron mi espíritu, bien mortificado con el temor de que ellas pudiesen ser calificadas de atrevidas, ó lo que es peor todavía, de envolver el siniestro designio en favor de una revolucion.

El detenido exámen que hicieron las comisiones, lejos de traerme á la conclusion que han presentado, solo ha servido de confirmarme en mi primera idea; porque los ilustrados representantes de que aquellas se componen, unánimes sostienen que en esta capital no es posible formar una Constitucion aceptable para toda la Nacion, ni puede esta ser bien defendida desde un punto, que sobre estar sometido á contrarias influencias, tiene la desventaja de no ser central.

Una vez concedidas estas dos importantes verdades, no alcanza mi corta capacidad la razon por qué, en sustancia, las comisiones se detengan por las dificultades que hoy se oponen á la traslacion, prefiriendo que el Congreso y el Ejecutivo permanezcan donde no pueden satisfacer á las exigencias de la República.

Exponer todo el porvenir de ella con una mala Constitucion, y comprometer su existencia presente en la guerra actual, son males de tanta consideracion, que para alejarlos no debieran mirarse dificultades. ¿Ni de qué serviria contemporizarlas, Señor, si el resultado hubiera de ser sucumbir con ignominia al yugo extranjero, ó quedar, cuando menos, sometidos á la alternada lucha de los bandos fratricidas?

Es preciso desconocer enteramente los elementos únicos con que el país cuenta para su defensa, para penetrarse de que los Poderes generales en la capital son enteramente nulos y aun perjudiciales, á la vez que en un punto céntrico podrian salvar muy fácilmente la situacion.

Nuestro ejército es valiente; digo más, es heróico, supuesto que sin recursos ha marchado á atravesar desiertos para buscar al enemigo; pero cuando el Poder central acaba de ser destruido, cuando los Estados, huyendo de un sistema aborrecido, reasumen todas las rentas y se resisten á pagar el contingente; cuando los

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

arbitrios extraordinarios á que tiene que ocurrir el patriotismo del Congreso de la Union se rechazan abiertamente por algunas localidades, ¿qué esperanzas puede haber de salvacion, si no se procura obtenerla de las mismas localidades?

Mas ellas, Señor, no corresponderán al llamamiento de los Poderes generales mientras residan en esta capital.

Duro, pero indispensable, es manifestar que una triste como dolorosa experiencia hizo conocer á los Estados, durante los diez años del régimen federativo, que del gobierno general no podian esperar jamas sino males. En efecto, los recibieron tan grandes como incontables, debiéndose atribuir en mucha parte á los defectos del pacto fundamental y en lo principal á la pésima eleccion que se hizo para el centro de la Union.

De aquí vino que la *soberanía interior de los Estados fuese infinidad de veces atacada;* que la sustancia de los pueblos se devorase por un sinnúmero de empleados; que el elemento democrático que se desarollaba en las localidades, se contrariase siempre por las medidas que salian de una ciudad digna en verdad de ponerse en parangon con las más hermosas del mundo; pero por lo mismo, poco propia para mantener la unidad entre provincias remotas de sencillas costumbres y de aspiraciones á positivo progreso.

Una vez perdida la confianza de todas las partes integrantes respecto de los Poderes de la Union, no se puede tener por inexplicable el por qué los Estados no se empeñaban en enviar de diputados á las personas más propias para desempeñar tan alto encargo. Sabian muy bien que en un lugar todo de distraccion y de placer, donde el lujo apaga á la modestia y donde solo se oyen con agrado las palabras que halagan á ciertos intereses, debia forzosamente estrellarse, y hasta caer en ridículo el verdadero patriotismo.

Pero lo que antes era nada más que desconfianza, pasó á convertirse en odio *con el forzado establecimiento del detestable centralismo.* La culpa no la tiene México por cierto; pero á la inversa de lo que sucede al hombre que coloca el dolor en la parte adolorida, el cuerpo social cree que el mal está allí donde reside el poder que tiraniza.

La verdad de esta asercion está comprobada por los hechos. Se ha restituido el sistema federativo: los pueblos, al regenerarse, han cuidado de elegir representantes, que han dado constantes testimonios de su decision por ese régimen, y sin embargo, vemos que varias Legislaturas han decretado formar una coalicion que sin estos antecedentes deberia estimarse como anárquica y monstruosa, supuesta la existencia de los Poderes generales de la confederacion. Es preciso concluir de aquí que estos mismos poderes no merecen la confianza, y que si no la merecen solo es porque residen en un punto sospechoso.

Y en efecto, Señor; ¿cómo podrian los Estados confiar en que un gobierno general, que carece de todo, comenzando desde hacienda, pudiera salvar la situacion? ¿Cómo pudieran quedar tranquilos entregando en las comisarías sus contingentes para que en último resultado ingresen á la tesorería general, cuando saben que todo el monto de los contigentes seria insuficiente para cubrir los gastos de la capital?

Yo no justifico esas resistencias; pero ellas son el argumento más elocuente de que la residencia de los Poderes en México es y será la causa principal del es-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

tado de anarquía que verdaderamente guarda la República, por más que quiéramos disimularlo.

Pues bien, no solo es oportuno, sino que es urgente remediar cuanto antes este mal, si no queremos exponer á un evidente riesgo nuestra nacionalidad. Sí, á un evidente riesgo; porque si cada Estado está atenido á lo que se puede hacer por las autoridades de la capital y no concurre á la salvacion de todo el país, es inconcuso que por partes se vendrá á consumar la conquista del territorio, y que por lo mismo, si nos cegamos, no queriendo salir del palacio de Moctezuma, nada remoto es que venga á flamear en él la odiada bandera de las estrellas.

En un punto central, Señor, recobrarémos la confianza que aquí no podrémos obtener jamas. Atenderémos á los Estados invadidos y á los amenazados, ya procurando recursos prontos para el ejército abandonado, ya haciendo concurrir á todas las localidades. Nuestra voz será oida, porque no se apagará con las distancias: será atendida, porque no podrá sofocarla ni la grita de intereses bastardos, ni las declamaciones de una prensa apasionada, que destruye y no edifica; que irrita y no ilumina.

Creo firmemente, Señor, que si vuestra soberanía desde Celaya hubiera hecho la solemne declaracion de que la patria está en peligro, la Nacion habria salido de su letargo, y el clero, hoy tan resistente á que se ocupen los bienes que administra, habria sido el primero en presentarlos espontáneamente en el altar de la patria. Pero se ha hablado desde México, donde los sacrificios todos de los pueblos han tenido siniestros destinos, y ese fatal precedente ha motivado en verdad una oposicion engalanada con religiosos pretextos.

Pero cuando esta no fuese más que una suposicion honorífica, no puede caber duda en que si la ley de 11 de Enero hubiera sido expedida en Celaya, se habria cumplimentado con menos dificultades. Sí, porque desde allí podria haber dicho la representacion nacional: "No hay más arbitrio para salvar á la Nacion:" y ante esta soberana declaracion, los Estados todos habrian prestado su apoyo, en vez de que algunos ahora han formado un lamentable cisma político, nada más porque desde aquí se logró extraviar desde un principio la opinion.

Cuando la República se halla acometida por todas partes, y cuando no se cuenta más que con un ejército sin provisiones, no seria cuerdo confiar nada más que en él. Es llegado el momento de que todas las partes de la Nacion recobren vida para que ellas salven la independencia, del propio modo que la supieron conquistar. "Una grande Nacion, dice Sismondi de Sismondi, cuando está constituida, sea en monarquía, sea en República; cuando tiene arsenales, ejército, un tesoro, un crédito, impuestos regularmente percibidos, un gobierno temido y obedecido por todos, puede sin duda, no solamente defenderse, sino alcanzar grandes victorias y sacar de ellas todo el partido posible. Pero al contrario una Nacion que es sorprendida en medio de una revolucion; sin tesoros, sin arsenales, sin ejército, sin autoridad legítimamente constituida y universalmente reconocida, perecerá casi sin remedio, si ella no se vuelve hácia sus autoridades vivas, las autoridades municipales, si no confia su salvacion al patriotismo de las localidades."

Estamos indudablente en este último caso, y no debemos obstinarnos en permanecer donde no podemos corresponder á las esperanzas de la Nacion. ¿Qué puede hacer aquí el Congreso? ¿Qué el Gobierno general?

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Sensible es tener que descender á la contestacion de las interrogaciones; pero indispensable para presentar el mal con toda su intensidad.

La representacion nacional se encuentra en esta capital combatida por los jefes que han dirigido á las minorías inquietas por el triunfo de la voluntad general, y este combate ha traido al seno del Congreso una funesta division, que se deja conocer no ya en las votaciones, sino en discusiones acaloradas, sostenidas con discursos irritantes, que desdicen con la majestad de la Nacion. Un lado acomete al otro lado con furor; el cuerpo todo pierde su prestigio en circunstancias en que más le conviniera para mantener la union. La discordia se produce y se sostiene aquí por ficticias distinciones, que no se conocen fuera de la capital, y por causa de sus influencias diversas se ven sentados á la derecha y á la izquierda á ciudadanos que tres meses ha tenian idénticas opiniones. ¿Cómo, pues, se pudiera esperar bien alguno para la sociedad, cuando el negocio más insignificante solo sirve de poner á los dos bandos en accion? ¿Cómo se podrán así dictar medidas útiles para la guerra, ni formar una buena Constitucion? El cuerpo de representantes está dañado, únicamente porque está sometido á la maligna influencia de un suelo corrompido. Salga de aquí, y desde luego los mismos que hoy se despedazan sin piedad, pensarán solo en la salvacion de la patria, porque no estarán presentes las siniestras causas de la division.

El Poder Ejecutivo, que no puede marchar hoy por dificultades opuestas por la misma localidad en que reside, quedará expedito tan luego como salga de ella Aquí, Señor, ningun ramo de la administracion pública puede organizarse, porque no hay poder moral bastante que pueda contrariar las resistencias que suscita la más ligera reforma.

Ahora bien; si no se quiere que la Nacion sucumba, es indispensable que cuanto antes se constituya, y que ponga en accion inmediatamente todos sus elementos de defensa. Las comisiones convienen en que esto, en México, no es posible; pero añaden que no es tiempo. ¿Mas por ventura hemos de esperar á que la Nacion sea conquistada ó que sea destruida por la anarquía, para pensar despues en salvarla? Esto, Señor, permítaseme decir que no puede parecer cuerdo.

Siempre las dificultades han sido las enemigas de las reformas: y aunque yo convengo en que se presentan muchas para la traslacion de los Poderes, esto solo prueba que ella es difícil, *no que sea inoportuna.*

Por el contrario, yo entiendo que los síntomas que anuncian una revolucion tanto más funesta cuanto que se apoyará en pretextos religiosos, debe violentarnos á salir para impedir una sangrienta guerra civil, que dé por resultado la disolucion de nuestra sociedad en los momentos en que necesita más emplear unida toda su fuerza, pora rechazar al enemigo exterior.

Por estas consideraciones, someto en su caso á la deliberacion de vuestra soberanía las proposiciones que tuve el honor de presentar el dia 8 del actual.

México, Febrero 26 de 1847.—*P. Zubieta.*

Es copia. México, Abril 12 de 1847.—*J. N. Espinosa de los Monteros.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

SESION DEL DIA 16 DE ABRIL DE 1847.

Se dió segunda lectura al dictámen de la mayoría y voto particular de la Comision de Constitucion, sobre las proposiciones de 38 señores diputados, *para que declare que la Carta de 1824 es el Código fundamental de la República.*

Al ponerse á discusion, el Sr. Juarez presentó la siguiente proposicion: "Pido se suspenda la discusion del proyecto de Constitucion, entretanto se resuelve lo conveniente sobre las proposiciones que he presentado y que pido se lean, relativas al restablecimiento del órden constitucional en el Estado de Oaxaca."

Fué desechada, poniéndose en seguida á discusion en lo general el dictámen de la mayoría de la referida comision.

Suficientemente discutido, *hubo lugar á votar.*

Continuó la discusion del art. 1º del dictámen de la mayoría de la comision de Constitucion, que dice así:

1ª *Se declara que el pacto de Federacion celebrado por los Estados-Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitucion legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente á los actuales Supremos Poderes de la Union, á los Estados y á cada uno de los habitantes de la República, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso.*

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se reprobó.

En consecuencia, conforme á lo dispuesto por el Reglamento, se puso á discusion en lo general el voto partitular de uno de los individuos de la comision, y en el curso de ella se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1847.

Continuó la discusion en lo general del voto particular de uno de los individuos de la comision de Constitucion; se suspendió el debate por haberse presentado el señor Ministro de Relaciones.

Habiéndose retirado el señor Secretario, prosiguió la discusion interrumpida del voto particular, y declarado con la suficiente, *hubo lugar á votar.*

Se leyó la siguiente iniciativa:

SEÑOR: Para constituir á la Nacion conforme á los progresos del siglo, es para lo que nos eligió y no para sujetarla á una Constitucion defectuosa y tan heterogénea como la de 1824. El voto particular que se discute, declara principios, ó si se quiere, recuerda axiomas de los *derechos que tiene el hombre* y con su voluntad jamas renuncia á reunirse en sociedad, ni esta puede usurpárselos.

Para mí no son razones las de las circunstancias, porque desde mucho tiempo antes del memorable 4 de Agosto de 1846 nadábamos en ellas, y nada más de nuevo ha sobrevenido que los sucesos del torrente que nos inundaba, y estos no son bastantes para que abusemos de nuestros poderes, y á la faz del universo con-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

fesemos la incapacidad personal para desempeñarlos. Tampoco lo son que en cinco meses no cumplidos que lleva el Congreso de instalado, *no se haya podido presentar un proyecto completo de reformas.* Las Constituciones no se fabrican en máquinas, y la de 1824, en tiempos bonancibles, se formó en once meses, teniendo ella todas *sus bases adelantadas en la Acta constitutiva* y sin propósito de adelantar; y el actual Congreso carece de aquellas ventajas: ¿por qué se le inculpa? Sin ánimo de ofender á persona viviente, diré: porque el espíritu retrógrado de algunos pocos tiene accion en México, y no por otro motivo.

En Inglaterra las costumbres forman la Constitucion y entre nosotros necesitamos que la Constitucion y las leyes formen las costumbres: es una desventaja, y para muchos parecerá imposible; pero es preciso arrostrarlo todo y quitar esa pereza de "no es tiempo;" pues lo mismo dirán de aquí á mil años si no se comienza á dar principio á ese tiempo, que en mi opinion llegó desde la independencia, que cortó las cadenas al pueblo mexicano y lo forzó á abrir los ojos para que por todas partes vea los raudales de luz que despide el siglo.

Poco importan los sucesos desgraciados de armas que hemos tenido en estos dias: menos los temores de esa coalicion de los Estados, que para algunos es indicio de una escision que apreciaria el enemigo como el triunfo de sus avanzadas miras. Una Constitucion verdaderamente republicana une á la Nacion de un modo firme y sólido, y me atrevo á decir que derrota al enemigo: este confia en que nada tenemos estable, y luego que advierta que se unen los intereses, retraerá sus proyectos por la imposibilidad de vencer.

Las Constituciones *á paso acelerado* llevan el sello de la violencia, y si se deja para despues lo que es de hoy, no puedo decir el sello que deja á los legisladores, y sí paso á hablar de sus obligaciones.

Está aprobado el art. 2º de la Acta de reformas, que dice á la letra: "Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes." Este artículo, tal como se aprobó, es como si no fuese escrito: ¿cuáles son las leyes que arreglan estos derechos? No existen. ¿Pues qué es lo que se ha conseguido? Nada, y sí perdido tiempo en la discusion.

El art. 3º en su parte final, reserva á una ley posterior el arreglo del ejercicio de los derechos de ciudadano. Supongo que aprobados los artículos de la Acta de reformas, se publican con ostentacion: ¿de qué modo ejercen los ciudadanos sus derechos? Una ley lo dirá: esta ley no fija qué Congreso la de ha dar, y así quedamos en peor estado y á la Nacion se deja vacilante. El art. 4º tiene el mismo vicio. El 6º y 7º no quedan atras, y el 13 derriba su edificio, porque dice: "Por medio de leyes se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra excepcion que la del tercio del senado que establece el art. 6º de esta Acta. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia, que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federacion." Hé aquí de manifiesto que todo se deja al porvenir, y esto no es constituir á la Nacion.

Cuando se publicaron las siete leyes, conté sesenta remisiones de artículos á una ley particular, y no me sorprendí, porque todos conocian que el proyecto era

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

no constituir á la Nacion, y sí establecer una oligarquía; pero como en el dia estoy más que satisfecho de que los actuales legisladores no solo quieren constituirla, sino fijar los principios de un gobierno democrático, pido al soberano Congreso que, como económico, apruebe el artículo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. La comision de Constitucion, á la mayor posible brevedad, presentará los proyectos de ley que emanan del Acta de reformas, y su dictámen sobre las proposiciones y proyectos de reforma que se le hayan pasado.

México, Abril 27 de 1847.— *Vicente Romero.*

SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1847.

Se dió segunda lectura á la siguiente proposicion del Sr. Romero (D. Vicente), que puesta á discusion fué reformada en el curso del debate: "Las iniciativas hechas sobre reformas de la Constitucion de 1824 por las Legislaturas del año de 1830 al de 1832, del de 33 á principios de 34, y del de 46 á 47, pasarán á la comision de Constitucion para que con la brevedad posible presente dictámen sobre ellas."

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

Continuó, y quedó pendiente la discusion del art. 1º del proyecto de Constitucion.

SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 1847.

Continuó la discusion del art. 1º del proyecto de Constitucion, que dice:

"1º Que los Estados que componen la Union Mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administracion interior se reservaron en la Constitucion."

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad.

SESION DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1847.

Continuó la discusion de la Acta de reformas de la Constitucion.

Art. 2º Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó por unanimidad.*

Puesto á discusion el art. 3º, en el curso del debate y á mocion de los Sres. Escudero y Bermúdez, fué reformado por los Sres. *Otero y Cardoso*, en estos términos:

"El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetudinario y tahur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos, por lo que se pierde la cualidad de ciudadano, ó por rehusarse á servir sin excusa legítima los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de los mismos señores de la votacion anterior, más el Sr. Jáuregui.

4º Dividido en partes por dos individuos de la comision, se puso á discusion la primera, que dice: "*Para asegurar los derechos del hombre que la Constitucion reconoce*, una ley fijará las garantías de *libertad, seguridad, propiedad é igualdad* de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

Suficientemente discutida, se declaró con lugar á votar en votacion nominal.

SESION DEL DIA 26 DE ABRIL DE 1847.

Continuó el dictámen de la Acta de reformas.

El Sr. Otero retiró la segunda parte del art. 4º, y en consecuencia se puso á discusion el 5º

"5º Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso general. Para serlo, se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no estar comprendido al tiempo de la eleccion en las excepciones del artículo 23 de la Constitucion."

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó.

Por indicacion del Sr. Cañas, la mesa preguntó si suspendiéndose la discusion de la Acta de reformas, se entraria en sesion secreta, para tratar sobre la proposicion de los Sres. Juarez é Iturribarría, y se acordó por la negativa, continuando en consecuencia la discusion pendiente.

6º Reformado por sus autores en el curso de la discusion: "Además de los dos senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al número de Estados, electos á propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y del Ejecutivo. Las personas que reunieren estos tres sufragios quedarán electas, y la Cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los postulados. El Senado se renovará por tercios cada dos años."

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, dividiéndose á mocion del Sr. Otero en tres partes para su aprobacion; siendo comprensiva la primera hasta la palabra *Senado*, la segunda hasta la *Suprema Corte de Justicia*, y la tercera hasta la *del Ejecutivo;* y fué *aprobada la primera parte.*

SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1847.

Continuó la discusion del Acta de reformas.

La comision presentó la tercera parte que retiró ayer del art. 6º, en los términos siguientes:

"Y la Cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los postulados.

"El Senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la eleccion de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla este artículo."

Discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

"Art. 7º Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y además, haber sido *Presidente* ó *Vicepresidente constitucional de la República;* ó por más de seis meses *Secretario del despacho* ó *gobernador de Estado;* ó *individuo de las Cámaras;* ó por dos veces *de una Legislatura*, ó por más de cinco años *Enviado diplomático;* ó *ministro de la Suprema Corte de Justicia*, ó por seis años *juez ó magistrado.*"

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

"Art. 8º Corresponde exclusivamente á la Cámara de diputados erigirse en Gran Jurado, para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los altos funcionarios á quienes la Constitucion ó las leyes conceden este fuero."

Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

Se puso á discusion el art. 9º, y quedaron con la palabra en contra los Sres. Parada y Gamboa.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE ABRIL DE 1847.

Continuó la discusion del Acta de reformas.

"Art. 9º Declarado que ha lugar á la formacion de causa, si el delito fuere comun, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en Jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes. Hecha esta declaracion, la Suprema Corte designará la pena segun lo que prevenga la ley."

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

Las Sres. Otero y Cardoso reformaron el art. 10 en los términos siguientes:

"Art. 10. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes, en cada una de las Cámaras."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

"Art. 11. *Se derogan los artículos de la Constitucion que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República*, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece para el caso en que faltasen ambos funcionarios."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

"Art. 12. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio, exceptuados por la Constitucion, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable.—Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision ora sean de pura omision."

Discutido, se dividió en dos partes para la votacion, siendo la primera el primer párrafo, y hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

"Art. 13. Por medio de leyes se arreglarán las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República, y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra excepcion que la del tercio del Senado, que establece el art. 6º de esta Acta. La ley establecerá y organizará tambien los Juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federacion."

Puesto á discusion, la comision agregó, despues de la palabra *leyes*, esta: *generales;* y discutido así suficientemente, hubo lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Cañas, conforme á reglamento, y *se aprobó.*

Segun indicó la comision, se puso á discusion el art. 15 con la numeracion de 14, y dice así la primera parte de las dos en que fué dividido: "Sobre los objetos cometidos al Poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitucion, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los Poderes generales que la misma establece."

Discutida suficientemente, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

Segunda parte. "La Constitucion solo reconoce como legítima entre todos ó entre algunos de los Estados, la relacion que constituyó y actualmente constituye su federacion."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se reprobó.*

SESION DEL DIA 30 DE ABRIL DE 1847.

Continuó la discusion del Acta de reformas.

"Art. 15. Los Poderes de la Union derivan todos de la Constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

"Art. 16. Toda ley de los Estados que ataque la Constitucion ó las leyes generales, *será declarada nula por el Congreso;* pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores."

En el curso de la discusion se dividió en dos partes: la primera hasta la palabra *Congreso*, y la segunda que comprende el resto del artículo.

Suficientemente discutidas ambas, se declararon con lugar á votar, la primera en votacion económica y la segunda en nominal.

"Art. 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuese reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de seis meses y precisamente en un mismo dia darán su voto.

"Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

SESION DEL DIA 3 DE MAYO DE 1847.

Se dió primera lectura á los siguientes proyectos de ley, presentados por los señores que á continuacion se expresan.—Del Sr. Romero (D. Vicente).

Art. 1º Los artículos que se aprueben de la Acta de reformas, son parte de la Constitucion que el actual Congreso debe dar, y no el total de las reformas á que está obligado.

Art. 2º Para el 15 de Junio próximo, se reunirá el Congreso en la ciudad de Morelia, como residencia por ahora de los Supremos Poderes, en donde continuará sus sesiones hasta constituir á la Nacion y librarla de la invasion norte-americana y de cualquiera otra que pueda ocurrir.

Art. 3º Se presentará en esta sesion el ministro, y siempre que asegure es llegado el caso de que el Congreso tenga imposibilidad de reunirse, porque el enemigo se aproxima á la capital y han salido todas sus fuerzas de Perote, cerrará sus sesiones, quedando obligados los señores Diputados presentes á estar en Morelia el 15 del próximo Junio.

Art. 4º El Gobierno expedirá órdenes para que por las rentas de cualquier punto donde se hallen los Diputados, á cuenta de dietas, se les ministre lo necesario para que se pongan en camino hasta la ciudad de Morelia.

Art. 5º Todo aquel que impida ó no facilite el suministro de auxilios, incurrirá en la pena establecida para el que embarace la reunion del Congreso, teniendo para este caso *por ley el plan de la Ciudadela de 4 de Agosto de 1846.*

No habiéndose dispensado la segunda lectura, quedó como de primera.

Del Sr. Lafragua. "El Congreso constituyente, en cumplimiento del artículo 4º de la Acta de reformas á la Constitucion federal, decreta la siguiente ley constitucional:

Art. 1º Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

2º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y de conformidad con el artículo 31 de la Acta constitutiva, todos pueden imprimirlas y publicarlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

3º Se abusa de la libertad de imprenta atacando la religion, la independencia y la vida privada. En todo juicio sobre estos delitos intervendrán jueces del hecho, que harán la calificacion de acusacion y de sentencia, advirtiéndose que en estos casos no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor ó del editor, si no exhibiere la responsiva: una ley secundaria reglamentará el ejercicio de la libertad de imprenta.

4º Cualquiera habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y trasportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvos en todo caso el derecho de tercero y cuando quiera eludir las obligaciones que tiene de contribuir á la defensa y á los gastos de la Nacion.

5º La ley es una para todos, y de ella emana la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. *La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohibe.*

6º Por ningun delito se perderá el fuero comun.

7º Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.

8º Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria ó de comercio, á excepcion de los establecidos ó que se estableciesen en favor de los autores, perfeccionadores ó introductores de algun arte ú oficio.

9º Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

10. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervencion que la de cuidar de que no se ataque la moral.

11. Jamas podrán establecerse tribunales especiales ni procedimientos singulares que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.

12. Ninguno será aprehendido sino por los agentes ó personas que la ley establezca, y en virtud de órden escrita y firmada por juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios, por los cuales se presuma ser reo de un determinado delito que se ha cometido; y no podrá ser detenido más de ocho dias por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prision, ni más de 24 horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas á su juez con los datos que tuviere.

13. En caso de delito *infraganti*, cualquiera puede aprehender al delincuente, debiendo entregarlo inmediatamente á la autoridad política ó judicial competente.

14. El edificio destinado á la detencion debe ser distinto del de la prision; uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez, y tanto *el detenido* como *el preso*, quedarán exclusivamente á su disposicion. Solo en el caso de inseguridad por falta de edificio, podrá el juez señalar para la custodia de un preso, uno que no esté en el lugar de su residencia.

15. El simple lapso de los términos fijados en el art. 12, hace arbitraria la de-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

tencion y responsables á la autoridad que la comete y á la superior que deja sin castigo este delito.

16. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y despues de practicada una informacion sumaria, en la que se haya oido al primero y se le haya instruido de la causa de su prision, del nombre de su acusador, si lo hay, y de los datos que contra él hubiere, de los cuales resulte que se cometió un delito determinado, y que al menos hay una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

17. En cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.

18. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes especificarán los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupacion, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

19. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de coaccion para la confesion del hecho por que se le juzga.

20. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo despues del sumario, *en cuyo estado, todos los procedimientos serán públicos*, á excepcion de los casos en que lo impidan la decencia y la moral.

21. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningun individuo, sino por el juez competente en los casos y forma literalmente prevenidos en las leyes, y cuando haya semiplena prueba de que esos actos pueden contribuir al esclarecimiento del delito que se persigue.

22. Ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá á ciertas pruebas, ni á la eleccion de determinados defensores.

23. Al tomar la confesion al reo, se leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

24. La declaracion preparatoria se recibirá por el juez dentro de los tres primeros dias que el reo esté á su disposicion.

25. Quedan prohibidas la marca, los azotes, los palos y la mutilacion.

26. Se establecerá á la mayor brevedad posible el régimen penitenciario.

27. Queda abolida la pena de muerte. Entretanto se establecen las penitenciarías, podrá aplicarse únicamente al traidor á la independencia, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, siempre que haya una prueba de todo punto plena, y que no concurra ninguna circunstancia atenuante.

28. Para la instruccion de los procesos criminales, se establece el juicio por jurados en las capitales y demas pueblos que designen las Legislaturas de los Estados. Una ley general dictará las bases de esos juicios, y las Legislaturas los reglamentarán.

29. *La aplicacion de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer aquella para que expresamente la faculta la ley, y en los casos y modos que ella determine.*

30. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la nulidad de éste y la responsabilidad del juez.

31. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería y las infracciones de

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

la Constitucion y de las leyes constitucionales, producen accion popular contra los funcionarios que las cometen.

32. Nadie puede ser privado de su propiedad, ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria. Cuando algun objeto de utilidad pública exija la ocupacion, el interesado, será préviamente indemnizado en los términos que prevengan las leyes.

33. Las precedentes garantías son inviolables: *cualquiera atentado cometido contra ellas hace responsable á la autoridad que lo ordena* y al que lo ejecuta, y debe ser castigado como delito comun, cometido con abuso de la fuerza.

34. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y á toda clase de personas, y no podrán alcanzar á los culpados ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.—Dispensada la segunda lectura y admitida á discusion, se pasó á la comision de constitucion.

Los Sres. Otero, Lafragua, Talavera y Urquidi, presentaron el siguiente proyecto:

Art. 1º El Congreso, á mocion de cualquier diputado, fijará un término, pasado el cual, no podrán presentarse adiciones ni alteraciones al proyecto de constitucion.

2º Concluido este plazo, y cuando ya no haya dictámen alguno pendiente, la comision de constitucion, reunida con la secretaría, formará la minuta y la presentará á la discusion y aprobacion del Congreso.

3º Al dia siguiente de aquel en que se aprobase la minuta, se leerá íntegra la Constitucion, y en seguida la firmarán todos los diputados presentes en la capital, comenzando por el presidente y vicepresidente de la Cámara, siguiendo luego los diputados por el órden alfabético de sus diputaciones, y haciéndolo al fin los secretarios por su antigüedad.

4º Con esto quedará sancionada la Constitucion.

5º Al dia siguiente, abierta la sesion, se presentarán el Supremo Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia; se leerá la Constitucion y se procederá á su juramento. Lo prestará primero el presidente del Congreso ante los secretarios, y luego ante él el Presidente de la República, el de la Suprema Corte de Justicia y los diputados.

6º Inmediatamente el presidente del Congreso entregará al de la República uno de los ejemplares firmados para que lo archive. Los Supremos Poderes se dirigirán en seguida á la Santa Iglesia Catedral, á dar gracias al Todopoderoso en la manera que las circunstancias lo permitan y disponga el Gobierno.

7º El Supremo Poder Ejecutivo inmediatamente procederá á publicar y circular la Constitucion, comunicándola á los gobernadores de los Estados y autoridades políticas del Distrito y Territorios, arreglará la ceremonia de la publicacion, y cuidará de que ésta se haga con el aparato y solemnidad que el acto requiere.

8º El domingo inmediato al dia en que se reciba la Constitucion en cada uno de los Estados, sus Legislaturas y gobernadores prestarán el debido juramento bajo la fórmula del art. 11, y en los términos y con las solemnidades que aquellas determinaren.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

9º Asimismo decretarán el modo y solemnidad con que habrán de verificarlo las demas autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, los empleados, las comunidades, corporaciones y todos los habitantes de sus respectivos Estados.

10. Los secretarios del despacho, los empleados generales, así civiles como militares, los reverendos obispos, y gobernadores de diócesis, las autoridades, los empleados, comunidades y corporaciones de los territorios y demas que estén sujetos á la inmediata inspeccion de los poderes generales, jurarán con arreglo al reglamento que acompañará á este decreto el Supremo Poder Ejecutivo.

11. Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: ¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, sancionada en 1824, y reformada en 1847?—*Sí juro.*—*Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.* Respecto de los que no ejercen jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras *hacer guardar.*

12. Ningun empleado, funcionario ni autoridad, podrá seguir desempeñando su encargo, si el dia señalado no prestare el juramento que esta ley establece.

13. Los testimonios y certificaciones de este acto se remitirán al Congreso por los conductos ordinarios.

Dispensada la segunda lectura y admitido á discusion, pasó á la comision de reglamento.

Los Sres. Bárcena y Zapata presentaron la siguiente proposicion: "En la sesion de hoy se nombrará un individuo que en la comision de constitucion sustituya al Sr. D. Juan José Espinosa de los Monteros mientras se presenta á desempeñar sus funciones." Admitida como económica, fué aprobada.

Se dió primera lectura, y dispensada la segunda, quedaron admitidas las siguientes adiciones que hacen al proyecto de reformas los señores que á continuacion se expresan:

De los Sres. Zincúnegui, Herrera (D. J. J.) y Palacio, al artículo 7º "O jefes superiores de hacienda, ó generales efectivos."

Despues de admitida, con dispensa de la segunda lectura, la comision la adoptó en los mismos términos.

Del Sr. Bermudez, al artículo 9º "Despues de las palabras *si el delito fuese comun*, se añadirá: *y aun siendo de oficio, si procediendo de actos en que hayan intervenido el Senado ó el Consejo de gobierno, en razon de sus atribuciones.*"

Admitida, se mandó pasar á la comision de constitucion.

De los Sres. del Rio, Buenrostro (D. M.) y Agreda, como reformas á la Constitucion: "Se erige el Distrito federal en Estado libre é independiente, para su régimen interior. Este nuevo Estado es una parte integrante de la Federacion mexicana."

Admitida, pasó á la comision de constitucion.

Art. 18. "En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general, y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir *únicamente* si la ley de cuya invalidez se trate, *es ó no anticonstitucional;* y en toda declaracion afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada, y el texto de la Constitucion ó ley general á que se oponga."

Hubo lugar á votar y *se aprobó.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Art. 19. "Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el cáso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de ley ó del acto que lo motivare."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó.

SESION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1847.

Se leyó una proposicion del Sr. Lafragua: "Pido al Congreso se sirva aprobar la siguiente adicion, que quedará como una de las facultades del Congreso general, detalladas en el art. 50 de la Constitucion: "Arreglar todo lo relativo á la colonizacion de la República."—Admitida á discusion, pasó á la referida comision.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

Art. 20. Adicionado por la comision, queda así:

"Las leyes de que hablan los artículos 3º, 4º y 13 de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitucion y de esta Acta, *son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la Cámara de su orígen.*

Suficientemente discutido hubo lugar á votar y *se aprobó.*

El art. 21 lo suspendió la comision.

Art. 22. "Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán á ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso, hasta la reunion de las Cámaras. Los Estados seguirán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus Poderes.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de reglamento, sobre el proyecto presentado ayer por los Sres. Lafragua, Otero, Talavera y Urquidi, para que se fije término á la presentacion de adiciones á la Acta de reformas.

SESION DEL DIA 7 DE MAYO DE 1847.

El Señor Presidente dispuso continuase la discusion del dictámen sobre reformas, suscrito por la minoría de la comision. Reclamada esta disposicion por el Sr. Romero (D. Vicente), se preguntó si subsistia, y *se acordó por la afirmativa.*

En consecuencia se puso á discusion el art. 21, que reformado por la comision, dice: "En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitucion, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras ó la simple mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos. Las reformas que se propusieren en lo

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

sucesivo, limitando en algun punto la extension de los poderes de los Estados, necesitarán además la aprobacion de las Legislaturas. Pero en ningun caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores á la Constitucion, que establecen la independencia de la Nacion, su forma de gobierno republicano, representativo, popular federal, y la division tanto de los Poderes generales, como de los Estados. En todo proyecto de reformas se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

Habiendo hecho suya la comision la adicion al artículo 7º presentada por los Sres. Zincúnegui, Herrera (D. J. Joaquin), y Palacio, que dice: "ó jefes superiores de dicha ó generales efectivos," se puso á discusion, y sin ella, hubo lugar á votar, y *fué aprobada.*

Se dió primera lectura al dictámen de la mayoría de la comision, sobre las adiciones hechas al proyecto de reformas, y se dió cuenta sucesivamente con las adiciones siguientes:

Del Sr. Ramirez España: "Ni sobre los artículos aprobados de la presente Acta ni sobre las leyes constitucionales que de ellos emanan, podrá el Ejecutivo ejercer la facultad que concede el art. 106 de la Constitucion de 1824."—Admitida, se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Del Sr. Alvarez: "Es derecho de los mexicanos poder imprimir, publicar y circular sus ideas sin prévia censura, y por los males que causaren abusando de la libertad de imprenta, serán juzgados los responsables de los impresos con arreglo á las leyes comunes.—Admitida, á la comision de Constitucion.

Del Sr. García Rojas (adicion á la Acta de reformas): "Entre los Estados de la Federacion mexicana designados en el art. 5º de la Constitucion de 1824, se comprenderán nominalmente todos los que se han creado despues de su publicacion."—*Fué desechada.*

El Sr. Escudero hizo la siguiente mocion: "Se dispensa la segunda lectura al dictámen sobre adiciones, que acaba de presentar la mayoría de la comision de reformas constitucionales."—Admitida y con lugar á votar fué aprobada, quedando señalado para discutirse en la sesion de mañana.

Adicion de los Sres. Moreno, Lazo, Yañez y Castillo á la última proposicion de reformas presentada por la mayoría de la comision. "Despues de la palabra *Puebla* se añadirá: *el distrito de Tula se agrega al Estado de Querétaro.*"—Quedó desechado.

Del Sr. Alvarez: "Los individuos de la Guardia Nacional de toda la República no gozarán jamas de otro fuero que del comun; y solo respecto de las faltas y delitos que cometieren relativos al servicio militar, serán juzgados segun su reglamento."—Admitida, á la comision de Constitucion.

De los Sres. Rivera, López y Banda al art. 22: "En los territorios, las diputaciones provinciales harán de Legislaturas para el arreglo de su régimen interior, mientras el Congreso general expide la ley orgánica á que deben sujetarse."—*Se desechó.*

De los Sres. Romero (D. Vicente) y Escudero: "1º Habrá una comision de Estado, compuesta de diez diputados que nombrará el actual Congreso, en lo sucesivo la Cámara de diputados. Esta comision tendrá las atribuciones que siguen:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

I. Toda negociacion que trate de establecer el Presidente de la República, ó quien haga sus veces, por medio de cualesquiera de sus ministros, debe ponerla en conocimiento de la comision, y esta en sesion secreta dar cuenta al actual Congreso ó á la Cámara de diputados, manifestando su opinion, ó iniciando lo que le parezca oportuno, para que el Congreso si lo juzgare conveniente disponga lo que corresponda.

II. En todo receso del Congreso permanecerá esta comision, y siempre que por el Ejecutivo se le instruya de que va á abrir negociaciones con alguna potencia extranjera, sobre declaracion de guerra, alianza, tratados de paz, intervencion, mediacion, buenos oficios ó tratados de comercio, convocará al Congreso á sesiones extraordinarias para los únicos objetos señalados en este artículo.

2º Todo ministro, para entrar en negociaciones con potencias extranjeras, ó continuar las que hubiere pendientes, debe sujetarse á lo dispuesto en las anteriores prevenciones, bajo la irremisible responsabilidad de quedar incluso en las penas de infractor de la Constitucion y de procedimientos arbitrarios.

Preguntado si se le dispensaba la segunda lectura, *se resolvió negativamente:* quedó como de primera lectura.

Artículos adicionales del Sr. Cañas, á la Acta de reformas.

1º Todos los *jueces y magistrados de la Federacion son perpetuos*, y no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada y por auto formal dictado por el tribunal competente.

2º En el art. 2º, despues de la palabra *públicas*, se intercalarán estas frases: "estar armada para poder acudir á la defensa de la patria y la propia, ser juzgados en sus causas criminales, prévios el juicio de acusacion y de sentencia."

3º La fuerza permanente durante la paz, no podrá existir sino en las fronteras, plazas fuertes y en los puntos litorales que el Gobierno determine.

Fueron desechadas.

Adicion de los Sres. Lafragua, Talavera, Parra, Zetina y Comonfort, que fué desechada.

"El territorio de Tlaxcala se agregará al Estado de Puebla."

Artículos propuestos como reformas, de los Sres. Romero y Escudero.

1º Todo habitante de la República está sujeto á los tribunales civiles, exceptuándose únicamente las autoridades y personas exceptuadas por la Constitucion general y por las Constituciones de los Estados.

2º En todo acto de servicio militar, sea cual fuere la ocupacion y destino, quedan los militares sujetos á sus jefes respectivos, á los tribunales establecidos ó que en adelante se establezcan, con el exclusivo objeto de juzgar los delitos militares conforme á la Ordenanza que hoy rige, leyes ú órdenes del ramo, ó que en lo sucesivo se dieren.

3º El Presidente de la República dispondrá á su arbitrio de la fuerza permanente contra cualquiera invasion ó guerra extranjera, ó para destinarla precisamente de guarnicion en las fronteras.

4º Con licencia del Congreso, ó en su receso del Consejo de gobierno, puede usar de cualquiera clase de fuerza armada para los casos que exijan las circunstancias, que expresará cuando pida el permiso.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

5º Habrá una junta calificadora de los buenos servicios de los militares, con obligacion de proponer los ascensos y recompensas á que sean acreedores: una ley arreglará todo lo concerniente al nombramiento de las personas que deben componer la junta, y el modo de ejercer sus atribuciones.

Habiendo pedido el Sr. Romero que se le dispensase la segunda lectura, *se acordó por la negativa.*

Proposicion del Sr. Romero, presentada como económica: "Se nombrará una comision de redaccion, para que haciendo fusion de los artículos vigentes de la Acta constitutiva federal, é incorporando en sus respectivos lugares todas las reformas que se aprueben, presente una Constitucion bajo el único rubro de "Constitucion de la República Mexicana, sancionada por el Congreso extraordinario de 1824, y reformada por el de 1847."

Admitada á discusion, *fué reprobada.*

SESION DEL DIA 10 DE MAYO DE 1847.

El Sr. Romero (D. Vicente) presentó la siguiente proposicion: "Pido al soberano Congreso que en la sesion pública de hoy se presenten los ministros de Relaciones, de Justicia y Guerra, por instruccion del Presidente de la República, para uniformar la opinion de los Estados sobre admitir por único pacto de la Nacion la Constitucion de 1824 con las reformas presentadas por el Sr. Otero: para que expliquen si á juicio del Gobierno queda constituda la Nacion y atendidas sus exigencias con la Constitucion de 1824 y reformas expresadas, y para que aseguren si es llegado el caso de que el Congreso tenga imposibilidad de reunirse porque el enemigo ocupe esta capital."—Fundada por su autor, se preguntó si se admitia á discusion, y se acordó por *la negativa.*

SESION DEL DIA 11 DE MAYO DE 1847.

Aprobada la acta anterior, por acuerdo del Congreso se insertan en esta acta las siguientes exposiciones, hechas por los Sres. del Rio y Castillejo, con motivo de la proposicion de los Sres. Echeverría y Carbajal, con que se dió cuenta el dia anterior, á fin de que el Congreso se declarara en sesion permanente para discutir los tres artículos con que termina el dictámen de la mayoría de la comision de Constitucion. Las exposiciones dicen así:

El Sr. del Rio dijo: que siendo la Constitucion que se dé al país el asunto de más importancia para la República, jamas estaria porque este se tratase en una sesion permanente continua, como se consultaba por la proposicion que se presentó el dia anterior, pues esto daria lugar á que artículos de mucha trascendencia se

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

votasen sin la meditacion necesaria y con perjuicio de los grandes intereses de la Nacion.

Que este fué el motivo por que se retiró el dia de ayer, y estaba dispuesto á hacer lo mismo hoy si se repetia dicha proposicion.

El Sr. Castillejo: que por las mismas razones que acababa de exponer el Sr. del Rio, el que habla tuvo necesidad de retirarse de la sesion el dia de ayer, pues era constante al soberano Congreso su exactitud en la asistencia á las sesiones, así como que era el primero que concurria y el último que se retiraba de ellas; sin embargo, estaba dispuesto á repetir la misma falta siempre que se tratase de festinar la discusion de un asunto de tanto interes é importancia para la Nacion, en que se necesita el detenimiento y madurez indispensables al buen éxito de la Constitucion.

Se dió lectura á la protesta del Sr. García Rojas, diputado por Aguascalientes, sobre no reconocer en la comision de Constitucion facultad alguna para consultar que en lo sucesivo sean Estados de la Federacion los que la formaban cuando se sancionó la Carta de 1824, y los que con arreglo á ella se han erigído despues. —A su expediente.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la comision de Constitucion, sobre las adiciones hechas al proyecto aprobado.

Discutido hubo lugar á votar.

Art. 23. "Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonizacion y dictar las leyes conforme á las cuales los Poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1847.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Constitucion, sobre las adiciones hechas al proyecto aprobado.

Art. 24. Parte primera. "Son Estados de la Federacion los que se expresan en la Constitucion federal y los que se formaron conforme á ella."

Discutida, hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Segunda parte. "Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la eleccion de Presidente y nombrará sus senadores."

Suficientemente discutida, se declaró *sin lugar á votar*.

Se mandó que volviera á la comision conforme á reglamento.

Puesta á discusion la tercera parte, en el curso del debate la retiró la comision.

Se dió primera lectura á un dictámen de la misma comision, en que propone que á la Acta de reformas se agreguen otros dos artículos.

A mocion del Sr. Otero se le dispensó la segunda lectura.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Voto particular que en la sesion del dia 16 presentó el diputado de Jalisco, ciudadano Pedro Zubieta, proponiendo que la Acta de reformas de la Constitucion de 1824, se someta al exámen y deliberacion de los Estados.

SEÑOR:

Despues del movimiento político iniciado en Jalisco y terminado felizmente en la Ciudadela, comenzó á esperar la Nacion Mexicana en que le seria dado constituirse y defender el precioso territorio codiciado por la República vecina.

La representacion nacional, preocupada con tan gratas ilusiones, procedió en los primeros dias de su instalacion al nombramiento de una comision que se debia ocupar del proyecto que á su juicio pudiese satisfacer las exigencias de nuestro infortunado país, alternativamente sometido á los mezquinos intereses de las facciones.

Los comisionados, honrados con ese testimonio de confianza, procuraron corresponder á ella, conviniendo desde luego en trabajar sobre el texto mismo de la Constitucion de 1824, haciendo únicamente las reformas indicadas por una tan larga como dolorosa experiencia. Así se conseguia que la Carta legítima conservase su prestigio, y que aun este redoblase con útiles innovaciones. Bajo este plan, la comision suprimió muy pocos artículos, y añadió en los capítulos respectivos únicamente las declaraciones indispensables para reducir á realidad el pacto federativo, para volver al pueblo lo que es del pueblo, y para echar por tierra los privilegios con que estaban escudadas las minorías para oponer su voto á la marcha progresiva de la Nacion.

Pero al concluirse esta obra, sus autores tuvieron el profundo sentimiento de considerar su presentacion inoportuna; ya porque siendo esquiva la suerte á nuestro ejército, avanzaba el enemigo en su conquista, sin que pudiese contenerlo más que la Nacion en masa, y ya tambien porque la sublevacion por siempre lamentable del 27 de Febrero, vino á revelar que la representacion nacional estaba colocada sobre el cráter de un volcan, cuyos fuegos deberian consumirla en el momento mismo en que pusiera mano sobre los bastardos intereses protegidos abiertamente por las bayonetas de una parte de la Guardia Nacional.

Cierto es que la República entera reprobó esa asonada, y débese á ese grito unánime de maldicion que vuestra soberanía sobreviviese al positivo triunfo de ella; pero no por esto el Congreso nacional se puede considerar en completa libertad para dar á los pueblos la Constitucion que desean. Para esto seria preciso bajar á su nivel á algunas clases preponderantes, en cuyas manos está hacer desaparecer cuando quieran á la representacion de los Estados, que aunque soberanos, no tienen hoy el poder de protegerla en el ejercicio libre de sus funciones en esta capital.

Mas aun prescindiendo de tan grave consideracion, la comision entendió que cuando ya las bombas norte-americanas destrozaban á la tan heróica como desgraciada Veracruz, y cuando por su caida en poder del enemigo podia este enarbolar su odiosa bandera en el palacio de Moctezuma, no podia tenerse como cuerdo presentar á la discusion de vuestra soberanía trabajos que pondrian en agitacion

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

intereses cuya concurrencia es indispensable para salvar nada menos que nuestra nacionalidad.

La comision tampoco por la emergencia de la guerra podia transigir con las minorías hasta el grado de concederles un predominio en la República, como fué preciso hacerlo en el primitivo pacto federativo. La Nacion de hoy tiene tendencias irresistibles á una manera de ser basada en el principio democrático, porque está íntimamente convencida de que ese es el único elemento que pudiera favorecer sus progresos materiales. ¿Cómo, pues, ni con qué derecho se le pudiera obligar á quedar estacionaria, condenándola por ese solo hecho á ser absorbida al fin por una potencia que se agita y aun se sale de sus límites, porque se ha desarrollado colosalmente merced á sus libres instituciones? Si la consideracion de la guerra nos hubiera de obligar á canonizar nuestros errores sociales, sacrificando á las generaciones venideras, seria preciso llorar este mal como más grave é importante para la Nacion que todas las pérdidas visibles que hasta aquí le han hecho sufrir sus injustos invasores.

Ellos, Señor, ni estarian bloqueando nuestros puertos, ni ocuparian tantos de nuestros Estados, ni se nos presentarian orgullosos á pedir que sea la línea divisoria la que trace su voluntad, si los legisladores de 1824, menos preocupados por los mezquinos intereses de clases y más ilustrados para considerar al cuerpo político en sus relaciones con los vecinos, hubiesen plantado el árbol de la libertad en México de manera que sus raíces se encontrasen con las del que plantó Washington en el Norte. Con mejores climas, con tierras más feraces, con riquísimos minerales, con brillante posicion para el comercio, formariamos hoy el más opulento y el más feliz de todos los pueblos, haciendo accesible á los hombres de todo el mundo el paraíso con que nos privilegió la Providencia.

Pero precisamente *se tomó el mayor esmero en conservar* en realidad *el estado soporoso de una colonia, á la que bautizó con el nombre de República: todos los principios de la forma monárquica entraron con frases democráticas en la famosa transaccion de 1824; las provincias, engalanadas con el nombre de Estados, continuaron sometidas á un centro poderoso*, solo para absorberlas, y dentro de la sociedad política han existido otras sociedades ejerciendo la más absoluta soberanía sobre los pueblos, engañados siempre con seductoras palabras.

Tal modo de existir ha sido más ruinoso todavía, que si se hubiera adoptado con franqueza una forma despótica, porque al fin no se habria gastado la moralidad de la Nacion, y tendria un rumbo á donde dirigir sus destinos, burlados siempre por los partidos, que han tomado por bandera á la Constitucion de 1824, que, como si estuviera escrita para fascinar á todos, ha sido bien aceptada por republicanos y monarquistas.

No era posible que una comision franca y leal se prestase á un verdadero embuste; y por esto, cuando se le puso en el conflicto de emitir su opinion sobre la proposicion de 38 señores diputados, *consultó que se adoptase en buena hora la Carta de 824; pero con las reformas que le hiciese este Congreso.* Se prometia entonces la comision que en otro lugar y en mejores circunstancias se podrian presentar las convenientes reformas.

Vuestra soberanía, impulsada por el deseo de llenar uno de los objetos de su llamamiento, desechó esta propuesta, y dispensando todas las reglas de la tácti-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

ca parlamentaria, tomó en consideracion el voto particular que se le presentaba, no sobre la cuestion sometida al exámen de la comision, sino ya sobre la Constitucion misma, sin que á aquella se le hubiese dado tiempo de deliberar, si presentaba, compelida por acuerdo tan respetable, los trabajos que protestó tener adelantados.

Recordará bien este Soberano Congreso que se reclamó este procedimiento, y que se pretendió justificar, dándose por motivo la supuesta libertad en que está el miembro de una comision para aislarse del asunto sobre que ella consulte; aunque sea tanto tanto, que venga á proponer en voto particular una "necedad" ó una "locura." Desde que tan inaudita doctrina tuvo la suerte de prevalecer, la mayoría de la comision quedó relevada del encargo, como habria quedado tambien, si en un negocio de Hacienda algun señor diputado comisionado para ese ramo, aislándose de sus compañeros, hubiese querido ex abrupto presentar una Acta de reformas.

Sabe el cielo que no me quejo de esta irregularidad por lo que pueda concernir á mi persona; pero sí, por el bien que tanto he deseado para mi patria, debo lamentar que por un ardid afortunado dejasen de hacer sus juiciosas observaciones mis tan ilustrados como patriotas compañeros de comision, en materia que es de vida ó de muerte para el país, y cuando una vez elegidos tenian el inconcuso derecho de emitir su juicio sobre el Acta que se propuso de reformas á la Constitucion.

Esa Acta, Señor, está precedida de una elocuente introduccion, y proclama algunos bellos principios, que serán otras tantas verdades abstractas, si no se expiden las leyes que promete: pero su ilustrado autor ha sido el primero en reconocer, que no ha podido tocar las gangrenosas llagas de nuestra desventurada patria. Verdad es que se le presenta la esperanza de que otros Congresos emprendan las vitales reformas para las que parece franqueado el campo. Pero si para el porvenir se reserva la generacion social de esta República, ¿á qué fin emprender sobre secundarias exigencias peligrosos ensayos?

Como tal habria presentado tal vez la mayoría de la comision el establecimiento de un Senado que ni deriva en su totalidad de la voluntad del pueblo, y que por las dotes requeridas para la elegibilidad de sus miembros, no puede menos que ser un inexpugnable muro que contenga los avances de la civilizacion, haciendo imposibles con su sola fuerza de inercia las mismas reformas que en otra parte se presentan como fáciles.

Como si la empleomanía fuera una virtud cívica; como si en general nuestras figuras políticas no fuesen el aborto de las facciones dominantes; como si absolutamente todos nuestros generales efectivos merecieran ese título, se ha venido á hacer una insaculacion monstruosa para que se tomen de ella precisamente los hombres que han de formar el cuerpo más circunspecto y á la vez más progresivo de la Nacion. Así ella tendrá monumentos vivos que recuerden constantemente las pasadas tormentas; y como no se han distinguido épocas, bastará haberse sentado á formar el ridículo estamento que produjo el motin de San Luis, y haber maldecido desde estos asientos hasta el nombre de República, para ser ahora senador de la República: bastará haber sido ministro, aunque haya comprometido los sagrados intereses de la Nacion, para seguir disponiendo de sus destinos;

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

y bastará, en fin, que un general efectivo haya manchado su espada con la sangre de sus compatriotas, para que decida de su suerte.

Lejos, muy lejos estoy, Señor, de aspirar á la exclusion de clase alguna. Sé que en todas ellas se pueden ir enumerando personas dignísimas de tomar asiento en el Senadó; pero estas honrosas excepciones no dejarian de ser escogidas por los pueblos, que teniendo un admirable instinto para elegir á sus representantes, no necesitan de restricciones; y quedaria, por otra parte, entrada franca á la virtud y al talento, aunque no estén ataviados con pomposos precedentes.

Algunos individuos de la misma comision habrian hecho observar que ese gran poder político concedido á los jueces que deben conocer de los negocios de la Union mexicana, para fulminar interdictos sobre las leyes emanadas de las Legislaturas de los Estados, no puede producir entre nosotros los felices efectos observados por los sabios que han hecho estudio sobre la democracia en Norte-América. Doloroso, pero necesario, es exponer que *por una fatalidad no ha podido todavía hacerse de prestigio nuestra judicatura.* Sin más modelos vivos que los oidores, que el favor de la Corte de Madrid despachaba á negociar al mundo nuevo vendiendo la justicia, sin estímulo alguno la integridad, no pocas veces postergada á los merecimientos de partido, era imposible que en tantas revueltas los oráculos pacíficos de la ley se hicieran escuchar. *¿Cómo, pues, pudieran jueces sin independencia personal y sin prestigio moral, servir de útiles reguladores del poder mayor de las localidades?* Temo mucho que este ensayo, lo mismo que el de la institucion del Senado, vengan á empeorar la Constitucion de 1824, produciendo la nulificacion de todos los poderes públicos.

Pero más sensible es, que una vez emprendido en estas circunstancias el partido de las reformas, se reservan las de una incuestionable importancia. Por ellas han clamado sin cesar las Legislaturas de los Estados, y por ellas claman las proposiciones de algunos señores diputados, contraidas ya á que se dé garantía á la libertad de conciencia, para facilitar la colonizacion, tan urgente como necesaria para contener el torrente del Norte, ya á que se extingan los fueros privilegiados, ya á que se supriman las comandancias militares, &c.

Este Congreso obra conforme á su sabiduría, no permitiendo la discusion de estas materias en la crísis peligrosa en que se encuentra la República; y en esta parte los que formaban antes la mayoría de la comision, deben congratularse de haber obrado con prudencia al proponer la misma reserva.

Sin embargo, como no son conocidas de la Nacion las causas de esta conducta y es del deber mio vindicarme, así como á mis compañeros ausentes, de toda injusta imputacion, me será permitido exponer mi humilde juicio en general respecto de las adiciones presentadas.

Consecuente á cuanto llevo expuesto, soy conforme en que por ahora no sean admitidas; pero convencido de que una vez sancionada la Acta de reformas, en muchos años no seria posible mejorar nuestra organizacion política, que seria empeorada por aquellas, someto á la deliberacion de vuestra soberanía las proposiciones siguientes:

1ª Continúa rigiendo en la República la Constitucion de 1824.
2ª Se presenta á la Nacion la Acta de reformas, que no tendrá la calidad de

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

obligatoria, sino en el caso de que sea aceptada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

3ª Si resulta aceptada la Acta, las adiciones presentadas serán tomadas en consideracion en los términos que ella establece.

4ª En el caso de que no se acepte, regirá únicamente el Código citado de 824, ínterin la Nacion en mejores circunstancias se constituye definitivamente.

México, Mayo 14 de 1847.—(Firmado).—*Pedro Zubieta.*

SESION DEL DIA 14 DE MAYO DE 1847.

El Sr. del Rio presentó la siguiente proposicion, que fué desechada: "La comision de Constitucion presentará dictámen en la sesion de mañana, sobre las proposiciones hechas para que el Distrito federal se erija en Estado de la República, oyendo en este asunto á los individuos que componen la indicada comision, los que si disentieren formarán voto particular."

El Sr. Zubieta, como individuo de la comision de Constitucion, leyó su voto particular, contraido á que las reformas no vengan en calidad obligatoria, hasta que las acepten la mayoría de los Estados.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la mayoría de Constitucion sobre reformas, y declarado con la suficiente, *hubo lugar á votar.*

Habiéndose retirado el señor Secretario de Relaciones, se procedió á la discusion en lo particular de los artículos del dictámen sobre reformas.

Art. 25. En las elecciones indirectas, no podrá ser nombrado elector primario ni secundario el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica, militar ó cura de almas en representacion del territorio, en el cual desempeñe su cargo.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó.*

Art. 26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerlos responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso que no sea de difamacion, los delitos de imprenta *serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion.*

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

La comision presentó de nuevo la segunda parte del art. 24 que habia retirado, y dice: "Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacan, siempre que las Legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó.*

Al ponerse á discusion el artículo económico, el Sr. Buenrostro pidió se suspendiese, y al efecto procedió á formalizar su mocion por escrito. Entretanto se dió lectura á la siguiente adicion á la Acta de reformas, presentada por el Sr. Zapata (D. Manuel).

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

"Los límites del Estado de Tabasco se extienden hasta los que actualmente reconocen los partidos de *Palizada* en Yucatan, *Pichucalco*, en Chiapas, y *Huimanguillo* en Veracruz."

Fué desechada.

SESION DEL DIA 17 DE MAYO DE 1847.

Se leyeron las siguientes adiciones de los señores que á continuacion se expresan:

Del Sr. Salonio al art. 24 de la Acta de reformas: "Se agregará al Estado de Veracruz el distrito de Tuxpam y Chicontepec, dependiente hoy del de Puebla." —*Quedó desechado.*

De los Sres. Aguirre y Muñoz Campuzano al mismo art. 24 de la Acta de reformas: "Se formará un Estado, compuesto de los de Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas, siempre que así lo acuerden sus Legislaturas respectivas.—*Fué desechado.*

De los Sres. Lazo, Yañez y Verdugo al citado artículo: 1º "El partido de Huichapan y el de San José Casas Viejas, pertenecientes el primero al Estado de México, y el segundo al de Guanajuato, quedan agregados al Estado de Querétaro, previo el consentimiento de las respectivas Legislaturas.

2ª La línea divisoria entre los Estados de Durango y Sinaloa, es la cima de la Sierra Madre."—*Quedó desechado.*

Los Sres. Pacheco, Arriola, Lazo, Lechon, Parada y Gamboa, presentaron las siguientes proposiciones: "La comision de Constitucion, y respectivamente las que tengan antecedentes, presentarán dictámen sobre los puntos siguientes, para complemento de la parte que corresponda de la Acta de reformas á la Constitucion de 1824.

"1º Colonizacion civil, militar y extranjera: uniformidad de la legislacion civil y criminal.

"2º Nombramiento de jueces y magistrados superiores: su perpetuidad: su indemnizacion.

"3º Jurado para crímenes y delitos comunes para toda clase de personas.

"4º Abolicion de la pena de muerte.

"5º Derecho de peticion.

"6º Facultad de indultar.

"7º Libertad de comercio en todo el interior de la Federacion.

"8º Obligacion de la instruccion primaria en todos los Estados.

"9º Derecho en todos los ciudadanos de la República de no ser violentados para prestaciones personales ó pecuniarias que no sean civiles, tales como las de pago de diezmos y observancia de votos monásticos.

"10. *Casos en que los Estados están obligados á recibir en su territorio fuerza armada del ejército permanente, y reconocer autoridad militar y con jurisdiccion en su territorio.*

"11. *Casos en que deban igualmente reconocer declaraciones de estado de sitio y*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

sus efectos en la administracion civil. Facultad legislativa en los diputados que se reunan, para hacer concurrir á los que falten."

Económica. "En el caso de que por la guerra no pueda continuar sus sesiones el Congreso, la mesa pasará al Ejecutivo los artículos aprobados."—Admitida, pasó á la comision de Constitucion.

Los Sres. Buenrostro (D. Manuel) y Vargas (D. Joaquin), presentaron la proposicion de que se hace mencion en la acta del dia 14, y es como sigue: "Se suspende la discusion del artículo económico de la Acta de reformas constitucionales, hasta tanto que la comision cumpla con el reglamento, presentando dictámen sobre este artículo relativo al Distrito federal, y hasta que se resuelva lo que corresponda sobre este punto.—Quedó retirada por el primero de sus autores en virtud de estar ya presentado el dictámen de que habla la preinserta proposicion, el cual concluye con la siguiente: "No son de aprobarse las proposiciones hechas para erigir en un nuevo Estado la ciudad de México."

Hubo lugar á votar en lo general.

En seguida, el Sr. Buenrostro (D. Manuel) presentó la siguiente proposicion: "Se pondrá á discusion el dictámen de la comision de Constitucion, que consulta que el Distrito federal tenga representacion en el Senado, y voto en la eleccion de Presidente de la República."

Tomada en consideracion la proposicion antecedente, fué aprobada, y en consecuencia fué puesta á discusion la segunda parte del art. 24 del Acta de reformas, que dice: "Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la eleccion de Presidente, y nombrará dos senadores."

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

Puesto á discusion el artículo económico, en el curso del debate se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento. [1]

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

Exmo. Señor:—"Los Poderes de la Nacion derivan todos de la Constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades especialmente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa resolucion."

Art. 21 de la Acta de reformas.

El dia 17 de Junio de 1847, va á agregar á nuestro historia de los últimos veintiseis años, un acontecimiento tan escandaloso como singular en su género, que descubre la caducidad prematura en que ha caido nuestro país, objeto de tan gratas esperanzas al comenzar su independencia. El Señor presidente del Congreso,

1 En los documentos que se han consultado para hacer la presente compilacion, no aparece resolucion alguna sobre las once iniciativas presentadas por los Sres. Pacheco, Arriola, Lazo, Le hon, Parad y Gamboa, y ni aun siquiera que se hubiera abierto dictámen sobre ellas, siendo muy probable que lo hubieran impedido los sucesos de la guerra que vinieron precipitándose, y de que dan idea la protesta y la comunicacion que se lee á continuacion. Y todo lo que puede asegurarse es, que un dia despues de la sesion en que tales iniciativas fueron presentadas, que ló sancionada la Acta de reformas, jurada y publicada solemnemente el dia 21 del mes de Mayo de 1847.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

D. Luis de la Rosa, excitado por una mocion que en lo particular le presentaron algunos señores diputados para que se declarase haber llegado el caso del art. 6º de la ley de 20 de Abril del presente año, y que en consecuencia instalase el Consejo de gobierno, formado de los primeros diputados de cada Estado, determinó pregonara el portero de la Cámara quedasen en el salon los señores diputados más antiguos de cada Estado, para deliberar sobre una excitativa de la más alta importancia. Luego que se pudo traslucir el objeto de esta reunion, se le manifestó al Sr. Rosa con la mayor cordialidad, que segun las fórmulas parlamentarias adoptadas en nuestro reglamento, el presidente de la Cámara no podia admitir ni resolver por sí solo las excitativas y mociones de los diputados, y mucho menos cuando en estas se pretendia reiterar peticiones desechadas, como lo habia sido la de *poner en receso la asamblea, reprobada pocos dias antes*, en que una comision habia abierto dictámen consultando esta medida.

Hízosele presente que sobre no estar caracterizado para resolucion de tamaña importancia, envolvia el hecho que premeditaba consumar, la infraccion parlamentaria del número 69 de la Carta federal, en que se previene no poderse suspender las sesiones del Cuerpo Legislativo, sino por acuerdo del mismo; y que instalar el Consejo, importaba sancionar el receso, por ser este el mismo caso en que el Consejo debia comenzar á funcionar, segun la expresion textual del art. 113 del Código fundamental.

Se le manifestó tambien, que un Consejo de gobierno nacido del seno de la Cámara de diputados, era desconocido en la Carta, no era derivado del Senado, que aun no existe, y que los artículos 6º y 7º de la ley de 20 de Abril del presente año, *habian caducado, por la promulgacion de la Acta de reformas, efectuada en 18 de Mayo del mismo, al establecer en su art. 21 que los Poderes de la Union derivan todos de la Constitucion.*

Se le recordó, por último, la tremenda calificacion que da el programa de la Ciudadela á cualquier acto que tienda á impedir las augustas funciones del Cuerpo Legislativo, aun cuando la República no se hallaba en la difícil posicion en que hoy se encuentra.

El Sr. Rosa eludió estas cuestiones, manifestando que era una reunion particular la que solicitaba, y no la formal instalacion de un cuerpo político; pero desgraciadamente su probidad no correspondió al alto puesto que desempeñaba: un engaño miserable y nunca esperado de su categoría, dió por resultado que al concurrir nosotros á las sesiones del dia siguiente, nos encontramos con que el Sr. Rosa habia cometido la defeccion que no cesarémos de caracterizar como única en su clase. Las guerras intestinas, los hechos de armas, nos presentan repetidos casos de atentado contra la representacion nacional; pero que el presidente del Congreso entorpeciese las funciones del cuerpo mismo que le elevara á tan distinguido puesto, estaba reservado á la República Mexicana, cuyo fatal destino es el de sucumbir á los golpes de sus propios hijos.

El presidente del Congreso, ciñéndose a sus atribuciones, tenia medios de qué hacer uso para que las sesiones no se interrumpiesen. Habia en la del dia 17 setenta individuos presentes en el salon, de manera que solo uno faltaba para el número de reglamento: existian ese dia en la ciudad ochenta diputados, y el reglamento le autoriza para llamar á los no asistentes; pero sin embargo, se sostuvo

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

hasta el fastidio que la reunion del Congroso era imposible; y esta proposicion absurda se tuvo por una verdad matemática.

Se nos informó el dia 18 que el Sr. la Rosa habia recibido la votacion para elegir presidente y secretarios, despues de una deliberacion de diputados más antiguos que convocó y presidió. No quisimos dar crédito, sin embargo de las señales de verdad que el tal aserto traia, y pasamos una nota al Sr. la Rosa, preguntándole si seria posible hubiese sucedido lo que se nos habia informado; y hemos tenido el sentimiento de ver estampadas, bajo su firma, las especies más contradictorias, paliadas con opiniones en abierta contradiccion con nuestro derecho público, y desconociendo hechos de que en parte habiamos sido testigos hasta con vilipendio de nuestro carácter.

El Sr. la Rosa confiesa haber recibido la excitativa de que hemos hablado confiesa asimismo no haberse creido con facultades para resolver sobre tan grav negocio; pero su buen juicio comenzó á extraviarse desde que se resolvió á consultar solo con los diputados más antiguos, que en su mayoría eran de los postulantes, un negocio de la exclusiva competencia del Congreso, y un negocio que ya estaba resuelto negativamente por el mismo Cuerpo Legislativo, repeliendo el dictámen que consultaba su receso.

Niega el Sr. la Rosa haber convocado é instalado el Consejo, y nos lo niega á nosotros mismos, que á voz de pregon hemos oido en el salon la disposicion que de su órden y en su presencia publicaba el portero, de que solo quedasen los diputados más antiguos, tanto, que un individuo le interrogó si los demas debiamos retirarnos. Niega asimismo haber instalado al Consejo, cuando él recibió la votacion de presidente y secretarios, y cuando en nuestro derecho público este acto precisamente es de la instalacion de los cuerpos colegiados. Se excusa despues de desconocer sus propios hechos, que le espantan, con la responsabilidad *de treinta y tantos señores diputados*, son sus palabras, *con tanta más tranquilidad y concienvia, cuanto que su opinion* es conforme á la de la misma mayoría, y concluye, asegurando con cierta confianza y seguridad: que nos hemos equivocado cuando creemos que con este paso se ha puesto en receso al Cuerpo Legislativo, porque si bien asiste al Consejo como uno de sus miembros, como presidente del Congreso hará todos sus esfuerzos para reunir á la Cámara.

Grande ha sido la violencia que hemos sufrido para convencernos de que un hombre de la alta categoría, reputacion literaria y acreditado civismo del Sr. la Rosa, razone tan extraviadamente sobre nuestro derecho público, *hasta creer posible la existencia del Consejo en ejercicio, sin previa declaracion del receso del Cuerpo Legislativo:* y nuestra sorpresa llega hasta el asombro, cuando le vemos asegurar que mantiene la investidura de presidente, y ejerce funciones de tal, á la vez que desempeña las de individuo del Consejo. ¿Será posible que ignore el tenor del *art. 113 de la Constitucion, que solo durante el receso del Congreso general admite la existencia del Consejo?* Semejante ignorancia es inadmisible en el Sr. la Rosa, y la gravedad de los negocios públicos y el nombre que de nuestros respectivos Estados invocamos en nuestra comunicacion, no merecen este tratamiento de burla é irritacion con que se nos contesta.

Pero separando nuestra vista de actos tan lamentables propios tan solo para desvirtuar las instituciones y desconceptuar á las personas llamadas en su virtud

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

á figurar en la administracion pública, elevemos nuestras ideas y sentimientos á los resultados que la instalacion del Consejo de Gobierno pueda producir en los destinos del país. Desde la promulgacion de la Acta de reformas, fué para unos cierto y para otros dudoso si podria subsistir en la sociedad un cuerpo político que no estuviera establecido en su Constitucion, principalmente cuando esta misma *Acta establece no reconocer más autoridades que las establecidas en ella, y con las mismas facultades que expresamente les detalla.*

La Carta no conoce más Consejo que el formado por los senadores más antiguos, y Senado no existe. La misma designa nueve facultades al Consejo de gobierno, y entre ellas no se encuentran las marcadas en los artículos 6º y 7º de la ley de 20 de Abril del año actual, sobre computar los votos de la eleccion de Presidente, ni de elegir este magistrado en caso de vacante. Es, pues, el llamado Consejo un cuerpo anómalo de dudosísima legalidad, expuesto á entrar en pugna con el Ejecutivo, y con facultades de atacar hasta su propia existencia en los momentos más solemnes para la Nacion, en que cualquier acto anárquico la pone á discrecion del enemigo extranjero, internado hasta el corazon de la República.

Nacido este cuerpo del espanto causado por una gran desgracia, en que se creia el país completamente desquiciado, lleva la marca de un aborto monstruoso, sepultado por la Constitucion, exhumado por el espíritu de secta y fatal en sus operaciones todas, como lo fué el primer dia de su existencia. ¿Qué va á suceder cuando se aborde la eleccion de Presidente de la República? La regulacion de votos está prevenida como para dos magistrados, *y la Acta de reformas suprimió una magistratura, y no reformó los artículos concernientes á la computacion de votos.* ¿Qué se hace, pues, por el Consejo, una vez establecida la imposibilidad de reunir el Congreso, si no hay eleccion, ó si la votacion se empata ó solo da mayorías respectivas? ¿Declarará vacante la presidencia? ¿Y con qué título? ¿Con el mismo con que ha declarado en receso al Congreso? ¿Y los Estados tolerarán tal exceso de audacia y de demencia? Y en tal extremo de desconcierto, ¿cuál va á ser la suerte de esta desventurada patria, confiada en tan terrible crísis á nuestro cuidado?

Para salvar nuestra responsabilidad y libertarnos de la execracion pública, que solo debe recaer sobre los que se empeñan en complicar nuestra posicion interior en la triste situacion á que la República se vé reducida por la guerra exterior, formalizamos la presente protesta ante el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, invocando la primera de sus atribuciones, que es hacer guardar las leyes.

I. No reconocemos como legal el acto de la instalacion de los diputados primeramente nombrados por los Estados, con el carácter de Consejo de gobierno, que bajo la presidencia del C. Luis de la Rosa, celebraron el dia 17 de Junio de 1847, por ser atentatorio á los artículos 69 y 113 de la Constitucion, y 21 y 30 de la Acta de reformas.

II. Tan luego como S. E. el Presidente de los Estados restablezca el órden alterado por el acto demagógico que ha disuelto la representacion nacional, protestamos exigir la responsabilidad al autor ó autores de tan enorme atentado.

México, Junio 20 de 1847.—Exmo. Señor.—*M. Iturribarría.—B. Carbajal.—José B. Alcalde.—Fernando María Ortega.—Juan Othon.—Manuel M. Medina.—José María del Rio.—J. Ambrosio Moreno.—Manuel María de Villada.—Manuel*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Zetina Abad.—Joaquin Ramirez de España.—Lugardo Lechon.—José María Espino.—José T. Gomez.—José María Espinosa.—Francisco S. Iriarte.—J. M. Benitez.—Agustin Buenrostro.—Juan N. de la Parra.—Eligio Romero.—Joaquin Navarro.—Ramon Gamboa.

A esta protesta contestó el Sr. D. Luis de la Rosa:

Señores.—Antes de ayer se me dirigió por treinta y seis diputados una nota, por la que se me excita á que instale el Consejo de gobierno, por hallarse el Congreso en la imposibilidad de continuar sus sesiones. No creyéndome yo autorizado para resolver sobre tan grave asunto, juzgué conveniente consultar sobre esta materia con los señores diputados más antiguos de cada Estado, que son los designados por la ley para formar el Consejo ó comision permanente. Reunidos, pues, dichos señores, sometí al exámen de la junta la nota ó excitativa que me habia sido dirigida; y habiéndose suscitado una empeñada y detenida discusion sobre si habia llegado el caso previsto por el art. 6º de la ley de 20 de Abril último para la instalacion del Consejo, esta cuestion se decidió por la afirmativa por una grande mayoría, pues solamente disentieron tres ó cuatro de los señores vocales. En consecuencia, se procedió por resolucion de la misma junta á nombrar un presidente y dos secretarios, con lo que quedó instalado el Consejo, y ayer se ha comunicado al Ejecutivo su instalacion.

Estos son, señores diputados, los hechos que han pasado, y que deben constar por la acta respectiva. Es, pues, un tejido de falsedades y calumnias lo que se ha informado á V. SS., sobre que yo de *motu propio* convoqué á los señores diputados más antiguos de cada Estado, los erigí é instalé en Consejo de gobierno, y dispuse suspender las sesiones del augusto Congreso de la República. No he sido yo quien haya suspendido estas sesiones; los señores diputados, por cuya falta no ha podido haber número en muchos dias para celebrarlas, son los que de hecho han puesto al Congreso en la imposibilidad de reunirse y de ejercer sus augustas funciones.

Yo no he podido ver con desprecio una excitativa que me ha sido dirigida por treinta y tantos señores diputados; no podia ni debia obsequiarla por mí mismo, y he hecho lo que creo habria hecho en mi caso cualquiera de V. SS.; he consultado con los señores diputados que serian responsables de cualquier funesto resultado á que podria dar lugar la no existencia del Consejo en las presentes circunstancias. Despues de esto, yo me he sometido á la resolucion de la mayoría con tanta más tranquilidad y conciencia, cuanto que mi opinion ha sido conforme á la de la misma mayoría, que no dudo expondrá detenidamente á la Nacion los motivos en que se ha apoyado para erigirse en Consejo ó comision permanente.

Pero V. SS. me permitirán les diga que en mi concepto se han equivocado creyendo que el Congreso está en receso ó que de derecho se han suspendido sus sesiones. La ley de 20 de Abril del presente año ha dispuesto que si el Congreso llegara á verse en la imposibilidad de continuar sus sesiones (como se ha visto ya por falta de algunos señores diputados, que se niegan á concurrir á ellas), desde luego se instalará una comision permanente; por lo mismo, si llega á cesar la imposibilidad que hay actualmente para la celebracion de las sesiones, por el hecho mismo debe cesar el Consejo ó comision permanente en el ejercicio de sus atribuciones. Este es mi modo de pensar, y consecuente á él, si por una parte como in-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

dividuo del Consejo me creo obligado á concurrir á sus sesiones, como presidente del Congreso me creo tambien en la obligacion de hacer los mayores esfuerzos para lograr que la representacion nacional se reuna; y aunque yo juzgo muy difícil que esto se verifique, voy á excitar de nuevo á los señores diputados á que concurran al salon de las sesiones, hasta ver si se logra que haya el número necesario para formar Congreso, y diariamente continuaré concurriendo á dicho local con el objeto referido.

He manifestado á V. SS. los hechos que han pasado, los motivos por que me he decidido á obrar con respecto á la instalacion del Consejo, y los principios por que pienso dirigirme con respecto á la continuacion de las sesiones del Congreso. No es difícil que en materias tan graves me haya equivocado; pero he seguido en todo el dictámen de mi conciencia y la opinion de personas para mí muy respetables; estoy, pues, tranquilo; y lejos de haber obrado escandalosamente y de una manera atentatoria á la dignidad del Congreso, creo haber cumplido con mi deber, y haber procedido como á mi juicio lo exigian los intereses de mi patria.

Protesto á V. SS. mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1847.—*Luis de la Rosa.*—Sres. diputados D. José B. Alcalde, D. José María del Rio, D. Joaquin Ramirez España, D. Mauel María Medina, D. Fernando María Ortega, D. José Ambrosio Moreno, D. José J. Cortina, D. Francisco Suarez Iriarte, D. José María Berriel, D. Manuel María de Villada, D. Joaquin Navarro, D. Agustin Buenrostro y D. Eligio Romero.

Son copias. México, Junio 23 de 1847.—*O. Monasterio.*

La comunicacion anterior, como lo prueba su fecha, fué dirigida despues de la sancion del Acta, que se verificó el 8 de Mayo de 1847, y su publicacion y juramento.

Alocucion del Exmo. Sr. presidente del Congreso, D. José Joaquin de Herrera.

Señores.—En estos momentos en que el peligro comun, el honor de la patria y el porvenir de un continente entero, producen en todos los corazones sentimientos tan profundos, el acto solemne que se ha verificado, lejos de perder su interes, lo excita aun más grande, porque el establecimiento de las leyes fundamentales de un país, de este primer elemento de su existencia política, del cual dependen todos los demas, nunca aparece tan grave como cuando ese pueblo necesita de toda la energía de su vida, y va á emplear toda la fuerza del impulso que recibe, nada menos que en salvar su nacionalidad y asegurar su porvenir, amenazados por un gran riesgo.

Quiso la Providencia que defender la nacionalidad de México en la más justa de todas las guerras, y fijar definitivamente nuestra organizacion política, fuera el doble trabajo de una misma época; y el Congreso al cual la Nacion fiara su suerte en la más terrible de las crísis, ha cumplido el primer objeto de su mision, á pesar de dificultades terribles. Mas era un deber de los legisladores no dejar la sociedad entregada á la anarquía, impedir que los partidos se levantaran de nuevo para disputar en el campo de la guerra civil cuál hubiere de ser la Constitu-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

presion inequívoca de la voluntad de los representantes del pueblo, emanacion legítima de los poderes amplísimos con que éstos los revistieron, deja ya constituida á la Nacion.

Víctima ésta de ese movimiento funesto, por el cual durante largos años ha visto sin cesar cambiadas sus leyes, destruidos todos los gobiernos y realizadas todas las exageraciones, el Congreso constituyente no ha querido aumentar el catálogo de esas constituciones que una revolucion produce, y la siguiente hace desaparecer. Investido con los más amplios poderes, ha usado de ellos para proclamar y acatar el primero la santidad del pacto fundamental, devolviendo á los mexicanos la Constitucion de 1824, *con todos sus recuerdos gloriosos*, con todo el prestigio de su legitimidad, *y se la devuelve con las más importantes de las reformas*, por las que la opinion pública clamaba, como garantías indispensables de la subsistencia y de la fuerza de nuestras instituciones.

Sin tener la presuncion de que todo se ha hecho, y confesando por el contrario que queda aún mucho por hacer á los que vengan á este lugar despues de nosotros, la meditacion menos profunda advierte toda la importancia de los principios consagrados en esta Acta y confiados al patriotismo y á la sensatez de los mexicanos. Cuando todavía no hace un año que las instituciones republicanas, tan queridas de la Nacion toda estaban en duda; cuando aún resuenan en nuestros oidos las palabras sacrílegas con que se nos persuadia que abjurásemos las gloriosas esperanzas de la República, y nos sometiéramos á un príncipe extranjero, con verdad no puede decirse que se ha hecho poco, restituyendo á la Nacion su primitivo pacto, restableciendo las solas instituciones por medio de las cuales ha sido posible en la ciencia y en la historia conservar el gobierno republicano en una extension de terreno tan vasta como la del nuestro, llamando en auxilio de estas instituciones los elementos del progreso y conservacion que se deben á nuestro tiempo, y por medio de las cuales la libertad domina al universo.

La Acta de reformas consagra derechos é instituciones eminentemente liberales y del todo nuevos en nuestro derecho público. El principio democrático queda asegurado en toda su plenitud; las garantías sociales encomendadas á los Poderes generales, y puestas bajo el amparo del poder judicial: el legislativo organizado de manera que reciba el impulso vivificador de la democracia, y lo rectifica en el sentido de la sabiduría nacional: la responsabilidad del poder convertida en realidad: fijados *los límites de los Poderes de la Union y de los de los Estados:* establecidos los medios de evitar la anarquía entre ellos, y puestos en manos del pueblo todos los medios de discutir sus intereses y defender sus derechos; y como á pesar de la importancia de estas reformas, nuestras instituciones son todavía capaces de un adelanto asombroso, el Congreso ha cuidado muy particularmente de facilitar todas las reformas, ha establecido un medio tan sencillo como legal de adoptarlas, sin los trastornos y las revoluciones que invocándolas, las desacreditan y retardan. Esto era todo lo que estaba en su mano: no entra en la marcha de la naturaleza que los pueblos pasen como por encanto del desórden á la perfeccion: ningun legislador ha podido lisonjearse de que su obra nada debiera al tiempo, y el patriotismo mandaba no renovar con mano imprudente las heridas de una sociedad por todas partes lacerada; no encender la tea de la discordia civil en los momentos en que más se necesitaba del acuerdo comun; no comprometer

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

cion de nuestro país; y la Acta constitutiva de reformas que acaba de leerse, ex-
la estabilidad del pacto fundamental, poniéndole por condicion la realidad de me-
joras que pueden lograrse sin conmover las bases del edificio social. Con solo con-
servar todo lo adquirido, se habrá hecho un bien inmenso y se habrá asegurado el
logro tranquilo de lo que aun nos falte. Así la mejora será tan rápida como sólida.

Por lo demas, el Congreso no ha debido olvidar que *no es tanto la ideal per-
feccion de las leyes, como la bondad de las costumbres, lo que se necesita para la di-
cha de las naciones*, y por esto para el logro de sus patrióticas miras, los repres-
entantes de la República han debido contar, y han contado con las virtudes cívi-
cas de los mexicanos. El pueblo que á fuerza de sacrificios y heroismo conquis-
tó su lugar entre las naciones; el pueblo que ha prodigado su confianza, sus tesoros
y su sangre á todos los que han ofrecido satisfacer las nobles aspiraciones de su
juventud, no podrá negar su apoyo á los que despues de tan crueles desengaños
se lo piden, no para ciertos hombres ni para un partido, sino para la ley; no para
su propia obra, sino para *el Código venerando que en nuestras circunstancias polí-
ticas aparecia como el único puerto de salvacion, para el Código consagrado por el
amor y la sangre del pueblo; para el Código cuyos recuerdos de paz y de ventura no
se borrarán jamas, y cuya restauracion fué saludada en Agosto último con el entu-
siasmo más puro y universal.* Los males producidos por esas revoluciones que to-
das prometian dicha y libertad, han sido tan crueles, y la situacion á que nos con-
dujeran es tan espantosa, que hoy nadie puede esperar un solo bien de nuevos
trastornos.

El principio federativo, que coloca en cada Estado un centro de accion y de
poder, es tan provechoso á la seguridad interior como á la defensa exterior. Con
semejante institucion un pueblo nunca sucumbe por un solo golpe. Una federa-
cion salvó á la Grecia; otra libertó á los Países-Bajos, y solo ante las federacio-
nes vió Roma humillado su poder. Pero la federacion no puede tener una existen-
cia sólida sin el respeto á la ley, sin la justicia, la moderacion, el amor á la patria
y las demas virtudes cívicas en que ha consistido la fuerza de las repúblicas. A
los Estados que hoy reciben la solemne declaracion de haber recobrado su sobe-
ranía; á los Estados en cuyo poder esta Acta coloca el depósito sagrado de las li-
bertades públicas, toca, por lo tanto, acreditar y conservar estas instituciones por
la práctica de esas virtudes, y sobre todo, por el respeto más inviolable al princi-
pio salvador de la union. Los Poderes Supremos no son rivales de los Estados:
representantes legítimos de éstos, y encargados de los más importantes objetos
de la vida social, de la independencia de la Nacion, de su defensa exterior, de su
tranquilidad doméstica, de las garantías de sus ciudadanos, y la realidad de sus
instituciones, sin el apoyo y la obediencia de todos, imposible seria que cumplie-
sen con tan graves encargos, aun en la situacion más favorable que se supusiera.
Colocados, además, nosotros al frente de esta lucha de razas, que se disputará so-
bre el nuevo continente por largos años, provocar la division seria condenar á nues-
tro país á ser la segura presa de nuestros ambiciosos vecinos. Por esto ni los ciu-
dadanos ni los Estados deben olvidar un momento, que destruir las libertades de
éstos, es hacer imposible la República: que la union es la condicion indispensable
de nuestra nacionalidad: que favorecer la escision es herir de muerte la indepen-
dencia.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Así, solo el respeto más inviolable á todas y cada una de las disposiciones del pacto fundamental, puede salvar la situacion difícil en que nos hallamos, y á la cual hemos venido únicamente por el olvido y la ruina de esos principios. Al poner el Congreso en manos del pueblo la obra que le encomendó; al recibir y prestar el juramento solemne de guardar y hacer guardar la Constitucion, el voto unánime de todos los buenos mexicanos se levanta al cielo, pidiendo que no sea perdida esta última esperanza; que ningun crímen logre otra vez arrebatar al pueblo su ley fundamental. Un dia, cuando las pasiones estén en calma y los sucesos se contemplen en su verdadero lugar, se conocerá lo que se debe al Congreso, que sin preocuparse por las fugitivas y dolorosas impresiones del momento, sin desconcertarse por la sedicion interior, ni desesperar de la salud de la patria por grandes reveses, ha concluido su obra en medio de la calma. Yo protesto en su nombre que el celo de la independencia, el amor de la libertad, el culto de la federacion, fueron los sentimientos unánimes de todos sus individuos. La mayoría solo decidió cuáles eran los mejores medios de salvar estos bienes preciosos. ¡Quiera Dios que este dia en que la República recobra sus libertades, sea el primero de una época de ventura y de reparacion!

Señores: esta solemnidad á la que hemos venido, dominados por las dolorosas sensaciones de nuestro inmenso infortunio, es una esperanza de salvacion. Jamas un pueblo verdaderamente libre ha perecido por la invasion extranjera; y si los mexicanos, deponiendo hoy sus odios y sus rencores en el altar de la concordia, no piensan más que en el grande objeto de salvar su independencia; si todos los partidos y todas las opiniones aceptan el órden legal como el único medio de discutir sus sistemas y hacer triunfar sus intereses; si en vez de destruir nos empeñamos en mejorar nuestras instituciones, entonces la Nacion se levantará con el entusiasmo invencible de los dias gloriosos de la independencia; será seguro que pronto, bajo los auspicios de la libertad y del órden, repararémos los males de tantos desaciertos y tantos crímenes, y el pabellon de los Estados-Unidos Mexicanos volverá á flamear con toda la gloria que reflejaba sobre él, cuando bajo la Constitucion de 1824 la victoria lo colocó sobre las almenas de San Juan de Ulúa y en las orillas del Pánuco.

Contestacion del Exmo. Sr. Presidente de la República, benemérito de la patria, general D. Antonio López de Santa-Anna.

Señores Diputados:—*Acabo de jurar la observancia de la ley fundamental de la República, sancionada por el augusto Cuerpo llamado á esta grande mision.* Mi juramento es hijo de mis resoluciones por obsequiar la voluntad de la Nacion, á la cual siempre he ofrecido respetar, y cuyas soberanas decisiones me esforzaré siempre en defender. Desde mi regreso á la República tuve deseo de dar un testimonio auténtico de mi respeto á la voluntad nacional, siendo yo mismo el que promulgase el Código de sus leyes de organizacion política, y en medio de las amargas circunstancias que me han conducido en estos momentos á la capital á la cabeza de un ejército más respetable y heróico en sus reveses que halagado por

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

la victoria. Ha sido un consuelo para mi corazon el ver realizado ese deseo y que se le presente por mis manos el resultado de las tareas que á este augusto Cuerpo le fueron confiadas. Es tambien para mí una circunstancia lisonjera la de presentarme una vez ante los representantes de la Nacion para hacer escuchar mi voz y expresarles los sentimientos íntimos de mi alma. He repetido muchas veces que estoy muy distante de las aspiraciones al poder, que considero como mezquinas, cuando todo mexicano no debe aspirar á otra cosa que á contribuir á la salvacion de la República. Yo hubiera dejado este puesto haciendo una formal dimision; pero nos hallamos en el momento del peligro y no he querido manchar mi nombre con un acto que podria titularse ó desercion ó cobardía; las épocas solemnes en que las naciones luchan por su existencia, son el tiempo de las pruebas y de los sacrificios. He procurado hacer todos cuantos se han exigido de mí, y estoy resuelto á no omitir ninguno. Me presento á decir que he combatido sin cesar por la independencia de mi país, y que no he de ser yo quien lo abandone en su conflicto: que he arrostrado con obstáculos invencibles; que tengo delante de mí una senda de penalidades y desgracias; y que voy á lanzarme por ella porque creo tambien que por ella podré afirmar una vigorosa defensa, á la que decididamente estoy resuelto, tanto como lo estuve siempre y como debe estarlo todo aquel que ame á su patria y se estime á sí propio.

Me prometo que la Nacion, á la vista de la ley constitucional que se le presenta, penetrada de las luminosas ideas que acaba de vertir el Exmo. Sr. presidente del Congreso, comprenderá que la fuerza que pueden desarrollar los Estados en el ejercicio de su soberanía es irresistible, unida en el centro comun que la misma ley establece: que el grito de salvacion y de guerra debe ser uniforme y general: que los esfuerzos deben ser dirigidos por un solo pensamiento, por una misma ejecucion: que la division y las desconfianzas constituyen el triunfo de los enemigos: que la discordia destruye nuestra fuerza física y moral; y que si queremos tener una Nacion y si aspiramos á salvar ese mismo pacto fundamental, debemos fijar nuestra divisa en esas ideas grandes, que han decidido de la suerte de las naciones cuando han sabido unirse para triunfar y tomar resoluciones heróicas para levantar en medio del mundo una cabeza radiante y gloriosa, que las hace siempre respetables.—DIJE.

Contestacion del Exmo. Sr. presidente de la Corte Suprema de Justicia, D. Juan N. Gomez Navarrete.

Como presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia, he tenido la satisfaccion de repetir en manos de V. E. el solemne juramento, que como individuo del mismo Supremo Tribunal, prestó en el año de 1825, de guardar y hacer guardar la Constitucion política federal de los Estados-Unidos Mexicanos, decretada por los representantes del pueblo el dia 4 de Octubre de 1824.

En los veintitres años que han trascurrido desde esa época feliz hasta la presente, y en las vicisitudes y trastornos que ha sufrido nuestra cara patria, la Corte de Justicia se ha ocupado en desempeñar los deberes propios del Supremo Poder

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Judicial, ejerciendo las atribuciones que le ha señalado la ley fundamental, y cumpliendo religiosamente sus juramentos, sin tomar parte directa ni indirectamente en los cambios y revoluciones que han tenido lugar desde el memorable año de 1829.

Esta conducta, á que debe atribuirse la conservacion y existencia actual de la Suprema Corte, será la que observe en lo sucesivo; y puedo asegurar á nombre de mis dignos compañeros y en el mio, que ni el interes, ni el temor, ni consideracion alguna, será capaz de impedir el desempeño exacto y enérgico de las obligaciones que nos impone la Constitucion de 1824, ni el ejercicio de las nuevas, difíciles é importantísimas atribuciones con que ha honrado al Poder Judicial este Soberano Congreso en la Acta de reformas.

Así lo protesto al recibir el ejemplar de la Constitucion que V. E. me entrega, y que se conservará como un depósito sagrado en la misma Suprema Corte, en cumplimiento de la ley acordada y sancionada el dia de ayer; ley que hará siempre honor á este augusto Congreso, que ha manifestado, así en ella como en la Acta de reformas, las justas consideraciones que le merece el Supremo Poder Judicial y la importancia de su independencia y respetabilidad.—DIJE.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS

Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos el 18 de Mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo.

Art. 1º Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 2º Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4º Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Art. 5º Para asegurar los *derechos del hombre* que la Constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6º Son Estados de la Federacion los que se expresaron en la Constitucion federal y los que fueron formados despues conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la Municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacan, siempre que las Legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la eleccion de Presidente y nombrará dos senadores.

Art. 7º Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las excepciones del art. 23 de la Constitucion.

Art. 8º Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá tambien al Consejo.

Art. 9º El Senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la eleccion de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Para ser Senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y *además haber sido Presidente ó Vicepresidente constitucional de la República;* ó por más de seis meses *Secretario del despacho, ó gobernador de Estado; ó individuo de las Cámaras; ó por dos veces de una Legislatura;* ó por más de cinco años *enviado diplomático; ó ministro de la Suprema Corte de Justicia;* ó por seis años *juez ó magistrado; ó Jefe superior de Hacienda; ó general efectivo.*

Art. 11. Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonizacion, y dictar las leyes conforme á las cuales los Poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12. Corresponde exclusivamente á la Cámara de diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la Constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Art. 13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en Jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las Cámaras.

Art. 15. Se derogan los artículos de la Constitucion que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso de que faltaran ambos funcionarios.

Art. 16. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la Constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del Secretario responsable.

Art. 17. Los Secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura omision.

Art. 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra excepcion que la del tercio del Senado que establece el art. 8º de esta Acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Art. 19. La ley establecerá y organizará tambien los Juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federacion.

Art. 20. Sobre los objetos cometidos al Poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitucion, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21. Los Poderes de la Union derivan todos de la Constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitucion ó las leyes generales, *será declarada nula por el Congreso;* pero esta declarácion solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anticonstitucional;* y en toda declaracion afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitucion ó ley general á que se oponga.

Art. 25. Los Tribunales de la Federacion ampararán á cualquiera habitante

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Art. 26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamacion, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion.

Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos 4º, 5º y 18 de la presente Acta, *la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitucion y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la Cámara de su orígen.*

Art. 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Acta constitutiva, de la Constitucion federal y de la presente Acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras ó por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algun punto la extension de los Poderes de los Estados, necesitarán además la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

Art. 29. En ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nacion, su forma de Gobierno republicano representativo, popular, federal, y la division, tanto de los Poderes generales como de los de los Estados.

Art. 30. Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán á ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunion de las Cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete. *José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo.—Pedro José Lanuza.*—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide. Manuel Muñoz.—José Agustin Escudero.*—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre.*—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena.*—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo.—Pascasio Echeverría.—Juan José Bermúdez.—Jacinto Rubio.—Juan B. Sañudo.—Ramon Reynoso.*—Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros.—Manuel Robredo.—Joaquin Navarro.—José María de Lacunza.—M. Riva Palacio.—José B. Alcalde.—Manuel Terreros. José A. Galindo.—Manuel M. Medina.—Ramon Gamboa.—J. Noriega.—Pascual Gonzalez Fuentes.—José Trinidad Gómez.—José María Benites.—Francisco Herrera Campos.—Agustin Buenrostro.—Francisco S. Iriarte.*—Por el Estado de Michoacan, *Juan B. Cevallos.—E. Barandiarán.—Luis Gutierrez Correa.—Miguel Zincúnegui.—Ignacio Aguilar.—José Ignacio Alvarez.—Teófilo G. Carrasquedo.—Manuel Castro.*—Por el Estado de Oajaca, *Benito Juarez.—Guillermo Valle.—B.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/66jaZj

Carbajal.—*M. Iturribarría.*—*Tiburcio Cañas.*—*Manuel M. de Villada.*—*M. Ortiz de Zárate.*—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua.*—*Ignacio Comonfort.*—*Joaquin Cardoso.*—*Joaquin Ramirez de España.*—*Manuel Zetina Abad.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*Juan N. de la Parra.*—*José M. Espino.*—*Fernando M. Ortega.*—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez.*—*Miguel Lazo de la Vega.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon.*—*Juan Othon.*—*Domingo Arriola.*—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo.*—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio.*—*Ramon Morales.*—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata.*—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano.*—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio.*—*José Mariano Jáuregui.*—*Miguel Bringas.*—Por el Estado de Xalisco, *Mariano Otero.*—*Bernardo Flores.*—*Magdaleno Salcedo.*—*José Ramon Pacheco.*—Por el Distrito federal, *Manuel Buenrostro.*—*José María del Rio.*—*Joaquin Vargas.*—Por el Territorio de Colima, *Longinos Banda.*—Por el Territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera López.*—*José M. Berricl.*—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oajaca, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.—*Mariano Talavara*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 21 de Mayo de 1847.—*Baranda.*

NOTA.—En la Acta de la primera sesion del dia 22 de Abril de 1847 se omitió lo siguiente:

"2º Que dichos Estados continúan asociados, conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos."

Hubo lugar á votar, *y se aprobó* por los mismos señores de la votacion anterior, más los Sres. Othon y Pacheco y menos el Sr. Lanuza.

"3º Que la Acta constitutiva y la Constitucion federal, sancionadas en 31 de Enero de 1824, forman la única Constitucion política de la República."

Discutido, hubo lugar á votar, *y se aprobó* por los mismos señores de la votacion anterior, más los Sres. García Rojas y Lanuza, y menos los señores García Vargas é Iturribarría.

"4º Que además de esos códigos, debe observarse la siguiente:

"*Acta de reformas.*—Art. 1º Todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos."

Discutido, hubo lugar á votar, *y quedó aprobado* por unanimidad de 71 votos.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
http://www.diputados.gob.mx/

INDICE ALFABETICO.

A

Acta Constitutiva.—Parte expositiva del Proyecto, páginas 1 á..... 4
„ „ Cómo puede variarse.—Art. 35, páginas 12, 63 y..... 69
„ „ Ejecucion.—Art. 36, páginas 12, 63 y..... 69
„ „ Texto, páginas 64 á..... 71
„ „ Diputados que la decretaron, páginas 69 á..... 70
„ „ Proyecto, páginas 5 á..... 13
„ „ Discusion y votacion, páginas 13 á..... 64
„ „ Interpretacion, observancia, &c.—Constitucion de 1824, art. 163, páginas 169, 214 y... 373
„ „ Artículos invariables.—Constitucion de 1824, art. 171, páginas 172 y..... 174
„ „ Reforma.—Art. 35.—Constitucion de 24, art. 168 y siguientes, páginas 172 y..... 408
„ „ Fuerza obligatoria.—Arts. 35 y 36.—Constitucion de 24, arts. 170 y 171, páginas 69 y 272
„ „ Sus artículos no volvieron á discutirse al presentarse la Constitucion de 1824, páginas 233 y 238
Acta de reformas.—Juntas preparatorias del Congreso que la decretó, páginas 325 á..... 330
„ „ Instalacion del Congreso que la expidió..... 330
„ „ Diputados que intervinieron en ella, páginas 325, 327 á..... 330
„ „ Comision que la formó, páginas 330 á..... 332
„ „ Extension de las facultades del Congreso que la decretó..... 333
„ „ Voto particular con que fué presentada, páginas 341 á..... 365
„ „ Su impresion..... 367
„ „ Discusion y votacion, páginas 362 á 563, 373, 375 á 378, 383 á 385, 393 y..... 409
„ „ Varios actos importantes del Congreso que la decretó, páginas 367 á..... 405
„ „ Reforma.—Art. 28., páginas 382, 383 y..... 408
„ „ Artículos invariables.—Art. 29..... 408
„ „ Sobre que se someta á la deliberacion de los Estados, páginas 389 y..... 390
„ „ Adiciones presentadas á la, páginas 386 á..... 388
„ „ Protesta de varios diputados y contestacion, páginas 395 á..... 400
„ „ Fuerza obligatoria.—Art. 30, páginas 380 y..... 408
„ „ Juramento que se le prestó, páginas 403 á..... 405
„ „ Texto, páginas 405 á..... 408
Abusos de empleados de Hacienda..... 150
„ „ „ y de los de Justicia, páginas 154 y..... 162
„ „ „ Juez competente.—Art. 137, Constitucion de 24, páginas 150, 154, 162 y 269
Accion popular contra el Presidente y Vicepresidente, por delito de traiccion ó cohecho..... 49
„ „ „ „ concluida su administracion: por cualquier otro delito..... 49
Actos oficiales: fé que debe dárseles, Constitucion de 24, art. 145..... 151
„ „ „ „ á los registros de toda autoridad de los otros Estados.—Constitucion de 24, art. 145, páginas 155, 165 y..... 270

Actos oficiales: procedimientos: fé que debe darse á los de toda autoridad.—Constitucion de 24, art. 145.... 270
Acusar (Derecho de) á los altos funcionarios, páginas 77, 104 y..... 111
„ „ al Presidente y Magistrados de la Suprema Corte, páginas 77 y..... 103
Administracion de justicia.—Quién debe cuidar de ella.—Acta constitutiva, art. 15, fraccion XII.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion XIX, páginas 9, 67, 131, 142, 208 y..... 265
„ „ „ Reglas generales.—Constitucion de 24, art. 145 y siguientes, páginas 151, 155, 163, 223, 224, 270 y..... 271
„ „ „ Derecho que se tiene á ella.—Acta constitutiva, art. 18, páginas 10, 55, 57 58 y 68
Alcabalas.—Iniciativa de su supresion..... 339
Almirantazgo (Causas de).—Constitucion de 24, art. 137, fraccion VI, páginas 150, 154, 162 y..... 169
Amnistías ó indultos (Concesion de).—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXV, páginas 96, 189, 194 y.. 258
Amparo (Juicio de).—Acta de reformas, art. 25, páginas 379 y..... 407
Asilo de criminales y fugitivos.—No lo son los Estados.—Acta constitutiva, art. 26.—Constitucion de 24. art. 161, fracciones V y VI, páginas 11, 60, 68, 168, 222 y..... 272

B

Bancarota.—Legislacion uniforme.—Constitucion de 1824, art. 50, fraccion XXVII, páginas 74, 96 y..... 258
Bancos.—Iniciativa sobre que la creacion de Bancos es de la competencia del Congreso general..... 43
Base para la eleccion de diputados y senadores.—Acta constitutiva, art. 12.—Constitucion de 24, art. 10 y siguientes.—Acta de reformas, art. 7, páginas 6, 39, 65, 76, 106, 197, 252, 376 y..... 405
Buques de guerra.—No pueden tener los Estados.—Constitucion de 24, art. 102, frac. III, págs. 158, 168 y 273
Bulas.—Pase ó retencion: concesion.—Constitucion de 24, art. 110, páginas 124, 131, 143, 209 y..... 265
„ „ „ (Consultar su).—Constitucion de 24, art. 137, fraccion III, páginas 150, 154, 162, 214 y..... 269

C

Criminales.—No tienen asilo en los Estados, páginas 11, 60, 68, 157, 168, 222 y..... 272
„ y fugitivos.—Deben ser entregados por los Estados.—Acta constitutiva, art. 26.—Constitucion de 24, art. 161, fraccion V, páginas 240 y..... 272
Cámaras.—Organizacion.—Acta constitutiva, arts. 10 y 11.—Constitucion de 24, art. 8 y siguientes, páginas 6, 39, 65, 72, 76, 83, 105, 203 y..... 252
„ Facultades.—Acta constitutiva, arts. 13 y 14.—Constitucion de 24, art. 8 y siguientes, páginas 65, 75, 90 y..... 252
„ De senadores.—Acta constitutiva, art. 10.—Constitucion de 24, art. 8 y siguientes, páginas 65, 77, 113 y..... 254
„ Duracion, residencia.—Constitucion de 24, art. 67 y siguientes, páginas 79 y..... 260
„ Funciones económicas.—Constitucion de 24, art. 34 y siguientes, páginas 99, 254 á..... 256
„ Reglamento.—Constitucion de 24, art. 34, páginas 75, 99 y..... 254
„ Calificacion de credenciales.—Constitucion de 24, art. 35, páginas 75, 98, 99 y..... 255
„ *Quorum*.—Constitucion de 24, arts. 36, 66 y 94, páginas, 75, 90, 99, 190, 195, 229 y..... 255
„ Comunicaciones entre sí y con el Ejecutivo.—Constitucion de 24, art. 37, páginas 75, 100 y..... 255
„ Gran Jurado.—Constitucion de 24, art. 38 y siguientes.—Acta de reformas, art. 13, páginas 102, 104, 198, 201, 255, 378 y..... 400
„ Sesiones ordinarias.—Constitucion de 24, arts. 67 á 69, páginas 203 y..... 260
„ Sesiones extraordinarias.—Constitucion de 24, art. 110, fracciones XVII y XVIII..... 260
„ Instalacion.—Constitucion de 24, arts. 72 y 110, fraccion XVII y XVIII, páginas 50, 119, 124, 125, 131, 132, 142, 145, 260 y..... 266
„ Inviolabilidad de sus miembros.—Constitucion de 24, art. 42..... 254
„ Ejecucion de sus órdenes..... 256
Cartas de naturaleza.—Pueden concederlas los Estados? páginas 173 y..... 226
Caminos y canales.—Pueden los Estados legislar sobre ellos?—Constitucion de 24, art. 50, fraccion II, páginas 43, 97, 189, 194, 228 y..... 256

Cargos. — Incompatibilidades. — Constitucion de 24, art. 23, páginas 77, 109, 110, 111, 173, 220 y..... 253
Cateo. — Prohibicion. — Constitucion de 24, art. 152, páginas 151, 156, 165 y..... 271
,, Véase la ley de 19 de Mayo de 1838 que estableció que para proceder al cateo se necesita formacion previa de sumaria ú otra prueba por la cual conste la verdad del hecho y de la ocultacion del mismo ó de la persona que le cometió, en la casa que haya de catearse.
Causas del Presidente y Vice. — Constitucion de 24, art. 38, fracciones I y II, arts. 39, 40 y 137, fraccion V, § 1º, páginas 150, 153, 162 y..... 255
,, De diputados y senadores. — Constitucion de 24, arts. 43 y 137, fraccion V, § 2º, páginas 150, 153, 162, 255 y..... 269
,, De gobernadores. — Constitucion de 24, arts. 38, fraccion IV, y 137, fraccion V, § 3º, páginas 150, 153, 162, 265 y..... 269
,, De individuos de la Suprema Corte. — Constitucion de 24, art. 38, fraccion III, páginas 150 y..... 255
,, De los Secretarios del despacho. — Constitucion de 24, art. 39, páginas 150, 153, 162, 255 y..... 269
,, Civiles y criminales de ministros y cónsules. — Constitucion de 24, art. 137, fraccion V, § 5º, páginas 150, 162, 224 y..... 269
,, De almirantazgo. — Constitucion de 24, art. 137, fraccion V, § 6º, páginas 150, 153, 162 y..... 269
,, De contrabando. — Constitucion de 24, art. 137, fraccion V, § 6º, páginas 150, 153 y..... 269
Ciudadanos. — Calidades para serlo. — Acta de reformas, art. 1º, páginas 231, 362 y..... 405
,, Sus derechos. — Acta de reformas, art. 2º, páginas 363 y..... 405
,, (Derechos de). — Suspension. — Acta de reformas, art. 3º, páginas 363 y..... 405
,, (Derechos de). — Cómo se ejercen. — Acta de reformas, art. 4º. páginas 363 y..... 405
Código civil? páginas 173 y..... 226
Colonizacion. — (A quién corresponde legislar sobre). — Acta de reformas, art. 11, páginas 388 y..... 406
Comercio extranjero é interior. — Acta constitutiva, art. 13, fraccion X. — Constitucion de 24, art. 50, frac. XI, páginas 7, 41, 66, 74, 93 y..... 257
Comision de iniciativas? páginas 75 y..... 100
,, (Gran)..... 102
,, De Estado? páginas 385 y..... 386
Competencias (quién puede dirimirlas). — Constitucion de 24, art. 137, fraccion IV, páginas 150, 153, 162, 223 y..... 269
Conciliacion (juicio de). — Constitucion de 24, art. 155, páginas 152, 156, 165, 172, 224 y..... 271
Concordatos. — Quién da instrucciones para celebrarlos. — Constitucion de 24, art. 50, fraccion XII, páginas 98, 142 y..... 257
,, Celebracion. — Constitucion de 24, art. 110, fraccion XIII, páginas 142 y..... 265
Confiscacion. — Prohibida. — Constitucion de 24, art. 147, páginas 156 y..... 271
Consejo de Gobierno. — Creacion, páginas 49, 131, 144 y..... 210
,, ,, Organizacion. — Constitucion de 24, art. 113 y siguientes, páginas 49, 125, 131, 144, 210 y..... 266
,, ,, Atribuciones. — Constitucion de 24, art. 116, páginas 49, 125, 131, 145, 146, 210, 211 y..... 266
,, ,, Presidente. — Constitucion de 24, art. 115, páginas 132, 144, 213, 266 y..... 364
,, ,, Juramento que debe recibir al Ejecutivo. — Constitucion de 24, art. 116, fraccion IX, páginas 132, 146 y..... 267
Congreso constituyente. — Instalacion..... 1
,, Organizacion. — Acta constitutiva, art. 15. — Constitucion de 24, art. 8º y siguientes, páginas 6, 7, 40, 43, 44, 90, 91, 124 y..... 189
,, Apertura. — Constitucion de 24, art. 68..... 260
,, Atribuciones. — Acta constitutiva, arts. 13 y 14. — Constitucion de 24, art. 34 y siguientes, art. 47 y siguientes y art. 50, páginas 6, 7, 40, 43, 44, 90, 91, 124, 189, 254 y..... 256
,, Facultad general. — Acta constitutiva, art. 14. — Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXXI, páginas 7, 43, 44, 74, 91, 97 y..... 124
,, Facultades exclusivas. — Acta constitutiva, art. 13. — Constitucion de 24, art. 50, páginas 6, 7, 40, 43, 44, 66, 73, 90, 189 y..... 256
,, Sesiones ordinarias. — Constitucion de 24, arts. 67 á 69..... 260
,, Sesiones extraordinarias. — Constitucion de 24, arts. 72 y 110, fracciones XVII y XVIII, páginas 50, 119, 124, 125, 131, 132, 142, 145, 260 y..... 266
,, Calificacion de credenciales. — Constitucion de 24, art. 35, páginas 75, 98 y..... 99
,, *Quorum*. — Constitucion de 24, arts. 66 y 94. — Acta de reformas, arts. 13 y 14, páginas 75, 90, 99, 190, 195, 255, 260, 377 y..... 406

Congreso.—Reglamento.—Constitucion de 24, art. 34, páginas 75 y 254
,, Comunicaciones entre las Cámaras y con el Ejecutivo.—Constitucion de 24, art. 42..... 254
,, Fuero de sus miembros.—Constitucion de 24, art. 43..... 254
,, Inviolabilidad de sus miembros.—Constitucion de 24, art. 42..... 254
,, Funciones económicas.—Constitucion de 24, arts. 47 á 50..... 256
,, Duracion.—Constitucion de 24, art. 67 y siguientes..... 260
,, Residencia.—Constitucion de 24, art. 70..... 260
,, Clausura.—Constitucion de 24, art. 71..... 260
,, Quién firma sus resoluciones.—Constitucion de 24, arts. 48 y 65..... 259
,, Carácter de sus resoluciones.—Constitucion de 24, art. 48..... 256
,, Órdenes: ejecucion.—Constitucion de 24, art. 46..... 256
,, Gran Jurado.—Constitucion de 24, arts. 38, 39 y siguientes..... 254
,, Resolucion sobre traslacion, suspension, próroga.—Constitucion de 24, art. 73..... 260
,, Próroga de sesiones.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion XVI..... 265
,, Es intérprete de la Constitucion.—Constitucion de 24, art. 165..... 274
,, Discusiones.—Constitucion de 24, art. 51 y siguientes..... 258
,, Constituyente.—Manifiesto.—páginas 246 á..... 250
Constitucion de Estado.—Acta constitutiva, art. 24..... 1160
,, Fuerza obligatoria.—Acta constitutiva, arts. 24 y 25, páginas 11, 60 y..... 68
,, Proyecto de la de 24, páginas 71 á..... 79
,, Preámbulo de la de 24, páginas 79, 181, 187 y..... 251
,, de Estado.—Publicacion.—Acta constitutiva, arts. 24 á 163 y siguientes..... 157
,, Obligacion de guardarla.—Constitucion de 24, arts. 163 y siguientes, páginas 157, 167 y..... 273
,, Interpretacion, observacion, revision.—Constitucion de 24, art. 171, páginas 158, 169, 214 y... 293
,, Infraccion: Poder Legislativo.—Constitucion de 24, art. 137, fraccion V, §6º, páginas 158, 214 y 269
,, Observaciones de las Legislaturas..... 158
,, Reforma.—Constitucion de 24, art. 167 y siguientes.—Acta de reformas, arts. 28 y 29, páginas 159, 171, 215, 273, 274, 383 y..... 408
,, Artículos que no pueden variarse.—Constitucion de 24, art. 16.—Acta de reformas, art. 29, páginas 159, 171, 215 y..... 274
,, Proyecto.—Variantes, páginas 174 á..... 187
,, Juramento..... 214
,, Providencias gubernativas contrarias á la..... 220
,, Manifiesto que precede á la de 24, páginas 246 á..... 251
,, de 24.—Texto, páginas 251 á..... 275
,, Vigilar su observancia..... 266
,, Reformas que se iniciaron, páginas 278 á..... 323
,, de 24.—Iniciativa de su restablecimiento, páginas 340, 341, 367, 373 y..... 375
,, Decretos y órdenes para su cumplimiento.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion XIV.....
,, de Estados.—No pueden contrariar la general.—Acta constitutiva, art. 24..... 68
Contrabandos.—Constitucion de 24, art. 137, fraccion V, §6º, páginas 150, 154, 162 y..... 269
Contribuciones.—Gobierno general, páginas 7, 41, 66, 73 y..... 92
,, Que no pueden imponer los Estados.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion IX, páginas 12, 60, 61, 69, 158, 168 y..... 272
Coroneles y demas oficiales superiores.—Nombramiento, páginas 130 y..... 140
Correos (Sistema de), páginas 43 y..... 140
Crímenes cometidos en alta mar, páginas 150, 154 y..... 162

D

Declaracion de haber lugar á formacion de causa y sus efectos.—Constitucion de 24, arts. 40 y 44.—Acta de reformas, arts 11 y 12, páginas 78, 101, 104, 116, 190, 191, 198, 255, 377 y..... 406
,, *Quorum* necesario para hacerla.—Acta de reformas, art. 13, páginas 101, 377 y..... 406
Delitos por los cuales procede acusacion contra el Presidente y Vice.—Constitucion de 24, art. 38, páginas 9, 77, 103, 104, 125 y..... 255

Delitos de Secretarios del despacho.—Constitucion de 24, art. 24, fraccion IV, páginas 9, 49, 56, 57, 126, 132, 146 y. 255
,, de diputados y senadores, y ante quién pueden ser acusados.—Constitucion de 24, art. 43, páginas 75, 104 y. 255
,, Quién acusa á los altos funcionarios, páginas 77 y. 103
,, por los cuales pueden ser acusados, y ante quién el Presidente y Vice.—Constitucion de 24, art. 38, fracciones I, II y XXXIX, páginas 121, 154, 198, 255 y. 264
,, (Por sus).—Quién puede juzgar á los diputados y senadores.—Constitucion de 24, art. 43, páginas 101, 104 y 255
,, (Por sus).—Quién puede juzgar á los ministros de la Suprema Corte.—Constitucion de 24, art. 38, fraccion III, páginas 103, 154, 241 y 255
,, Fuero constitucional de los altos funcionarios.—Constitucion de 24, art. 38 y siguientes, páginas 101, 103, 104, 129, 154, 241, 255 y. 264
,, federales de los gobernadores.—Constitucion de 1824, art. 38, fraccion IV, páginas 103, 154, 241 y.. 255
Derecho de acusar á los altos funcionarios 77
,, de votar.—Acta de reformas, art. 2°, páginas 363, 375 y 405
,, de peticion.—Acta de reformas, art. 2º, páginas 363, 375 y 405
,, de reunion.—Acta de reformas, art. 2º, páginas 363, 375 y. 405
,, de pertenecer á la Guardia Nacional, páginas 363, 375 y. 405
,, de inspeccion sobre los Secretarios, páginas 77 y 111
,, de sujetar á arbitraje los litigios.—Constitucion de 24, art. 156, páginas 152, 156, 165 y 271
Derechos del hombre.—Acta constitutiva, art. 30.—Acta de reformas, art. 5º, páginas 2, 12, 61, 69, 240, 363, 376 y. 405
,, políticos.—Acta de reformas, art. 2º, páginas 61, 69, 363 y. 405
,, políticos.—Causas de suspension.—Acta de reformas, art. 3º, páginas 363, 376 y 405
,, exclusivos.—Concesion.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion I, páginas 75, 91, 97, 189, 194 y... 256
Despacho de los negocios de Gobierno.—Constitucion de 24, art. 117, páginas 132 y. 267
,, ,, ,, ,, Firma necesaria de los Secretarios.—Constitucion de 24, art. 117 y y siguientes, páginas 9, 49, 56, 67, 126, 132, 146 y 267
Destinos públicos.—Calidades para servirlos. 173
Detencion arbitraria.—Constitucion de 24, arts. 150 y 151, páginas 172, 223, 243 y 291
" Requisitos para decretarla.—Constitucion de 24, arts. 150 y 151, páginas 151, 156, 165, 223 224 y 271
Deuda pública.—Reconocimiento y consolidacion.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion XII, y art. 33.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion X, páginas 7, 12, 62, 66, 69, 74, 93, 169, 240 y 257
Diferencias entre Estados.—Constitucion de 24, art. 137, fraccion I, páginas 149, 161 y. 261
Diputados (Organizacion de la Cámara de), páginas 6, 39, 65, 76, 105, 199, 252 y 406
,, Eleccion.—Acta constitutiva, art. 12, Constitucion de 24, art. 8º y siguientes.—Acta de Reformas, art. 18, páginas 6, 39, 109, 112, 202, 252 y. 253
,, Base para su eleccion.—Acta constitutiva, art. 12, Constitucion de 24, art. 10 y siguientes.—Acta de reformas, art. 7, páginas 6, 39, 196, 197, 199, 203, 204, 252 y 406
,, Fuero.—Constitucion de 24, art. 43, páginas 75, 101, 190, 198 y 255
,, Inviolabilidad.—Constitucion de 24, art. 42, páginas 93, 102, 190 y. 255
,, Suplentes.—Constitucion de 24, art. 13, páginas 76, 107, 109, 203, 252 y 253
,, Quiénes no pueden serlo.—Constitucion de 24, arts. 23 y 24, páginas 77, 109, 110, 111, 117, 196, 203, 229, 253 y. 254
,, Cámara.—facultades.—Constitucion de 24, art. 47, y siguientes, páginas 77 y 254
,, Calidades para serlo.—Constitucion de 24. arts. 19, 20 y 21, páginas 76, 107, 108. 196, 197, 199, 202 á 204, 238 y 253
,, Causas criminales.—Constitucion de 24, art. 42, páginas 101 y. 253
,, Iniciativas.—Constitucion de 24, arts. 41 y 52, páginas 76, 85, 86, 130, 139, 142 y. 255
,, Período electoral.—Constitucion de 24, art. 16, páginas 191, 199, 203 y. 253
,, Deudas civiles, páginas 190 198
,, Calidades de sus electores. 199
,, Reeleccion, páginas 205 y. 212
,, Prohibiciones 220
,, Fuero.—Desde cuándo se surte. 221
,, Eleccion por razon de vecindad.—Constitucion de 24, art. 22, páginas 103 y. 203
Disposiciones contrarias á la Constitucion y leyes. 221
Disputas sobre tratados.—Constitucion de 24, art. 137, fraccion II, páginas 150, 153, 162 y 269

Distrito federal.—Designacion 74
,, ,, Su Legislatura.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXVIII, páginas 96, 97, 189 y 194
,, ,, Su ereccion en Estado? 336
,, ,, Tiene derecho de votar en la eleccion de Presidente.—Acta de reformas, art. 6º, págs. 338 y 406
,, ,, Tiene derecho de nombrar Senadores.—Acta de reformas, art. 6º 406
,, ,, Proyecto de ereccion en Estado 583
Dudas de ley 150

E

Eclesiásticos.—Fuero.—Constitucion de 24, art. 154, páginas 151, 156 y 271
Educacion.—Instruccion pública.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion I, páginas 189, 194 y 256
Ejecucion de las leyes.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion I, páginas 8, 53, 67, 123, 130, 140 y 254
Eleccion.—Base para la de Diputados.—Acta constitutiva, art. 12.—Constitucion de 24, art. 11.—Acta de reformas, art. 7º, páginas 6, 39, 65, 76, 106, 107, 112, 213, 252 y 406
,, Cómo debe hacerse.—Acta constitutiva, art. 12.—Constitucion de 24, arts. 11 y siguientes.—Acta de reformas, art. 7º, páginas 39, 65, 76, 106, 107 y 112
,, Directa? páginas 76, 105 y 278
,, Período.—Constitucion de 24, art. 16, páginas 76, 105 y 107
,, Calificacion.—Constitucion de 24, art. 75, páginas 75 y 255
,, Por razon de nacimiento.—Constitucion de 24, art. 22, páginas 77, 109 y 253
,, Es grave delito impedirla.—Constitucion de 24, art. 38, frac. II, art. 112, frac. IV, páginas 144 y 269
,, De los altos funcionarios.—Acta constitutiva, art. 12.—Constitucion de 24, arts. 11 y siguientes.—Acta de reformas, arts. 7 y 18, páginas 213 y 407
Electores.—Cualidades.—Constitucion de 24, art. 9, páginas 11, 59, 76, 105, 199, 203 y 252
Empleados generales de Hacienda.—Nombramiento.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion IV.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion VI, páginas 8, 53, 67, 123, 130, 140, 145, 208, 264 y 265
,, ,, ,, Destitucion, suspension.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion XV.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion XX, páginas 8, 9, 53, 56, 67, 123, 131, 142, 209 y 265
,, del Ejército.—Nombramiento.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion VIII.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion VII, páginas 8, 55, 67, 123, 130, 140, 208 y 264
,, de la milicia.—Nombramiento.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion VIII.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion VII, páginas 8, 264 y 265
,, Creacion y dotacion de plazas.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXIII, páginas 74, 95, y. 258
,, de Justicia, páginas 130 y 140
,, cuyo nombramiento necesita aprobacion del Consejo, páginas 125, 132 y 146
Empréstitos.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion XI.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion IX, páginas 7, 41, 66, 74, 93 y 257
Escuadras extranjeras.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXI, páginas 74, 95 257
Estado de sitio.—(Queja sobre el) del Estado de Zacatecas 339
Estados.—Division 3
,, Gobierno.—Acta constitutiva, art. 20.—Constitucion de 24, art. 161, fraccion I, arts. 157 y siguientes, páginas 4, 68, 156, 165, 167, 198, 240, 271 y 272
,, Soberanos.—Acta constitutiva, art. 6º—Constitucion de 24, art. 161, páginas 5 y 272
,, Número y nombre.—Acta constitutiva, arts. 6, 7 y 8.—Constitucion de 24, art. 5º—Acta de reformas, art. 6º, páginas 5, 6, 28, 38, 231 y 242
,, Independencia.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion III.—Constitucion de 24, art. 161, páginas 7, 72, 84 y 256
,, Igualdad.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion VI, páginas 7, 40, 66, 72, 84 y 256
,, Nuevos.—Admision.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion VII.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion IV, páginas 7, 40, 66 y 257
,, Gobierno, su division.—Acta constitutiva, art. 20.—Constitucion de 24, art. 157, páginas 10, 58, 242, y. 244

Estados.—Division de sus Poderes.—Acta constitutiva, art. 20.—Constitucion de 24, art. 157, páginas 10, 58 y 63
,, Poder Legislativo.—Acta constitutiva, art. 21.—Constitucion de 24, art. 158, páginas 10, 59, 68, 156, 165, 167 y 271
,, Poder Ejecutivo.—Acta constitutiva, art. 22.—Constitucion de 24, art. 159, páginas 11, 59, 68, 156, 165 y 271
,, Poder Judicial.—Acta constitutiva, art. 23.—Constitucion de 24, art. 160, páginas 11, 59, 68, 157, 167 y 271
,, Constituciones.—Acta constitutiva, art. 24.—Constitucion de 24, art. 161, fraccion IX, páginas 11, 60, 68 y 157
,, Gobierno provisional.—Acta constitutiva, art. 25, páginas 11 y 68
,, Asilo de criminales y fugitivos (No son).—Acta constitutiva, art. 26.—Constitucion de 24, art. 161, fracciones V y VI, páginas 11, 68 y 240
,, Contribuciones que no pueden imponer.—Acta constitutiva, arts. 27 y 28.—Constitucion de 24, art. 162, fracciones I y II, páginas 12, 60, 61, 63, 241 y 272
,, Restricciones.—Cnnstitucion de 24, art. 162, páginas 11, 28, 61, 157, 168, 241, 272 y 273
,, Forma de gobierno.—Acta constitutiva, art. 34.—Constitucion de 24, art. 161, fraccion I, páginas 12, 63 y 69
,, Deben acatar las leyes generales, páginas 28 y 240
,, Pretension de Lagos, páginas 29 y 30 á 38
,, Pretension de Tlaxcala 30
,, Ingresos y egresos.—Acta constitutiva, art. 32.—Constitucion de 24, art. 64, fraccion VIII, páginas 62, 240 y 272
,, Memorias que deben remitir.—Constitucion de 24, art. 161, fraccion VIII, páginas 62 y 69
,, Arreglo de límites.—Acta constitutiva, art. 3, fraccion V.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion V, páginas 66, 73, 91, 92, 244 y 257
,, Contratos que no pueden celebrar.—Acta constitutiva, art. 29.—Constitucion de 24, art. 162, fracciones IV y V, páginas 69, 158, 241 y 273
,, Libertad de imprenta.—Constitucion de 24, art. 161, fraccion IV, páginas 73, 240 y 272
,, Ereccion ó agregacion.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion VI, páginas 92, 189, 194, 195 y 257
,, Union.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion VI, páginas 92, 189, 194, 195 y 257
,, Obligaciones.—Acta constitutiva, arts. 26 y siguientes.—Constitucion de 24, art. 161, páginas 153, 157, 167, 240 y. 272
,, Copias que deben remitir de sus constituciones y leyes.—Constitucion de 24, art. 161, fraccion IX, páginas 157, 169, 219 y 272
,, Tropa permanente (No pueden tener).—Constitucion de 24, art. 162, fraccion III, páginas 158, 222, 241 y 273
,, Buques de guerra (No pueden tener).—Constitucion de 24, art. 162, fraccion III, páginas 158, 241 y 273
,, Observaciones que pueden hacer sus Legislaturas 158
,, Subvencion 172
,, Representacion que tienen sus Legislaturas 172
,, Leyes.—Cómo se publican.—Constitucion de 24, art. 161, fraccion II, páginas 173 y 272
,, Responsabilidad?. 173
,, Territorio 224
,, Contingente 224
,, Responsabilidad de sus Gobernadores. 226
,, Carta de naturaleza. 226
,, Restauracion. 375
,, Leyes que ataquen la Constitucion y leyes generales.—Acta de reformas, art. 22. 379
,, Deben entregar los criminales de los otros.—Constitucion de 24, art. 161, fracciones V y VI.... 272
,, Deben entregar los fugitivos de los otros.—Constitucion de 24, art. 161, fracciones V y VI..... 272
,, Deben contribuir para amortizar la deuda.—Constitucion de 24, art. 161, fraccion VII, páginas 240 y 272
,, Sus leyes anticonstitucionales cómo se corrigen.—Acta de reformas, art. 22. 407
,, Asociacion restaurada.—Acta de reformas, art. 2º, páginas 378 y 411
Extranjeros.—Adquisicion de bienes raíces.—Proyecto. 339

F

Facultades extraordinarias.—Proyecto.—Reprobado, páginas 7 y 42
„ „ „ Modificado, páginas 74 y 96
„ „ „ Nueva modificacion.—Constitucion de 24, art. 112, fraccion II, páginas 123, 124 y 125
Federacion.—Supremo Poder.—Division.—Acta constitutiva, art. 9º—Constitucion de 24, art. 6º, págs. 6 y 39
„ Poder Legislativo.—Organizacion.—Acta constitutiva, art. 10.—Constitucion de 24, art. 7º y siguientes, páginas 6, 39, 76, 83, 105 y 252
„ Poder Legislativo.—Atribuciones.—Acta constitutiva, art. 13.—Constitucion de 24, art. 7º y siguientes, y artículo 34 y 47, páginas 6, 7, 66 y 253
„ Poder Legislativo.—Atribuciones económicas.—Constitucion de 24, art. 34, páginas 75 y 253
„ Poder Ejecutivo.—Organizacion.—Acta constitutiva, arts. 15 y 16.—Constitucion de 24, arts. 74, 75 y siguientes, páginas 8, 44 á 49, 50 á 52, 67, 120 y 261
„ Poder Ejecutivo.—Atribuciones.—Acta constitutiva, art. 16.—Constitucion de 24, art. 74 y siguientes, páginas 8, 53, 74 y 261
„ Poder Ejecutivo.—Decretos.—Firma del Secretario.—Constitucion de 24, art. 118, páginas 9 y 267
„ Poder Ejecutivo.—Responsabilidad.—Constitucion de 24, art. 107 á 109, páginas 9 y 268
„ Poder Ejecutivo.—Fuero constitucional.—Constitucion de 24, art. 38 y siguientes, páginas 10 y 255
„ Poder Judicial.—Acta constitutiva, arts. 18 y 23.—Constitucion de 24, art. 123 y siguientes, páginas 10, 68 y 270
„ Estados que la forman.—Acta constitutiva, arts. 6, 7 y 8.—Constitucion de 24, art. 5º—Acta de reformas, art. 6º, páginas 5, 6, 28, 38, 231 y 242
Fondos públicos.—Recaudacion y distribucion.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion IX, y art. 16, fraccion III. —Constitucion de 24, art. 110, fraccion V, páginas 8, 53, 67, 93, 123, 130, 140, 208 y 264
Forma de gobierno.—Nacional.—Acta constitutiva, art. 5º—Constitucion de 24, art. 4º, páginas 5 y 27
„ „ „ Garantizada á los Estados—Acta constitutiva, art. 20.—Constitucion de 24, art. 157, páginas 12, 27, 63, 71 y 81
Fuero constitucional de los altos funcionarios.—Constitucion de 24, art. 38, páginas 10, 75, 190, 191 y 198
„ „ „ „ de los Estados, número 59.—Const. de 24, art. 38, fraccion IV. 221
„ Segun la Acta constitutiva 10
„ Segun la Constitucion de 24, páginas 74 y 190
„ Efectos de la declaracion de haber lugar á formacion de causa.—Constitucion de 24, art. 40, págs. 78, 101, 116, 190, 191, 198 y 255
Fuerza permaneute.—Organizacion.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion XV.—Constitucion de 24, art. 50, páginas 7, 41, 66, 74, 94, y 257
„ „ Movilizacion.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion VI.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion X, páginas 8, 41, 42, 54, 67, 74, 123, 130, 141, 208, 212 y. 264
„ „ Cómo puede mandarla el Presidente.—Constitucion de 24, art. 121, fraccion I, páginas 124, 131, 143, 209, 265 y. 266
„ „ No pueden tenerla los Estados 222
Funcionarios (Altos) de la Federacion 231
„ Responsabilidad.—Constitucion de 24, arts. 38, 40, 107, 109 y 139, páginas 9, 49, 56, 126, 214, 220. 231 y. 377
„ Eleccion.—Constitucion de 24, arts. 8, 25, 74, 94, 127 y 134, páginas 39, 65, 76, 106, 107, 112, y. 377
„ Delitos.—Constitucion de 24, arts. 38, 40, 107, 109 y 139, páginas 231 y. 377
„ Juramento que deben prestar todos.—Constitucion de 24, arts. 101 y 104, páginas 201, 214 y. 273
„ Fuero.—Constitucion de 24, arts. 38, 40, 107 y 139. 198
„ Prohibicion de admitir títulos, pensiones, condecoraciones. 220

G

Garantías individuales.—Qué son 363
,, Proyecto de ley, páginas 379 á 382
Garantías en causa criminal.— Constitucion de 24, art. 146 y siguientes 271
Gastos generales.—Acta constitutiva, art. 13, fracciones VII y IX.—Constitucion de 24, art. 50, frac. VIII, páginas 7, 40, 60, 74, 92, 93 y 257
Gobernadores.—Delitos federales.—Constitucion de 24, fraccion IV, páginas 103, 154, 241 y 255
,, Deben publicar las leyes federales.—Constitucion de 24, art. 161, fraccion II 272
,, Fuero.—Constitucion de 24, art. 38, fraccion IV, páginas 191 y 198
,, Deben publicar las leyes de sus Estados 226
,, Son responsables por las leyes anticonstitucionales de sus Estados 226
Gobierno de los Estados.—Acta constitutiva, art. 20.—Constitucion de 24, art. 157 y siguientes, páginas 4, 12, 68, 157, 240 y 271
,, Division.—Constitucion de 24, art. 157, páginas 10, 156 y 271
,, Organizacion provisional.—Acta constitutiva, art. 25, páginas 11, 60 y 156
,, nacional.—Forma.—Acta constitutiva, art. 5º—Constitucion de 24, art. 4º, páginas 5, 27, 65, 71 y. 251
Guerra (Decretar).—Acta constitutiva, art. 16, fraccion V.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XVI, páginas 7, 41, 189, y 257
,, (Declarar).—Acta constitutiva, art. 13, fraccion XIII, y art. 16, fraccion V.—Constitucion de 24, artículo 110, fraccion XII, páginas 8, 41, 54, 66, 67, 74, 123, 130, 141, 208 y 265

I

Igualdad.—Garantía, páginas 12 y 61
,, de los Estados.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion VI.—Constitucion de 24, art. 49, fraccion IV, páginas 40, 66, 72, 84 y 256
Independencia nacional.—Objeto de la ley.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion I.—Constitucion de 24, artículo 49, fraccion I, páginas 6, 40, 53, 66, 72 y 84
,, de los Estados.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion III.—Constitucion de 24, art. 49, fraccion III, páginas 7, 40, 66, 72, 84 y 256
Indulto (Concesion de).—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXV, páginas 9, 42, 56, 74, 96 y 258
Infamia (Pena de).—Constitucion de 24, art. 146, páginas 151, 155, 165 y 271
Informes que puede negar el Ejecutivo 124
Infracciones de la Constitucion.—Vigilancia del Consejo, páginas 49, 125 y 221
,, ,, ,, Juez 156
,, (Legislar sobre), páginas 158 y 169
Ingresos y egresos de los Estados, páginas 69, 157 y 169
Iniciativas de leyes ó decretos 85
,, Cuáles son admisibles.—Constitucion de 24, art. 52, páginas 72, 85, 86, 192 201 y 258
,, Dónde deben presentarse.—Constitucion de 24, art. 51, páginas 72, 85 y 258
,, sobre contribuciones.—Solo en la Cámara de diputados 85
,, Derecho de hacerlas.—Constitucion de 24, art. 105, páginas 85, 86, 130, 139, 142, 201, 209 y 263
,, Discusion.—Constitucion de 24, art. 53 y siguientes, páginas 72, 86, 192, 258 y 259
,, Aprobacion, páginas 72 y 86
Inspeccion sobre los Secretarios del despacho y demas empleados, páginas 77 y 111
Jueces de Distrito.—Nombramiento.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion VIII, páginas 130, 141, 264 y 270
,, Organizacion.—Constitucion de 24, art. 143.—Acta de reformas, art. 19, páginas 151 y 270
,, Calidades para serlo.—Constitucion de 24, art. 144 270

J

Juicios por comision.—Prohibidos.—Acta constitutiva, art. 19.—Constitucion de 24, art. 148, páginas 10, 58, 68, 151, 156 y. 271
,, Dónde deben fenecer.—Constitucion de 24, art. 160, páginas 11, 59 y. 272
,, de amparo.—Segun la Acta de reformas.—Acta de reformas, art. 25, páginas 379 y. 407
Jurado (Gran).—Para juzgar á los altos funcionarios.—Constitucion de 24, art. 38 y siguientes, páginas 102, 103, 164, 178 y. 201
Juramento del Presidente y Vice.—Constitucion de 24, art. 101. 137
,, de los ministros de la Suprema Corte.—Constitucion de 24, art. 136. 152
,, en causa propia.—Constitucion de 24, art. 153, páginas 154, 156, 166 y. 271
,, Obligacion general de prestarlo, páginas 158, 170, 201 y. 273
Juzgados de Distrito.—Constitucion de 24, art. 143.—Acta de reformas, art. 19, páginas 10, 151, 155, 164 y 270
,, Cualidades para desempañarlos.—Constitucion de 24, art. 144, páginas 151, 155, 164 y. 170

L

Legislacion española declarada vigente.—Acta constitutiva, art. 25. 68
Legislaturas.—Organizacion de su gobierno interior.—Acta constitutiva, art. 25. 68
,, Observaciones que pueden hacer y su calificacion.—Constitucion de 24, art. 166, páginas 158, 170, 214 y. 273
,, *Quorum*. 225
,, Copias de sus leyes que deben remitir.—Constitucion de 24, art. 161, fracciones VIII y IX, páginas 157, 169, 219 y. 272
,, Representacion que tienen. 225
,, Cómo se publican sus leyes. 266
,, Cartas de naturaleza. 266
Ley retroactiva.—Acta constitutiva, art. 19.—Constitucion de 24, art. 148, páginas 10, 58, 68, 151, 156 y. 271
,, Interpretacion, modificacion ó revocacion. 90
,, (Proyecto de) sobre garantías. 379
Leyes generales.—Objeto.—Constitucion de 24, art. 49, páginas 6, 72, 84 y. 256
,, ,, Publicacion.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion XIII.—Constitucion de 24, artículo 110, fraccion I, páginas 9, 55, 67, 122, 130, 142, 208, 219 y. 264
,, ,, Fuerza obligatoria, páginas 28 y. 272
,, ,, Ejecucion.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion I.—Constitucion de 24, art. 110, frac. III, páginas 67, 123, 130, 140, 208 y. 264
,, Dónde se inician.—Constitucion de 24, art. 51 y siguientes, páginas 72 y. 258
,, Discusion de sus proyectos.—Constitucion de 24, art. 53 y siguientes, páginas 86, 87, 88, 188, 190, 191, 102, 193 y. 406
,, Observaciones del Ejecutivo sobre los proyectos de, páginas 87 y. 89
,, Fórmula de su promulgacion.—Constitucion de 24, art. 111, páginas 123, 131, 143, 209, 213 y. 265
,, Cómo se interpretan, modifican y derogan.—Constitucion de 24, art. 54, páginas 73, 90 y. 188
,, Interpretacion.—Constitucion de 24, art. 64, páginas 188, 192 y. 259
,, Iniciativas.—Constitucion de 24, art. 51 y siguientes, páginas 192 y. 258
,, anticonstitucionales de los Estados.—Cómo se corrigen.—Acta de reformas, arts. 23 y 24, págs. 379 y 407
,, que no pueden derogarse sino despues de seis meses de iniciada su derogacion.—Acta de reformas, artículo 27. 319
,, Publicacion.—Constitucion de 24, art. 161, fraccion II, páginas 55, 130, 140 y. 272

Leyes de los Estados.—Copias que deben remitirse, páginas 157, 169 y 219
,, Dónde se inician, páginas 72 y 85
,, de contribuciones.—Solo pueden iniciarse en la Cámara de diputados 72
,, Iniciativas.—Cuáles son admisibles 72
,, (Proyectos de).—Discusion, páginas 72 y 73
,, Observaciones del Ejecutivo 73
,, de los Estados.—Auxilio para su cumplimiento 218
,, anticonstitucionales de los Estados.—Fundan responsabilidad contra los gobernadores 226
,, generales.—Deben guardarlas los Estados 240
,, Quién debe firmalas.—Constitucion de 24, art. 65 259
Libertad.—Debe protegerla el Congreso general, páginas 12 y 61
,, de imprenta.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion IV y art. 31.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion III y art. 161, fraccion IV.—Acta de reformas, arts. 26 y 27, páginas 61, 62, 66, 69, 73, 91, 167, 256 y 407
,, No puede privar de ella el Ejecutivo.—Constitucion de 24, art. 112, fraccion II, páginas 124, 131, 143, 210 y 265
,, Deben protegerla los Estados, páginas 240 y 272

M

Mejoras materiales, páginas 43, 97, 189 y 194
,, Pueden los Estados hacerlas.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion II, páginas 43, 97, 228 y 256
Memorias del Ejecutivo, &c., Constitucion de 24, art. 120, páginas 124, 173, 236 y 267
,, de los Estados, páginas 62, 69, 236 y 240
,, de la Suprema Corte 236
,, Comision que debe examinarlas 236
Milicia local.—Organizacion.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion XVI.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XIX, páginas 7, 41, 66, 67, 74, 94, 95 y 257
,, ,, Movilizacion.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion VII.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion XI, páginas 8, 41, 50, 54, 67, 94, 95, 123, 125, 130, 132, 141, 208, 264 y 266
Militares.—Licencias, retiros y pensiones.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion IX.—Constitucion de 24, artículo 110, fraccion IX, páginas 9, 55, 67, 123, 130, 140, 208 y 264
,, Fuero.—Constitucion de 24, art. 154, páginas 151, 156, 165 y 271
Ministros diplomáticos.—Nombramiento.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion X, páginas 8, 55, 67, 123, 130 y 232
,, Aprobacion, páginas 50 y 232
,, Recepcion.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion XV, páginas 123, 130, 142, 208 y 265
,, ,, Sus causas 224
,, Prohibiciones 232
Misiones.—Lo económico y gubernativo 43
Moneda.—Peso, valor, &c.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion XIII.—Constitucion de 24, artículo 50, fraccion XV, páginas 43, 44, 66, 74, 93 y 257

N

Nacion.—Territorio.—Acta constitutiva, arts. 1º, 6º, 7º y 8º—Constitucion de 24, arts. 2º y 5º—Acta de reformas, art. 9º, páginas 5, 27, 28, 29, 38, 64, 65, 71, 80, 82, 187, 244 y 251
,, Forma de gobierno.—Acta constitutiva, art. 5º—Constitucion de 24, art. 4º, páginas 5, 27, 65, 71, 81, 82, 251 y 252
,, Independencia.—Acta constitutiva, art. 2º—Constitucion de 24, art. 1º, páginas 65, 71, 80, 84, 187, 251 y 256
,, Soberanía.—Acta constitutiva, arts. 3º y 4º 65

Nacion.—Religion.—Acta constitutiva, art. 4º—Constitucion de 24, art. 3º, páginas 5, 27, 65, 71, 81 y.... 251
,, Division de sus Poderes.—Acta constitutiva, art. 9º—Constitucion de 24, art. 6º, páginas 65, 82 y 252
,, Poder Legislativo.—Funciones y límites.—Acta constitutiva, art. 10, páginas 6, 65, 72, 79, 83 á 119 y 251 á..... 261
,, Poder Legislativo.—Eleccion..... 65
,, Funciones económicas.—Constitucion de 24, art. 34, páginas 75, 99 y..... 254
,, Poder Ejecutivo.—Atribuciones.—Constitucion de 24, art. 110..... 264
,, Poder Ejecutivo.—Restricciones.—Constitucion de 24, art. 112..... 265
,, Poder Ejecutivo.—Responsabilidad.—Constitucion de 24, art. 38..... 255
,, Poder Ejecutivo.—Inmunidad.—Constitucion de 24, art. 107..... 264
,, Poder Ejecutivo.—Fuero.—Constitucion de 24, art. 107..... 264
,, Poder Judicial.—Atribuciones.—Constitucion de 24, art. 137..... 269
,, Poder Judicial.—Responsabilidad.—Constitucion de 24, art. 38..... 255
,, Poder Judicial.—Fuero.—Constitucion de 24, art. 38..... 255
,, Debe proteger los derechos del hombre y del ciudadano.—Acta constitutiva, art. 30..... 69
Naturalizacion.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXVI, páginas 74 y..... 258
Negociaciones diplomáticas.—Direccion.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion XI.—Constitucion de 24, artículo 110, fraccion XIV, páginas 9, 55, 67, 123, 130, 142, 208 y..... 265

O

Observaciones (Hacer) al Ejecutivo sobre el cumplimiento de la Constitucion y leyes, páginas 125, 132 y... 145
,, que las Legislaturas pueden hacer.—Constitucion de 24, art. 166, páginas 170, 214 y..... 273
Ofensas contra la Nacion.—Juez.—Constitucion de 24, art. 137, fraccion V y VI, páginas 150, 154 y..... 162

P

Patente de corso y presas.—Concesion.—Acta constitutiva, art. 13, fracciones XIV.—Constitucion de 24, artículo 50, fraccion XVII, páginas 74, 94, 130, 189, 194, 209 y..... 257
Patronato reservado á los Estados..... 64
,, Imo.—Compete al Gobierno general?..... 98
Paz y órden público.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion II, páginas 7, 40 y..... 66
Penas.—No puede imponerlas el Ejecutivo.—Constitucion de 24, art. 112, fraccion I, páginas 124, 210 y... 265
,, prohibidas.—Constitucion de 24, art. 146 y siguientes, páginas 151, 155, 165, 217 y..... 271
,, de infamia.—Constitucion de 24, art. 146, páginas 151, 155 y..... 271
,, de tormento.—Constitucion de 24, art. 149, páginas 151, 155 y..... 271
Pensiones y condecoraciones extranjeras..... 220
Pesos y medidas (Sistema de).—Acta constitutiva, art. 13, fraccion XVIII.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XV, páginas 43, 66, 74, 93 y..... 257
Poder público.—Division.—Acta constitutiva, art. 9º—Constitucion de 24, art. 6º, páginas 3, 6, 19, 39, 50 á 52, 65, 82 y..... 252
,, ,, Prohibicion de reunir dos ó más.—Acta constitutiva, art. 9º, páginas 6, 39, 50, 52 y..... 82
,, ,, de los Estados.—Acta de reformas, art. 20, páginas 3, 6, 10, 39, 378 y..... 407
,, ,, federal.—Su extension segun la Acta de reformas.—Acta de reformas, art. 21, págs. 4, 378 y 407
,, ,, federal.—Orígen.—Acta de reformas, art. 21, páginas 378 y..... 407
Poder Legislativo.—Organizacion.—Acta de reformas, arts. 10 y 11.—Constitucion de 24, art. 7 y siguientes, páginas, 6, 39, 72, 83, 126 y..... 252
,, ,, Atribuciones.—Constitucion de 24, arts. 110 y 114, páginas 8, 43, 66, 72 y..... 253
,, ,, de los Estados.—Acta constitutiva, arts. 21 y 271.—Constitucion de 24, art. 158, páginas 10, 68 y..... 156
,, ,, Derecho de inspeccion..... 77
,, ,, Calidades para desempeñarlo, páginas 122 y..... 126

Poder Ejecutivo.—Organizacion.—Acta constitutiva, art. 15.—Constitucion de 24, art. 74 y siguientes, páginas 8, 67, 45, 52, 120, 126, 133, 200 y 261 á. 267
" " de los Estados.—Acta constitutiva, art. 22.—Constitucion de 24, art. 159, páginas 11, 156 y 271
" " Atribuciones.—Acta constitutiva, art. 16, páginas 8, 9, 67, 122, 123 y 253
" " Facultades extraordinarias. (Véase facultades extraordinarias). 42
" " Eleccion, páginas 120, 122, 127 y. 200
" " Decretos y órdenes.—Firma del Secretario.—Acta constitutiva, art. 17 56
" " Renovacion, páginas 121 y 122
" " Suplente 120
" " Reeleccion, páginas 122 y. 126
" " Faltas de sus miembros. 122
" " Calidades para desempeñarlo, páginas 122 y 126
" " Restricciones, páginas 124 y. 229
" " Residencia 124
" " Memoria 124
" " Presidencia 124
" " Empate en la eleccion. 127
" " Duracion 128
" " Facultad general de iniciar 130
" " Cuándo es ejercido por el Presidente de la Corte, colegas que se le nombran. 146
" " Mensajes. 124
" " Inmunidad 125
" " Suplente 125
" " Fuero, páginas 10, 75, 190, 191 y 198
" " Juramento, páginas 158, 170 y 273
Poder Judicial.—Organizacion.—Acta constitutiva, art. 18.—Constitucion de 24, art. 123 y siguientes, páginas 10, 148, 152 y 159
" " Inamovilidad, páginas 148 y. 152
" " Eleccion, páginas 148 y 149
" " de la Union.—Constitucion de 24, art. 123, páginas 267 y. 377
" " de los Estados.—Acta constitutiva, art. 23.—Cnnstitucion de 24, art. 160, páginas 68 y. 271
" " Juramento, páginas 149 y 153
" " Calidades para poder ser elegido, páginas 149 y. 152
" " Atribuciones, páginas 149 y. 153
" " Eleccion, páginas 152 y 153
Premios y recompensas.—Quién puede decretarlos?—Constitucion de 24, art. 50, frac. XXIV, págs. 97 y .. 98
Presas de mar y tierra. (Véase patentes de corso), páginas 39, 66, 74, 94, 130 y 194
Presidente.—Calidades para serlo.—Constitucion de 24, art. 76, páginas 8, 44 á 48, 49, 126, 133, 201 y. 261
" Eleccion.—Constitucion de 24, arts. 79, 80, 81, 82, 83 84 á 91, páginas 49, 120, 127, 128, 134, 135, 136, 137, 200, 211, 239, 242, 261 y. 262
" (Accion popular contra él) 49
" Responsabilidad.—Constitucion de 24, art. 38 y siguientes.—Acta de reformas, art. 16, páginas 9, 56, 104, 139, 210, 255 y 407
" Decretos y órdenes.—Firma del Secretario, páginas 49 y 134
" Duracion, faltas y juramento.—Constitucion de 24, art. 95 y siguientes, páginas 128, 129, 137, 138, 263 y. 267
" interino.—Cuándo se nombra y cuánto dura.—Constitucion de 24, arts. 96, 97 y 99, págs. 128 y 263
" Prerogativas.—Constitucion de 24, art. 105, páginas 129, 138 y 263
" Atribuciones y restricciones.—Constitucion de 24, art. 110 y siguientes, y art. 112, fraccion V, páginas 8, 53 á 57, 130, 131, 140, 141, 142, 143, 144, 208, 210, 229, 230, 242, 243 y 264 á. 266
" Preferencia de su eleccion.—Constitucion de 24, art. 78, páginas 134, 173 y. 261
" Eleccion en caso de empate, páginas 136, 211 y 231
" Inmunidad, páginas 57, 49, 129, 139, 213, 214 y 264
" Sueldo. 216
" Auxilio que debe dar á los Estados 218
" Indultar 56
" Juramento.—Constitucion de 24, arts. 101 á 104, páginas 158, 170, 263 y 273
" Nombramiento de comandantes de fortaleza ó de division de operaciones 226

Presidente.—Iniciativas.—Constitucion de 24, art. 105 263
„ Nombramiento de un interino, páginas 137, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 365
„ Reeleccion.—Constitucion de 24, art. 77, páginas 120, 126, 134, 201 y 261
„ Impedimentos.—Constitucion de 24, art. 97, páginas 128, 137, 138 y 263
„ Cuándo entra á serlo el de la Suprema Corte.—Constitucion de 24, art. 98, páginas 128, 137 y 203
„ Cuándo toma posesion.—Constitucion de 24, art. 95, páginas 129, 137, 201, 261, 262 y 263
„ Su residencia.—Constitucion de 24, art. 112, fraccion V, páginas 131, 144, 210 y 263
„ Quién no puede serlo 137
„ Fuero constitucional.—Constitucion de 24, arts. 107 y 108, páginas 129, 139 y 264
„ Derecho de iniciativa 139
„ Conclusion de su período 262
„ Imposibilidad perpetua, páginas 201 y 263
„ Veto suspensivo que tiene 264
„ No puede salir del Distrito federal 266
„ Colegas que se nombran al de la Corte 266
„ Cómo puede mandar la fuerza armada.—Constitucion de 24, art. 112, fraccion II 265
Promotores fiscales.—Nombramiento, páginas 130, 141 y 264
Propiedad.—Garantía.—Constitucion de 24, art. 112, fraccion III, páginas 143, 144, 265 y 266
„ Literaria, páginas 91, 189, 194 y 266
„ No puede ocuparla el Presidente.—Constitucion de 24, art. 112, fraccion III, páginas 12, 61, 131, 143, 144, 243 y 265
Providencias gubernativas 219
„ „ contra las Constituciones de los Estados 220
Proyecto de Constitucion de 24.—Primera parte.—Poder Legislativo, páginas 71 á 79, 79 á 82 y 83 á 119
„ „ „ „ Segunda parte.—Poder Ejecutivo, páginas 120 á 126 y 126 á 148
„ „ „ „ Tercera parte.—Poder Judicial, páginas 148 á 173
„ Variantes, páginas 174 á 187
Proyectos de ley.—Discusion. (Véase Cámaras, leyes, Poder Legislativo), páginas 86, 87, 88 y 89
„ „ Desechados 87
„ „ en segunda revision, páginas 88 y 89
„ „ devueltos por el Ejecutivo 88
„ „ No devueltos por el Ejecutivo dentro del término 89
Publicacion de decretos, órdenes, leyes y reglamentos, páginas 56, 67, 130 y 140
Puertos.—Habilitacion.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion XX.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XIV, páginas 43, 66, 74, 93, 94, 189 y 257

R

Reforma de la Constitucion.—Cómo se inicia y consuma, páginas 158 y 159
„ iniciadas á la Constitucion de 24 283
„ de la Legislatura de Guanajuato sobre eleccion del Ejecutivo, juramento de empleados federales y dictámen sobre ella, páginas 277, 283, 284 y 285 á 287
„ de la de Querétaro, sobre elecciones de diputados, páginas 289 y 290
„ de la misma, sobre contribuciones 290
„ de la misma, sobre gastos generales y contribuciones 290
„ de la misma, sobre que el Gobierno general no puede mezclarse en la administracion interior de los Estados 290
„ de la misma, sobre que debe señalarse el objeto de las sesiones extraordinarias 291
„ de la misma, sobre elecciones de ministros y fiscal de la Corte 291
„ de la misma, sobre anterioridad del tribunal que imponga penas 291
„ de la misma, sobre que las leyes de procedimientos no admiten dispensa 291
„ de la misma, sobre la necesidad de semiplena prueba para la detencion 291
„ de la misma, sobre el modo de anular las leyes federales y dictámen sobre ella 291
„ de la misma, sobre limitacion de los Poderes federales 291
„ de la de Tamaulipas, sobre observancia, interpretacion y reforma de la Constitucion de 24 292

Reforma de la misma, sobre facultades del Poder Ejecutivo 293
Dictámen sobre las iniciativas de Tamaulipas, páginas 293 á 295
,, de la Legislatura de Nuevo-Leon, sobre el modo de hacer las reformas de la Constitucion 295
,, de la misma, sobre necesidad de semiplena prueba para la detencion 296
Dictámen sobre esta iniciativa, páginas 296 y 297
,, Nuevos dictámenes sobre reformas de los arts. 79, 80 y 81, páginas 319, 320 y 321
,, Iniciativas sobre fueros y regalías de los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial 323
,, de la Legislatura de Veracruz, proponiendo ideas enteramente nuevas, sobre puntos muy importantes de derecho constitucional, haciendo adiciones, consultando supresiones y pidiendo la expedicion de las leyes orgánicas ofrecidas en la Constitucion, páginas 297, 298, 299, 300 y 301
Dictámen sobre esta iniciativa, páginas 301 á 305
,, Iniciativa de la Legislatura de México, sobre eleccion de Presidente y Vice, renovacion de la Cámara de diputados y derecho de indultar, páginas 305 á 309
Decretos sobre reformas propuestas por Nuevo-Leon, Querétaro, Puebla y Michoacan, páginas 309, 310, 311, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319
Reglamentos, órdenes, &c.—Expedicion.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion II, páginas 9, 67, 130, 140, 208 y 264
,, ,, Firma del Secretario del ramo.—Constitucion de 24, art. 118 267
Religion.—Oficial y exclusiva.—Acta constitutiva, art. 3º—Constitucion de 24, art. 3º, páginas 5, 27, 71 y . 81
Reos (Seguridad de) 217
República representativa, popular, federal. (Véase Nacion, forma de gobierno), páginas, 5, 12, 27, 71 y 81
Residencia de los Supremos Poderes.—Constitucion de 24, art. 50, fracciones XXVIII y XXIX, páginas 74, 97, 189, 194, 258 y 340
,, ,, ,, ,, Traslacion á Celaya, páginas 368 y 369
Responsabilidad de los altos funcionarios.—Constitucion de 24, arts. 38 y 39, páginas, 9, 49, 56, 126, 214 y 231
,, por órdenes contrarias á las Constituciones de los Estados 220
,, La tienen los gobernadores por las leyes contrarias á la Constitucion, que publiquen.—Constitucion de 24, art. 39 226
,, del Presidente y Vice.—Constitucion de 24, art. 38, fracciones I y II, páginas 49 y 407
,, de los Secretarios del despacho.—Constitucion de 24, art. 38, fraccion III, págs. 49, 267 y. 407
Retroactivas (Leyes).—Acta constitutiva, art. 19.—Constitucion de 24, art. 148 10

S

Secretarios del despacho.—Nombramiento y remocion.—Acta constitutiva, art. 16, frac. II.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion IV, páginas 8, 53, 67, 123, 130, 140, 208 y 264
,, ,, ,, Firma.—Constitucion de 24, art. 118.—Acta de reformas, art. 117, páginas 9, 49, 56, 67, 126, 132, 146, 220, 239 y 267
,, ,, ,, Responsabilidad.—Constitucion de 24, arts. 38 y 119, fraccion III.—Acta de reformas, art. 17.—páginas 9, 49, 56, 57, 126, 132, 146, 212, 239, 255, 267 y. 407
,, ,, ,, Fuero constitucional. páginas 10, 57 y 198
,, ,, ,, (Número de).—Constitucion de 24, art. 127, páginas 126, 132, 146, 212 y 239
,, ,, ,, Reglamento.—Constitucion de 24, arts. 118 y 122, páginas 126, 133, 147, 212, 239 y 267
,, ,, ,, Obligaciones.—Constitucion de 24, art. 118 267
,, ,, ,, Calidades para serlo.—Constitucion de 24, art. 121, páginas 114, 133, 147, 228 y 267
,, ,, ,, Atribuciones.—Constitucion de 24, art. 117 y siguientes 267
,, ,, ,, Memorias.—Constitucion de 24, art. 120, páginas 132, 212, 220 y 239
,, ,, ,, Denominacion 211
,, ,, ,, que autoricen providencias contra las Constituciones de los Estados 220
,, Prohibiciones 243
Seguridad personal, páginas 12 y 61
Senado constituyente, páginas 7 y 44
,, Cámara.—Constitucion de 24, art. 25 y siguientes, páginas 6, 44, 77, 113 y 254

Senado.—Cualidades de sus electores 76
,, Organizacion.—Constitucion de 24, art. 25, páginas 77, 78, 115, 116, 196, 202, 204 y 254
,, Eleccion, páginas 78, 113 y 204
,, Presidente, páginas 78 y 116
,, Gran Jurado, páginas 78 y 116
,, Renovacion.—Constitucion de 24, art. 26.—Acta de reformas, art. 9º, páginas 78, 113, 114, 115, 204, 254 y 406
,, Declaracion de haber lugar á formacion de causa 78
Senadores.—Organizacion, páginas 39, 78, 115, 116, 196, 202 y 254
,, Eleccion.—Constitucion de 24, arts. 30, 32 y 33.—Acta de reformas, art. 8º, páginas 39, 78, 115, 116, 196, 202, 204, 213, 254, 376 y 377
,, Constitucion de 24, art. 25, páginas 66, 77 y 409
,, Inmunidad, páginas 75 y 190
,, Inviolabilidad.—Constitucion de 24, art. 41, páginas 75, 102, 190 y 255
,, Faltas.—Constitucion de 24, art. 27, páginas 78, 114, 197, 204 y 254
,, Calidades para serlo.—Constitucion de 24, art. 28.—Acta de reformas, art. 10, páginas 78, 114, 196, 204, 254, 377 y 406
,, Prefiere su eleccion?—Constitucion de 24, arts. 31, 32 y 33, páginas 78, 116, 215, 216 y 254
,, Derecho de iniciativa, páginas 85, 86, 130, 139, 142 y 255
,, Quiénes no pueden serlo.—Constitucion de 24, art. 29, páginas 78, 115, 116, 197, 228 y 254
,, Fuero.—Constitucion de 24, art. 43, páginas 10, 75, 190, 191 y 198
,, Duracion, páginas 196 y 198
,, Reeleccion, páginas 205 y 212
,, Su fuero desde cuándo comienza 221
Soberanía de la Nacion.—Acta constitutiva, art. 2º 5
,, En quién reside.—Acta constitutiva, art. 4º, páginas 5, 13 y 27
Sueldos de diputados y senadores, páginas 75, 76, 102, 199, 216, 217 y 256
,, del Presidente y Vice. (Véase Presidente y Vice).
Suprema Corte de Justicia.—Organizacion.—Constitucion de 24, art. 124, páginas 161 y 267
,, ,, ,, Atribuciones.—Constitucion de 24, arts. 137 y 138, páginas 57, 149, 153, 161, 223, 269 y 270
,, ,, ,, Su presidente.—Cuándo se encarga del Poder Ejecutivo 128
,, ,, ,, Número de ministros, páginas 148, 159 y 160
,, ,, ,, Inamovilidad.—Constitucion de 24, art. 126, páginas 148, 152, 160 y 268
,, ,, ,, Eleccion.—Constitucion de 24, arts. 127 á 133, páginas 148, 152, 160 y 268
,, ,, ,, Juramento.—Constitucion de 24, art. 136, páginas 149, 152, 161 y 268
,, ,, ,, Tribunal especial para juzgar á sus miembros.—Constitucion de 24, art. 139, páginas 154, 163, 225 241 y 269
,, ,, ,, (Eleccion para la).—Prefiere.—Constitucion de 24, art. 134 268
,, ,, ,, Bulas sobre puntos contenciosos.—Constitucion de 24, art. 137, fraccion III 269
,, ,, ,, Calidades para ser electo.—Constitucion de 24, art. 125, páginas 160 y 268
,, ,, ,, Interpretacion de sus facultades, páginas 278 á 283
,, ,, ,, Faltas de sus miembros.—Constitucion de 24, art. 135, páginas 161 y 268
,, ,, ,, Imposibilidad perpetua de alguno de sus miembros 268
,, ,, ,, Fuero de sus individuos.—Constitucion de 24, art. 38, páginas 191 y 198
,, ,, ,, Bulas, pase ó retencion.—Constitucion de 24, art. 137, fraccion III, págs. 214 y 269
Supremos Poderes.—Residencia 194
,, ,, Proyecto de su traslacion á Celaya, páginas 368 á 372
,, ,, Proyecto de su traslacion á Morelia 379

T

Territorio nacional.—Acta constitutiva, arts. 1º y 7º—Constitucion de 24, arts. 2º y 5º, páginas, 5, 28, 29, 38, 71, 82 y 187

Territorios de la Federacion, páginas 194 y 224
,, Arreglo interior.—Constitucion de 24, art. 5º, fraccion XXX, páginas 98, 189, 194 y 258
,, Eleccion de diputados, páginas 204, 207, 237 y 253
,, que aspiren á ser erigidos en Estados 231
Tesorería general.—Cómo debe hacer sus pagos 220
Títulos de Castilla, páginas 218 y 219
,, (Supresion de) 173
Tormento y apremio.—Su prohibicion.—Constitucion de 24, art. 149, páginas 151, 156, 217, 219 y 271
Tratados de alianza, &c.—Celebracion.—Constitucion de 24, art. 110, fraccion XIV, páginas 9, 130 y 142
,, Aprobacion.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion XVI.—Constitucion de 24, art. 50, frac. XIII, páginas 7, 42, 66, 7ł, 95 y 257
Tribunal especial para juzgar á los ministros y fiscal de la Corte, páginas 154, 163, 225, 241 y 269
Tribunales de circuito.—Creacion.—Acta de reformas, art. 19.—Constitucion de 24, art. 140, páginas 10, 151, 155, 163 y 270
,, ,, Segunda instancia que les corresponde.—Constitucion de 24, art. 142, páginas 151, 155, 163 y 270
,, ,, Cualidades para desempeñarlos.—Constitucion de 24, art. 141, páginas 151, 155 y. 270
,, federales.—Acta de reformas, art. 19 407
Tropas extranjeras.—Entrada.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion XIX.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XX, páginas 42, 66, 74, 95 y 257
,, nacionales.—Salida.—Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXII, páginas 74, 95 y 258
,, permanente.—No pueden tener los Estados.—Constitucion de 24, art. 162, frac. III, páginas 169 y 273

U

Union federal.—Acta constitutiva, art. 13, fraccion V y art. 34.—Constitucion de 24, art. 49, fraccion II, páginas 7, 40, 66, 69, 72, 84 y 256

V

Veto suspensivo.—Acta constitutiva, art. 16, fraccion XIII.—Constitucion de 24, art. 56, 106 y 170.—Acta de reformas, art. 28, páginas, 87, 139, 259 y 264
,, Cuándo no se hace uso de él dentro del término.—Constitucion de 24, arts. 65 y 106, páginas 89 y 259
Vicepresidente.—Creacion.—Constitucion de 24, art. 75, páginas 8, 53, 126, 133 y 261
,, Calidades y duracion.—Constitucion de 24, art. 76, páginas 49, 126, 133 y 261
,, Eleccion.—Constitucion de 24, art. 75 y siguientes, páginas 49, 127, 128, 134, 135, 136, 261 y 262
,, Inmunidad, páginas 49, 56, 129, 139 y 264
,, (Accion popular contra el) 49
,, Atribuciones 53
,, Responsabilidad, páginas 9 y 56
,, Impedimentos, páginas 128, 137 y 263
,, Prerogativas, páginas 129, 138, 261 y 263
,, Duracion, faltas, juramento, páginas 128, 129, 135, 138 y 263
,, Preferencia de su eleccion.—Constitucion de 24, art. 78, páginas 134, 173 y 261
,, Sueldo, páginas 216 y 217
,, Fuero.—Constitucion de 24, art. 109, páginas 264 y 377
,, Cuándo toma posesion, páginas 128, 129, 137 y 262

Vicepresidente.—Presidente nato del Consejo, páginas 129 y 139
,, Cuándo no puede ser elegido Presidente 134
,, Residencia, páginas 138 y 139
,, Cuándo entra á ejercer la presidencia 133
,, Empate en su eleccion 135
,, Empate en la calificacion de su eleccion 136
,, Imposibilidad perpetua 263
,, No puede salir del Distrito federal 266
,, Supresion.—Acta de reformas, art. 15, páginas 378 y 407
Voluntad nacional.—Cómo puede conocerse, páginas 13 á 26
Vigilar por la observancia de la Constitucion, páginas 125, 132 y 145

FIN DEL ÍNDICE.

Derecho Público Mexicano (IV tomos)
de Isidro Antonio Montiel y Duarte.

Esta obra se terminó de imprimir
en agosto de 2018 en los Talleres Gráficos
de la H. Cámara de Diputados, ubicada en
Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque,
Del. Venustiano Carranza, C. P. 15960,
en la Ciudad de México.

El tiro constó de 1,000 colecciones.

El presente es uno de los trabajos académicos más importantes de Isidro Antonio Montiel y Duarte; su *Derecho público mexicano*, obra de historia del derecho constitucional mexicano, es quizá la más relevante del siglo XIX. Aparte de este libro, son tres las grandes compilaciones de debates parlamentarios referidos a nuestros textos constitucionales de dicho siglo: en primer lugar está la *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, de Juan Antonio Mateos (1831-1913); en segundo sitio están las *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*; el *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, y la *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, llevadas a cabo por José Barragán, y en tercer lugar se encuentra la *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, obra de Francisco Zarco, que ha merecido varias reediciones facsimilares.

También tenemos que mencionar los incendios que sufrió el recinto de la Cámara de Diputados, uno el 22 de agosto de 1872 y otro el 23 de marzo de 1909, que ocasionaron que se destruyese el archivo de la Cámara, hecho que limitó enormemente las posibilidades de investigación de la historia constitucional de nuestro país.

Por las razones expuestas, podemos colegir la importancia y trascendencia de la obra de Isidro Montiel y Duarte que ahora presentamos.

ISBN 978-607-30-0589-0

9 786073 005890 >

www.juridicas.unam.mx